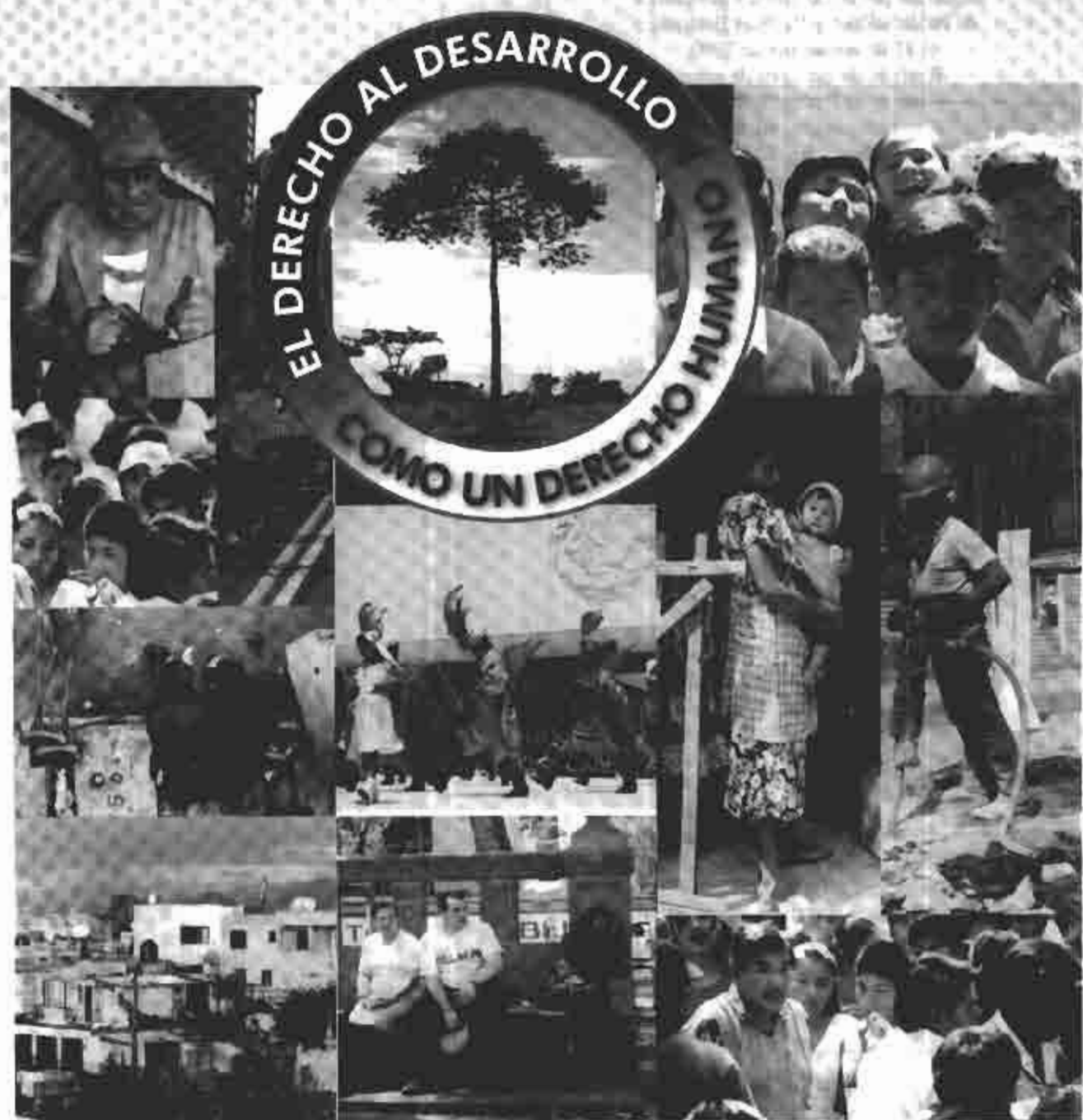




Gaceta 108

Ciudad de México, julio, 1999



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.

Distribución gratuita.

Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 9, número 108, julio de 1999

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C.P. 01410, México, D.F.
Teléfono 56 31 00 40, ext. 332

Editor responsable:

Eugenio Hurtado Márquez

Coordinación editorial:

Miguel Salinas Álvarez

Edición:

Raúl Gutiérrez Moreno

María del Carmen Freyssinier Vera

Juan G. León López

Formación tipográfica:

Gabriela Maya Pérez

María del Carmen Freyssinier Vera

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S.A. de C.V.
Leandro Valle núm. 14, colonia Centro, Delegación
Cuauhtémoc, CP 06010, México, D.F.
Se tiraron 4,000 ejemplares

Diseño de la portada:

Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Legislación

Programa de la Organización de las Naciones Unidas por el Desarrollo	9
Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social	21
Declaración sobre el Derecho al Desarrollo	33

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
49/99 Caso del menor José Luis Ramírez Camacho	Delegado Zona Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el Distrito Federal	41
50/99 Caso del Centro Regional de Readaptación Social de San José Cosolapa, Oaxaca	Gobernador del Estado de Oaxaca	71
51/99 Caso del señor Carlos R. Menéndez Navarrete, Director del periódico <i>Diario de Yucatán</i>	Gobernador del Estado de Yucatán	93
52/99 Caso del recurso de impugnación del señor Antonio García Díaz	Magistrados integrantes del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León	127
53/99 Caso del recurso de impugnación del señor Gonzalo Fraga Abundis	Magistrados integrantes del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León	141
54/99 Caso de la menor SGGP	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	157

Recomendación	Autoridad destinataria	
55/99 Caso del finado JCFC	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	171
56/99 Caso del niño Jordán Hernández González	Secretario de Educación Pública	193
57/99 Caso del recurso de impugnación de la señorita Leticia Margarito Rojas	H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, y Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Puebla	213
58/99 Caso del recurso de impugnación del señor Rafael Manzo Lupián y otros	H. Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos	231
59/99 Caso del Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca	Gobernador del Estado de Oaxaca	245
60/99 Caso del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca	Gobernador del Estado de Oaxaca	265
61/99 Caso de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, Durango	Gobernador del Estado de Durango, y H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango	291
62/99 Caso del recurso de impugnación de la señora Hortensia Ramírez Luna	H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, Chihuahua	317
63/99 Caso de la señora María Elizabeth Medina García	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	333
64/99 Caso del recurso de impugnación del señor Martín Sotelo Arredondo y otros	H. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, y Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Coahuila	353

Recomendación	Autoridad destinataria	
65/99 Caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora	Gobernador del Estado de Sonora	371

Documentos de no responsabilidad

Oficio	Dirigido a	
1/99 Caso de la niña Emily Marisol Gaytán Flores	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	405

Recursos de impugnación

Oficio	Procedencia	
1/99 Caso de la señora Oralia del Valle Lucero	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa	413

Centro de Documentación y Biblioteca de la CNDH

Libros	439
Revistas	443
Legislación	456
Audiocasetes	456
CD	456

Legislación

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

PROGRAMA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS POR EL DESARROLLO*

Programa de Desarrollo

1. El desarrollo constituye una de las principales prioridades de las Naciones Unidas. El desarrollo es una empresa multidimensional para lograr una mejor calidad de vida para todos los pueblos. El desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son componentes del desarrollo sostenible que tienen una relación de interdependencia y se refuerzan recíprocamente.

El crecimiento económico sostenido es indispensable para el desarrollo económico y social de todos los países, y en particular de los países en desarrollo. Ese crecimiento, que debe tener una base amplia para que beneficie a todos, permitirá a los países mejorar los niveles de vida de la población mediante la erradicación de la pobreza, el hambre, la enfermedad y el analfabetismo, el suministro de vivienda adecuada y empleo seguro para todos y la preservación de la integridad del medio ambiente.

La democracia, el respeto de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo, una gestión pública y administración transparentes y responsables en todos los sectores de la sociedad y la participación efectiva de la sociedad civil son también componentes indispensables de los fundamentos necesarios para la realización de un desarrollo sostenible con dimensión social y centrado en la persona.

La potenciación de la mujer y su plena participación en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad son fundamentales para el desarrollo.

2. El Programa de Desarrollo, que se basa en los resultados de conferencias recientes de las Naciones Unidas y otros acuerdos pertinentes, tiene por objeto revitalizar una asociación renovada y fortalecida para el desarrollo basada en los imperativos del beneficio mutuo y la interdependencia auténtica. El Programa de Desarrollo es testimonio del compromiso renovado de todos los países de movilizar los esfuerzos nacionales e internacionales en pro de un desarrollo sostenible y de reactivar

*Extracto del Anexo de la Resolución A/51/45 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Programa de Desarrollo, aprobada el 20 de junio de 1997 durante la 103 Sesión Plenaria.

var y fortalecer la cooperación internacional para el desarrollo. En ese contexto, en el Programa de Desarrollo se reconoce la primacía de las políticas y medidas nacionales en el proceso de desarrollo y se exhorta a la adopción de medidas para establecer un entorno económico internacional dinámico y propicio que incluya un sistema comercial multilateral abierto, basado en normas, equitativo, seguro, no discriminatorio, transparente y previsible, y la promoción de la inversión y la transferencia de tecnología y conocimientos, y se exhorta, asimismo, a una mayor cooperación internacional para la movilización y el suministro de recursos financieros para el desarrollo procedentes de todas las fuentes, para una estrategia que permita encontrar soluciones duraderas a los problemas de la deuda externa y el servicio de la deuda de los países en desarrollo, y para el uso eficiente de los recursos disponibles.

I. CONTEXTO Y OBJETIVOS

A. Contexto

Desarrollo, paz y seguridad

3. La paz y el desarrollo están estrechamente relacionados entre sí y se apoyan mutuamente. El desarrollo debe también perseguirse como fin en sí mismo, ya que es fundamental para conseguir y mantener la paz y la seguridad dentro de las naciones y entre ellas. Sin desarrollo no puede haber paz ni seguridad. Los procesos relacionados con el Programa de Desarrollo y el Programa de Paz son complementarios. Para que la paz y la estabilidad perduren es necesario que se adopten medidas de carácter nacional y que exista una cooperación internacional eficaz para mejorar la calidad de vida de todos en un entorno de mayor libertad, para lo cual la erradicación de la pobreza es un elemento decisivo.

4. No se puede alcanzar el desarrollo si no hay paz y seguridad y si no se respetan todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales. En situaciones de guerra y durante periodos de emergencias y necesidades humanitarias a corto plazo, las actividades de desarrollo con frecuencia se descuidan, disminuyen o se dejan de lado. Los gastos excesivos para fines militares, el comercio de armas y las inversiones destinadas a la producción, adquisición y acumulación de armas van en detrimento de las perspectivas de desarrollo. El relajamiento de las tensiones internacionales ofrece la oportunidad de reducir, en la medida apropiada, los gastos militares y las inversiones para la producción y adquisición de armas, conforme a las necesidades de seguridad de cada país, a fin de aumentar los recursos para el desarrollo económico y social.

a) Mundialización, cooperación regional e interdependencia: necesidad de un compromiso de asociación.

5. Se han producido cambios profundos, sobre todo desde el fin de la guerra fría, que ponen en tela de juicio algunas de las formas habituales de hacer frente a los desafíos del desarrollo.

6. Uno de esos cambios, cuya importancia es cada vez mayor y que afecta a todos los países, es el proceso de mundialización impulsado por el mercado, especialmente debido a los rápidos avances en el intercambio de información y las telecomunicaciones. Este proceso comprende la integración creciente, en distintos grados, de los mercados mundiales de bienes, servicios, capitales, tecnología y mano de obra, lo cual ha dado lugar a una mayor apertura y una mayor libertad de movimiento de los factores de producción y ha creado más oportunidades de cooperación a nivel internacional. El gran aumento del comercio y de las corrientes de capital, así como los avances tecnológicos, presentan nuevas oportunidades para el crecimiento de la economía mundial, especialmente en los países en desarrollo. La difusión más amplia de ideas, culturas y modos de vida que han traído las innovaciones en la esfera del transporte y las comunicaciones también es una manifestación importante del proceso de mundialización. Ese proceso permite que los países compartan experiencias y aprendan mutuamente de sus logros y dificultades y que se promueva un fecundo intercambio de ideales, valores culturales y aspiraciones, habida cuenta del reconocimiento de la diversidad cultural.

7. La mundialización de la economía ofrece oportunidades e incentivos al proceso de desarrollo y al mismo tiempo entraña riesgos e incertidumbre. Debido a ese proceso de mundialización y de creciente interdependencia en las esferas económica, social y ambiental son cada vez más numerosos los problemas que los países no pueden abordar eficazmente por sí solos. En consecuencia, se necesita cooperación internacional. Además, los agentes no estatales de alcance mundial, como las empresas transnacionales, las instituciones financieras privadas y las organizaciones no gubernamentales, tienen importantes funciones que desempeñar en la incipiente red de cooperación internacional.

8. La dependencia cada vez mayor entre los Estados ha acelerado la transmisión internacional de decisiones en materia de política macroeconómica y, por consiguiente, su influencia en toda la economía mundial. Esto se aplica en especial a las perspectivas de desarrollo de los países en desarrollo, que se han visto particularmente afectados por el proceso de mundialización.

9. La integración financiera mundial plantea nuevos desafíos y oportunidades a la comunidad internacional. Un elemento fundamental para determinar las corrientes de capital privado es que cada país tenga políticas macroeconómicas internas racionales que promuevan la estabilidad macroeconómica y el crecimiento, y la coordinación de las políticas macroeconómicas, cuando proceda, y un medio económico internacional favorable pueden contribuir en gran medida a aumentar la eficacia de esas políticas. La mundialización de los mercados financieros puede generar nuevos riesgos de inestabilidad, como fluctuaciones de las tasas de interés y los tipos de cambio y corrientes variables de capital a corto plazo, por lo cual es necesario que todos los países apliquen políticas económicas racionales y reconozcan las repercusiones que tienen en el plano externo sus políticas internas. Es preciso que las corrientes de capital privado aumenten y que todos los países en desarrollo tengan mayor acceso a esas corrientes, por lo que es imperioso que la comunidad internacional ayude a los países de bajos ingresos, en particular a los de África, en sus esfuerzos por establecer un medio propicio para atraer esas corrientes.

10. Para aumentar la capacidad de respuesta a esas tendencias se necesitan políticas internas racionales y un entorno económico internacional favorable. Aunque están surgiendo nuevos polos de crecimiento en algunos países en desarrollo, y su participación en la promoción del desarrollo en el mundo será cada vez mayor, es probable que la función de los países desarrollados en las finanzas del mundo siga siendo preponderante por mucho tiempo. Las políticas que rigen sus asuntos internos tendrán una importancia decisiva para el resto del mundo en los mercados de capitales cada vez más internacionalizados, pues tienen una influencia considerable en el crecimiento económico mundial y, por consiguiente, en la situación económica internacional.

11. Pese a la importancia de que exista un entorno económico internacional favorable, los países son en última instancia los principales responsables de sus políticas sociales y económicas para el desarrollo. Con el fin de aprovechar la rápida integración de la economía mundial, todos los países deberían adoptar políticas internas acertadas y estables, remediar los desequilibrios externos e internos y propiciar un proceso continuo de ajuste. También es fundamental que existan políticas internas racionales para amortiguar las conmociones externas. Además, las políticas nacionales de todos los países se verían beneficiadas con la mejora de las instituciones políticas y los sistemas jurídicos. En este contexto, la comunidad internacional debe prestar firme apoyo a los esfuerzos de los países en desarrollo por resolver sus graves problemas sociales y económicos, así como promover un entorno económico internacional y nacional más favorable para el desarrollo.

12. La mundialización y la interdependencia están acentuando la necesidad de cooperar a nivel internacional y ofreciendo más oportunidades para hacerlo. Los problemas y los interrogantes que traen consigo la mundialización y la interdependencia ponen de manifiesto que existe claramente un interés compartido por todos los países en resolver esos problemas y dar respuesta a esos interrogantes. La cooperación internacional para el desarrollo, basada no sólo en la solidaridad sino también en la asociación y los intereses mutuos, es fundamental para alcanzar ese objetivo. La desaparición progresiva de los enfrentamientos ideológicos, la intensificación del proceso de mundialización y la interdependencia cada vez mayor de las naciones ofrecen una oportunidad histórica de entablar un diálogo constructivo entre todos los países, sobre todo entre los países desarrollados y los países en desarrollo, y de emprender una movilización política encaminada a promover la cooperación internacional para el desarrollo, sobre la base de una asociación auténtica y de intereses y beneficios comunes. En el presente Programa de Desarrollo se manifiesta nuestra voluntad de aprovechar esta oportunidad.

13. La creciente dependencia entre los países ha dado lugar a la aparición y el fortalecimiento de agrupaciones y acuerdos económicos regionales. Estos se consideran importantes catalizadores del crecimiento económico y la expansión del comercio en el mundo, y ofrecen un marco propicio para el fomento y la intensificación de la cooperación entre los Estados, no sólo con respecto a las políticas económicas, sino también sobre otras esferas de interés común. Las agrupaciones y los acuerdos económicos regionales que están orientados hacia el exterior, que apoyan y complementan el sistema comercial multilateral, son agentes importantes del proceso mundial de desarrollo.

b) Diversidad en cuanto a las experiencias en materia de desarrollo y los efectos de la mundialización.

14. Las experiencias de desarrollo de los países reflejan diferencias, con avances y retrocesos. En algunos países en desarrollo se ha registrado recientemente un rápido crecimiento económico, que los ha convertido en participantes dinámicos en la economía internacional. Esos países, que mantienen un alto nivel de crecimiento económico, han aumentado su participación en el comercio mundial y en las inversiones extranjeras directas, lo que ha hecho que su función en la economía mundial sea más importante.

15. Al mismo tiempo, los países en desarrollo continúan enfrentando dificultades para participar en el proceso de mundialización. Muchos de ellos corren el riesgo de quedar marginados y excluidos efectivamente de ese proceso. Muchos de ellos continúan sumidos en la pobreza, el hambre, la malnutrición y el estancamiento económico, incluido un crecimiento económico lento o negativo. Como consecuencia de los cambios mundiales en las finanzas, las comunicaciones y la tecnología, los países en desarrollo han quedado muy rezagados, pese a sus esfuerzos por introducir reformas económicas, en particular programas de ajuste estructural. Las diferencias entre los países desarrollados y los países en desarrollo siguen siendo inaceptablemente amplias. Siguen existiendo desequilibrios e incertidumbre en la economía mundial que afectan a todos los países, pero sobre todo a los intereses de los países en desarrollo. Reiteramos la necesidad de ampliar y fortalecer la participación de los países en desarrollo en el proceso de adopción de decisiones económicas a nivel internacional.

16. El desarrollo abarca múltiples aspectos que difieren no sólo de un país a otro, sino también dentro de un mismo país. La variedad de las situaciones en cada país indica que, además de las medidas generales necesarias para promover un entorno económico internacional favorable para el desarrollo, es necesario adoptar medidas concretas en determinadas situaciones a nivel nacional. El éxito dependerá a menudo de si se superan o no dificultades fundamentales que varían considerablemente de un país a otro. La cooperación entre los países en desarrollo y el intercambio de sus experiencias pueden contribuir considerablemente a alcanzar los objetivos fijados. También es necesario que en la cooperación internacional para el desarrollo se tengan en cuenta los planes, los programas, las necesidades, las prioridades y las políticas respectivas de los países en desarrollo. Para alcanzar el desarrollo a nivel nacional, subregional, regional e internacional es preciso establecer una nueva asociación internacional.

c) Situaciones críticas y problemas especiales de los países en desarrollo.

Situación crítica de África

17. La situación socioeconómica crítica de África merece atención prioritaria. África es la única región del mundo donde se prevé que la pobreza seguirá aumentando considerablemente. Gran parte del continente se ve afectada, entre otras cosas, por una infraestructura física e institucional deficiente, escaso desarrollo de los recursos humanos, falta de seguridad alimentaria, malnutrición, hambruna, epidemias y enfermedades generalizadas y desempleo y subempleo. A todo ello se suman diversos conflictos y desastres. Estas variadas limitaciones y restricciones hacen que sea difícil para África

beneficiarse plenamente de los procesos de mundialización y de liberalización del comercio e integrarse plenamente en la economía mundial. La mayor movilización de los recursos nacionales y externos para el desarrollo, así como su utilización más eficaz, son decisivos para que las reformas económicas y políticas de los países africanos tengan buenos resultados. La solidaridad internacional es fundamental para el desarrollo de África y la cooperación y el apoyo internacionales deben necesariamente complementar los recursos nacionales movilizados por los propios países africanos.

Situación crítica de los países menos adelantados.

18. La situación crítica de los países menos adelantados, cuya marginación de la economía mundial es especialmente marcada, exige la atención prioritaria de la comunidad internacional en su conjunto, en apoyo de políticas económicas y sociales adecuadas a nivel nacional. La enorme carga de la deuda y del servicio de la deuda que pesa sobre sus economías, el deterioro de la relación de intercambio, la disminución en valores reales del nivel general de la asistencia oficial para el desarrollo en los últimos años y la escasez de corrientes de recursos privados son algunos de los principales factores que limitan las oportunidades de esos países, ya exiguas de por sí, de participar en los procesos de internacionalización y liberalización y disfrutar de sus beneficios. Los países menos adelantados se encuentran a la zaga en casi todos los aspectos económicos y del bienestar humano. Sus indicadores sociales permanecen invariablemente bajos y en algunos casos han empeorado. Sus infraestructuras físicas e institucionales son frágiles y para fortalecerlas se necesita un mayor apoyo a nivel nacional e internacional.

Problemas particulares de los pequeños Estados insulares en desarrollo

19. Es preciso que la comunidad internacional preste también atención prioritaria a los problemas especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo. Es necesario abordar los problemas y las limitaciones especiales que se oponen a su desarrollo y que se deben, en particular, a la reducida dimensión de sus mercados y su base de recursos, las dificultades especiales que plantean el transporte y las comunicaciones y la gran vulnerabilidad a los desastres naturales y ambientales.

Problemas particulares de los países en desarrollo sin litoral

20. La falta de acceso al mar, sumada a la lejanía y al aislamiento de los mercados mundiales y los gastos prohibitivos y riesgos del transporte imponen graves limitaciones a las actividades de desarrollo socioeconómico en general de los países en desarrollo sin litoral. Es preciso abordar los problemas y las limitaciones especiales de esos países.

d) Realidades y desafíos del periodo posterior a la Guerra fría.

i) Problemas y características particulares de los países con economías en transición

21. Hay que prestar especial atención a los problemas y a las características particulares de los países con economías en transición en el periodo posterior a la Guerra fría. La doble transición a la

democracia y a una economía de mercado hace que su situación sea especialmente compleja, sobre todo en lo que se refiere a su crecimiento económico y al desarrollo sostenible. El proceso en curso se guía por los principios de respeto de los Derechos Humanos, la gestión pública transparente, representativa y responsable, el Estado de derecho y la paz civil, y está basado en esos principios.

22. La estructura social de las sociedades de los países con economías en transición se ve sometida a considerables tensiones. Los ajustes estructurales traen consigo beneficios económicos, pero también problemas sociales desconocidos antes de la transición. De fundamental importancia para esos países son el grave deterioro del medio ambiente, el empeoramiento de la situación de la población y el problema de la conversión de la producción militar en producción para usos civiles.

23. La culminación del proceso de transición y la integración de esos países en la economía mundial y su participación efectiva en las instituciones multilaterales tendrán una repercusión positiva no sólo para ellos sino para la economía mundial. Así pues, reviste especial importancia que fomenten una cooperación efectiva en el comercio, la economía, las finanzas, la ciencia y la tecnología con todos los países y regiones. Su integración debería contribuir a la cooperación económica con los países en desarrollo y el intercambio mutuamente beneficioso de conocimientos especializados científicos e industriales. El aumento de la cooperación entre los países con economías en transición también será importante. Para que esa integración se produzca en forma rápida es fundamental que la comunidad internacional respalde las reformas en esos países, tanto con recursos financieros como con asesoramiento en materia de instituciones. Las medidas que es preciso adoptar a este respecto deben permitir que todos los países, especialmente los países en desarrollo, obtengan los mayores beneficios posibles de las tendencias de la economía mundial y queden protegidos en lo posible de los efectos negativos.

ii) El fin de la Guerra fría y los países en desarrollo

24. Si bien el fin de la guerra fría ha fomentado un nuevo espíritu de diálogo y cooperación a nivel político en el mundo entero, es necesario mejorar el entorno económico internacional de manera que sea más favorable al desarrollo socioeconómico de los países en desarrollo, especialmente mediante el cumplimiento de los compromisos convenidos en las conferencias importantes de las Naciones Unidas celebradas recientemente.

25. En la era posterior a la Guerra fría la trayectoria del desarrollo hasta ahora ha sido desigual. La conclusión con éxito de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, el consenso sobre el desarrollo derivado de las recientes conferencias importantes de las Naciones Unidas y la expansión de las corrientes privadas a los países en desarrollo son acontecimientos positivos. En cambio, la reciente disminución de la asistencia oficial para el desarrollo en términos reales, el deterioro de la relación de intercambio y el peligro de que los países en desarrollo, en particular los menos adelantados, queden marginados de la economía mundial, causan particular inquietud. La comunidad internacional y las instituciones financieras multilaterales y la Organización Mundial del Comercio deben centrar su atención en las formas de abordar eficazmente esas inquietudes.

e) Democracia, gestión pública transparente y responsable y promoción y protección de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales, en particular el derecho al desarrollo.

26. La disminución gradual de los conflictos ideológicos ha mejorado el clima de cooperación a todo nivel. Aunque no existe una fórmula universal para alcanzar el desarrollo satisfactorio, ha surgido un consenso, entre otras cosas, de que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son componentes interdependientes, que se refuerzan mutuamente, del desarrollo sostenible, marco de los esfuerzos por lograr una mejor calidad de vida para toda la población. En este contexto, reafirmamos que la democracia, el desarrollo y el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo, son interdependientes y se refuerzan mutuamente.

27. El respeto de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, las instituciones democráticas y eficaces, la lucha contra la corrupción, la gestión pública transparente, representativa y responsable, la participación popular, la existencia de un poder judicial independiente, el Estado de derecho y la paz civil son bases indispensables para el desarrollo. Al mismo tiempo, reafirmamos que el derecho al desarrollo es un derecho universal e inalienable que forma parte integrante de los Derechos Humanos. Como se señala en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, Resolución 41/128, anexo, la persona humana es el sujeto central del desarrollo. El desarrollo contribuye al disfrute de todos los Derechos Humanos, pero la falta de éste no puede invocarse para justificar la reducción de los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente.

28. Para alcanzar la paz y el progreso económico y social es fundamental reforzar las instituciones y actividades democráticas. La estabilidad social, necesaria para un crecimiento productivo, se fomenta cuando existen las condiciones para que las personas puedan expresar libremente su voluntad. Por ello es indispensable que existan instituciones nacionales sólidas que permitan la participación.

29. La pobreza absoluta generalizada impide el disfrute pleno y efectivo de los Derechos Humanos y hace que la democracia y la participación popular sean frágiles. Es inaceptable que la pobreza absoluta, el hambre y las enfermedades, la falta de vivienda adecuada, el analfabetismo y la desesperanza sean el destino de más de mil millones de personas. Debemos luchar por alcanzar el objetivo de erradicar la pobreza en el mundo mediante la adopción de medidas nacionales decididas y la cooperación internacional, por ser éste un imperativo ético, social, político y económico de la humanidad.

30. La democracia, que se está extendiendo en el mundo entero, ha hecho que aumenten las expectativas de desarrollo en todas partes. De no cumplirse esas expectativas existe el peligro de que vuelvan a surgir fuerzas no democráticas. Las reformas estructurales que no tienen en cuenta las realidades sociales pueden desestabilizar los procesos de democratización por cuanto impiden el logro de ese objetivo. Aunque se reconoce que los Estados son los principales responsables de garantizar a nivel nacional un entorno social, económico y político racional y estable para el desa-

rollo, el apoyo de la comunidad internacional, cuando lo soliciten los gobiernos interesados, y el establecimiento de un entorno económico internacional favorable son fundamentales para ello.

31. Se reconoce cada vez en mayor medida que la función del Estado en el desarrollo debe verse complementada con la de otros agentes pertinentes de la sociedad civil, incluido el sector privado. El Estado debe asumir la responsabilidad general en diversas esferas, incluidas la formulación de políticas sociales, económicas y ambientales, y la creación de un entorno propicio para el sector privado; el Estado debe alentar la participación efectiva del sector privado y de los grupos principales en actividades que complementen y refuercen los objetivos nacionales.

32. Todo Estado tiene el derecho inalienable de escoger su propio sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia de ningún tipo de otro Estado. En virtud del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen derecho a determinar su estatuto político y procurar su desarrollo económico, social y cultural libremente y sin injerencia externa, y todo Estado tiene la obligación de respetar ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.

B. Objetivos

1. *Fortalecimiento de la cooperación internacional para el desarrollo*

a) Aplicación de todos los acuerdos internacionales y respeto de todos los compromisos en pro del desarrollo.

33. Las nuevas oportunidades, desafíos y riesgos que plantean la mundialización y la interdependencia creciente de la economía mundial, la situación crítica y los problemas especiales de muchos países en desarrollo y los problemas particulares de los países con economías en transición incrementan la necesidad de que se fortalezca la cooperación internacional. Para esa cooperación es indispensable que haya una voluntad política decidida. Por medio del presente Programa, renovamos nuestro compromiso y procuramos impartir nuevo ímpetu a una asociación mundial para el desarrollo.

34. En los cinco últimos años, aproximadamente, la comunidad internacional ha celebrado una serie de conferencias y reuniones importantes, en las que se han adoptado decisiones y se han contraído compromisos sobre cuestiones fundamentales en materia de desarrollo con objeto de dar un nuevo impulso al proceso de desarrollo y a la cooperación internacional para el desarrollo. Cabe destacar la Declaración sobre la Cooperación Económica Internacional y, en particular, la reactivación del crecimiento económico y el desarrollo de los países en desarrollo (Resolución S-18/3, anexo); la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Cuarto Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo (Resolución 45/199, anexo); la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos, celebrada en Jomtien, Tailandia; la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados; la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia; el Nuevo Programa de las Nacio-

nes Unidas para el Desarrollo de África en el decenio de 1990 (Resolución 46/151, anexo, sección II); el Compromiso de Cartagena (véase Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, octavo periodo de sesiones, Informe y Anexos (TD/364/Rev.1) (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.93.II.D.5), primera parte, secc. A); el Programa 21 Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.93.I.8 y correcciones, vol. I); Resoluciones aprobadas por la Conferencia, resolución 1, anexo II, y los diversos acuerdos y convenciones adoptados por consenso antes, durante y después de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la Conferencia Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, el noveno periodo de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) y la Cumbre Mundial sobre la Alimentación.

35. Esas conferencias dan fe de que el sistema de las Naciones Unidas participa y debe seguir participando activamente en todas las cuestiones de desarrollo. Los acuerdos, compromisos y objetivos de carácter internacional establecidos en esas conferencias deberían ser aplicados plenamente por todos los Estados y organizaciones internacionales. Sólo así gozará de credibilidad la idea de que esas iniciativas de desarrollo constituyen una verdadera prioridad para la comunidad internacional.

36. Para conseguir su aplicación es necesaria una decidida voluntad política por parte de todos los agentes a todo nivel. A menudo son enormes las diferencias entre lo que se acuerda y lo que se pone en práctica tanto a nivel nacional como internacional. Los compromisos asumidos individual y colectivamente deben ser respetados para poder atender con eficacia a las necesidades en materia de desarrollo de todos los países, en particular de los países en desarrollo.

37. A tal efecto, reafirmamos, a través del presente Programa de Desarrollo, que los acuerdos alcanzados en esas conferencias internacionales y en otras reuniones de las Naciones Unidas siguen teniendo vigencia, y subrayamos la necesidad de que se apliquen de manera integrada, interrelacionada y coherente y de que se sigan de cerca los resultados de esas conferencias sobre la base de un marco común.

b) Promoción de la función, la capacidad, la eficacia y la eficiencia del sistema de las Naciones Unidas para el desarrollo.

38. En vísperas del siglo XXI, la comunidad internacional en su conjunto tiene la responsabilidad de garantizar que, conforme al carácter multidimensional e integrado de su mandato, el sistema de las Naciones Unidas disponga de la capacidad necesaria para ejercer sus funciones directivas en el cumplimiento de los compromisos contraídos en pro de la cooperación internacional para el desa-

rollo y para servir de foro donde expresar los objetivos mundiales y para defender la promoción y protección de todos los Derechos Humanos, incluido el derecho al desarrollo y la protección del medio ambiente, así como para responder a las necesidades de asistencia humanitaria y para mantener la paz y la seguridad internacionales.

39. Por su alcance mundial, la universalidad de sus miembros, su imparcialidad y su mandato único y amplio plasmado en su Carta, el sistema de las Naciones Unidas tiene una función crucial que desempeñar en el proceso de desarrollo. Para reforzar esa función y aumentar su capacidad es necesario prestar continua atención a las cuestiones de desarrollo, asegurarse de que se dispone de suficientes recursos financieros para tratarlas y mejorar la eficacia y eficiencia de las medidas que se adopten al respecto.

40. La amplia gama de cuestiones de que se encarga el sistema de las Naciones Unidas queda de manifiesto en sus diversas funciones, como las desempeñadas por los organismos especializados, incluidas las instituciones de Bretton Woods y las comisiones regionales. Cada parte del sistema tiene una tarea concreta que cumplir con respecto a esas cuestiones. No se pueden pasar por alto los puntos fuertes y los puntos débiles de los distintos componentes del sistema. Para promover la función, la capacidad, la eficacia y la eficiencia del sistema de las Naciones Unidas es necesario tener en cuenta esos hechos fundamentales; además, los programas deberían centrarse en las esferas en que la Organización tiene una capacidad especial para hacer frente a determinadas necesidades.

41. No obstante, por encima de las consideraciones relativas a la eficiencia y la eficacia de la ejecución de los programas está la dimensión política del programa de desarrollo. Las Naciones Unidas son únicas en el sentido en que celebran debates políticos internacionales sobre todas las cuestiones en las esferas económica y social y esferas conexas. Esos debates deberían dar impulso político a otros foros para adoptar las políticas y las medidas necesarias al respecto. Por consiguiente, debería intensificarse la interacción política de las Naciones Unidas, no sólo con los Estados miembros, los organismos especializados, incluidas las instituciones de Bretton Woods, y las comisiones regionales, y con organizaciones como la Organización Mundial del Comercio, sino también con otros agentes no estatales, con miras a que la adopción de medidas y la coordinación entre ellos en las esferas económica y social y esferas conexas sean más eficaces.

42. El presente Programa de Desarrollo establece un nuevo marco de cooperación internacional, define la función de las Naciones Unidas y especifica la contribución especial que ambos pueden aportar; determina las prioridades de desarrollo, así como los calendarios para concretarlas, y mantiene la ejecución del programa de desarrollo bajo examen político.

2. Promoción del desarrollo sobre la base de un enfoque integrado

43. El crecimiento económico sostenido es fundamental para ampliar la base de recursos para el desarrollo y, por consiguiente, para la transformación económica, técnica y social. De esa forma se generan los recursos financieros, físicos, humanos y tecnológicos necesarios. También es fundamental para

la erradicación de la pobreza. La existencia de condiciones abiertas y equitativas en el comercio, las inversiones y la transferencia de tecnología y el aumento de la cooperación en la gestión de una economía mundializada y en la formulación y aplicación de políticas macroeconómicas son esenciales para la promoción del crecimiento y el desarrollo. Si bien el sector privado impulsa el crecimiento económico, el Gobierno desempeña una función activa y esencial en la formulación de políticas económicas, sociales y ambientales.

44. Para seguir un enfoque integrado en materia de desarrollo centrado en el ser humano y alcanzar un desarrollo sostenible, el crecimiento económico no basta de por sí. Por otra parte, la protección del medio ambiente no puede examinarse independientemente del proceso de desarrollo. El objetivo del desarrollo es mejorar el bienestar y la calidad de vida de las personas, para lo cual es necesario erradicar la pobreza, satisfacer las necesidades básicas de todas las personas y proteger todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo. A tal efecto, los gobiernos deben aplicar políticas dinámicas de carácter social y ambiental y promover y proteger todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales sobre la base de instituciones democráticas y de amplia participación.

45. Las inversiones en las esferas de la salud, la educación y la formación son especialmente importantes para el desarrollo de los recursos humanos y se debería tratar de conseguir que tanto los hombres como las mujeres tuvieran igualdad de oportunidades para participar de forma activa y productiva en el proceso de desarrollo. La promoción de la función y la condición de la mujer, entre otras cosas, mediante la potenciación de su papel, es fundamental para todas las actividades destinadas a alcanzar el desarrollo sostenible en sus dimensiones económica, social y ambiental. Hay que evitar que se desvíen recursos de las necesidades y prioridades sociales y, en los casos en que ya haya ocurrido, corregir esa situación. No deberían aplicarse reducciones presupuestarias a los programas y gastos sociales básicos, en particular los dirigidos a las personas que viven en la pobreza y los grupos desfavorecidos y vulnerables de la sociedad. Estas consideraciones deberían tenerse en cuenta a la hora de formular políticas y establecer programas de ajuste estructural.

46. El desarrollo está y debe estar centrado en el ser humano. El desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son componentes interdependientes, que se refuerzan mutuamente, del desarrollo sostenible, marco de los esfuerzos por lograr una mejor calidad de vida para todos. Ya que el bienestar de los seres humanos depende de todos los aspectos del desarrollo, es fundamental seguir un planteamiento multidimensional. Por consiguiente, la formulación de estrategias y políticas y la adopción de medidas en los planos nacional, subregional, regional e internacional deben basarse en un enfoque integrado y global. El presente Programa de Desarrollo se ha concebido con ese criterio. Todas las esferas de acción individualizadas están estrechamente relacionadas con la ejecución del Programa.

DECLARACIÓN SOBRE EL PROGRESO Y EL DESARROLLO EN LO SOCIAL*

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta que los miembros de las Naciones Unidas se han comprometido mediante la Carta a tomar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para promover niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social,

Reafirmando la fe en los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y en los principios de paz, dignidad y valor de la persona humana, y de justicia proclamados en la Carta,

Recordando los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los pactos internacionales de Derechos Humanos, de la Declaración de los Derechos del Niño, de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de la Declaración sobre Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos, de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y de Resoluciones de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta las normas de progreso social ya enunciadas en las constituciones, convenciones, recomendaciones y resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otras organizaciones interesadas,

*Aprobada mediante Resolución 2542 (XXIV) por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.
Fecha de adopción: 11 de diciembre de 1969.

Convencida de que el hombre sólo puede satisfacer plenamente sus aspiraciones en un orden social justo y de que, por consiguiente, es de importancia capital acelerar el progreso social y económico en todas las partes del mundo y contribuir así a la paz y la solidaridad internacionales,

Convencida de que la paz y la seguridad internacionales, de una parte, y el progreso social y el desarrollo económico, de la otra, son íntimamente interdependientes y ejercen influencia entre sí,

Persuadida de que el desarrollo social puede promoverse mediante la coexistencia pacífica, las relaciones de amistad y la cooperación de los Estados con diferentes sistemas sociales, económicos o políticos,

Subrayando la interdependencia del desarrollo económico y del desarrollo social en el proceso más amplio de crecimiento y cambio, y la importancia de una estrategia de desarrollo integrado que tenga plenamente en cuenta, en todas sus etapas, sus aspectos sociales,

Lamentando la insuficiencia de los progresos logrados en la situación social en el mundo, a pesar de los esfuerzos de los Estados y de la comunidad internacional,

Reconociendo que la responsabilidad por el desarrollo de los países en desarrollo incumbe primordialmente a esos mismos países y reconociendo la urgente necesidad de reducir y eventualmente eliminar la disparidad entre el nivel de vida existente en los países más avanzados económicamente y el que impera en los países en desarrollo y que, a ese efecto, los Estados miembros deben tener la responsabilidad de aplicar políticas internas y externas destinadas a promover el desarrollo social en todo el mundo y, en particular, asistir a los países en desarrollo a acelerar su crecimiento económico,

Reconociendo que es urgente consagrar a obras de paz y progreso social recursos que se utilizan en armamentos y se malgastan en conflictos y devastaciones,

Consciente de la contribución que la ciencia y la tecnología pueden aportar a la satisfacción de las necesidades comunes a toda la humanidad,

Estimando que la tarea primordial de todos los Estados y todas las organizaciones internacionales es eliminar de la vida de la sociedad todos los males y obstáculos que entorpecen el progreso social, en particular males tales como la desigualdad, la explotación, la guerra, el colonialismo y el racismo,

Deseosa de promover el progreso de toda la humanidad hacia esos objetivos y de vencer todos los obstáculos que se oponen a su realización,

Proclama solemnemente esta Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo Social e invita a que se adopten medidas, en los planos nacional e internacional, a fin de que se utilice esta Declaración como base común de las políticas de desarrollo social:

PARTE I

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. Todos los pueblos y todos los seres humanos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, nacionalidad, origen étnico, situación familiar o social o convicciones políticas o de otra índole, tienen derecho a vivir con dignidad y a gozar libremente de los frutos del progreso social y, por su parte, deben contribuir a él.

ARTÍCULO 2. El progreso social y el desarrollo en lo social se fundan en el respeto de la dignidad y el valor de la persona humana y deben asegurar la promoción de los Derechos Humanos y la justicia social, lo que requiere:

a) La eliminación inmediata y definitiva de todas las formas de desigualdad y de explotación de pueblos e individuos, de colonialismo, de racismo, incluso el nazismo y el *apartheid*, y de toda otra política e ideología contrarias a los principios y propósitos de las Naciones Unidas;

b) El reconocimiento y la aplicación efectiva de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 3. Se considera que constituyen condiciones primordiales del progreso y el desarrollo en lo social:

a) La independencia nacional, basada en el derecho de los pueblos a la libre determinación;

b) El principio de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados;

c) El respeto a la soberanía e integridad territorial de los Estados;

d) La soberanía permanente de cada nación sobre sus riquezas y recursos naturales;

e) El derecho y la responsabilidad de cada Estado y, en lo que les concierne, de cada nación y cada pueblo, de determinar libremente sus propios objetivos de desarrollo social, fijar sus propias prioridades y escoger, conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, los medios y métodos para lograrlos, sin ninguna injerencia exterior;

f) La coexistencia pacífica, la paz, las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, cualesquiera que sean las diferencias existentes entre sus sistemas sociales, económicos o políticos.

ARTÍCULO 4. La familia, como unidad básica de la sociedad y medio natural para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente los niños y los jóvenes, debe ser ayudada

y protegida para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades en la comunidad. Los padres tienen el derecho exclusivo a determinar libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos.

ARTÍCULO 5. El progreso y el desarrollo en lo social exigen el pleno aprovechamiento de los recursos humanos, lo que entraña en particular:

- a) El estímulo de las iniciativas creadoras en una opinión pública ilustrada;
- b) La difusión de informaciones de carácter nacional e internacional, con objeto de crear en los individuos la conciencia de los cambios que se producen en la sociedad en general;
- c) La participación activa de todos los elementos de la sociedad, individualmente o por medio de asociaciones, en la definición y la realización de los objetivos comunes del desarrollo dentro del pleno respeto por las libertades fundamentales consagradas por la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- d) La garantía a los sectores menos favorecidos o marginales de la población de iguales oportunidades para su avance social y económico a fin de lograr una sociedad efectivamente integrada.

ARTÍCULO 6. El desarrollo social exige que se garantice a toda persona el derecho a trabajar y a elegir empleo libremente. El progreso y el desarrollo en lo social exigen la participación de todos los miembros de la sociedad en un trabajo productivo y socialmente útil, y el establecimiento, de conformidad con los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, así como con los principios de justicia y de función social de la propiedad, de modos de propiedad de la tierra y de los medios de producción que excluyan cualesquiera formas de explotación del hombre, garanticen igual derecho a la propiedad para todos y creen entre los hombres condiciones que lleven a una auténtica igualdad.

ARTÍCULO 7. La rápida elevación del ingreso y de la riqueza nacional y su equitativa distribución entre todos los miembros de la sociedad constituyen la base de todo progreso social y deben figurar, por tanto, en el primer plano de las preocupaciones de todo Estado y todo gobierno.

El mejoramiento de la posición de los países en desarrollo en el comercio internacional mediante, otras cosas, la consecución de relaciones de intercambio favorables y de precios equitativos y remuneradores que permitan a esos países colocar sus productos, es necesario para que puedan aumentar el ingreso nacional y para promover el desarrollo social.

ARTÍCULO 8. Cada gobierno tiene el papel primordial y la responsabilidad final de asegurar el progreso social y el bienestar de su población, planificar medidas de desarrollo social como parte de los planes generales de desarrollo, de estimular, coordinar o integrar todos los esfuerzos nacionales hacia ese fin, e introducir los cambios necesarios en la estructura social. En la planificación

de las medidas de desarrollo social debe tenerse debidamente en cuenta la diversidad de las necesidades de las zonas de desarrollo y las zonas desarrolladas, así como de las zonas urbanas y las zonas rurales, dentro de cada país.

ARTÍCULO 9. El progreso y el desarrollo en lo social son de interés general para la comunidad internacional, que debe complementar, mediante una acción internacional concertada, los esfuerzos emprendidos en el plano nacional para elevar los niveles de vida de las poblaciones.

El progreso social y el crecimiento económico exigen el reconocimiento del interés común de todas las naciones en la exploración, conservación, utilización y explotación, con fines exclusivamente pacíficos y en interés de toda la humanidad, de zonas del medio tales como el espacio ultraterrestre y los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo más allá de los límites de sus jurisdicciones nacionales, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

OBJETIVOS

El progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse a la continua elevación del nivel de vida tanto material como espiritual de todos los miembros de la sociedad, dentro del respeto y del cumplimiento de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, mediante el logro de los objetivos principales siguientes:

ARTÍCULO 10. a) La garantía del derecho al trabajo en todas las categorías y el derecho de todos a establecer sindicatos y asociaciones de trabajadores y a negociar en forma colectiva; el fomento del pleno empleo productivo, la eliminación del desempleo y el subempleo, el establecimiento de condiciones de trabajo justas y favorables para todos, inclusive el mejoramiento de la salud y de las condiciones de seguridad en el trabajo; la garantía de una remuneración justa por los servicios prestados sin discriminación alguna, así como el establecimiento de un salario mínimo suficiente para asegurar condiciones de vida decorosas; la protección del consumidor;

b) La eliminación del hambre y la malnutrición y la garantía del derecho a una nutrición adecuada;

c) La eliminación de la pobreza; la elevación continua de los niveles de vida y la distribución justa y equitativa del ingreso;

d) El logro de los más altos niveles de salud y la prestación de servicios de protección sanitaria para toda la población, de ser posible en forma gratuita;

e) La eliminación del analfabetismo y la garantía del derecho al acceso universal a la cultura, a la enseñanza obligatoria gratuita al nivel primario y a la enseñanza gratuita a todos los niveles; la elevación del nivel general de la educación a lo largo de la vida;

f) La provisión a todos, y en particular a las personas de ingresos reducidos y a las familias numerosas, de vivienda y servicios comunales satisfactorios.

El progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse igualmente al logro de los objetivos principales siguientes:

ARTÍCULO 11. a) La provisión de sistemas amplios de seguridad social y los servicios de asistencia social y el establecimiento y la mejora de sistemas de servicios y seguros sociales para todas aquellas personas que por enfermedad, invalidez o vejez no puedan ganarse la vida, temporal o permanentemente, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el debido nivel de vida a estas personas, a sus familias y a quienes estén a su cargo;

b) La protección de los derechos de madres y niños; la preocupación por la educación y la salud de los niños; la aplicación de medidas destinadas a proteger la salud y el bienestar de las mujeres, especialmente de las mujeres embarazadas que trabajan y madres de niños de corta edad, así como de las madres cuyos salarios constituyen la única fuente de ingresos para atender las necesidades de la familia; la concesión a la mujer de permisos y subsidios por embarazo y maternidad, con derecho a conservar el trabajo y el salario;

c) La protección de los derechos y la garantía del bienestar de los niños, ancianos e impedidos; la protección de las personas física o mentalmente desfavorecidas;

d) La educación de los jóvenes en los ideales de justicia y paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos, y el fomento de esos ideales entre ellos; la promoción de la plena participación de la juventud en el proceso del desarrollo nacional;

e) La adopción de medidas de defensa social y la eliminación de condiciones que conducen al crimen y a la delincuencia, en particular a la delincuencia juvenil,

f) La garantía de que a todos los individuos, sin discriminación de ninguna clase, se les den a conocer sus derechos y obligaciones y reciban la ayuda necesaria en el ejercicio y protección de sus derechos.

El progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse además al logro de los objetivos principales siguientes:

ARTÍCULO 12. a) La creación de las condiciones necesarias para un desarrollo social y económico acelerado y continuo, particularmente en los países en desarrollo; la modificación de las relaciones económicas internacionales y la aplicación de métodos nuevos y perfeccionados de colaboración internacional en que la igualdad de oportunidades sea prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos dentro de cada nación;

b) La eliminación de todas las formas de discriminación y explotación y de todas las demás prácticas e ideologías contrarias a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas;

c) La eliminación de todas las formas de explotación económica extranjera, incluida, en particular, la practicada por los monopolios internacionales, a fin de permitir a los pueblos de todos los países el goce pleno de los beneficios de sus recursos nacionales.

El progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse por último al logro de los objetivos principales siguientes:

ARTÍCULO 13. a) La participación equitativa de los países desarrollados y en desarrollo en los avances científicos y tecnológicos, y el aumento continuo en la utilización de la ciencia y la tecnología en beneficio del desarrollo social de la sociedad;

b) El establecimiento de un equilibrio armonioso entre el progreso científico, tecnológico y material y el adelanto intelectual, espiritual, cultural y moral de la humanidad;

c) La protección y el mejoramiento del medio humano.

PARTE III

MEDIOS Y MÉTODOS

En virtud de los principios enunciados en esta Declaración, el logro de los objetivos del progreso y el desarrollo en lo social exige la movilización de los recursos necesarios mediante la acción nacional e internacional, y en particular que se preste atención a medios y métodos como los siguientes:

ARTÍCULO 14. a) La planificación del progreso y desarrollo en lo social, como parte integrante de la planificación del desarrollo global equilibrado;

b) La instauración, en caso necesario, de sistemas nacionales de elaboración y ejecución de políticas y programas sociales, y la promoción por los países interesados de un desarrollo regional planificado, tomando en cuenta las diferentes condiciones y necesidades regionales, en particular, el desarrollo de las regiones desfavorecidas o atrasadas respecto del resto del país;

c) La promoción de la investigación social pura y aplicada, y particularmente la investigación internacional comparada, para la planificación y ejecución de programas de desarrollo social.

ARTÍCULO 15. a) La adopción de medidas apropiadas para obtener la participación efectiva, según corresponda, de todos los elementos de la sociedad en la elaboración y ejecución de planes y programas nacionales de desarrollo económico y social;

b) La adopción de medidas para aumentar la participación popular en la vida económica, social, cultural y política de los países a través de los organismos nacionales, gubernamentales y no gubernamentales, cooperativas, asociaciones rurales, organizaciones de trabajadores y de empleadores y organizaciones femeninas y juveniles, por medios tales como planes nacionales y regionales de progreso social y económico y de desarrollo de la comunidad, a fin de lograr la plena integración de la sociedad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático;

c) La movilización de la opinión pública, tanto en el plano nacional como en el internacional, en apoyo de los principios y objetivos del progreso y del desarrollo en lo social;

d) La difusión de informaciones nacionales e internacionales de carácter social para que la población tenga conciencia de los cambios que se producen en la sociedad en general, y para educar al consumidor.

ARTÍCULO 16. a) La movilización máxima de los recursos nacionales y su utilización racional y eficiente; el fomento de una inversión productiva mayor y acelerada en los campos social y económico y del empleo; la orientación de la sociedad hacia el progreso del desarrollo;

b) El incremento progresivo de los recursos presupuestarios y de otra índole necesarios para financiar los aspectos sociales del desarrollo;

c) El logro de una distribución equitativa del ingreso nacional, utilizando, entre otras cosas, el sistema fiscal y de gastos públicos como instrumento para la distribución y redistribución equitativas del ingreso, a fin de promover el progreso social;

d) La adopción de medidas encaminadas a prevenir una salida de capitales de los países en desarrollo que redunde en detrimento de su desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 17. a) La adopción de medidas para acelerar el proceso de industrialización, especialmente en los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta sus aspectos sociales, en interés de toda la población; el desarrollo de una estructura jurídica e institucional que conduzca a un crecimiento ininterrumpido y diversificado del sector industrial; las medidas para superar los efectos sociales adversos que pueden derivarse del desarrollo urbano y de la industrialización, incluyendo la automatización, el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre el desarrollo rural y el urbano y, más especialmente, las medidas para sanear las condiciones de vida del hombre, particularmente en los grandes centros industriales;

b) La planificación integrada para hacer frente a los problemas que plantean la urbanización y el desarrollo urbano;

c) La elaboración de planes amplios de fomento rural para elevar los niveles de vida de las poblaciones campesinas y facilitar unas relaciones urbano-rurales y una distribución de la población que promuevan el desarrollo nacional equilibrado y el progreso social;

d) Medidas para establecer una fiscalización apropiada de la utilización de la tierra en interés de la sociedad.

El logro de los objetivos del progreso y desarrollo en lo social exige igualmente la aplicación de los medios y métodos siguientes:

ARTÍCULO 18. a) La adopción de medidas pertinentes, legislativas, administrativas o de otra índole, que garanticen a todos no sólo los derechos políticos y civiles, sino también la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación alguna;

b) La promoción de reformas sociales e institucionales de bases democráticas y la motivación de un cambio, fundamental para la eliminación de todas las formas de discriminación y explotación y que dé por resultado tasas elevadas de desarrollo económico y social, incluso la reforma agraria en la que se hará que la propiedad y uso de la tierra sirvan mejor a los objetivos de la justicia social y del desarrollo económico;

c) La adopción de medidas para fomentar y diversificar la producción agrícola, especialmente mediante la aplicación de reformas agrarias democráticas, para asegurar el suministro adecuado y equilibrado de alimentos, la distribución equitativa de los mismos a toda la población y la elevación de los niveles de nutrición;

d) La adopción de medidas a fin de establecer, con la participación del gobierno, programas de construcción de viviendas de bajo costo, tanto en zonas rurales como en las urbanas;

e) El desarrollo y expansión del sistema de transportes y comunicaciones, especialmente en los países en desarrollo.

ARTÍCULO 19. a) La adopción de medidas para proporcionar gratuitamente servicios sanitarios a toda la población y asegurar instalaciones y servicios preventivos y curativos adecuados y servicios médicos de bienestar social accesible a todos;

b) El establecimiento y la promulgación de medidas legislativas y reglamentarias encaminadas a poner en práctica un amplio sistema de planes de seguridad social y servicios de asistencia social, y a mejorar y coordinar los servicios existentes;

c) La adopción de medidas y la prestación de servicios de bienestar social a los trabajadores migrantes y a sus familias, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Número 97 de la Orga-

nización Internacional del Trabajo y en otros instrumentos internacionales relativos a los trabajadores migrantes;

d) La institución de medidas apropiadas para la rehabilitación de las personas mental o físicamente impedidas, especialmente los niños y los jóvenes, a fin de permitirles en la mayor medida posible ser miembros útiles de la sociedad —entre estas medidas deben figurar la provisión de tratamiento y prótesis y otros aparatos técnicos, los servicios de educación, orientación profesional y social, formación y colocación selectiva y la demás ayuda necesaria— y la creación de condiciones sociales en las que los impedidos no sean objeto de discriminación debida a sus incapacidades.

ARTÍCULO 20. a) La concesión de plenas libertades democráticas a los sindicatos; libertad de asociación para todos los trabajadores, incluido el derecho de negociación colectiva y de huelga, y reconocimiento del derecho a formar otras organizaciones de trabajadores; la garantía de la participación cada vez mayor de los sindicatos en el desarrollo económico y social; la participación efectiva de todos los miembros de los sindicatos en la decisión de las cuestiones económicas y sociales que atañen a sus intereses;

b) El mejoramiento de las condiciones de higiene y de seguridad de los trabajadores por medio de las disposiciones tecnológicas y legislativas pertinentes y la garantía de condiciones materiales para la aplicación de tales medidas, así como la limitación de las horas de trabajo;

c) La adopción de medidas adecuadas para el desarrollo de relaciones laborales armoniosas.

ARTÍCULO 21. a) La formación de personal y cuadros nacionales, en particular del personal administrativo, ejecutivo, profesional y técnico necesario para el desarrollo social y para los planes y políticas del desarrollo global;

b) La adopción de medidas con miras a acelerar la ampliación y el mejoramiento de la enseñanza general, profesional y técnica y de formación y reeducación profesional, que deberían ser proporcionadas gratuitamente en todos los niveles;

c) La elevación del nivel general de la enseñanza; el desarrollo y la expansión de los medios de información nacionales y su utilización racional y completa para asegurar la educación continuada de toda la población y para fomentar su participación en las actividades de desarrollo social; el uso constructivo del tiempo libre, especialmente de los niños y adolescentes;

d) La formulación de políticas y medidas nacionales e internacionales para evitar el éxodo intelectual y remediar sus efectos adversos.

ARTÍCULO 22. a) El establecimiento y coordinación de políticas y medidas destinadas a reforzar las funciones esenciales de la familia como unidad básica de la sociedad;

b) La formulación y el establecimiento, según sea necesario, de programas en materia de población, dentro del marco de las políticas demográficas nacionales y como parte de los servicios médicos de asistencia social, incluidas la educación, la formación de personal y la provisión a las familias de los conocimientos y medios necesarios para que puedan ejercitar su derecho a determinar libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos;

c) La creación de servicios de puericultura apropiados en interés de los niños y de los padres que trabajan.

El logro de los objetivos del progreso y desarrollo en lo social exige por último la aplicación de los medios y métodos siguientes:

ARTÍCULO 23. a) La fijación como objetivos de los países en desarrollo dentro de la política de las Naciones Unidas para el desarrollo, de tasas de crecimiento económico suficientemente altas para conducir a una aceleración apreciable del ritmo de crecimiento de estos países;

b) El suministro de un mayor volumen de asistencia en condiciones más favorables; la aplicación del objetivo en materia de volumen de ayuda de un mínimo del 1 % del producto nacional bruto a precios de mercado de los países económicamente adelantados; la liberalización general de las condiciones en que se otorgan préstamos a los países en desarrollo por medio de tipos bajos de interés y largos periodos de gracia para el reembolso de los mismos; y la garantía de que su asignación se basará en criterios estrictamente socioeconómicos, ajenos a toda consideración de orden político;

c) La provisión de asistencia técnica, financiera y material, tanto de carácter bilateral como multilateral, en la mayor medida posible y en condiciones favorables, así como una mejor coordinación de la asistencia internacional con miras a la realización de los objetivos sociales de los planes nacionales de desarrollo;

d) La provisión a los países en desarrollo de una asistencia técnica financiera y material y unas condiciones favorables para facilitar a dichos países la explotación directa de sus recursos nacionales y sus riquezas naturales a fin de que los pueblos de esos países puedan gozar plenamente de sus recursos nacionales;

e) La expansión del comercio internacional sobre la base de los principios de igualdad y la no discriminación, la rectificación de la posición de los países en desarrollo en el comercio internacional por medio de una relación de intercambio equitativa, un sistema general de preferencias no recíprocas y no discriminatorias para la exportación de los países en desarrollo hacia los países desarrollados, el establecimiento y la puesta en vigor de convenios amplios y de carácter general en materia de productos básicos, y la financiación por las instituciones financieras internacionales de existencias reguladoras razonables.

ARTÍCULO 24. a) La intensificación de la cooperación internacional con miras a asegurar el intercambio internacional de informaciones, conocimientos y experiencias en materia de progreso y desarrollo social;

b) La más amplia cooperación internacional posible, técnica, científica y cultural, y la utilización recíproca de la experiencia obtenida por países con diferentes sistemas económicos y sociales y distintos niveles de desarrollo, sobre la base del beneficio mutuo y de la estricta observancia y respeto de la soberanía nacional;

c) Una mayor utilización de la ciencia y la tecnología para el desarrollo social y económico; las disposiciones para la transferencia e intercambio de tecnología, incluso conocimientos prácticos y patentes, a los países en desarrollo.

ARTÍCULO 25. a) La adopción de medidas jurídicas y administrativas en los planos nacional e internacional para la protección y mejora del medio humano;

b) La utilización y explotación, de conformidad con regímenes internacionales apropiados, de los recursos existentes en regiones del medio ambiente tales como el espacio ultraterrestre y los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, con objeto de complementar, en todo el país, sea cual fuere su situación geográfica, los recursos naturales disponibles para la consecución del progreso y desarrollo en lo económico y lo social, prestándose especial consideración a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

ARTÍCULO 26. La indemnización —en particular, la restitución y el pago de reparaciones— por los daños de carácter social o económico ocasionados como consecuencia de la agresión y de la ocupación ilícita de un territorio por el agresor.

ARTÍCULO 27. a) La realización de un desarme general y completo y el encauzamiento de los recursos progresivamente liberados que pueden utilizarse para el progreso económico y social para el bienestar de todos los pueblos, y en particular en beneficio de los países en desarrollo;

b) La adopción de medidas que faciliten el desarme, inclusive, entre otras cosas, la completa prohibición de los ensayos con armas nucleares, la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y la prevención de la contaminación de los océanos y las aguas interiores por residuos nucleares.

DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO*

La Asamblea General,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la realización de la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Reconociendo que el desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan,

Considerando que, conforme a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente los derechos y las libertades enunciados en esa Declaración,

Recordando las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Recordando además los acuerdos, convenciones, resoluciones, recomendaciones y demás instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados relativos al desarrollo integral del ser humano y al progreso y desarrollo económicos y sociales de todos los pueblos, incluidos los instrumentos relativos a la descolonización, la prevención de discriminaciones, el respeto y la observancia de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el ulterior fomento de relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta,

*Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 41/128 del 4 de diciembre de 1986

Recordando el derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual tienen derecho a determinar libremente su condición política y a realizar su desarrollo económico, social y cultural,

Recordando también el derecho de los pueblos a ejercer, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de Derechos Humanos, su soberanía plena y completa sobre todos sus recursos y riquezas naturales,

Consciente de la obligación de los Estados, en virtud de la Carta, de promover el respeto universal y la observancia de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de ninguna clase por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otra condición,

Considerando que la eliminación de las violaciones masivas y patentes de los Derechos Humanos de los pueblos e individuos afectados por situaciones tales como las resultantes del colonialismo, el neocolonialismo, el *apartheid*, todas las formas de racismo y discriminación racial, la dominación y la ocupación extranjeras, la agresión y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial y las amenazas de guerra, contribuirán a establecer circunstancias propicias para el desarrollo de gran parte de la humanidad,

Preocupada por la existencia de graves obstáculos, constituidos, entre otras cosas, por la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, obstáculos que se oponen al desarrollo y a la completa realización del ser humano y de los pueblos, y considerando que todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y que, a fin de fomentar el desarrollo debería examinarse con la misma atención y urgencia la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y que, en consecuencia, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos Derechos Humanos y libertades fundamentales no pueden justificar la denegación de otros Derechos Humanos y libertades fundamentales,

Considerando que la paz y la seguridad internacionales son elementos esenciales para la realización del derecho al desarrollo,

Reafirmando que hay una estrecha relación entre el desarme y el desarrollo, que los progresos en la esfera del desarme promoverían considerablemente los progresos en la esfera del desarrollo y que los recursos liberados con las medidas de desarme deberían destinarse al desarrollo económico y social y al bienestar de todos los pueblos, y, en particular, de los países en desarrollo,

Reconociendo que la persona humana es el sujeto central del proceso de desarrollo y que toda política de desarrollo debe por ello considerar al ser humano como participante y beneficiario principal del desarrollo,

Reconociendo que la creación de condiciones favorables al desarrollo de los pueblos y las personas es el deber primordial de los respectivos Estados,

Consciente de que los esfuerzos para promover y proteger los Derechos Humanos a nivel internacional deben ir acompañados de esfuerzos para establecer un nuevo orden económico internacional,

Confirmando que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable y que la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que componen las naciones,

Proclama la siguiente Declaración sobre el Derecho al Desarrollo:

ARTÍCULO 1.1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

ARTÍCULO 2.1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus Derechos Humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.

ARTÍCULO 3.1. Los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo.

2. La realización del derecho al desarrollo exige el pleno respeto de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

3. Los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que pro-

muevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 4.1. Los Estados tienen el deber de adoptar, individual y colectivamente, medidas para formular políticas adecuadas de desarrollo internacional a fin de facilitar la plena realización del derecho al desarrollo.

2. Se requiere una acción sostenida para promover un desarrollo más rápido de los países en desarrollo. Como complemento de los esfuerzos de los países en desarrollo es indispensable una cooperación internacional eficaz para proporcionar a esos países los medios y las facilidades adecuadas para fomentar su desarrollo global.

ARTÍCULO 5. Los Estados adoptarán enérgicas medidas para eliminar las violaciones masivas y patentes de los Derechos Humanos de los pueblos y los seres humanos afectados por situaciones tales como las resultantes del *apartheid*, todas las formas de racismo y discriminación racial, el colonialismo, la dominación y ocupación extranjera, la agresión, la injerencia extranjera y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, las amenazas de guerra y la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación.

ARTÍCULO 6.1. Todos los Estados deben cooperar con miras a promover, fomentar y reforzar el respeto universal y la observancia de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos, sin ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión.

2. Todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

3. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales.

ARTÍCULO 7. Todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y, con ese fin, deben hacer cuanto esté en su poder por lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como lograr que los recursos liberados con medidas efectivas de desarme se utilicen para el desarrollo global, en particular de los países en desarrollo.

ARTÍCULO 8.1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas

eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

2. Los Estados deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 9.1. Todos los aspectos del derecho al desarrollo enunciados en la presente Declaración son indivisibles e interdependientes y cada uno debe ser interpretado en el contexto del conjunto de ellos.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración debe ser interpretado en menoscabo de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, ni en el sentido de que cualquier Estado, grupo o persona tiene derecho a desarrollar cualquier actividad o realizar cualquier acto cuyo objeto sea la violación de los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 10. Deben adoptarse medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo, inclusive la formulación, adopción y aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional.

Recomendaciones

Recomendación 49/99

Síntesis: El 24 de julio de 1998 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Elizabeth Ramírez Zúñiga, mediante el cual relató hechos probablemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio del niño José Luis Ramírez Camacho, por la negligencia médica en que incurrió personal médico adscrito al Hospital General Tacuba del Distrito Federal, dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Lo anterior dio origen al expediente 98/4297/1.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del menor José Luis Ramírez Camacho, consistentes en la transgresión a los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; 23, incisos 1 y 2; 24, incisos 1 y 2; 25, y 26.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1; 2, inciso V; 23; 32; 33, incisos I, II y III, y 51, de la Ley General de Salud; 9; 18; 19, inciso I, y 192, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 48, 70 y 72, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 58 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 3 de la Norma Técnica Número 52 de la Ley General de Salud; 47, fracción I, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 60 y 228, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Con base en lo señalado, este Organismo Nacional concluye que existe violación a los derechos sociales de ejercicio individual del menor José Luis Ramírez Camacho, por la inadecuada prestación del servicio público de salud, por causa de la negligencia médica en que incurrieron servidores públicos del Hospital General Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 26 de julio de 1999, la Recomendación 49/99, dirigida al Delegado Zona Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que conforme al artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación al otorrinolaringólogo y al anestesiólogo adscritos

al Hospital General Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el Distrito Federal, por la responsabilidad en que incurrieron en la atención médica que brindaron al niño José Luis Ramírez Camacho, y, de ser el caso, que se les apliquen las sanciones que procedan. Si del mismo resultan conductas delictuosas, que se dé vista al agente del Ministerio Público para los efectos de su competencia; que se instruya a quien corresponda para que, de acuerdo con las posibilidades institucionales se establezca en el Hospital General Tacuba el servicio de cuidados intensivos pediátricos; que se sirva instruir a quien corresponda para que se lleven a cabo los trámites necesarios para que el niño José Luis Ramírez Camacho reciba la atención y rehabilitación médica que requiere, durante el tiempo necesario, debido a las secuelas cerebrales que le fueron provocadas por la intervención negligente de los servidores públicos mencionados. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruya a quien corresponda para que se tramite el pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda en favor del niño José Luis Ramírez Camacho.

México, D.F., 26 de julio de 1999

Caso del menor José Luis Ramírez Camacho

Lic. Fortino Figueroa Montes,
Delegado Zona Poniente del Instituto
de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado
en el Distrito Federal,
Ciudad

Distinguido Delegado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 30.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/4297/1, relacionados con el caso del niño José Luis Ramírez Camacho, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el 24 de julio de 1998 el escrito de queja presentado por la señora Elizabeth Ramírez Zúñiga, mediante el cual relató hechos probablemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio del niño José Luis Ramírez Camacho, por la negligencia médica en que incurrió personal médico adscrito al Hospital General Tacuba del Distrito Federal, dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

La quejosa expresó que su sobrino José Luis Ramírez Camacho, de cuatro años y medio de edad, fue examinado el 3 de junio de 1998 en el Hospital General Tacuba, dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por un doctor de apellido Montiel, quien determinó que el niño necesitaba ser intervenido de las adenoides; anotó como fecha de la operación el 3 de julio del año

citado, informándole a la madre del niño que el 1 de julio revisaría los resultados de los análisis de sangre que se practicarían a su hijo, para después indicarle la hora de internamiento y operación y prescribir a este la aplicación de "10 vacunas pulmonares" (*sic*), las cuales deberían ser suministradas cada tercer día.

También señaló que el 1 de julio de 1998, al acudir su cuñada Micaela Camacho Arellano y su sobrino José Luis Ramírez Camacho a la cita programada por el "doctor Montiel", el médico tratante le informó que por un descuido olvidó bajar la orden para la intervención, señaló como nueva fecha para la operación el 7 de julio de 1998, y le dijo que debía presentarlo en el Hospital General Tacuba el 6 de julio, dándole el pase para ese día.

Añadió que el 6 de julio de 1998, a las seis de la tarde, fue hospitalizado el menor, que se presentó "una doctora", quien informó a la señora Micaela Camacho Arellano que sería la anestesióloga del niño, y le preguntó si el menor era alérgico a la penicilina, a lo que su cuñada respondió en forma afirmativa; por último, dicha doctora le comentó que le iban a administrar "unas gotitas" al niño antes de pasarlo al quirófano para que estuviera somnoliento.

El 7 de julio de 1998, hacia las dos de la tarde, un camillero llevó al niño al quirófano, y pasaron varias horas sin que les proporcionaran informes sobre el estado de salud del menor, por lo que después de preguntar a varios trabajadores del mencionado nosocomio y no obtener respuesta, los padres del menor se desesperaron, temiendo lo peor. La quejosa refirió que aproximadamente a las siete de la tarde una persona de nombre Alejandro Sánchez les informó que él había anestesiado al niño, que tuvo una reacción a la anestesia y presentó un "paro cardia-

co", por lo cual no lo operaron. Por su parte, el "doctor Montiel" les dijo que "hubo un problema" pero que su hijo estaba vivo, que se recuperaría y sería trasladado al Hospital Regional "Adolfo López Mateos" del ISSSTE, dado que en el Hospital General Tacuba no contaban con unidad de terapia intensiva para niños, lo que aconteció esa noche quedando en aquel hospital a cargo de la doctora Sofía Peña.

Asimismo, refirió que en el Hospital Regional "Adolfo López Mateos" uno de los médicos les informó que el niño presentaba un grave daño cerebral, debido a que en el Hospital General Tacuba habían tardado 40 minutos en reanimarlo, que por lo mismo era probable que al niño se le practicara una traqueotomía, debido a que "las secreciones que produce no le permiten respirar".

Finalmente, señaló que el estado físico actual del menor es notoriamente grave y el pronóstico de su salud es pésimo, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para que se investigue la negligencia médica en que incurrieron los doctores del Hospital General Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que atendieron y no operaron a su sobrino; que se les castigue conforme a Derecho, y que al menor se le proporcione la atención médica adecuada que requiera, así como los medicamentos y la rehabilitación necesarios.

B. Con objeto de atender la queja de mérito, esta Comisión Nacional realizó las gestiones siguientes:

i) Mediante los oficios 21396 y 23062, del 5 y 24 de agosto de 1998, solicitó a la doctora María del Carmen Madrazo Navarro, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja.

En respuesta a las solicitudes del informe, se recibió el oficio CGAD/5358/98, del 31 de agosto de 1998, suscrito por la doctora María del Carmen Madrazo Navarro, al que anexó un informe y una copia del expediente clínico del menor José Luis Ramírez Camacho.

ii) El 17 de septiembre de 1998 este Organismo Nacional solicitó a su Unidad de Servicios Periciales un dictamen correspondiente al asunto que se trata. Dicha unidad procedió al estudio y análisis del expediente clínico del niño José Luis Ramírez Camacho, tomando en consideración los siguientes documentos:

a) Notas del expediente clínico del Hospital General Tacuba.

—La nota médica del 10 de diciembre de 1997, efectuada por el “doctor Montiel”, que anota: “el paciente es masculino de tres años de edad, con sintomatología alérgica y cuadro respiratorio de faringoamigdalitis. Con antecedentes patológicos personales de alergia a la penicilina y encontrando en la exploración física: orofaringe amígdalas grado II, nariz con mucosa hiperémica secreciones hialinas. Idx. Rinitis alérgica. Amigdalitis crónica. Plan: laboratorios”.

—La nota de oftalmología de primera vez, del 15 de diciembre de 1997, que menciona que se trata de masculino de tres años, cuya madre refiere que cuenta con el diagnóstico de conjuntivitis primaveral efectuado por un oftalmólogo, y que

[...] desde hace cuatro meses ha sido tratado con Blefamide, Alomide, Opticon Autic, que inició hace un año con enrojecimiento

crónico de A.O (sic), lagrimeo y que después en el mes de septiembre presentó ampollas en los ojos (sic), motivo por lo que lo llevó al oftalmólogo particular. En tratamiento de otorrinolaringología por faringoamigdalitis crónica. A la exploración física: folículo hipertrófico en conjuntivas [...] superior, congestión conjuntival +. Resto bien. Idx. Conjuntivitis alérgica.

—El resultado de laboratorio del 12 de enero de 1998, consignando negatividad escasa celularidad, en la búsqueda de eosinófilos en exudado nasal; existen otros resultados de los días 13 y 14 de enero del año mencionado, pero que no consignan nada respecto del estudio solicitado, ambos reportan “eosinófilos = negativo, escasa celularidad”.

—La nota de oftalmología del 24 de febrero de 1998, en donde la doctora Mayra Flores menciona que el paciente acude a revisión, que continúa con prurito.

—La nota del 26 de enero de 1998, realizada por el “doctor Montiel”, donde se consigna que “se trata de masculino de cuatro años de edad con diagnóstico de rinitis alérgica, se le indica Astemizol/difenilhidramina. Cita el 30 de marzo de 1998”.

—La nota del 30 de marzo de 1998, realizada por el “doctor Montiel”, consignándose que se trata de masculino de cuatro años de edad con mejoría, se le indica nuevamente astemizol y difenilhidramina. Se solicita radiografía central de cuello.

—La nota del 20 de abril de 1998 del servicio de otorrinolaringología efectuada por el “doctor Montiel”. Se anota: “masculino de cuatro años. Central de cuello con crecimiento. Astemizol medio gotero”.

—La nota del 2 de junio de 1998, del servicio de otorrinolaringología, efectuada por el "doctor Montiel", refiere: "masculino conocido que actualmente se encuentra con cuadro agudo, manejado médicamente. Paciente que al no tener mejoría se le programa para A/A (*sic*), el próximo 3 de julio de 1998. Astemizol/eritromicina/pulmolín".

—La nota del 1 de julio de 1998, del servicio de otorrinolaringología, señala: "Masculino conocido que se le interpretan sus estudios encontrándolos normales. Se da pase: 'doctor Montiel'".

—La nota de ingreso al servicio de pediatría, del 6 de julio de 1998 a las 00:00 horas, efectuada por la "doctora Mata", médica adscrita, en la que se describe que:

Se trata de paciente masculino preescolar de cuatro años de edad, quien ingresa de su domicilio con diagnóstico de adenoamigdalitis de repetición, cuenta los siguientes antecedentes de interés:

Alérgico a la penicilina, quirúrgicos negados. En el padecimiento actual se reporta que desde los seis meses de edad presenta cuadros repetitivos de infección de vías respiratorias, acentuándose el cuadro cada 15 días, con ronquidos por la noche, con voz nasal, con respiración oral, acudiendo con médico familiar, quien les envía a otorrinolaringología y posteriormente es canalizado a esta unidad. A la exploración física se reporta paciente tranquilo, orientado, sin facies características, sus signos vitales dentro de parámetros normales, hidratado, coloración adecuada de mucosas, cráneo con implantación adecuada de cabello y pabellones auriculares, pupilas con adecuada res-

puesta a la luz, nariz central, orofaringe hiperémica +, congestiva +, con hipertrofia amigdalina grado IV, crípticas sin exudados anormales, cuello cilíndrico con pulsos presentes, tórax con campos ventilados con exudativos, ruidos cardiacos rítmicos y de buena intensidad y frecuencia, no soplos, no fenómenos agregados, demás sin alteración. Idx. Adenoamigdalitis de repetición. Plan: ayuno.

Canalizar antes de pasar a quirófano con sol. glucosada 5% 100cc PMVP (*sic*). Preparar y pasar a quirófano en cuanto lo soliciten.

—La hoja de valoración preanestésica efectuada el 6 de julio de 1998 por el doctor Ávila, donde menciona:

[...] se trata de masculino de cuatro años cinco meses de edad, con un peso de 23 kg, pulso de 102 por minuto, temperatura de 36.8, 28 respiraciones por minuto, no se consigna la presión arterial, ni el grupo y RH sanguíneos; tiempo de protrombina de 10.5, tiempo de tromboplastina parcial de 34.3; hemoglobina de 12.4; hematócrito de 39.9, y plaquetas de 347,000. En la hora de la última ingesta se menciona que fue a partir de las 09:00 A.M. del 7 de julio de 1998. Operación solicitada adenoamigdalectomía. Técnica anestésica: anestesia general. Mallampati II. Consideraciones anestesiológicas: ASA EIA, Goldman I; Glasgow 15; RTG leve; NYHA (*sic*).

—La nota de enfermería del servicio de pediatría y cuneros, del 7 de julio de 1998, en donde se consigna que la frecuencia cardiaca del niño José Luis Ramírez Camacho es igual a 86 por minuto, temperatura de 36.4, sin reportarse la

tensión arterial. Se señala que a las 14:00 horas pasa a quirófano.

—La nota del servicio de otorrinolaringología, del 7 de julio de 1998, sin registro de la hora, efectuada por el doctor Gerardo Montiel, que anota:

Se trata de paciente preescolar de cuatro años de edad que ingresa con el diagnóstico de adenoamigdalitis de repetición y pasa a quirófano para que se realizara su procedimiento quirúrgico, se pasa paciente de recuperación a quirófano, y se colocó en posición de decúbito dorsal y le administraron anestesia inhalatoria con máscara, al mismo tiempo que le canalizaban, posteriormente al intubar al paciente cayó en fibrilación ventricular e hipoxia, se le continuó con ventilación y se inició con maniobras de masaje cardíaco y le administraron medicamentos intravenosos, posteriormente continuaba la fibrilación cuando le aplicaron desfibrilador y el paciente continuaba con fibrilación y posteriormente paro cardíaco, continuando con las maniobras de reanimación y en cuatro ocasiones más le aplicaron desfibrilador, y el doctor Reyes como control de la situación, continuando con masaje, finalmente después de algunos minutos el paciente inició con ritmo y con la presencia de complejos QRS de forma más estable, una vez controlado el cuadro agudo se solicita el paso del paciente a unidad de cuidados intensivos, y valora la posibilidad de pasarlo a UCIN donde refieren que el paciente tiene un tamaño inadecuado para que pase a las cunas con que cuentan. Se plantea la posibilidad de trasladar al paciente a otra unidad médica donde cuente con terapia intensiva que cuenten con ventilador tipo BEAR, actualmente se está tratando de conseguir el

ventilador y de no existir uno disponible en este hospital se trasladará al paciente. Por cuenta de otorrinolaringología no se practicó intervención y se difiere hasta el momento en que el paciente se encuentre en mejores condiciones y el padecimiento así lo amerite.

—La nota de anestesiología del 7 de julio de 1998, sin registro de la hora en que se realizó, efectuada por el doctor Sánchez, médico de base, que indica:

Masculino de cuatro años programado para amigdalectomía. Que cuenta con el antecedente de haber convulsionado por hipertermia y de ser alérgico a la penicilina. Ingres a sala despierto, consciente, irritable, nervioso, sin canalizar. Se "monitoriza" y toman signos vitales (oxímetro de pulso, EKG continuo en DII), se canaliza vía periférica en Ms izq., suficiente inducción c/3 vol % (sic), atropina 300 mcgrs, IV DTF (sic), intubación con sonda orotraqueal núm. 6 S/G (sic) atraumática al primer intento, momentos después de la intubación presenta problemas con la frecuencia cardíaca hasta llegar al paro, dándosele maniobras de reanimación inmediatas. Además, de la administración de atropina tres mgs, dosis total fraccionada, adrenalina dos mcgr, DTF (sic), sulfato de magnesio un gr. IV DTF (sic), un ampula de bicarbonato IV DTF hidrocortizona 200 IV DTF, por presentar fibrilación ventricular se aplican 300 mgs de lidocaína al 1 %, más cinco descargas con el defibrilador c/100 joules (nunca se perdió la ventilación además de tener una buena saturación de oxígeno), en estos momentos el paciente se encuentra intubado con automatismo respiratorio 21 respiraciones por minuto, con buena coloración de tegumentos, luchando con sonda orotraqueal,

con buena respuesta a los estímulos dolorosos, no así a la respuesta verbal por la administración de tres mg, de Diacepam intravenoso en dosis total. Se pide apoyo a terapia intensiva y a pediatría. Pasa a la terapia intensiva intubado c/automatismo respiratorio de 21 por minuto y frecuencia cardíaca de 120 por minuto.

—La nota de valoración de la unidad de cuidados intensivos, efectuada el 7 de julio de 1998 a las 16:25 horas, en donde se consigna lo siguiente:

Solicitan valoración al servicio por presentar paro cardíaco el paciente de aproximadamente cuatro minutos, se desconoce bien el tiempo, por lo que se pasa a quirófanos, encontrándolo con intubación T con ventilación controlada, con apoyo de máquina de anestesia y ventilador manual, encontrándolo con datos de hipoperfusión, así como en paro cardíaco, por lo que se continúa la asistencia en el paro cardíaco, se coloca dopamina, así como sulfato de magnesio un gr, se aplica solución de Hartman con buena respuesta, también se aplicó en tres ocasiones desfibrilación, así como la aplicación de lidocaína simple, se deja signos vitales TA de 100/60, frecuencia cardíaca de 130 por minuto, frecuencia respiratoria de 18 por minuto, con palidez de tegumentos, se toma gaseometría y se observa acidosis metabólica descompensada.

Paciente el cual, por la edad de cuatro años, es candidato a la U.C. pediátrica, por lo que se sugiere solicitar un traslado para el manejo y control del mismo, ya que no contamos con "monitoreo" especial para él, quedando a cargo de los servicios tratantes (*sic*).

—La nota postanestésica dirigida al Secretario de Bioética Médica del Hospital General Tacuba, efectuada el 19 de julio de 1998, por el doctor Alejandro Sánchez, médico adscrito del servicio de anestesiología. En la misma expresa que:

Se trata de masculino de cuatro años programado para amigdalectomía con antecedentes importantes de cuadros repetitivos de faringoamigdalitis, alérgico a la penicilina y de haber convulsionado alguna vez por hipertermia. Ingres a sala despierto, consciente, muy nervioso, irritable, haciéndose muy difícil su manejo. Se "monitorea" con "monitoreo" tipo I (electrocardiograma continuo en DII, estetoscopio precordial y oxímetro de pulso) encontrándose con signos vitales: frecuencia cardíaca por minuto 130, frecuencia respiratoria de 20 por minuto, saturación parcial de oxígeno 94%.

Se realiza inducción anestésica inhalatoria con sistema BAING a cuatro litros de oxígeno por minuto más halotano, iniciándose a un volumen de 1% y llevándolo a un máximo de tres volúmenes por ciento, simultáneamente a esto se canaliza vía venosa periférica en miembro superior izquierdo con solución cristaloides. En ese momento se aprecia la disminución rápida de la frecuencia cardíaca a 80 por minuto, por lo que se administran 300 mcgs de atropina IV, en ese instante se cierra al dial del halotano y se realiza intubación con sonda orotraqueal núm. 6 sin globo al primer intento, atraumática y sin complicaciones. Al seguir disminuyendo la frecuencia cardíaca a 70 por minuto se vuelve a administrar atropina 300 mcgs, sin obtener respuesta positiva y continuando el descenso hasta 60 por minuto, por lo que se decide pasar otra do-

sis similar sin observarse efecto favorable y por el contrario, la frecuencia cardíaca disminuye hasta llegar a la asistolia. Se procede a realizar maniobras de reanimación cardiopulmonar inmediatas procurando que el masaje cardíaco tuviera una frecuencia de 80 a 100 compresiones por minuto y una frecuencia respiratoria de 20 por minuto (es en este momento cuando se solicita apoyo del personal de enfermería, anestesiología y unidad de cuidados intensivos).

Se administra tratamiento con adrenalina 300 mcgrs, no obteniéndose respuesta, se pasa una segunda dosis saliendo casi inmediato del paro cardíaco (aproximadamente de tres a cuatro minutos) quedando con taquicardia ventricular de 190 por minuto, por lo que se administra lidocaína al 1% a 1 mg/kg como primera dosis, la segunda dosis se pasa a 2 mg/kg y la tercera a 3 mg/kg sin obtenerse el efecto esperado; por el contrario, llega a fibrilación ventricular instaurándose tratamiento con desfibrilador, continuando sin respuesta se pasa una segunda descarga con el mismo voltaje.

En ese momento el médico de la unidad de cuidados intensivos se hace cargo de la situación y administra sulfato de magnesio y otra descarga con el desfibrilador logrando sacarlo hasta la tercera descarga proporcionada por el médico de la UCI, tomando ritmo nodal con una frecuencia cardíaca de 130 por minuto y una T/A de 100/50. Cabe señalar que al cesar las maniobras de reanimación y suspender el manejo con medicamentos no se lograba mantener el ritmo cardíaco presentado desde bradicardia, asistolia, extrasístolis ventriculares con ritmo de escape, taquicardia ventricular paroxística y fibrilación ventricular (esto se dio entre los lapsos de tiempo

necesario para volver a administrar nuevas dosis de medicamentos o descargas aproximadamente cada tres minutos).

El paciente pasa a la UCI de este hospital intubado, luchando con sonda orotraqueal con una frecuencia cardíaca de 130 por minuto y respuesta a estímulos dolorosos, previo al paso a la UCI.

Se hace notar que el paciente desde el inicio del evento nunca perdió el automatismo ventilatorio, conservando una buena saturación de oxígeno de 98-99%.

Total de medicamentos administrados.

Atropina: 3 mcgrs. IV dosis total fraccionada.

Adrenalina: 2 mcgrs. IV dosis total fraccionada.

Lidocaína 1% simple: 300 mcgrs. IV dosis total fraccionada.

Bicarbonato: un ampulla al 7.5%.

Dexametasona: 5 mg. IV dosis total.

Dopamina:

Diazepam: 3 mg dosis total.

Líquidos: solución de Hartman 700 ml (*sic*).

—La nota de informe del doctor Reyes, médico adscrito a la unidad de cuidados intensivos, del 19 de julio de 1998, en la que se consigna que:

Que el niño José Luis Ramírez Camacho presentó paro cardíaco durante la inducción anestésica y solicitando interconsulta al servicio

de UCI adultos, por lo que se acude a dar apoyo al evento presentado, en donde se observó *fibrilación ventricular, asistolia, extrasístoles ventriculares (ritmo de escape), taquicardia ventricular paroxística*, siendo necesario la aplicación de desfibrilaciones, las cuales durante el apoyo se le aplicaron tres descargas y anteriormente se le aplicaron dos, siendo en total cinco descargas; se le da apoyo de *reanimación cardiopulmonar avanzado*, siendo buena la respuesta y la aplicación de atropina, adrenalina, dopamina, sulfato de mg.

Se solicita apoyo para que el niño pase a UCI adultos, con apoyo mecánico, el cual se usa ventilador de presión, manejándose únicamente flujo y frecuencia respiratoria.

Observando durante su estancia corta episódicos, crisis convulsivas con relajación de esfínter, encontrándolo con palidez de tegumentos, reflejos pupilares lentos, Babinsky y succedáneos dudosos, e hiperreflexia con espasticidad generalizada, tórax con área cardíaca con taquicardia sinusal, galope intermitente, no soplo, área pulmonar con broncoespasmo, genitales con fimosis impidiendo la colocación de sonda Foley.

Se da protección neurológica, cardíaca y ventilatoria, conjuntamente con el servicio de pediatría.

Con: Tiopental 125 mcgrs cada ocho horas, DFH 500 mcgrs IV ambos, Dexametasona 4 mcgrs, Digoxina 0.3 mcgrs (*sic*).

b) Respecto de la atención que se le brindó al niño José Luis Ramírez Camacho en el Hospital Regional "Adolfo López Mateos", dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

—La nota de ingreso a la unidad de terapia intensiva pediátrica, del 7 de julio de 1998, donde se reporta:

Hora de arribo a la unidad: son las 19:45, con presencia de crisis convulsivas, facies febril con temperatura de 38.5 GC., las crisis son yuguladas con Diacepam, hipotensión de 122/49. A la exploración neurológica, pupilas midriáticas sin respuesta a la luz, fondo de ojo con papila pálida, relación arteria-vena alterada, reflejos osteotendinosos abolidos, cutáneos abolidos, extrapiramidales abolidos pero con respuesta al dolor (retira). Debido al evento de hipoxia-anoxia con que cursó el paciente, se decide iniciar manejo de reanimación cerebral con sedación, también se solicita TC (tomografía computarizada) de cráneo a fin de valorar el daño secundario; el reporte verbal con edema cerebral leve-moderado únicamente...

El paciente se encuentra intubado con cánula número 6 longitud inicialmente en el número 17; sin embargo, se observa por radiografía de tórax de control cánula pasada, por lo que se retira hasta el número 15... radiografía sin datos de síndrome pleuropulmonar. Se continúa con apoyo ventilatorio... área cardíaca con ruidos rítmicos de buena intensidad, no agregados, pulsos carotídeos homóceros y sincrónicos con los radiales, se coloca catéter central en región subclavia derecha a su ingreso con control radiológico, observándose en región auricular derecha, buen retorno venoso; se observan múltiples sitios de venopunción (ya los traía) en las extremidades, llenado capilar de uno a dos segundos... el electrocardiograma sin datos de lesión isquémica, no obstante CPK de 1000 UI con MB de 48...

Se reporta uresis muy disminuida en el hospital de referencia...

IDX.

1. *Status* posparo cardiorrespiratorio revertido.
2. Encefalopatía hipóxico isquémica sec.
3. Edema cerebral de leve a moderado sec.
4. Acidosis metabólica.
5. Crisis convulsivas generalizadas.
6. Descartar miocardiopatía hipóxicoisquémico secundaria a 1.
7. Dermatitis por fricción en tórax anterior (*sic*).

—La nota de interconsulta con el servicio de otorrinolaringología, del 24 de julio de 1998, que refiere:

Paciente masculino de cuatro años de edad...

Se trata de caso médico-legal, ya que el paro cardiorrespiratorio se presentó en una inducción anestésica para amigdalectomía en el Hospital Tacuba.

El paciente, desde su ingreso (07-07-98), día en que sucedió el paro, llegó con intubación orotraqueal, desde entonces hasta el día de hoy se han hecho tres intentos de extubación presentando dificultad respiratoria habiendo necesidad de reintubar...

Se encontraron varias indicaciones para efectuar traqueotomía, como intubación prolon-

gada de 17 días, manejo de la vía aérea y manejo de secreciones, además se sospecha de estenosis subglótica, ya que el paciente ha presentado datos de dificultad ventilatoria (retracción xifoidea y tiros intercostales) así como estridor a la extubación. Por lo que se nos solicita también la realización de endoscopia con fibra óptica con fines diagnósticos.

—La nota del 24 de julio de 1998, de las 19:50 horas, en la que se consigna que el paciente es sometido a una traqueotomía sin ninguna complicación.

—La nota matutina del 27 de julio de 1998, que señala: se toma un control tomográfico en el que se reporta atrofia cortical importante".

—La nota del 27 de julio de 1998, en la que se menciona que visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentaron en el Hospital Regional "Adolfo López Mateos", en la que se refiere:

La doctora Sofía Peña, médica adscrita al servicio de terapia intensiva del turno vespertino, informó que el niño José Luis Ramírez se encontraba en la cama número cinco de ese servicio sin presentar estado de vigilia, con mirada perdida, movimientos anormales a los estímulos dolorosos, hipertónico e hiperrefléctico; al practicarse electroencefalograma, reportando baja actividad y potenciales evocados detectando ceguera central. Por lo que se integra el diagnóstico de *encefalopatía hipóxico-isquémica con secuelas severas* con un pronóstico pésimo, encontrándose con tratamiento de reanimación cerebral.

—La nota del 29 de julio de 1998, a las 16:00 horas, del servicio de neurocirugía, que con-

signa que el padecimiento actual lo inicia el 7 de julio de 1998, al ingresar a sala de quirófano para realizar amigdalectomía, mencionándose en hoja de anestesia que:

Se inicia procedimiento anestésico con inducción de halotano a vol. 3 % con la presencia de alteraciones en el ritmo y posterior paro cardiorrespiratorio, se intubó al paciente y se comenzó a dar reanimación cardiopulmonar, incluyendo en cinco ocasiones aplicación de desfibrilador a 100 *joules* hasta obtener ritmo sinusal, después de 40 minutos de haber iniciado el evento. Se pasa a UCI con presencia de acidosis metabólica y un estado neurológico poco valorable, sin embargo, se refiere que durante el traslado el paciente sufrió cinco eventos convulsivos. Presentándose uno incluso en el servicio de UTIP de este hospital.

—El resumen clínico de alta intrahospitalaria del Hospital Regional "Adolfo López Mateos", del 9 de noviembre de 1998, efectuado por el doctor Medina, médico jefe de servicio, en el que se anota:

Se trata de paciente masculino de cuatro años de edad, quien ingresa procedente del Hospital Tacuba, con antecedentes de haber sufrido paro cardiorrespiratorio, al iniciarse procedimiento anestésico para cirugía de adenomigdalectomía, revirtiéndolo con desfibrilación en cinco ocasiones. Durante su trayecto a esta unidad, presenta cinco eventos convulsivos tónico-clónicos generalizados, manejándose con tiopental. A su ingreso a esta unidad se recibe febril, con presencia de evento convulsivo, estado de choque, estado neurológico poco valorable debido a sedación, pupilas inicialmente sin respuesta a la luz, posteriormente lenta, fondo ocular normal, posteriormente con presencia de papi-

la pálida, reflejos de tallo, osteotendinosos, extrapiramidales abolidos, presentando únicamente retiro al estímulo doloroso. Se inicia manejo de reanimación avanzada (cerebral), con sedación profunda, bloqueadores de canales de calcio, anticomitial, ventilación mecánica y apoyo inotrópico. Valorado inicialmente por neurología, quien refiere datos de encefalopatía hipóxico grado III, así como también por cardiología, realizándose ecocardiograma sin datos anormales en paredes ventriculares, se mantiene cinco días con manejo comentado, suspendiéndose para valoración del estado neurológico, encontrándose con presencia de automatismo ventilatorio, espasticidad generalizada, hipertonia, mirada fija, afásico, reflejo nauseoso y tusígeno presentes, deglución mínima, respuesta pupilar adecuada, Glasgow de 10 puntos. Es valorado por medicina física iniciándose terapia rehabilitatoria por dicho servicio y familiares, evolucionando hacia la mejoría con disminución de la espasticidad, logrando mejor movilidad de las extremidades. Actualmente se encuentra con espasticidad menor que la del ingreso; presenta movimientos voluntarios, bien coordinados, sonrisa social, con reflejos de deglución adecuados, tolerando actualmente la dieta oral; reconoce voces, dice palabras, realiza gesticulaciones para comunicarse, sostiene la cabeza y se sienta. Se realizan controles tomográficos, se muestra atrofia cortical, así como también potenciales evocados auditivos normales y visuales que reportan alteración del sistema de conos y bastones, encontrándose una función aproximadamente del 50 % que se manifiesta como amaurosis bilateral. El electroencefalograma muestra ondas lentas.

Durante su estancia en UTIP cursa con dificultad para la extubación, realizándose tra-

queostomía por parte de otorrinolaringólogo, cursando con proceso neumónico por pseudomonas remitiendo con tratamiento. Presenta también infección de vías urinarias por candida *glabrata*, y gastroenteritis por *E. Coli* recibiendo tratamiento antimicrobiano; el 6 de octubre de 1998 se le realiza cambio de cánula de traqueostomía en el Instituto Nacional así como laringoscopia, la cual reporta presencia de granuloma en la parte anterior y superior del estoma traqueal programándose para extirpación del mismo. El 26 de octubre de 1998, en dicho instituto. Se realiza decanulación en dicha fecha, sin complicaciones. Actualmente se encuentra afebril, con buena tolerancia a la vía oral, sin soluciones parenterales, únicamente tratamiento anticomicial, procinético intestinal, y ácido ascórbico. Se decide alta con tratamiento con:

1. Ácido valproico 1.1 ml. VO cada ocho horas.
2. Prepulsid (cisaprida) 5 mg (una tableta) cada ocho horas VO diluida en 5 ml de agua.
3. Fluconazol una cápsula cada 24 horas VO en 5 ml de agua.
4. Ambroxol 3.5 ml VO cada ocho horas, por seis días.
5. Ácido ascórbico una tab cada 24 horas, diluida en 5 ml de agua VO.

Se les indica a los familiares que cualquier eventualidad llamar a los teléfonos 661 63 64, ext. 1234, o 661 42 38 para solicitar ambulancia para trasladar al paciente al hospital, o al 661 96 11, exts. 1132, 1189.

Citas:

Cita a rehabilitación doctora Flores el 13 de noviembre de 1998 a las 11:00 horas.

Cita a UTIP el 13 de noviembre de 1998 a las 10:00 horas, para toma de urocultivo y EGO, cita a ORL mismo día a las 09:00 horas, con doctor Jorge Robles A.

Doctor Marino Medina R. (sic).

Diagnóstico de egreso:

1. Secuelas de encefalopatía hipóxicoisquémica: amaurosis, afección de músculos torácico-lumbares, disminución de fuerza 3/5 en extremidades/disartria/dislalia.
2. Control de urología pendiente.
3. Alt. ácido base corregidas.
4. Infección de vías urinarias en tratamiento (por candida *glabrata*).
5. Resección de granuloma laríngeo.

iii) El 18 de noviembre de 1998, la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional emitió el dictamen solicitado, cuyos comentarios y conclusiones se reproducen a continuación:

Comentarios

Después de haber analizado los antecedentes anteriormente consignados se desprenden una serie de anomalías en la atención médica proporcionada en el Hospital General Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que dan lugar a negligencia e impericia

en el manejo médico que se le otorgó al niño José Luis Rodríguez Camacho, como lo son:

El hecho de que el otorrinolaringólogo, doctor Montiel, aun cuando lo valoró en varias ocasiones, no le efectuó una historia clínica completa y una exploración física adecuada, ni aun la que concierne a su especialidad, ya que en su nota del 10-12-97 sólo consigna "amígdalas grado II, nariz con mucosa hiperémica y secreciones hialinas", dando una impresión diagnóstica de rinitis alérgica y amigdalitis crónica, sin justificar dicho diagnóstico y sin consignar ningún tratamiento, sólo solicita estudios de laboratorio de búsqueda de eosinófilos en exudado nasal resultando negativos. El 30-03-98 le indica al paciente una radiografía central de cuello, reportando a los 20 días que ésta presenta crecimiento, sin mencionar qué estructura anatómica era la que presentaba ese crecimiento; después de esto nuevamente valora al paciente el 02-06-98, siendo en este momento que al encontrarlo con "cuadro agudo" decide que "al no tener mejoría" se le programa para adenoamigdalectomía, sin haber consignado una semiología completa (descripción adecuada de los signos y síntomas), por lo que en ningún momento justifica la indicación de efectuar una intervención quirúrgica.

Al respecto, es necesario mencionar las siguientes consideraciones:

El término amígdalas se emplea en su sentido comúnmente aceptado indicativo de las dos amígdalas de las fauces; el término adenoides se refiere a las amígdalas nasofaríngeas. Amígdalas y adenoides forman parte de los tejidos linfoides que circundan la faringe.

Los principales trastornos de las amígdalas y de las adenoides son la infección y la hipertrofia. Esta última suele ser temporal y secundaria a la infección.

Las manifestaciones clínicas varían considerablemente; las características significativas son dolor de garganta recurrente o persistente, obstrucción para la deglución y la respiración, respiración por la boca principalmente cuando el niño se encuentra en posición supina (acostado boca arriba), es decir casi siempre cuando el niño duerme, en cuyo caso son también probables los ronquidos, esto último casi siempre causados por las adenoides hipertrofiadas. Puede haber una sensación de sequedad e irritación en la garganta y halitosis, además si el problema de la hipertrofia adenoidea es intensa, la boca se mantiene abierta durante el día, la voz también está afectada con una calidad nasal apagada.

La decisión de extirpar las amígdalas debe basarse en síntomas y signos relacionados directamente con la hipertrofia, obstrucción e infección crónica tanto de las amígdalas como de las adenoides y de estructuras relacionadas. La mayor parte de las amígdalas hipertrofiadas son en realidad de tamaño normal; la mala interpretación se debe a la incapacidad para apreciar que las amígdalas son relativamente mayores durante la infancia que en años posteriores.

La hiperemia persistente de los pilares anteriores es un signo muy fiable, y el aumento de tamaño de los ganglios linfáticos cervicales constituye un dato más en favor. Resulta especialmente significativo el aumento de tamaño persistente del ganglio situado inmediatamente por debajo y ligeramente por

delante del ángulo de la mandíbula. Una hipertrofia suficiente como para obstruir la deglución o la respiración es rápidamente detectable. No obstante, antes de recomendarse la adenoamigdalectomía es preciso asegurarse de que la hipertrofia es crónica y no consecuencia de una infección aguda reciente y comprobar que existe respiración persistente por la boca, fonación nasal, facie adenoidea, crisis repetidas de otitis media (especialmente si se acompaña de pérdida de audición de tipo conductivo) y nasofaringitis persistente o recurrente.

En otro orden de ideas, es preciso mencionar que el doctor Sánchez, encargado de realizar el procedimiento anestésico, no efectuó la nota de registro de anestesia, la cual es una parte integral del expediente clínico hospitalario del paciente, debido a que en este documento se anotan las secuencias de todas las mediciones de las funciones vitales, procedimientos y medicamentos.

Aun cuando debe ser de su conocimiento que los fines de la elaboración y conservación del registro de anestesia son:

1. Facilitar el cuidado del paciente.

a) Asegurar la atención frecuente al estado del enfermo.

b) Proporcionar información sobre el estado general del paciente.

c) Establecer la secuencia de fenómenos que conducen a reacciones y complicaciones.

2. Proporcionar material para enseñanza, estudio e información estadística.

3. Establecer un registro médico-legal.

Por lo tanto, el registro es tan importante que la precisión del diagnóstico clínico de la anestesia depende de la calidad y suficiencia de estas observaciones anotadas.

Sin embargo, como ya se mencionó, el doctor Sánchez no efectuó ningún registro, y no sólo eso, sino que en su nota de anestesiología del 07-07-98 (del momento de los hechos), no registra qué medicamento utilizó, la hora en que comenzó a suministrarlo, por cuánto tiempo lo hizo, el momento en que ocurrió el paro cardiorrespiratorio y la duración del mismo, hecho que evidencia más el deficiente manejo que recibió el paciente, evento que lo llevó a presentar el estado físico actual.

En este punto es necesario mencionar que lo único que consignó en dicha nota fue que el inductor de anestesia que le suministró en la sala de quirófano fue a "tres volúmenes por ciento (*sic*)". Por lo que se deduce que muy probablemente lo que sucedió en el caso que compete a este dictamen (debido a que no se consignó cuál era el agente inhalatorio que se estaba suministrando), fue un error en el inhalante que se utilizó, pudiendo tratarse de óxido nítrico, el cual es un agente que provoca insuficiencia respiratoria y circulatoria, en caso de haberse tratado de halotano el gas utilizado para la inducción de la anestesia, su administración, llevándolo a tres volúmenes por ciento en forma inmediata, pudo agudizar sus efectos a nivel cardiorrespiratorio, ocasionando una depresión importante llevándolo al paro, ya que en este caso era importante iniciar la inducción con la dosis mínima 0.74 o a un volumen por ciento, con el ob-

jetivo de ir verificando en qué plano de la anestesia se encontraba, hasta lograr la inducción, tal como lo consigna en su nota posterior (19-07-98), es decir, 12 días después del evento, además de que se desprende que no se percató oportunamente de este hecho, condicionando la disminución severa y prolongada de la saturación de oxígeno a nivel arterial durante el paro cardiorrespiratorio, lo que condicionó que no tuviese respuesta inmediata después de percatarse, aunado a que posteriormente es cuando solicita apoyo; en este sentido, es importante mencionar que dicho apoyo no lo solicitó inmediatamente, con la finalidad de brindarle al paciente el tratamiento integral del evento y lograr su rápida recuperación, ya que cuando éstos llegaron lo encontraron aún en paro cardiorrespiratorio y con datos de hipoperfusión, aun cuando se encontraba con ventilación manual controlada (sin mencionarse cuánto tiempo llevaba en él), por lo que, se considera, que todas estas deficiencias influyeron en la persistencia y severidad de la hipoxia a nivel cerebral, condicionando el daño que presentó posteriormente, esto en base a que, cuando la alteración se corrige entre tres a cinco minutos, la recuperación es factible, pero si el tiempo se prolonga más allá de cinco minutos, graves e irreversibles cambios se desarrollan.

Aunado a lo anterior, y tomando en cuenta que uno de los errores humanos que se cometen en anestesiología es la equivocación en el tipo de agente que se suministra al paciente, estableciéndose que los fármacos *per se* rara vez son la causa de morbilidad o mortalidad, ya que su efecto depende de la administración, elección, las dosis y los cuidados al suministrarlos. Esto último tiene especial relevancia si se toma en cuenta

lo mencionado posteriormente por el mismo anestesiólogo (el 10-07-98), en el sentido de que el agente anestésico que suministró fue el halotano, hecho que puede ser factible por ser uno de los medicamentos que comúnmente se utilizan en niños para la inducción anestésica por inhalación, sin embargo, en todo caso también sería evidente la negligencia e impericia en los cuidados al suministrarla, debido a que si bien es cierto que el halotano es un medicamento comúnmente usado para la inducción en niños, también es cierto que es un agente que presenta riesgos, como es el de que provoca disminución de la presión arterial y depresión respiratoria, además deprime por acción directa al músculo cardíaco, las arritmias ventriculares son raras durante la administración de halotano siempre y cuando se evite la aparición de oxigenación deficiente en el organismo, por lo tanto es esencial la vigilancia constante de la presión arterial y de la intensidad del pulso —datos que no se consignan en ningún momento.

A pesar de lo anterior es necesario comentar que en una intervención cualquiera que sea el tipo de ésta, se exige la más alta habilidad por parte del anestesiólogo en alteraciones fisiológicas por más mínimas que parezcan a fin de asegurar la supervivencia del paciente, en el caso que compete a este dictamen, y como ya se mencionó antes, el anestesiólogo nunca “monitoreó” la tensión arterial del niño, elemento de suma importancia para la determinación de las alteraciones fisiológicas y al no establecer qué fármaco utilizó, el tiempo que lo suministró y el momento en que comenzó con los problemas que lo llevaron al paro y cuánto duró en él, se infiere que no se percató en qué momento el niño cayó en el paro cardiorrespiratorio, ya que si bien es cierto que algunas alteraciones

son inherentes a los medicamentos, también lo es que éstas son previsibles y pueden ser controladas al diagnosticarse y tratarse oportunamente.

Ahora bien, existen varias contradicciones en lo consignado en las notas del expediente clínico: en una nota del anestesiólogo, doctor Sánchez, con fecha 19-07-98, es decir, 12 días después de ocurridos los hechos, menciona que se realizó inducción anestésica inhalatoria con preoxigenación a cuatro litros de oxígeno por minuto, siendo que esto nunca se mencionó, ni por él mismo, ni por el médico que iba a efectuar la cirugía el 07-07-98, al momento de haber sucedido el evento que llevó al niño al estado de salud en que se encuentra actualmente (daño cerebral con secuelas severas entre las cuales se encuentra la pérdida de la respuesta visual del 50%).

Lo anterior aun cuando se establece que la preoxigenación se debe aplicar antes de la inducción con el fin de evitar que la saturación de oxígeno descienda cuando se aplica el agente inductor de la anestesia, y que en caso de existir suspensión transitoria del acto respiratorio el paciente pueda mantener una saturación de oxígeno durante un lapso de tres a cinco minutos.

Además se menciona en dicha nota que el fármaco utilizado fue el halotano y que supuestamente se suministró a un volumen del 1%, este medicamento y la dosis tampoco se consignaron en las notas de anestesiología ni de otorrinolaringología del día en que ocurrió el paro cardiorrespiratorio del niño, y que se llevó hasta un volumen máximo de 3%. Además menciona en esta misma nota del 19-07-98 que la intubación se efectuó después de que el niño presentó problemas

con la frecuencia cardíaca, mientras que en su nota del 07-07-98 consignó que los problemas comenzaron posterior a la intubación.

El médico anestesiólogo siempre menciona que se trata de una intervención para extracción de las amígdalas (amigdalectomía), y el médico cirujano en todo momento consigna que se trataba de una intervención para extracción de adenoides y de amígdalas (adenomigdalectomía), lo que significa que el anestesiólogo no estaba enterado de qué intervención iba a efectuarse, lo que evidencia lo mencionado por la quejosa en el sentido de que el médico que efectuó la revisión preanestésica no era el mismo que intervino en el procedimiento anestésico el día programado, por lo que éste ignoraba qué procedimiento se había pensado efectuar.

El propio médico anestesiólogo nuevamente se contradice en su nota del 19-07-98 (punto 1.21), ya que menciona que los primeros 300 microgramos de atropina los suministró posterior a la disminución rápida de la frecuencia cardíaca, mientras que en su nota del 07-07-98 refiere haberla suministrado antes.

Ahora bien, como ya se mencionó anteriormente, no se consigna en ninguna de las notas del 07-07-98 la hora en que comenzó todo el procedimiento y mucho menos el tiempo que duró el paro cardiorrespiratorio del paciente. Lo que sí se mencionó en todas las notas del médico anestesiólogo es el hecho de que "el niño nunca perdió la ventilación", y sólo en la nota del 19-07-98 consigna que "el paro cardíaco se revirtió casi de inmediato, de entre tres a cuatro minutos".

Lo anterior no exenta que el niño haya permanecido con disminución severa del apor-

te de oxígeno cerebral, ya que si bien es cierto que puede existir un paro respiratorio transitorio, sin paro cardíaco, en donde la ventilación asistida sería de mucha ayuda, también es cierto que no puede existir un paro cardíaco sin que se suspenda el aporte de oxígeno aun cuando exista dicha ventilación.

Por otro lado y como ya se mencionó anteriormente, también en la nota del 19-07-98 el médico anestesiólogo consigna que solicitó, al percatarse de que el niño no reaccionaba a su manejo médico, el apoyo de los servicios de enfermería, terapia intensiva y anestesiología, poniendo en evidencia aún más su mal manejo médico, debido a que menciona que después de suministrarle varias dosis de atropina, sin mencionar en qué lapsos de tiempo, al acudir los médicos del servicio de terapia intensiva y aplicarle dos dosis de adrenalina (actúa principalmente aumentando la presión arterial y reforzando la acción cardíaca) el niño "reaccionó y salió del paro casi de inmediato (tres a cuatro minutos)", pero no menciona cuánto tiempo llevaba ya el niño en dicho paro, el cual por el estado clínico en que se encuentra actualmente —trastorno del encéfalo por insuficiencia respiratoria y circulatoria con secuelas severas— se presume que se trató de un paro cardiorrespiratorio prolongado, es decir, más de cinco minutos, ya que se establece que este trastorno se produce por una falta de oxígeno en el encéfalo debido a disminución de la tensión arterial y/o a insuficiencia respiratoria. Los grados leves de oxigenación insuficiente inducen a falta de atención, alteración en la capacidad de discernimiento e incoordinación motora, aunque no causan efectos permanentes. En la oxigenación insuficiente grave o la ausencia de oxigenación, como ocurre en el paro cardíaco, el pa-

ciente pierde la consciencia al cabo de pocos segundos, aunque presenta una recuperación completa cuando se restablecen la respiración, la oxigenación de la sangre y la función cardíaca en un lapso de entre tres y cinco minutos. Pero si no se restablecen en este lapso de tiempo se produce una alteración grave y permanente del encéfalo, hecho que corresponde al diagnóstico anteriormente mencionado, además, es necesario comentar que el niño es trasladado ese mismo día 07-07-98 al Hospital Regional "Adolfo López Mateos", reportándose con presencia de convulsiones y con acidosis metabólica, que suele aparecer en los casos de insuficiencia respiratoria y circulatoria severos.

Por último es preciso mencionar que tratándose de un hospital general, como es el Tacuba, se considera que debe contar con el servicio de cuidados intensivos pediátricos, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. Lo anterior condicionó que el niño agraviado fuese transferido al Hospital Regional "Adolfo López Mateos" en condiciones de suma gravedad.

Conclusiones

Primera. Existe negligencia e impericia por parte del doctor Montiel, médico otorrinolaringólogo del Hospital General Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en esta ciudad, por no haber justificado en sus notas médicas su indicación de la extracción quirúrgica de las adenoides y amígdalas para el 07-07-98 al niño José Luis Ramírez Camacho.

SEGUNDA. Existe negligencia e impericia por parte del doctor Sánchez, médico anestesiólogo del hospital antes mencionado, que llevó a cabo la inducción de la anestesia al niño José Luis Ramírez, por lo siguiente:

a) No haber efectuado la hoja del registro anestésico.

b) No haber consignado el 07-07-98, cuál fue el medicamento que utilizó con fin de inducir la anestesia.

c) No haberse percatado en qué momento se presentó el paro cardiorrespiratorio del niño.

Todo lo anterior dio lugar a un prolongado periodo de deficiente oxigenación encefálica dando como resultado muerte importante de neuronas con secuelas severas.

TERCERA. Existe responsabilidad administrativa por parte del Hospital General Tacuba, por no contar con una unidad de cuidados intensivos pediátricos.

CUARTA. La clasificación provisional que corresponde a las lesiones que el niño José Luis Ramírez Camacho sufrió por dicha falta de oxigenación encefálica prolongada son de las que resulta una enfermedad segura o probablemente incurable, que dejan perjudicada para siempre cualquier función orgánica y que a consecuencia de ella resulta incapacidad permanente para trabajar.

iv) El 21 de mayo de 1999 la visitadora adjunta responsable del expediente de queja levantó un acta circunstanciada en la que dio fe de que el licenciado Gerardo Torres Aguilar, jefe de Quejas Médicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le

informó que el Hospital General Tacuba no contaba con el servicio de cuidados intensivos pediátricos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por la señora Elizabeth Ramírez Zúñiga, el 24 de julio de 1998.

2. La copia de los oficios 21396 y 23062, del 5 y 24 de agosto de 1998, mediante los cuales esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a la doctora María del Carmen Madrazo Navarro, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja, así como una copia del expediente clínico del menor José Luis Ramírez Camacho.

3. El oficio CGAD/5358/98, del 31 de agosto de 1998, suscrito por la doctora María del Carmen Madrazo Navarro, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de informe formulada por este Organismo Nacional.

4. La copia del expediente clínico del menor José Luis Ramírez Camacho, remitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

5. El dictamen médico del 18 de noviembre de 1998, emitido por la Unidad de Servicios Peri-

ciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

6. El acta circunstanciada del 21 de mayo de 1999, en la que se hizo constar que el licenciado Gerardo Torres Aguilar, jefe de Quejas Médicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informó a un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que el Hospital General Tacuba no cuenta con el servicio de cuidados intensivos pediátricos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de julio de 1998, en este Organismo Nacional de Derechos Humanos se recibió el escrito de queja de la señora Elizabeth Ramírez Zúñiga, mediante el cual refirió violaciones a los Derechos Humanos cometidas en afectación del niño José Luis Ramírez Camacho, por la negligencia médica en que incurrió personal del Hospital General Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la ciudad de México, y que provocó daños en la salud de dicho menor.

De las actuaciones que llevó a cabo esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la información que remitió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que incluyó el expediente clínico del agraviado, así como del dictamen emitido por la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional de Derechos Humanos, se concluye que, efectivamente, existió una inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del Sector Salud, por causa de negligencia médica atribuida a servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, situación que causó

daños severos en la salud del menor José Luis Ramírez Camacho.

IV. OBSERVACIONES

a) Del análisis y estudio de los hechos y de las evidencias mencionadas, esta Comisión Nacional concluye que servidores públicos del Hospital General Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos cometidas en afectación del niño José Luis Ramírez Camacho por la inadecuada prestación del servicio público de salud, y por negligencia médica, de la que resultaron graves daños en la salud del menor.

i) En efecto, este Organismo Nacional evidenció que al niño José Luis Ramírez Camacho se le practicaría el 7 de julio de 1998 en el nosocomio citado una intervención quirúrgica de adenoamigdalectomía, en la que participaron, como médico anesthesiologo, el doctor Alejandro Sánchez, y el doctor Gerardo Montiel, quien valoró y programó la intervención en cita.

En el presente caso y conforme al dictamen emitido por la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional se detectaron irregularidades en el procedimiento anestésico a que fue sometido el niño José Luis Ramírez Camacho, porque el anesthesiologo Alejandro Sánchez ignoraba el tipo de intervención en la que actuaba, ya que menciona en sus notas que se trataba de una intervención para extracción de las amígdalas (amigdalectomía), y el médico cirujano en todo momento consignó que se trataba de una intervención para extracción de adenoides y de amígdalas (adenoamigdalectomía), lo que significa que el anesthesiologo no estaba enterado de qué intervención iba a efectuarse.

ii) Es de apuntar que el citado anestesiólogo omitió llenar la hoja de registro anestésico (en la que se escriben las secuencias de todas las mediciones de las funciones vitales, los procedimientos y medicamentos utilizados) hecho que, como establecieron peritos de este Organismo Nacional, resulta de vital importancia, toda vez que la precisión del diagnóstico clínico de la anestesia depende de la calidad y suficiencia de las observaciones anotadas en dicho registro. Así, la omisión de no efectuar la nota en mención resulta violatoria del artículo 3 de la norma técnica 52 de la Secretaría de Salud, relativa a la elaboración, integración y uso del expediente clínico, así como del artículo 58 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen:

Artículo 3. El expediente clínico es el conjunto de documentos en que se identifica al usuario y se registran el estado clínico, los estudios de laboratorio y gabinete, los diagnósticos y el tratamiento que se le proporciona, así como la evolución de su padecimiento. Es de carácter legal, confidencial y propiedad de la Institución.

[...]

Artículo 58. A todo paciente internado en el servicio de hospitalización se le abrirá expediente clínico, que se integrará de acuerdo con los lineamientos sectoriales establecidos. La evolución deberá ser registrada mediante las notas necesarias, incluyendo las órdenes médicas sucesivas. Para el egreso de cada paciente se requerirá la elaboración de los documentos respectivos.

Para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo

se practicarán evaluaciones periódicas y las auditorías pertinentes.

La falta de apertura y, en su caso, de integración del expediente clínico, así como su mal uso, serán motivo de la aplicación de las sanciones correspondientes.

iii) Cabe señalar que el citado anestesiólogo no "monitoreó" la tensión arterial del niño, lo que le impidió detectar las alteraciones fisiológicas que presentaba, situación que, aunada a la omisión de no establecer el medicamento utilizado en la anestesia, el tiempo que lo suministró, el momento en que comenzaron los problemas que llevaron al paro al paciente y la duración del mismo, permite concluir que no se percató en qué momento el niño afectado cayó en paro cardiorrespiratorio. Las irregularidades descritas llevaron al paciente a un largo periodo de deficiente oxigenación encefálica, lo que causó la afectación de neuronas con secuelas severas.

En síntesis, el doctor Alejandro Sánchez no llevó a cabo una valoración completa e integral antes y durante el acto anestésico, descuidando al paciente durante el inicio de la intervención quirúrgica, permitiendo con ello que la situación se agravara irreparablemente.

Cabe precisar que el médico anestesiólogo responsable consignó en su nota médica del 19 de julio de 1998 que al percatarse de que el menor no reaccionaba a su manejo médico solicitó el apoyo de los servicios de enfermería, terapia intensiva y anestesiología, lo que evidenció su actuación ineficaz. Anotó también que después de suministrar al paciente varias dosis de atropina, al llegar los galenos de terapia intensiva suministraron al menor dos dosis de adrenalina, con lo que el niño reaccionó y salió del paro casi de inmediato (tres a cuatro minutos); sin

embargo, no refirió la duración de dicho paro. Al respecto, los peritos de este Organismo Nacional concluyeron que por el estado clínico del paciente el paro cardiorrespiratorio que sufrió fue prolongado y tuvo como consecuencia el daño neurológico citado anteriormente.

En relación con lo anterior, peritos de este Organismo Nacional encontraron una contradicción importante en el expediente clínico analizado, consistente en el hecho de que el anestesiólogo citado no consignó en su nota del 7 de julio de 1998 (día en que sería intervenido el agraviado) el tipo de anestesia que utilizó, aunque señaló que el inductor de anestesia se suministró a "tres volúmenes por ciento" y, posteriormente, en su nota del 19 de julio de 1998 (12 días después del suceso) anotó que el fármaco utilizado fue el halotano.

En caso de que haya empleado, como lo anotó el doctor Alejandro Sánchez, el halotano (gas usado para anestesia) en la inducción de la anestesia del agraviado, y aplicado a tres volúmenes por ciento en forma inmediata, se pudieron haber agudizado los efectos a nivel cardiorrespiratorio —tal como lo establecieron los peritos de este Organismo Nacional—, ocasionando una depresión importante que llevó al menor, a sufrir el paro respiratorio.

Por otra parte, las evidencias recabadas, particularmente el expediente clínico del menor José Luis Ramírez Camacho y el dictamen médico de la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, acreditan que el médico otorrinolaringólogo Gerardo Montiel no efectuó una historia clínica completa, una exploración física adecuada de su paciente y además no realizó una adecuada semiología (descripción adecuada de los signos y síntomas), con lo que se evidencia que no justificó la indicación de lle-

var a cabo la intervención quirúrgica de José Luis Ramírez Camacho, dado lo cual se establece también que existió negligencia e impericia en la actuación de dicho servidor público, toda vez que si hubiera actuado con el cuidado necesario, con un alto grado de probabilidad, pudo haberse evitado la operación programada y con esto el evento anestésico que causó daños al menor.

iv) Así, quedó demostrado que los médicos que participaron en los hechos motivo de la queja, en especial Alejandro Sánchez, adscrito al servicio de anestesiología del Hospital General Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, violaron con su conducta irregular el derecho a la protección de la salud del niño Ramírez Camacho, como lo señala el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2, fracción V; 23; 32; 33, y 51, de la Ley General de Salud; su derecho a obtener atención médica adecuada y oportuna, artículos 9; 18; 19, fracción I, y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; y, además, su derecho a que se le proporcione un eficaz y diligente servicio público de salud, artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, al respecto, los artículos invocados establecen lo siguiente:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Artículo 1. La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos; establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta ley se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendentes a corregir las invalideces físicas o mentales.

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 9. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

[...]

Artículo 18. Los establecimientos en los que se presten servicios de atención médica deberán contar con un responsable, mismo que deberá tener título, certificado o diploma, que, según el caso, haga constar los conocimientos respectivos en el área de que se trate.

Artículo 19. Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior llevar a cabo las siguientes funciones.

I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y

de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Artículo 192. Los servidores públicos del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que pudieran incurrir, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, la conducta irregular de los médicos involucrados violó lo dispuesto por las declaraciones y tratados internacionales firmados por México en materia de derecho a la protección de la salud, que en los artículos correspondientes establecen lo siguiente:

—Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanita-

rias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

—Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

—Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

—Del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador":

Artículo 10. Derecho a la Salud. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer a la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.

v) De igual forma, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, en su caso, existe responsabilidad institucional del Hospital General Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por no contar con una unidad de cuidados intensivos pediátricos, ya que el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica establece, en su artículo 70, que:

Artículo 70. Los hospitales se clasificarán atendiendo a su grado de complejidad y poder de resolución en:

I. Hospital General: es el establecimiento de segundo o tercer nivel para la atención de pacientes, en las cuatro especialidades básicas de la medicina: cirugía general, ginecoobstetricia, medicina interna, pediatría y otras especialidades complementarias y de apoyo derivadas de las mismas, que prestan

servicios de urgencias, consulta externa y hospitalización...

En el artículo 72 de la misma Ley se establece que: "Se entiende por urgencia todo problema médico-quirúrgico agudo que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata".

Al respecto, de acuerdo con lo que establecen los artículos invocados, esta Comisión Nacional afirma que al no contar con el servicio de cuidados intensivos pediátricos, el Hospital General Tacuba del ISSSTE atiende en forma ineficaz e inadecuada a su población derechohabiente, por lo que en la medida de las posibilidades institucionales y para que no se repitan casos como el que hoy se resuelve (en el que se tuvo la necesidad de que el agraviado fuese transferido al Hospital Regional "Adolfo López Mateos") deberán llevarse a cabo los trámites necesarios para que se instale en dicho hospital la unidad de cuidados intensivos pediátricos.

vi) Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional concluye que los servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Alejandro Sánchez y Gerardo Montiel, no protegieron debidamente los derechos del niño José Luis Ramírez Camacho, consagrados en el artículo 24, incisos 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 10 de agosto de 1990 y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 25 de enero de 1991, que a la letra establecen:

Artículo 24. [...]

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación

de la salud. Los Estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas adecuadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud.

vii) De tal guisa que, conforme a los dispositivos que se transcribirán en párrafos posteriores, 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe realizar los trámites necesarios para que se preste la debida atención y rehabilitación médica al niño José Luis Ramírez Camacho, toda vez que, como quedó acreditado, los graves daños que sufrió en su salud tuvieron origen en la conducta irregular de los doctores Gerardo Montiel y Alejandro Sánchez. En apoyo de lo anterior es oportuno transcribir lo señalado por los artículos 23, incisos 1 y 2; 25, y 26, inciso 1, de la Convención referida anteriormente:

Artículo 23.1. Los Estados partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

[...]

Artículo 25. Los Estados partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26.1. Los Estados partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

viii) Por otra parte, los médicos Gerardo Montiel y Alejandro Sánchez que atendieron al niño José Luis Ramírez Camacho pudieron haber incurrido en responsabilidad profesional, por la impericia y negligencia con que fue tratado el problema del menor, al actualizarse las hipótesis normativas contenidas en los artículos 60 y 228 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, que señalan:

Artículo 60. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las

penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de 10 años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

[...]

Artículo 228. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia, y

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

(x) En razón de lo señalado, este Organismo Nacional estima que en el caso resulta procedente otorgar una indemnización por reparación del daño causado a los familiares del niño José Luis Ramírez Camacho, por la deficiente actuación de los médicos Gerardo Montiel y Alejandro Sánchez, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915, 1916 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como lo establecido en el artículo

44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señalan:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causado por sus servidores públicos.

[...]

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

x) Asimismo, el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala:

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que

los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Es menester mencionar que este Organismo Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con su Ley y Reglamento, no se pronuncia respecto a la cuantificación de la reparación del daño propuesta, ya que dicha circunstancia no es de su competencia.

Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional considera que se violaron los derechos sociales de ejercicio individual del niño José Luis Ramírez Camacho, por la inadecuada prestación del servicio público de salud por causa de la negligencia médica en que incurrieron servidores públicos del Hospital General Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Delegado Zona Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el Distrito Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que conforme al artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación al otorrinolaringólogo y al anestesiólogo adscritos al Hospital General Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el Distrito Federal, por la responsabilidad en que hubieren incurrido en la atención médica que brindaron al niño José Luis Ramírez Camacho, y, de ser el caso, se les apliquen las sanciones que procedan. Si del mismo resultan conductas delictuosas, se dé vista al agente del Ministerio Público para los efectos de su competencia.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda para que, de acuerdo con las posibilidades institucionales, se establezca en el Hospital General Tacuba el servicio de cuidados intensivos pediátricos.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se lleven a cabo los trámites necesarios para que el niño José Luis Ramírez Camacho reciba la atención y rehabilitación médica que requiere, durante el tiempo necesario, debido a las secuelas cerebrales que le fueron provocadas por la intervención negligente de los servidores públicos mencionados.

CUARTA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruya a quien corresponda

para que se tramite el pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda, en favor del niño José Luis Ramírez Camacho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares sino que, por el contrario, deben ser vistas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actua-

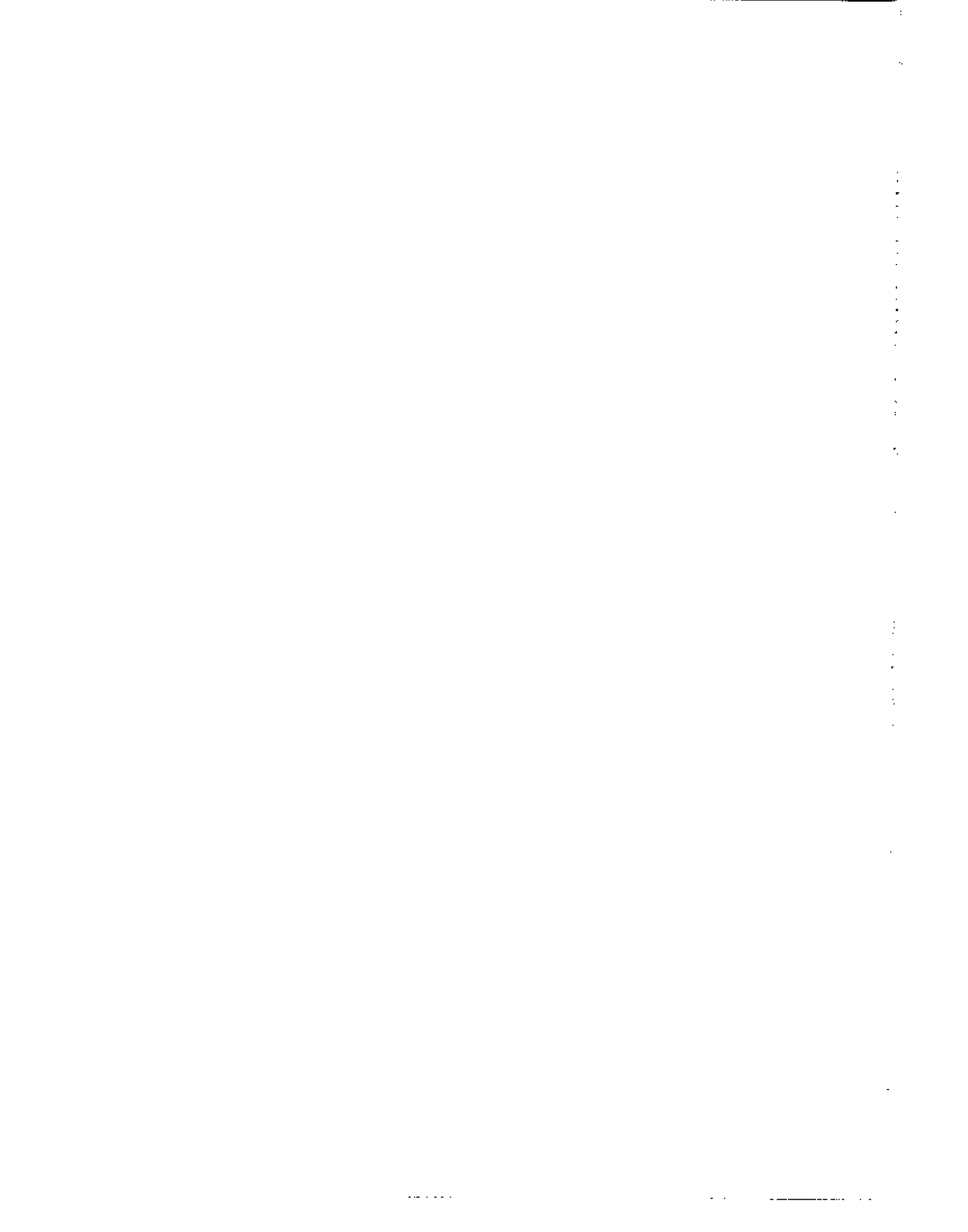
ción a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica



Recomendación 50/99

Síntesis: De acuerdo con los lineamientos del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, el 8 de marzo de 1999 visitantes adjuntos adscritos a este Organismo Nacional se presentaron en el Centro Regional de Readaptación Social de San José Cosolapa, Oaxaca, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos y revisar el estado de las instalaciones, así como la organización y funcionamiento del establecimiento, además, para verificar el estado de cumplimiento de la Recomendación 138/94, emitida el 21 de diciembre de 1994, sobre el caso de dicho reclusorio regional. Lo anterior dio origen al expediente 99/1606/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos del Centro Regional de Readaptación Social de San José Cosolapa, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, incisos a y b; 9.1; 9.2; 11; 12; 13; 14; 20.1; 22.2; 37; 49.1; 49.2; 71.4, y 71.5, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 3, 5, 8, 9, 10, 16, 19, 21, 24, 27, 30, 32, 60, 62, 72, 73, 78 y 79, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, y 91, párrafos primero y segundo, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez. Con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que en el Centro Regional de Readaptación Social de San José Cosolapa, Oaxaca, se violan los derechos individuales en relación con el derecho a la igualdad y al trato digno, así como los derechos de los reclusos. Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de julio de 1999, la Recomendación 50/99, dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca para que instruya a quien corresponda a fin de que a los hombres y a las mujeres, así como a los procesados y a los sentenciados, se les ubique en locales completamente separados; que se sirva instruir a quien corresponda para que en el Centro Regional de Readaptación Social de San José Cosolapa se dé mantenimiento preventivo y correctivo a las instalaciones hidráulica, eléctrica y sanitaria de los dormitorios generales y del módulo de seguridad, y que se procure una adecuada ventilación e iluminación en los mismos; que tenga a bien dictar sus instrucciones a quien corresponda para que se organice el trabajo remunerado; la educación, principalmente a los indígenas no alfabetizados, y que se lleven a cabo actividades culturales, recreativas y deportivas con los internos del Centro Regional de Readaptación Social de San José Cosolapa; que se sirva instruir a quien corresponda para que se disponga de un área específica y digna para recibir a la visita íntima, que incluya cama con colchón, ropa de cama y servicio sanitario completo; que tenga a bien enviar sus instrucciones a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que se establezca una biblioteca y se instale un teléfono público en el interior del

Centro; que instruya a quien corresponda para que en el Centro de Readaptación Social de San José Cosolapa se abata la sobrepoblación; que instruya a quien corresponda para que al Centro Regional de San José Cosolapa se le apoye con recursos humanos suficientes, cuya formación y capacitación permita atender satisfactoriamente las áreas de seguridad y custodia, psicología, pedagogía, odontología y psiquiatría; que instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que de inmediato se garantice a los internos el suministro de una alimentación suficiente en cantidad y calidad que les permita satisfacer sus necesidades nutricionales, en virtud de lo cual se incremente la cantidad que se otorga a los reclusos por este concepto, considerando para el efecto tanto los costos de insumos en el mercado exterior como la dieta que la población interna requiera diariamente; que instruya a quien corresponda para que los enfermos mentales del Centro Regional de Readaptación Social de San José Cosolapa sean canalizados a un centro especializado, o bien, que en el establecimiento se acondicione un área para su atención; que se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario, y que éste sesione conforme a la periodicidad señalada en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca.

México, D.F., 26 de julio de 1999

Caso del Centro Regional de Readaptación Social de San José Cosolapa, Oaxaca

Lic. José Murat Casab,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/1606/3, relacionados con el caso del Centro Regional de Readaptación Social de San José Cosolapa, Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. ANTECEDENTES

El 21 de diciembre de 1994 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 138/94, la cual se encuentra parcialmente cumplida, sobre el caso del Reclusorio Regional de Cosolapa.

B. De acuerdo con los lineamientos del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, el 8 de marzo de 1999, visitantes adjuntos adscritos a este Organismo Nacional se presentaron en el Centro Regional de Readaptación Social de San José Cosolapa, Oaxaca, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos y revisar el estado de las instalaciones, así como la organización y funcionamiento del establecimiento, además, para verificar el estado de cumplimiento de la Recomendación 138/94, emitida el 21 de diciembre de 1994, sobre el caso de dicho reclusorio regional.

Del resultado de la visita se desprende lo siguiente:

i) Instalaciones.

El Centro cuenta con una barda perimetral de concreto, la cual se observó con deterioro físico, ya que el aplanado estaba desgastado y presentaba moho.

El área de gobierno está conformada por la oficina del Director del Centro; la oficina del personal de seguridad y custodia; los cubículos de las áreas de trabajo social, psicológica y médica, y también el área de ingreso. En el interior del establecimiento hay seis dormitorios generales, cocina, almacén de víveres, comedor, tres talleres y varios patios.

ii) Capacidad y población.

El señor Raúl Armando Dávalos Zavala, jefe de Seguridad y Custodia del Centro, en ausencia del Director, informó que el Centro tiene una capacidad para albergar a 154 internos. La población encontrada al día de la visita era de 213 reclusos, de los cuales había una mujer y 212 varones.

La situación jurídica de la población interna era la siguiente:

	Fuero común		Fuero federal		Total
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	
Procesados	37	0	10	0	47
Sentenciados	153	1	12	0	166
Indiciados	0	0	0	0	0
Total	190	1	22	0	213

iii) Normativa.

En la aduana de personas se observó impreso un resumen del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, que incluye los derechos y deberes de los internos, así como los requisitos para el ingreso de la visita familiar.

iv) Ubicación de la población.

El jefe de Seguridad y Custodia refirió que la ubicación de los internos en los dormitorios es de acuerdo al sexo; no obstante, durante el recorrido por los dormitorios se observó que la única interna que había en esa fecha estaba alojada en el dormitorio E de la sección varonil, debido a que no hay un área femenil; en la visita se observó que los custodios del área son varones.

Señaló que no hay áreas específicas para separar a los procesados de los sentenciados, o bien a aquellos internos que temen por su integridad física o que presentan algún grado de vulnerabilidad, ya sea por su edad avanzada, enfermedad mental, en fase terminal u homosexuales. Que únicamente cuentan con un área de ingreso y una de *conductas especiales*, alojando en esta última a los internos que infringen el Reglamento Interno, para lo cual se levanta un acta correspondiente que avala dicha reubicación.

Finalmente, refirió que en el reclusorio hay un interno extranjero de nacionalidad hondureña, no habiendo población en semilibertad.

v) Área de ingreso.

El jefe de Seguridad y Custodia refirió que dicho establecimiento cuenta con un área de ingreso con capacidad para 20 personas, quienes

permanecen en la misma no más de 15 días, y que en ésta se realiza la separación por sexo. Señaló que el personal responsable de esta sección es el de custodia y que en la misma también se aloja a las personas que se encuentran dentro del término constitucional, debido a que no hay un área propia para ellos.

Se observó que el área de ingreso está constituida por seis celdas, de las cuales las tres primeras están dotadas de una cama —con colchón—, en cada una de éstas pernocta un interno; la cuarta celda está provista de dos colchonetas y cobijas, en ésta se ubican cinco reclusos; la quinta estancia sólo tenía cobijas, encontrándose en ella cinco internos, y la sexta, estaba vacía.

Las cinco primeras celdas cuentan con taza sanitaria y regadera, "ambas sin agua corriente debido a que no funciona la red hidráulica", así como tambo de agua para el aseo de las estancias. Se observó que estas celdas carecen de ventanas para obtener la iluminación y ventilación natural, la taza sanitaria presenta sarro, hay deterioro en las instalaciones hidráulicas y eléctricas, la pintura está en mal estado y la herrería corroída. No se observó fauna nociva.

El jefe de Seguridad y Custodia manifestó que durante la permanencia de los internos en esta área se les dan a conocer sus derechos y obligaciones, así como el funcionamiento del establecimiento.

Los internos de dicha área refirieron contar con alimentación, visita familiar, acceso al teléfono de la Dirección del Centro y servicio médico; no obstante, señalaron que el establecimiento no les proporciona ropa de cama ni artículos para el aseo personal y de las instalaciones, y que no les autorizan la visita íntima ni les proporcionan actividades laborales y educativas.

En esta área se hallaron internos procesados y sentenciados; no se observaron menores de edad ni internos con huellas de maltrato.

vi) Dormitorios generales para varones.

Hay cinco dormitorios, conocidos como A, B, C, D y E. Los cuatro primeros se ubican en un mismo edificio, y el quinto se localiza en uno de los patios.

Los dormitorios A y B están conformados por 16 celdas trinarias; el día de la visita se encontró a 53 y 54 internos, respectivamente. Los dormitorios C y D están integrados por ocho celdas trinarias, y los habitan 32 y 34 internos, respectivamente. Los 29 internos que exceden a la capacidad de estos dormitorios duermen en el piso.

Durante el recorrido se observó que cada celda está dotada de tres planchas de cemento para dormir —algunas con colchoneta y cobijas—, taza sanitaria y regadera —sin agua corriente—; además de una pequeña habitación en donde los internos apartan agua en tambos para su aseo personal.

Se observó que el edificio presenta falta de mantenimiento, ya que la red hidráulica no funciona, las instalaciones eléctricas están expuestas y presentan grave deterioro, la herrería está corroída, la fontanería deteriorada y las paredes estropeadas. Asimismo, se observó que en las celdas la iluminación y ventilación natural no son suficientes, debido a que los reclusos cubren las ventanas con cartones; además, la luz artificial es mínima en virtud de que el foco instalado en cada estancia no la alcanza a iluminar.

El dormitorio E está conformado por un galván, en el cual se han acondicionado peque-

ñas tiendas construidas con telas, plásticos y mantas, y en el interior de las mismas los reclusos duermen sobre colchones. Al respecto, el jefe de Seguridad y Custodia informó que debido al problema de sobrepoblación la autoridad del Centro lo acondicionó como tal. En la misma área hay un baño dotado de taza sanitaria y regadera —sin agua corriente—, y un tambo con agua.

El mismo servidor público señaló que en esta área están ubicados 10 internos, quienes llevan a cabo ahí la visita íntima, por lo que, dijo, también se considera esta área de visita conyugal. Se observó que en esta área habita la única interna, la cual está sentenciada, quien también habilitó su celda y convive con los internos varones. No se observó que esta reclusa estuviera custodiada por personal de seguridad femenino.

vii) Dormitorio de conductas especiales.

El señor Raúl Armando Dávalos Zavala, jefe de Seguridad y Custodia, informó que debido a la sobrepoblación y a la carencia de un área de *conductas especiales*, el área de visita conyugal se acondicionó para albergar a internos que han cometido alguna falta.

Esta área está conformada por 24 estancias individuales, provistas de litera de concreto, retrete y regadera, la instalación hidráulica no funciona, por lo que se dispone de tambos para almacenar agua para el aseo de los internos y de las instalaciones. La ventilación e iluminación natural eran adecuadas; no así el mantenimiento, en virtud de que las instalaciones eléctricas, hidráulicas la herrería y la pintura, así como el mobiliario, estaban deteriorados, y la higiene era deficiente. El día de la visita estaba habitada por 20 internos.

El jefe de Seguridad y Custodia refirió que las sanciones de aislamiento temporal están previstas en el Reglamento Interno; que se informa verbalmente a los reclusos sobre las conductas que son sancionadas con segregación o aislamiento temporal; que el procedimiento administrativo que se sigue para la imposición de las mismas consiste en investigar la comisión de la falta, tarea a cargo del personal de custodia; que el Consejo Técnico se reúne para determinar el tiempo de la sanción adoptada, para lo cual levanta un acta, y en caso de que no estén todos los miembros de este Órgano Colegiado, el Director del Centro o el personal de custodia son quienes determinan su duración; que se notifica a los internos el motivo del aislamiento y el tiempo de la sanción, el cual no excede de 15 días, los internos se pueden inconformar ante la sanción impuesta; situación que los internos corroboraron.

Finalmente refirió que el personal de las áreas técnicas, incluyendo el área médica, visita a las personas que se encuentran en el área de segregación, y que el aislamiento se cumple bajo la supervisión y responsabilidad del personal de custodia. Que durante el tiempo del aislamiento se suspende la visita familiar, mas no los alimentos y tampoco se impone la realización de trabajos forzados; que el área de trabajo social o el de custodia se encargan de notificar a los familiares de los internos aislados, respecto de la suspensión de la visita.

El día de la supervisión no se observaron internos en esta área con huellas de maltrato.

viii) Alimentación.

El establecimiento tiene una cocina, la cual está dotada de parrilla con cuatro quemadores y utensilios para la elaboración de los alimen-

tos; además se tiene un refrigerador y un almacén para productos perecederos. Se observó que el área estaba limpia; no obstante las paredes, el mobiliario y el piso presentan deterioro.

En la preparación de los alimentos participan cuatro internos, a quienes se les contabilizan los días trabajados. El jefe de Seguridad y Custodia refirió que no se lleva un control sanitario de las personas que ahí laboran; que el presupuesto asignado para la alimentación de los internos es de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) diarios por recluso del fuero federal y \$5.50 (Cinco pesos 50/100 M.N.) por interno del fuero común.

El encargado de la cocina informó que el menú de ese día consistía en lo siguiente: en el desayuno frijoles, tortillas y café; en la comida caldo de pollo y agua de sabor, y en la cena pan de dulce y café.

Los internos refirieron que la alimentación que se les proporciona es insuficiente.

ix) Servicio médico.

En el área de gobierno hay un cubículo destinado para el servicio médico, el cual está equipado con una vitrina y un anaquel provistos con medicamentos, material de curación, equipo de sutura y un archivo clínico.

El médico Jacinto González Rodríguez, encargado del servicio, señaló que tanto la enfermera que le apoya como él asisten al Centro de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, y que en caso de que fuera de este horario algún interno se enferme y se necesite con urgencia la atención médica, él es localizado para brindarla, o bien se solicita apoyo al Sector Salud.

Comentó que entre las funciones que realiza está brindar consultas a todos los internos; llevar a cabo cada tres meses valoraciones médico-clínicas a cada interno; elaborar al ingreso de los internos los certificados médicos de integridad física; aplicar programas permanentes relacionados con la tuberculosis, planificación familiar y enfermedades de transmisión sexual; integrar el archivo clínico, y elaborar valoraciones médicas de los reclusos para el Consejo Técnico Interdisciplinario.

De los expedientes clínicos de los internos se seleccionaron algunos al azar para ser revisados y se constató que incluían el certificado de integridad física, elaborado al ingreso, la historia médica y diversas notas de consulta.

El médico informó que no hay farmacia, pero que los medicamentos se surten mensualmente; que éstos son suministrados por él mismo o por el personal de custodia bajo su supervisión, y que cuando un interno requiere de medicamentos cuya existencia no hay en el establecimiento, éstos son solicitados a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca o al Centro de Salud, y sólo en algunos casos son comprados por el Director del reclusorio.

Informó que los diagnósticos de mayor frecuencia son los relativos a enfermedades digestivas y respiratorias dependiendo la época del año; que no se han presentado casos de internos con VIH o sida, y tampoco casos en los cuales los reclusos presenten lesiones ocasionadas por otros internos.

El Centro no cuenta con servicio odontológico; al respecto, el médico comentó que este servicio lo brinda un médico particular, que cobra precios bajos. Lo anterior fue corroborado por los internos.

x) Área psiquiátrica.

El médico del Centro informó que un psiquiatra, enviado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, asiste al reclusorio cada seis u ocho meses, o bien cada que se le requiere, y que primordialmente se encarga de llevar a cabo la valoración, el tratamiento farmacológico y psicoterapéutico, así como la supervisión de los enfermos mentales, además de realizar valoraciones psiquiátricas para el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Señaló que los medicamentos psicotrópicos son provistos por el reclusorio o por el Sector Salud, y suministrados por él mismo, por el personal de custodia, o bien por algún interno comisionado, bajo la vigilancia tanto de él, como responsable del área médica del Centro, como por el psiquiatra.

Refirió que en el reclusorio hay cuatro internos enfermos mentales, cuyos nombres, situación jurídica y diagnósticos se registraron en el expediente motivo de la presente Recomendación. En relación con su situación jurídica, manifestó que no fueron considerados inimputables; que cuentan con expediente clínico cada uno; que en casos de crisis son remitidos al anexo psiquiátrico de Zimatlán para su tratamiento y que cuando éstos se estabilizan los regresan; que dichos internos se encuentran ubicados entre la población general, ya que en el Centro no se cuenta con un área específica para enfermos mentales y éstos, al cumplir su sentencia, serán entregados a sus familiares.

En la revisión de los citados expedientes se observaron únicamente notas de la atención que el anexo psiquiátrico de Zimatlán proporcionó a estos internos, que describen el tratamiento farmacológico.

xi) Área de psicología.

El jefe de Seguridad y Custodia refirió que hacía tres meses que no contaban con psicólogo, y que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca no había cubierto la vacante para esta área; que dentro de las actividades que llevaba a cabo este profesional están las de realizar valoraciones a los internos para el Consejo Técnico Interdisciplinario, brindar terapia a los internos con cuadros psicóticos agudos y practicar exámenes a todos los internos para determinar la inteligencia, personalidad y organicidad.

xii) Área de pedagogía.

La encargada del área de trabajo social, Lucía Miranda Pérez, refirió que a los internos se les realiza un estudio pedagógico a su ingreso; que el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) apoya estas actividades y que un interno con profesión de docente imparte los niveles de alfabetización a 17 internos y de primaria a 21, señaló que el resto de la población no participa porque el número de monitores no es suficiente y, además, porque prefieren trabajar para sostenerse y ayudar a su familia.

El día de la visita en el aula de clase se observó que está dotada de pizarrón, gises y pupitres, que un interno impartía clases de primaria a un grupo de reclusos, quienes disponían de libros de texto proporcionados por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. Existe un pequeño acervo bibliográfico; sobre el particular la trabajadora social refirió que los libros se prestan para que los internos se los lleven a sus celdas.

Agregó que el departamento de trabajo social se encarga de realizar valoraciones para el Conse-

jo Técnico Interdisciplinario, así como de contabilizar la asistencia de los internos a las actividades educativas mediante los reportes que entrega el maestro; asimismo, que se otorgan constancias escolares a fin de que el interno esté en posibilidad de solicitar beneficios de ley; también comentó que sólo se organizan actividades artísticas y de educación física.

xiii) Área de trabajo social.

La trabajadora social Lucía Miranda Pérez, responsable del área, informó que su nivel académico es técnico; que tiene un horario de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a sábado, y que dentro de las actividades que realiza se encuentran las de servir como enlace entre el interno y su familia, llevar a cabo visitas domiciliarias y elaborar valoraciones para el Consejo Técnico Interdisciplinario.

xiv) Área jurídica.

El licenciado Jorge Zamudio Guzmán, responsable del área jurídica, manifestó que las funciones principales de esta área son brindar la atención jurídica a los internos, integrar los expedientes respectivos y verificar, conjuntamente con el Director, que se cumpla el término constitucional para determinar la situación jurídica del inculcado.

Agregó que este departamento también se encarga de levantar las actas correspondientes en casos de lesiones, de introducción o posesión de objetos o sustancias prohibidas; que no han detectado casos de internos que ingresen con lesiones o que sean lesionados por sus mismos compañeros o que sean amenazados en contra de su integridad física, así como tampoco sustancias tóxicas, y que si esto último llegara a suceder se daría parte al Ministerio Público.

xv) Consejo Técnico Interdisciplinario.

El responsable del área jurídica informó que el Consejo Técnico Interdisciplinario es presidido por el Director del Centro e integrado por los responsables de las áreas jurídica, médica, de trabajo social y de seguridad y custodia; que actualmente no hay representantes de psicología y pedagogía.

Señaló que entre las funciones de dicho Órgano Colegiado están: intervenir en la imposición de sanciones a los internos; ubicar y reubicar a la población penitenciaria en los dormitorios, así como promover, organizar y coordinar las actividades educativas, laborales, recreativas y deportivas.

Asimismo, manifestó que ese Órgano Colegiado sesiona generalmente cada seis meses o cuando así se requiera, porque se debe tratar el caso de algún interno que está en posibilidades de recibir algún beneficio de libertad, para lo cual se asienta el acta correspondiente.

xvi) Actividades laborales.

El jefe de Seguridad y Custodia informó que tres internos participan en el taller de huarachería, 27 en carpintería y los restantes, en su mayoría, se dedican a coser pelotas.

Se observó que el taller de carpintería está provisto de maquinaria, herramienta y materia prima, en donde los reclusos elaboran muebles y artesanías y el de huarachería está dotado de máquinas de coser. El mismo servidor público señaló que la materia prima utilizada en estos dos talleres es provista por el Director del Centro o por los familiares de los internos, y que la comercialización de los productos la realizan los propios reclusos con el apoyo de sus familiares.

Comentó que respecto del taller de cosido de pelotas, el Director estableció contacto con una persona del exterior, quien se encarga de proveer la materia prima y pagar la producción elaborada por los internos; que esta actividad la realizan los reclusos en las celdas y áreas comunes. Señaló que dicho promotor no se había presentado a recoger la producción elaborada ni a realizar el pago correspondiente, situación que creaba un problema a la autoridad para con los reclusos.

Los internos manifestaron que la cantidad de productos que elaboran no es suficiente para generar un ingreso económico que les permita apoyar a sus familias, por lo que solicitaron se incrementara la promoción de sus productos a fin de tener mayores ganancias por la venta de los mismos.

xvii) Visita familiar.

La responsable del área de trabajo social informó que esta visita se lleva a cabo los días viernes, sábado y domingo, de las 08:00 a las 15:00 horas, y que en los casos de visitantes foráneos se les permite permanecer el fin de semana, debiendo abandonar el reclusorio el lunes por la mañana.

Manifestó que sólo se autoriza el ingreso de las personas que cumplen "con los requisitos que marca la ley", como son, ser familiares directos —esposa, hijos o padres— y las personas que son señaladas por los internos; no se permite el acceso de las personas enfermas. Agregó que el Consejo Técnico Interdisciplinario es quien autoriza la visita familiar y quien también la suspende como medida disciplinaria.

xviii) Visita íntima.

El jefe de Seguridad y Custodia mencionó que el área de visita conyugal actualmente funciona

como área de *conductas especiales*. Al respecto, la encargada del área de trabajo social refirió que como no se dispone de un área de visita conyugal, ésta se efectúa en las propias estancias de los internos; que en el caso de los reclusos que comparten celda, los compañeros se reubican en otra celda y en el caso de los reclusos que habitan el dormitorio E, éstos la reciben ahí mismo.

La misma trabajadora social señaló que la visita íntima se lleva a cabo en los mismos días y horarios que la visita familiar, también con la misma prerrogativa para los visitantes foráneos. Del mismo modo, refirió que no existe un instructivo sobre dicha visita; que se lleva un registro de ésta en los libros de gobierno y es autorizada y controlada por el Director del Centro y por el personal de custodia.

Los internos no manifestaron queja alguna respecto de la revisión de ingreso de sus visitantes.

xix) Seguridad y custodia.

El jefe de Seguridad y Custodia refirió que existen nueve personas que están asignadas a dicho departamento, de los cuales hay siete hombres y dos mujeres, quienes cubren turnos de 15 días de trabajo por cinco días de descanso, habiendo siete personas por turno. Cabe precisar que hay un custodio por cada 60 internos.

Refirió que entre las funciones de este personal están las de elaborar partes informativos, denunciar actos de corrupción o hechos de violencia y actuar de conformidad con los planes emergentes de seguridad, llevar el registro de audiencias de los internos para entrevistarse con alguna autoridad del reclusorio, controlar la introducción de aparatos electrodomésticos,

así como vigilar la seguridad de los internos y sus visitantes.

Manifestó que este personal dispone de un sistema de intercomunicación, el cual es prestado por el Director del reclusorio, ya que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado no se los proporciona; que no cuenta con armas, que sus uniformes y botas son adquiridos con los propios recursos de los custodios, al igual que sus alimentos.

Que no existen planes de emergencias en materia de control de fugas, motines, siniestros. Se observó que el establecimiento cuenta con dos torres de vigilancia.

La población interna no manifestó queja alguna respecto de maltrato o golpes que hubieren sido propiciados por el personal de seguridad y custodia.

xx) Comunicación con el exterior.

Durante el recorrido se observó que no hay servicio público de teléfono en el interior del Centro. Al respecto, el jefe de Seguridad y Custodia informó que cuando algún interno requiere el servicio, se le permite, sin costo alguno, el uso del teléfono oficial.

Por su parte, los internos solicitaron un servicio telefónico público para su libre acceso.

xxi) Gobernabilidad.

El jefe de Seguridad y Custodia refirió que en ausencia del Director lo sustituye él o el Subdirector Jurídico. No se observaron internos que vivan en situaciones de privilegio, ni con funciones de autoridad en el establecimiento y sólo se tienen a internos encargados de los talleres.

xxii) Corrupción.

No se encontraron evidencias de que algún miembro del personal adscrito al Centro cobre por los servicios que se proporcionan en el establecimiento.

xxiii) Narcóticos.

El jefe de Seguridad y Custodia refirió que se tienen identificados a los internos consumidores y a los no consumidores de narcóticos y que se cuenta con un programa para atender a dichos internos que se denomina "síndrome de abstinencia", el cual es manejado por el personal técnico y consiste, principalmente, en dar a los internos terapias psicológicas; señaló que este programa no incluye la ubicación de los reclusos en dormitorios específicos.

Comentó que no se cuenta con aparatos para detectar la introducción o posesión de sustancias tóxicas, que únicamente el personal de custodia realiza las revisiones al ingreso de los familiares, o a los internos.

C. Del análisis de la información obtenida durante la visita al Centro Regional de Readaptación Social de San José Cosolapa, el 8 de marzo de 1999, se constató que, respecto de la Recomendación 138/94, se cumplieron varias recomendaciones específicas, quedando pendientes las siguientes: que se procure una adecuada ventilación, iluminación y mantenimiento de los dormitorios generales y del módulo de seguridad, y se reparen las instalaciones sanitarias que lo requieran; que se preste el servicio odontológico a la población interna; que se organicen suficientes puestos de trabajo remunerado para la población penitenciaria; que se procure la educación escolar a todos los internos, sobre todo a los indígenas no alfabetiza-

dos, y se suministren los apoyos necesarios para el efecto; asimismo, que se organicen actividades culturales y se establezca una biblioteca; que se disponga de un área específica para recibir a la visita íntima, para lo cual se podría adaptar el área de segregación que al día de la visita estaba desocupada, esta área deberá incluir cama con colchón, ropa de cama y servicio sanitario completo; que se instale un teléfono público en el interior del penal, así como los buzones de la Secretaría de Gobernación y del Servicio Postal Mexicano, y que se apoye el área de seguridad y custodia con suficiente personal capacitado y el equipo necesario.

II. EVIDENCIAS

1. La Recomendación 138/94, sobre el caso del Reclusorio Regional de Cosolapa, emitida el 21 de diciembre de 1994 (hecho A).
2. El acta circunstanciada de la visita realizada el 8 de marzo de 1999 al Centro Regional de Readaptación Social de San José Cosolapa y las fotografías tomadas durante la misma (hecho B).
3. El informe de seguimiento de la Recomendación 138/94, del 22 de marzo de 1999 (hecho C).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de marzo de 1999, visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional realizaron una visita al Centro Regional de Readaptación Social de San José Cosolapa, Oaxaca, con la finalidad de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, revisar la organización y

el funcionamiento del establecimiento, así como para efectuar el seguimiento a la Recomendación 138/94, que este Organismo Nacional emitió el 21 de diciembre de 1994, sobre el mismo Centro.

De las evidencias encontradas durante la visita se desprende que la citada Recomendación no se ha cumplido en su totalidad, además de que existen otras irregularidades. Por tal razón, este Organismo Nacional inició la integración del expediente 99/1606/3, motivo de la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro Regional de Readaptación Social de San José Cosolapa, Oaxaca, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

- a) Sobre la falta de cumplimiento de la Recomendación 138/94.

Durante la última visita que personal de este Organismo Nacional realizó al referido Centro, el 8 de marzo 1999, a fin de verificar el cumplimiento de la Recomendación 138/94, constató que aún no se han realizado las acciones necesarias para dar total cumplimiento a la misma, debido a que están pendientes los puntos señalados en el apartado C del capítulo Hechos y en la evidencia 3 de la presente Recomendación.

Llama la atención el hecho de que el Gobierno del Estado de Oaxaca no haya dado total cumplimiento a la referida Recomendación, no obs-

tante que han transcurrido más de cuatro años de haberse emitido ésta, siendo que para el Estado la función de organizar el Sistema Penitenciario y la privación de la libertad ambulatoria supone, además, la obligación de garantizar todos los derechos de los internos, establecidos en la normativa nacional, así como en los instrumentos internacionales.

Además, de acuerdo con los artículos 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 137 de su Reglamento Interno, la autoridad o servidor público a que se haya dirigido una Recomendación dispondrá de un plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación para responder si acepta dicha Recomendación, y entregará, en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida. No obstante lo anterior, el Gobierno del Estado no ha dado cumplimiento a la citada Recomendación.

b) Sobre la falta de separación entre procesados y sentenciados, así como entre varones y mujeres.

De la evidencia 2 (hecho B; inciso iv)) se desprende que en el Centro no hay separación de procesados y sentenciados, ni entre hombres y mujeres; la única mujer interna habita en un área de dormitorios de varones.

Al respecto, cabe mencionar que la *clasificación* de la población penitenciaria en un Centro de reclusión requiere elementalmente ubicar a los hombres y las mujeres, así como a los procesados y sentenciados, en áreas de alojamiento totalmente separadas, de modo que se les garantice una estancia digna y segura dentro del establecimiento. Además, que dicha separación no abarque únicamente los dormitorios, sino que contemple también las áreas comunes, de modo

que en ningún momento convivan los hombres con las mujeres, ni los procesados con los sentenciados.

En virtud de lo anterior, el hecho de no separar a los procesados de los sentenciados y a los hombres de las mujeres contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 18, el cual señala que: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados", y que "las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres..." Así como el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que señala: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas".

Asimismo, estos hechos infringen el numeral 8, incisos a y b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobados por la Organización de Naciones Unidas, el cual señala:

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mu-

jeros, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena...

Además, el hecho de que la única mujer esté alojada en un área de varones y no sea custodiada por personal de seguridad femenino viola los artículos 16, 19 y 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que respectivamente señalan: "La custodia de los establecimientos o departamento de mujeres estará exclusivamente a cargo del personal femenino. No deberán tener acceso a dichos lugares, celadores varones, salvo por causa de fuerza mayor bajo la estricta responsabilidad de quien lo permita. Los restantes miembros del personal masculino sólo tendrán acceso a los establecimientos o departamentos mencionados en el ejercicio de sus funciones". Asimismo que: "Los hombres y las mujeres deberán ser internados en establecimientos diferentes. Si en un mismo establecimiento se reciben hombres y mujeres, los locales destinados a mujeres deberán estar completamente separados de los destinados a los hombres". Además, que: "Los lugares destinados a prisión preventiva deberán ser distintos de los que se destinan a la extinción de las penas y estarán completamente separados".

c) En relación con la sobrepoblación.

De la evidencia 2 (hecho B, incisos ii) y vi)) se desprende que la capacidad del Centro es para alojar a 154 internos; no obstante, el día de la visita de supervisión —8 de marzo de 1999— la población era de 213 reclusos, de donde se desprende que había un 38% de sobrepoblación.

De la misma evidencia también se desprende que para resolver el problema de la sobrepoblación se construyeron diversas estancias con telas, plásticos y mantas; en éstas se aloja a 10 internos que duermen en el piso sobre colchones (hecho B, inciso vi)); que en los dormitorios A, B, C y D el excedente de internos duerme en el piso de las propias celdas (hecho B, inciso vi)).

Al respecto es necesario mencionar que todo interno tiene derecho a contar con una celda equipada con cama, ya que lo contrario se opone a lo dispuesto en el artículo 91, segundo párrafo, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, que sobre el particular señala que "en ninguna de las celdas se alojará mayor número de personas que el correspondiente a su capacidad..." Así como en los numerales 9.1 y 9.2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que disponen que las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso, y si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual, y que cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones, con vigilancia durante la noche.

d) Sobre el presupuesto asignado para la alimentación.

En la evidencia 2 (hecho B, inciso viii)) hay datos de que en el Centro Regional de Readaptación Social de San José Cosolapa, por concepto

de alimentación, tiene asignados \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) diarios por cada recluso del fuero federal y \$5.50 (Cinco pesos 50/100 M.N.) por interno del fuero común. Asimismo, en esta evidencia hay constancia de que los internos manifestaron su inconformidad porque la alimentación que se les proporciona es insuficiente.

Sobre el particular es necesario señalar que dado que las condiciones de internamiento no permiten a los internos procurarse por ellos mismos su alimentación, siendo que al Gobierno del Estado le corresponde hacerse cargo de ésta durante la reclusión de los internos, el presupuesto que se asigne deberá ser suficiente para garantizar a los internos una dieta adecuada que incluya alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado y en cantidad suficiente.

El hecho de no asignar un presupuesto suficiente para proporcionar a la población interna una alimentación suficiente en cantidad y calidad viola lo estipulado en el artículo 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que, en su primer párrafo, señala: "Todo recluso recibirá alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas". Así como el numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establece: "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas".

e) Sobre el servicio odontológico.

De la evidencia 2 (hecho B, inciso ix)) se infiere que el establecimiento no cuenta con servi-

cio odontológico y que un médico particular ofrece sus servicios a bajo costo.

Al respecto cabe precisar que en un centro de internamiento se debe brindar a los internos los servicios de salud, incluido el odontológico, ya que no proporcionarlo contraviene lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que señala que el servicio médico deberá ocuparse del estudio, tratamiento y control de los reclusos, incluyendo, entre otras actividades, la de tratamiento dental.

f) Sobre la atención a los enfermos mentales.

De la evidencia 2 (hecho B, inciso x)) se desprende que en el Centro de referencia, el 8 de marzo de 1999, había cuatro enfermos mentales; sin embargo, el médico psiquiatra de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado asiste cada seis u ocho meses al establecimiento para llevar a cabo la valoración, tratamiento y supervisión de éstos, a quienes únicamente en casos de crisis se les traslada al anexo psiquiátrico de Zimatlán. Además, hay referencia de que estos reclusos fueron sentenciados y se les aloja con la población general.

Sobre el particular es necesario resaltar que en la Recomendación 229/93, sobre el caso de los enfermos mentales e inimputables reclusos en los centros penitenciarios del Estado de Oaxaca, emitida por esta Comisión Nacional el 16 de noviembre de 1993, se solicitó que a los enfermos mentales con medida de seguridad o con sentencia se les canalizara a instituciones penitenciarias adecuadas o a hospitales psiquiátricos y se les proporcionara apoyo psicoterapéutico, educativo, laboral y recreativo por personal especializado; sin embargo, los cuatro enfermos

mentales encontrados en el Centro en cuestión sólo cuando presentan crisis son remitidos al anexo psiquiátrico de Zimatlán y en cuanto la superan son retornados.

Los hechos referidos en la evidencia 2 (hecho B, inciso x)) violan lo dispuesto en los artículos 21, primer párrafo, y 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que respectivamente señalan: "Los internos enfermos mentales serán enviados a establecimientos especializados, y si éstos no existen o no reúnen las condiciones de seguridad que amerita la peligrosidad de aquéllos, se organizarán, dentro de los establecimientos, anexos psiquiátricos en los que se aplicará el tratamiento médico adecuado". Asimismo, que:

El médico que corresponda deberá visitar a los reclusos enfermos con la frecuencia necesaria. Cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso pueda ser afectada por una modalidad del tratamiento, deberá informar por escrito al Director, quien tomará las medidas que sean de su competencia, y en su defecto, transmitirá el informe a la autoridad competente, con sus propias observaciones.

De igual manera, estos hechos contravienen lo dispuesto en el numeral 22.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala:

Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos

farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

g) Sobre la carencia de personal de psicología y pedagogía.

De la evidencia 2 (hecho B, incisos xi) y xii)) se desprende que al día de la visita —8 de marzo de 1999— el Centro no contaba con psicólogo, desde hacía aproximadamente tres meses, y que las clases de alfabetización y de primaria eran impartidas por un interno con profesión de docente.

Cabe destacar que es de suma importancia que el reclusorio cuente con el apoyo de una plantilla de personal suficiente, ya que lo contrario viola lo establecido en los artículos 8o. y 10 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que ponderan que formarán parte del personal los especialistas que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de esta Ley, entre otros, psicólogos y maestros; que para su designación se dará preferencia a quienes además de su aptitud personal y de su calidad profesional acrediten haber realizado estudios en materia penitenciaria.

h) Sobre la conformación del Consejo Técnico Interdisciplinario.

De la evidencia 2 (hecho B, inciso xv)) se infiere que en el Centro Regional de Readaptación Social de San José Cosolapa, el Consejo Técnico Interdisciplinario está integrado por el Director del establecimiento y por los responsables de las áreas jurídica, médica, de trabajo social y de seguridad y custodia; con la carencia del personal de psicología y pedagogía. Asimismo, en esta evidencia se

describe que el Órgano Consultivo sesiona cuando se requiere, generalmente cada seis meses.

Lo anterior vulnera lo establecido en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que en su artículo 50. señala que: "El Consejo Técnico ejercerá las funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, la aplicación de la retención y, en general, el cumplimiento de esta Ley. Además, el Consejo podrá sugerir a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo". Así como el artículo 60. del ordenamiento citado, que refiere que: "El Consejo Técnico será presidido por el Director del establecimiento o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia".

De igual forma contraviene lo dispuesto en los numerales 49.1 y 49.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que, respectivamente, señalan: "En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos", y que: "Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios auxiliares a tiempo limitado o voluntario".

i) Sobre la falta de promoción de las actividades laborales.

De la evidencia 2 (hecho B, inciso xvi)) se desprende que en el Centro los internos desarro-

llan las actividades laborales en tres talleres; no obstante, los reclusos manifestaron que los ingresos que perciben por dichas actividades no son suficientes para apoyar a sus familias.

Sobre el particular procede recalcar que una de las bases sobre las cuales se debe organizar el sistema penitenciario en nuestro país es precisamente el trabajo, tal como lo dispone el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El trabajo y la capacitación para el mismo dentro de las prisiones constituye un derecho del interno que le permite dignificar su vida en reclusión, adquirir o perfeccionar una técnica u oficio que le facilite su posterior reincorporación a la vida en libertad y obtener ingresos económicos para contribuir al mantenimiento de su familia, así como a mejorar su propia estancia en la prisión.

Además de lo anterior, los hechos referidos transgreden lo preceptuado por los artículos 62, 72 y 73 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que establecen que el trabajo es el fundamento para promover la reinserción social del interno, que le permita atender a su sostenimiento, al de su familia y a la reparación del daño privado causado por el delito, y le prepare para la libertad.

De igual forma estos hechos se contraponen a lo señalado en los numerales 71.4 y 71.5 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, al establecer que se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, así como una capacitación para el mismo, con el cual puedan mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación, inclusive dándole formación profesional en algún oficio útil.

j) Sobre la falta de una adecuada promoción de las actividades educativas.

De la evidencia 2 (hecho B, inciso *xii*) se infiere que de los 213 internos que había al día de la visita de supervisión —8 de marzo de 1999—, únicamente 38 participan en las actividades educativas —17 en alfabetización y 21 en primaria—, es decir, el 17.8% de la población; que se organizan actividades artísticas y de educación física, no así las culturales, además, de que no se ha integrado una biblioteca.

Cabe hacer mención de que en una institución penitenciaria las actividades educativas deben estar suficientemente promovidas, a fin de que en éstas participe un mayor número de la población, ya que la instrucción escolar traerá consigo no sólo la posibilidad de recibir en su momento algún beneficio de libertad, sino que le permitirá tener un mejor desenvolvimiento en su futura vida en libertad. Asimismo, es necesario subrayar que la educación que se brinde a los internos no sólo debe incluir el aspecto académico, sino también el cívico, social, higiénico, artístico físico y ético.

Por lo anterior, el hecho de no promover suficientemente las actividades educativas viola lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 18, segundo párrafo, el cual establece que el sistema penal estará organizado, como se mencionó anteriormente, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; de igual manera contraviene los artículos 78 y 79 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que señalan que la educación será obligatoria para quienes carezcan de ella, pero, además, ésta no sólo será académica sino que será eminentemente educativa, com-

prendiendo los aspectos ético, cívico, social, higiénico, artístico y deportivo, inculcándole principios de moralidad y fomentando el respeto a sí mismo, haciéndole comprender las responsabilidades de todo ser humano ante la familia, la sociedad, la patria y la humanidad.

k) Sobre el deterioro de las instalaciones.

De la evidencia 2 (hecho B, incisos *i*), *v*), *vi*), *vii*) y *viii*) se infiere que las instalaciones del Centro Regional de Readaptación Social de San José Cosolapa presentan graves condiciones de falta de mantenimiento preventivo y correctivo, debido a que las paredes de la barda perimetral y del interior en general están deterioradas y algunas tienen moho; las instalaciones sanitarias carecen de agua corriente, están en mal estado y presentan sarro; las instalaciones hidráulica y eléctrica están deterioradas; la herrería está corroída y la fontanería con grave desgaste.

Asimismo, de la evidencia 2 (hecho B, incisos *v*) y *vi*) se desprende que el área de ingreso no cuenta con ventanas y que las de los dormitorios A, B, C y D están cubiertas con cartones y no permiten la iluminación y ventilación naturales. La luz artificial de las estancias es insuficiente.

Lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que señala que: "Los locales destinados al alojamiento y al trabajo de los internos deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, particularmente en lo que concierne a volumen de aire, superficie mínima por recluso, iluminación y ventilación. Los reclusos deberán contar con instalaciones sanitarias en buen estado y con duchas suficientes, según lo requieran la higiene general y el clima".

También se contraviene lo dispuesto en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que, específicamente, en su numeral 11 establece que: "Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural, y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial"; en el mismo numeral, inciso B, señala que la luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista. Así como los numerales 12, 13 y 14 de las mismas Reglas, que disponen: "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente"; "Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general, según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en el clima templado", y: "Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios".

l) Sobre el área de visita conyugal.

De la evidencia 2 (hecho B, inciso vi), vii) y xviii)) se desprende que el área de visita conyugal no se utiliza para el fin para el cual fue creada, ya que actualmente funciona como área de *conductas especiales* y en consecuencia los internos llevan a cabo su visita íntima en los dormitorios, motivo por el cual los compañeros que comparten la celda tienen que cambiarse de estancia.

El mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su cónyuge constituye un derecho humano que garantiza la vincu-

lación social del interno; además, esta relación cumple un objetivo muy importante en beneficio de la salud mental y emocional del recluso. Por lo anterior, en los lugares de internamiento se deben destinar espacios adecuados para este fin, que garanticen absoluta privacidad y comodidad para el interno y su pareja, de tal manera que permitan mantener en lo posible las condiciones normales que la vida adulta exige. De ahí que es conveniente que este tipo de visita no se realice en los dormitorios de los reclusos, sino que los internos la lleven a cabo en las habitaciones propias para este fin.

Lo contrario viola lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que señala: "Las visitas se recibirán única y exclusivamente en los lugares señalados para tal efecto, que nunca podrán ser los dormitorios y las celdas, dentro de los horarios que fijen los reglamentos".

m) Sobre la falta de un servicio público telefónico.

De la evidencia 2 (hecho B, inciso xx)) se desprende que en el Centro Regional de Readaptación Social de San José Cosolapa no hay un aparato telefónico público, por lo que cuando algún interno requiere el servicio solicita el teléfono oficial.

La comunicación con el exterior es un elemento indispensable para que los reclusos se relacionen con el mundo externo y ello facilite su reincorporación a la vida en libertad; de ahí que las autoridades penitenciarias deben procurar que se coloque cuando menos un teléfono público para el servicio de la población reclusa, el que deberá estar debidamente regulado y controlado por las autoridades del establecimiento, a fin de asegurar que todos los reclusos pue-

dan tener acceso al mismo en igualdad de condiciones y usarlo en forma adecuada, además de vigilar que los internos no paguen más que lo dispuesto en las tarifas públicas por el uso de este servicio.

La falta de un servicio telefónico público contraviene lo dispuesto en el numeral 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala que los internos estarán autorizados para comunicarse periódicamente bajo la debida vigilancia con su familia y con amigos de buena reputación.

n) Sobre el personal de seguridad y custodia.

En la evidencia 2 (hecho B, inciso *xix*) hay constancia de que en el Centro de referencia el personal de seguridad y custodia únicamente está integrado por nueve elementos, de los cuales hay dos mujeres y siete varones que cubren turnos de 15 días de trabajo por cinco días de descanso, y que por turno únicamente asisten siete elementos. Asimismo, que el sistema de intercomunicación que utilizan es propiedad del Director del establecimiento; que no cuentan con armas, que los uniformes y botas, así como la alimentación, tienen que ser adquiridos por los propios custodios.

Cabe mencionar que si se toman en cuenta las características de los centros de readaptación social se hace necesario que la seguridad de éstos esté a cargo de personal suficiente especializado y capacitado, a fin de dar una adecuada protección a los lugares y actividades en los que la seguridad es indispensable para propiciar una convivencia respetuosa de la población interna. Por lo que, los hechos referidos en la evidencia 2 (hecho B, inciso *xix*) contravienen los artículos 3o., 9o. y 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Privativas de Libertad para el

Estado de Oaxaca, que determinan que los establecimientos contarán con el personal de vigilancia necesario que deberá ser objeto de un programa de formación especializada y deberá organizar el trabajo con orden y disciplina, así como que los departamentos de mujeres estarán exclusivamente a cargo del personal femenino.

Por todo lo expuesto, este Organismo Nacional considera que existe violación a los derechos individuales en relación con el derecho a la igualdad y trato digno, así como violación a los derechos de los reclusos en el Centro Regional de Readaptación Social de San José Cosolapa, Oaxaca.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a fin de que se ubique a los hombres y a las mujeres, así como a los procesados y a los sentenciados, en locales completamente separados.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que en el Centro Regional de Readaptación Social de San José Cosolapa se dé mantenimiento preventivo y correctivo a las instalaciones hidráulica, eléctrica y sanitaria de los dormitorios generales y del módulo de seguridad; asimismo, que se procure una adecuada ventilación e iluminación en los mismos.

TERCERA. Tenga a bien dictar sus instrucciones a quien corresponda para que se organice el trabajo remunerado, la educación, principalmente a los indígenas no alfabetizados, y se lle-

ven a cabo actividades culturales, recreativas y deportivas con los internos del Centro Regional de Readaptación Social de San José Cosolapa, Oaxaca

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se disponga de un área específica y digna para recibir a la visita íntima, que incluya cama con colchón, ropa de cama y servicio sanitario completo.

QUINTA. Tenga a bien enviar sus instrucciones a la dependencia de su Gobierno que corresponda, para que se establezca una biblioteca y se instale un teléfono público en el interior del Centro del que se trata.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que en el Centro de Readaptación Social de San José Cosolapa se abata la sobrepoblación.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que se apoye al Centro Regional de San José Cosolapa, Oaxaca, con recursos humanos suficientes, cuya formación y capacitación permita atender satisfactoriamente las áreas de seguridad y custodia, psicología, pedagogía, odontología y psiquiatría.

OCTAVA. Instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que de inmediato se garantice a los internos el suministro de una alimentación suficiente en cantidad y calidad que les permita satisfacer sus necesidades nutricionales, en virtud de lo cual se incremente la cantidad que se otorga a los reclusos por este concepto, considerando para el efecto tanto los costos de los insumos en el mercado exterior como la dieta que la población interna requiera diariamente.

NOVENA. Instruya a quien corresponda para que se canalice a los enfermos mentales del Cen-

tro Regional de Readaptación Social de San José Cosolapa a un centro especializado, o bien, que en el establecimiento se acondicione un área para su atención.

DÉCIMA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario y que sesione conforme a la periodicidad señalada en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las instituciones administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

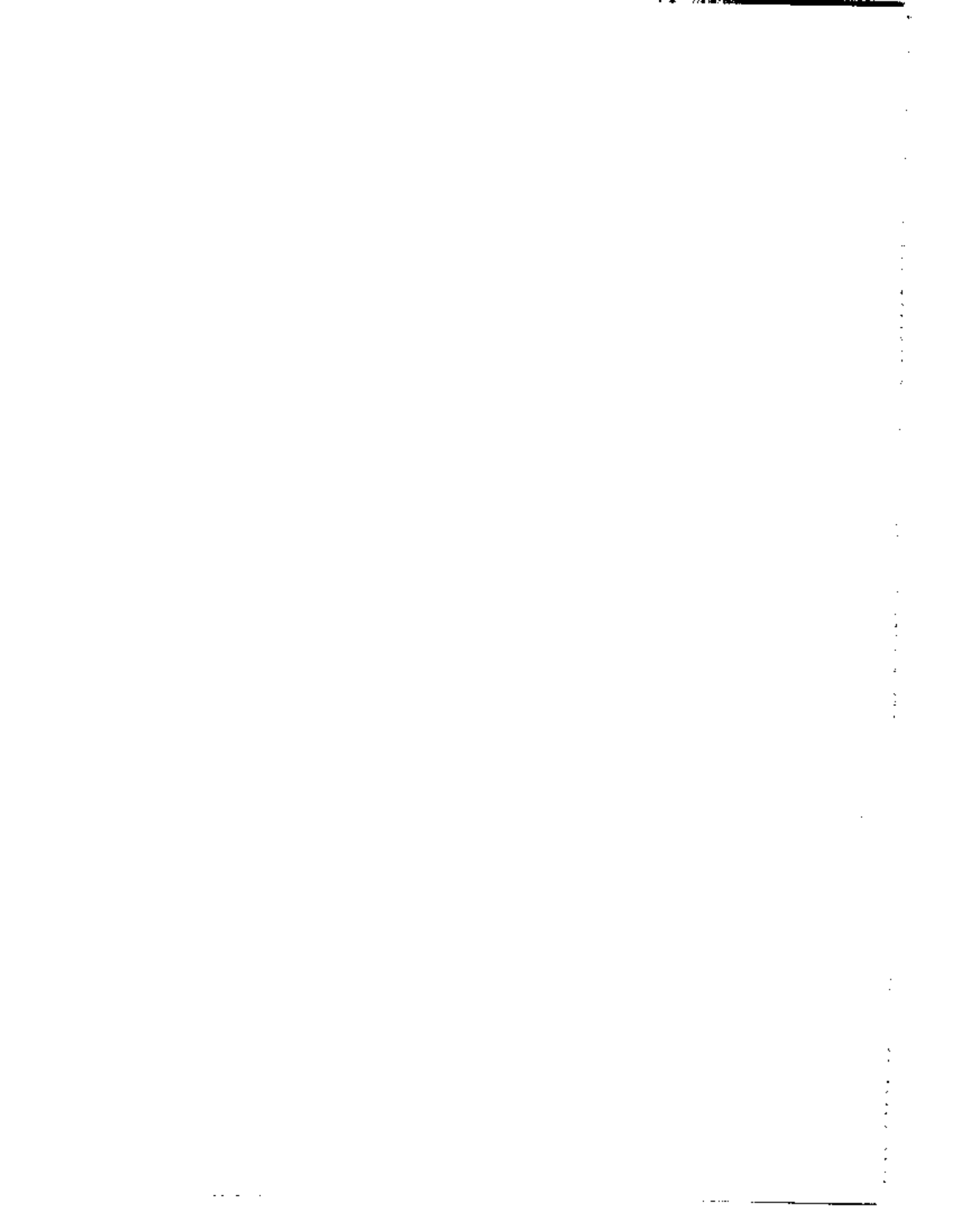
Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya

concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica



Recomendación 51/99

Síntesis: El 23 de marzo de 1999 la Comisión Nacional inició de oficio el expediente de queja número 99/1110/4, luego de que tuvo conocimiento de los probables actos intimidatorios en contra del periodista Carlos R. Menéndez Navarrete, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. El señor Menéndez Navarrete refirió que como consecuencia de una denuncia interpuesta en su contra por integrantes de un partido político, la Procuraduría General de Justicia de la Entidad ha realizado actos que señala como "amenazas a la libertad de expresión y como un recurso del Gobierno del Estado para atacarlo", ya que, indicó, la denuncia presentada en su contra carece de elementos y ha sido el argumento para atacar su labor periodística.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del periodista Carlos R. Menéndez Navarrete, consistentes en la transgresión a los artículos 6, 7, 14, 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 11.2 y 19, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3; 96; 174; 175; 273, fracción V; 278, y 369, del Código Electoral del Estado de Yucatán; 399, 400, 401, 402 y 403, del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán; 4, fracción IV, y 5, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, y 39, incisos I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que existió violación a los derechos individuales, en relación con violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídicas, así como acciones contra la administración de justicia, específicamente respecto de la dilación en la procuración de justicia por parte de los servidores públicos de la Subprocuraduría Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en perjuicio del señor Carlos R. Menéndez Navarrete. Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 26 de julio de 1999, la Recomendación 51/99, dirigida al Gobernador del Estado de Yucatán, a fin de que, dada la actitud omisa y dilatoria adoptada por el licenciado Ángel Alfonso Medina Sabido, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Electorales, se sirva instruir a quien corresponda que sea reasignada la averiguación previa número 03/24/98, a efecto de continuar, a la mayor brevedad posible y con estricto apego a Derecho, con su prosecución y perfeccionamiento hasta su total determinación, valorando todos los elementos que obran en la citada indagatoria; que se sirva dictar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, por la dilación injustificada en que ha incurrido al omitir

practicar con orden, oportunidad y expeditéz las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa 07/99, que han quedado evidenciadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y, de resultar procedente, que se impongan las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho. Considerando la importancia de la función que desempeñan los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Electorales y la complejidad de la función técnica que desarrollan, que se promuevan cursos de capacitación sobre la materia de delitos electorales y el ámbito competencial que corresponde a la autoridad ministerial, a efecto de que esos servidores públicos cuenten con los elementos técnico-jurídicos necesarios para desempeñar con mayor eficacia sus funciones.

México, D.F., 26 de julio de 1999

Caso del señor Carlos R. Menéndez Navarrete, Director del periódico *Diario de Yucatán*

Sr. Víctor Cervera Pacheco,
Gobernador del Estado de Yucatán,
Mérida, Yuc.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número 99/1110/4, relacionados con el caso del señor Carlos R. Menéndez Navarrete, Director del periódico *Diario de Yucatán*, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 23 de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de

oficio el expediente de queja número 99/1110/4, luego de que tuvo conocimiento de los probables actos intimidatorios en contra del periodista Carlos R. Menéndez Navarrete, atribuíbles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

El señor Menéndez Navarrete refirió que como consecuencia de una denuncia interpuesta en su contra por integrantes de un partido político, la Procuraduría General de Justicia de la Entidad ha realizado actos que señala como "amenazas a la libertad de expresión y como un recurso del Gobierno del Estado para atacarlo", ya que, indicó, la denuncia presentada en su contra carece de elementos y ha sido el argumento para atacar su labor periodística.

B. El 30 de abril del año en curso, mediante el oficio 11724, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, requiriéndole además una copia certificada de la averiguación previa radicada por los mismos.

C. En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, por medio del oficio 11725, esta Institución protectora de los Derechos Humanos soli-

citó a la Presidenta del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en vía de colaboración, un informe respecto de los hechos, así como del trámite que correspondió a la queja interpuesta por el Partido del Trabajo ante ese organismo electoral.

D. Ante la falta de respuesta, un visitador adjunto de este Organismo Nacional certificó las comunicaciones telefónicas sostenidas con personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Comisión Estatal Electoral de Yucatán, el 24 de mayo del presente año, con la finalidad de saber el motivo de la falta de respuesta a las peticiones formuladas por este Organismo Nacional; al respecto, servidores públicos de esa Procuraduría señalaron que verificarían el motivo de la falta de respuesta. Por su parte, servidores públicos del Consejo Electoral local manifestaron que remitirían la información a la brevedad, en virtud de que la solicitud de informe había sido recibida el 19 de mayo del presente año.

E. El 26 de mayo del año en curso, el Consejo Electoral del Estado de Yucatán obsequió respuesta a esta Comisión Nacional, mediante el oficio número 83/99, por medio del cual informó:

[...] con motivo del proceso electoral ordinario celebrado en nuestro Estado en el año de 1998 y tomando en cuenta lo asentado en su oficio antes referido le informo que la representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral del Estado, presentó, el 24 de mayo de ese año, un escrito en el que, entre otras cosas, solicita al Consejo Electoral "se proceda a realizar las medidas conducentes para hacer cumplir la ley" en relación a una publicación hecha ese mismo día por el *Diario de Yucatán* con el encabezado "Llamado a votar hoy de los tres

principales candidatos", lo que a juicio del Partido del Trabajo estaba calificando las elecciones y por lo tanto descalificando a dicho partido, al no considerarlo dentro de esos tres principales, alegando que con ello se violaban algunas disposiciones del Código Electoral del Estado.

Dicha solicitud fue reiterada posteriormente por el Partido del Trabajo mediante escrito de fecha 1 de julio del año pasado. Finalmente, el Consejo Electoral del Estado dictaminó el día 12 de septiembre del año próximo pasado que no procedía la solicitud hecha por la representante del Partido del Trabajo por los motivos y fundamentos invocados en el propio dictamen.

i) Al oficio de respuesta la citada autoridad agregó una copia certificada del oficio sin número, del 24 de mayo de 1998, suscrito por la señora Rosa Luz del Valle González, representante propietaria por el Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral del Estado, dirigida a la Presidenta de esta instancia, que refiere:

Considerando que el artículo 174 del Código Electoral del Estado señala en su párrafo IV que: "Durante los 15 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los (*sic*) preferencias electorales de los ciudadanos".

Y en su quinto párrafo dice: "Quien solicite, ordene o publique cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre cuestiones electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del Consejo Electoral del Estado".

El Partido del Trabajo solicita al Consejo pida al medio de comunicación denominado *Diario de Yucatán* que nos muestre los sondeos de opinión en donde se basa para que el día de la jornada electoral 24 de mayo de 1998 (*sic*) haya publicado en su primera página local sólo a tres candidatos con un encabezado que dice: "Llamado a votar hoy de los tres principales candidatos".

Al señalar los "tres principales candidatos" está calificando las elecciones y por lo tanto descalificando a nuestro partido, violando flagrantemente el artículo 174 del Código Electoral Estatal, en cuyo caso hay una sanción en el artículo 369 del mismo...

En virtud de lo anterior le pedimos a este Consejo que en base al artículo 96, fracciones I y XXIV, se proceda a realizar las medidas conducentes para hacer cumplir la ley en los términos señalados.

ii) También agregó una copia certificada del oficio PT/RLV/090/98, del 1 de julio de 1998, firmado por la representante propietaria del citado partido ante el Consejo Electoral del Estado, dirigido a la presidencia de este último Organismo, mediante el cual solicitó una respuesta a la denuncia motivada por la irregularidad en que presuntamente había incurrido el *Diario de Yucatán*, por la publicación de la nota periodística del 24 de mayo del año mencionado.

iii) La respuesta constaba, igualmente, de una copia certificada del dictamen del Consejo Electoral del Estado, por medio del cual se resolvieron las solicitudes formuladas por el Partido del Trabajo, suscrito por la Presidenta y el Secretario Técnico del Organismo. El documento refiere:

Considerando

Primero. Que el artículo 79 del Código Electoral del Estado dispone, entre otras cosas, que el Instituto Electoral del Estado es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Segundo. Que de igual manera el numeral 80 del Código de la materia establece, entre otras cosas, que todas las actividades del Instituto Electoral del Estado se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Tercero. Que igualmente el numeral 84 del Código Electoral del Estado indica que el Consejo Electoral es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad determinen todas las actividades del Instituto Electoral del Estado.

Cuarto. Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo Electoral del Estado, de acuerdo con el artículo 96, fracción XXV, del Código Electoral del Estado, está la de resolver en los términos establecidos por este código sobre las peticiones y consultas que le sometan a su consideración...

Sexto. Que el artículo 174, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Yucatán, señala que durante los 15 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan

por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Séptimo. Que el 24 de mayo del año en curso la representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral del Estado... presentó un escrito en el que... menciona: que el señalar "*los tres principales candidatos*" el mencionado medio de comunicación está calificando las elecciones y por lo tanto descalificando a su partido...

Octavo. Posteriormente, el 1 de julio de 1998, la representante propietaria del Partido del Trabajo... presentó un nuevo memorial...

Noveno. De lo anteriormente planteado por la representante del Partido del Trabajo se advierte, primero, que la editorial que publica el *Diario de Yucatán* no ha incurrido en violación del artículo 174 del Código Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que la publicación a la que se refiere la representante partidista no constituye ni una encuesta ni un sondeo de opinión, que es lo que prohíbe el mencionado precepto legal para cierto periodo, ya que la nota únicamente se refiere a la opinión de tres candidatos a la alcaldía de Mérida, sobre lo que esperaban de la jornada electoral del pasado 24 de mayo, y que sólo a juicio de ese medio de comunicación los consideró como principales, siendo esto una simple apreciación derivada de un criterio periodístico de dicho medio en el ejercicio de la libertad de expresión.

Ahora bien, si se tratase de una encuesta o un sondeo, entonces se hubiesen publicado los resultados de los mismos, que bien podrían indicar alguna tendencia o porcentaje de votación que se esperara, cosa que no ocu-

rre en el presente caso, como puede observarse de la simple lectura de la nota, ya que incluso se debe mencionar que una encuesta es un cuestionario para conocer a la opinión pública, y sondeo de opinión es la investigación o indagación hecha a la opinión pública sobre algún tema determinado; por lo que puede concluirse que el medio de comunicación contra quien se dirige la solicitud del PT no publica encuesta o sondeo de opinión.

Respecto al escrito del 1 de julio pasado, en el que el Partido del Trabajo reitera su solicitud de intervención del Consejo Electoral del Estado respecto del asunto ya descrito anteriormente y que fundamenta en el artículo 370 del Código Electoral del Estado de Yucatán, es de aclararse que dicho precepto se refiere al trámite que debe seguirse para los casos en que algún partido político sea el que incurra en alguna irregularidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Electoral del Estado emite el siguiente:

Dictamen

Primero. No procede la solicitud hecha por la representante del Partido del Trabajo en contra del medio de comunicación *Diario de Yucatán*, mediante escrito de fecha 24 de mayo del presente año y que reitera mediante diverso memorial del 1 de julio pasado.

Segundo. Remítase copia del presente dictamen a los miembros del Consejo Electoral del Estado para su debido cumplimiento.

F. El 27 de mayo del año en curso, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se reci-

bió, vía fax, el oficio X/AJ/PGJ/655/99, signado por el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia de Yucatán, mediante el cual obsequió respuesta a la solicitud de informe, en el cual refirió los hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa 03/24/98, radicada en la agencia Especializada en Delitos Electorales, con motivo de la denuncia interpuesta por el señor "José Ermilo Novelo Pacheco, candidato del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Mérida, en contra del señor Carlos R. Menéndez Navarrete, Director del señor *Diario de Yucatán*..."

G. Al oficio señalado en el inciso anterior se agregó el diverso SUBPREDE16/99, firmado por el licenciado Renán Aldana Solís, Subprocurador Especializado en Delitos Electorales, por medio del cual informó de los hechos que motivaron el inicio de la indagatoria citada, radicada el 24 de mayo de 1998, "por considerar antijurídica la publicación del 24 de mayo del año citado, en el *Diario de Yucatán*, sección local, primera página, titulada: '*Llamado a votar hoy de los tres principales candidatos*'".

El informe refiere que en su comparecencia el señor José Ermilo Novelo Pacheco manifestó que la publicación "daña claramente a nuestro partido (Partido del Trabajo), a mi persona en virtud de que no existe alguna razón o sustento para calificar las elecciones y descalificarme, por lo que dicho medio de comunicación considero que induce a la población electoral a votar única y exclusivamente en favor de tres candidatos cuando en la contienda electoral somos cinco registrados para la alcaldía de la ciudad de Mérida, Yucatán".

Concretamente, el informe señala en forma textual:

Con motivo de la anterior denuncia se abrió la averiguación previa respectiva, tomando desde luego en consideración las disposiciones legales aplicables contenidas en los ordenamientos siguientes:

Código Electoral del Estado de Yucatán

Artículo 174. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir de la fecha de registro de las candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del día de la elección.

[...]

Los medios de comunicación observarán lo preceptuado en el párrafo anterior, evitando en sus publicaciones propaganda o proselitismo electorales.

Durante los 15 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos...

[...]

Artículo 175. La inobservancia a las disposiciones en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código y el de Defensa Social del Estado.

Código de Defensa Social del Estado de Yucatán.

Delitos electorales en que pueden incurrir los particulares.

Artículo 399. Se impondrá multa de 10 a 100 días de salario o prisión de seis meses a dos años o ambas sanciones a quien:..

En el informe se omitió señalar la parte complementaria del citado artículo 399, que señala en varias fracciones las hipótesis reputadas como actos ilícitos. Asimismo, hace un recuento de las actuaciones que se centran en la inasistencia del ahora quejoso a los citatorios girados, en reiteradas ocasiones, por el agente del Ministerio Público.

También se agregó una copia certificada de la averiguación previa 03/24/98, en la que obran las siguientes constancias:

i) El auto del 24 de mayo de 1998, mediante el cual quedó radicada dicha indagatoria en la agencia Vigésimo Cuarta del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Electorales, motivada por la denuncia presentada por el señor José Ermilo Novelo Pacheco, quien manifestó ser candidato a alcalde de la ciudad de Mérida por el Partido del Trabajo. Al momento en que se requirió al compareciente que exhibiera el documento que lo acreditara como candidato de su partido a alcalde de esa ciudad, manifestó que en su momento presentaría una copia del mismo, empero no existe constancia alguna en la indagatoria de que hubiera presentado algún documento que acreditara su personalidad jurídica.

Al momento de comparecer, el denunciante exhibió también la sección local del ejemplar de la publicación del *Diario de Yucatán* de la misma fecha, así como una copia fotostática de dos oficios de la fecha citada, suscritos por la señora

Rosa Luz del Valle González, representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral.

La nota periodística de referencia señala como encabezado: "Llamado a votar hoy de los tres principales candidatos"; como subtítulo: "Se espera elevada y tranquila afluencia a las 1,750 casillas"; como incisos adicionales o "balazos" —como se conoce técnicamente al sumario— señala: "Expectativas del PAN, PRI y PRD. Habrá calor. Recomiendan reconocer el triunfo de quien gane". Un extracto de la nota periodística refiere:

Luego de 65 días de campaña, los yucatecos irán hoy a las urnas para elegir a 106 alcaldes y 25 diputados, en una jornada que los principales candidatos a la alcaldía de Mérida esperan se desarrolle con tranquilidad y con buena afluencia a las mesas de votación, que deben estar abiertas de ocho de la mañana a cinco de la tarde.

[...]

De acuerdo con cifras oficiales, 2,306 candidatos se disputarán las 707 regidurías y 25 curules del Congreso, en planillas que presentaron cinco partidos: PAN, PRI, PRD, PT y PVEM.

Las autoridades electorales encargaron al Instituto Tecnológico de Mérida un programa de resultados preliminares, que se darán a conocer a partir de las 11 de la noche y que se irán actualizando cada media hora.

ii) El acuerdo del 16 de junio de 1998, mediante el cual el licenciado Ángel Alfonso Medina Sabido, agente del Ministerio Público, citó

a comparecer al denunciante José Ermilo Nove-lo Pacheco para el 4 de julio del año citado, a efecto de que aportara más elementos, para lo cual giró el oficio SUBPREDE29/98, de la misma fecha.

iii) La comparecencia del denunciante, del 2 de julio de 1998, en la que exhibió, de nueva cuenta, una copia de uno de los oficios aportados al momento de comparecer para presentar su denuncia, y una copia del oficio PT/RLV/090/98, del 1 de julio del año mencionado, suscrito por la señora Rosa Luz del Valle González, dirigido a la Presidencia del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

iv) El acuerdo del 30 de julio de 1998, mediante el cual el representante social determinó solicitar a la Presidencia del organismo electoral local un informe a fin de corroborar la presentación de los oficios exhibidos por el denunciante, para esos efectos giró el oficio SUBPREDE 45/98, de la misma fecha.

v) El 5 de agosto de 1998 el Consejo Electoral de Yucatán envió las respuestas respectivas, mediante el oficio número 360/98, confirmando la recepción de los oficios mencionados e informó que el asunto —planteado en ambos escritos— se encontraba en estudio, para resolverse en la siguiente sesión del máximo órgano electoral de la Entidad.

vi) El acuerdo del 11 de agosto de 1998, mediante el cual el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales determinó solicitar al organismo electoral local copia del acta de cómputo municipal de la elección de regidores de la ciudad de Mérida, efectuado el 27 de mayo del año citado; petición que formalizó por medio del oficio SUBPREDE54/98, de la misma fecha.

vii) El 12 de agosto de 1998 el agente del Ministerio Público investigador recibió del Consejo Electoral del Estado, mediante el oficio 369/98, una copia certificada del acta de cómputo solicitada.

viii) El 17 de septiembre de 1998 el representante social del conocimiento acordó solicitar al Consejo Electoral del Estado —formalizando su petición por medio del oficio SUBPREDE 75/98— una copia del dictamen respectivo sobre la promoción que hiciera el Partido del Trabajo mediante su representante ante dicho Consejo.

ix) El 18 de septiembre de 1998 el agente del Ministerio Público recibió una copia del dictamen del Consejo Electoral del Estado dictado el 12 del mes y año mencionados.

x) El acuerdo del 24 de septiembre, mediante el cual el representante social acordó solicitar un informe al señor Carlos R. Menéndez Navarrete, a efecto de que señalara a la persona responsable de la publicación, con el propósito de que fuera citado a declarar; el informe fue requerido por medio del oficio SUBPREDE76/95.

xi) El 29 de septiembre de 1998, por medio de su representante legal, el señor Carlos R. Menéndez Navarrete hizo llegar el informe mencionado, en el que señaló que "la persona que recabó la información publicada el domingo 24 de mayo del año en curso... responde al nombre de Félix Ucán Salazar".

En el mismo escrito, el licenciado Emilio Farfán Mex, representante legal del señor Menéndez Navarrete, solicitó se archivara el expediente de indagatoria, al considerar que no existía ilícito alguno en los hechos que motivaron el mismo.

xii) El acuerdo del 30 de septiembre de 1998, por medio del cual el agente del Ministerio Público determinó citar a comparecer al señor Félix Ucán Salazar, para lo cual le giró el oficio SUBPREDE81/98.

xiii) El 7 de octubre de 1998 rindió su declaración ministerial el señor Félix Ucán Salazar, reportero del *Diario de Yucatán*; al término de la declaración voluntaria del deponente, el representante social le formuló siete preguntas. Ninguna de éstas hizo referencia al origen de la información que sirvió de base para la nota periodística; en resumen, las respuestas ofrecidas por el declarante refieren claramente que la información publicada por ese diario fue el resultado de tres entrevistas realizadas con igual número de candidatos a alcalde de la ciudad de Mérida.

xiv) Mediante el acuerdo del 1 de diciembre de 1998 el representante social determinó citar a comparecer al señor Carlos R. Menéndez Navarrete, para que rindiera su declaración respecto de los hechos; en esa misma fecha expidió la respectiva cédula de notificación, sin número.

xv) El 8 de diciembre el agente del Ministerio Público hizo constar que el señor Menéndez Navarrete no acudió a la comparecencia. En la misma fecha, el representante social recibió un escrito con una firma autógrafa del ahora quejoso, y señaló que dicho escrito era improcedente por no ajustarse a las formalidades establecidas en el artículo 241 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán.

xvi) El 10 de diciembre de 1998 el agente del Ministerio Público recibió un escrito con firma autógrafa del señor Carlos R. Menéndez Nava-

rette, al cual anexa una constancia médica que refiere que padece una enfermedad cardiovascular que le impidió y le impide acudir a las citas que en lo subsecuente le formulara la Representación Social.

xvii) El 21 de enero de 1999 el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales recibió un escrito del ofendido, en el que se inconformó por el argumento esgrimido por el señor Menéndez Navarrete para no asistir a las citaciones ministeriales, solicitando además que se le enviara nueva cita o se citara al médico que expidió la constancia para la ratificación ministerial de la misma.

En su acuerdo, el representante social señaló: "En mérito de lo anterior se hace procedente acceder a la solicitud del denunciante en lo que ve (*sic*) a la pretendida ratificación de la constancia médica exhibida por el nombrado *Menéndez Navarrete*; en tal virtud cítese al doctor... en domicilio de su consultorio que aparece en la referida constancia a fin de que el próximo 26 comparezca para que ratifique dicha constancia..."

xviii) El 26 de enero de 1999 compareció voluntariamente el facultativo que expidió la constancia médica, ratificó su contenido y refirió que el paciente es "enfermo crónico, pero no está incapacitado para laborar de acuerdo a ciertas restricciones psicobiológicas..."

xix) El acuerdo del 25 de febrero del presente año, mediante el cual el representante social valoró la declaración del médico y acordó recabar en forma directa la declaración del señor Menéndez Navarrete. En su determinación el agente del Ministerio Público acordó desechar la solicitud del señor Carlos R. Menéndez Navarrete en el sentido de que fuera dispensado del

trámite de acudir a comparecer en forma personal, y determinó citarlo a declarar en las oficinas de la autoridad ministerial el 5 de marzo del año en curso.

xx) En cumplimiento del acuerdo citado en el inciso anterior, la autoridad ministerial notificó, mediante una cédula sin número, el citatorio, el 26 de febrero del presente año. Sin embargo, el resolutive tercero del acuerdo respectivo no especifica la medida de apremio que se emplearía en caso del incumplimiento de la citación.

xxi) El 5 de marzo de este año el agente del Ministerio Público recibió el escrito de comparecencia firmado por el señor Carlos R. Menéndez Navarrete.

xxii) El 11 de marzo del presente año el representante social acordó agregar al expediente de la indagatoria el escrito señalado en el inciso anterior, que había recibido el 5 de marzo del año citado, de acuerdo al sello que acusa su recibo.

En el respectivo acuerdo la autoridad ministerial argumentó que no era procedente dispensar la comparecencia del señor Menéndez Navarrete, ya que los motivos de salud que adujo no constituirían un impedimento legal para que acudiera a la cita que se le había formulado. En su acuerdo el agente del Ministerio Público señaló:

No existe razón ni motivo fundado para considerar como un ataque a la libertad de expresión y que, como dice en su escrito *Carlos R. Menéndez Navarrete*, se establezca un precedente funesto, por el sólo hecho de que sea citado para emitir declaración el Director de un periódico... Con tales conceptos introduce la idea que va de lo particular a lo general y por lo tanto inexacto de que el quehacer periodístico que ejerce lo

sitúe en un mundo superlativo y/o dentro de una concepción filosófica en la que se considere necesariamente que quienes ejercen esa actividad se encuentran en una situación de privilegio. En el colmo de su negativa para declarar en estas oficinas, el señor Menéndez Navarrete nos remonta a la época del absolutismo en Francia, en donde Luis XIV, el Rey Sol, sentenciaba: "El Estado soy yo"; parodiando al monarca el señor *Menéndez* parece sugerir a esta autoridad: "La prensa y la libertad de expresión soy Yo", "cualquier ataque o molestia a mi persona es un ataque o molestia para esas libertades". Esta autoridad es respetuosa de dichas libertades pero no puede permitir que un particular, sin importar que al caso se trate del Director de un periódico, eluda su responsabilidad, escudándose en el ejercicio de su profesión para incumplir con la obligación de asistir personalmente a estas oficinas para declarar, máxime si se atiende a que su comparecencia ante esta autoridad y la aplicación de los medios de apremio tendientes a lograrla no significan prejuzgar de antemano respecto de su responsabilidad, sino a la necesidad de que el señor Menéndez asuma una posición frente a la denuncia interpuesta en su contra.

[...]

Por lo tanto esta autoridad acuerda lo siguiente:

Primero. Se declara firme y con todas sus legales consecuencias el acuerdo dictado en esta averiguación previa con fecha 25 de febrero del año en curso.

Segundo. No se considera justificada la inasistencia de *Carlos R. Menéndez Nava-*

rrere a las oficinas de esta Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales el día 5 de marzo del año en curso a las 11:00 horas, en el que debió haberlo personalmente; por lo que llevándose al cabo la prevención que se le hizo y en aplicación de los artículos 69... y 84..., fracción I, primera del Código Adjetivo de la materia se impone al nombrado una multa en beneficio del Erario Público equivalente a 30 días de salario mínimo...

Tercero. Se establece en forma definitiva y sin ulterior recurso alguno la necesidad procesal de que *Carlos R. Menéndez Navarrete* emita declaración ministerial en esta averiguación previa, en estas oficinas; y para recibir y oír dicha declaración se señala el próximo *miércoles 17 de marzo en curso a las 11:00 horas*; reiterándole que pueda asistir en su declaración de abogado o persona de su confianza.

Cuarto. Hágase saber al citado *Carlos R. Menéndez* que en caso de no comparecer, sin justa causa, en la fecha y hora indicada, esta autoridad para hacer cumplir su determinación contenida en el presente acuerdo empleará, al caso de contumacia, el medio de apremio prevenido en la fracción II segunda del artículo 84 del invocado Código Procesal, esto es, la presentación del señor *Menéndez* con el auxilio de la fuerza pública a cargo del Ministerio Público en las investigaciones. Por lo tanto, si llegada la fecha y hora indicada y transcurrido un término razonable de espera no ha hecho acto de presencia, dé cuenta el secretario de esta Agencia para acordar lo conducente.

En la misma fecha se entregó al ahora quejoso la cédula de notificación sin número.

xxiii) Mediante un oficio sin número, del 13 de mayo de 1999, el licenciado *Renán Aldana Solís*, Subprocurador Especializado en Delitos Electorales, envió una respuesta a una nota periodística publicada en el *Diario de Yucatán*, publicación que no consta en la indagatoria respectiva; el escrito señala:

Me refiero a su nota editorial publicada hoy en el *Diario de Yucatán*, sección local, primera página, intitulada: "El Gobierno del Estado amenaza al *Diario de Yucatán*".

En dicha publicación se consignan sus declaraciones a la Sociedad Interamericana de Prensa y a los 12 periódicos de la Asociación de Editores de los Estados, en donde señala que el Gobierno del Estado, por conducto de una dependencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le amenaza con el uso de la fuerza pública para obligarlo a presentarse en persona a una diligencia judicial.

Lo anterior no es exacto, por lo que me veo en la necesidad de señalarle que una prevención judicial para que un ciudadano cumpla con un mandato o disposición legal no es amenaza, máxime cuando aquélla emana de un procedimiento penal iniciado.

[...]

En el caso concreto usted no asistió a estas oficinas el día 5 de marzo en curso a las 11:00 horas en que debió rendir declaración y, como estaba prevenido que de no presentarse sin justa causa se le aplicaría un medio de apremio, se impuso, por esa razón, una multa equivalente a 30 días de salario.

En el recién acuerdo de 11 de marzo actual, notificado en su domicilio particular, se le

ha citado para que comparezca personalmente a estas oficinas el próximo 17 de los corrientes a las 11:00 horas con objeto de que rinda declaración con relación a los hechos que le imputa el señor José Ermilo Novelo Pacheco, representante del Partido del Trabajo (*sic*), y se le ha hecho una nueva prevención que de no comparecer sin justa causa se le hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública; ésta fue la tercera notificación que se le ha hecho.

[...]

Entiendo que no es correcto mezclar como usted hace en la publicación en comentario un asunto de carácter electoral como el que aquí nos ocupa con otro que se ventila en un juzgado de defensa social, porque no hay nada en común que los enlace...

xxiv) El 16 de marzo del año en curso la autoridad ministerial giró el oficio SUBPREDE4/99 a la Secretaría de Hacienda y Planeación del Gobierno del Estado, a efecto de que realizara el requerimiento y ejecución de la multa impuesta como medida de apremio al señor Carlos R. Menéndez Navarrete.

xxv) Mediante un oficio sin número, del 15 de marzo de 1999, el señor Menéndez Navarrete solicitó al representante social una copia simple de las constancias de la averiguación previa 03/24/98, por medio de su representante legal.

En la misma fecha el representante social acordó notificar al ahora quejoso que para efecto de acordar lo conducente respecto a su petición estimaba necesario la ratificación de su escrito, por lo que una vez que compareciera ante la autoridad ministerial estaría en aptitud de acordar lo procedente.

xxvi) El 16 de marzo del año en curso, mediante una cédula sin número, el representante ministerial notificó al señor Menéndez Navarrete el acuerdo señalado en el inciso que antecede.

xxvii) El 17 de marzo del presente año el pasante de Derecho Eyder Enrique Alcocer Vega, secretario del Ministerio Público, hizo constar, a las 11:20 horas, que el señor Carlos R. Menéndez Navarrete no se presentó a la cita prevista para ese día, que fuera notificada mediante una cédula del 11 del mes y año mencionados.

xxviii) En la misma fecha señalada en el inciso que precede —a las 10:30 horas, de acuerdo con el acuse de recibo respectivo— fue entregado un escrito signado por el ahora quejoso, en respuesta a la citación que le había formulado para ese día la autoridad ministerial. En su escrito el señor Carlos R. Menéndez Navarrete señaló, entre otras circunstancias:

[...] su punto de vista expuesto en el acuerdo número tercero de la resolución dictada con fecha 11 de marzo del año en curso, en el sentido de que se establece en forma definitiva y sin ulterior recurso alguno... *se pretende obligarme a declarar sobre hechos no constitutivos de delito alguno...*

xxix) El 19 de marzo del presente año el secretario del Ministerio Público hizo constar en la indagatoria la incomparecencia del señor Menéndez Navarrete, en la cita que tenía como objeto la resolución sobre su requerimiento de obtener copias de la averiguación previa citada.

xxx) En la misma fecha el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales acordó agregar al expediente de indagatoria el documento exhibido por los abogados del señor Menéndez Navarrete, recibido el 17 del mes

y año mencionados, en el que justifica su inasistencia a la cita formulada por la Representación Social, manifestando que ello obedecía a su estado de salud. En su escrito, el Director del *Diario de Yucatán* solicitó se le tuviera por recibida su comparecencia.

xxxi) El acuerdo del 22 de marzo del año citado, por medio del cual el representante social agregó los oficios números 7158 y 7161, remitidos por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, por los cuales notifica sendos acuerdos, a los que se adjuntó una copia de la demanda de amparo promovida por el señor Carlos R. Menéndez Navarrete, en contra de actos de la agencia del Ministerio Público del Estado de Yucatán Especializada en Delitos Electorales, Director de la Policía Judicial y Secretario de Protección y Vialidad.

Por medio del oficio 7158 el órgano jurisdiccional competente resolvió solicitar un informe a la autoridad ministerial, respecto de los hechos manifestados por el promovente. Mediante el oficio 7161, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán declaró improcedente conceder la suspensión contra la orden dictada por una autoridad administrativa para hacer comparecer a una persona, señalando que:

[...] de concederse, su efecto sería que el quejoso no concurriera a la cita, lo que implicaría detener una averiguación previa iniciada por un Ministerio Público y, en su caso, la del procedimiento judicial, lo cual es de orden público y, por ende, la sociedad sufriría perjuicios por el interés que tiene en que no se entorpezca dicho procedimiento...

xxxii) El 25 de marzo del año en curso la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales que conoce del asunto agregó a

la indagatoria el oficio número 7672, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, el cual contiene la resolución interlocutoria pronunciada en los autos del juicio de amparo número 328/99, Mesa I, que establece:

Considerando:

[...]

Tercero. Por lo que toca a la multa impuesta al quejoso *Carlos R. Menéndez Navarrete*, equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad y en favor del erario público, se concede la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan en tanto se comunica a las autoridades responsables la resolución que se dicte en el expediente principal del que derivan estos autos incidentales.

Por lo antes expuesto y considerado se *resuelve*:

Primero. Se niega a *Carlos R. Menéndez Navarrete* la suspensión definitiva de los actos que reclama del agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia, Director de la Policía Judicial y Secretario de Protección y Vialidad, todos del Estado de Yucatán, en los términos del primero y segundo considerandos de esta resolución.

Segundo. Se concede a *Carlos R. Menéndez Navarrete* la suspensión definitiva del acto reclamado del agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia, en los términos del considerando tercero de este fallo.

En la misma fecha la autoridad ministerial giró el oficio SUBPREDE06/99, mediante el cual solicitó al Secretario de Hacienda y Planeación suspender todo trámite dado al requerimiento y cobro de la multa impuesta como medida de apremio al señor Carlos R. Menéndez Navarrete.

xxxiii) El 27 de marzo de 1999 el representante legal del ahora quejoso, mediante un oficio sin número, solicitó a la autoridad ministerial una copia certificada del expediente de la indagatoria 03/24/98.

xxxiv) En la misma fecha el agente del Ministerio Público del conocimiento acordó expedir las copias solicitadas.

xxxv) El 29 de marzo del año en curso el representante social envió el oficio SUBPREDE07/99, mediante el cual compareció en el juicio de amparo número 328/99 Mesa I.

xxxvi) El 6 de abril del presente año el titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado ordenó a la Representación Social que expidiera copias certificadas de la indagatoria antes referida al representante legal del señor Menéndez Navarrete.

xxxvii) El 7 de abril del año en curso el secretario del Ministerio Público hizo constar en la indagatoria que no se había entregado al representante legal del ahora quejoso la copia de la indagatoria solicitada, en virtud de no haber sido recogida por el interesado.

xxxviii) El acuerdo del 8 de abril del año citado, en el cual obra constancia que hasta esa fecha no se había presentado a recoger las copias expedidas de la indagatoria, por lo que el representante social acordó enviar el legajo al Juez Tercero de Distrito en el Estado; envió que for-

malizó mediante el oficio SUBPREDE09/99, de la misma fecha.

xxxix) El 12 de abril de 1999 se agregó a la indagatoria el oficio enviado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, mediante el cual se notificó la cita de la audiencia constitucional en el juicio de garantías promovido por el señor Carlos R. Menéndez Navarrete.

xl) El 3 de mayo del año en curso el agente del Ministerio Público recibió un escrito sin número, firmado por el periodista, mediante el cual solicitó se decretara el no ejercicio de la acción penal.

xli) El acuerdo del 11 de mayo del año citado, por medio del cual agrega al expediente de averiguación previa la recepción del escrito presentado por el señor Menéndez Navarrete —desde el 3 de mayo de este año—; en la razón asentada la autoridad ministerial señaló que se estimaba necesaria la comparecencia del señor Carlos R. Menéndez Navarrete para la ratificación de su escrito, a efecto de que rindiera la protesta de ley, lo cual consideró como un requisito condicionante a efecto de que esa Representación Social resolviera lo procedente; por tal motivo acordó citar de nueva cuenta al agraviado en el expediente de queja que por esta vía se resuelve para el 22 de junio de 1999.

xlii) El 12 de junio se notificó la respectiva cédula que contiene la citación referida en el inciso anterior, misma que fue entregada en el domicilio del periódico que dirige el señor Carlos R. Menéndez Navarrete y que fue recibida por el guardia que custodia las oficinas del diario en cuestión, en virtud de que no se encontraba el destinatario.

H. El 31 de mayo del año en curso, un visitador adjunto de este Organismo Nacional certificó

la comunicación vía telefónica con personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a efecto de conocer si en ese Organismo local se había radicado expediente de queja alguno relacionado con los hechos que motivaron el expediente que se resuelve. El Director de Procedimientos de dicha Comisión local proporcionó información en sentido negativo.

I. El 1 de junio del presente año, esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción respecto de los hechos que motivaron el expediente de queja 99/1110/4.

J. El 3 de junio del año en curso, mediante el oficio DG/032/99, este Organismo Nacional solicitó a la Presidenta del Consejo Electoral del Estado de Yucatán un informe en el que se precisara si el señor José Ermilo Novelo Pacheco había contendido como candidato a alcalde de la ciudad de Mérida, o como candidato a Primer Regidor del municipio mencionado; lo anterior en virtud de las inconsistencias expresadas en la averiguación previa 03/24/98 que se refieren a él, en diversas ocasiones, como candidato a uno u otro cargo de elección popular.

K. Mediante los oficios números 16553 y 16554, del 4 de junio del año en curso, se notificó el acuerdo de atracción a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, respectivamente.

L. El 14 de junio del presente año, el Consejo Electoral del Estado de Yucatán obsequió respuesta a la petición formulada por este Organismo Nacional, por medio de la cual envió los siguientes documentos:

i) La copia certificada del oficio PT/RLV/048/98, del 12 de marzo de 1998, por el cual el Par-

tido del Trabajo solicitó a la Presidenta del Consejo Electoral del Estado de Yucatán el registro supletorio de su planilla de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Municipio de Mérida, Yucatán.

ii) La copia certificada del dictamen del Consejo Municipal Electoral de Mérida, del 20 de marzo de 1998, con relación a la solicitud de registro de la planilla de candidatos a regidores por el Partido del Trabajo, a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en los comicios del 24 de mayo de 1998.

M. El 29 de junio del año en curso, un visitador adjunto de este Organismo Nacional certificó la comunicación vía telefónica que se llevó a cabo a la Vigésima Cuarta Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, atendiendo la llamada el señor Eyder Enrique Alcocer Vega, secretario de la misma, quien informó que hasta esta fecha la averiguación previa continuaba en trámite y que el señor Carlos R. Menéndez Navarrete no había acudido a comparecer; asimismo, el servidor público manifestó que la Representación Social estaba en espera de que se resolviera el recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo promovido por el señor Menéndez Navarrete ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

II. EVIDENCIAS

Se constituyeron como evidencias en el presente caso:

1. El acuerdo de apertura del 23 de marzo del año en curso, por el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio el expe-

diente de queja número 99/1110/4, al tener conocimiento de los probables actos intimidatorios en contra del señor Carlos R. Menéndez Navarrete, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2. El oficio número 11724, del 30 de abril del año en curso, mediante el que esta Comisión Nacional solicitó un informe respecto de los hechos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, a efecto de hacer un estudio lógico-jurídico de los hechos señalados.

3. El oficio número 11725, de la misma fecha señalada en el párrafo anterior, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó a la Presidenta del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en vía de colaboración, un informe respecto de los hechos, así como del trámite que correspondió a la promoción interpuesta por el Partido del Trabajo ante ese Organismo Electoral, el 24 de mayo de 1998.

4. Las actas circunstanciadas del 24 de mayo del presente año, en las que constan las llamadas telefónicas realizadas por un visitador adjunto de este Organismo Nacional con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y al Consejo Estatal Electoral, ambos del Estado de Yucatán, relativas a la falta de respuesta a las peticiones formuladas citadas.

5. El oficio 83/99, del 26 de mayo del año en curso, mediante el cual el Consejo Electoral del Estado de Yucatán obsequió respuesta a esta Comisión Nacional respecto de los hechos motivo de su competencia, relacionados con el expediente de queja que se resuelve, de la que destacan:

i) La copia certificada del oficio sin número, del 24 de mayo de 1998, suscrito por la señora Rosa Luz del Valle González, representante pro-

pietaria por el Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral del Estado, dirigida a la Presidenta de esta instancia, referida a la promoción formulada por ese partido político en la que denuncia diversos actos atribuibles al señor Menéndez Navarrete.

ii) La copia certificada del oficio PT/RLV/090/98, del 1 de julio de 1998, signado por la representante propietaria del citado partido, ante el Consejo Electoral del Estado, dirigido a la Presidenta de este último Organismo, mediante el cual solicitó una respuesta a la denuncia motivada por la irregularidad en que presuntamente había incurrido el *Diario de Yucatán*, por la publicación de la nota periodística del 24 de mayo del año citado.

iii) La copia certificada del dictamen del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, del 12 de septiembre de 1998, suscrito por la Presidenta y el Secretario Técnico del Organismo, en el que se resolvieron las solicitudes formuladas por el Partido del Trabajo.

6. El acta circunstanciada del 27 de mayo del presente año, en la que consta la comunicación telefónica realizada por un visitador adjunto de este Organismo con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, con relación a la información solicitada.

7. El oficio X/AJ/PGJ/655/99, del 27 de mayo del año en curso, suscrito por el Procurador General de Justicia de Yucatán, mediante el cual obsequió respuesta a la solicitud de informe formulada por esta Comisión Nacional en el cual refirió los hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa 03/24/98, radicada en la Agencia Especializada en Delitos Electorales, con motivo de la denuncia interpuesta por el señor José Ermilo Novelo Pacheco.

8. El oficio SUBPREDE16/99, firmado por el Subprocurador Especializado en Delitos Electorales, mediante el cual informó de los hechos que motivaron el inicio de la indagatoria citada, radicada el 24 de mayo de 1998.

9. La copia certificada de la averiguación previa 03/24/98, radicada el 24 de mayo de 1998 en la Agencia Vigésima Cuarta del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales.

10. El acta circunstanciada del 31 de mayo del año en curso, en la que consta la comunicación telefónica realizada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, quien fue informado por el Director de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que no se había radicado expediente de queja en esa Comisión relacionado con los hechos que motivaron el expediente que se resuelve.

11. El oficio DG/032/99, del 3 de junio del año en curso, mediante el cual esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a la Presidenta del Consejo Electoral del Estado de Yucatán un informe en el que se precisara el carácter de la participación del señor José Ermilo Novelo Pacheco en el proceso electoral del pasado 24 de mayo de 1998.

12. El oficio número 94/99, del 14 de junio del presente año, por medio del cual el Consejo Electoral del Estado de Yucatán envió respuesta a la petición formulada por este Organismo Nacional, en el que anexó:

i) La copia certificada del oficio PT/RLV/048/98, del 12 de marzo de 1998, por el cual el Partido del Trabajo solicitó el registro supletorio de su planilla de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y representación

proporcional en el Municipio de Mérida, Yucatán, lista que en la parte correspondiente a los titulares señala el nombre del señor José Ermilo Novelo Pacheco.

ii) La copia certificada del dictamen del Consejo Municipal Electoral de Mérida, del 20 de marzo de 1998, que declara procedente otorgar el registro de la planilla de candidatos a regidores a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, postulada por el Partido del Trabajo.

13. El acta circunstanciada del 29 de junio del año en curso, en la que consta la comunicación telefónica realizada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional con el señor Eyder Enrique Alcocer Vega, secretario de la Agencia Vigésima Cuarta del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, quien informó que hasta esta fecha la averiguación previa continuaba en trámite y estaba en espera de que se resolviera el recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo que promovió el señor Carlos R. Menéndez Navarrete en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de marzo del año en curso se inició de oficio el expediente de queja número 99/1110/4, una vez que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento de los presuntos actos intimidatorios de que el señor Carlos R. Menéndez Navarrete dijo haber sido objeto por parte servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, con motivo del inicio de una averiguación previa interpuesta en su contra por representantes de un partido político local, sin que existieran hechos constitutivos de delito.

El señor Menéndez Navarrete señaló que el trámite de la indagatoria fue en represalia a la política editorial que el *Diario de Yucatán* —que él dirige— había manifestado respecto de un caso de homicidio en agravio de una joven en aquella ciudad que fue ampliamente conocido por la opinión pública yucateca, ya que no existía hecho alguno —constitutivo de delito— atribuible a su persona.

De las constancias que obran el expediente de queja que se resuelve y los informes de las autoridades que conocieron en su momento de los hechos, se desprende que el 24 de mayo de 1998 el periódico *Diario de Yucatán* publicó una nota informativa que dice en su encabezado: "Llamado a votar hoy de los tres principales candidatos", y como subtítulo: "Se espera elevada y tranquila afluencia a las 1,750 casillas"; como incisos o *balazos* señala: "Expectativas del PAN, PRI y PRD. Habrá calor. Recomendamos reconocer el triunfo de quien gane".

Por considerar que el encabezado o cabeza de la nota periodística en mención "calificaba" las elecciones y "descalificaba" a su partido político, el 24 de mayo de 1998 la representante del mismo ante el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, Rosa Luz del Valle González, presentó una promoción ante el citado Organismo Electoral por considerar violatoria del Código Electoral del Estado la publicación de la cabeza de la nota periodística, en particular de lo señalado por el artículo 174 del Código Electoral del Estado, en relación con el artículo 369 del mismo ordenamiento, que señala una sanción en el supuesto de que los medios incurran en violación a lo previsto en dicho Código.

Además, el señor José Ermilo Novelo Pacheco, quien en su comparecencia ministerial manifestó ser "candidato del Partido del Trabajo a

alcalde de esta ciudad de Mérida", presentó denuncia en contra del señor Carlos R. Menéndez Navarrete, Director General del Periódico *Diario de Yucatán*.

Respecto del procedimiento iniciado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en ejercicio de sus atribuciones, el 12 de septiembre de 1998 resolvió que no era procedente la solicitud formulada por el partido político citado en contra del medio de comunicación *Diario de Yucatán*.

En lo concerniente a la averiguación previa número 03/24/98, iniciada el 24 de mayo de 1998 con motivo de los hechos denunciados por el señor José Ermilo Novelo Pacheco, en contra del señor Carlos R. Menéndez Navarrete, la indagatoria continúa en integración.

El 1 de junio del presente año, este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer del presente caso, en términos de lo señalado por los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno.

Durante el procedimiento el ahora quejoso promovió, el 18 de marzo de 1999, un juicio de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito del Estado, en contra de actos del agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, Director de la Policía Judicial y el Secretario de Protección y Vialidad de esa Entidad Federativa. El Juzgado referido dictó sentencia interlocutoria el 24 de marzo del año en curso, en la que resolvió negar la suspensión definitiva al señor Carlos R. Menéndez Navarrete respecto de los actos reclamados a las autoridades estatales antes señaladas, en cuanto a su comparecencia personal ante la Representación Social para que rindiera declaración respecto de

los hechos motivo de la indagatoria iniciada en su contra por la probable comisión de delitos electorales; asimismo, concedió la suspensión definitiva del acto reclamado del agente del Ministerio Público, en lo concerniente a la multa impuesta como medida de apremio por no acudir a rendir su declaración ministerial, hasta en tanto se dictara la resolución del expediente principal del juicio de amparo número 328/99, Mesa I.

Hasta la fecha de emitir la presente resolución no obra constancia alguna de que el expediente antes referido hubiera sido resuelto; aunque por información proporcionada por la secretaria de la Vigésima Cuarta Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, este Organismo tiene conocimiento de que el señor Menéndez Navarrete interpuso un recurso de revisión en el juicio de amparo que promovió ante el Juzgado Tercero de Distrito del Estado. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos está plenamente consciente de que dicha resolución es materia exclusiva del órgano jurisdiccional competente, mismo que deberá resolver conforme a Derecho.

IV. OBSERVACIONES

a) Del estudio de los hechos y del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 99/1110/4, esta Comisión Nacional advierte violaciones a los Derechos Humanos cometidas en afectación del agraviado Carlos R. Menéndez Navarrete en el expediente de queja que se resuelve, imputables al licenciado Ángel Alfonso Medina Sabido, agente Vigésimo Cuarto del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, responsable de integrar y determinar conforme a Derecho la averiguación previa número 03/24/99, instruida en contra del señor Carlos R. Menéndez Navarrete,

Director del periódico *Diario de Yucatán*, por delitos electorales presuntamente cometidos durante el proceso electoral que se realizó en aquella Entidad Federativa el pasado 24 de mayo de 1998.

b) Es menester señalar que del estudio de las constancias del expediente no se acreditó fehacientemente ante el Ministerio Público la personalidad jurídica del señor José Ermilo Novelo Pacheco, quien inicialmente dijo ser candidato del Partido del Trabajo a alcalde de la ciudad de Mérida y a lo largo de las diversas actuaciones efectuadas por el representante social indistintamente se refiere al denunciante como candidato a alcalde o candidato a primer regidor del Municipio de Mérida. En esta circunstancia, toda vez que existe un dictamen expedido por el Consejo Municipal Electoral de Mérida que otorga el registro de la planilla de "candidatos a regidores a elegirse por el principio de mayoría relativa", en la que parece encabezando la lista el señor José Ermilo Novelo Pacheco, para efectos del estudio que realiza, este Organismo considera al referido ciudadano como candidato a regidor del Municipio de Mérida, por el principio de mayoría relativa.

c) En los documentos que integran la averiguación previa no obra constancia alguna de que la Representación Social hubiera determinado el carácter jurídico en que el señor José Ermilo Novelo Pacheco acudió ante el Ministerio Público para presentar la denuncia respectiva, ya que el denunciante nunca exhibió el documento oficial que lo acreditara como candidato a alcalde del Municipio de Mérida y sólo recabó del Consejo Electoral del Estado de Yucatán una copia del acta de cómputo municipal de la elección de regidores por el Municipio de Mérida, que no acredita el nombramiento o registro del señor Novelo Pacheco.

d) El 24 de mayo de 1998, en acciones por separado, la señora Rosa Luz del Valle González, representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, y el señor José Ermilo Novelo Pacheco, candidato a primer regidor por el Municipio de Mérida, de ese instituto político, presentaron sendas denuncias; la primera de ellas ante el máximo órgano electoral de esa Entidad Federativa, por violaciones a las disposiciones del Código Electoral Estatal; la segunda, por la comisión de presuntos hechos delictivos ante el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales. El origen de ambas denuncias es el mismo: la publicación del encabezado que a ocho columnas editó el mencionado rotativo en su ejemplar de la misma fecha, que señalaba: "Llamado a votar hoy de los tres principales candidatos".

i) En ejercicio de sus atribuciones legales, el Consejo Electoral del Estado de Yucatán recibió, tramitó y resolvió, el 12 de septiembre de 1998, la promoción planteada por el partido político mencionado y determinó la misma conforme a Derecho, señalando que el diario citado no había incurrido en violación del artículo 174 del Código Electoral del Estado de Yucatán; la resolución precisó que la publicación de referencia no constituía ni una encuesta ni un sondeo de opinión, de acuerdo con lo que prohíbe el mencionado precepto legal.

ii) En sus considerandos, el órgano electoral de ese Estado expresó que la nota únicamente versa sobre la opinión de tres candidatos a la alcaldía de Mérida, sobre sus expectativas particulares respecto de la jornada comicial del 24 de mayo de 1998.

iii) En su análisis, el Consejo Electoral de Yucatán determinó también que fue a juicio de ese

medio de comunicación considerar como principales a los representantes de los partidos entrevistados, lo que considera como una "simple apreciación derivada de un criterio periodístico de dicho medio en el ejercicio de la libertad de expresión".

iv) Específicamente, el organismo electoral advierte que en caso de tratarse de una encuesta o un sondeo, ello hubiera implicado que también se hubiesen publicado los resultados de los mismos, lo que podría ser indicativo de alguna tendencia o porcentaje de la votación esperada para esa jornada electoral, y puntualiza que tal circunstancia no ocurre en el caso planteado por el Partido del Trabajo, como se observa de la simple lectura de la nota. Para efectos técnicos, el Consejo Electoral de Yucatán expresó que "una encuesta es un cuestionario para conocer a la opinión pública, y sondeo de opinión es la investigación o indagación hecha a la opinión pública sobre algún tema determinado...", este razonamiento lo llevó a colegir que "el medio de comunicación contra quien se dirige la solicitud del PT no publica encuesta o sondeo de opinión".

v) A este respecto resulta clara la determinación adoptada por el órgano electoral en el Estado de Yucatán, que tiene el debido razonamiento y sustento legal, mismo que no es materia de competencia de la Comisión Nacional, por virtud de lo que disponen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 124, fracción IV, de su Reglamento Interno; sin embargo para efectos de la determinación del caso en estudio resulta un elemento técnico jurídico que debe valorarse y considerarse para mejor proveer la determinación de este Organismo Nacional.

vi) De la resolución adoptada por el Consejo Electoral se desprenden elementos que permiten a esta Comisión Nacional normar su criterio para el análisis de los hechos que motivaron el expediente de queja que por esta vía se resuelve. En particular, los conceptos referidos a la calificación de los actos reputados por el ofendido como violatorios de la legislación electoral, concretamente las significaciones conceptuales que para el organismo electoral representan los términos encuesta y sondeo de opinión; argumentos que se expresarán en su momento en el cuerpo del presente estudio.

e) De las constancias que obran en el expediente de queja que tramitó este Organismo Nacional, se desprende que en la misma fecha, 24 de mayo de 1998, otro representante del citado partido político presentó, por los mismos hechos, una denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Vigésimo Cuarta Agencia Especializada en Delitos Electorales, imputando directa y llanamente la responsabilidad en la comisión de probables hechos delictuosos al señor Carlos R. Menéndez Navarrete, por la publicación del titular que encabezó la nota periodística de la edición de ese mismo día del *Diario de Yucatán*, señalando que tal publicación afectaba tanto a su partido como a él en lo personal.

i) En primer término es pertinente señalar que durante el trámite de la indagatoria motivada por la denuncia interpuesta por el representante partidista, el agente del Ministerio Público investigador que conoció de los hechos adoptó una actitud omisa para realizar en forma oportuna, pronta y expedita las diligencias necesarias tendentes al esclarecimiento de los hechos, lo que ha motivado que a más de un año —lapso injustificadamente excesivo— la averiguación previa referida no haya sido determinada conforme a Derecho, en perjuicio del ahora quejo-

so, del principio de certeza jurídica y de la preservación del Estado de Derecho.

ii) No obra constancia alguna en la indagatoria respectiva de que el denunciante hubiera acreditado fehacientemente su carácter de candidato a alcalde del Municipio de Mérida, como había ofrecido el propio ofendido, y, por el contrario, sí existe constancia certificada del dictamen emitido por el Consejo Municipal Electoral que lo acredita como candidato a regidor por el Municipio de Mérida, por el principio de mayoría relativa.

iii) En efecto, una vez recibida la denuncia, la Representación Social dejó transcurrir casi un mes antes de que acordara citar de nueva cuenta al denunciante a efecto de que aportara más elementos de convicción para el trámite del expediente. Efectuada esta comparecencia el 2 de julio de 1998, el ofendido sólo aportó un documento que con anterioridad había exhibido y otro más que refiere la promoción realizada por el partido político de su filiación ante el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, mediante el cual reitera su solicitud de resolución respecto de la petición presentada desde el 24 de mayo, para que se sancionara, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado, al periódico *Diario de Yucatán*.

iv) Posteriormente dejó transcurrir 26 días sin practicar diligencia alguna, antes de solicitar un informe a la Presidencia del Consejo Electoral de Yucatán; una vez recabada diversa información que aportó el Organismo Electoral, el 12 de agosto de 1998, transcurrió más de un mes sin que se practicara diligencia alguna, hasta que el representante social determinó solicitar al órgano electoral de ese Estado un informe respecto del acuerdo recaído en la promoción que ante ese órgano y por los mismos he-

chos interpuso el partido político anteriormente señalado, tal petición fue formulada el 17 de septiembre de 1998.

v) A partir de ese momento el representante social realizó otras diligencias y, en particular, el 24 de septiembre de 1998 solicitó al señor Carlos R. Menéndez Navarrete, en su carácter de Director del *Diario de Yucatán*, un informe para que señalara quién había sido la persona responsable de la publicación. El 29 del mes y año mencionados, la autoridad ministerial recibió, aceptó que se rindiera por escrito y agregó a la indagatoria el informe presentado por el señor Menéndez Navarrete, por medio de su representante legal.

vi) El 7 de octubre la autoridad ministerial recibió la comparecencia del reportero responsable de realizar y redactar la entrevista, cuyo nombre —dicho sea de paso— no consta como autor de la nota publicada; y posterior a su testimonio le formuló un interrogatorio de cuyas respuesta se infiere claramente el origen de la nota periodística motivo de la denuncia, es decir, que fue producto de una entrevista periodística con tres personas que entonces eran aspirantes de otros partidos políticos al gobierno municipal de la ciudad de Mérida, y que externalaban sus expectativas por la jornada electoral que se realizaría en esa misma fecha.

El interrogatorio, que constó de siete preguntas, no hace referencia directa a la fuente de la información relativa a si su trabajo había sido resultado de una encuesta o sondeo de opinión, ni tampoco consta en el testimonio rendido voluntariamente por el deponente circunstancia alguna en este sentido.

vii) A partir de ese momento, el representante social especializado en delitos electorales no

practicó diligencia alguna hasta el 1 de diciembre de 1998, o sea, dos meses después, momento en que acordó citar al señor Carlos R. Menéndez Navarrete para que rindiera declaración ministerial respecto de los hechos que le imputaban. Para esta fecha, habían transcurrido más de seis meses a partir de que se había iniciado la indagatoria respectiva; sin embargo, es necesario observar que desde el día en que presentó la denuncia el ofendido imputó la probable responsabilidad de los hechos al ahora agraviado.

viii) Sin presentarse a comparecer, el 10 de diciembre de 1998 el señor Menéndez Navarrete envió una constancia médica expedida por un facultativo particular, justificando su inasistencia; ésta fue la última actuación del agente del Ministerio Público, ya que sólo hasta el 21 de enero de 1999 se realizó otra diligencia al recibir un escrito de inconformidad de parte del ofendido, por los argumentos expresados por el señor Menéndez Navarrete para no acudir a comparecer ante la autoridad ministerial, en el cual solicitó también que el médico responsable de expedir la constancia hiciera la ratificación ministerial correspondiente.

ix) Una vez recibida la ratificación del facultativo, el 26 de enero del año en curso, un mes después —el 25 de febrero de 1999— el representante social reanudó las diligencias para valorar el contenido de la misma y acordar que la enfermedad aducida por el ahora quejoso no era razón suficiente para eximirlo de la obligación de acudir hasta las oficinas de la representación social a rendir su declaración correspondiente.

x) En su conjunto, las omisiones antes reseñadas han propiciado que se obstaculice la procuración de justicia, ya que en forma dilatoria y de manera injustificada han transcurrido más de

13 meses sin que la indagatoria hubiera sido determinada conforme a Derecho.

f) La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no existe argumento válido u objetivo y, menos aún, fundamento alguno que justifique la conducta omisa del licenciado Ángel Alfonso Medina Sabido, titular de la Vigésima Cuarta agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, quien tampoco ordenó investigación alguna de los hechos a la policía investigadora bajo su mando. Su actitud contraviene los principios fundamentales de que la justicia debe ser pronta y expedita, y conculca el principio de legalidad, en detrimento de los derechos del quejoso.

i) En forma concreta, con su actitud omisa el licenciado Ángel Alfonso Medina Sabido, agente del Ministerio Público de la Vigésima Cuarta Agencia Especializada en Delitos Electorales ha transgredido los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que le impone su investidura y que se encuentran consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ii) Es decir, que sólo puede considerarse como delito lo que la ley expresamente determina como tal. En refuerzo de lo anterior, la Declaración Universal de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país, establece en su artículo 11.2.:

Artículo 11. [...]

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional...

iii) Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 9, lo siguiente:

Principio de legalidad y de retroactividad.
Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable...

iv) Es de observarse entonces que por una parte el Código Electoral del Estado de Yucatán constituye el marco jurídico que reglamenta las normas constitucionales referidas a la función estatal en cuanto a la organización de las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la Entidad; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y los medios de impugnación para garantizar los actos y resoluciones en la materia, mediante los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El artículo 3o. del ordenamiento invocado señala:

La aplicación de las normas de este Código corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Electoral del Estado y al Tribunal Electoral del Estado.

Respecto de las atribuciones del Consejo Electoral del Estado, el Código citado prevé:

Artículo 96. El Consejo Electoral del Estado tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales;

[...]

VI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de este Código;

[...]

XXV. Resolver en los términos establecidos por este Código sobre las peticiones y consultas que le sometan a su consideración los ciudadanos o los partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, respecto del desarrollo del proceso electoral y los demás asuntos de su competencia;

[...]

XXXV. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código.

Con relación a la intervención de los medios de comunicación, los artículos 174 y 175 del Código referido establecen concretamente:

Artículo 174. [...]

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Los medios de comunicación observarán lo preceptuado en el párrafo anterior, evitando en sus publicaciones propaganda o proselitismos electorales.

Durante los 15 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Quien solicite, ordene o publique cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre cuestiones electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del Consejo Electoral del Estado.

Artículo 175. La inobservancia a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código y el de Defensa Social del Estado.

El Código en estudio, en su artículo 273, fracción V, así como el artículo 278, establecen en lo conducente:

Artículo 273. El Tribunal Electoral del Estado es el órgano autónomo de carácter jurisdiccional con competencia en el Estado para conocer, sustanciar y resolver lo siguiente:

[...]

V. La imposición de sanciones administrativas de acuerdo con lo previsto en este ordenamiento.

[...]

278. Son atribuciones del Pleno del Tribunal Electoral del Estado las siguientes:

[...]

IX. Aplicar las sanciones pecuniarias y administrativas previstas en esta ley.

En el título tercero *De las Faltas Administrativas y de las Sanciones*, el Código Electoral del Estado de Yucatán establece las faltas en que pueden incurrir servidores públicos de carácter electoral, notarios públicos, ciudadanos extranjeros, ministros o asociaciones de culto, partidos políticos, y sólo previene una disposición —contenida en el artículo 369— respecto de faltas cometidas por particulares, específicamente los “medios de comunicación”, que señala:

Artículo 369. Se impondrá a los medios de comunicación, por violaciones a lo dispuesto en este Código, una multa de hasta cinco mil salarios mínimos vigentes en la Entidad.

v) Es preciso señalar que desde el mismo día en que tuvo conocimiento de los hechos, el representante social supo también que el asunto era materia de estudio del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, ya que el ofendido exhibió como documento probatorio una copia del oficio sin número, del 24 de mayo de 1998, suscrito por la señora Rosa Luz del Valle González, representante propietaria del Partido del Trabajo ante el citado Consejo, mediante el cual solicitó al organismo electoral su intervención, señalando que la conducta desplegada por el medio de comunicación era violatoria de la ley electoral vigente.

g) Para esta Comisión Nacional es indubitable que, en estricto ejercicio de sus funciones, el Consejo Electoral del Estado de Yucatán conoció la petición formulada por el Partido del Trabajo y resolvió lo conducente apegada al marco jurídico. Igualmente, no existe constancia alguna de que el asunto haya sido recurrido por los promoventes y hubiera sido del conocimiento de la autoridad jurisdiccional, que, con fundamento en lo previsto en los artículo 273, fracción V, del Código Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano legalmente responsable de determinar las sanciones administrativas que, en su caso, correspondan a lo previsto en el citado ordenamiento.

h) Asimismo, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Correlativamente, el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Yucatán señala:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de Policía...

Para efectos del estudio que nos ocupa y en relación directa con lo anteriormente reseñado,

es menester señalar que el Código Penal del Estado de Yucatán, en su artículo 5o., prevé la clasificación de los actos u omisiones que son materia del mismo:

Constituye delito toda conducta humana activa u omisiva, antijurídica, típica, imputable, culpable, punible y sancionada por las leyes de defensa social.

i) Esta Comisión Nacional considera que las disposiciones jurídicas antes señaladas deben ser valoradas por el agente del Ministerio Público, en su exclusivo ámbito de facultades y obligaciones, en el análisis que corresponda de acuerdo con su criterio técnico en la integración de la indagatoria número 03/24/98, toda vez que existe una resolución dictada por la autoridad competente, respecto de los hechos denunciados por el ofendido.

i) No corresponde a esta Comisión Nacional pre-juzgar sobre la actuación de la autoridad ministerial, pero sí coadyuvar en el ejercicio de sus atribuciones y en el mejor desempeño de sus funciones, motivo por el cual esta Institución reitera que es materia del ámbito exclusivo de competencia de la Representación Social la exacta e invariable aplicación de la ley, con base en los principios de prontitud, expeditéz, imparcialidad y legalidad que le impone el marco jurídico que rige su actuación.

Por otra parte, resulta útil e ilustrativo para el análisis de los hechos el estudio que en su momento realizó el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, que —como se señaló con anterioridad— en ejercicio de sus facultades tramitó y resolvió el asunto planteado por el partido político antes citado; la resolución señala motivada y fundadamente las razones por las que declara inexistente la violación al ordenamiento electo-

ral, por cuanto no se trata de hechos que estén relacionados con la difusión de preferencias electorales provenientes de encuesta o sondeo de opinión alguna, como lo prevé el supuesto establecido en el Código de la materia.

j) Ahora bien, por disposición del Congreso local, en ejercicio de su soberanía, la fase que se refiere a la comisión de probables hechos delictuosos en materia electoral está reservada al Código de Defensa Social vigente en el Estado, que especifica un catálogo de hipótesis descriptivas de hechos delictivos y su correspondiente sanción, contenidos en los artículos 399 al 403 del ordenamiento citado. En refuerzo del razonamiento antes expuesto, es menester señalar que en este apartado de delitos electorales, el artículo 399 se refiere a los delitos de esta materia en que pueden incurrir los particulares, y señala:

Artículo 399. Se impondrá multa de 10 a 100 días de salario o prisión de seis meses a dos años o ambas sanciones a quien:

I. Vote más de una vez en una misma elección;

II. Suplante a un elector, aunque no llegue a emitir el sufragio;

III. Estando impedido por la ley vote o intente votar;

IV. Haga propaganda política en favor de algún partido o candidato el día de la jornada electoral en el interior de la casilla o en el lugar donde se encuentren formados o deban formarse los votantes;

V. Obstruya, obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones o el cómputo en la casilla electoral;

VI. Se presente a votar portando armas;

VII. Siendo fedatario público se niegue a dar fe pública de los hechos relacionados con las elecciones estatales. Además podrá ser sancionado con la cancelación de la patente respectiva, y

VIII. Obligue o intente obligar a votar por determinado candidato o a no emitir el sufragio a las personas que se encuentren bajo su autoridad o dependencia económica.

i) A este respecto es de observarse que en su informe el licenciado Renán Aldana Solís, Subprocurador Especializado en Delitos Electorales, por razones no justificadas y desconocidas para esta Comisión, únicamente citó el encabezado del artículo 399 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, omitiendo las fracciones que integran dicho dispositivo legal, a efecto de conocer en cuál de estos supuestos pudiera encontrarse el señor Menéndez Navarrete, como para que el Ministerio Público estimara como delictiva la acción imputada (hecho H).

ii) Entonces se colige que es obligación y responsabilidad de la institución procuradora de justicia determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo con las atribuciones y deberes que le impone el marco jurídico que rige su actuación.

Si bien es cierto que la función del representante social, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, es la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, acción que debe estar precedida de una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado dicho acto u omisión como requisito de procedibilidad deberá ser constitutivo de delito conforme a las le-

yes expedidas con anterioridad al hecho y decretadas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate; en caso contrario se propicia un estado de indefensión jurídica a los gobernados en términos de lo que establece la Constitución General de la República y se conculca el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídicas.

iii) En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos reitera que en forma exclusiva e inmediata es obligación del Ministerio Público valorar todos los elementos y ajustarse a las formalidades del proceso, en acatamiento al principio de legalidad, lo que resulta evidente se ha dejado de observar en el caso, ya que es claro que han transcurrido 13 meses aproximadamente sin que hasta la fecha se haya determinado la indagatoria conforme a Derecho, máxime cuando están claramente delimitadas las atribuciones y obligaciones de la Representación Social, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 4, fracción IV, y 5, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, que prevén:

Artículo 4. Son atribuciones del Ministerio Público:

[...]

IV. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principales rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

5. En la función persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

[...]

III. Practicar las diligencias necesarias para allegarse los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción social;

[...]

VIII. Determinar los casos en que proceda el no ejercicio de la acción persecutoria, porque no se satisfagan los requisitos del artículo 16 constitucional y los previstos en las leyes de la materia, disponiendo el archivo de la averiguación.

iv) Las acciones y omisiones ampliamente descritas en los párrafos precedentes actualizan el supuesto de responsabilidad que por disposición constitucional establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en sus artículos 97 y 98:

Artículo 97. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este artículo se reputará como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

Artículo 98. El Congreso del Estado expedirá la ley reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones...

v) En forma clara, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán demanda de los servidores públicos las obligaciones siguientes, que de acuerdo con las conductas evidenciadas en el cuerpo de la presente Recomendación ha dejado de observar el agente del Ministerio Público encargado de integrar la indagatoria 03/24/98, específicamente:

Artículo 39. Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

vi) Resulta claro entonces que la autoridad legítima y jurídicamente investida para determi-

nar respecto de los casos previstos en el Código Electoral del Estado de Yucatán, en materia administrativa, es el Consejo Electoral del Estado; en su respectivo ámbito de competencia, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y el Tribunal Superior Electoral del Estado de Yucatán, órganos que realizan funciones jurisdiccionales; y en una tercera categoría el Código de la materia reserva la actuación en lo concerniente a los delitos electorales a la institución del Ministerio Público para aquellos casos previstos en la ley sustantiva penal del Estado.

k) Motivo del análisis que propició el expediente 98/1110/4, y que revela un gran interés para este Organismo Nacional de Derechos Humanos, es la libertad de expresión y de prensa que se circunscribe en el contenido de la queja que motivó el expediente que se resuelve y que constituye uno de los derechos fundamentales que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6o. y 7o., que a la letra señalan:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz públicas. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

i) Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución General de la República resulta conveniente destacar lo dispuesto por la Declaración Universal de Derechos Humanos —que en términos del mandato constitucional es integrante de la Ley Suprema de la Unión—, que en su artículo 19 señala:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.

ii) Es así que, tomando como base la resolución dictada por la autoridad competente en materia electoral en el Estado de Yucatán, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estima pertinente establecer algunas consideraciones sobre este tema de primigenia relevancia.

Si bien la libertad de expresión tiene una de sus expresiones más acabadas en el periodismo, constituye una prerrogativa de carácter individual que no es privativa de quienes ejercen esta actividad que, dicho sea de paso, tampoco constituye el único canal para hacerla efectiva. La libertad de prensa, consagrada en el artículo 7o. de nuestra Carta Magna, está indisolublemente ligada a la libre expresión e, inductivamente podemos señalar que éstas, a su vez, tutelan las libertades y los derechos básicos que se actualizan en el ejercicio periodístico.

El desarrollo democrático de las sociedades contemporáneas implica una mayor apertura para el ejercicio de las libertades fundamentales; en este proceso evolutivo los medios informativos han sido y siguen siendo determinantes como entidades informadoras y formadoras de

la cultura social. Empero, es de reconocer que frente al ejercicio de cualesquiera de las libertades individuales existe el derecho de terceros, que en igualdad de circunstancias tutela el marco jurídico.

La coyuntura de una prensa cada vez más abierta y crítica exige correlativamente que ésta sea responsable, objetiva y comprometida con la verdad. Los representantes de los medios informativos son depositarios del derecho colectivo a la información y de ahí la trascendencia social de su función.

La titulación y redacción de las notas periodísticas —y en general el trabajo que desarrollan los medios informativos— atiende a criterios técnicos que conforman las políticas editoriales de cada medio de comunicación. Por ende, la expresión de las opiniones, reflejada en la síntesis y técnica periodística que es utilizada en la redacción de las notas informativas que —como señala el texto constitucional, no provocan delito alguno, atacan a la moral o perturben el orden público— constituyen libertades fundamentales que tanto autoridades como ciudadanos estamos obligados a respetar.

Subsiste en las ideas que dieron origen al texto de los artículos constitucionales referidos la intención no sólo de consagrar en abstracto la libre manifestación de las ideas, sino la de determinar una regulación jurídica que impidiera al Estado imponer sanciones por la simple circunstancia de expresar las ideas; en contraparte, la libertad de expresión y de prensa no constituye una libertad ilimitada, ya que el mismo texto refiere sus propios alcances y su justa dimensión.

En el presente caso existen argumentos técnicos, que en forma clara expresó el Organismo Electoral local, para diferenciar la redac-

ción producto de una técnica de recolección de datos —como es la entrevista— de un trabajo metodológico como lo es el resultado de una encuesta o un sondeo de opinión. El primer elemento puede ubicarse en la categoría del ejercicio de la libertad constitucional para investigar, recibir y difundir información por cualquier medio; la segunda categoría constituye una conducta que aplicada al caso previsto en la legislación electoral —no así en materia penal— exige una previa valoración y resolución de parte de la autoridad administrativa y, en su caso, la aplicación de sanciones encargada al órgano jurisdiccional en materia electoral.

1) Si bien es cierto que los procedimientos incoados en el ámbito de la autoridad electoral y en materia penal no son análogos, el fondo del asunto planteado en forma simultánea ante el Consejo Electoral del Estado de Yucatán y la Procuraduría General de Justicia del Estado tiene una controversia y un alegato común, el agravio manifestado corresponde a la esfera electoral y los actores son los mismos. Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos resulta evidente que la actitud omisa del agente del Ministerio Público es dilatoria y conculca los principios de expeditéz, imparcialidad y legalidad, máxime cuando el órgano competente en materia electoral en el Estado de Yucatán tomó aproximadamente cuatro meses para emitir una resolución con criterios legales ajustados a derecho.

En contraste a la conducta omisa de la autoridad ministerial, el Consejo Electoral se avocó al cumplimiento de sus funciones y resolvió, en su exclusivo ámbito de facultades, guardadas las justas y debidas proporciones, mediante el procedimiento correspondiente, la pretensión de los mismos actores a la luz de los dispositivos jurídicos de la materia.

m) De acuerdo con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mediante tesis de jurisprudencia ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que "las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite"; que dentro "del sistema constitucional que nos rige ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de ley", y que "dentro de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley", la Representación Social debe analizar el caso en estudio para determinar lo que en estricto derecho corresponda.

Sirva de apoyo lo establecido en las tesis aisladas de jurisprudencia dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Rubro: Autoridades, facultades de las.

Localización:

Instancia: Segunda Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. LXXIII, p. 6,957.

Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro régimen constitucional, por virtud del cual toda decisión general dictada con anterioridad...

Precedentes:

T. LXXIII, p. 6957. Alcalá J. Encarnación. 23 de septiembre de 1942. Cuatro votos.

Asimismo:

Rubro: Competencia, alcance de los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con la.

Localización:

Instancia: Segunda Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 7a. época, vols. 157-162, tercera parte, p. 59.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal tienen alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe...

Precedentes:

Amparo directo 3321/81. Bebidas Purificadas de Cupatitzio, S.A. 18 de febrero de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñarritu.

n) En el Derecho Público Mexicano la actuación de las autoridades tiene como fundamento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, las leyes fundamentales locales, las leyes ordinarias locales y los reglamentos; las que constituyen todo un sistema legal escrito, que definen la naturaleza de sus funciones y precisan sus límites, en acatamiento al principio esencial de legalidad.

i) En cumplimiento de este principio, cualquiera autoridad federal, local o municipal debe constreñir su actuación al marco jurídico que nos rige; obligación que ha sido reconocida en la interpretación amplia reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del principio de legalidad contenido en el artículo constitucional citado.

Por todo lo antes expuesto, este Organismo Nacional considera que existió violación a los derechos individuales, en relación con violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídicas, así como acciones contra la administración de justicia y, específicamente, dilación en la procuración de justicia por parte de los servidores públicos de la Subprocuraduría Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en perjuicio del señor Carlos R. Menéndez Navarrete.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado Libre y Soberano de Yucatán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dada la actitud omisa y dilatoria adoptada por el licenciado Ángel Alfonso Medina Sabido, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Electorales, se sirva instruir a quien corresponda que sea reasignada la averiguación previa número 03/24/98, a efecto de continuar, a la mayor brevedad posible, con su prosecución y perfeccionamiento, hasta su total determinación, con estricto apego a Derecho y valorando todos los elementos que obran en la citada indagatoria.

SEGUNDA. Se sirva dictar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que ordene a quien corresponda se inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales por la dilación injustificada en que ha incurrido al omitir practicar con orden, oportunidad y expeditéz las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa 07/99, que han quedado evidenciadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y de resultar procedente se impongan las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho.

TERCERA. Considerando la importancia de la función que desempeñan los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Electorales y la complejidad de la función técnica que desarrollan, se promuevan cursos de capacitación sobre la materia de delitos electorales y el ámbito competencial que corresponde a la autoridad ministerial, a efecto de que estos servidores cuenten con los elementos técnico-jurídicos necesarios para desempeñar con mayor eficacia sus funciones.

A manera de coadyuvar con la procuración y administración de justicia, dando a las autoridades responsables de tan altos fines, los medios de prueba al alcance de este Organismo Nacional, allegados y evidenciados durante el trámite del expediente de queja que se resuelve, de acuerdo con el ámbito de su competencia, los cuales demostraron los hechos que motivaron el mismo; sin ánimo de prejuzgar sobre la responsabilidad de los servidores públicos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación y con el superior propósito de que se determine la responsabilidad de todos aquellos que han transgredido el marco positivo, en sus

diferentes niveles; siendo la Comisión Nacional de Derechos Humanos un Organismo constitucionalmente creado para proteger los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, con facultades para formular recomendaciones públicas no vinculatorias y como lo señala el artículo 16 de la propia Ley de esta Comisión respecto de la fe pública conferida al personal responsable de certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas que se tramitan en esta Institución nacional, considérese esta Recomendación como documental pública, para que, de no existir impedimento legal alguno, ésta sea ofrecida como probanza dentro del término correspondiente para que surta sus efectos conforme a Derecho, dentro del procedimiento administrativo o proceso penal a que hubiere lugar, en términos de lo establecido por artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán y sus correlativos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni

constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

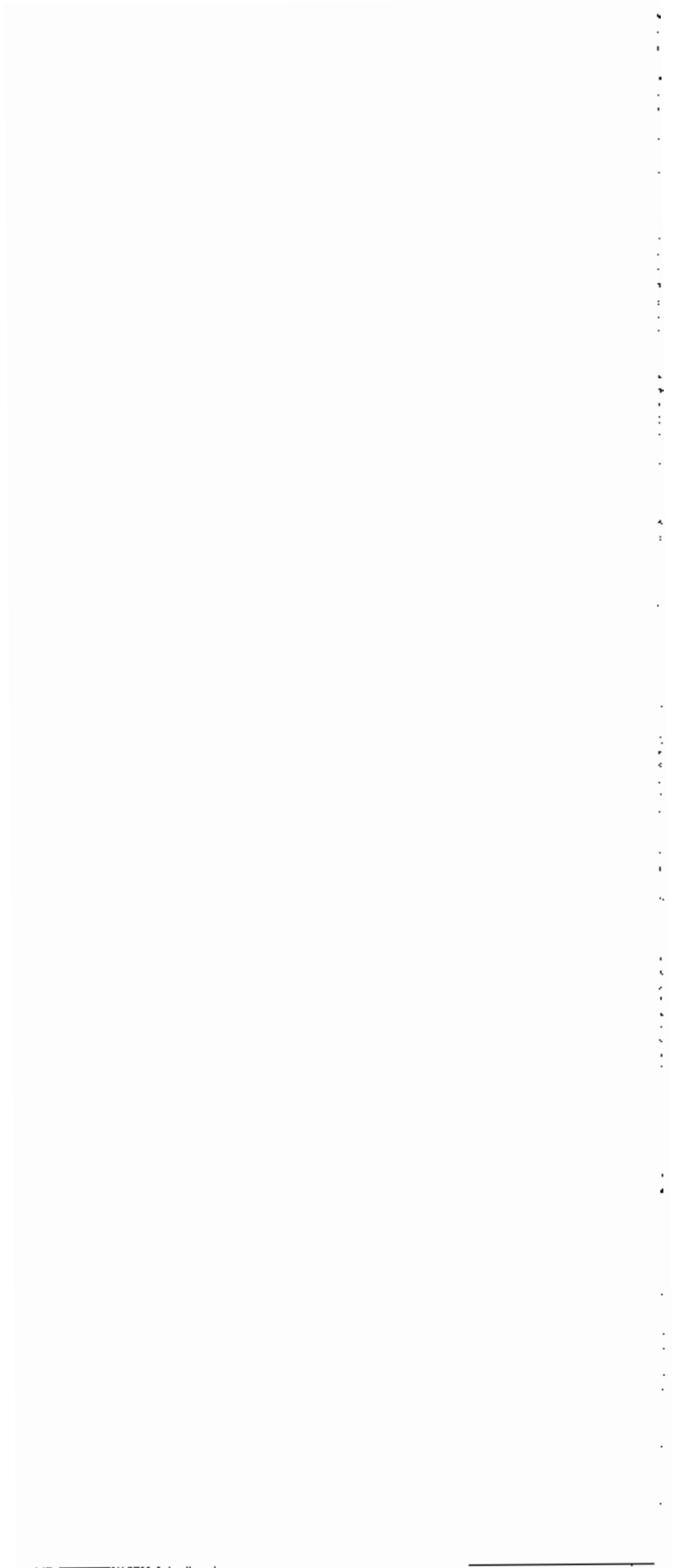
De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica



Recomendación 52/99

Síntesis: El 22 de febrero de 1999 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio VI/0701/99, del 19 de febrero de 1999, suscrito por el Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por medio del cual remitió una copia certificada del expediente de queja CEDH/470/97, que contiene el escrito de impugnación presentado por el señor Antonio García Díaz en contra del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, por la no aceptación de la Recomendación 32/98 emitida por el Organismo local el 27 de abril del año citado.

El recurrente expresó como agravios la no aceptación de la Recomendación 32/98, emitida por la Comisión Estatal a la Presidenta de H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, quien argumentó que dicha Comisión no tenía competencia para conocer de presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por servidores públicos del Poder Judicial del Estado. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/99/NL/I.048.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Antonio García Díaz, consistentes en la transgresión a los artículos 17; 102, apartado B, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional estima que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León es competente para conocer de actos u omisiones de carácter administrativo, atribuidos a los servidores públicos del Poder Judicial de esa Entidad Federativa, por lo que éste debe aceptar las Recomendaciones que resulten de las investigaciones en las que se le acrediten violaciones a los Derechos Humanos. Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 26 de julio de 1999, la Recomendación 52/99, dirigida a los señores magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León para que, previos los trámites de ley, se sirvan someter a acuerdo en sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia lo conducente para que se realicen las acciones necesarias a fin de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda para determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado Jorge Arturo García González, actuario del Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, y, de ser procedente, acordar y aplicar la sanción que corresponda conforme a Derecho y, en lo sucesivo, de acuerdo con lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconozca la competencia de dicha Comisión Estatal para conocer de quejas sobre actos administrativos atribuidos al personal o servidores públicos del Poder Judicial.

México, D.F., 26 de julio de 1999

**Caso del recurso de impugnación
del señor Antonio García Díaz**

Magistrados integrantes
del Pleno del H. Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Nuevo León

Muy distinguidos magistrados:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.: 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/99/NL/I.048, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Antonio García Díaz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de febrero de 1999 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V1/0701/99, del 19 de febrero de 1999, suscrito por el licenciado Luis Villarreal Galindo, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por medio del cual remitió una copia certificada del expediente de queja CEDH/470/97, que contiene el escrito de impugnación presentado por el señor Antonio García Díaz, en contra del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, por la no aceptación de la Recomendación 32/98, emitida por el Organismo local el 27 de abril del año mencionado.

B. Radicado el recurso de referencia se registró con el expediente CNDH/121/99/NL/I.048;

al cual se agregó el diverso CEDH/470/97, y una vez analizada su procedencia se admitió el 24 de febrero de 1999. En el procedimiento de su integración, esta Comisión Nacional, por medio del oficio CAP/PI/10939, del 26 de abril de 1999, solicitó a la licenciada María Teresa Herrera Tello, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, un informe sobre los actos constitutivos del escrito de impugnación. Mediante el oficio 1290/99, del 30 de abril del año mencionado, esta Comisión Nacional recibió el informe requerido; asimismo, el 19 de mayo de 1999 se recibió el oficio 797/99, del 10 de mayo próximo pasado, mediante el cual el licenciado Alfonso César Cortés Sánchez, Juez Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial de esa Entidad Federativa, también informó sobre los hechos relacionados con el recurso de impugnación.

C. Del estudio y análisis minucioso de las constancias que obran en el expediente se desprende que:

i) El 19 de septiembre de 1997 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León recibió la queja planteada por el señor Antonio García Díaz, por actos que estimó violatorios de los Derechos Humanos, cometidos por el Juez Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en ese Estado, así como por el actuario adscrito al mismo, licenciados Alfonso César Cortés Sánchez y Jorge Arturo García González, respectivamente, toda vez que el 6 de febrero y 18 de septiembre de 1997 el licenciado Jorge Arturo García González, suspendió la diligencia mediante la cual debía restituirse material y jurídicamente al ahora quejoso Antonio García Díaz, de acuerdo con el fallo judicial del 2 de junio de 1994, la porción de terreno descrita en el punto resolutivo quinto del toca 119/92, resuelto por el magistrado del Tribunal Superior

de Justicia en el Estado de Nuevo León, incumpliendo con la ejecución de una sentencia que ya había causado estado, circunstancia que a decir del recurrente representó una ventaja indebida para la parte demandada dentro del juicio ordinario civil identificado con el número de expediente 430/90.

ii) Una vez integrado el expediente de queja CEDH/470/97 y concluido su estudio, el 27 de abril de 1998 el Organismo local, con base en los argumentos que a continuación se describen, emitió la Recomendación 32/98, dirigida a la licenciada María Teresa Herrera Tello, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

En sus razonamientos el Organismo local señaló que hubo dilación injustificada en la ejecución de la resolución judicial, por parte del licenciado Jorge Arturo García González, adscrito al Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, toda vez que injustificadamente, y en dos ocasiones, suspendió la diligencia para restituir al señor Antonio García Díaz la fracción de terreno referida en la sentencia; asimismo, no ejecutó la orden de lanzamiento ni de demolición decretada y autorizada el 17 de septiembre de 1997 por el licenciado Alfonso César Cortés, Juez Sexto de lo Civil, así como el mandamiento de ejecución forzosa de la resolución de lanzamiento dictada el 26 de marzo de 1993 por el magistrado de la Primer Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Que el 26 de marzo de 1993 el magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, al resolver el toca 119/92, derivado del recurso de apelación que interpuso el ahora recurrente Antonio García Díaz, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judi-

cial en el Estado de Nuevo León, el 17 de septiembre de 1991, dentro del juicio ordinario civil 430/90, revocó el fallo de primer grado y declaró procedente la acción reivindicatoria promovida por el señor Antonio García Díaz en contra de Pedro Camacho Martínez y Simona Peña de Camacho, condenando a la parte demandada, entre otras cosas, a efectuar en favor del promovente la entrega material y jurídica de una fracción de lote de terreno, propiedad del mismo, ubicado en el fondo de la finca marcada con el número 617 al poniente de la calle 2 de Abril de la colonia Independencia de Monterrey, Nuevo León, con una superficie aproximada de 28 metros cuadrados y que mide siete metros al sur, colindando con el inmueble del propio Antonio García Díaz; siete metros al norte, colindando con la propiedad del señor Evaristo Rada; al oriente cuatro metros, colindando con la propiedad del señor Villarreal y Sepúlveda, y al poniente cuatro metros con el inmueble que es habitado por los demandados, con las mejoras contenidas en el mismo, otorgándole un plazo de 15 días para tal efecto.

Asimismo, el 19 de enero de 1994 el Juez Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en esa Entidad Federativa dictó un auto mediante el cual ordenó la ejecución forzosa de la sentencia de que se trata, en los términos del auto del 11 de noviembre de 1993, dando intervención al perito en topografía designado por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

También, el 17 de febrero de 1997, el juez referido ordenó de nueva cuenta la ejecución de la sentencia de segunda instancia con la intervención del perito designado.

El 19 de mayo de 1997 el juez del conocimiento dictó un acuerdo en el cual se autorizó la de-

molición de la parte proporcional necesaria para reivindicar al señor Antonio García Díaz la fracción de terreno cuya devolución demandó.

De la misma manera, el 23 de mayo de 1997, en virtud de haberse suspendido la ejecución de la sentencia por razones expuestas por el perito designado, el juez ordenó de nueva cuenta la ejecución, tomando como punto de partida el límite de la propiedad que forman las calles 2 de Abril y Tabasco de la colonia Independencia de esta ciudad, contándose de dicha esquina 14 metros, medida que debía servir como base al medirse el límite de propiedad, o sea, al concluir la medida de la acera y en dirección oriente del cruce de las citadas calles.

Que el 25 de mayo de 1997 el personal del Juzgado Sexto de lo Civil se presentó en el lugar en el que había de ejecutarse la sentencia; la diligencia respectiva no se llevó a cabo por razones injustificadas que el actuario Jorge Arturo García González asentó en el acta, por lo que el Juez Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado dictó otro proveído el 2 de junio de 1993 en el cual ordenó la ejecución de la citada sentencia, la que debió ejecutarse de acuerdo con la escritura pública número 8163, del 2 de marzo de 1989, en los siguientes términos:

[...] midiendo del límite de la banqueta del cruce de las calles Tabasco y 2 de Abril a su lado oriente 14 metros y del límite de propiedad donde termina la finca marcada con el número 519 de la calle Tabasco de la colonia Independencia de esta ciudad la misma medida de 14 metros, tirando de dichos puntos de sur a norte una línea recta marcándose dicho punto y para el efecto de medir sobre dicha línea en dirección sur norte, los 18 metros lineales que señala la escritura antes mencionada, sirviendo de límite dicha medi-

da en su lado poniente de la finca marcada con el número 617 de la calle 2 de Abril de la colonia Independencia de esta ciudad y siendo dicha medida igual al fondo de dicha finca el límite de la propiedad del hoy quejoso.

Por lo anterior, con base en los hechos y evidencias vertidos en la Recomendación que se comenta, el Organismo local recomendó, en la misma, lo siguiente:

Primera. Gire las instrucciones necesarias del caso a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación que corresponda para determinar la responsabilidad en que incurrió el C. licenciado *Jorge Arturo García González*, actuario adscrito al Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, en la dilación y retraso injustificado de la ejecución de la sentencia de fecha 26 de marzo de 1993 dictada por el magistrado de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

Segunda. De conformidad con lo establecido en el artículo 46, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 10 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

iii) El 28 de abril de 1998 el Organismo local notificó a la señora Presidenta del Tribunal Superior

de Justicia del Estado de Nuevo León la citada Recomendación, solicitándole que manifestara su determinación respecto de la aceptación.

iv) El 5 de junio de 1998, mediante el oficio VI/1624/98, el Organismo local requirió nuevamente a la Presidenta del citado Tribunal que pidiera a los servidores públicos señalados como responsables que manifestaran si aceptaban la Recomendación.

v) El 9 de junio de 1998, mediante el oficio 1573/98, la licenciada María Teresa Herrera Tello comunicó a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa que la Recomendación 32/98 no fue aceptada por acuerdo del Pleno del citado Tribunal Superior de Justicia, en virtud de que, de conformidad con los artículos 3o., y 7o., fracción II, de la Ley de la propia Comisión Estatal, carece de competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos imputadas a servidores públicos del Poder Judicial y de aquellas determinaciones de naturaleza jurisdiccional.

vi) El 22 de febrero de 1999 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio VI/0701/99, del 19 de febrero de 1999, por medio del cual la Comisión local remitió una copia certificada del expediente de queja CEDH/470/97, que contiene el escrito de impugnación presentado por el señor Antonio García Díaz, quien manifestó que le agravia el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia no aceptara la Recomendación 32/98, pues los argumentos de que el Organismo local no tiene competencia para conocer de las quejas en las que se les imputen hechos violatorios a los Derechos Humanos a los servidores públicos del Poder Judicial contraviene lo establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Es-

tados Unidos Mexicanos, y conlleva a un incumplimiento total de la citada Recomendación.

vii) El 26 de abril de 1999 esta Comisión Nacional, por medio del oficio CAP/PI/10939, solicitó a la Presidenta del referido Tribunal del Estado de Nuevo León un informe sobre los actos constitutivos del escrito de impugnación.

viii) El 12 de mayo de 1999, mediante el oficio 1290/99 se obtuvo el informe solicitado, así como una copia del oficio 1573/98, que contiene el acuerdo emitido por el Pleno de dicho Tribunal Superior, en el que determinó no aceptar la Recomendación 32/98 por las razones ya anotadas.

ix) El mismo 12 de mayo de 1999, este Organismo Nacional recibió el oficio 797/99, mediante el cual el licenciado Alfonso César Cortés Sánchez informó sobre los hechos relacionados con el recurso de impugnación, manifestando que:

Es improcedente el recurso interpuesto por el C. Antonio García Díaz, pues el H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado actuó con estricto apego a Derecho, al no aceptar la Recomendación aludida, toda vez que en los términos de los artículos 3, y 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el citado Organismo no tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos tratándose de autoridades y servidores públicos del Poder Judicial, y la ejecución de la sentencia que expresa el quejoso no se trata de actos administrativos, sino que es eminentemente de carácter jurisdiccional, amén de que a la fecha y según copia certificada que se le envía ya fue plenamente ejecutada la resolución por el C. actuario adscrito a este Juzgado, licenciado Jorge Arturo García González.

A dicho informe adjuntó una copia certificada del acta circunstanciada del 26 de febrero de 1999 relativa a la ejecución de la sentencia dictada dentro del toca 119/92.

x) El 21 de mayo de 1999, el licenciado Jorge Arturo García González, actuario adscrito al Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, rindió su informe a este Organismo Nacional, negó los hechos que se le imputaron y esgrimió la incompetencia de la Comisión local para conocer asuntos relacionados con el Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio V1/0701/99, del 19 de febrero de 1999, signado por el licenciado Luis Villarreal Galindo, por medio del cual remitió el recurso de impugnación presentado por el señor Antonio García Díaz, en contra de la no aceptación de la Recomendación 32/98.

2. El expediente CEDH/470/97, iniciado por la queja presentada por el señor Antonio García Díaz, por actos que consideró violatorios a los Derechos Humanos cometidos por el Juez Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León y actuario adscrito al mismo. Del citado expediente destacan las siguientes constancias:

i) El escrito signado por el señor Antonio García Díaz, del 19 de septiembre de 1997, mediante el cual interpuso su queja.

ii) El expediente 430/90, relativo al juicio ordinario civil promovido por el señor Antonio García

Díaz, en contra de los señores Pedro Camacho Martínez y Simona Peña de Camacho.

iii) La resolución dictada por el magistrado de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, dentro del toca 119/92, en la que se describe la ubicación del predio en conflicto, sus medidas y colindancias.

iv) La Recomendación 32/98, del 27 de abril de 1998, dirigida a la licenciada María Teresa Herrera Tello, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nuevo León.

v) El oficio VI/1624/98, mediante el cual, el 5 de junio de 1998, el Organismo local requirió nuevamente a la Presidenta del Tribunal citado que pidiera a los servidores públicos señalados como responsables que manifestaran si aceptaban la Recomendación.

vi) El oficio 1573/98, por medio del cual, el 9 de junio de 1998, la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León comunicó a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa que la Recomendación 32/98 no fue aceptada por acuerdo del Pleno del citado Tribunal.

vii) El expediente de queja CEDH/470/97 y el escrito de la comparecencia, mediante los cuales el señor Antonio García Díaz interpuso el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 32/98.

viii) El oficio VI/0701/99, por medio del cual, el 22 de febrero de 1999, el Organismo local rindió el informe en el sentido de que los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León incurrieron en dilación por no ejecutar las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales.

ix) El oficio CAP/PI/10939, del 26 de abril de 1999, mediante el cual el Organismo Nacional solicitó a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León un informe sobre los actos constitutivos del escrito de impugnación.

x) El oficio 1290/99, por medio del cual, el 12 de mayo de 1999, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León rindió el informe solicitado a este Organismo Nacional de Derechos Humanos.

xi) El oficio 1573/98 que contiene el acuerdo del Pleno mediante el cual se determinó no aceptar la referida Recomendación 32/98.

xii) El oficio 797/99, mediante el cual, el 19 de mayo de 1999, el licenciado Alfonso César Cortés Sánchez informó sobre los hechos relacionados con el recurso de impugnación.

xiii) El escrito mediante el cual, el 21 de mayo de 1999, el licenciado Jorge Arturo García González, actuario adscrito al Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, rindió su informe negando los hechos que se le imputaron.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de septiembre de 1997 el señor Antonio García Díaz presentó su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en contra de actos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos, cometidos por los señores licenciados Alfonso César Cortés Sánchez y Jorge Arturo García González, en su carácter de Juez Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León y actuario adscrito a ese juzgado, respectivamente.

El Organismo local inició al expediente de queja CEDH/470/97, dentro del cual el 27 de abril de 1998 dirigió la Recomendación 32/98, a la licenciada María Teresa Herrera Tello, Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, al considerar que sí existió responsabilidad por parte del licenciado Jorge Arturo García González, actuario adscrito al Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en ese Estado.

El 5 de junio de 1998, la autoridad responsable negó la aceptación de la Recomendación que le fuera dirigida por el Organismo local, con el argumento de que éste que no tenía competencia para conocer de presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por servidores públicos del Poder Judicial del Estado. Inconforme con la no aceptación de la Recomendación, el señor Antonio García Díaz presentó un recurso de impugnación ante el Organismo local, el cual turnó el expediente a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos para que resolviera lo que conforme a Derecho correspondiera.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente de impugnación, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, al resolver la queja CEDH/470/97, fue adecuada, por lo que sí existió violación a los Derechos Humanos, por las siguientes consideraciones:

a) La Comisión Estatal apreció violaciones a los Derechos Humanos del señor Antonio García Díaz, toda vez que el actuario adscrito al H. Juzgado Quinto Civil del Primer Distrito Judi-

cial de esa Entidad Federativa, injustificadamente, los días 6 y 18 de febrero de 1997, suspendió la diligencia mediante la cual debería restituirse material y jurídicamente al quejoso de una porción de terreno descrito en el punto resolutivo quinto del toa en definitiva 119/92, resuelto por el magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, incumpliendo en la ejecución de una sentencia que ya había causado estado y concediendo a la parte demandada una ventaja indebida dentro del juicio del cual emanan los actos reclamados por el señor García Díaz, no obstante haber sido autorizado por el Juez Sexto de lo Civil, licenciado Alfonso César Cortés Sánchez, mediante auto del 26 de marzo de 1993, en vía de lanzamiento, en el que incluso ordenó la demolición de construcción en caso de encontrarse edificada sobre el predio del ahora impugnante. Si bien es cierto que el 26 de febrero de 1999 fue ejecutada la sentencia en estudio, este hecho no libera al actuario de la responsabilidad en que incurrió por la dilación y retraso en su cumplimiento y ejecución.

En este sentido, la Comisión Estatal de Derechos Humanos no invade la esfera de competencia del Poder Judicial de esa Entidad Federativa, ya que en ejercicio de su función protectora de los Derechos Humanos determinó, una vez concluido su procedimiento de investigación, que el licenciado Arturo García González, actuario adscrito al Juzgado Sexto de lo Civil, incumplió lo dispuesto en el artículo 44, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, que establece que

Los actuarios que funcionen en las diversas dependencias del Poder Judicial tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

VI. Levantar inmediatamente las actas correspondientes, haciendo constar en ellas todos los incidentes de la diligencia y las razones que en contra de ésta expongan los interesados, sin suspenderla por ningún motivo, salvo los casos expresamente determinados por la ley;

[...]

VII. Requerir bajo su más estricta responsabilidad el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para cumplimentar las determinaciones judiciales...

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la Recomendación 32/98, emitida por el Organismo Estatal, el 27 de abril de 1998, dirigida a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, fue apegada a Derecho, por los razonamientos y fundamentos legales vertidos en el citado documento, que en obvio de repeticiones deben tenerse por reproducidas en la presente Recomendación.

b) En segundo lugar es conveniente aclarar el tema de la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria, y para tal efecto nos referiremos al acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que considera que la no aceptación de una Recomendación constituye el extremo del incumplimiento de la misma.

i) En efecto, con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya

una eficaz y real salvaguarda de los derechos fundamentales de los particulares frente a las autoridades. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en las Comisiones locales.

ii) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 de su Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93, ya que la realidad fue mostrando que en el ámbito de las Entidades Federativas parecía no permear la idea de respeto absoluto a las libertades fundamentales del individuo, no obstante que ante el auténtico papel que tienen que asumir las Comisiones locales, en especial, porque era muy necesario reconocer la importancia que tiene la Recomendación para lograr la acreditación de violaciones a Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones.

Por supuesto que la interpretación del Acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los principios fundamentales de la Institución de Derechos Humanos. Nada más alejado que eso. En realidad, el propósito es muy claro: en aquellos casos que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se dirige en un doble camino: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley, y que, en su caso concreto, no ha cumplido, y 2) constituirse en un aliado de los recurrentes que acudieron ante la Comisión local y que le fueron violados sus Derechos Humanos. La causa es única para todas las instituciones públicas: proteger los Derechos Humanos.

Además, cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no; para determinar si la actuación de la autoridad estuvo ajustada a Derecho o no, y para resolver si persisten o no las violaciones a Derechos Humanos. En el caso concreto, es claro que no ha sido sancionada ni reparada la afectación a los Derechos Humanos del recurrente, aunque ya se haya ejecutado el mandamiento de la autoridad judicial, pues la dilación en la referida ejecución se consumó.

Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93 son las siguientes:

Considerando

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones procuran garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma no se encuentra específicamente previsto dentro de

los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y substanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

c) Independientemente de lo anterior, se debe resaltar que la no aceptación se dio con base en el acuerdo de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en el que se determinó no aceptar la Recomendación 32/98 por la falta de competencia de la Comisión Estatal para conocer de quejas atribuibles a servidores públicos del Poder Judicial de ese Estado.

Al respecto, es oportuno señalar que si bien es cierto que los organismos públicos protectores de los Derechos Humanos se encuentran legalmente impedidos para conocer de asuntos de carácter jurisdiccional de fondo, considerando a éstos, en términos del artículo 16 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en relación con

el artículo 70, de su propia Ley, las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia, las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso, los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal y, finalmente, en materia jurisdiccional administrativa, los análogos a los señalados en los casos anteriores; también lo es que existen resoluciones o determinaciones legales de carácter administrativo que no son análogas a las citadas en las primeras tres fracciones del artículo 16 del Reglamento Interno en mención, de las cuales sí puede conocer cualquier organismo protector de Derechos Humanos. Así lo confirma el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica que los organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano:

[...] conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos.

En tal virtud, nuestra Ley Suprema admite la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales que resuelvan el fondo, es decir, de trámites administrativos que significan el paso de una fase a otra, o de una etapa a otra, incluso en los procesos judiciales en la tramitación de los expedientes, como lo es recibir una promoción, turnarla para acuerdo, efectuar el mismo en forma expedita, llevar a cabo una actividad como la notificación de una sentencia o bien declarar agotado un periodo de instrucción dentro del término

previsto para tales efectos; ejecutar una sentencia firme conforme lo ordenado por la autoridad judicial, como en el presente caso, entre otros, sin que en ningún supuesto pretenda conocer de la valoración de fondo de la litis planteada.

De ahí que los actos administrativos que están dentro de la esfera de la supervisión de los organismos protectores de Derechos Humanos sean exclusivamente aquellos que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica. De esta forma, existen una serie de actos de administración y procuración de justicia que debiendo respetar el principio de legalidad no llevan implícita la jurisdicción en el sentido estricto de declarar el derecho en el caso concreto.

En este orden de ideas, cabe señalar que la existencia de actos de autoridad que se realizan en sentido formal y en sentido material, siendo los primeros los que se definen de acuerdo al organismo que los emite y, en tal virtud, todos los actos provenientes de los órganos jurisdiccionales, son formalmente de tal naturaleza; sin embargo, la materialidad de los actos corresponde a su naturaleza intrínseca, independientemente del organismo que los determina, por lo que es importante indicar que entre las facultades administrativas expresamente atribuidas al Poder Judicial están la de vigilar la conducta de los jueces y la de intervenir en la investigación de los hechos que puedan constituir violación a las leyes o, más específicamente, a los Derechos Humanos.

De acuerdo con lo anterior debe llamar la atención que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se admita la competencia de los órganos públicos de defensa y protección de los Derechos Humanos para conocer de actos administrativos que emanen de los poder

res judiciales locales. De esta manera se pronuncian en favor del respeto a la independencia del Poder Judicial en su función esencial de juzgar, y a la imprescindible existencia y actuación de órganos externos de control que protejan los Derechos Humanos de los individuos frente a actos exclusivamente administrativos de los órganos jurisdiccionales.

Independientemente de los antecedentes invocados, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece, en su artículo 7o., fracción II, que no podrá conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, lo que claramente se refiere a decisiones materialmente jurisdiccionales, es decir, a la función de decir el derecho y no a todos los actos emanados del Poder Judicial. Con mayor precisión aún, el artículo 8o. de la misma Ley dispone: "sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo los de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional de Derechos Humanos por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo". Nuevamente cabe destacar que si la intención del legislador hubiese sido otra no definiría los actos por su naturaleza, sino por el órgano del que provienen.

Frente a la claridad con la que los artículos 8o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 19 de su Reglamento Interno, y 7 de la Ley del Organismo Estatal y 16 de su Reglamento Interno, se define su competencia a partir de la distinción entre actos u omisiones administrativas y estrictamente jurisdiccionales, no hay duda de que el legislador federal, al aprobar el apartado B del artículo 102 constitucional, excluyó únicamente al Poder Judicial de la Federación pero no a los tribunales locales, por tanto ninguna Constitución local o ley secundaria podrá ser

aplicada en oposición a dicho precepto constitucional; esto en razón de la supremacía constitucional expuesta en el artículo 133 de nuestro máximo Código Político, que textualmente establece:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Al respecto, es conveniente destacar que, tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos como la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, conforme a la propia Ley que los rige, y emitidas por el respectivo Congreso, son organismos autónomos descentralizados con personalidad jurídica, patrimonio y régimen legal propios, incluso en sus respectivos ordenamientos (artículos 19, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional, y 48 de su Reglamento, y los correlativos 19 de la Ley y 24 del Reglamento del Organismo local), se les faculta para expedir su Reglamento Interno por conducto del Consejo de cada Organismo, pero coherente a las disposiciones legales que les anteceden y, por ende, conforme al espíritu de la Constitución Federal.

Además, que el artículo 1o. de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con toda precisión establece que:

La presente Ley es de orden público y de aplicación en el Estado de Nuevo León, en

materia de Derechos Humanos, respecto de toda persona sea nacional o extranjera, *en los términos establecidos en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado y 102, apartado B, de la Constitución General de la República.*

Por lo anterior es indehido desobedecer una ley emanada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando una interpretación en la que concluye en una supuesta incompetencia del Organismo local.

En tal virtud, el acuerdo mediante el cual ese H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia se niega a aceptar la Recomendación 32/98 y como consecuencia a no colaborar con el Organismo local creado por la Constitución para la protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, es un hecho que evidentemente afecta los intereses públicos fundamentales de la población neolonesa.

De acuerdo con lo antes expuesto, y ante la absoluta carencia de sustento jurídico de la citada determinación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, al negarse a aceptar la referida Recomendación, esta Comisión Nacional pone de manifiesto que existió violación a Derechos Humanos cometidas por el licenciado Jorge Arturo García González, actuario adscrito al Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en ese Estado, dentro del expediente 430/90 y anexos, en agravio del recurrente señor Antonio García Díaz, al haber incurrido en dilación en la ejecución de una sentencia conforme lo ordenado por la autoridad judicial, en cumplimiento al artículo 44, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y de acuerdo con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 17 constitucional. Lo ante-

rior, en virtud de que éstos preceptos forman parte del conjunto de garantías de defensa durante el proceso, así como para cumplir con el principio de que la justicia debe ser pronta y expedita a fin de que haya certidumbre y seguridad jurídica de las partes litigantes como en el presente caso.

Este Organismo Nacional continuará salvaguardando las garantías individuales de los gobernados, en este caso señalando a los servidores públicos o empleados responsables de los retrasos u omisiones de naturaleza administrativa en que hubieran incurrido.

Toda esta gama de consideraciones se hace sin que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se pronuncie sobre el fondo de los asuntos jurisdiccionales, pues este Organismo ha tenido siempre un irrestricto respeto al Poder Judicial y a sus funciones.

Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional estima que resulta competente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León para conocer de actos u omisiones de carácter administrativo atribuidos a los servidores públicos del Poder Judicial del ese Estado, por lo que éste debe aceptar las Recomendaciones que resulten de las investigaciones y se acrediten violaciones a los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, con todo respeto, señoras y señores magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Previos los trámites de ley se sirvan someter a acuerdo en Sesión del Pleno de Tri-

bunal Superior de Justicia lo conducente para que se realicen las acciones necesarias a fin de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda para determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado Jorge Arturo García González, actuario del Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, y de ser procedente, acordar y aplicar la sanción que a derecho corresponda; y en lo sucesivo, conforme a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconozca la competencia de dicha Comisión Estatal para conocer de quejas sobre actos administrativos atribuidos al personal o servidores públicos del Poder Judicial.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y funcionarios

ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes de manera respetuosa que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspon-

dientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 53/99

Síntesis: El 22 de marzo de 1999 esta Comisión Nacional recibió el oficio VI/1095/99, mediante el cual el Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió el expediente de queja CEDH/478/97 y el escrito del señor Gonzalo Fraga Abundis, en el que interpuso el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 8/99, ya que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León acordó no aceptar la Recomendación 8/99, argumentando que el Organismo local no tiene competencia para conocer de asuntos relacionados con las actuaciones del Poder Judicial. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/99/NL/I.96.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Gonzalo Fraga Abundis, consistentes en la transgresión de los artículos 20, fracción VIII; 102, apartado B, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 331 y 332, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional estima que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León es competente para conocer de actos de carácter administrativo atribuidos a los servidores públicos del Poder Judicial de esa Entidad Federativa, por lo que dicho poder debe aceptar las Recomendaciones que resulten de investigaciones en las que se acrediten violaciones a los Derechos Humanos. Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 26 de julio de 1999, la Recomendación 53/99, dirigida a los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, para que, previos los trámites de ley, se sirvan someter a acuerdo, en Sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, lo conducente para que se realicen las acciones necesarias a fin de que se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad al Juez Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial de esa Entidad, conforme a los principios de expeditez y prontitud establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la dilación injustificada en que incurrió respecto del proceso penal número 148/5, que se siguió en contra de Gonzalo Fraga Abundis y, en su caso, se aplique la sanción prevista por la legislación respectiva; y que, en lo sucesivo, conforme a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconozca la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para conocer de quejas sobre actos u omisiones de carácter administrativo atribuidos al personal o servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

México, D.F., 26 de julio de 1999

**Caso del recurso de impugnación
del señor Gonzalo Fraga Abundis**

Magistrados integrantes del Pleno del H.
Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Nuevo León,
Monterrey, N.L.

Muy distinguidos magistrados:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/99/NL/I.96, relacionados con el recurso de impugnación del señor Gonzalo Fraga Abundis, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de marzo de 1999 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V1/1095/99, del 19 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Luis Villarreal Galindo, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, remitió el expediente de queja CEDH/478/97 y el escrito de la comparecencia del 17 marzo de 1999, mediante la cual el señor Gonzalo Fraga Abundis interpuso el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 8/99, emitida el 19 de febrero de 1999 por ese Organismo local y dirigida a la licenciada María Teresa Herrera Tello, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

B. Esta Comisión Nacional radicó dicho recurso con el número de expediente CNDH/121/99/NL/I.96, y durante el procedimiento de su integración envió los oficios CAP/PI/8624, CAP/PI/8625 y CAP/PI/10935, los dos primeros del 7 de abril y el último del 26 de abril de 1999, solicitando a la licenciada María Teresa Herrera Tello, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, y a la licenciada Ninfa Delia González de De Los Santos, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ambas del Estado de Nuevo León, un informe sobre los hechos reclamados por el recurrente.

C. Del análisis de las constancias que obran en los autos del citado expediente del recurso de impugnación se desprende lo siguiente:

i) El 30 de septiembre de 1997, el señor Gonzalo Fraga Abundis presentó su escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por los licenciados Primitivo Jesús Gutiérrez Vélez y María del Socorro Rodríguez, Juez y Segundo Secretario, respectivamente, del Primer Juzgado de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

En su escrito agregó que en mayo de 1995 el señor Saturnino Rodríguez Rodríguez lo denunció ante el agente del Ministerio Público por el delito de despojo de inmueble y lesiones, por lo que fue consignado ante el Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito del Estado de Nuevo León, donde se tramitaba el proceso 148/95/I, y a la fecha de la presentación de su queja aún no se resolvía el asunto, no obstante que habló con la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad, comunicándole que la licenciada María del Socorro Rodríguez daría seguimiento a su asunto, y que el 9 de agosto de

1997 esta persona efectuó una inspección ocular en el terreno en conflicto y le dijo que le retirarían la obligación de firmar cada semana en el juzgado. Sin embargo, el juez desmintió tal hecho y le dijo que no era posible que dejara de firmar cada semana.

Asimismo, manifestó que no le informaban el estado de su proceso penal y habían transcurrido dos años sin que se dictara sentencia.

ii) El 3 de octubre de 1997, el Organismo local radicó la queja con el expediente CEDH/478/97, y mediante el oficio V2/3495/97 solicitó al licenciado Primitivo Jesús Gutiérrez Vélez, Juez Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, un informe respecto de los hechos de la queja. El 24 de octubre de 1997, la citada autoridad rindió el informe en el cual refirió que el juicio se encontraba en la etapa de instrucción, y que ésta no se había concluido porque solicitó información a dos dependencias y anexó la copia certificada del proceso penal 148/95/I.

iii) El 28 de noviembre de 1997, por medio del oficio V2/4142/97, el Organismo local después del estudio y análisis de las constancias que obraban en el expediente de queja propuso, en vía de conciliación, al juez del conocimiento, que diera celeridad al proceso penal en cuestión y resolviera lo que legalmente procediera, en virtud de que consideró que sí existía retraso en el referido proceso penal ya que desde el 28 de marzo de 1995 se había consignado al juzgado y después de dos años se encontraba en la etapa de instrucción.

iv) El 20 de febrero de 1998, mediante el oficio V2/0511/98, el Organismo local solicitó al licenciado Primitivo Jesús Gutiérrez Vélez que informara si aceptaba la referida conciliación

y, en su caso, remitiera las pruebas sobre el avance del proceso penal.

v) El 15 de diciembre de 1998, mediante el oficio 3033/98, el juez del conocimiento informó al Organismo local que "la dilación en el desahogo del procedimiento ha sido más imputable a las partes que a este mismo juzgado, pues han insistido en el desahogo de pruebas testimoniales, cuando se ha determinado que las mismas no se desahogarían por carecer este juzgado de los domicilios de los testigos, señalando incluso nuevos domicilios..."

vi) El 14 de enero de 1999, el Organismo local tuvo por recibido el citado informe y por no aceptado tácitamente el procedimiento conciliatorio propuesto el 28 de noviembre de 1997.

vii) Una vez integrado el expediente de queja CEDH/478/97 y concluido su estudio, el 19 de febrero de 1999 el Organismo local emitió la Recomendación 8/99, dirigida a la licenciada María Teresa Herrera Tello, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

La Comisión local señaló en sus razonamientos que hubo dilación en el proceso penal 148/95, instruido en contra del señor Gonzalo Fraga Abundis, en virtud de que desde el 20 de junio de 1995 se cerró la preparación del proceso y se abrió el periodo probatorio por un término de cinco días, debiéndose desahogar las pruebas dentro de los cinco días siguientes, de conformidad con los artículos 331 y 332 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, no obstante lo cual fue hasta el 15 de diciembre de 1998, más de dos años y medio después, cuando se ordenó el cierre de la instrucción, contrariando con ello los artículos 20, fracción VIII, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, anotando lo siguiente:

[...] queda comprobada la existencia de la violación a los Derechos Humanos del señor *Gonzalo Fraga Abundis* por parte del C. Juez Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, licenciado *Primitivo Jesús Gutiérrez Vélez*, ya que de las evidencias recabadas, concretamente de la descrita en el inciso c), párrafo decimocuarto, de la presente, relativa al auto de fecha 5 de octubre de 1995, se desprende que al dictarse el nuevo auto de formal prisión en cumplimiento a la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en el Estado, la tramitación de la causa penal sería por la vía sumaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 228 y 230 del Código Procesal Penal en vigor, la cual por su naturaleza exige rapidez y como ya ha quedado fundamentado en los artículos 331 y 332 citados con antelación y contrario a ello, de lo ya establecido se aprecia a todas luces el retardo injustificado en el desahogo de las probanzas correspondientes, ataca gravemente a la debida procuración de justicia, amen de hacer notar que el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Nuevo León establece que: "Corresponde al Poder Judicial del Estado, dentro de los términos que establece la Constitución Política, la facultad de aplicar la ley en asuntos de orden civil, familiar y penal, cuando para ello tuviere competencia" (*sic*).

viii) Se apuntó también que el licenciado *Primitivo Jesús Gutiérrez Vélez* aceptó que en el proceso hubo "dilación en el desahogo del procedimiento", pero dijo que ello "ha sido imputable

a las partes"; que los argumentos para eludir su responsabilidad no son válidos y se desvirtúan dado que el artículo 51 del Código de Procedimientos Penales otorga facultades para hacer cumplir las determinaciones de los Tribunales, imponiendo las medidas conducentes:

[...] lo vertido por el licenciado *Primitivo Jesús Gutiérrez Vélez*, en el sentido de que la dilación en el desahogo del procedimiento ha sido más imputable a las partes que al juzgado a su cargo se considera también fuera de todo derecho, debido a que según el auto de fecha 14 de agosto de 1997 y que ha quedado descrito en el último párrafo del inciso c) del capítulo de evidencias de la presente, ordena citar al señor *Fermín López Alvarado* por estimarse necesaria su declaración y programa su comparecencia para el día 15 de agosto de 1997, y en el diverso y ya referido auto de fecha 15 de diciembre del año próximo pasado refiere el C. Juez Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado que: "apareciendo de autos... sólo se encuentra pendiente de desahogo la declaración de *Fermín López Alvarado*, de quien se ordenó mediante el proveído de fecha 8 de diciembre del año en curso su comparecencia por medio de la Policía Ministerial del Estado, para el 11 de diciembre del presente año..." De lo anterior se aprecia por una parte que el juez pretende imputar a las partes la dilación en el desahogo del procedimiento y por otra se aprecia claramente la negligencia en las actuaciones del proceso penal que se le sigue a *Gonzalo Fraga Abundis*, ya que dice, por otro lado, haber resistencia de parte de los testigos propuestos, y, por otra, de las evidencias recabadas y remitidas por el propio juzgador a este Organismo se desprende que dejó pasar aproximadamente un año cuatro meses desde que ordenó la com-

parecencia por cédula citatoria del testigo *Fermín López Alvarado* y hasta el 11 de diciembre de 1998 ordena su comparecencia a través de la Policía Ministerial, siendo lo anterior incomprensible, ya que como ha quedado establecido el juez cuenta con la facultad de ordenar la comparecencia, inclusive, con la fuerza pública de cuanta persona sea necesaria para el desahogo de las pruebas que correspondan en observancia de lo que dispone el artículo 20 constitucional, fracción V...

ix) Por lo anterior y demás hechos y evidencias vertidos en la Recomendación que se comenta, el Organismo local recomendó lo siguiente:

Primera. Gire las instrucciones necesarias del caso al licenciado Primitivo *Jesús Gutiérrez Vélez*, en su calidad de Juez Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, a fin de que dé la debida celeridad que en derecho corresponde al proceso penal número 148/5, instruido en contra de *Gonzalo Fraga Abundis*, por los delitos de despojo de inmueble y lesiones sujetas a proceso y dentro del término legal dicte la sentencia correspondiente en breve término, ya que justicia que se retarda se vuelve injusticia.

Segunda. Gire las instrucciones respectivas a fin de que inicie el procedimiento administrativo que corresponda para imponer la sanción respectiva por la responsabilidad en que incurrió el titular del Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, licenciado *Primitivo Jesús Gutiérrez Vélez*, en perjuicio del quejoso, señor *Gonzalo Fraga Abundis*, la cual a sugerencia de esta Comisión podrá consistir en una amonestación privada, a fin de que en lo

sucesivo dicho funcionario se abstenga de retardar el desahogo de los procesos que le han sido encomendados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en cita, en la inteligencia de que dicha sanción deberá ser comunicada con fundamento en los numerales 60. y 94 de la Ley en comento, a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a fin de que la misma sea inscrita en el Libro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, así como en el expediente personal del licenciado *Gutiérrez Vélez*.

x) El 22 de febrero de 1999, el Organismo local notificó la mencionada Recomendación a la licenciada *María Teresa Herrera Tello*, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

xi) El 8 de marzo de 1999, mediante el oficio 627/98 (*sic*), esa autoridad informó al Organismo Estatal que, en sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, celebrada el 1 de marzo de 1999, se determinó no aceptar la Recomendación 18/99, de conformidad con los artículos 3o., y 7o., fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que establecen que este Organismo no tiene competencia para conocer de quejas de presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando se trate de autoridades y servidores públicos del Poder Judicial, ni de casos relacionados con determinaciones de carácter jurisdiccional.

xii) El 22 de marzo de 1999 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V1/1095/99, del 19 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado *Luis Villarreal Galindo*, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, remi-

tió el expediente de queja CEDH/478/96 y el escrito del 17 marzo de 1999, mediante el cual el señor Gonzalo Fraga Abundis interpuso el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 8/99, emitida el 19 de febrero de 1999 por ese Organismo local y dirigida a la licenciada María Teresa Herrera Tello, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

El recurrente expresó que presentó su inconformidad porque los argumentos esgrimidos por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia en el sentido de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León no es competente para conocer de quejas relacionadas con el Poder Judicial y, por lo tanto, no acepta la Recomendación 8/99, no se ajustan al orden jurídico y contravienen lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

xiii) Previos los oficios señalados en el inciso B de este capítulo de hechos, esta Comisión Nacional requirió al Organismo local y a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León información sobre los actos reclamados por el recurrente.

xiv) El 16 de abril de 1999, mediante el oficio VI/1457/99, la Presidenta del Organismo local rindió su informe en el sentido de que se comprobó que el juez del conocimiento retardó la etapa de instrucción del proceso penal 148/95/I instruido en contra del señor Gonzalo Fraga Abundis, no obstante que se trata de un procedimiento sumario. Asimismo, manifestó que no se probó la responsabilidad imputada a la licenciada María del Socorro Rodríguez, Segundo Secretario del Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Nue-

vo León, y anexó la documentación correspondiente.

xv) El 23 de abril de 1999, el licenciado Primitivo Jesús Gutiérrez Vélez, Juez Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, rindió su informe, negó los hechos que se le imputaron y argumentó que el Organismo local

[...] es incompetente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones de Derechos Humanos atribuidas por servidores públicos del Poder Judicial. Lo anterior porque es la propia Ley que creó ese Organismo la que lo imposibilita a conocer de esas quejas, el artículo tercero de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos dispone que la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueran imputadas únicamente a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal con excepción de los del Poder Judicial (*sic*).

Igualmente, manifestó que lo anterior significa que el Poder Legislativo, por medio de dicho precepto, procuró que el Organismo local no tuviera injerencia en los actos de los órganos de Poder Judicial para evitar disminuir su fortaleza, por lo tanto dicho Organismo local debe acatar su propia Ley y, por ello, es incompetente para conocer de la queja presentada por el recurrente, señor Gonzalo Fraga Abundis.

El licenciado Primitivo Jesús Gutiérrez Vélez agregó que tampoco "se acepta la distinción" y el análisis que el Organismo local efectúa sobre los "actos jurisdiccionales y actos

administrativos, y que en estos últimos existe competencia".

De la misma manera, dijo que no es aplicable el artículo 16 del Reglamento Interno del Organismo local que lo autoriza a conocer de actos de naturaleza administrativa relacionados con el Poder Judicial, pues dicho Reglamento no fue expedido por el Congreso local sino por el Consejo de esa Comisión, que se atribuyó facultades contrariando el espíritu del legislador y la propia Constitución Política del Estado de Nuevo León, por lo que:

[...] la Recomendación emitida está viciada de origen, pues ninguna facultad le otorga la Ley para emitirla, pues independientemente de lo que establezca la Constitución General de la República, la Comisión Estatal de Derechos Humanos se rige por la Ley creada por el Congreso del Estado, la cual no la autoriza a conocer de quejas relacionadas con servidores públicos de Poder Judicial...

xvi) El 12 de mayo de 1999, mediante el oficio 1289/99, la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León rindió su informe, reiteró su negativa a la aceptación de la Recomendación 8/99 y anexó el acuerdo del Pleno del 11 de enero de 1999, en el cual se determinó no aceptar la referida Recomendación, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., y 7o., fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la citada Entidad Federativa.

xvii) El 21 de mayo de 1999, el licenciado Primitivo Jesús Gutiérrez Vélez, Juez Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, mediante el oficio 1169/99, remitió la resolución emitida el 24 de marzo de

1999, dentro de la causa penal 148/95/I, instruida en contra del señor Gonzalo Fraga Abundis, por el delito de despojo y lesiones; asimismo, aclaró que dicha sentencia fue apelada y se encuentra en trámite ante el Tribunal Superior de Justicia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio V1/1095/99, recibido el 22 de mayo de 1999, mediante el cual el Organismo local remitió el expediente de queja CEDH/478/97 y la comparecencia en la cual el señor Gonzalo Fraga Abundis interpuso el recurso de impugnación, por la no aceptación de la Recomendación 8/99.

2. El expediente CNDH/121/99/NL/I.96, abierto con motivo del recurso de impugnación interpuesto ante este Organismo Nacional, del cual destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja presentado ante el Organismo local por el señor Gonzalo Fraga Abundis, en el cual señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el Juez y Segundo Secretario del Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

ii) Los oficios CAP/PI/8624, CAP/PI/8625 y CAP/PI/10935, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó a la licenciada María Teresa Herrera Tello, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, y a la licenciada Ninfa Delia González de De Los Santos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, ambas del Estado de Nuevo León, un informe sobre los hechos reclamados por el recurrente.

iii) El oficio V2/3495/97, mediante el cual el Organismo local solicitó al licenciado Primitivo Jesús Gutiérrez Vélez un informe sobre los hechos reclamados en la queja.

iv) El oficio 4134, recibido por el Organismo local el 24 de octubre de 1997, mediante el cual la citada autoridad rindió informe y acompañó al mismo copias certificadas de la causa penal 148/95/I.

v) El oficio V2/4142/97, mediante el cual el Organismo local propuso, en vía de conciliación, al juez del conocimiento que diera celeridad al proceso penal en cuestión y resolviera conforme a Derecho.

vi) El oficio V2/0511/98, mediante el cual, el 20 de febrero de 1998, el Organismo local solicitó al licenciado Primitivo Jesús Gutiérrez Vélez que informara si aceptaba la referida conciliación.

vii) El oficio 3033/98, por medio del cual, el 15 de diciembre de 1998, el juez del conocimiento rindió el informe requerido por el Organismo local.

viii) El acuerdo del 14 de enero de 1999, mediante el cual el Organismo local tuvo por no aceptada la propuesta de conciliación, por parte de la autoridad judicial.

ix) La Recomendación 8/99, emitida el 19 de febrero de 1999 por el Organismo local y dirigida a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

x) El oficio 627/98 (*sic*), mediante el cual, el 8 de marzo de 1999, la autoridad judicial informó al Organismo Estatal que en sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, celebrada

el 1 de marzo de 1999, se determinó no aceptar la Recomendación 8/99.

xi) El oficio V1/1095/99, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de marzo de 1999, mediante el cual la Comisión Estatal remitió el expediente de queja CEDH/478/97 y la comparecencia mediante la cual el señor Gonzalo Fraga Abundis interpuso su recurso de impugnación, en contra de la no aceptación de la Recomendación 8/99.

xii) El oficio VI/1457/99, mediante el cual, el 16 de abril de 1999, la Presidenta del Organismo local rindió su informe en el sentido de que se comprobó que el juez del conocimiento retardó la etapa de instrucción del proceso penal 148/95/I, instruido en contra del señor Gonzalo Fraga Abundis.

xiii) El escrito recibido en este Organismo Nacional el 23 de abril de 1999, mediante el cual el Juez Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León rindió su informe negando los hechos que se le atribuyeron.

xiv) El oficio 189/99, mediante el cual el 12 de mayo de 1999 la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León reiteró su negativa a la aceptación de la mencionada Recomendación 8/99, y anexó el acuerdo del Pleno del 11 de enero de 1999.

xv) El oficio 1169/99, mediante el cual el 21 de mayo de 1999 el Juez Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León remitió la resolución dictada dentro de la causa penal 148/95/I, instruida en contra del señor Gonzalo Fraga Abundis, y aclaró que dicha sentencia se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de octubre de 1997 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León radicó el expediente 2034/97/C, con motivo de la queja interpuesta por el señor Gonzalo Fraga Abundis, en la cual señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el licenciado Primitivo Jesús Gutiérrez Vélez, Juez Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, por la dilación en la emisión de la sentencia del proceso penal 148/95/I y por la falta de información veraz de la secretaria de dicho juzgado, María del Socorro Rodríguez.

El 19 de febrero de 1999, el Organismo local dirigió la Recomendación 8/99 a la licenciada María Teresa Herrera Tello, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, a quien le recomendó que el juez del conocimiento diera celeridad a la integración del proceso penal 148/95/I a efecto de que en breve término dictara la sentencia correspondiente, que iniciara un procedimiento administrativo en contra del licenciado Primitivo Jesús Gutiérrez Vélez y se le impusiera una sanción.

El 8 de marzo de 1999, la licenciada María Teresa Herrera Tello informó que el Pleno de dicho Tribunal acordó no aceptar la Recomendación 8/99, porque el Organismo local no tiene competencia para conocer de asuntos relacionados con las actuaciones del Poder Judicial, de conformidad con los artículos 3o., y 7o., fracción II, de la Ley que creó al Organismo Estatal.

El licenciado Primitivo Jesús Gutiérrez Vélez emitió, el 24 de marzo de 1999, dentro del proceso penal 148/95/I, la sentencia corres-

pondiente, misma que fue apelada y se encuentra para resolución en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias mencionados esta Comisión Nacional deriva que los agravios hechos valer por el recurrente, Gonzalo Fraga Abundis, son procedentes, en virtud de que el servidor público al que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León le dirigió la Recomendación 8/99 indebidamente no la aceptó, no obstante haber sido emitida conforme a Derecho, por lo tanto le causó y le sigue causando agravio, al no dar cumplimiento a la misma, por las siguientes razones:

a) Es incontrovertible que a pesar de que ya fue emitida la sentencia, la autoridad judicial incurrió en dilación al dejar pasar con exceso el término legal para resolver el proceso penal 148/95/I, por lo que, en obvio de repeticiones, deben tenerse por reproducidos los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base al Organismo local para emitir la Recomendación 8/99.

b) Asimismo, es importante dilucidar el hecho de que la autoridad a quien se le dirigió una Recomendación no la acepte, y para esto nos referimos el Acuerdo 3/93, por el cual el Consejo de la Comisión Nacional del Derechos Humanos consideró que la no aceptación de una Recomendación constituye el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento de la misma, así como el que la autoridad intente evadir la responsabilidad en la que incurrió con su actuación. Ante esta situación se debe destacar que:

i) La adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, en su preocupación por encontrar los mecanismos más eficaces y eficientes para salvaguardar los Derechos Humanos de los particulares de frente a las autoridades. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en los casos cuyo procedimiento de investigación y resolución se haya efectuado en las Comisiones Estatales.

ii) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a los Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93. La realidad fue mostrando que en el ámbito de las Entidades Federativas parecía no penetrar el auténtico papel que tienen las Comisiones locales, en especial la importancia que tiene la Recomendación como medio de publicar la acreditación de violaciones a Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones. El camino fácil de las autoridades fue no aceptar la Recomendación.

Frente a esa actitud de la autoridad fue inminente el peligro de que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a Derechos Humanos se debilitara y quedara burlado en sus propósitos y finalidades. El Acuerdo 3/93 niega la posibilidad de que las autoridades recurran al pretexto legal para su responsabilidad ante violaciones de los Derechos Humanos que les fueron comprobadas.

La interpretación del Acuerdo 3/93 de ninguna manera pretende que la Recomendación adquiera el carácter de obligatoria, pues sería contrario a uno de los principios fundamentales

de la Institución de Derechos Humanos. Realmente la intención de la Comisión Nacional es unirse a los recurrentes que acudieron a la Comisión Estatal y tratar de persuadir a la autoridad que cuenta con los elementos necesarios para el cumplimiento de la Recomendación, para que ejecute las acciones que la ley le impone y restituya en sus Derechos Humanos a quienes resultaron agraviados con su actuación. Esto en virtud de que la causa y finalidad única de los organismos protectores de Derechos Humanos es la protección de los Derechos Humanos.

Además, cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no; para determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho o no, y para resolver si persisten o no las violaciones a los Derechos Humanos. En el caso concreto, a reserva de lo que a continuación se mencionará, es claro que no ha sido reparada la afectación a los Derechos Humanos del recurrente.

Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93 son las siguientes:

Considerando

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos locales, protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la

vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional de Derechos humanos para admitir y substanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

c) Independientemente de lo anterior, se debe resaltar que la no aceptación de la referida Recomendación se dio con base en el acuerdo de Sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, celebrada 1 de marzo de 1999, en el que se determinó no

aceptar la Recomendación 8/99 argumentando la falta de competencia de la Comisión Estatal para conocer de quejas atribuibles a servidores públicos del Poder Judicial de ese Estado.

Al respecto, es oportuno señalar que si bien es cierto que los Organismos Públicos protectores de Derechos Humanos se encuentran legalmente impedidos para conocer asuntos de carácter jurisdiccional, considerando a éstos, en el caso que nos ocupa, en términos del artículo 16 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en relación con el artículo 7o. de su propia Ley, las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia, las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso, los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal y, finalmente, en materia jurisdiccional administrativa, los análogos a los señalados en los casos anteriores, también lo es que existen resoluciones o determinaciones legales de carácter administrativo que no son análogas a las citadas en las primeras tres fracciones del artículo 16 del Reglamento Interno en mención, de las cuales sí puede conocer cualquier organismo protector de Derechos Humanos.

Así lo confirma el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica que los organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano "*conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos*".

En esa virtud, nuestra Ley Suprema admite la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales, es decir, de trámites administrativos que significan el paso de una fase a otra, o de una etapa a otra, incluso en los procesos judiciales en la tramitación de los expedientes, como lo es recibir una promoción, turnarla para acuerdo, pronunciar de manera expedita la misma, llevar a cabo una actividad como la notificación o las diligencias, pronunciar una sentencia o agotar un periodo de instrucción dentro del término previsto para tales efectos, como en el presente asunto, entre otros, sin que en ningún caso pretenda incidir en la valoración de fondo de la litis planteada. De ahí que los actos administrativos que están dentro de la esfera de la supervisión de los organismos protectores de los Derechos Humanos sean exclusivamente aquellos que no impliquen una valoración jurídica. De esta forma existen una serie de actos de administración de justicia que debiendo respetar el principio de legalidad no llevan implícita la jurisdicción en el sentido estricto de declarar el derecho al caso concreto.

En este orden de ideas, cabe señalar que la existencia de actos de autoridad puede ser en sentido formal y en sentido material, siendo los primeros los que se definen de acuerdo con el organismo que los emite y, en tal virtud, todos los actos provenientes de los órganos jurisdiccionales son formalmente de tal naturaleza; sin embargo, la materialidad de los actos corresponde a su naturaleza intrínseca, independientemente del organismo que los determina, por lo que es importante indicar que entre las facultades administrativas expresamente atribuidas al Poder Judicial están la de vigilar la conducta de los jueces y la de intervenir en la investigación de los hechos que puedan con-

figurar violación de alguna garantía constitucional.

De acuerdo con lo anterior, nos debe llamar la atención que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se admita la competencia de los órganos públicos de defensa y protección de los Derechos Humanos para conocer de actos administrativos que emanen de los poderes judiciales locales. De esta manera se enlazan el respeto a la dignidad e independencia del Poder Judicial en su función esencial de juzgar y la imprescindible existencia y actuación de órganos externos de control que protejan los Derechos Humanos de los individuos frente a actos exclusivamente administrativos de los órganos jurisdiccionales.

Independientemente de los antecedentes invocados, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece, en su artículo 7o., fracción II, que no podrá conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, lo que claramente se refiere a decisiones materialmente jurisdiccionales, es decir, a la función de decir el derecho y no a todos los actos emanados del Poder Judicial. Con mayor precisión aún, el artículo 8o. de la misma Ley dispone: "sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo los de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo". Nuevamente cabe destacar que si la intención del legislador hubiese sido otra, no definiría los actos por su naturaleza, sino por el órgano del que provienen.

Frente a la claridad con que los artículos 8o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 19 de su Reglamento Interno, 7o. de

la Ley del Organismo Estatal y 16 de su Reglamento Interno definen su competencia a partir de la distinción entre actos u omisiones administrativas y estrictamente jurisdiccionales, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, al darles una interpretación errónea, lo califica de anticonstitucional porque no fue emitido por el Ejecutivo del Estado de Nuevo León, sino por el Consejo del propio Organismo local.

Al respecto, es conveniente destacar que tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos como la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, conforme a las leyes que las rigen, emitidas por sus respectivos Congresos, son organismos autónomos descentralizados con personalidad jurídica, patrimonio y régimen legal propios, incluso en sus leyes (artículos 19, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional, y 48 de su Reglamento, y los correlativos 19 de la Ley y 24 del Reglamento del Organismo local), se les faculta a expedir su Reglamento Interno por conducto del Consejo de cada Organismo.

Además, el artículo 1o. de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León establece con toda precisión que:

La presente Ley es de orden público y de aplicación en el Estado de Nuevo León, en materia de Derechos Humanos, respecto de toda persona sea nacional o extranjera, en los términos establecidos en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado y 102, apartado B, de la Constitución General de la República.

Por lo anterior, el Pleno del Poder Judicial Estatal, al no acatar una Ley emanada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos, argumentando una interpretación que concluye en una supuesta incompetencia del Organismo local, carece de facultades de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, el cual establece que la misma será la Ley Suprema de toda la Unión y que todos los jueces de cada Estado se apegarán a la misma a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes locales. En todo caso, dicha facultad está reservada al Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

En tal virtud, el acuerdo mediante el cual los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en cita se niegan a aceptar la Recomendación 8/99, y como consecuencia a colaborar con el Organismo local creado por la Constitución para la protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, se considera un acto cometido en perjuicio de los intereses públicos fundamentales que viola gravemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con lo antes expuesto, y ante la absoluta carencia de sustento jurídico de la determinación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León para no colaborar en la protección de los Derechos Humanos, negándose a aceptar la referida Recomendación, esta Comisión Nacional pone de manifiesto que existió violación a los Derechos Humanos cometida por el licenciado Primitivo Jesús Gutiérrez Vélez, Juez Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en ese Estado, dentro de la causa penal 148/95/I, en agravio del recurrente Gonzalo Fraga Abundis, al no haber cerrado la instrucción en el plazo ordenado legalmente en los artículos 331 y 332 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León; no dictar sentencia dentro de los plazos

establecidos por la fracción VIII del artículo 20 constitucional, lo anterior en virtud de que dicha fracción forma parte del conjunto de garantías de defensa para el procesado; así como su falta de disposición para cumplir con el principio de que la justicia debe ser pronta y expedita a fin de que haya certidumbre y seguridad jurídica sobre la culpabilidad o inocencia de los procesados.

Es importante destacar que, el 24 de marzo de 1999, el juez del conocimiento de la causa penal 148/95/I dictó la sentencia correspondiente; no obstante ello, la dilación a que nos hemos referido en este documento ya se había consumado.

Cabe aclarar que este Organismo Nacional continuará salvaguardando las garantías individuales de los gobernados a pesar de no contar con la colaboración de las autoridades que violentan las mismas y no responsabilizan a sus servidores públicos o empleados por los retrasos u omisiones de naturaleza administrativa que les son atribuidos, como sucede en el presente caso en que el Organismo local, que sí tiene competencia, encontró responsabilidad por dilación en la administración de justicia.

Toda esta gama de consideraciones se efectúa sin que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se pronuncie sobre el fondo de los asuntos jurisdiccionales, pues ha tenido siempre un irrestricto respeto al Poder Judicial y a sus funciones. Por otro lado, se ha pronunciado también en el sentido de que a quien haya incurrido en algún delito se le juzgue y apliquen las sanciones previstas en la ley.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que en la Recomendación 8/99 el Organismo local sugirió que se amonestara en privado

al licenciado Primitivo Jesús Gutiérrez Vélez, sin embargo, para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos tal sugerencia no debió hacerse, pues la sanción que debe aplicarse es la que resulte de la investigación administrativa que se realice conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional estima que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León es competente para conocer de actos de carácter administrativo atribuidos a los servidores públicos del Poder Judicial del esa Entidad Federativa, por lo que dicho poder debe aceptar las recomendaciones que resulten de la investigaciones en las que se le acrediten violaciones a los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular con todo respeto a ustedes, señoras y señores magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Previos los trámites de ley se sirva someter a acuerdo, en Sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, lo conducente para que se realicen las acciones necesarias a fin de que se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad al Juez Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial de esa Entidad, conforme a los principios de expeditéz y prontitud establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la dilación injustificada en que incurrió respecto del proceso penal número 148/5, que se siguió en contra de Gonzalo Fraga Abundis y, en

su caso, se aplique la sanción prevista por la legislación respectiva; y que, en lo sucesivo, conforme a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconozca la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para conocer de quejas sobre actos u omisiones de carácter administrativo atribuidos al personal o servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su

cumplimiento, adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Recomendación 54/99

Síntesis: El 23 de marzo de 1999 en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja del señor Raúl Arturo Sánchez Martínez, Coordinador del denominado "Grupo Monterrey", en el que planteó presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la menor SGGP; el quejoso manifestó que en diciembre de 1996 el doctor Mario A. Puente López, médico epidemiólogo de la Clínica Número 35 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Monterrey, Nuevo León, le comunicó a la señora ADPJ que su hija SGGP, de dos meses de edad, también era portadora del virus de inmunodeficiencia humana (VIH). Sin embargo, después de otros estudios médicos se determinó lo contrario, por lo que considera que el médico antes citado violó el punto 4.6 de la Norma Oficial Mexicana 010-SSA2-1993, al haber informado a la familia de la menor un diagnóstico equivocado y mantenerla durante tres años en la creencia de que estaba infectada. Agregó que la señora ADPJ sufrió una parálisis facial a consecuencia del nerviosismo que le provocó saber acerca de la enfermedad de su hija.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la menor SGGP, consistentes en la transgresión a los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; 1, 2, 23, 32, 33 y 51, de la Ley General de Salud; 2 y 303, de la Ley del Seguro Social; 9, 28 y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 47, incisos I y XII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 4.4.2, 4.7 y 6.5, de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que se violaron los Derechos Humanos de la menor SGGP, con relación al derecho social de ejercicio individual, en la modalidad de violación al derecho a la protección de la salud, por la inadecuada prestación del servicio público ofrecido por una dependencia del Sector Salud y la negligencia médica del doctor Mario A. Puente López, médico epidemiólogo adscrito a la Unidad de Medicina Familiar Número 35 del IMSS en Monterrey, Nuevo León. Por ello, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 54/99, del 30 de julio de 1999, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que se continúe brindando atención médica de calidad y con calidez a la señora ADPJ, y se le proporcione toda la atención debida a la menor SGGP, a fin de ofrecerles un seguimiento profesional y éticamente responsable a su caso; que dicte sus instrucciones a quien corresponda a

efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que hubiere incurrido el doctor Mario A. Puente López, médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar Número 35 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, en relación con el presente asunto, y, de resultar procedente, que se imponga la respectiva sanción. Organizar y realizar cursos de capacitación y actualización para el personal médico adscrito a esa Delegación Regional, respecto de la atención y tratamiento de pacientes infectados por el VIH/Sida, de acuerdo con las disposiciones legales que sobre la materia existen, a fin de evitar en lo sucesivo omisiones y precipitaciones respecto de los procedimientos e informes de diagnóstico.

México, D.F., 30 de julio de 1999

Caso de la menor SGGP

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/1318, relacionados con la queja interpuesta por el señor Raúl Arturo Sánchez Martínez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 23 de marzo de 1999 en este Organismo Nacional de Derechos Humanos se recibió el escrito de queja del señor Raúl Arturo Sánchez Martínez, Coordinador del denominado "Gru-

po Monterrey", en el que planteó presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de la menor SGGP.¹

El quejoso manifestó que en diciembre de 1996 el doctor Mario A. Puente López, médico epidemiólogo de la Clínica Número 35 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Monterrey, Nuevo León, le comunicó a la señora ADPJ que su hija SGGP, de dos meses de edad, también era portadora del virus de inmunodeficiencia humana (VIH). Sin embargo, después de otros estudios médicos se determinó lo contrario, por lo que considera que el médico antes citado violó el punto 4.6 de la Norma Oficial Mexicana 010-SSA2-1993, al haber informado a la familia de la menor un diagnóstico equivocado y mantenerla durante tres años en la creencia de que estaba infectada. Agregó que la señora ADPJ sufrió una parálisis facial a consecuencia del nerviosismo que le provocó saber de la enfermedad de su hija.

¹ Debido a que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son de carácter público, en respeto a la confidencialidad de los pacientes que se mencionan en este caso, sólo se asientan las iniciales de sus nombres; sin embargo, con independencia de los antecedentes que las autoridades tienen ya en su poder, se acompaña un anexo con el nombre completo para el conocimiento del destinatario de este documento.

B. Por medio del oficio 8824, del 8 de abril de 1999, esta Comisión Nacional comunicó al señor Raúl Arturo Sánchez Martínez la recepción de su queja, misma que fue radicada con el expediente 99/1318.

C. Mediante el oficio V2/9081, del 12 de abril de 1999, este Organismo Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe detallado sobre los hechos motivo de queja, así como la documentación necesaria para la debida integración del expediente.

D. En respuesta, el 21 de mayo de 1999 se recibió el diverso 0954/06/0545/5616, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó que el doctor Mario A. Puente López no violó la Norma Oficial Mexicana del trato a los pacientes que padecen el VIH, ni los Derechos Humanos de la señora ADPJ y de su menor hija SGGP, ya que la niña todavía no está exenta de tener o no este virus, debido a que se le tienen que estar realizando constantes chequeos para reafirmar los resultados, por haber nacido de una persona con VIH, sin que por ello se determine definitivamente si tiene o no esta enfermedad.

A dicho informe se adjuntó la siguiente documentación:

i) La copia del reporte del 29 de marzo de 1999, elaborado por el doctor Mario A. Puente López, epidemiólogo adscrito a la Unidad de Medicina Familiar Número 35 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, en el que señaló que el 9 de octubre de

1996 se recibió del Banco Central de Sangre del Hospital Regional de Especialidades Número 34 la notificación de un resultado de ELISA positivo, así como de la prueba confirmatoria del Western Blot, también positiva, de la paciente ADPJ, quien le comunicó que el 1 de octubre de 1996 había nacido su hija y que temía que también estuviera infectada, razón por la cual se practicaron en la menor los exámenes correspondientes y, una vez recibidos los resultados el 23 de diciembre del año citado, se le informó a la madre que éstos fueron positivos, por lo que se reforzarían los cuidados así como los exámenes de control.

Agregó que el 27 de julio de 1998 se reubicó a la derechohabiente en la UMF Número 28, y a inicios de marzo la señora ADPJ acudió al departamento de Medicina Preventiva de la UMF Número 35 a reclamar que la habían engañado respecto de los resultados de su hija, ya que de acuerdo con un estudio que le habían practicado el resultado era negativo; el médico señaló que a dicha persona nunca se le dio información equivocada, puesto que en el Hospital Número 34 están los sustentos técnicos que avalan los resultados recibidos en diciembre de 1996.

Asimismo, indicó que los infantes nacidos de mujeres infectadas con el VIH tienen IgG antiVIH, ya que la IgG cruza la placenta a las 30-32 semanas o más de gestación, "todos son ELISA y Western Blot positivos", aunque sólo el 15-30% esté infectado y de éstos el 5-6% se pueden seronegativizar después de los 18 meses o dos años, por lo que es conveniente repetir después de los dos años los mismos estudios, para corroborar o descartar este diagnóstico en infantes; pero que siendo alto el porcentaje de infección de un niño nacido de una mujer VIH positiva, se tenía que manejar la situación de que

la menor SGGP era portadora del VIH positivo, porque así lo indicaban el ELISA y Western Blot, para que se extremaran los cuidados de adquirir infecciones oportunistas, así como evitar infectar a otras personas por un manejo inadecuado.

ii) La copia del oficio 6.34.9/523342315, del 9 de octubre de 1996, suscrito por la doctora Patricia Mora Brondo, jefa del Banco Central de Sangre del Hospital Regional de Especialidades Número 34, mediante el cual informó que los exámenes ELISA y Western Blot practicados a la señora ADPJ resultaron positivos.

iii) La copia del oficio 6.34.9/710342885, del 23 de diciembre de 1996, suscrito por la doctora Patricia Mora Brondo, mediante el cual informó que los exámenes ELISA y Western Blot practicados a la menor SGGP resultaron positivos.

iv) La copia de los oficios 1.2.3./20A1610540/0116, 1.2.3./20A1610540/0137 y 1.2.3./20A1610540/0140, del 28 de abril, 5 y 11 de mayo de 1999, respectivamente, dirigidos por la Coordinación Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, a la señora ADPJ, para que compareciera en esas oficinas a fin de formalizar la queja administrativa en relación con el presente asunto.

v) La copia del oficio 20A1612600/1762, del 6 de mayo de 1999, por medio del cual el doctor Francisco F. Fabela Blas, jefe Delegacional de Prestaciones Médicas de la Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Nuevo León, emitió su opinión técnica médica en relación con el expediente de investigación número 327/99, iniciado por la atención brindada a la menor SGGP, en el sen-

tido de que dicha atención fue oportuna y adecuada, y que la información que se dio a los padres de la menor estuvo fundada en el reporte del Banco Central de Sangre, por lo que no existía responsabilidad profesional ni institucional.

vi) La copia del oficio 1.2.3./20A1610540/138, del 7 de mayo de 1999, mediante el cual el doctor Jorge Enrique Guzmán Rodríguez, asesor médico de la Coordinación Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Nuevo León, informó al licenciado Salvador Esparza Santillana, jefe de la Oficina de Relaciones Laborales, que no existía responsabilidad profesional ni institucional en el presente asunto, en virtud de que la información proporcionada a los padres por el doctor Mario A. Puente López fue la correcta, fundada en reportes del Banco Central de Sangre, y la negativización actual del VIH podía explicarse por la transmisión de anticuerpos pasivos al nacimiento, que desaparecen entre los 18 y 24 meses de edad.

E. Por lo anterior, mediante el oficio V2/14903, del 27 de mayo de 1999, este Organismo Nacional de Derechos Humanos solicitó a la doctora Patricia Uribe Zúñiga, Directora General del Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, en vía de colaboración, una opinión médica del presente caso, para determinar si efectivamente el doctor Mario A. Puente López agotó los medios suficientes para detectar la presencia de anticuerpos contra VIH en la menor SGGP y dar el resultado definitivo a sus padres, de acuerdo con lo dispuesto en la Norma Oficial NOM-010-SSA2-1993.

F. El 10 de junio de 1999, esta Comisión Nacional recibió el oficio DT/082/99, mediante el

cual la doctora Patricia Uribe Zúñiga envió la opinión médica solicitada, concluyendo lo siguiente:

De acuerdo con los datos e informes que aparecen en el expediente, el doctor Mario A. Puente López no agotó los medios para establecer el diagnóstico definitivo de infección por VIH en la menor SGGP, ya que estos medios aun cuando no estuvieran disponibles en la Clínica 35 del IMSS en Monterrey podían haberse solicitado vía Centro Médico La Raza.

Independientemente de la posibilidad de realización de las pruebas anteriormente mencionadas, la información dada a los padres, así como el seguimiento médico del (sic) menor fue inadecuado ya que desde el primer momento debía informarse la posibilidad de que la menor no estuviera infectada y realizarse por lo menos las pruebas de ELISA y Western Blot (disponibles en la Unidad) trimestralmente para establecer el diagnóstico definitivo lo antes posible. Es evidente que el personal médico responsable ignoraba los lineamientos establecidos y difundidos en documentos normativos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado el 23 de marzo de 1999, ante esta Comisión Nacional, por el señor Raúl Arturo Sánchez Martínez, en la que se plantearon diversas violaciones a sus Derechos Humanos.
2. El tarjetón de información básica para medicina familiar de la Unidad Médica Familiar Nú-

mero 35 del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin fecha, relativa a la derechohabiente SGGP, en la que se lee, en la parte de antecedentes personales, "portador de VIH".

3. El oficio 6.34.9/710342885, del 23 de diciembre de 1996, suscrito por la doctora Patricia Mora Brondo, jefe del Banco Central de Sangre del Hospital Regional de Especialidades 34 del IMSS en Monterrey, Nuevo León, relativo a la prueba confirmatoria de VIH de la paciente SGGP, con resultado positivo para ELISA y Western Blot.

4. La nota médica del 26 de agosto de 1997, suscrita por el doctor Mario A. Puente López, referida a la paciente de "10/12 con VIH+ transplacentaria, asintomática".

5. El diagnóstico de presunción o datos clínicos de la menor SGGP, suscrita por el doctor Julio D. Molina Gamboa del Servicio de Infectología del Hospital Regional de Especialidades del IMSS, del 4 de febrero de 1999, en el que aparece la anotación manuscrita "ELISA para VIH negativo".

6. El reporte de los casos seropositivos de la señora ADPJ y la menor SGGP del 29 de marzo de 1999, suscrito por el doctor Mario A. Puente López, en el que señala que informó a la señora ADPJ que su hija tenía "VIH + porque así lo indicaba el ELISA y el Western Blot" (sic).

7. El oficio V2/9081, del 12 de abril de 1999, por medio del cual este Organismo Nacional, de Derechos Humanos solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

8. El oficio 123/20A1610540/0116, del 28 de abril de 1999, suscrito por la licenciada Natividad Elia Méndez López, Coordinadora Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, en Nuevo León, por el que cita a la señora ADPJ a formalizar la queja administrativa ante esa Delegación.

9. El oficio 20A1612600/1762, del 6 de mayo de 1999, suscrito por el doctor Francisco F. Fabela Blas, jefe Delegacional de Prestaciones Médicas del IMSS en Nuevo León, en el que anota que la atención brindada a la paciente SGGP fue oportuna y adecuada.

10. El oficio 123/20A1610540/0138, del 7 de mayo de 1999, suscrito por el doctor Jorge Enrique Guzmán Rodríguez, asesor médico del IMSS, dirigido al jefe de la Oficina de Relaciones Laborales de la Delegación Regional del IMSS en Nuevo León, en el que señala que la información proporcionada a los padres de la menor SGGP fue la correcta.

11. El oficio 0954/06/0545/5616, del 18 de mayo de 1999, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual señaló que no se violó la Norma Oficial Mexicana del trato a los pacientes de VIH ni los Derechos Humanos de la menor SGGP, y envió la información solicitada.

12. El oficio V2/14703, del 27 de mayo de 1999, mediante el cual este Organismo Nacional de Derechos Humanos solicitó a la doctora Patricia Uribe Zúñiga, Directora Técnica de la Comisión Nacional para la Prevención y Control del Sida, una opinión médica respecto del caso de la menor SGGP y la actuación del doctor Mario A. Puente López.

13. El oficio DT/082/99, del 9 de junio de 1999, suscrito por la doctora Patricia Uribe Zúñiga, por medio del cual emitió la opinión médica solicitada, en el sentido de que no se agotaron los medios para establecer el diagnóstico definitivo de la infección por VIH de la menor SGGP.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En diciembre de 1996, el doctor Mario A. Puente López, médico epidemiólogo adscrito a la Unidad de Medicina Familiar Número 35 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, hizo del conocimiento de la señora ADPJ que su hija SGGP, de dos meses de edad, era portadora del virus de inmunodeficiencia humana (VIH), de acuerdo a los resultados de los exámenes ELISA y Western Blot que le enviaron del Banco Central de Sangre del Hospital Regional de Especialidades Número 34. Posteriormente, se practicaron nuevos estudios a ambas pacientes y se reportaron resultados positivos de la madre y negativos de la menor, razón por la cual la primera considerara transgredidos los Derechos Humanos de su familia.

Por lo anterior, en la Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Nuevo León se inició el expediente 327/99, desprendiéndose de la documentación enviada a este Organismo Nacional de Derechos Humanos que los doctores Francisco F. Fabela Blas, jefe Delegacional de Prestaciones Médicas, y Jorge Enrique Guzmán Rodríguez, asesor médico, emitieron su opinión coincidiendo en que la atención brindada a la menor SGGP fue oportuna y adecuada, ya que la información que se dio a sus padres estuvo fundada en el reporte del Banco Central de Sangre del Hospital Regional de Es-

pecialidades 34 del IMSS, considerando por ello que no existió responsabilidad profesional ni institucional; sin que hasta el momento de emitir la presente Recomendación se hubiera recibido información adicional sobre la integración y determinación del expediente antes citado.

Sin embargo, el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que no era posible determinar un diagnóstico definitivo respecto de la menor SGGP, en virtud de que se le debían realizar constantes chequeos para reafirmar los resultados, situación que en el presente caso se omitió efectuar.

IV. OBSERVACIONES

El análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 99/1318 permite concluir que se acreditan actos y omisiones atribuibles a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que violaron los Derechos Humanos de la menor SGGP, en atención a las siguientes consideraciones:

a) El doctor Mario A. Puente López, médico epidemiólogo adscrito a la Unidad de Medicina Familiar Número 35 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, argumentó en el reporte del 29 de marzo de 1999 que comunicó a la señora ADPJ que su hija SGGP, de dos meses de edad, era portadora del virus de inmunodeficiencia humana (VIH), con base en los resultados de los exámenes ELISA y Western Blot que le enviaron del Banco Central de Sangre del Hospital Regional de Especialidades Número 34 de ese Instituto.

No obstante, en dicho reporte señaló que los infantes nacidos de mujeres infectadas con VIH tienen IgG antiVIH, "todos son ELISA y Western Blot positivos, aunque sólo el 15-30 % esté infectado y de éstos el 5-6 % se pueden seronegativizar después de los 18 meses o dos años", y no obstante de estar consciente de ello, emitió un diagnóstico con base en pruebas que son utilizadas tratándose de adultos o niños mayores de 18 meses, pero que en el caso de niños menores de esa edad resultan insuficientes. Además, si como lo señaló, los hijos nacidos de madres infectadas por el VIH pueden resultar positivos en las pruebas que se realicen para la detección de anticuerpos VIH, como son las de ELISA y Western Blot durante los primeros 18 meses, esto no necesariamente es sinónimo de infección, en virtud de que dichos anticuerpos pueden ser inmunoglobulinas de origen materno que cruzaron la placenta durante el embarazo, y en un menor que tiene un crecimiento y desarrollo adecuado no debe establecerse el diagnóstico definitivo de infección por el VIH, tomando en consideración únicamente estas pruebas, en el caso, se debió analizar la necesidad de practicar otras y llevar el seguimiento del estado de salud de la menor, sin tomar como base para el diagnóstico definitivo el que ella fuera portadora del VIH, ya que inclusive, como lo indicó el mismo doctor Mario A. Puente López, es conveniente repetir después de los dos años de edad los mismos estudios para corroborar o descartar tal diagnóstico. Máxime que como lo indicó el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el oficio 0954/06/0545/5616, del 18 de mayo de 1999, la niña todavía no estaba exenta de tener o no este virus, debido a que se tienen que realizar constantes chequeos para reafirmar los resultados, razón por la que no puede determinarse definitivamente si tiene o no esa enfermedad.

i) En el presente caso debió respetarse la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 17 de enero de 1995, de observancia obligatoria en todos los establecimientos para la atención médica de los sectores público, social y privado del país, que establece que en los criterios para diagnósticos en menores de 18 meses de edad no será definitiva una prueba positiva para anticuerpos contra VIH, debido a la posibilidad de que los anticuerpos presentes sean de origen materno; por lo que para hacer el diagnóstico de la menor SGGP, tomando en consideración que no presentaba sintomatología ni alteraciones inmunológicas sugestivas de VIH/Sida, como se desprende del reporte rendido por el médico tratante el 29 de marzo de 1999, debieron haberse realizado otro tipo de pruebas conforme al apartado 4.6.2. de la Norma Oficial antes citada, que a la letra dispone:

4.6.2. En ausencia de sintomatología deberá haber un resultado positivo en alguna de las siguientes pruebas:

- Cultivo de virus;
- Determinación de antígeno viral;
- Reacción en cadena de la polimerasa, para determinar ARN viral o ADN proviral.

Asimismo, la Guía para la Atención Médica de Pacientes con Infección por VIH/Sida en Consulta Externa y Hospitales señala que en los niños menores de 18 meses de edad, nacidos de madres infectadas y asintomáticos, no es posible establecer el diagnóstico de infección por VIH por métodos convencionales (como ELISA y Western Blot), sino que es necesario uti-

lizar la PCR y el cultivo viral, que son las pruebas con mayor sensibilidad y especificidad, ya que con ellas puede establecerse el diagnóstico aproximadamente en el 30-50% de los niños en el primer mes de vida posnatal y en aproximadamente 95% de los niños entre los tres y seis meses de edad.

Cabe mencionar que de acuerdo con la información proporcionada por la doctora Patricia Uribe Zúñiga, Directora General del Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, mediante el oficio DT/082/99, del 9 de junio de 1999, las pruebas señaladas en líneas anteriores no están disponibles en los laboratorios de todas las Entidades Federativas, pero desde 1992 la Unidad de Investigación de Retrovirus de la UNAM/Instituto Nacional de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos dio a conocer un estudio de diagnóstico perinatal a todo el sector salud, por lo que a partir de esa fecha recibe muestras de diferentes instituciones de todo el país.

Por lo anterior, el hecho de que el doctor Mario A. Puente López, tomando en cuenta el alto porcentaje de infección de un niño nacido de una mujer VIH positiva, manejara la situación de que la menor SGGP estaba infectada, porque además así lo indicaban los resultados de las pruebas ELISA y Western Blot, a fin de que se extremaran los cuidados de adquirir infecciones oportunistas, y evitar infectar a otras personas por un manejo inadecuado, de ninguna manera lo exime de haber omitido agotar los medios para establecer el diagnóstico definitivo de infección por VIH en la menor, ya que como lo indicó la Directora General del Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, aun cuando esos medios no estuvieran disponibles en la Clínica Número 35 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monte-

rrey, Nuevo León, podían haberse solicitado vía Centro Médico La Raza, o por lo menos realizar constantes chequeos.

ii) Ahora bien, en el caso de que no hubiera sido posible contar con el tipo de pruebas a que se ha hecho referencia, debió informarse a los padres que la menor no podía ser clasificada como infectada o no infectada y realizar un seguimiento con pruebas de ELISA y Western Blot cada tres meses, ya que muchos de los menores dan resultados negativos antes de los 24 meses de edad; procedimiento que ha sido establecido en la Guía para la Atención Médica de Pacientes con Infección por VIH/Sida en Consulta Externa y Hospitales, la cual, de acuerdo al apartado 6.11 de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993, debe observarse en el tratamiento de pacientes con infección por VIH.

Así, conforme al punto 4.7 de la Norma Oficial Mexicana citada, la menor SGGP debió haberse clasificado en la clase P-0, que indica infección indeterminada, y no como seropositiva al VIH, como consta en las notas médicas del expediente, ya que se trataba de una niña nacida de madre VIH positiva, pero menor de 18 meses de edad, sin evidencia definitiva de infección por VIH/Sida. O bien, en términos de la Guía para la Atención Médica de Pacientes con Infección por VIH/Sida en Consulta Externa y Hospitales, como exposición perinatal.

b) Respecto de la información proporcionada a los padres es evidente que ésta se manejó con precipitación y deficiencia, en virtud de que se dio sin haber efectuado otro tipo de pruebas como son el cultivo viral, la determinación de antígeno viral y la reacción en cadena de la po-

limerasa (PCR), como lo prevé el inciso 4.6.2. de la Norma Oficial Mexicana de referencia, y tampoco se hizo del conocimiento de los padres la posibilidad de que su hija no estuviera infectada, por lo que aun cuando no se puede afirmar que efectivamente, como lo indica el quejoso, la señora ADPJ sufrió una parálisis facial debido al nerviosismo que le provocó saber la enfermedad de su hija, es innegable que al haber sido informada de manera definitiva, precipitada y sin fundamento científico suficiente de un diagnóstico que, como ha quedado establecido en párrafos anteriores, no puede ser considerado definitivo, sufrió un deterioro en su estado de salud, sin que existan constancias de que hubiera tenido la asesoría necesaria para disminuir el impacto psicológico de la notificación de los resultados positivos de los exámenes practicados, como lo prevé el punto 6.5 de la Norma Oficial NOM-010-SSA2-1993:

Las instituciones del Sector Salud, de acuerdo con sus capacidades, harán todo lo posible para ofrecer el servicio de consejería o apoyo psicológico a toda persona a quien se le entregue un resultado VIH positivo, con objeto de disminuir el impacto psicológico de la notificación en el individuo afectado y favorecer su adaptación a su nueva situación.

c) Omisiones éstas que no sólo revelan la falta de conocimiento y aplicación de los lineamientos establecidos y difundidos en documentos normativos al respecto, como la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993 y la Guía para la Atención Médica de Pacientes con Infección por VIH/Sida en Consulta Externa y Hospitales, por parte del personal de la Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social

en el Estado de Nuevo León, sino también una deficiencia en los servicios de salud, ya que las personas a que se refiere este documento no disfrutaron de un servicio de salud para satisfacer eficaz y oportunamente sus necesidades, y las acciones realizadas no estuvieron dirigidas a proteger y restaurar su salud, al no haber recibido el tratamiento adecuado, la atención profesional y éticamente responsable, ni la información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondientes, transgrediendo con ello lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23, 32, 33 y 51, de la Ley General de Salud; así como 9, 29 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que en lo conducente establecen:

—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 4o. [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud..."

—Ley General de Salud:

Artículo 1. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno...

III. Rehabilitación.

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

—Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica:

Artículo 9. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los prin-

cipios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Artículo 29. Todo profesional de la salud estará obligado a proporcionar al usuario y, en su caso, a sus familiares, tutor o representante legal, información completa sobre su diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondientes.

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Asimismo, las conductas de los servidores públicos involucrados no sólo contravienen lo establecido en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber omitido actuar con la máxima diligencia en el tratamiento de la menor SGGP e incurrir en conductas que implican una deficiencia en el servicio que tienen encomendado, dejando de cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención y control de la infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), sino también lo señalado en las Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México que a continuación se indican:

—Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comi-

sión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

—Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

—Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez

y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

—Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

—Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador":

Artículo 10. Derecho a la salud. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esen-

cial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

d) Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que, de acuerdo con la información enviada por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la Delegación Regional en Nuevo León se inició el expediente 327/99, respecto de la atención médica brindada a la ahora agraviada, emitiendo su opinión los doctores Francisco F. Fabela Blas, jefe Delegacional de Prestaciones Médicas, y Jorge Enrique Guzmán Rodríguez, asesor médico, ambos de la Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Nuevo León, en el sentido de que la atención brindada a la menor SGGP había sido oportuna y adecuada, ya que la información que se dio a sus padres estuvo fundada en el reporte del Banco Central de Sangre y fue la correcta, considerando que no existía responsabilidad profesional ni institucional. Sin embargo, hasta el momento de emitir la presente Recomendación no se recibió información adicional sobre la integración y determinación de dicho expediente institucional.

Además, en dichas opiniones no se señala por qué se considera que la atención de la menor fue oportuna y adecuada, limitándose solamente a justificar la actuación del médico tratante, argumentando que se basó en los resultados de los exámenes que fueron enviados por el Banco Central de Sangre, sin analizar si efectivamente éstos eran suficientes para determinar el padecimiento de un infante de dos meses de edad, sin considerar la dificultad de emitir un diagnóstico definitivo en estos casos, ni adecuarse a los lineamientos señalados por normas oficiales en la atención de pacientes infectados por VIH.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que se violentaron los Derechos Humanos de la menor SGGP, con relación al derecho social de ejercicio individual, en la modalidad de violación al derecho a la protección de la salud, por la inadecuada prestación del servicio público ofrecido por una dependencia del sector salud y la negligencia médica del doctor Mario A. Puente López, médico epidemiólogo adscrito a la Unidad de Medicina Familiar Número 35 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León.

En consecuencia, este Organismo Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se continúe brindando atención médica de calidad y con calidez a la señora ADPJ, y se le proporcione toda la atención debida a la menor SGGP, a fin de brindarles un seguimiento profesional y éticamente responsable a su caso.

SEGUNDA. Dicte sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que hubiere incurrido el doctor Mario A. Puente López, médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar Número 35 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, en relación con el presente asunto, y, de resultar procedente se imponga la respectiva sanción.

TERCERA. Organizar y realizar cursos de capacitación y actualización para el personal médico adscrito a esa Delegación Regional, sobre la atención y tratamiento de pacientes infectados de VIH/Sida, de acuerdo con las disposiciones legales que sobre la materia existen, a fin de evitar en lo sucesivo omisiones y precipitaciones respecto de los procedimientos e informes de diagnóstico.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15

días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 55/99

Síntesis: El 17 de noviembre de 1998 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del ingeniero Raúl Arturo Sánchez Martínez, coordinador del Grupo Monterrey, en el que relató hechos presumiblemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos cometidos en afectación del finado JCFC, por parte del doctor Jacobo Ayala Gaytán, médico infectólogo adscrito al Hospital Regional de Especialidades Número 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Monterrey, Nuevo León, quien se negó a prescribirle otros medicamentos; que la madre del paciente acudió con dicho servidor público a fin de que le informara sobre el estado de salud de su hijo, su padecimiento y las posibles alternativas de tratamiento, sin embargo, lo único que obtuvo fue la negativa de darle dichos datos, lo que contribuyó a que su hijo falleciera en mayo del año próximo pasado. Que intentó presentar una queja por la mala atención médica recibida por su hijo, sin encontrar una instancia adecuada dentro del Instituto donde pudiera interponerla. Lo anterior dio origen al expediente 98/6010.

Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del finado JCFC, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2.2, 2.2, 7 y 25.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; 2.2, 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1; 2, incisos I y V; 5; 6; 23; 32; 33; 51, y 416, de la Ley General de Salud; 9 y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 47, fracciones I y XXII, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 6.12 y 6.12.3, de la Norma Técnica Número 52 de la Secretaría de Salud. Con base en lo señalado, este Organismo Nacional concluye que se ha acreditado violación a los derechos sociales de ejercicio individual, con relación al derecho a la protección a la salud y, específicamente, negligencia médica, en agravio del finado JCFC. También existió violación a los derechos individuales, relativa al derecho a la igualdad y trato digno, y, específicamente, violación a los derechos de los enfermos de sida. Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de julio de 1999, la Recomendación 55/99, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secodam en el IMSS, para que determine el inicio del procedimiento administrativo

correspondiente, a fin de investigar y resolver sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido los doctores Leónides Sampablo Martínez, Ismael Sánchez Lara y Jacobo Ayala Gaytán, y, de ser el caso, que se les sancione conforme a Derecho. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruya a quien corresponda para que se tramite el pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda, en favor de los beneficiarios del finado JCFC; que se sirva realizar los trámites correspondientes a fin de que a la Delegación a su cargo se le proporcionen los recursos humanos, financieros y materiales para que invariable e ineludiblemente esté en aptitud de elaborar los estudios de CD4 y carga viral, cuando sea necesario; que se asigne personal médico necesario especializado para atender a los pacientes que padecen el VIH/Sida en el Hospital Regional de Especialidades Número 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social en ese Estado; que se sirva enviar sus instrucciones a fin de que en los hospitales dependientes de ese Instituto en Monterrey, Nuevo León, la atención de pacientes infectados por el virus de inmunodeficiencia humana se realice con apego a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana; que se sirva dictar sus instrucciones a fin de que, en los términos de la normativa aplicable, se organicen e impartan cursos de capacitación respecto del VIH o del sida a los médicos especialistas encargados de la atención de pacientes que padecen el VIH, adscritos a la Delegación de Monterrey, Nuevo León.

México, D.F., 30 de julio de 1999

Caso del finado JCFC

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 30.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/6010,

relativo al caso del señor JCFC,¹ y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de noviembre de 1998 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del ingeniero Raúl Arturo Sánchez Martínez, coordinador del Grupo Monterrey, en el que relató hechos presumiblemente constituti-

¹ Debido a que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son de carácter público, en respeto a la confidencialidad del paciente que se menciona en este caso, sólo se asientan las iniciales de su nombre; sin embargo, y con independencia de los antecedentes que las autoridades tienen ya en su poder, se acompaña un anexo con el nombre completo para el conocimiento del destinatario de este documento.

vos de violaciones a los Derechos Humanos cometidos en afectación del finado JCFC, por parte del doctor Jacobo Ayala Gaytán, médico infectólogo adscrito al Hospital Regional de Especialidades Número 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Monterrey, Nuevo León.

El quejoso expresó que el señor JCFC recibió atención médica en la Clínica Número 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, y el doctor Jacobo Ayala Gaytán se negó a prescribirle otros medicamentos; que la madre del paciente acudió con dicho servidor público a fin de que le informara sobre el estado de salud de su hijo, su padecimiento y las posibles alternativas de tratamiento, sin embargo, lo único que obtuvo fue la negativa de darle dichos datos, lo que contribuyó a que falleciera en mayo del año próximo pasado. Que intentó presentar una queja por la mala atención médica recibida por su hijo, sin encontrar una instancia adecuada dentro del Instituto donde pudiera interponerla.

También señaló que los actos violatorios de los Derechos Humanos en que incurrió el doctor Jacobo Ayala Gaytán consistieron en la negativa para proporcionar al paciente atención médica oportuna, análisis clínicos (carga viral para VIH), resultados clínicos e información clara respecto de su enfermedad, además de inferirle maltrato. Asimismo, indicó que el doctor Enrique Serna Elizondo, Delegado Estatal del IMSS en Nuevo León, persistió en "negarle un servicio de queja" y "violar el derecho de pertenecer a la asociación de defensa que el paciente elija".

Con objeto de atender la queja de mérito, esta Comisión Nacional realizó las siguientes gestiones:

B. Mediante los oficios V2/31606 y V2/33424 del 24 de noviembre y 14 de diciembre de 1998, respectivamente, este Organismo Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, así como una copia del expediente clínico del señor JCFC.

i) En respuesta a la solicitud de informes, el 4 de diciembre de 1998 se recibió el oficio 0954/06/0545/013560, por medio del cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, señaló que dicho Instituto estaba investigando los hechos materia de la queja para la pronta integración del expediente institucional, a efecto de que se resolviera de acuerdo con lo establecido por los artículos 296 de la Ley del Seguro Social y 1o. y 2o. del Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas.

Apuntó que en términos de los artículos 3 y 17 del citado Reglamento se hicieron del conocimiento de la Contraloría Interna de la Secundam en el IMSS los hechos referidos, para todo aquello que pudiera comprometer responsabilidad de los servidores públicos involucrados.

ii) El 11 de diciembre de 1998 se recibió el oficio 0954/06/0545/013996, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez refirió que la Delegación del IMSS en el Estado de Nuevo León informó que el señor JCFC falleció y la última fecha de atención médica registrada era el 9 de octubre de 1998.

C. Los días 14 y 15 de diciembre de 1998, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional de Derechos Humanos realizaron una visita de trabajo en las oficinas de la Delegación del IMSS

en el Estado de Nuevo León, con los siguientes resultados:

i) El 14 de diciembre de 1998 se entrevistó a la señora MA viuda de F, quien indicó que el médico Jacobo Ayala Gaytán que atendió a su hijo JCFC le negó una carta resumen clínico así como el listado de medicamentos que éste tenía que seguir tomando.

ii) El 15 del mes y año mencionados, personal comisionado de este Organismo Nacional sostuvo una conversación con la licenciada Natividad Elia Méndez López, Coordinadora de Atención y Orientación al Derechohabiente en la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, a quien se informó que el expediente clínico del agraviado no estaba completo, por lo que se le solicitó que proporcionara a esta Comisión Nacional las notas médicas faltantes.

iii) En la misma fecha, el personal actuante se entrevistó con el doctor Salvador Valdovinos Chávez, médico adscrito a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, quien manifestó que para la presentación de quejas de derechohabientes, ya sea individuales o de grupo, de ninguna manera se exige que pertenezcan a una agrupación determinada, y que respecto de los exámenes de CD4, en septiembre de 1998 se celebró un convenio con la Secretaría de Salud para subrogar dichos estudios, teniendo la posibilidad de enviar a 20 pacientes por mes para la realización de los estudios, que se seleccionan tomando en cuenta requisitos como su regularidad en las citas, la toma del medicamento, etcétera, y respecto de la instancia a que se refiere el quejoso en su escrito existe la Coordinación de Atención y Orientación al Derechohabiente, donde se proporciona toda la información requerida respecto del padecimiento en cuestión.

iv) Por último, se entrevistó al doctor Jacobo Ayala Gaytán, médico infectólogo adscrito al Hospital de Especialidades Número 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, quien señaló que a sus pacientes les brinda un trato profesional y que en ningún momento los ha maltratado. Respecto de los exámenes de CD4, dijo que en septiembre de 1998 se celebró un convenio con la Secretaría de Salud para subrogar dichos estudios y se envía a 20 pacientes por mes para la realización de los estudios, ya que el Instituto no cuenta con el equipo para llevar a cabo esos análisis. Por otro lado, señaló que el tiempo que le dedica a sus pacientes es muy reducido dada la cantidad de personas que debe atender, pero que a cada uno de ellos trata de darles la mayor información posible y básica de su padecimiento.

D. El 8 de enero de 1999 se recibió el oficio 0954/06/0545/000158, por medio del cual el Instituto Mexicano del Seguro Social remitió el informe solicitado al que anexó:

i) El oficio 1.2.3./20A1610540/210, del 9 de diciembre de 1998, suscrito por la licenciada Natividad Elia Méndez López, Coordinadora de Atención y Orientación al Derechohabiente, por medio del cual citó a comparecer al beneficiario legal del agraviado.

ii) El oficio sin número, del 14 de diciembre de 1998, en el cual el doctor Jacobo Ayala Gaytán apuntó que no obra ninguna nota suya en el expediente clínico del paciente JCFC.

iii) El oficio 1.2.1/20A1610540/4059, del 16 de diciembre de 1998, por medio del cual los doctores Gilberto Reséndiz Rodríguez y José Antonio Becerra Vaca, asesores médicos de la Delegación del propio Instituto en Monterrey, Nuevo León, emitieron un dictamen en el sentido de

que el señor JCFC, paciente de 35 años, enviado por padecer sida y sarcoma de Kaposi, fue atendido en agosto y septiembre de 1997 y se le remitió a su unidad para que continuara con su manejo médico, ya que no se le consideró candidato para recibir inhibidores de proteasa y por tener pobre adherencia al tratamiento; llegó a consulta en etapa final de su enfermedad con una antigüedad de 11 años; por lo que consideraron que no hay evidencia de mal manejo médico y resolvieron: "Por lo anterior descrito y debido a la subjetividad que se expone en la queja mediante una tercera persona, no encontramos evidencia de mal manejo médico, por lo cual no existe responsabilidad médica ni Institucional".

iv) El oficio 20010103 2110/1388, del 16 de diciembre de 1998, suscrito por la doctora Olivia Guadalupe Bernal Rodríguez, Directora de la Unidad Médica Familiar Número 15 en Monterrey, mediante el cual informó que la primer consulta del paciente en esa unidad fue el 26 de julio de 1995, con un diagnóstico de síndrome depresivo; que él sabía de su padecimiento desde 1989; durante 1996 acudió en seis ocasiones con su médico familiar por presentar pérdida de peso, con un cuadro respiratorio caracterizado por tos productiva y fiebre, durante ese periodo se le otorgó incapacidad temporal para el trabajo, iniciándose estudio para valorar un estado de invalidez; en 1997 acudió con su médico familiar en catorce ocasiones, anotándose en el expediente que el agraviado presentaba pérdida de peso, presencia de lesiones en cavidad oral, así como astenia, adinamia, hiporexia, mal estado general y caquexia, iniciándose terapia con antivirales además de medicamentos diversos para las complicaciones. El 10 de enero de 1997, el Departamento de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social refirió en su expediente clínico la probabilidad de iniciar

estado de invalidez. Finalmente, la última atención brindada en esa unidad fue el 23 de septiembre de 1997, sin que obre en el expediente información adicional de su evolución o estado de salud.

v) La copia del expediente clínico del señor JCFC.

E. Con la finalidad de contar con más elementos para la determinación del presente asunto, este Organismo Nacional solicitó, el 26 de enero de 1999, mediante el oficio 01357, a la doctora Patricia Uribe Zúñiga, Coordinadora General del Consejo Nacional de Prevención y Control de Sida, un dictamen médico respecto al expediente del señor JCFC.

Por medio del oficio SUBDIR.N./55/99, del 3 de febrero del año en curso, la doctora Patricia Uribe Zúñiga remitió su opinión respecto del caso, concluyendo:

1. El señor JCFC de 32 años de edad fue detectado infectado por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) en 1989. Está adscrito al Hospital General de Zona Número 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) bajo control por el servicio de medicina interna; recibió tratamiento antirretroviral con zidovudina y didanosina.

2. En agosto de 1997 fue enviado al servicio de infectología del Hospital de Especialidades Número 25 con el diagnóstico de síndrome de inmunodeficiencia humana adquirida (sida) manifestada por síndrome de desgaste, sarcoma de Kaposi e infecciones oportunistas; para valoración integral y definir la necesidad de reajuste en el tratamiento antirretroviral, ya que tanto desde el punto de vista clínico como por conteo de lin-

focitos CD4T existía falla en el tratamiento que estaba recibiendo.

3. Según el registro del expediente, el paciente acudió a su cita en la fecha señalada, cuando le fueron solicitados estudios de laboratorio para la búsqueda de infecciones oportunistas. No encontramos en el expediente clínico determinaciones de carga viral ni conteo de linfocitos CD4T. Fue remitido nuevamente a su Hospital General de Zona, por no considerarlo candidato a cambio de esquema.

4. Según información del IMSS, el paciente murió en mayo de 1998.

En conclusión, la información recabada del expediente pone en evidencia serias inconsistencias en su atención médica, ya que nunca fue evaluado acorde a las recomendaciones vigentes para poder definir oportunamente la respuesta al tratamiento antirretroviral, lo que permitió que la evolución del padecimiento siguiera su curso habitual. Por otra parte, a pesar de tener el diagnóstico de sarcoma de Kaposi tampoco fue sujeto a valoración por el servicio de oncología y por lo tanto del tratamiento específico para esta patología.

Basados en lo anteriormente descrito, podemos establecer la existencia de responsabilidad tanto médica como administrativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (*sic*).

F. Asimismo, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó, el 1 de marzo de 1999, a su Coordinación de Servicios Periciales un dictamen médico relativo al caso que nos ocupa.

G. El 14 de mayo de 1999 dicha Coordinación emitió el dictamen correspondiente, del que se desprende:

Consideraciones

4.1. De la observación hecha en el apartado 2.2.2. podemos considerar que la negación de los resultados de laboratorio del citado JCFC contraviene lo estipulado en el artículo 51 de la Ley General de Salud, que a la letra dice: Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares. Ya que además los solicitaba para ser interpretados por otro médico.

4.2. Al respecto del apartado 2.2.4 de antecedentes, donde el doctor Virgilio Lozano Leal, Director Médico del Hospital de Especialidades Número 25 Centro Médico del Noroeste División Médico Quirúrgica, establece que sería imposible abordar todos los aspectos del manejo diagnóstico y terapéutico en una consulta en donde el médico tiene un tiempo limitado para cada paciente, consideramos que se contraviene el artículo 32 de la Ley General de Salud, que a la letra dice: Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

4.3. En relación al apartado 2.2.2 de antecedentes, donde el doctor Virgilio Lozano Leal establece que dicho reporte requiere de la interpretación adecuada por el médico experto en este tipo de patología y tiene variaciones propias de la prueba, del método utilizado o variaciones propias de la enfermedad y el ofrecer sólo el resultado no tiene utilidad alguna, al contrario, genera más angustia. Pero al mismo tiempo en el apartado 2.2.4. de antecedentes se menciona que

existen otras instancias a donde recurrir para información más general de esta enfermedad, como las áreas de medicina preventiva, epidemiología, medicina familiar, etcétera. Es por esto que consideramos que no es congruente que personas no expertas en la materia den este tipo de información tan trascendental en este tipo de pacientes considerando la misma opinión del doctor Lozano Leal.

4.4. Con base en los incisos 2.3.2, 2.3.3 y 2.3.4 del apartado de antecedentes podemos considerar que el médico Juan Jacobo Ayala Gaytán sí atendió al paciente JCFC. Ya que las solicitudes de estudio con sus resultados están firmadas por dicho médico y esto contradice lo que comenta el doctor Juan Jacobo Ayala Gaytán.

4.5. Es de tomarse en cuenta que en las notas de antecedentes 2.4.2 y 2.4.3 del apartado de antecedentes podemos observar, así como otras notas subsecuentes (hasta el 18 de enero de 1997), que no se hizo una exploración física del paciente y sólo se limitaron los médicos que atendieron al enfermo por extenderle una incapacidad, esto nos hace considerar que es más importante el aspecto administrativo que la sanidad del enfermo.

4.6. Es de tomarse en cuenta que no se observa en el expediente clínico la solicitud de algún estudio o interconsulta para ser estudiado por oncología y dar un tratamiento acorde al sarcoma de Kaposi, esto a pesar de tener un diagnóstico ya hecho como se observa en antecedentes.

4.7. En relación con el expediente clínico no hay solicitudes de exámenes ni resultados de determinaciones de carga viral, tampoco de conteo de linfocitos CD4T y a pesar

de ello fue calificado para ser remitido nuevamente a su hospital de origen y no ser considerado candidato a cambio de esquema terapéutico y esto permitió que la enfermedad siguiera su evolución normal.

4.8. Se menciona en el apartado 2.2 y 2.3.5 de antecedentes, elaborados por los doctores Virgilio Lozano y Francisco F. Blas; mencionan ambos en sus respectivos informes que el paciente fue atendido en el departamento de medicina interna en agosto y septiembre de 1997, y el doctor Juan Jacobo Ayala contradice esto al decir que no encuentra en el expediente ninguna nota suya y que fue citado en septiembre octubre y el paciente no acudió (antecedentes 2.3.6.), pero además indica estudios al paciente según antecedentes 2.3.2, 2.3.3 y 2.3.4.

Conclusiones

Primera. Existió responsabilidad médica profesional por parte del personal médico del servicio de medicina interna del Hospital General de Especialidades Número 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, que atendió al paciente JCFC en base a lo siguiente:

5.1. La atención médica no fue oportuna ya que no se realizaron los estudios clínicos necesarios en bien de una valoración integral del paciente.

5.2. Existió omisión en el tratamiento del sarcoma de Kaposi, ya que no se pidió interconsulta al servicio de oncología.

5.3. No existió un seguimiento estricto ni una vigilancia epidemiológica adecuada para con el paciente.

Segunda. Si existió responsabilidad médica negligente de parte de los médicos familiares, doctora Leónides Sampablo Martínez e Ismael Sánchez Lara, médicos de la Unidad Médica Familiar Número 15 del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por lo siguiente:

5.4. La revisión del paciente no fue integral más bien superficial y en la mayoría de las visitas del paciente JCFC se puede observar que siempre estuvieron enfocadas a ofrecerle una ayuda administrativa (incapacidad) descuidando la atención médica del paciente.

Tercera. Existe responsabilidad administrativa por parte de los médicos tratantes del servicio de infectología de la Clínica 25 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por lo siguiente:

5.5. Contravenir lo establecido en la norma oficial número 52 para la elaboración, integración y uso del expediente clínico en sus artículos 3, 9, 12, 14, 19 y 21.

II. EVIDENCIAS

Las evidencias que obran en el expediente relativo a este caso son las siguientes:

1. El escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional por el ingeniero Raúl Arturo Sánchez Martínez, en el que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos del finado JCFC.

2. Los oficios V2/31606 y V2/33424, del 24 de noviembre y 14 de diciembre de 1998, respectivamente, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez

de Bonilla, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, así como una copia del expediente clínico del señor JCFC.

3. El oficio 0954/06/0545/013560, del 2 de diciembre de 1998, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló que se había ordenado la investigación de los hechos motivo de la queja, con objeto de emitir una resolución.

4. El oficio 0954/06/0545/013996, del 10 de diciembre de 1998, mediante el cual el Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social señaló que la última vez que el señor JCFC acudió a consulta fue el 9 de octubre de 1997.

5. El acta circunstanciada del 14 de diciembre de 1998, levantada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, en la cual se hace constar la entrevista con la señora MA viuda de F, quien indicó que el médico Jacobo Ayala Gaytán, que atendió a su hijo JCFC, le negó una carta resumen clínico, así como el listado de medicamentos que éste tenía que seguir tomando.

6. El acta circunstanciada del 15 de diciembre de 1998, en la que se hace constar una conversación con la licenciada Natividad Elia Méndez López, Coordinadora de Atención y Orientación al Derechohabiente en la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, a quien se informó que el expediente clínico del agraviado no estaba completo, por lo que se le solicitó que proporcionara a esta Comisión Nacional las notas médicas faltantes.

7. El acta circunstanciada del 15 de diciembre de 1998, mediante la cual se hace constar la entrevista con el doctor Salvador Valdovinos Chávez, médico adscrito a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, quien manifestó que para la presentación de quejas de derechohabientes, ya sea individuales o de grupo, de ninguna manera se exige que pertenezcan a una agrupación determinada, y que se celebró un convenio con la Secretaría de Salud para subrogar dichos estudios, teniendo la posibilidad de enviar a 20 pacientes por mes para la realización de los estudios.

8. El acta circunstanciada de la fecha antes mencionada, en la que se hace constar la entrevista al doctor Jacobo Ayala Gaytán, médico infectólogo adscrito al Hospital de Especialidades Número 25 del IMSS en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, quien señaló que a sus pacientes les brinda un trato profesional y que en ningún momento los ha maltratado, que el tiempo que le dedica a sus pacientes es muy reducido, debido a la gran cantidad de personas que debe atender, pero que a cada uno de ellos trata de darles la mayor información posible y básica de su padecimiento.

9. El oficio 0954/06/0545/000158, del 7 de enero de 1999, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, por medio del cual remitió el informe solicitado y al que anexó:

i) El oficio 1.2.3./20A1610540/210, del 9 de diciembre de 1998, suscrito por la licenciada Natividad Elia Méndez López, Coordinadora de Atención y Orientación al Derechohabiente, por medio del cual citó a comparecer al beneficiario legal del finado.

ii) El oficio sin número, del 14 de diciembre de 1998, en el cual el doctor Jacobo Ayala Gaytán

apuntó que en el expediente clínico del paciente JCFC no encontró ninguna firma suya.

iii) El oficio 1.2.1/20A1610540/4059, del 16 de diciembre de 1998, por medio del cual los doctores Gilberto Reséndiz Rodríguez y José Antonio Becerra Vaca, asesores médicos de la Delegación del IMSS en Monterrey, Nuevo León, emitieron un dictamen médico.

iv) El oficio 200101032110/1388, del 16 de diciembre de 1998, suscrito por la doctora Olivia Guadalupe Bernal Rodríguez, Directora de la Unidad Médica Familiar Número 15 del IMSS en Monterrey, Nuevo León, mediante el cual informó que la primera consulta del paciente en esa unidad fue el 26 de julio de 1995, con un diagnóstico de síndrome depresivo; que en 1997 acudió con su médico familiar en 14 ocasiones, anotándose en el expediente que el agraviado presentaba pérdida de peso, presencia de lesiones en cavidad oral, así como astenia, adinamia, hiporexia, mal estado general y caquexia, iniciándose terapia con antivirales, además de medicamentos diversos para las complicaciones.

10. La copia del expediente clínico del señor JCFC.

11. El oficio V2/01357, del 26 de enero de 1999, mediante el cual esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a la doctora Patricia Uribe Zúñiga, Coordinadora General del Consejo Nacional de Prevención y Control de Sida, un dictamen médico respecto del expediente del señor JCFC.

12. El oficio SUBDIR.N./55/99, del 3 de febrero de 1999, suscrito por la doctora Patricia Uribe Zúñiga, Coordinadora General del Consejo Nacional de Prevención y Control de Sida, que contiene la opinión médica solicitada.

13. El dictamen pericial C.S.P.S.V./010/99, del 14 de mayo de 1999, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En 1989 al señor JCFC se le detectó el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), siendo atendido a partir de 1995 en la Unidad Médica Familiar Número 15 y posteriormente en el Hospital General de Zona Número 33, ambos dependientes del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León.

En agosto de 1997 fue enviado al servicio de infectología del Hospital de Especialidades Número 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social en esa misma ciudad, a fin de que se le instituyera el tratamiento adecuado para su padecimiento; en virtud de que manifestaba síndrome de desgaste, sarcoma de Kaposi e infecciones oportunistas, sin embargo, fue remitido nuevamente a su nosocomio de adscripción, ya que el personal médico que lo atendió consideró que no era candidato para recibir inhibidores de proteasa.

Los médicos adscritos al Hospital de Especialidades Número 25 consideraron que el agraviado no era aspirante a recibir cambio en el tratamiento médico, a pesar de que su padecimiento seguía evolucionando.

Por ello, la señora MA viuda de F, madre del paciente, solicitó al doctor Jacobo Ayala Gaytán, médico infectólogo del citado centro de salud, información respecto del padecimiento de su hijo, y las posibles alternativas de tratamiento para proporcionarle una mejor atención, pero el citado profesional se negó a darle dichos datos.

En mayo de 1998 ocurrió el deceso del señor JCFC.

IV. OBSERVACIONES

De las evidencias que se allegó este Organismo Nacional con motivo de la queja presentada por el señor Raúl Arturo Sánchez Martínez, se corroboró que servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos cometidas en afectación del señor JCFC, relativas al derecho a la protección de la salud y a los derechos de los seropositivos, específicamente por negligencia médica.

a) Respecto de la atención médica que recibió el finado JCFC en la Unidad Médica Familiar (UMF) Número 15 del IMSS en Monterrey, Nuevo León, en su expediente clínico se observan dos notas de resumen clínico y exploración física, del 5 y 29 de noviembre de 1996, suscritas por los doctores Ismael Sánchez Lara y Leónides Sampablo Martínez, respectivamente, ambos adscritos a dicha Unidad de Medicina Familiar, en las que se observa que al paciente no se le practicó una exploración física exhaustiva y los profesionales mencionados sólo se limitaron a extenderle una incapacidad, por lo que se dio una deficiente atención a su salud. En este sentido, es de importancia trascendental que el Instituto Mexicano del Seguro Social vigile la actuación de su personal médico, con objeto de que se brinde una mejor atención global e integral, así como de buena calidad, en beneficio de los derechohabientes que acuden en demanda de sus servicios.

Para este Organismo Nacional la atención que el IMSS brindó al señor JCFC no se apegó a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo

4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto prescribe:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Asimismo, de conformidad con el artículo 133 de la propia Constitución, dada la vigencia de los instrumentos internacionales de los cuales México es signatario, se vulnera la normativa internacional siguiente:

—De la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

—De la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsis-

tencia por circunstancias independientes de su voluntad.

—Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

—Del protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Artículo 10. Derecho a la Salud. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.

b) Asimismo, el finado JCFC fue atendido en el Hospital General de Zona Número 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, donde estuvo bajo control en el servicio de medicina interna, y recibió tratamiento antirretroviral con zidovudina y didanosina, sin embargo, los médicos tratantes de ese nosocomio, al diagnosticarle síndrome de inmunodeficiencia humana adquirida (sida), manifestada por síndrome de desgaste, sarcoma de Kaposi e infecciones oportunistas, enviaron al paciente al Hospital Regional de Especialidades Número 25 del propio Instituto en dicha ciudad, con objeto de que se le practicara una valoración integral para definir un reajuste del tratamiento antirretroviral, ya que desde el punto de vista clínico como por conteo de linfocitos CD4T existía falla en la terapia que estaba recibiendo.

Sin embargo, al acudir el señor JCFC al Hospital Regional de Especialidades Número 25, el doctor Jacobo Ayala Gaytán, médico infectólogo adscrito a dicho hospital, omitió ordenar que se realizaran al paciente exámenes de carga viral y con ello valorar la eficiencia del tratamiento antirretroviral que estaba recibiendo en la clínica de donde provenía. Asimismo, fue calificado para ser remitido nuevamente a su Unidad Médica de origen por no considerarlo candidato a cambio de esquema terapéutico, lo que permitió que la enfermedad siguiera su evolución normal. Esta situación contraviene lo señalado en la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana (NOM-010-SSA2-1993), publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de enero de 1995, en

sus apartados 6.12 y 6.12.3, que establecen los criterios para el manejo del paciente adulto, basados en estudios clínicos, datos de laboratorio, terapias antirretrovirales y profilaxis. En relación con lo señalado, la "Guía para la atención médica de pacientes con VIH/Sida en consulta externa y hospitales", en su capítulo 8, apunta lo siguiente:

Que es muy importante considerar que el tratamiento con antirretrovirales debe ser continuo y sin interrupciones. Esto es particularmente crítico para el uso de inhibidores de la proteasa, pues las resistencias aparecen rápidamente, corriendo el riesgo de que el tratamiento pierda su utilidad. Por esta razón, tanto las instituciones como los pacientes deben planear el abasto adecuado del medicamento.

Asimismo, es indispensable que el clínico dedique el tiempo necesario para explicar al paciente el tratamiento que recibirá y la importancia de apegarse a él sin interrupciones.

Es pertinente recordar que en entrevista certificada por la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, responsable del trámite de queja, el médico tratante, Jacobo Ayala Gaytán, manifestó que "el tiempo que les brinda a los pacientes es muy reducido dada la cantidad de pacientes que debe de atender..." Como puede observarse, da como justificación para una atención insuficiente en cuanto al tiempo, el que tuviera muchos pacientes, lo cual lleva a concluir que no dedica a éstos el tiempo necesario, conducta que desde luego viola la disposición transcrita.

En el capítulo 8 de la guía en comento, las figuras 1 y 2 establecen el protocolo para la selección de tratamiento de acuerdo a CD-4 y/o carga viral disponible, y si existe progresión de

la enfermedad se indica la terapia subsecuente cambiando los inhibidores de la transcriptasa e inhibidores de la proteasa.

En relación con lo anterior, cabe señalar que a pesar de que contaba con el diagnóstico de sarcoma de Kaposi, el doctor Jacobo Ayala Gaytán tampoco formuló solicitud alguna para estudio o interconsulta al servicio de oncología de su paciente y, como consecuencia, no permitió que éste fuese valorado para instituirle el tratamiento adecuado.

La guía invocada, en su capítulo 15, señala los lineamientos para el manejo del paciente en etapa terminal:

Si el paciente presenta síntomas que son potencialmente graves pero no requiere hospitalización (esofagitis, diarrea aguda o crónica sin deshidratación o desequilibrio hidroelectrolítico, tos crónica, déficit visual, sarcoma de Kaposi y neuropatía periférica), se deberá manejar en consulta externa por un especialista.

A la anterior hipótesis correspondía el caso del finado señor JCFC, por ello, el Hospital General de Zona Número 33 lo envió al Hospital de Especialidades Número 25, con objeto de que recibiera una atención especializada, y el doctor Ayala Gaytán, una vez agotados los esfuerzos terapéuticos, debió procurar que su paciente tuviera el menor sufrimiento posible, prescribiendo juiciosamente tranquilizantes y analgésicos, lo que no hizo.

c) Por otro lado, en su informe relativo a la queja que se investiga el doctor Jacobo Ayala Gaytán, cuya copia se remitió a este Organismo Nacional, indicó que en el expediente clínico del paciente JCFC no aparecía ninguna nota suya;

sin embargo, en el expediente del paciente se observan las solicitudes de estudio, con sus resultados del 15 de agosto de 1997 (PPD, coprocultivo, B.H.C., Q.S.C. y PFH fosfatasa alcalina), firmadas por dicho profesionista. Además, existen dos órdenes de laboratorio del 26 de agosto de 1997, a nombre del señor JCFC, firmadas por el doctor Jacobo Ayala Gaytán, en la cuales solicitó estudios de HVbs Ag VIH y Western Blot; por último, en el expediente clínico se observó una orden de resultados de urocultivo en cuya área final, del lado derecho, se observa una firma ilegible sobre un sello que dice: "Hospital de Especialidades Número 25" con el nombre del doctor Jacobo Ayala Gaytán y al final de la hoja aparece escrito con letra manuscrita "30 sept." y firma ilegible.

Por lo anterior, resulta oportuno señalar que no obstante que el doctor Jacobo Ayala Gaytán negó en su informe que hubiera tenido contacto con el agraviado, como se demuestra con la solicitud de análisis dicho galeno sí lo atendió; por otra parte, resulta inadmisibles que el servidor público mencionado pretenda deslindarse de su responsabilidad con el argumento de que "en el expediente no aparece ninguna firma de él".

El doctor Jacobo Ayala Gaytán, en entrevista sostenida con personal adscrito a este Organismo Nacional, manifestó, entre otras cosas, "que el tiempo que le brinda a los pacientes es muy reducido dada la cantidad de personas que acuden a consulta". En tal sentido carece de validez su argumento del "tiempo" de atención a cada uno de sus pacientes, ya que quienes viven con el VIH lo que necesitan es tiempo, tal y como lo señala el apartado 5.6 de la NOM-010-SSA2-1993, que establece que el personal de salud deberá recomendar a la población infectada con el VIH/Sida, entre otras cosas,

hacer de su conocimiento los servicios y alternativas gubernamentales y no gubernamentales disponibles en su localidad, que ofrecen apoyo a personas que padecen VIH/Sida o a sus familiares. Más aún, dicho servidor público debió actuar en términos de la "Guía para la atención médica de pacientes con infección por el VIH/Sida en consulta externa y hospitales", que en su capítulo 8 refiere que es indispensable que el médico dedique el tiempo necesario para explicarle al paciente todo lo relativo al tratamiento. De esta situación se deduce que es necesario que la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Nuevo León deberá contar con más médicos infectólogos para que atiendan a la población.

En consecuencia, como ya se ha dicho, los hechos referidos son violatorios de los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza a todas las personas el derecho a la protección de la salud; 1o., 2o., 5o., 6o., 23, 32, 33, 51 y 416, de la Ley General de Salud, que establecen que ese derecho tiene, entre otras finalidades, prolongar y mejorar la calidad de la vida humana; así como la respectiva responsabilidad de las instituciones de salud. El artículo 51 citado establece el derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares. En ese tenor, el artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica dispone el derecho a que las prestaciones que reciban los usuarios sean de calidad idónea, y a recibir atención profesional y éticamente responsable y un trato digno y respetuoso. Dichos textos establecen:

—De la Ley General de Salud:

Artículo 1o. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y concurrencia de la Federación y Entidades Federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 5o. El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tienen por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de salud.

Artículo 60. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.

[...]

V. El disfrute de los servicios de salud y de asistencia social que satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y de las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendentes a corregir las invalideces físicas o mentales.

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 416. Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

—Del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica:

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

También constituye una violación de lo establecido en el numeral 6.11 de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, que dispone que el tratamiento del paciente con infección por el VIH lo realizará personal capacitado, siguiendo las recomendaciones de la "Guía para la atención médica de

pacientes con infección por VIH/Sida en consulta externa y hospitales”.

d) Asimismo, es importante señalar que en su dictamen los doctores Gilberto Reséndiz Rodríguez y José Antonio Becerra Vaca, asesores médicos de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Nuevo León, concluyeron que: “Por lo anterior descrito y debido a la subjetividad que se expone en la queja mediante una tercera persona no encontraron evidencia de mal manejo médico, por lo cual no existe responsabilidad médica ni institucional”. Situación que llama la atención, en virtud de que en primer lugar el paciente fue detectado como una persona infectada por el VIH en 1989 y cuando sucedieron los hechos, en 1997, no habían transcurrido 11 años con el padecimiento como lo afirman. Los médicos involucrados pretenden evadir su responsabilidad, con el argumento de que el paciente estaba en etapa final de la enfermedad y refieren que la queja versa sobre situaciones subjetivas que refieren terceras personas, pero en ningún momento tomaron medidas efectivas para que se realizara un estudio profundo respecto de la atención médica que recibió el finado JCFC.

e) Ahora bien, en relación con el acta circunstanciada elaborada por personal adscrito a este Organismo Nacional, en la entrevista sostenida con el doctor Salvador Valdovinos Chávez, médico adscrito a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, en la que manifestó que para que se llevaran a cabo los exámenes de CD4, “en septiembre de 1998 se celebró un convenio con la Secretaría de Salud para subrogar dichos estudios, teniendo la posibilidad de enviar a 20 pacientes por mes para la realización de los estudios, por esa razón, de todos los pacientes que acuden se se-

leccionan candidatos tomando en cuenta ciertos requisitos como podrían ser su regularidad en las citas, en la toma del medicamento, etcétera...” De lo anotado se observa que se dejan al criterio del médico la decisión respecto de qué pacientes van a ser canalizados para la realización de los estudios, situación que resulta a todas luces subjetiva y que no tiene sustento médico alguno. Es decir, la existencia de estos criterios, elevados al nivel institucional, carecen de la objetividad suficiente para, en determinado caso, decidir el tratamiento que ha de administrarse a un paciente. Máxime cuando, el presente asunto, atañe a la salud.

f) Dentro del expediente clínico del paciente JCFC existe una nota y prescripción médicas del 12 de agosto de 1997, a las 11:30 horas, de la que se extrae lo siguiente:

Masculino de 35 años, enviado de Hospital General de Zona 33 con diagnóstico de VIH+

Antecedentes: tabaquismo importante desde hace 20 años, alcoholismo desde hace 20 años de manera importante hasta hace dos meses, alérgicos negados, amigdalectomía 14 años, fisura anal con tratamiento quirúrgico hace seis años, estado civil soltero, homosexual, VIH+ diagnosticado hace 11 años.

De la cita anterior se desprende que se hace mención de la orientación sexual del finado JCFC; lo que contraviene lo previsto en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 1o., 2o. y 7o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

—De la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.1 Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

[...]

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

—De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 24. *Igualdad ante la Ley.* Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

—Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 2.1. [...]

2. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Esta Comisión Nacional considera que con la negligencia, omisiones y falta de profesionalismo en que incurrieron los doctores Leónides Sampablo Martínez, Ismael Sánchez Lara y Jacobo Ayala Gaytán, adscritos a la Unidad Médica Familiar Número 15 y Hospital General de Especialidades Número 25 del IMSS, respectivamente, violaron los Derechos Humanos del paciente JCFC, toda vez que existió un evidente descuido en la atención que su padecimiento requería, con lo que se posibilitó que la enfermedad siguiera su curso normal y tuviera un desenlace más próximo. Por otra parte, es evidente que no realizaron acción alguna para apoyar a la familia y para que el agraviado tuviera las condiciones para una muerte lo más tranquila y digna posible.

Los hechos señalados también transgreden lo previsto en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo relativo a las obligaciones que tienen los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o co-

misión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Los hechos y circunstancias referidas permiten concluir que no se da capacitación a los médicos especialistas, lo que resulta contrario a lo establecido por los artículos 3o., fracción VIII; 89 y 90, fracciones I y II, de la Ley General de Salud, relativos al desarrollo de la enseñanza de recursos humanos para la salud, así como a las facilidades que los establecimientos de salud deben otorgar para cumplir con ese objetivo, y el numeral 5.4, inciso c, de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993, que dispone que las autoridades de salud deberán capacitar al personal a fin de sensibilizarlo y mejorar la atención de los pacientes con el VIH/Sida.

g) Por otra parte, este Organismo Nacional de Derechos Humanos estima que en el caso resulta procedente otorgar una indemnización a los familiares del finado JCFC, en virtud de que, por la deficiente atención médica que recibió el agraviado por parte del personal médico adscrito a la Unidad Médica Familiar Número 15 y al Hospital Regional de Especialidades Número 25, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, atentaron contra su dignidad como ser humano, al negarle la posibilidad de tener una mejor calidad de vida, lo que tiene su base jurídica en lo dispuesto por los artículos 1915, 1916 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como lo preceptuado en el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en lo conducente señalan:

—Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señale la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual

obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo para los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene la obligación de responder al pago de los daños o perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

—Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Asimismo, el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala:

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que éstos directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrá expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación del daño y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

De lo señalado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por la madre del señor JCFC se aprecia una controversia en las respectivas pretensiones. Ahora bien, de las constancias y normas que se hicieron llegar a este Organismo Nacional de Derechos Humanos se desprende que

efectivamente hubo violaciones a los Derechos Humanos de JCFC.

Es menester mencionar que este Organismo Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con su Ley y Reglamento, no se pronuncia respecto a la cuantificación de la reparación del daño propuesta, ya que dicha circunstancia no es de su competencia.

Esta Comisión Nacional considera que existió violación a los derechos sociales de ejercicio individual, en relación con violaciones al derecho a la protección de la salud y, específicamente, el de negligencia médica en agravio del finado JCFC. También existió violación a los derechos individuales, relativa al derecho a la igualdad y trato digno, y, específicamente, violación a los derechos de los enfermos de sida.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secodam en el IMSS para que determine el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, a fin de investigar y resolver sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido los doctores Leónides Sampablo Martínez, Ismael Sánchez Lara y Jacobo Ayala Gaytán, y, de ser el caso, que se les sancione conforme a Derecho.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y

para Toda la República en Materia Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruya a quien corresponda para que se tramite el pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda, en favor de los beneficiarios del finado JCFC.

TERCERA. Se sirva realizar los trámites correspondientes a fin de que a la Delegación a su cargo se le proporcionen los recursos humanos, financieros y materiales para que invariable e ineludiblemente esté en aptitud de elaborar los estudios de CD4 y carga viral cuando sea necesario.

CUARTA. Se asigne el personal médico necesario especializado para atender a los pacientes que padecen el VIH/Sida al Hospital Regional de Especialidades Número 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social en ese Estado.

QUINTA. Se sirva enviar sus instrucciones a fin de que, en los hospitales dependientes de ese Instituto en Monterrey, Nuevo León, la atención de pacientes infectados por el virus de la inmunodeficiencia humana se realice con apego a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

SEXTA. Se sirva dictar sus instrucciones a fin de que, en los términos de la normativa aplicable, se organicen e impartan cursos de capacitación respecto del VIH o del sida a los médicos especialistas encargados de la atención de pacientes que padecen VIH, adscritos a la Delegación de Monterrey, Nuevo León.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica



Recomendación 56/99

Síntesis: El 28 de julio de 1998 este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Celso Francisco Hernández Jarquín, en el cual relató hechos probablemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su hijo Jordán Hernández González, por la inadecuada prestación del servicio público en materia de educación en la que incurrieron servidores públicos de la Escuela Secundaria Diurna Número 238 "Ramón Beteta" de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal. El quejoso expresó que su hijo acudía a la referida escuela y que el 15 de junio de 1998, al encontrarse en el salón de clases su maestra de Español, profesora Carmen Rojas Mandujano, ordenó a los alumnos "darle pamba" a dos compañeros del grupo. Durante este incidente su hijo resultó gravemente herido del brazo izquierdo al ser empujado contra uno de los vidrios del aula, herida que provocó la pérdida total del movimiento de una de sus manos. Como la profesora continuó con su clase, el menor lesionado fue auxiliado por uno de sus compañeros, quien lo llevó a la enfermería del plantel, donde se le detuvo la hemorragia que presentaba; en ese momento el Director de la escuela, profesor Moisés Acosta Ocampo, reprendió violentamente al alumno Jordán Hernández González, haciéndolo responsable de lo ocurrido. Lo anterior dio origen al expediente 98/4341/1.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del menor Jordán Hernández González, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 30. y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 19, inciso 1; 23, incisos 1 y 2; 26, inciso 1; 28, inciso 2, y 29, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 42 y 75, de la Ley General de Educación; 47, fracción I, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 107 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional concluye que se violaron los derechos individuales del educando Jordán Hernández González, en relación con el derecho a la igualdad y al trato digno, así como a los derechos del niño, específicamente el derecho de los menores a que se proteja su integridad. Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de julio de 1999, la Recomendación 56/99, dirigida al Secretario de Educación Pública, a fin de que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos Carmen Rojas Mandujano y Moisés Acosta Ocampo, profesora y Director, respectivamente, de la Escuela Secundaria Diurna Número 238 "Ramón Beteta" de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, por la responsabilidad en que

incurrieron, de acuerdo con lo establecido en el capítulo Observaciones del presente documento, y, de ser el caso, que se les apliquen las sanciones administrativas que procedan; si del mismo resultan conductas delictuosas, que se dé vista al agente del Ministerio Público para los efectos de su competencia; que instruya a quien corresponda para que se lleven a cabo los trámites necesarios para que el menor Jordán Hernández González reciba la atención y rehabilitación médica que requiera durante el tiempo necesario, debido a las secuelas funcionales que presenta en su mano izquierda. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruya a quien corresponda para que se tramite el pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda, en favor del niño Jordán Hernández González.

México, D.F., 30 de julio de 1999

Caso del niño Jordán Hernández González

Lic. Miguel Limón Rojas,
Secretario de Educación Pública,
Ciudad

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 30.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/4341/1, relacionados con el caso del menor Jordán Hernández González, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Este Organismo Nacional recibió, el 28 de julio de 1998, el escrito de queja presentado por el señor Celso Francisco Hernández Jarquín ante

la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual relató hechos probablemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su hijo Jordán Hernández González, por la inadecuada prestación del servicio público en materia de educación en que incurrieron servidores públicos de la Escuela Secundaria Diurna Número 238 "Ramón Beteta" de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal.

El quejoso expresó que su hijo Jordán Hernández González acudía a la Escuela Secundaria Diurna Número 238 "Ramón Beteta" de la Secretaría de Educación Pública (SEP) en el Distrito Federal, y que el 15 de junio de 1998, al encontrarse en el salón de clase, el agraviado señaló que su maestra de Español, profesora Carmen Rojas Mandujano, ordenó a sus alumnos "darle pamba" a dos compañeras del grupo. Durante este incidente su hijo resultó gravemente herido del brazo izquierdo al ser empujado contra uno de los vidrios del aula, herida que provocó la pérdida total del movimiento de la mano. Como la profesora continuó con su clase, el menor lesionado fue auxiliado por uno de sus compañeros, quien lo llevó a la enfermería del

plantel, donde se le detuvo la hemorragia que presentaba; en ese momento el Director de la escuela, profesor Moisés Acosta Ocampo, reprendió violentamente al alumno Jordán Hernández González haciéndolo responsable de lo ocurrido.

Añadió que posteriormente la profesora Elsa María Ramírez —no señaló de qué materia, ni si tiene algún puesto en el plantel— solicitó una ambulancia y la orientadora —cuyo nombre no refirió— se negó a dar aviso a los familiares del agraviado, sin embargo, un compañero de su hijo habló por teléfono con un familiar de éste para informarle lo sucedido.

Agregó que su hijo fue llevado en un automóvil particular al Hospital General de Balbuena, dependiente del Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal, donde solamente le "taponaron la arteria y lo suturaron", después lo canalizaron al Hospital General de Xoco del mismo Instituto, donde se le recibió a las 15:00 horas y fue intervenido quirúrgicamente a las 18:00 horas. Al término de la operación el médico tratante le informó sobre la pérdida de la movilidad de la mano del menor.

Añadió que el 16 de junio de 1998, a las 11:00 horas, se presentó en el plantel escolar para solicitar información sobre lo ocurrido y el Director le informó que "se trataba de un accidente y que no era su problema, que en todo caso me arreglara con la maestra de Español", ya que él había levantado un acta en relación con los hechos y que a la única instancia a quien estaba obligado a rendir cuentas era al maestro Héctor Bernabé Negrete, Director de la Región Juárez de la Secretaría de Educación Pública; que posteriormente le ofreció dinero como ayuda, pero sin aceptar su responsabilidad. Asimismo, mencionó que la profesora Carmen Rojas Mandujano, por instrucciones del Director de la re-

gión escolar referida, visitó a su hijo en el Hospital de Xoco, pidiéndoles que firmaran un documento en el que se deslindaba de responsabilidad al Director de dicho plantel y a ella.

Por último, el quejoso señaló que, el 17 de junio de 1998, la maestra Rojas Mandujano le indicó que por órdenes del maestro Héctor Bernabé Negrete debía acudir con la inspectora de zona para que ella diera solución al problema por medio de un seguro y así poder cubrir todos los gastos realizados y que el personal de la Unidad de Servicios Educativos de Iztapalapa se comunicaría con él para apoyarlo.

Por lo anterior, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para que se investigara la actuación irregular de los servidores públicos mencionados, con la finalidad de que se les sancione conforme a Derecho y se le otorgue la indemnización correspondiente.

B. Con objeto de atender la queja de mérito, esta Comisión Nacional realizó las gestiones siguientes:

i) Mediante los oficios 21682, 24002 y 25950, del 10 de agosto, 1 y 25 de septiembre de 1998, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, que incluyera las declaraciones de la profesora Carmen Rojas Mandujano y del Director Moisés Acosta Ocampo, ambos adscritos a la Escuela Secundaria Diurna Número 238 "Ramón Beteta" de la Secretaría de Educación Pública.

En respuesta a la solicitud de informe, se recibió el oficio 205.1.3/236B/DPJA/98, del 28 de septiembre de 1998, suscrito por el licenciado

Antonio Meza Zamudio, Subdirector de Asuntos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, al que se anexó una copia de las declaraciones de los servidores públicos referidos líneas arriba. En relación con lo anterior, el Director Moisés Acosta Ocampo declaró, entre otras cuestiones, lo siguiente:

El día 15 de junio del año en curso [1998], aproximadamente a las 11:35 horas, me avisaron que un alumno tuvo un accidente, fui al patio de la escuela donde unos alumnos lo llevaban a la enfermería y le pregunté que había pasado y el alumno me contestó que había tenido un accidente... Al sentir la gravedad de la herida que presentaba el alumno se pidió el auxilio de los servicios de emergencia, al ver que no llegaban le pedí al prefecto Raymundo Vázquez que me hiciera el favor de trasladar al alumno, acompañado con la médico escolar, la doctora Concepción Vázquez Ávalos, al hospital más cercano, para que fuera atendido con todos los recursos necesarios [...] El señor Celso Francisco Hernández Jarquín, padre del alumno, se presentó al plantel el día 16 de junio del año en curso [1998] para informarse de los hechos y qué rumbo habían tomado, a lo que respondí: que cumpliendo con mi responsabilidad de autoridad del plantel, se levantó un acta de hechos en donde constan las declaraciones de dos alumnas: Serrano Neria Elizabeth y De la Llata Velasco Lucila y de la profesora Carmen Rojas Mandujano. Dicha acta la turné a mi autoridad correspondiente... *Al mismo tiempo que en cumplimiento de mis atribuciones en la facultad de aplicar el Reglamento de las Condiciones Generales de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública sancioné la conducta de la profesora Carmen Rojas Mandujano con un*

extrañamiento del cual exhibo copia fotostática (sic).

Asimismo, la profesora Carmen Rojas Mandujano manifestó que:

El 15 de junio de 1998 me encontraba dentro del salón de clases realizando mi actividad normal, que es la de dar clases de Español, realizábamos una lectura, por lo que al concluir la misma, les pedí a mis alumnos se organizaran en equipos para hacer comentarios de la misma que acabábamos de terminar y así poder evaluar la comprensión de lectura. Mientras los muchachos se organizaban yo me retiré al escritorio para acomodar las listas y hacer preguntas e ir las anotando en éstas, cuando de forma repentina entre el ajeteo normal de los adolescentes al hacer equipos, se escucha que un cristal se rompe, por lo que yo volteo a ver qué había pasado y uno de mis alumnos, Jordán Hernández González, tenía una herida en la mano, al parecer se había impactado en el cristal; acudo en su auxilio, siendo que en ese momento el prefecto había llegado al salón de clases y percatándonos de la magnitud del accidente le pido traslade al muchacho con la doctora de la escuela, indicándome el prefecto me quede a tranquilizar a los muchachos [...] Posteriormente en la dirección de la escuela por el accidente ocurrido se levantó el acta de hechos y al concluir mi turno de trabajo acudí a la clínica de Balbuena donde conocí a los padres del muchacho a quienes brindé mi apoyo [...] Quiero ratificar que estos hechos fueron resultado de un accidente en el que nadie es responsable.

ii) El visitador adjunto responsable del expediente de queja efectuó una visita a la Escuela Secundaria Diurna Número 238 "Ramón Bete-

ta" de la SEP, el 4 de noviembre de 1998, en la que conversó con el Director del plantel, profesor Moisés Acosta Ocampo, quien manifestó que:

[...] respecto de este problema ya acudieron al plantel a investigarlo autoridades de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública... que él levantó un acta que contiene los hechos sucedidos el día del accidente, la cual envió al Jurídico (*sic*) de la Secretaría de Educación Pública...

En dicha diligencia se levantó un acta circunstanciada en la que el visitador solicitó al Director del plantel una entrevista con la referida profesora Carmen Rojas Mandujano, a la que respondió que:

[...] no daba dicho permiso debido a que la profesora Rojas se encontraba en clases y no se le podía interrumpir, hago constar que después de la petición sonó la campana para el descanso pero el citado Director continuó con su postura de no dejarme hablar con la profesora Rojas Mandujano.

iii) Este Organismo Nacional recibió, el 9 de noviembre de 1998, los testimonios firmados por los alumnos Roberto Solares Alvarado y Fernando Castillo Yee, en ese entonces compañeros de grupo del agraviado Jordán Hernández González. Las declaraciones de los alumnos en mención coinciden al señalar lo siguiente:

Yo [Roberto Solares Alvarado y Fernando Castillo Yee, respectivamente], ex alumno de la Secundaria Diurna Número 238 "Ramón Beteta" cursando en el grupo de 3o. B, soy testigo y ratifico que el 15 de junio de 1998, en la hora de la materia de Español a cargo de la maestra Carmen Rojas Mandujano, nos ordenó dar "pamba" a dos com-

pañeras, so pena de no hacerlo recibiría el mismo castigo, lo cual era una regla de disciplina implantada por la maestra antes mencionada, de lo cual resultó lesionado mi ex compañero Jordán Hernández González.

El escolar Fernando Castillo Yee agregó a su manifestación que:

La maestra de Español [Carmen Rojas Mandujano] nos dijo que dijéramos, si nos llegaran a preguntar algo, que íbamos a formar equipos y que Jordán se resbaló. Y lo cual eso no es cierto (*sic*).

iv) Este Organismo Nacional propuso la conciliación del presente caso al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, el 1 de diciembre de 1998, consistente en que la Contraloría Interna de esa Secretaría iniciara y determinara el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente queja, en especial, en contra de la profesora Carmen Rojas Mandujano y del maestro Moisés Acosta Ocampo, Director de la Escuela Secundaria Diurna Número 238 "Ramón Beteta"; asimismo, que se otorgara una indemnización al quejoso Celso Francisco Hernández Jarquín, en virtud del daño sufrido en la persona de su menor hijo y, por último, que se llevaran a cabo las acciones necesarias a efecto de que se brindara atención médica especializada al agraviado durante el tiempo que fuere necesario.

v) El 13 de enero de 1999, personal de este Organismo Nacional elaboró el acta circunstanciada relacionada con la comunicación telefónica establecida con el licenciado Antonio Meza Zamudio, Subdirector de Asuntos Administrativos de la Dirección General de Asuntos

Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, quien en relación con la propuesta de conciliación referida dijo que:

[...] en acuerdo con el Director de Asuntos Contenciosos, licenciado Moisés Gutiérrez Gómez, se había determinado que sí se aceptaba el punto número uno de la propuesta en cita, pero el segundo no se aceptaba, ya que la Secretaría de Educación Pública no cuenta con una partida presupuestal para indemnizar a los quejosos y menos ahora que hubo recortes al presupuesto de la Secretaría...

vi) Mediante el oficio número 1626, del 28 de enero de 1999, se solicitó al doctor René Castillero del Saz, Director del Hospital General Xoco del Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal, en vía de colaboración, un informe respecto de la atención brindada en el nosocomio referido al joven Jordán Hernández González, así como la copia del expediente clínico relacionado.

En respuesta a dicha solicitud, en este Organismo Nacional de Derechos Humanos se recibió el oficio número 4965, del 12 de febrero de 1999, signado por el doctor René Castillero del Saz, anexando a su informe una copia del expediente clínico relacionado con la atención brindada al agraviado en el nosocomio señalado.

vii) Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó el 10 de marzo de 1999, a su Unidad de Servicios Periciales, un dictamen relacionado con el presente asunto. Dicha instancia procedió al estudio y análisis correspondiente, tomando en consideración los siguientes documentos:

—La hoja de referencia y contrarreferencia del Hospital General Balbuena, al Hospital Ge-

neral Xoco, del 15 de junio de 1998, en la que se anotó:

Masculino de 15 años, sin antecedentes hereditarios ni personales patológicos relevantes para su padecimiento actual, mismo que inicia el día de hoy aproximadamente a las 12:00 horas, es impactado sobre una ventana provocándole herida cortante por vidrio de aproximadamente ocho cm, que interesa piel, celular subcutáneo, músculo, paquete neurovascular, arteria cubital, nervio mediano, tendones 3, 4, 5, en borde cubital de muñeca izquierda. Se realiza pinzamiento y ligadura de extremo distal y proximal de arteria cubital, se realiza afrontamiento de piel y se envía a su servicio.

Diagnósticos: herida cortante de muñeca izquierda con lesión del paquete neurovascular. Dr. Garrido, Dr. Pérez Aguilar.

—La nota de valoración de cirugía reconstructiva del Hospital de Xoco del 15 de junio de 1998, a las 17:30 horas, que anota:

Paciente masculino de 15 años, el cual tiene el antecedente de haber sufrido accidente en su escuela, presentando herida cortante en forma horizontal en tercio distal de antebrazo izquierdo, presentando dolor y sangrado abundante, flexoextensión abolida de 2o., 3o., 4o. y 5o. dedos de dicha mano, enviado de su hospital general a esta institución. Dolor en sitio de la herida, parestesias en cuatro últimos dedos.

Presenta herida horizontal al parecer profunda que incluye tercio distal de antebrazo izquierdo.

En todos los planos con lesión de arteria y nervio cubitales, nervio mediano y flexores

superficial y profundo para 2o., 3o., 4o. y 5o. dedos de mano izquierda, así como sección de palmar mayor y menor y cubital anterior. En el momento la herida suturada en forma provisional. Requiere tratamiento quirúrgico en quirófano. Dr. Fajardo.

—La nota postoperatoria del 15 de junio de 1998, a las 21:45 horas:

Diagnóstico preoperatorio: sección de flexores superficiales y profundos de 2o., 3o., 4o. y 5o. dedos, sección de palmar mayor y menor de cubital anterior. Sección de nervio mediano y cubital. Diagnóstico postoperatorio: el mismo.

Operación proyectada y realizada: lavado quirúrgico, tenorrafia, neurorrafia y sutura de heridas. Tiempo de isquemia: 01:35 horas. Dr. Fajardo.

El día 17 de junio de 1998 es dado de alta.

—La nota de evolución del 14 de julio de 1998 en la que se refiere:

Dolor tipo calambre. Con disminución de sensibilidad en trayecto de mediano y cubital, con limitación a la flexoextensión de los dedos y con ausencia de flexión de falange distal de 2o. y 5o. dedos con buen llenado capilar. Rehabilitación. Firma ilegible.

—La nota de evolución del 20 de octubre de 1998, en la que se menciona:

Actualmente con mano en garra y sensibilidad alterada. Se integra expediente para programar: 1) neurólisis y neurorrafia; 2) capsuloplastia del 2o. al 5o. dedos, y 3) [ilegible. Firma ilegible].

—La nota del Centro de Rehabilitación "Zapata":

Motivo de estudio: conocer grado de lesión y pronóstico. Reporte electromiográfico: no se obtuvieron respuestas sensoriales ni motoras de cubital y mediano izquierdo. Potencial sensorial de radial izquierdo normal.

Conclusión: estudio electromiográfico anormal indicativo de neurotmesis del cubital y mediano izquierdos a nivel del tercio distal de antebrazo.

Dra. C. Ríos M.

—El resumen clínico del servicio de cirugía plástica y reconstructiva del Hospital General de Xoco, del 10 de febrero de 1999, que señala:

Por las características de la lesión, las secuelas que se presentan son severas para la funcionalidad de la mano, por lo que tienen que ser valoradas y realizar la corrección quirúrgica.

En estos momentos el paciente presenta adherencias tendinosas y secuelas de una parálisis baja del nervio cubital, por lo que se programa quirúrgicamente para realizar neurólisis, capsuloplastias y transposición tendinosa. Dr. Silverio Tovar Zamudio.

viii) El 12 de abril de 1999 la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional emitió el dictamen solicitado, cuyos comentarios y conclusiones se reproducen a continuación:

Comentarios

Resulta evidente que la lesión que sufrió el agraviado en las estructuras de la mano pro-

dujo considerables daños, debido a su extensión y profundidad, ya que resultaron involucrados el paquete vasculonervioso, arteria y nervio cubital, nervio mediano y de aparato flexor tanto superficial como profundo del 2o. al 5o. dedos de la mano izquierda, palmar mayor y menor así como el cubital anterior.

En este sentido, resulta conveniente mencionar lo siguiente:

Cuando existe lesión de la arteria cubital a nivel de la muñeca o más abajo, la circulación de la mano suele ser suficiente, ya que bajo estas circunstancias la circulación a través de vasos colaterales o una arteria mediana permeable no lesionada o ambos puede ser adecuada, de lo que se deduce que el hecho de haber resultado dañada dicha arteria seguramente no tuvo repercusiones en la función de la mano.

Sin embargo, la lesión del cubital anterior afecta la flexión de la muñeca junto al palmar mayor, el cual también está afectado, asimismo, este tendón pone en abducción la mano al funcionar con los radiales externos.

El flexor común superficial de los dedos flexiona la segunda falange, después la primera y también puede flexionar la muñeca, y el flexor común profundo, flexiona las falanges distales después que el flexor superficial ha comenzado a flexionar las falanges medias.

Como se observa son muchas las funciones que resultaron afectadas después del traumatismo sufrido por el menor, y que se vieron complicadas después del procedimiento quirúrgico, debido a que se presentaron ad-

herencias tendinosas, las cuales están asociadas con la lesión y la cicatrización de los tendones, ya que la lesión tendinosa por sí sola no basta para provocar adherencias, sólo si se acompaña de lesión concomitante de la vaina sinovial que aunada a la inmovilización induce adherencias considerables, lo que explicaría el hecho de que actualmente el paciente presente este tipo de eventualidad.

La reparación primaria que se considera a la que se efectúa dentro de las primeras 12 horas de la lesión se puede efectuar en los pacientes que presentan una herida limpia con una lesión tendinosa y del paquete vasculonervioso, por lo que al efectuarla inmediatamente que llegó al Hospital de Xoco fue adecuado.

En cuanto a la lesión nerviosa, la función de la mano es controlada por el nervio mediano que incluye la inervación proximal del pronador redondo, el palmar mayor, el palmar menor, el flexor largo de los dedos y el pronador cuadrado, los músculos inervados incluyen los lumbricales de los dedos índice y medio, los oponentes del pulgar, al abductor corto del pulgar y la parte superficial del flexor corto del pulgar.

Los músculos inervados por el nervio cubital son el cubital anterior y el flexor profundo de los dedos abductor anular y meñique, el flexor corto del pulgar, el aductor del pulgar, el aductor del meñique y todos los interóseos.

La parálisis combinada de los nervios mediano y cubital a nivel de la muñeca da por resultado anestesia completa de la palma y pérdida de función de todos los intrínsecos de los dedos y del pulgar. Si no se les trata se

desarrollan contracturas de la piel y de las articulaciones resultando una mano en garra fija, por contracturas.

A pesar de la anestesia palmar es posible restaurar cierta función útil después de esta severa parálisis. El éxito del tratamiento depende de varios factores, y es importante valorar el estado de los tendones, como en el presente caso, en que fueron lesionados severamente, ya que de acuerdo a su situación y estado funcional es importante para planear transferencias, como se está planeando en el presente caso.

En cuanto a las lesiones nerviosas se pueden catalogar de la siguiente manera:

La neuropraxia, que es la más benigna de las lesiones, se produce por un bloqueo de la conducción nerviosa, puede ser consecuencia de una isquemia transitoria o de una neuropraxia [daño físico de la vaina de mielina]. Esta disfunción nerviosa total pero transitoria puede ser causa de una contusión. Los daños anatómicos son mínimos, pero es factible la regeneración axonal, el restablecimiento fisiológico es relativamente rápido y remite espontáneamente en pocos días.

La axonotmesis es la forma más común de lesiones nerviosas, la degeneración axonal es leve. La regeneración puede continuar sin dificultad siempre que la lesión no provoque una sección anatómica del nervio, los elementos nerviosos van, por lo tanto, a sufrir una regeneración. En este caso la mejoría es lenta si la comparamos con la de la neuropraxia; los primeros síntomas de mejoría aparecen de seis a ocho semanas, la recuperación es buena o excelente pero las sensaciones pueden ser subnormales.

La neurotmesis se debe a una sección anatómica completa del nervio, o una división nerviosa por un desgarramiento interno. Una isquemia o una compresión prolongada ocasionada por productos químicos pueden ser las causas posibles de neurotmesis. También es posible una combinación de neuropraxia, axonotmesis o neurotmesis puedan ocurrir durante el traumatismo y que pueden influir en el tratamiento y regeneración nerviosa.

Con base en la característica de la lesión, y a falta de recuperación de los síntomas del paciente, se puede determinar una neurotmesis, por la sección anatómica de los nervios cubital y mediano, por lo tanto, las posibilidades de recuperación de la función de la mano son mínimas.

Con base en todo lo anterior llego a las siguientes:

Conclusiones

Primera. El menor Jordán Hernández González sufrió herida por instrumento cortante en el borde cubital de muñeca izquierda, con sección traumática de estructuras nerviosas y tendinosas.

Segunda. Dichas lesiones, por su extensión, y por las complicaciones derivadas de la intervención quirúrgica, provocaron adherencias tendinosas y secuelas de una parálisis por neurotmesis de los nervios cubital y mediano, afectando gravemente las funciones de la mano, hecho que empobrece el pronóstico.

Tercera. Por lo tanto, la clasificación provisional de lesiones es de las que ocasionan perturbación y debilitamiento permanente en las funciones de la mano izquierda.

Cuarta. La clasificación definitiva se efectuará hasta que sea dado de alta definitivamente del servicio de Cirugía Plástica y Reconstructiva, sin embargo, por las características de la lesión y las estructuras anatómicas involucradas, las posibilidades de recuperación funcional son mínimas.

Quinta. El tratamiento médico-quirúrgico efectuado en el Hospital de Xoco, el día 15 de junio de 1998, consistente en un tratamiento primario mediante lavado quirúrgico, tenorrafia, neurorrafia y sutura de heridas, fue oportuno y adecuado, ya que se efectuó dentro de las primeras 12 horas después del accidente.

ix) En relación con las actuaciones señaladas en el punto que antecede, el 30 de abril de 1999, el visitador adjunto responsable del trámite de la queja se presentó en los domicilios de los alumnos Roberto Solares Alvarado y Fernando Castillo Yee, quienes ratificaron sus respectivos testimonios.

x) De igual forma, el 30 de abril de 1999, el visitador adjunto se presentó en los domicilios de los alumnos Enrique Prado Arroyo y María Eloísa Godínez Juárez, a la sazón compañeros de la escuela del lesionado Jordán Hernández González, con objeto de entrevistarlos. De sus manifestaciones se desprende lo siguiente:

María Eloísa Godínez Juárez sí se encontraba presente en el salón de 3o. B matutino, de la Escuela Secundaria "Ramón Beteta", el día 15 de junio de 1998, fecha en que en la clase de Español la maestra Carmen Rojas Mandujano les ordenó dar "pamba" a dos niñas que se llaman Elizabeth y Éricka... sabe que todos empujaron en la "pamba" y que el resultado fue que su compañero Jor-

dán Hernández González resultara lesionado en uno de sus brazos.

[...]

Enrique Prado Arroyo era alumno del grupo 3o. B matutino en la Escuela Secundaria "Ramón Beteta", en donde el 15 de junio de 1998, la maestra de Español, Carmen Rojas Mandujano, ordenó dar "pamba" a dos niñas, luego se hizo "la bolita" y después escuchó que tronó un vidrio y vio el accidente de su compañero Jordán Hernández González, que incluso personalmente acompañó a la enfermería de la escuela al lesionado; que también vio cómo le escurría mucha sangre a Jordán. Añadió que al otro día [16 de junio de 1998] dos compañeras informaron en el salón que lo que tenían que decir era que todos quisieron dar la "pamba" y que no se lo echaran en cara a la maestra Rojas Mandujano (*sic*).

xi) Asimismo, personal comisionado de este Organismo Nacional dio fe de la declaración rendida del menor Jordán Hernández González, el 30 de abril de 1999, quien señaló:

Que efectivamente los hechos de su accidente sucedieron el 15 de junio de 1998, como a las 11:30 horas a.m., en la clase de Español, en la que dos compañeras de nombres Elizabeth Serrano Neria y Éricka de Jesús Medina se encontraban hablando en clase, por lo que la profesora de la materia Carmen Rojas Mandujano les ordenó dar "pamba" a esas dos compañeras [...] que el que no daba "pamba" le tocaba recibirla también [...] que en ese momento se hizo "la bolita" y después sintió un empujón muy fuerte y como tenía un cristal a menos de dos pasos se fue a estrellar contra el mis-

mo, es decir, se impactó y metió la mano al vidrio; después se dio cuenta de que le salía mucha sangre por lo que se agarró su herida con la otra mano para tratar de parar la hemorragia, después su amigo Enrique Prado Arroyo lo acompañó a la enfermería y ahí la doctora [cuyo nombre no recordó] le aplicó un torniquete [...] que cuando estaba en la enfermería llegó el Director [Moisés Acosta Ocampo], quien le gritó enojado que qué había pasado y él le contestó que era por la "pamba". Señaló que después lo llevaron en el coche del prefecto Raymundo [no recordó sus apellidos] al Hospital de la Comunidad Económica Europea de donde fue trasladado a urgencias del Hospital de Balbuena, toda vez que ahí no tenían el equipo para atenderlo... que en Balbuena le suturaron la herida y de ahí fue trasladado al Hospital de Xoco en donde el doctor Fajardo le practicó como a las 16:30 horas p.m., aproximadamente, una cirugía plástica reconstructiva de la cual salió como a las 01:30 horas p.m. (*sic*).

II. EVIDENCIAS

Las evidencias que obran en el expediente relativo a este caso son las siguientes:

1. El escrito de queja presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por el señor Celso Francisco Hernández Jarquín, Organismo que determinó, en virtud de que la autoridad responsable era de carácter federal, declinar su competencia en favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual lo recibió el 28 de julio de 1998.
2. Los oficios números 21682, 24002 y 25950, del 10 de agosto, 1 y 25 de septiembre de 1998, respectivamente, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja.
3. El oficio 205.1.3/236B/DPJA/98, del 28 de septiembre de 1998, suscrito por el licenciado Antonio Meza Zamudio, Subdirector de Asuntos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de informe formulada por este Organismo Nacional de Derechos Humanos. Al mismo se anexaron las declaraciones de los profesores Moisés Acosta Ocampo y Carmen Rojas Mandujano.
4. El acta circunstanciada del 4 de noviembre de 1998, en la que se da fe de la visita llevada a cabo por el visitador adjunto responsable de la queja a la Escuela Secundaria Diurna Número 238 "Ramón Beteta" de la Secretaría de Educación Pública, y en la que se asentó el contenido de la entrevista efectuada con el Director del plantel, profesor Moisés Acosta Ocampo.
5. Las declaraciones firmadas por los alumnos Roberto Solares Alvarado y Fernando Castillo Yee, compañeros de grupo en ese entonces del lesionado Jordán Hernández González, recibidas por este Organismo Nacional el 9 de noviembre de 1998.
6. La propuesta de conciliación formulada el 1 de diciembre de 1998 a la Secretaría de Educación Pública por parte de este Organismo Nacional.
7. El acta circunstanciada del 13 de enero de 1999, en la que consta la respuesta que el licen-

ciado Antonio Meza Zamudio, Subdirector de Asuntos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, externó respecto de la propuesta referida en el punto que antecede.

8. El oficio 1626, del 28 de enero de 1999, mediante el cual se solicitó, en vía de colaboración, al doctor René Castellero del Saz, Director del Hospital General Xoco del Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal, un informe respecto de la atención brindada al paciente Jordán Hernández González en el nosocomio referido, así como una copia de su expediente clínico.

9. El oficio número 4965, del 12 de febrero de 1999, por medio del cual el doctor René Castellero del Saz, Director del Hospital General Xoco del Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal, dio respuesta a la petición de este Organismo Nacional de Derechos Humanos.

10. La copia del expediente clínico del paciente Jordán Hernández González, remitido por el Hospital General Xoco del Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal.

11. El dictamen médico del 12 de abril de 1999, emitido por la Unidad de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

12. El acta circunstanciada del 30 de abril de 1999, en la que se da fe de la ratificación de los testimonios vertidos por los alumnos Roberto Solares Alvarado y Fernando Castillo Yee, en relación con los hechos de la queja.

13. El acta circunstanciada del 30 de abril de 1999, en la que constan los testimonios de los estudiantes María Eloísa Godínez Juárez y En-

rique Prado Arroyo, alumnos de la Escuela Secundaria Diurna Número 238 "Ramón Beteta", en relación con los acontecimientos materia de la queja.

14. El acta circunstanciada elaborada por el visitador adjunto responsable de la queja, el 30 de abril de 1999, en la que da fe de la declaración del lesionado Jordán Hernández González.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de julio de 1998, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se recibió el escrito de queja del señor Celso Francisco Hernández Jarquín, mediante el cual refirió violaciones a los Derechos Humanos cometidas en afectación de su hijo Jordán Hernández González, por la inadecuada prestación del servicio público en materia de educación en que incurrieron servidores públicos de la Escuela Secundaria Diurna Número 238 "Ramón Beteta" de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal y que provocó graves daños en la salud del agraviado en mención.

De las actuaciones que llevó a cabo esta Comisión Nacional; de la información que remitieran la Secretaría de Educación Pública y el Hospital General de Xoco, que incluyó el expediente clínico del agraviado, y del dictamen emitido por la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se concluye que, efectivamente, existió una inadecuada prestación del servicio público en materia de educación, atribuible a servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, circunstancia de la que derivó un daño físico severo en la mano izquierda del agraviado Jordán Hernández González.

IV. OBSERVACIONES

a) De las evidencias que se allegó este Organismo Nacional con motivo de la queja presentada por el señor Celso Francisco Hernández Jarquín se corroboró que los servidores públicos de la Escuela Secundaria Diurna Número 238 "Ramón Beteta" de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, profesores Carmen Rojas Mandujano y Moisés Acosta Ocampo, incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos cometidas en afectación del menor Jordán Hernández González, por la inadecuada prestación del servicio público en materia de educación, de la que resultaron graves daños en la salud del educando.

i) En efecto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos evidenció que el 15 de junio de 1998 el alumno del tercer año, grupo B, de la Escuela Secundaria Diurna Número 238 "Ramón Beteta" de la Secretaría de Educación Pública, Jordán Hernández González, se encontraba en la clase de Español cuando la profesora de dicha materia, Carmen Rojas Mandujano, ordenó que se diera una "pamba" a las alumnas de nombres Elizabeth Serrano Neria y Éricka de Jesús Medina, hecho que originó que el afectado sufriera graves lesiones en su mano y brazo izquierdos.

ii) La referida conducta de la servidora pública quedó acreditada con los testimonios de sus propios ex alumnos, Roberto Solares Alvarado, Fernando Castillo Yee, María Eloísa Godínez Juárez y Enrique Prado Arroyo, quienes señalaron en forma coincidente (evidencias 5, 12 y 13) que la maestra Carmen Rojas Mandujano les ordenó "dar pamba" (castigo que consiste en golpear con la palma de la mano en la cabeza a una persona en forma festiva) a dos compañeras y no acatar dicha instrucción reci-

birían un castigo similar. Asimismo, manifestaron que como resultado del evento referido su compañero Jordán Hernández González sufrió lesiones en su mano izquierda.

iii) Cabe señalar que el alumno Fernando Castillo Yee añadió a su declaración (evidencia 5) que la profesora Carmen Rojas Mandujano les ordenó que como alumnos debían decir, si se les llegara a preguntar "algo", que tenían que formar equipos y que Jordán se resbaló, situación que los estudiantes descartaron, ya que, como se estableció anteriormente, el accidente sufrido por el agraviado tuvo como origen la orden de "castigo" dictada por la maestra Rojas Mandujano.

iv) Al respecto, resulta concluyente que dicha profesora intentó, como se desprende de la declaración del alumno Castillo Yee, tergiversar la verdad de los hechos ocurridos en el grupo bajo su magisterio, toda vez que su versión de los mismos es semejante a la que ordenó decir a sus alumnos (evidencia 3): *"les pedí a mis alumnos se organizaran en equipos para hacer comentarios de la misma que acabábamos de terminar y así poder evaluar la comprensión de lectura..."*

v) En este punto de análisis cabe destacar la falta de colaboración del profesor Moisés Acosta Ocampo, Director del plantel escolar, quien no autorizó que el visitador adjunto responsable de la queja se entrevistara con la profesora Rojas Mandujano, lo que lleva a concluir a este Organismo Nacional que dicho servidor público también intentó encubrir a la profesora de quien se habla (evidencia 4). Tal conducta resultó, desde luego, violatoria a lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

Durante la fase de investigación de una queja, los Visitadores Generales, los adjuntos o los funcionarios que sean designados al efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o los archivos respectivos.

En caso de que la autoridad estime con carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley.

La falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión Nacional podrá ser motivo de la presentación de una protesta ante su superior jerárquico en su contra, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar y de la solicitud de amonestación a la que alude el artículo 73 de la Ley.

vi) De igual forma, no pasa inadvertido que el profesor Acosta Ocampo señaló en su declaración que: *"En cumplimiento de mis atribuciones en la facultad de aplicar el Reglamento de las Condiciones Generales de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública sancioné la conducta de la profesora con un extrañamiento del cual exhibo copia fotostática"*. Lo antes anotado fortalece la hipótesis de la responsabilidad de la profesora Carmen Rojas Mandujano, ya que su conducta motivó a su superior inmediato a imponerle un extrañamiento, como él mismo lo señala.

b) Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observó que las autoridades de la Secretaría de Educación Pública encargadas de resolver el presente asunto, aun antes de formalizarse la propuesta de someter el asunto al procedimiento de conciliación, negaron la posibilidad de otorgar una indemnización al quejoso, no obstante que, como ya se estableció, existían evidencias suficientes para probar que las lesiones y posteriores daños sufridos por el agraviado tuvieron su origen en la conducta irregular de la profesora Carmen Rojas Mandujano; además, funcionarios de la dependencia en mención argumentaron como razón para no indemnizar al agraviado Jordán Hernández González el hecho de no tener presupuesto para tales efectos.

c) La Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dictaminó que las lesiones que presenta el agraviado son de las que ocasionan perturbación y debilitamiento permanente en las funciones de su mano izquierda, además de que por sus características las posibilidades de que dicho órgano recupere su función normal son mínimas.

d) De tal guisa, en consideración de esta Comisión Nacional, la Secretaría de Educación Pública debe realizar los trámites necesarios para que se preste la debida atención y rehabilitación médica al escolar Jordán Hernández González, toda vez que, como quedó acreditado, los graves daños que sufrió en su mano izquierda tuvieron origen en la conducta irregular de la profesora Carmen Rojas Mandujano.

e) Este Organismo Nacional de Derechos Humanos establece que, con su conducta irregular, los profesores Carmen Rojas Mandujano y Moisés Acosta Ocampo, la primera por ordenar dar "pamba" a dos alumnas, originando

con esto los eventos de los que derivó la lesión que presenta el afectado en su mano izquierda, y el segundo por impedir al visitador adjunto responsable del asunto investigar los hechos de la queja, incurriendo en inadecuada prestación del servicio público en materia de educación, ya que sus acciones no favorecieron en el educando Jordán Hernández González el desarrollo armónico de sus facultades como ser humano ni contribuyeron a una mejor convivencia de sus alumnos. De igual forma, no tomaron las medidas que aseguraran al menor la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física y psicológica sobre la base del respeto y tampoco cumplieron con las obligaciones que deben observar durante el desempeño de sus funciones, con todo lo cual se demuestra que contravinieron lo dispuesto por los artículos 3o., párrafo segundo, II, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, y 75, fracciones IX, XI y XXII, de la Ley General de Educación, y 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dicen:

—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 3o. [...]

La educación que imparte el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

[...]

II. El criterio que orientará a esta educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y

su efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

—Ley General de Educación:

Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

[...]

Artículo 75. Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

[...]

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos.

[...]

XI. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna, e

XII. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

—Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

f) La conducta irregular de la profesora Carmen Rojas Mandujano originó que el educando Jordán Hernández González sufriera lesiones severas en su mano izquierda, lo que representa un daño que debe ser reparado y constituye una probable causal de responsabilidad administrativa, como también la constituye la irregular actuación del profesor Moisés Acosta Ocampo. Este razonamiento tiene su fundamento en los artículos 1915, 1916 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señalan lo siguiente:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señale la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

[...]

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

[...]

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

g) Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional considera que los servidores de la Secretaría de Educación Pública relacionados con los hechos del presente asunto, en especial la mentora Rojas Mandujano, violaron los derechos del agraviado Jordán Hernández González consagrados en los artículos 1; 19, inciso 1; 28, inciso 2, y 29, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 10 de agosto de 1990 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

[...]

Artículo 19.1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas

para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

[...]

Artículo 28.2. Los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

Artículo 29.1. Los Estados partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de la Naciones Unidas.

h) Respecto de los trámites que necesariamente tiene que realizar la Secretaría de Educación Pública para que el menor afectado reciba la atención y rehabilitación médica que requiere, dicha dependencia deberá cumplir lo señalado por los artículos 23, incisos 1 y 2, y 26, inciso 1, de la Convención referida líneas arriba, numerales que señalan:

Artículo 23.1. Los Estados partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente

en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

[...]

Artículo 26.1. Los Estados partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

i) Cabe destacar también que el 30 de abril de 1998 la Secretaría de Educación Pública, en unión de otras instituciones, firmó la Declaración Conjunta para Desarrollar un Programa de Acción Interinstitucional en Favor de los Derechos de la Niñez y los Valores de la Democracia, documento en el que se emitieron, entre otras, las siguientes declaraciones:

1. El reconocimiento y protección de los derechos de la infancia constituye una prioridad en la agenda pública nacional que se encuentra profundamente vinculada con la tradición del país y que fue avalada una vez más por México al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño en septiembre de 1990.

2. La protección eficaz de los derechos de la niñez es un tema que requiere del esfuerzo de la sociedad y de todos los actores a nivel nacional, mediante iniciativas y acciones que ofrezcan respuesta a las diversas problemáticas que afrontan las niñas y los niños y cuyas preocupaciones incluso se han manifestado en diferentes foros públicos organizados por las instituciones involucradas, como las Elecciones Infantiles de 1997.

3. La formación y socialización de las niñas y los niños dentro de una cultura que promueva el respeto a sus derechos y la práctica de los valores de la democracia es un factor fundamental para consolidar un ambiente de paz, tolerancia y apego a la legalidad.

4. El que las niñas y los niños conozcan y disfruten de sus derechos, comprendan la importancia que tiene el respeto de éstos y participen en las decisiones que los afectan es un hecho que contribuye al proceso democrático del país.

j) Por otra parte, los profesores que intervinieron en los hechos del presente asunto, particularmente la maestra Carmen Rojas Mandujano, incurrieron en hechos probablemente constitutivos de algún delito, por lo que este Organismo Nacional estima la conveniencia de que la Secretaría de Educación Pública dé vista al agente del Ministerio Público competente para que inicie la averiguación previa correspondiente. Lo anterior se fundamenta en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte correspondiente señala:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que se violaron los derechos individuales del educando Jordán Hernández González, en relación con el derecho a la igualdad y trato digno, así como a los derechos del niño, específicamente el derecho de los menores a que se proteja su integridad.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos Carmen Rojas Mandujano y Moisés Acosta Ocampo, profesora y Director, respectivamente, de la Escuela Secundaria Diurna Número 238 "Ramón Beteta" de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, por la responsabilidad en que incurrieron, de acuerdo con lo establecido en el capítulo Observaciones del presente documento, y, de ser el caso, se les apliquen las sanciones administrativas que procedan. Si del mismo resultan conductas delictuosas que se dé vista al agente del Ministerio Público para los efectos de su competencia.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se lleven a cabo los trámites necesarios para que el menor Jordán Hernández González reciba la atención y rehabilitación médica que requiera durante el tiempo necesario, debido a las secuelas funcionales que presenta en su mano izquierda.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruya a quien corresponda para que se tramite el pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda, en favor del niño Jordán Hernández González.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares sino que, por el contrario, deben ser vistas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquie-

ren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 57/99

Síntesis: El 15 de febrero de 1999 esta Comisión Nacional recibió el oficio V2/082/99/R, del 10 de febrero del año citado, mediante el cual el licenciado Juan Carlos Arana Méndez, encargado de la Dirección de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, remitió el expediente de queja 624/98/1, así como el escrito de impugnación presentado por la señorita Leticia Margarito Rojas, en contra de la no aceptación de la Recomendación 47/98, emitida el 10 de diciembre de 1998 por ese Organismo local, dirigida al doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, entonces Presidente Municipal de Atlixco, Puebla. La recurrente expresó que presentó su inconformidad porque los argumentos esgrimidos por el citado Presidente Municipal para no aceptar la Recomendación 47/98 no son valederos y carecen de legalidad, motivo por el cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/99/PUE/I.44.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señorita Leticia Margarito Rojas, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 41, fracciones XXIV y XLII, y 72, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; 2 de la Ley de Vialidad y Transporte del Estado de Puebla; 187, fracción II, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, y 49, y 50, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que existió violación a los Derechos Humanos, en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente por la prestación indebida del servicio público al haber cerrado el tránsito vehicular y peatonal en la calle Francisco I. Madero, ubicada en San Jerónimo Coyula, Municipio de Atlixco, Puebla, e impedir la libre circulación hacia el domicilio de la recurrente Leticia Margarito Rojas, sin darle previamente su derecho de audiencia. Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de julio de 1999, la Recomendación 57/99, dirigida al H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, y al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso en el Estado de Puebla, a los primeros a fin de que se sirvan acordar en sesión de Cabildo lo necesario para que a la brevedad posible se cumpla con la Recomendación 47/98, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en el sentido de que el inmueble que se ubica en el número 90 de la calle Francisco I. Madero, de la población de San Jerónimo Coyula, Atlixco, de esa Entidad Federativa, propiedad de la recurrente Leticia Margarito Rojas, tenga libre acceso a la vía pública, realizando las acciones necesarias para que la calle referida, en su tramo comprendido entre las calles de Benito Juárez y Porfirio Díaz de esa población, sea reabierto al tránsito

vehicular y peatonal. Al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Puebla para que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, entonces Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, a fin de investigar y determinar la responsabilidad en que incurrió al ordenar cercar con malla ciclónica la Escuela Secundaria "José Luis Rodríguez Alconedo", cerrando con esto la circulación vehicular y peatonal de la calle Francisco I. Madero del poblado de San Jerónimo Coyula, entre las calles Benito Juárez y Porfirio Díaz, dejando sin acceso a la vía pública el inmueble propiedad de Leticia Margarito Rojas, sin haber respetado los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

México, D.F., 30 de julio de 1999

**Caso del recurso de impugnación
de la señorita Leticia Margarito Rojas**

H. Ayuntamiento del Municipio
de Atlixco, Puebla,
Atlixco, Pue.

Lic. y Dip. Héctor Jiménez y Meneses,
Presidente de la Gran Comisión del
H. Congreso del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/99/PUE/I.44, relacionados con el recurso de impugnación de la señorita Leticia Margarito Rojas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de febrero de 1999, esta Comisión Nacional recibió el oficio V2/082/99/R, del 10 de febrero del año citado, mediante el cual el licenciado Juan Carlos Arana Méndez, encargado de la Dirección de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, remitió el expediente de queja 624/98/1, así como el escrito de impugnación presentado por la señorita Leticia Margarito Rojas, en contra de la no aceptación de la Recomendación 47/98, emitida el 10 de diciembre de 1998 por ese Organismo local, dirigida al doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, entonces Presidente Municipal de Atlixco, Puebla.

La recurrente expresó que presentó su inconformidad porque los argumentos esgrimidos por el citado Presidente Municipal para no aceptar la Recomendación 47/98, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, no son valederos y carecen de legalidad, motivo por el cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional de Derechos Humanos.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el expediente CNDH/121/99/PUE/I.44, y una vez valorados los requisitos de procedibilidad lo admitió el 16 de febrero de 1999, solicitando durante el proceso de su integración, mediante el oficio CAP/PI/000088 57, del 9 de abril de 1999, al ingeniero José Luis Galeazzi Berra, Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, un informe en el que precisara los motivos y fundamentos legales por los cuales no aceptó la referida Recomendación. El 7 de mayo de 1999, mediante el oficio XV(16) 05/999001047, la citada autoridad rindió el informe requerido.

Por lo anterior, el 10 de junio de 1999 se dictó un acuerdo en el que se tuvo por agotada la tramitación del recurso de impugnación que se resuelve, turnándose el expediente CNDH/121/99/PUE/I.44 para que se emitiera la resolución que procediera conforme a Derecho.

C. Del análisis de las constancias que obran en los autos del citado expediente del recurso de impugnación, se desprende lo siguiente:

i) El 10 de marzo de 1998, la señorita Leticia Margarito Rojas presentó su escrito de queja ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, Presidente Municipal de Atlixco, Puebla.

En dicho escrito señaló que debido al cerco con malla ciclónica de la escuela "José Luis Rodríguez Alconedo", ubicada en la población de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, fue cerrada la calle Francisco I. Madero, y como consecuencia de ello se cerró la única salida de su domicilio hacia la calle.

A su escrito de queja anexó una copia del documento dirigido al licenciado Manuel Bartlett Díaz, entonces Gobernador del Estado, del 9 de enero de 1998; una copia del acuerdo del 13 de agosto de 1997, suscrito por el Presidente Auxiliar Municipal de San Jerónimo Coyula, Atlixco, y vecinos de dicha comunidad, relativo a una servidumbre de paso; una copia del escrito del 2 de junio de 1997, dirigido al Presidente Auxiliar Municipal de San Jerónimo Coyula, Atlixco, relativo a la inconformidad de vecinos de dicha población por la obstrucción, entre otras, de la calle Francisco I. Madero; croquis de la escuela "José Luis Rodríguez Alconedo" ubicada en la población de Coyula; ocho recibos de pago de energía eléctrica del inmueble ubicado en Francisco I. Madero número 90 de San Jerónimo Coyula, Atlixco; una copia del oficio 238. 21.01. 01.01/3819/97, de noviembre de 1997, suscrito por el Director General de Programación, Presupuesto y Evaluación de la Secretaría de Educación Pública del Estado; una copia del oficio 160/97, del 23 de diciembre de 1997, firmado por la síndico municipal de Atlixco; una copia del oficio DABMT227/998, del 10 de febrero del año mencionado, suscrito por el Director de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas de esa Entidad Federativa; testimonio del instrumento notarial número 18353, del 31 de enero de 1997, pasado ante la fe pública del licenciado Guillermo Fernández de Lara, Notario Público Número Uno, relativo a la protocolización del contrato privado de compraventa del terreno urbano denominado "Tepeixco", ubicado en calle Francisco I. Madero número 90 de la población de San Jerónimo Coyula, Atlixco; dos fotografías del inmueble relacionado con la queja; una copia del escrito del 7 de agosto de 1997 dirigido al Presidente Municipal de Atlixco; plano de la población de San Jerónimo Coyula, y una copia del convenio del 22 de julio de 1991, suscrito por el Juez de Paz

del poblado de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.

ii) El 13 de marzo de 1998, la Comisión Estatal radicó la queja con el expediente 624/98/1 y solicitó sendos informes al Presidente Municipal de Atlixco; al Presidente Auxiliar Municipal de San Jerónimo Coyula, Atlixco, y al Secretario de Educación Pública de la misma Entidad Federativa, rindiéndolo en su oportunidad el primero y el último de los citados; el Presidente Auxiliar Municipal de San Jerónimo Coyula fue omiso al respecto.

En el oficio sin número del 30 de marzo de 1998, el doctor Neftalí Salvador Escobedo Zolotto, entonces Presidente Municipal de Atlixco, señaló como falso lo expresado por la quejosa porque la construcción de la escuela en comento se efectuó hacía más de 16 años; que los límites de la misma se encontraban definidos y, a solicitud de la Dirección de la escuela, del Comité de Padres de Familia y de las autoridades de la población, la consideró en el programa Ramo XXVI Superación a la Pobreza, para ser cercada con malla ciclónica, lo cual fue aprobado el 13 de mayo de 1997 por el Gobierno del Estado, y la obra se llevó a cabo el 12 de agosto del año mencionado; agregó que el 22 de julio de 1991, ante el Juez de Paz de la población de San Jerónimo Coyula, se determinó un paso de servidumbre para los colindantes y que, el 10 de febrero de 1998, la Directora de la telesecundaria recibió el oficio DABM1227/98 de la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Gobierno del Estado.

El 20 de mayo de 1998, el Organismo local recibió el oficio DRL/AC/733/98, mediante el cual el Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado rindió su informe expresando que el levantamien-

to topográfico, el proyecto arquitectónico, así como la ejecución de la obra a que se refiere la queja fueron realizadas por el H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco; anexó fotocopia de los oficios números 238.01.03.01/1286/98, del 13 de mayo de 1998, y 160/97, del 23 de diciembre de 1997, suscrito por Teresa Lezama Álvarez, entonces síndico municipal de Atlixco, en la que informa al licenciado Ignacio Alvizar Linares, Director General de Programación, Evaluación y Presupuesto de la Secretaría de Educación Pública de esa Entidad Federativa, que los límites de la Escuela Telesecundaria "José Luis Rodríguez Alconedo", clave 21 ETV0077W, se encuentran bien definidos y que se están iniciado los trámites necesarios para la regularización del inmueble.

iii) El 22 de mayo de 1998, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla practicó una inspección ocular en el predio materia de la queja, y dio fe de que la única salida del inmueble propiedad de la señorita Leticia Margarito Rojas hacia la calle se encontraba obstruida por un cercado de malla ciclónica que circunda la escuela "José Luis Rodríguez Alconedo".

iv) El 26 de mayo de 1998, el Organismo local recibió la comparecencia de la profesora María Demetria Balderas Mora, Directora de la escuela citada, quien manifestó que el cercado se realizó siguiendo los lineamientos establecidos por el Municipio de Atlixco.

v) Personal del Organismo local, mediante las diligencias realizadas el 16, 19 y 24 de junio de 1998, con afán conciliador, se presentó en las oficinas de la Sindicatura Municipal, así como en el predio motivo de la queja, sin que pudiera ser solucionado el conflicto en forma conciliatoria por la falta de colaboración de las autoridades municipales.

vi) El 9 de septiembre de 1998, la Comisión Estatal solicitó apoyo del Delegado de Catastro en Atlixco, a fin de que informara si el terreno denominado "Tepeixco", ubicado en la población de San Jerónimo Coyula, colinda por el lado oriente con la calle Francisco I. Madero.

vii) Por medio de un oficio sin número del 28 de septiembre de 1998, el arquitecto René Fernández Angulo, Delegado de Catastro en Atlixco, rindió el informe solicitado y manifestó que la calle Francisco I. Madero de San Jerónimo Coyula, Atlixco, pasa por la Presidencia Municipal Auxiliar y desemboca en la calle Benito Juárez, pero que en la actualidad este tramo se encuentra ocupado y delimitado por una alambrada de la telesecundaria del lugar, sin que pudiera determinar la correcta ubicación del número 90 de la citada calle Francisco I. Madero, ya que le impedía la alambrada que ahora existe.

viii) Por comparecencia del 3 de diciembre de 1998, la señorita Leticia Margarito Rojas exhibió ante el Organismo local cuatro fotografías más, relacionadas con el predio materia de la queja.

ix) Una vez integrado el expediente de queja 624/98/1 y concluido su estudio, el 10 de diciembre de 1998 la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla emitió la Recomendación 47/98, dirigida al doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, entonces Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, en la cual recomendó:

Primera. A la brevedad, provea lo que corresponda a fin de que el inmueble propiedad de la quejosa, ubicado en Francisco I. Madero número 90 de la población de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, tenga libre acceso a la vía pública, debiendo en su

defecto tomar las medidas necesarias, justas y eficaces para reabrir el tránsito vehicular y peatonal de la calle Francisco I. Madero, entre las calles Benito Juárez y Porfirio Díaz de la citada población, ya que lo contrario podría constituir la comisión del delito de ataques a las vías de comunicación, previsto por el artículo 187 del Código de Defensa Social del Estado y demás leyes aplicables.

Segunda. Respetar en todo el libre acceso al domicilio de la quejosa ubicado en calle Francisco I. Madero número 90 de la población de San Jerónimo Coyula, Puebla, absteniéndose de causar cualquier acto de molestia, ya que de lo contrario ocasiona al infractor la imposición de las sanciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como las previstas en el Código de Defensa Social.

x) El 10 de diciembre de 1998, el defensor de habitantes local notificó dicha Recomendación al señor Crescenciano de Jesús Ramos, entonces Presidente Municipal Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.

xi) El 14 de diciembre de 1998, la Comisión Estatal notificó la mencionada Recomendación al doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, entonces Presidente Municipal de Atlixco, Puebla.

xii) El 29 de diciembre de 1998, mediante un oficio sin número, el entonces Presidente Municipal de Atlixco informó al Organismo local que no aceptaba la Recomendación, argumentando que:

—Al tomar posesión su administración, la Telesecundaria "José Luis Rodríguez Alconedo" se encontraba totalmente construida y definidos sus límites por autoridades anteriores y

diferentes a la actual, motivo por el que ni él o persona alguna de su administración determinó dichos límites; que el enmallado se realizó con base en las especificaciones del Ayuntamiento, pero sólo en lo referente a la ejecución de la obra; en ningún momento en cuanto a la superficie de la escuela.

—Al momento de tomar posesión, la calle Francisco I. Madero ya no existía puesto que la escuela contaba con el área que entonces tenía y este hecho era del conocimiento de la Secretaría de Educación Pública, que bajo dichas condiciones construyó la telesecundaria, por lo que él no alteró la calle Francisco I. Madero, ni dio instrucciones para que se alterara.

—El inmueble donde se ubica la Telesecundaria "José Luis Rodríguez Alconedo" es de dominio público, ya que el Estado lo tiene destinado a la prestación del servicio de educación.

—Al tomar posesión su administración, la viabilidad a la que se hace alusión en la Recomendación ya no existía físicamente por encontrarse ubicada en esa área la telesecundaria de la comunidad y no correspondía a él realizar la apertura de la calle, ni hacer modificación alguna al inmueble que ocupa la escuela, ya que ello es facultad exclusiva del titular del Gobierno del Estado y no del Ayuntamiento, aun cuando una calle se haya cerrado para la instalación de una escuela, puesto que había cambiado la situación jurídica y, por consiguiente, para poder modificar el inmueble que ocupa dicha telesecundaria se requería el acuerdo expreso del Gobernador del Estado, por lo que al estar imposibilitado para darle cumplimiento decidió no aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

xiii) El 15 de febrero de 1999, este Organismo Nacional recibió de la Comisión Estatal el escrito de inconformidad firmado por la señorita Leticia Margarito Rojas, mediante el cual impugnó la no aceptación de la Recomendación 47/98, por parte del Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, así como el expediente de queja 624/98/1 y el informe correspondiente.

xiv) El 9 de abril de 1999, esta Comisión Nacional solicitó, mediante el oficio CAP/PI/0000 8857, a la referida autoridad un informe respecto del motivo y fundamento legal por los que no aceptó la Recomendación 47/98.

xv) El 7 de mayo de 1999, este Organismo Nacional recibió el oficio XV(16)05/999001047, del 29 de abril de 1999, por medio del cual el ingeniero José Luis Galeazzi Berra, Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, manifestó que no aceptaba la Recomendación 47/98, ya que la calle Francisco I. Madero de la población de San Jerónimo Coyula, desde sus inicios, nunca estuvo bien trazada, toda vez que por el lado norte limitaba con cuatro predios, pero por el lado sur había un predio baldío grande cuya dimensión rebasaba por el lado oriente, donde está la calle Benito Juárez, los cuatro predios antes citados, y esta área baldía hacía que se confundiera la definición de la calle. La calle Francisco I. Madero "tenía salida" hacia un callejón ubicado por el lado poniente, pero también bifurcaba y "salía" hacia la calle Porfirio Díaz, ya que aproximadamente a la mitad del predio baldío, hacia su lado poniente, era un cerril que era atravesado por una vereda que se suponía también era la calle Francisco I. Madero, y que los vecinos salían de su casa sin ningún problema, pues estaba el lote baldío que se ha referido, además de que tampoco estaban completamente bardeados sus predios.

Agregó que el 13 de julio de 1981 ese terreno grande y baldío fue donado para la construcción de la escuela telesecundaria, resultando que sus medidas por su lado norte colindan con los predios a que se ha hecho alusión, perjudicando, entre otros, el predio denominado "Tepeixco", propiedad de la señora Patricia Rojas Rosales, por lo que al informar el Director de la escuela a los vecinos que se iba a cercar toda la superficie que le pertenecía a la institución, y como estaban conscientes de que las medidas de ésta abarcaban la calle Francisco I. Madero, quienes resultaban afectados, Félix Soledad León, Pedro Ramos Campohermoso, Fidela González Flores, Arcadio Aguilar Julián y Patricia Rojas Rosales, se vieron en la necesidad de pedir la intervención de sus autoridades, y el 22 de julio de 1991, ante la presencia del Juez de Paz, Máximo Pérez Puebla; del Director de la escuela, profesor Cuauhtémoc Falcón, y del Presidente Auxiliar Municipal, señor Pánfilo Potrero Espinoza, buscaron la solución a ese problema, acordando construir una servidumbre de paso de cuatro metros de ancho por treinta y siete metros cincuenta centímetros de largo, entre los límites de la Presidencia Auxiliar Municipal y la telesecundaria, con lo que se solucionó ese problema.

Que en 1997 las autoridades de la población, la Dirección de la Telesecundaria "José Luis Rodríguez Alconedo" y el comité de padres de familia solicitaron a ese Ayuntamiento el cercado con malla ciclónica de la citada escuela, por lo que se tramitó ante el Gobierno del Estado la inclusión de esta obra al Ramo XXVI, Superación de la Pobreza, habiendo sido aprobada el 13 de mayo de 1997, por lo que el 12 de agosto del año citado se colocó el cercado, y los límites de dicha propiedad y el perímetro que iba a ser cercado fueron determinados por la Secretaría de Educación Pública.

El 13 de agosto de 1997, un día después de que fue colocada la malla, las autoridades de la escuela telesecundaria acordaron dejar una servidumbre de paso que diera servicio al predio propiedad de la señorita Leticia Margarito Rojas, con las siguientes medidas y colindancias: "al norte 3.16 colindando con terminación de la calle Francisco I. Madero; al sur 1.55; al oriente, al poniente colinda con la señora Ernestina Rosas Reyes".

No obstante lo anterior, siete meses después la ciudadana Leticia Margarito Rojas acudió ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla a presentar una queja en contra del ciudadano Presidente Municipal de Atlixco.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio V2/083/99/R, del 10 de febrero de 1999, mediante el cual el Organismo local remitió el escrito de impugnación interpuesto por la señorita Leticia Margarito Rojas, por la no aceptación de la Recomendación 47/98, por parte de la autoridad, y al que anexó el expediente de queja 624/98/I, en el que obran los siguientes documentos:

i) La queja del 10 de marzo de 1998, presentada por Leticia Margarito Rojas ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

ii) El testimonio del instrumento notarial número 18353, del 31 de enero de 1997, expedido por el licenciado Guillermo Fernández de Lara, Notario Público Número 1 de Atlixco, Puebla, relativo a la protocolización del contrato priva-

do de compraventa del terreno urbano denominado "Tepeixco", ubicado en calle Francisco I. Madero número 90 de la población de San Jerónimo Coyula, Atlixco, con las siguientes medidas y colindancias: "Al norte, de oriente a poniente, 28 metros, con Asunción Reyes, quiebra al sur en 6.29 metros, con Francisco Zamorano; al sur, 35.60 metros, con Presidencia Auxiliar; al oriente, 34 metros, con Celsa Rojas y Calle Francisco I. Madero, y al poniente 29.22 metros, con callejón".

iii) El oficio sin número, del 30 de marzo de 1998, mediante el cual el Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, rinde su informe al Organismo local de Derechos Humanos.

iv) La aclaración de queja ante el defensor de habitantes local, por parte de Leticia Margarito Rojas, del 23 de abril de 1998.

v) El oficio DRL/AC/733/98, del 20 de mayo de 1998, mediante el cual el Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado rindió su informe a la Comisión Estatal.

vi) La diligencia de inspección ocular practicada por personal del Organismo local en el inmueble materia de la queja, el 22 de mayo de 1998, en la que se dio fe de que "el inmueble propiedad de la quejosa Leticia Margarito Rojas, del lado oriente de la escuela Telesecundaria 'José Luis Rodríguez de Alconedo', contaba con un acceso a la vía pública (calle Francisco I. Madero), según plano del INEGI, sin embargo, esta salida se encuentra obstruida por una malla de alambre, por tanto carece de salida a vía pública..."

vii) La comparecencia de la Directora de la escuela telesecundaria referida ante la Comisión

Estatual, el 26 de mayo de 1998, en la que manifestó que el cercado de la escuela obedeció a instrucciones del Presidente Municipal de Atlixco, y presentó fotocopias diversas relativas al cercado del centro educativo.

viii) Las diligencias del 16, 19 y 24 de junio de 1998, practicadas por personal del Organismo local, con la síndico municipal de Atlixco, Puebla.

ix) El oficio sin número del 28 de septiembre de 1998, mediante el cual el arquitecto René Fernández Angulo, Delegado de Catastro en Atlixco, rindió su informe en relación con el trazo de la calle Francisco I. Madero, ubicada en San Jerónimo Coyula, Atlixco.

x) El oficio 02323, del 16 de abril de 1997, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento de Atlixco, en cuya parte superior izquierda dice: "C. Teódula Patricia Rojas. Calle Francisco I. Madero 90. San Jerónimo Coyula, Atlixco".

xi) Las seis fotografías que corresponden al predio materia de la queja.

xii) Las ocho recibos de pago de energía eléctrica, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, que en lo conducente dicen: "Recibimos de Margarito Rojas Leticia. Av. Pco. I. Madero 90. Sn. Jerónimo, Coyula, Puebla".

xiii) La determinación del 12 de agosto de 1998, mediante la cual el Organismo local tuvo por presentada la documentación exhibida por medio del oficio 247/98, suscrito por la licenciada Teresa Lezama Álvarez, entonces síndico municipal de Atlixco, Puebla.

xiv) La Recomendación 47/98, emitida el 10 de diciembre de 1998 por la Comisión Estatal

de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, dirigida al Presidente Municipal de Atlixco.

xv) El oficio sin número, mediante el cual el doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, entonces Presidente Municipal de Atlixco, informó al Organismo local que no aceptaba la Recomendación.

xvi) El escrito del 26 de enero de 1999, mediante el cual la señorita Leticia Margarito Rojas interpuso el recurso de impugnación.

xvii) El oficio CAP/PI/000008857, del 9 de abril de 1999, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al Presidente Municipal de Atlixco un informe fundado y motivado respecto de la no aceptación de la Recomendación 47/98.

xviii) El oficio XV(16)05/999001047, del 7 de mayo de 1999, mediante el cual el ingeniero José Luis Galeazzi Berra, Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, rindió el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de marzo de 1998, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla inició el expediente 624/98/1, con motivo de la queja que interpuso la señorita Leticia Margarito Rojas, en la que señaló violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, entonces Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, consistentes en que con el cercado de malla ciclónica de la Escuela Telesecundaria "José Luis Rodríguez Alconedo", ubicada en la población de San Jerónimo Coyula, Atlixco, se cerró parte de la calle Francisco I. Madero, privándola con ello del libre acceso hacia la calle de su domicilio.

Agotada la investigación del expediente de queja, el 10 de diciembre de 1998, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 47/98 al doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, entonces Presidente Municipal de Atlixco.

El 28 de diciembre de 1998, el doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto comunicó a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa que no aceptaba la Recomendación referida.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias mencionados, esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por la recurrente, Leticia Margarito Rojas, son procedentes por las siguientes razones:

a) Primeramente, es pertinente aclarar el tema de la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria, y para tal efecto nos referiremos al Acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que considera que la no aceptación de una Recomendación por la autoridad destinataria constituye el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento de la misma, así como el tratar de evadir su responsabilidad, por lo que debe destacarse lo siguiente:

i) Con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares frente a las autoridades. Este sistema prevé la posibilidad de una actuación revi-

sora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones locales.

ii) En esa tarea de alcanzar la mayor protección de los Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 de su Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93, que refiere a la interpretación de las disposiciones normativas que regulan la tramitación de las inconformidades en el supuesto, no previsto en el ordenamiento respectivo, en el que la autoridad local no acepta una Recomendación de los Organismos Públicos de Derechos Humanos, y señala literalmente:

Considerando:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de este Organismo Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los Organismos locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuren garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las comisiones estatales o del Distrito Federal en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma no se encuen-

tra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponda a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

b) Independientemente de lo anterior, se hace mención que la no aceptación de la referida Recomendación, por parte del Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, tiene como fundamento los argumentos siguientes:

i) Al tomar posesión su administración, la Escuela Telesecundaria "José Luis Rodríguez Alconedo" se encontraba totalmente construida y definidos, por autoridades anteriores y diferentes a la suya, sus límites, motivo por el cual ni él ni persona alguna de su administración determinó dichas colindancias y el enmallado se realizó con base en las especificaciones del Ayuntamiento, pero sólo en lo referente a la realización de la obra, es decir, en cuanto a costo, tipo de malla, cimentación de postes y tiempo de realiza-

ción, pero en ningún momento en cuanto a la superficie de la escuela.

Es cierto que el plantel educativo "José Luis Rodríguez Alconedo" se encontraba construido, sin embargo, el Ayuntamiento de Atlixco, al establecer especificaciones para la colocación de la malla perimetral que lo circunda actualmente estableció de hecho los límites y dio las instrucciones para que la obra fuera realizada, sin importar que al llevarse a cabo se afectara a terceros como es el caso de la señorita Leticia Margarito Rojas, quien teniendo su domicilio en la calle Francisco I. Madero número 90 no fue previamente notificada de dicha obra. Con ese hecho se violaron sus Derechos Humanos, en virtud de que fue privada de su derecho a entrar y salir libremente de su domicilio, además de que la autoridad también violó en su agravio el principio constitucional de legalidad dominante en nuestro sistema jurídico, es decir, los poderes públicos sólo pueden obrar en virtud de facultades expresas y limitadas, de lo que resulta que toda la actividad pública debe encontrarse contenida, autorizada y prevista por una disposición legal previamente establecida en el derecho positivo; consecuentemente, la función administrativa cumple válida y eficazmente su cometido cuando los servidores públicos actúan bajo el orden jurídico predeterminado, que establece los alcances de su desempeño y que impone los límites a su actuación.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos afirma que si bien el Ayuntamiento de Atlixco siguió el procedimiento administrativo para obtener los recursos para la realización de la obra, no lo hizo así con las personas que resultaban afectadas con su realización, particularmente con la recurrente Leticia Margarito Rojas, quien debió ser notificada con antelación a la colocación de la malla, para

que de esa manera no fuera conculcado en su agravio el principio jurídico constitucional consagrado en el artículo 14 de la Constitución General de la República, que confiere a todo gobernado el derecho elemental de ser oído y vencido en juicio, además de que la decisión tomada por el Ayuntamiento de Atlixco para desarrollar tal obra, sobre todo por afectar intereses de gobernados, debió haberse hecho respetando el principio de fundamentación y motivación de los actos, ya que es bien sabido que en la realización de cualquier acto de autoridad se requiere el cumplimiento de una serie de formalidades, que constituyen una garantía mínima de que el acto no configurará una decisión arbitraria de la entidad emisora, en observancia del principio de fundamentación y motivación consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive a las administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus actuaciones, esto es, que han de expresar con precisión en sus actos tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y principios.

Aun cuando el doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, entonces Presidente Municipal de Atlixco, al comunicar al Organismo local que no aceptaba la Recomendación que le fue enviada, dice que la calle Francisco I. Madero a que se hace mención ya no existía al momento de tomar posesión de su cargo, tal dicho se desvirtúa en razón de que su existencia queda acreditada con la diligencia de inspección ocular practicada por personal de la Comisión Estatal, y con el instrumento notarial número 18353, expedido por el titular de la Notaría Pública Número Uno de la ciudad de Atlixco, del que se

advierten las medidas y colindancias del inmueble de mérito en los siguientes términos: "al norte, de oriente a poniente, 28, con Ascensión Reyes, quiebra al sur en 6.29 metros, y quiebra al poniente en 17.04 metros, con Francisca Zamorano; al sur, 35.60 metros, con Presidencia Auxiliar; al oriente, 34 metros, con Celsa Rojas y calle Francisco I. Madero, y al poniente, 29.22 metros, con callejón"; con los recibos de energía eléctrica domiciliados en avenida Madero 90; incluso el propio Ayuntamiento reconoce la existencia de la calle al enviar a la señora Teódula Patricia Rojas, al domicilio ubicado en calle Francisco I. Madero 90, un oficio signado por el Secretario; con el plano de INEGI, donde se aprecia que la calle Francisco I. Madero atraviesa entre la Presidencia Auxiliar Municipal y la Telesecundaria "José Luis Rodríguez Alconedo"; de igual forma, mediante un escrito sin número el Delegado de Catastro en Atlixco informó al Organismo Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla que la

[...] calle Francisco I. Madero de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, pasando por la Presidencia Municipal Auxiliar, desembocaba en la calle Benito Juárez. Hoy este tramo de la calle se encuentra ocupado y delimitado por una alambrada de la telesecundaria del lugar. En lo referente a establecer la correcta ubicación, así como de su lado de la propiedad número 90 de la calle Francisco I. Madero, no fue posible por impedirlo la alambrada que hoy existe ahí. La telesecundaria se encuentra ubicada en la esquina noroeste del cruce que forman las calles Porfirio Díaz y Benito Juárez de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, sus medidas y colindancias no fue posible obtenerlas por impedir el paso la mencionada alambrada.

Es pertinente mencionar que el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla prevé:

Artículo 104. Los municipios proporcionarán los siguientes servicios públicos:

[...]

g) Calles, parques y jardines.

El artículo 41, fracciones XXIV y XLII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, establece:

Artículo 41. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

[...]

XXIV. Cuidar de la conservación de los caminos y evitar que en ellos se abran zanjas, rebasen las aguas o se pongan objetos que obstruyan el tránsito o reduzcan las dimensiones de esas vías;

[...]

LXII. Procurar la apertura, conservación y mejoramiento de los caminos vecinales, dictando para ello las medidas convenientes.

El mismo ordenamiento, en su artículo 72 prevé:

Artículo 72. Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y supervisión de aquéllos, las atribuciones siguientes:

[...]

III. Procurar la debida prestación de los servicios públicos y, en general, la buena marcha de la administración pública e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias.

En relación con lo anterior, el artículo 2o. de la Ley de Vialidad y Transporte del Estado de Puebla señala:

Vías públicas son todo espacio destinado temporal o permanentemente al tránsito vehicular y peatonal, y comprenden, entre otras, las carreteras, caminos, avenidas, bulevares, calzadas, calles, arterias, plazas, paseos, puentes y pasos a desnivel, dentro de los límites del Estado, que no sean de jurisdicción federal.

Por su parte, el artículo 187 del Código de Defensa Social de ese Estado señala:

Para los efectos de esta Sección se entienden por vías públicas las avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, carreteras, puentes y pasos a desnivel que se ubiquen dentro de los límites del Estado de Puebla, y que se destinen de manera temporal o permanente al tránsito público, siempre que por ley no pertenezcan a la Jurisdicción Federal.

El numeral 188, fracción II, del ordenamiento legal citado prevé:

Artículo 188. Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa de tres a 30 días de salario:

[...]

II. A quienes por cualquier medio destruyan, deterioren u obstruyan las citadas vías de comunicación, sin perjuicio de las sanciones que procedan si resultare la comisión de otro delito.

ii) La autoridad argumentó que el inmueble donde se ubica la Escuela Telesecundaria "José Luis Rodríguez Alconedo" es de dominio público, ya que el Estado lo tiene destinado a la prestación del servicio de educación.

También expresó que cuando su administración tomó posesión la vialidad a la que se hace alusión en la Recomendación ya no existía físicamente por encontrarse ubicada en esa área la telesecundaria de la comunidad, por lo que no le correspondía realizar la apertura de la calle, ni hacer modificación alguna al inmueble que ocupa la escuela, ya que ello es facultad exclusiva del señor Gobernador y no del Ayuntamiento, puesto que actualmente ha cambiado la situación jurídica y por consiguiente, para poder modificar el inmueble que ocupa dicha telesecundaria, se requería el acuerdo expreso del titular del Ejecutivo Estatal, por lo que al estar imposibilitado para darle cumplimiento decidió no aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

Es decir, la autoridad acepta que cerró la calle pero, en virtud de que cambió de situación jurídica, no acepta la Recomendación 47/98 por estar imposibilitado para darle cumplimiento, argumento inadmisibles para este Organismo Nacional, ya que todo acto de gobierno debe estar fundado y motivado.

iii) El Presidente Municipal de Atlixco refiere que, el 22 de julio de 1991, fue otorgada una servidumbre de paso en favor de Patricia Rojas

Rosales, el cual no da ni ha dado servicio al predio en el que la recurrente Leticia Margarito Rojas tiene su domicilio, por ser un lugar diferente, ya que, como ha quedado acreditado con las evidencias enumeradas, el de esta última es el ubicado en la calle Francisco I. Madero número 90.

Tampoco se justifica el acto mediante el cual el Presidente Municipal de Atlixco ordenó cerrar la calle Francisco I. Madero, por el hecho de que, a solicitud de la Dirección de la escuela, del Comité de Padres de Familia y de las autoridades de la población, el plantel fue considerado en el programa Ramo XXVI, Superación a la Pobreza, para ser cercado con malla ciclónica, ya que debió haberse hecho un estudio previo en el que se determinase que ningún gobernado sería afectado, con lo que se habría evitado la violación a los Derechos Humanos de la ahora recurrente Leticia Margarito Rojas.

iv) Por otra parte, el ingeniero José Luis Galeazzi Berra, Presidente Municipal de Atlixco, al rendir su informe, expresó que el 13 de agosto de 1997 fue otorgada una servidumbre de paso que daría servicio al predio propiedad de la recurrente, que mide "3.16 metros colindando al norte con terminación de la calle Francisco I. Madero, al sur 1.55 metros, al oriente, al poniente colinda con propiedad de la señora Ernestina Rosas Reyes", pero no acredita de modo alguno que dicha servidumbre de paso se haya puesto a disposición material y jurídica en favor de la señorita Leticia Margarito Rojas.

Es de resaltar lo establecido por el artículo 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que textualmente señala:

Nadie podrá sustraerse de propia autoridad a la observancia de los preceptos legales, adu-

ciendo que los ignora, que son injustos o que pugna con sus opiniones y contra su aplicación sólo podrán interponerse los recursos establecidos por las mismas leyes.

v) En consecuencia, este Organismo Nacional de Derechos Humanos coincide con la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla en el sentido de que por haberla privado de su derecho de entrar y salir de su domicilio al cerrar la calle Francisco I. Madero del poblado de San Jerónimo Coyula, Municipio de Atlixco, Puebla, se conculcaron los derechos fundamentales de la señorita Leticia Margarito Rojas, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se contravinieron los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica. El artículo 14 citado señala en lo conducente que:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución General de la República establece la obligación de la autoridad, de cualquier categoría que ésta sea, de actuar siempre con apego a las leyes y a la Constitución y que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley importan violación de garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del estado de Derecho, ya que la ley no debe emanar de la voluntad del particular y de quienes gobiernan sino

de la voluntad general del pueblo, representada en el Congreso local.

Igualmente, al caso es aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, respecto de sus artículos 49, y 50, fracciones I y XXI, que impelen a los servidores públicos a prestar de manera diligente el servicio que se les ha encomendado y abstenerse de conductas que vayan contra la Ley. Dichos preceptos textualmente establecen:

Artículo 49. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que no cumplan con una o más de las obligaciones que con ese carácter tienen, motivando la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y la aplicación de sanciones que en esta Ley se establecen.

Artículo 50. Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que ha de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

vi) De los anteriores preceptos se desprende que con su actuación el doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, entonces Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, y demás integrantes del mismo Ayuntamiento que intervinieron en los actos reclamados por la recurrente, violentaron los Derechos Humanos de ésta, coartando su libertad para entrar y salir de su domicilio por haber sido cerrada al tránsito la calle Francisco I. Madero del poblado de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, al ordenar cercar con malla ciclónica el plantel educativo "José Luis Rodríguez Alconedo", sin que le hubiera notificado la autoridad que iba a realizar ese acto de molestia, evidenciando posteriormente nula voluntad política para aceptar y cumplir la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

Ahora bien, cabe destacar la competencia del Congreso del Estado de Puebla para llevar a cabo el trámite respectivo a fin de determinar la responsabilidad administrativa que corresponda al Presidente Municipal y a otros miembros del Ayuntamiento citado, ya que debe considerarse que de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios son políticamente autónomos y no se encuentran, por lo tanto, en una situación de subordinación respecto al Congreso del Estado, pero dicha autonomía política no puede sugerir un estado de impunidad para el Presidente Municipal o para los demás integrantes del Ayuntamiento, por acciones u omisiones que les sean atribuibles y que constituyan alguna hipótesis constitucional de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Asimismo, es de señalar que nuestro máximo ordenamiento establece en su artículo 108 que se reputan como servidores públicos los representantes de elección popular y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los Estados y Municipios. En congruencia con esta disposición, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, textualmente señala:

El Congreso del Estado, en materia de responsabilidad de los servidores públicos, tiene las atribuciones que el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título noveno de la Constitución Política local le confieren, mismas que ejercerá conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

El artículo 124 de la Constitución Política del Estado de Puebla, que forma parte del título noveno, relativo a la responsabilidad de los servidores públicos, conceptúa a las personas que tienen dicho carácter como destinatarios de responsabilidad administrativa en los siguientes términos:

Artículo 124. Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento:

[...]

II. En los Municipios del Estado.

Finalmente, el artículo 125 de la Constitución Puebla establece que el Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad, conforme a las prevenciones expresamente señaladas.

Específicamente, la fracción III del mencionado artículo 125, establece que "se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".

También es aplicable al caso el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que señala:

Artículo 62. Para la imposición y ejecución de sanciones a que se refiere el artículo 58 se deberán observar las siguientes reglas:

[...]

III. Tratándose de Presidentes Municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 58 corresponde al Congreso local.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que existió violación a los Derechos Humanos, en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente por la prestación indebida del servicio público al haber cerrado el tránsito vehicular y peatonal en la calle Francisco I. Madero de San Jerónimo Coyula, Municipio de Atlixco, Puebla, e impedir la libre circulación del domicilio de la recurrente Leticia Margarito Rojas, sin darle previamente el derecho de audiencia.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, y a usted, señor Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso en el Estado de Puebla, no con el carácter de autoridad responsable, sino en colaboración, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, señoras y señores integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla:

PRIMERA. Se sirvan acordar en sesión de cabildo lo necesario para que a la brevedad posible se cumpla con la Recomendación 47/98, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla en el sentido de que el inmueble que se ubica en el número

90 de las calles de Francisco I. Madero de la población de San Jerónimo Coyula, Atlixco, de esa Entidad Federativa, propiedad de la recurrente Leticia Margarito Rojas, tenga libre acceso a la vía pública, realizando las acciones necesarias para que la calle referida en su tramo comprendido entre las calles de Benito Juárez y Porfirio Díaz de esa población sea reabierta al tránsito vehicular y peatonal.

A usted, licenciado y Diputado Héctor Jiménez y Meneses, Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Puebla:

SEGUNDA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación al doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, entonces Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, a fin de investigar y determinar la responsabilidad en que incurrió al ordenar cercar con malla ciclónica la escuela secundaria "José Luis Rodríguez Alconedo", cerrando con esto la circulación vehicular y peatonal de la calle Francisco I. Madero del poblado de San Jerónimo Coyula, entre las calles de Benito Juárez y Porfirio Díaz, dejando sin acceso a la vía pública el inmueble propiedad de Leticia Margarito Rojas, sin haber respetado los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejer-

cicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 58/99

Síntesis: El 14 de diciembre de 1998 esta Comisión Nacional recibió el escrito mediante el cual el señor Rafael Manzo Lupián y otros presentaron su inconformidad en contra del incumplimiento de una Recomendación emitida el 15 de febrero de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dentro del expediente de queja 284/93/A, dirigida al entonces Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, en el sentido de que se repararan los daños y perjuicios causados a los recurrentes, indemnizándolos por la destrucción de sus puestos y por la pérdida de la mercancía que en ellos se encontraban, así como que se les reubicara en un lugar en el cual pudieran ejercer el comercio de frutas, y que, no obstante haber aceptado esa Recomendación, solamente les hizo perder el tiempo, motivo por el cual solicitaron la intervención de este Organismo Nacional. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/98/MOR/I.409.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Rafael Manzo Lupián y otros, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, y 26, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que se han violado los derechos individuales, en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, y se han cometido faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, específicamente por el incumplimiento de la función pública, en contra del señor Rafael Manzo Lupián y otros, por parte de las autoridades del Municipio de Cuautla, Morelos. Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de julio de 1999, la Recomendación 58/99, dirigida al H. Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, con el fin de que a la brevedad posible se sirvan acordar en sesión de Cabildo lo necesario para que el Presidente de ese Ayuntamiento realice las acciones conducentes tendientes a cumplimentar en sus términos la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, consistente en efectuar el pago de los daños y perjuicios causados a los señores Rafael Manzo Lupián y otros, y que, consecuentemente, se ordene un peritaje de valuación para determinar el valor de las estructuras destruidas y las mercancías que pudieron estar dentro de las mismas al momento del desalojo; lo anterior, de acuerdo con los precios actuales y con los intereses legales que se hayan generado desde el 11 de diciembre de 1992 a la fecha, para que se cubra totalmente el pago a los recurrentes; igualmente, que se sirvan acordar que se designe un lugar en donde se ubicará a los agraviados para que ejerzan la actividad comercial de venta de frutas, legumbres o cualquier otro producto que sea posible legalmente, previos los trámites legales respectivos.

México, D.F., 30 de julio de 1999

**Caso del recurso de impugnación
del señor Rafael Manzo Lupián y otros**

H. Ayuntamiento del Municipio
de Cuautla, Morelos,
Cuautla, Mor.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/MOR I.409, relacionados con el recurso de impugnación del señor Rafael Manzo Lupián y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de diciembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el escrito mediante el cual el señor Rafael Manzo Lupián y otros presentaron su inconformidad en contra del incumplimiento de la Recomendación emitida el 15 de febrero de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dentro del expediente de queja 284/93/A, dirigida al licenciado Javier Malpica Marín, entonces Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, quien no obstante haberla aceptado solamente los hizo perder el tiempo, motivo por el cual solicitaron la intervención de este Organismo Nacional.

B. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos radicó el recurso de impugnación con el nú-

mero de expediente CNDH/122/98/MOR/I.409, valoró los requisitos de procedibilidad del mismo y lo admitió el 17 de abril de 1999. Durante el procedimiento de integración envió los oficios CAP/PI/582, CAP/PI/583 y CAP/PI/2614, los dos primeros del 14 de enero de 1999 y el último del 9 de febrero del año citado, mediante los cuales solicitó al doctor José Francisco Coronato Rodríguez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y al licenciado Francisco Rodríguez Montero, actual Presidente Municipal de Cuautla, ambos del Estado de Morelos, un informe sobre los hechos reclamados por los recurrentes.

El 27 de enero y el 17 de febrero de 1999, por medio de los oficios 26366 y SG/143/99, respectivamente, las citadas autoridades rindieron el informe requerido.

El 17 de marzo de 1999, mediante el oficio SG/260/99, el licenciado Marco Antonio Vargas Luna, Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, informó a este Organismo Nacional de Derechos Humanos que el 11 del mes y año citados sostuvo una plática con los recurrentes, con objeto de dar cumplimiento a la Recomendación de mérito.

Los días 14 y 19 de abril, 7 y 14 de mayo de 1999, un visitador adjunto de este Organismo Nacional de Derechos Humanos solicitó información al Ayuntamiento de Cuautla respecto del avance de las propuestas para el cumplimiento de la citada Recomendación, a fin de que precisara el monto de la indemnización y el lugar de reubicación que se les ofrecería a los recurrentes.

C. Del análisis de las constancias que obran en los autos del citado expediente del recurso de impugnación se desprende lo siguiente:

i) El 12 de octubre de 1993, el señor Rafael Manzo Lupián y otros presentaron su escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el licenciado Javier Malpica Marín, entonces Presidente Municipal de Cuautla.

Los quejosos expresaron que años atrás instalaron un puesto de herrería sobre la banqueta de la calle General Francisco Mendoza Palma, colonia Zapata, en Cuautla, con autorización de las autoridades municipales administradoras de los mercados y a un costado del Mercado Municipal "Hermenegildo Galeana", donde vendían frutas, pagando incluso el derecho de piso para la citada actividad comercial; sin embargo, el 11 de diciembre de 1992, durante la noche, el Presidente Municipal, con apoyo policiaco, violentamente, de manera furtiva, arbitraria y contrariando la ley los despojó de su lugar de trabajo, destruyendo los puestos y apoderándose de mercancía, dinero y demás objetos de su propiedad, motivo por el cual consideran que deben ser indemnizados.

Finalmente, los ahora recurrentes señalaron que otros comerciantes fueron reubicados en la Plaza Solidaridad, sin embargo, a ellos no les hicieron caso ni les pagaron las pérdidas y daños causados.

A su escrito de queja anexaron el testimonio notarial 10904, otorgado por el licenciado Nefitalí Tajonar Salazar, Notario Público Número 4 de Cuautla, mediante el cual dio fe de que en la calle General Francisco Mendoza Palma no había ningún puesto, y en la ampliación de la Central de Abastos se encontraban partes de cortinas, láminas, estructuras, plásticos y otros objetos; un padrón de comerciantes fijos y ambulantes, en el cual aparecen los recurrentes, y diversos com-

probantes de pago por derecho de piso para ejercer el comercio, expedidos por la Organización Unión de Mercados.

ii) El 12 de octubre de 1993, el Organismo local radicó la queja con el expediente 284/93/A, y mediante los oficios 2109, 2110 y 2111 solicitó a los entonces Presidente Municipal, Regidor de Mercados y Director General de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Cuautla, un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja.

iii) Los días 27 de octubre, 8 y 24 de noviembre de 1993, por medio de los oficios 1190/93, 248 y 350, las referidas autoridades rindieron el informe respectivo, negando que el desalojo hubiese sido con violencia y admitiendo que los puestos de comercio de los recurrentes fueron retirados de la vía pública porque no estaban autorizados, además de que representaban molestias para las personas y daban mal aspecto para los ciudadanos y visitantes del lugar.

iv) Una vez integrado el expediente de queja 284/93/A, y concluido su estudio, el 15 de febrero de 1994 el Organismo local emitió una Recomendación sin número, dirigida al licenciado Javier Malpica Marín, entonces Presidente Municipal de Cuautla, en la cual expresó los siguientes razonamientos y puntos de recomendación:

Los quejosos no acreditaron tener la autorización, licencia o permiso otorgados por la autoridad municipal. Todo lo anterior permite establecer que la autoridad municipal está facultada para reubicar a los quejosos, quienes ejercen su actividad comercial en puestos semifijos ubicados en la calle Francisco Mendoza Palma, que invaden bienes de

uso común y estorban el tránsito de vehículos y personas; por ello la reubicación llevada a cabo por la autoridad responsable no viola derecho alguno en su perjuicio, por carecer de autorización de comerciar en los lugares indicados; sin embargo, como de las pruebas antes relacionadas se acreditó que en la referida reubicación se afectó a los quejosos en sus bienes, consistentes en los puestos metálicos, enseres y frutas que en su interior se encontraban, en virtud de que al desalojarlos y reubicarlos se destruyeron éstos al levantarse los mismos, procede recomendar al Presidente de Cuautla, Morelos, repare los daños y los perjuicios ocasionados a aquéllos, indemnizándolos en forma justa y los instale en Plaza Solidaridad o en algún otro lugar donde puedan los quejosos ejercer el comercio de frutas, siempre y cuando no sean comerciantes establecidos, no cuenten con plancha o local en diverso mercado de la ciudad de Cuautla, Morelos.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Federal, 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, se resuelve:

Primero. Es fundada la queja formulada por Rafael Manzo Lupián, Antonia Guzmán Pardo y Teresa Manzo Guzmán por actos del Presidente Municipal de la ciudad de Cuautla, Morelos, licenciado Javier Malpica Marín.

Segundo. Se recomienda al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, proceda en los términos señalados en el último apartado de esta resolución.

v) El 23 de febrero de 1994, mediante los oficios 4115 y 4116, el Organismo local notificó la mencionada Recomendación al licenciado Antonio Riva Palacio López, entonces Gobernador del Estado de Morelos, y al Presidente Municipal de Cuautla.

vi) El 4 de marzo de 1994, mediante el oficio 078, el licenciado Javier Malpica Marín informó a la Comisión Estatal que aceptaba la Recomendación y procedía a realizar las gestiones para su cumplimiento. Por su parte, el citado ex Gobernador, mediante el oficio 126, pidió al licenciado Javier Malpica Marín ordenara lo conducente para que se indemnizara e instalara en Plaza Solidaridad o en algún otro lugar a los quejosos.

vii) El 16 de marzo del año mencionado, por medio del oficio 4344, la Comisión local de Derechos Humanos requirió a la referida autoridad municipal las pruebas de cumplimiento de la Recomendación.

viii) El 22 de agosto del año en cita, los quejosos, señores Rafael Manzo Lupián, Antonia Guzmán Pardo y Teresa Manzo Guzmán, presentaron un escrito ante el Organismo local, en el cual reclamaron que no obstante que el Presidente Municipal de Cuautla aceptó la Recomendación, no la había cumplido.

ix) El 26 del mes y año citados, mediante los oficios 6110 y 6111, la Comisión local requirió al entonces Gobernador del Estado de Morelos y al licenciado Tadeo Espinosa Díaz, a la sazón Presidente Municipal de Cuautla, sendos informes sobre la reclamación de los recurrentes y el no cumplimiento de la Recomendación, e hizo de su conocimiento que su antecesor aceptó la Recomendación de mérito.

x) El 29 de septiembre de 1994, el Organismo local envió un recordatorio al entonces Presidente Municipal de Cuautla sobre el cumplimiento de la citada Recomendación.

xi) El 3 de noviembre de 1994, mediante el oficio DGARH/050/94, la Comisión local comunicó al licenciado Tadeo Espinosa Díaz, entonces Presidente Municipal de Cuautla, que en diversas ocasiones se le había pedido que remitiese las pruebas del cumplimiento de la Recomendación y no había respondido nada al respecto, por lo que le sugería que la cumpliera en sus términos.

xii) El 28 de noviembre de 1994, mediante el oficio 466, el licenciado Tadeo Espinosa Díaz informó al Organismo local que el 27 de octubre del año citado, en reunión de Cabildo, se acordó citar a los recurrentes para dar cumplimiento a la Recomendación y acompañó una copia del convenio celebrado el 16 de noviembre del año citado, del cual se desprende que: a) el Cabildo acordó por unanimidad cumplir la Recomendación; b) se requirió a los recurrentes para que acreditaran la preexistencia de la mercancía y enseres que "dicen" les fueron decomisados, y presentaran un avalúo, y c) en cuanto a la reubicación, les informaron que se estaba investigando, en virtud de que se detectó que el señor Rafael Manzo Lupián tenía una licencia de funcionamiento.

xiii) El 22 de diciembre de 1995, el señor Rafael Manzo Lupián presentó un escrito al Organismo local solicitando que se requiriera al Presidente Municipal de Cuautla para que pagara los daños y perjuicios y se le reubicara en otro lugar para ejercer el comercio de frutas y legumbres, pues no obstante el tiempo transcurrido no se había cumplido la Recomendación.

xiv) El 9 de mayo de 1997, los ahora recurrentes solicitaron al licenciado Carlos Celis Salazar, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, que requiriera al Presidente Municipal de dicho lugar a efecto del cumplimiento de la Recomendación, en virtud de que no había resuelto nada y los señores Mario Lira, Administrador del Mercado Plaza Solidaridad, y Ramón Ponce Reyes, Regidor de Mercados de dicho Ayuntamiento, les pidieron \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) para reubicarlos. El mismo 9 de mayo, el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal, hizo constar que por vía telefónica intentó comunicación con el licenciado Tadeo Espinosa Díaz, Presidente Municipal de Cuautla, para tratar lo relacionado con el cumplimiento de la Recomendación, sin conseguirlo. En la fecha mencionada, el Organismo local requirió a la citada autoridad, mediante un oficio, las pruebas de cumplimiento de la Recomendación.

xv) El 21 de mayo de 1997, el Organismo local recibió el oficio 337, mediante el cual el Presidente Municipal de Cuautla manifestó que para cumplir la Recomendación efectuaría una junta conciliatoria con los recurrentes, por lo que solicitaba que, el 27 del mes y año citados estuviera presente un representante de la Comisión Estatal.

xvi) El 22 de mayo de 1997, el Organismo local, mediante los oficios 19001 y 19002, notificó a los recurrentes que deberían estar a las 12:00 horas del 27 del mes y año mencionados en el Palacio Municipal para la celebración de la junta conciliatoria respecto del cumplimiento de la Recomendación, y al Presidente Municipal que autorizaba al licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador General, para que estuviera presente en dicha reunión.

xvii) El 27 de mayo de 1997, el licenciado Francisco Ayala Vázquez hizo constar en acta circunstanciada que en esa fecha se presentó en las oficinas del licenciado Tadeo Espinosa Díaz; el licenciado Ricardo Carmona López le informó que el citado Presidente Municipal había tenido que salir a la ciudad de Cuernavaca, y que los recurrentes estuvieron presentes para llevar a cabo la reunión conciliatoria.

xviii) El 18 de agosto de 1997, los recurrentes presentaron al Organismo local un escrito solicitando que se informara al ingeniero Francisco Rodríguez Montero, nuevo Presidente Municipal de Cuautla, el problema del cumplimiento de la Recomendación emitida el 15 de febrero de 1994.

xix) El 21 de agosto de 1997, mediante el oficio 20225, la Comisión Estatal hizo del conocimiento del citado Presidente Municipal la petición de los recurrentes a efecto de que procediera al cumplimiento de la Recomendación.

xx) El 18 de abril de 1998, mediante el oficio 22101, el doctor José Francisco Coronato Rodríguez, Presidente del Organismo Estatal, solicitó al ingeniero Francisco Rodríguez Montero informes sobre el avance en el cumplimiento de la Recomendación referida.

xxi) El 17 de junio de 1998, el Organismo local recibió una copia de un oficio sin número, mediante el cual la licenciada Carmen Merino Millán, entonces Subdirectora de Atención a Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, solicitó al ingeniero Francisco Rodríguez Montero las pruebas del cumplimiento a la Recomendación.

xxii) El 10 de agosto de 1998, mediante el oficio 24180, el Organismo local requirió nueva-

mente a dicho Presidente Municipal que remitiese las mencionadas pruebas.

xxiii) El 17 de noviembre de 1998, mediante el oficio 25829, la Comisión Estatal hizo del conocimiento de los integrantes del Ayuntamiento el hecho de que no obstante los requerimientos que se le formularon para obtener las pruebas referidas el Presidente Municipal de Cuautla, hizo caso omiso a tales peticiones.

xxiv) El 16 de diciembre de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de inconformidad firmado por los señores Rafael Manzo Lupián y otros, mediante el cual se impugnó el incumplimiento de la multirreferida Recomendación por parte del Presidente Municipal de Cuautla.

xxv) Los días 14 de enero y 9 de febrero de 1999, mediante los oficios CAP/PI/582, CAP/PI/583 y CAP/PI/2614, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al doctor José Francisco Coronato Rodríguez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y al ingeniero Francisco Rodríguez Montero, actual Presidente Municipal de Cuautla, un informe sobre los hechos reclamados por los recurrentes.

xxvi) El 20 de enero de 1999, el ingeniero Francisco Rodríguez Montero, Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, mediante el oficio SG/057/99, informó al licenciado Enrique Contreras Ayala, Subdirector de Atención a Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, que su administración estaba brindando atención a los recurrentes, sin embargo, éstos insistían en que más que la indemnización les interesaba su reubicación en la Plaza Solidaridad; que manifestó a los recurrentes que para proceder a indemnizarlos debían presentar los documentos que acre-

ditaran "sus pérdidas y sus daños", pero que no cuentan con ellos.

xxvii) El 27 de enero de 1999, mediante el oficio 26366, el Organismo local rindió el informe y acompañó el expediente de queja 284/93/A.

xxviii) Por medio del oficio SG/143/99, del 17 de febrero de 1999, el ingeniero Francisco Rodríguez Montero informó a esta Comisión Nacional que su administración ha tenido diversas pláticas con los recurrentes para cumplir la Recomendación, pero que éstos manifiestan su deseo de ser reubicados en la Plaza Solidaridad, lo que no es posible por estar ocupados todos los locales; que "una vez que se reordene dicho mercado, y en el entendido de que exista algún lugar vacante, se les otorgará en concesión", y en cuanto a la indemnización, el Ayuntamiento no está en posibilidad legal de hacer tal erogación mientras los recurrentes no proporcionen la documentación que acredite las pérdidas y los daños que se les causaron, ya que éstos siempre manifiestan que no tienen dicha documentación.

xxix) El 11 de marzo de 1999, el señor Rafael Manzo Lupián solicitó al señor José Manuel Sampedro López de Nava, Director de Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, que la licencia número 428, correspondiente a la bodega de frutas ubicada en la calle de Ignacio Maya 149-A, colonia Emiliano Zapata, fuera dada de baja por así convenir a sus intereses.

El mismo 11 de marzo de 1999, los recurrentes, asistidos por la licenciada Matilde Herrera Clavijo, representante de la Procuraduría de la Defensa del Anciano del Instituto Nacional de la Senectud de Morelos, se reunieron en la Coordinación Jurídica del Ayuntamiento Municipal de Cuautla con el licenciado Marco Antonio

Vargas Luna, asesor jurídico del citado Ayuntamiento, y celebraron un convenio para solucionar el incumplimiento de la Recomendación, acordándose que los recurrentes presentarían la documentación y las notas que acreditaran la preexistencia de los "bienes que dicen les fueron decomisados para efecto de que el H. Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo, resuelva respecto al pago de las mismas"; que el Ayuntamiento efectuaría una investigación con objeto de reubicar a los recurrentes en algún mercado, "atendiendo a la distribución de los puestos y a la saturación de los giros dentro de dichos mercados", y que se reunirían el 16 de marzo de 1999 para "estudiar la conveniencia de las propuestas antes realizadas, así como la viabilidad de las mismas" (*sic*).

xxx) Los días 14 y 19 de abril, 7 y 14 de mayo de 1999, un visitador adjunto de este Organismo Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado Marco Antonio Vargas Luna que enviara la propuesta escrita mediante la cual se ofrecía a los recurrentes la cantidad a entregar por concepto de indemnización y el lugar donde se les podría reubicar para ejercer el comercio. En la última de las fechas señaladas tal situación se hizo del conocimiento del profesor Julio Rodríguez, secretario auxiliar de la Secretaría de la Presidencia Municipal, los citados servidores públicos se comprometieron a remitir el informe correspondiente, sin que ello ocurriera.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 10 de diciembre de 1998, mediante el cual el señor Rafael Manzo Lupián y otros se inconformaron por el incumplimiento

de la Recomendación emitida el 15 de febrero de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

2. El expediente de queja 284/93/A, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, que contiene:

i) El escrito de queja presentado por el señor Rafael Manzo Lupián y otros, el 12 de octubre de 1993, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

ii) La Recomendación sin número, emitida el 15 de febrero de 1994, por el Organismo local, dentro del expediente de queja 284/93/A, dirigida al entonces Presidente Municipal de Cuautla.

iii) El oficio 078, mediante el cual el licenciado Javier Malpica Marines informó, el 4 de marzo de 1994, a la Comisión Estatal que aceptaba la Recomendación y que procedía a realizar las gestiones para su cumplimiento.

iv) El oficio 126, del 11 de marzo de 1994, mediante el cual el citado ex gobernador solicitó al licenciado Javier Malpica Marines, Presidente Municipal de Cuautla, que ordenara lo conducente para cumplir la Recomendación.

v) El oficio 4344, mediante el cual el 16 de marzo de 1994, el Organismo local requirió a la autoridad municipal las pruebas del cumplimiento de la Recomendación.

vi) Los oficios 6110 y 6111, del 23 de agosto de 1994, mediante los cuales el Organismo local requirió al Gobernador del Estado de Morelos y al licenciado Tadeo Espinosa Díaz, también entonces Presidente Municipal, el cumplimiento de la Recomendación.

vii) El oficio 6638, del 29 de septiembre de 1994, mediante el cual el Organismo local envió un recordatorio al entonces Presidente Municipal de Cuautla para que cumpliera la Recomendación.

viii) El oficio DGARH/050/94, por medio del cual el 3 de noviembre de 1994 el Organismo local hizo saber al licenciado Tadeo Espinosa Díaz, entonces Presidente Municipal de Cuautla, que remitiera las pruebas del cumplimiento de la Recomendación.

ix) El oficio 466, mediante el cual el licenciado Tadeo Espinosa Díaz informó al Organismo local que el 16 de noviembre de 1994 celebró un convenio con los recurrentes para dar cumplimiento a la Recomendación.

x) El escrito por medio del cual el 22 de diciembre de 1995 el señor Rafael Manzo Lupián solicitó al Organismo local que se requiriera al Presidente Municipal de Cuautla para que cumpliera la Recomendación en comento.

xi) El escrito mediante el cual, el 9 de mayo de 1997, los recurrentes solicitaron al Organismo local que pidiera al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, que cumpliera la Recomendación.

xii) El acta circunstanciada elaborada el 9 de mayo de 1997 por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que por vía telefónica intentó comunicación con el licenciado Tadeo Espinosa Díaz, Presidente Municipal de Cuautla, para tratar lo relacionado con el cumplimiento de la Recomendación, sin conseguirlo.

xiii) El oficio 337, mediante el cual, el 21 de mayo de 1997, el Presidente Municipal de Cuautla manifestó que efectuaría una junta concilia-

toria con los recurrentes para tratar el asunto de la reubicación e indemnización recomendadas por el Organismo local.

xiv) El acta circunstanciada del 27 de mayo de 1997, en la que el licenciado Francisco Ayala Vázquez hizo constar que el licenciado Tadeo Espinosa Díaz, Presidente Municipal de Cuautla, no estuvo presente para la reunión conciliatoria convocada.

xv) El escrito mediante el cual los recurrentes, el 18 de agosto de 1997, solicitaron que se informara al ingeniero Francisco Rodríguez Montero, nuevo Presidente Municipal de Cuautla, que el licenciado Tadeo Espinosa Díaz no había cumplido la Recomendación.

xvi) El oficio 20225, por medio del cual el 21 de agosto de 1997 el Organismo local hizo del conocimiento del citado Presidente Municipal la petición de los recurrentes a efecto de que procediera a cumplir la mencionada Recomendación.

xvii) El oficio 22101, mediante el cual, el 18 de abril de 1998, el doctor José Francisco Coronato Rodríguez solicitó al ingeniero Francisco Rodríguez Montero, Presidente Municipal de Cuautla, que informara sobre el avance en el cumplimiento de la Recomendación.

xviii) El oficio sin número mediante el cual, el 17 de junio de 1998, la entonces Subdirectora de Atención a Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos solicitó al Presidente Municipal de Cuautla las pruebas de cumplimiento de la Recomendación.

xix) El oficio 24180, mediante el cual, el 10 de agosto de 1998, el Organismo local requirió nuevamente al Presidente Municipal de Cuautla

que remitiera las pruebas de cumplimiento a la Recomendación.

xx) El oficio 25829, mediante el cual, el 17 de noviembre de 1998, el Organismo local hizo del conocimiento de los integrantes del Ayuntamiento el incumplimiento de la Recomendación.

xxi) El oficio SG/057/99, por medio del cual, el 20 de enero de 1999, el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, informó al Subdirector de Atención a Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos que su administración estaba atendiendo a los recurrentes.

xxii) El convenio celebrado ante el licenciado Marco Antonio Vargas Luna, asesor jurídico del Ayuntamiento de Cuautla y los recurrentes, el 11 de marzo de 1999, para solucionar el problema de la falta de cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo local. Los oficios CAP/PI/582, CAP/PI/583 y CAP/PI/2614, los dos primeros del 14 de enero de 1999 y el último del 9 de febrero del año citado, mediante los cuales se solicitaron informes relacionados al recurso interpuesto al Organismo local y al Presidente Municipal de Cuautla.

3. Los oficios CAP/PI/582, CAP/PI/583 y CAP/PI/2614, los dos primeros del 14 de enero de 1999 y el último del 9 de febrero del año citado, mediante los cuales se solicitaron informes relacionados al recurso interpuesto al Organismo local y al Presidente Municipal de Cuautla.

4. Los oficios 26366 y SG/143/99, del 27 de enero y 17 de febrero de 1999, respectivamente, mediante los cuales las citadas autoridades rindieron los informes requeridos.

5. El oficio SG/260/99, del 16 de marzo de 1999, por medio del cual el licenciado Marco Antonio

Vargas Luna, Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Cuautla, rindió su informe a este Organismo Nacional.

6. Las actas circunstanciadas del 14 y 19 de abril y 7 y 14 de mayo de 1999, en las cuales un visitador adjunto de este Organismo Nacional hizo constar que solicitó información al Ayuntamiento de Cuautla respecto del avance de las propuestas de indemnización y reubicación para el cumplimiento de la Recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de octubre de 1993 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos inició el expediente 284/93/A, con motivo de la queja interpuesta por el señor Rafael Manzo Lupián y otros, en la cual señalaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por los elementos de la Policía del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por el indebido y violento desalojo, destrucción de sus puestos de comercio y desaparición de sus mercancías.

El 15 de febrero de 1994, el Organismo local dirigió una Recomendación sin número al licenciado Javier Malpica Marines, entonces Presidente Municipal de Cuautla, en el sentido de que se repararan los daños y perjuicios causados a los quejosos, indemnizándolos por la destrucción de sus puestos y por la pérdida de las mercancías que en ellos se encontraban, así como que se les reubicara en un lugar donde pudieran ejercer el comercio de frutas, siempre y cuando no fueran comerciantes establecidos en otro mercado de Cuautla.

El 4 de marzo de 1994, el licenciado Javier Malpica Marines comunicó a la Comisión local su aceptación de la Recomendación y que pro-

cedería a efectuar las acciones necesarias para su cumplimiento, sin embargo, a la fecha en que se emite la presente Recomendación no se ha cumplido.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias mencionados, esta Comisión Nacional concluye que los agravios hechos valer por los recurrentes, señores Rafael Manzo Lupián, Antonia Guzmán Pardo y Teresa Manzo Guzmán, en el sentido de que el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, no ha dado cumplimiento a la Recomendación sin número emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, son fundados.

a) De las evidencias recabadas por este Organismo Nacional se concluye que los hechos reclamados por los hoy recurrentes sucedieron el 11 de diciembre de 1993.

b) La Recomendación emitida por la Comisión local, el 15 de febrero de 1994, fue aceptada el 4 de marzo del año citado por el licenciado Javier Malpica Marines, entonces Presidente Municipal de Cuautla, y a pesar de los requerimientos efectuados por parte del citado Organismo para que se aportaran las pruebas de su cumplimiento, no existe evidencia alguna que acredite tal circunstancia.

c) El 26 de agosto de 1994, después de cinco meses de la aceptación, el Organismo local requirió al licenciado Tadeo Espinosa Díaz, sucesor del licenciado Javier Malpica Marines en el cargo de Presidente Municipal de Cuautla, para que remitiera los documentos que acreditaran las acciones realizadas para dicho cumplimiento, quien tres meses después informó que se había convenido con los recurrentes que éstos

presentarían las pruebas de preexistencia de los bienes y mercancías que "dicen" fueron decomisadas y el avalúo que posibilitara el pago de los daños y perjuicios recomendados.

Como puede observarse, mediante el convenio precitado, la autoridad municipal trató de hacer recaer la carga de la prueba en los hoy agraviados, no obstante que la Recomendación fue aceptada en sus términos, admitiendo que, efectivamente, se destruyeron los puestos de los recurrentes en el desalojo que efectuaron elementos de la Policía Municipal a cargo de su antecesor, por lo que arriba a la conclusión que ese Ayuntamiento debió y debe efectuar la evaluación de los daños causados y proceder al pago de la indemnización correspondiente.

Así, casi tres años después de la fecha en que el licenciado Tadeo Espinosa Díaz tuvo conocimiento de la Recomendación y de que celebró el "convenio" con los recurrentes, a petición de éstos, el Organismo local le requirió las pruebas de cumplimiento de la Recomendación el 19 de mayo de 1997. Como respuesta informó que para resolver el problema efectuaría una junta conciliatoria el 27 del mes y año citados, y no obstante que fue notificado de que los quejosos y un representante del Organismo local estarían presentes en dicha junta, no se presentó a la misma ni nombró a un representante que atendiera el problema, lo que dejó de manifiesto la falta de seriedad y voluntad para la solución del caso.

d) Igualmente, a petición de los recurrentes, el 21 de agosto de 1997 el Organismo local requirió pruebas del cumplimiento de la Recomendación al Presidente Municipal. Al no recibir respuesta el 17 de abril de 1998, siete meses después, el doctor José Francisco Coronato Rodríguez, Presidente de la Comisión Estatal de De-

rechos Humanos de Morelos, solicitó en diversas ocasiones al ingeniero Francisco Rodríguez Montero, actual Presidente del Ayuntamiento de Cuautla, las pruebas de cumplimiento de la Recomendación; incluso, el 17 de noviembre de 1998 hizo del conocimiento de los integrantes de dicho Ayuntamiento tal circunstancia, sin tener respuesta alguna, pues fue hasta el 20 de enero de 1999 que el citado Presidente Municipal, casi un año después, informó al licenciado Enrique Contreras Ayala, Subdirector de Atención a Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Morelos, que en pláticas sostenidas con los recurrentes habían manifestado que buscaban ser reubicados en el mercado denominado Plaza Solidaridad, pero que no había espacios, por lo que les ofrecieron que cuando se reordenara dicho mercado y "si existe algún lugar vacante, se les otorgará la concesión", de lo que se infiere que tal autoridad no estableció fecha para cumplir la Recomendación respecto de la reubicación y que dicha obligación queda bajo la potestad de la autoridad, situación a todas luces contraria a derecho, pues es principio general que el cumplimiento de las obligaciones no debe quedar al arbitrio del dador, como en el presente caso, en el que las autoridades municipales tienen la facultad para reordenar o no el mercado, así como para determinar si hay vacantes o no.

Respecto de la indemnización, la autoridad municipal actual, de la misma manera que su antecesora, trata de evadir su responsabilidad de indemnizar por los daños y perjuicios causados al pedirles que acrediten sus pérdidas y daños para estar en posibilidad "legal y material" de pagarles, no obstante que sabe que los recurrentes no cuentan con la documentación para tal efecto. En consecuencia, este Organismo Nacional reitera que es probanza suficiente para acreditar la existencia de los daños y perjuicios la Recomen-

dación emitida por el Organismo local el 15 de febrero de 1994, misma que se debe tomar como sustento legal para efectuar el pago, pero si esto no fuera suficiente, está en posibilidad, como lo ha estado, de solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado un peritaje para su determinación, tomando en consideración las características de los puestos destruidos, así como la estimación de las mercancías que en los mismos pudieran haberse encontrado, por lo que no existe impedimento legal para el cumplimiento de ese punto de la Recomendación, de lo que se infiere la falta de voluntad para cumplirla.

A más de seis años de haberse emitido dicha Recomendación, ésta no se ha cumplido, lo que, desde luego, ha generado la impunidad de las autoridades responsables de los daños y perjuicios causados, así como la subsistencia de la afectación a los Derechos Humanos de los agraviados.

e) Esta Comisión Nacional observa que en el presente caso ha existido dilación extrema en la recta y eficaz actuación por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento de Cuautla, en el cumplimiento de la Recomendación emitida el 15 de febrero de 1994, y aceptada el 4 de marzo del año mencionado, sin que a la fecha de emisión del presente documento se haya cumplido.

f) En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que las pruebas que constan en el expediente de mérito son suficientes para acreditar que existió negligencia, retraso, deficiencias y omisiones injustificables por parte de las autoridades municipales de Cuautla, Morelos, al no realizar la diligencias necesarias para el eficaz cumplimiento de la Recomendación.

Al no dar cumplimiento a la tantas veces citada Recomendación, los Presidentes Municipales

de Cuautla que han conocido del asunto incurrieron en conductas omisivas que han tenido como consecuencia la impunidad y el retraso inaceptable del resarcimiento de los Derechos Humanos de los agraviados.

De lo anterior se desprende que con los actos y omisiones de los anteriores y actual Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, se violentaron los Derechos Humanos de los hoy agraviados, al constatarse que los puntos de la Recomendación, emitida por la Comisión local, a la fecha no fueron cabalmente cumplidos, a pesar de haber sido aceptados en sus términos y de haber transcurrido más de cinco años de su emisión.

Es conveniente señalar que el H. Ayuntamiento de Cuautla, conforme al tercer punto recomendado, estaba obligado a presentar las pruebas de cumplimiento dentro de los 15 días hábiles a la fecha de aceptación de la Recomendación en comento, esto es, el 14 de marzo de 1994. En consecuencia, este Organismo Nacional considera que la autoridad que acepta una Recomendación asume un compromiso institucional de resolver los motivos de la queja. El no cumplir ese compromiso trajo como consecuencia: a) el retraso de la solución de un asunto; b) que la Comisión de Derechos Humanos que emitió la Recomendación, misma que fue aceptada, fuera desatendida en su propósito de defender los derechos fundamentales de las personas y en su finalidad de resolver de manera pronta y eficaz los asuntos materia de su competencia, y c) que el incumplimiento de una obligación genera la impunidad del responsable de las violaciones a los Derechos Humanos.

En consecuencia, este Organismo Nacional coincide con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos en el sentido de que se conculcaron los derechos fundamentales de los

señores Rafael Manzo Lupián y otros, en especial los consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las irregularidades en que incurrieron las autoridades durante el operativo de desalojo y destrucción de los puestos de comercio, así como de la desaparición de las mercancías que en ellos se encontraban, contraviniendo con ello los principios fundamentales de legalidad y certeza jurídica. El artículo 14, citado con anterioridad, en lo conducente señala:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 contiene la obligación de la autoridad, de cualquier categoría que ésta sea, de actuar siempre con apego a las leyes y a la Constitución, y señala que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley importan violación de garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, ya que la ley no debe emanar de la voluntad del particular y de quienes gobiernan, sino de la voluntad general del pueblo, representada por medio del Congreso local.

Igualmente, es aplicable al caso la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, que en su artículo 6, en relación con el 26, y 27, fracción I, impone la obligación a los servidores públicos de prestar de manera diligente el servicio que se les ha en-

comendado y abstenerse de conductas que vayan contra la ley.

Con base en lo anterior, este Organismo Nacional de Derechos Humanos considera que se han violado los derechos individuales en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y cometido faltas en contra el debido funcionamiento de la administración pública y, específicamente, el ejercicio indebido de la función pública en contra de los señores Rafael Manzo Lupián y otros, por parte de las autoridades del Municipio del Cuautla, Morelos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirvan acordar en sesión de Cabildo, a la brevedad posible, lo necesario para que el Presidente de ese Ayuntamiento realice las acciones conducentes para cumplimentar en sus términos la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, consistente en efectuar el pago de los daños y perjuicios causados a los señores Rafael Manzo Lupián y otros, y que, consecuentemente, se ordene la realización de un peritaje de valuación para determinar el valor de las estructuras destruidas y las mercancías que pudieron estar dentro de las mismas al momento del desalojo, de acuerdo con los precios actuales y con los intereses legales que se hayan generado desde el 11 de diciembre de 1992 a la fecha, en el que se cubra totalmente el pago a los recurrentes.

SEGUNDA. Igualmente, se sirvan acordar que se designe un lugar en donde se ubicará a los recurrentes para que ejerzan la actividad comercial de venta de frutas, legumbres o cualquier otro producto que sea posible legalmente, previos los trámites legales respectivos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legiti-

midad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 59/99

Síntesis: De acuerdo con los lineamientos del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, el 9 de marzo de 1999, visitantes adjuntos adscritos a este Organismo Nacional se presentaron en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos y revisar el estado de las instalaciones, así como la organización y funcionamiento del establecimiento. Lo anterior dio origen al expediente 99/1412/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 30., párrafo primero, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 9.2, 12, 14, 19, 20.1, 24, 37, 68, 71.4, 71.5 y 71.6, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 3 y 6, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 2, 3, y 72 al 77, de la Ley General de Salud; 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Atención Médica; 21; 24; 27; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 52, fracción XIII; 57; 58; 60; 62; 71; 72; 73; 75; 77; 78; 79; 80, y 82, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, y 30; 40, párrafo segundo; 47; 48; 57; 88; 91, párrafos primero y segundo, y 103, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez. Con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, se violan los derechos individuales, en relación con el derecho a la igualdad y al trato digno, así como los derechos de los reclusos. Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de julio de 1999, la Recomendación 59/99, dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca, a fin de que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León se realicen las obras necesarias, con el fin de habilitar o construir áreas totalmente separadas, destinadas a ubicar a los indiciados detenidos durante el término constitucional, a los internos procesados y a los sentenciados, y, dentro de cada una de estas dos últimas categorías, se ubique a los reclusos en áreas diferenciadas, tomando en cuenta sus características individuales; que instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que de inmediato se garantice a los internos el suministro de una alimentación suficiente en cantidad y calidad, que les permita satisfacer sus necesidades nutricionales, ya sea que se incrementen los recursos financieros que se otorgan a los reclusos por este concepto, considerando para el efecto tanto los costos de los insumos en el mercado exterior como la dieta que la población interna requiere diariamente, o bien que se suministren a la totalidad de los internos los tres alimentos diarios, para lo cual deberá dotarse al reclusorio de los utensilios y del equipo suficiente para optimizar la elaboración de los mismos; que instruya a quien corresponda para que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León se construyan

áreas específicas destinadas a cocina y a comedor, en las cuales se puedan preparar y servir los alimentos a los internos en estrictas condiciones de higiene; que instruya a quien corresponda para que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León los internos portadores de enfermedades mentales sean ubicados en un área específicamente dedicada a este efecto, en la que se les sujete a una adecuada observación y se les apliquen los tratamientos médicos que procedan; que se sirva instruir a la dependencia de su gobierno que corresponda a fin de que se celebren convenios con instituciones públicas de educación para que impartan la enseñanza de los niveles básicos a los internos, en forma permanente y sistemática; asimismo, para que se realicen las adecuaciones necesarias en el salón de usos múltiples del establecimiento, dotándolo del mobiliario y equipamiento suficientes para que las actividades educativas se lleven a cabo de forma satisfactoria; que tenga a bien instruir a quien corresponda para que en el reclusorio regional de que se trata se organicen y promuevan actividades laborales productivas para todos los internos, se habiliten las áreas necesarias para talleres, se les dote de las herramientas y materias primas requeridas y se impartan cursos de capacitación laboral; que se sirva instruir a la dependencia que corresponda para que se habiliten lugares específicos para las visitas familiar e íntima, que cuenten con mobiliario, ventilación, iluminación y demás condiciones necesarias para que dichas visitas se puedan realizar en forma digna y decorosa; que tenga a bien instruir a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias a fin de instalar un teléfono público en el interior del reclusorio; que, si debido a la infraestructura del Reclusorio Regional de Huajuapán de León no es posible dotarlo de todas las áreas y servicios requeridos, instruya a quien corresponda para que se adopten de inmediato las medidas necesarias a fin de realizar la separación entre procesados y sentenciados, la ubicación diferenciada de los internos y para otorgar a éstos los servicios referidos en las recomendaciones específicas precedentes, ya sea que dichas medidas consistan en el traslado de todos o algunos de los reclusos a otro establecimiento, o en cualquier otra solución que legalmente proceda, cuidando que dichas medidas no afecten los Derechos Humanos de los reclusos ni sus garantías procesales.

México, D.F., 30 de julio de 1999

Caso del Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca

Lic. José Murat Casab,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 6o., fracciones II, III y XII;

15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/1412/3, relacionados con el caso de los internos del Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

A. ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 1999, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigió al Gobernador del Estado de Oaxaca la Recomendación 41/

99, que se refiere al caso del Reclusorio Distrital de Teotitlán de Flores Magón, en esa Entidad Federativa. En el apartado C, incisos *ii)* y *xii)*, del capítulo de hechos de dicho documento de Recomendación, se expresa lo que a continuación se señala:

El 3 de mayo de 1999, en esta Comisión Nacional se recibió, vía fax, el oficio 005412, del 27 de abril del año citado, mediante el cual el mayor Juventino Sánchez Gaytán, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, informó lo siguiente:

"[...]

ii) El reglamento vigente en todos los reclusorios de la Entidad es el promulgado para el funcionamiento de la Penitenciaría Central del Estado.

[...]

xii) Asimismo, señaló que los reclusorios distritales del Estado dependen administrativa, técnica y financieramente del Gobierno del Estado [...] y en lo concerniente a la normativa que se aplica señaló que los establecimientos se rigen por [...] la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad y por el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría Central del Estado".

En la versión impresa del Decreto Número 75, emitido el 11 de septiembre de 1978, por medio del cual se expidió dicho ordenamiento reglamentario, a éste se le denomina Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca.

B. VISITA DE SUPERVISIÓN

De acuerdo con los lineamientos del Programa de esta Comisión Nacional sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento, el 9 de marzo de 1999 visitantes adjuntos adscritos a este Organismo Nacional se presentaron en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos y revisar el estado de las instalaciones, así como la organización y funcionamiento del establecimiento.

Del resultado de dicha visita se desprende lo siguiente:

i) Capacidad y población.

El Director del establecimiento, doctor Omar Antulio Álvarez García, expresó que es médico de profesión y que, a la fecha de la visita, llevaba sólo un mes en el cargo.

Informó que el reclusorio tiene una capacidad para alojar a 60 internos, y el día de la visita había 80, de los cuales 74 eran varones y seis eran mujeres, cuya situación jurídica es la siguiente:

	Procesados del fuero común	Procesados del fuero federal	Sentenc. del fuero común	Sentenc. del fuero federal
Hombres	29	1	41	3
Mujeres	6	0	0	0
Total	35	1	41	3

ii) Dormitorios y baños.

Los visitantes adjuntos observaron que el reclusorio cuenta con dos dormitorios, uno de mu-

jeros y otro de varones. El dormitorio de varones tiene 60 camas prefabricadas, de madera, con colchón y cobija; una televisión, una mesa de madera con seis sillas —mal pintadas e inestables— y una estufa con cuatro parrillas, que es utilizada, según informaron los propios internos, como cocina y comedor.

Los reclusos expresaron que en ocasiones duermen en el suelo o comparten sus camas.

La instalación eléctrica está en mal estado de mantenimiento; los internos obtienen electricidad adaptando alambres a los cables que llevan corriente y de los cuales penden focos. La ventilación e iluminación naturales son deficientes, ya que sólo existe una puerta general y no hay ventanas. El dormitorio se observó en malas condiciones de higiene.

Los visitantes adjuntos advirtieron que dentro de dicho dormitorio un interno adaptó su cama como tienda donde expende frituras, refrescos y cigarros, al mismo precio que en el exterior del Centro.

A la entrada del dormitorio hay un baño general para varones, provisto de tres regaderas, tres tazas sanitarias y dos lavaderos, todos en regulares condiciones de higiene y conservación, y que cuentan con agua corriente. El baño tenía las paredes dañadas por la humedad.

El dormitorio de mujeres tiene cinco camas de concreto, cada una dotada de colchón y cobertor; hay una pequeña estufa con dos parrillas y una mesa. En la esquina del dormitorio se encuentra un baño completo.

Se observó que la ventilación e iluminación naturales eran deficientes, ya que dicha área además de ser pequeña no tiene ventanas ni co-

municación con el patio sino solamente una entrada con una reja. La iluminación artificial y las condiciones de higiene son adecuadas.

En cuanto al abastecimiento de agua, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional comprobaron que existe agua corriente en los baños, pero no hay tomas de agua potable en ninguna parte del establecimiento.

Los internos informaron que el agua que consumen la adquieren con el presupuesto destinado para su alimentación.

iii) Áreas generales.

En el establecimiento hay un patio donde, según informó el Director, se realizan juegos, actividades religiosas y honores a la bandera. Los visitantes adjuntos vieron a varios internos trabajando en el patio, el que se encontraba sucio.

En el Centro también existe una sala de usos múltiples, en la que funcionan los talleres y que, según expresó el Director, se utiliza también como aula.

El servidor público aludido manifestó que desconocía la fecha de construcción del establecimiento, pero que era una edificación vieja, con muchas deficiencias. Refirió que se encontraba en malas condiciones de mantenimiento y mostró algunas áreas donde existen fugas de agua, daños producidos por humedad y deterioro de la pintura. Refirió que ya había informado a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado respecto de esta situación, pero que hasta el momento no había recibido respuesta.

Asimismo, se observó que en el reclusorio no existe aduana de personas.

iv) Normativa.

El doctor Omar Antulio Álvarez García, Director del Centro, informó que el reclusorio se rige por un Reglamento Interno que ha sido sintetizado en un folleto, del cual entregó un ejemplar a los visitantes adjuntos. En dicho folleto se explican los horarios de visita, los derechos y obligaciones de los internos, las diversas infracciones disciplinarias, las sanciones aplicables en cada caso y los objetos que los familiares no deben introducir durante sus visitas. Por otra parte, de conformidad con lo expresado por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, en su oficio 5412, referido en el apartado A del presente capítulo Hechos, "el reglamento vigente en todos los reclusorios de la Entidad es el promulgado para el funcionamiento de la Penitenciaría Central del Estado", de lo que resulta que ambos ordenamientos jurídicos son aplicables en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León, y que el Reglamento Interno del Reclusorio es complementario del Reglamento General que rige en todo el Estado.

v) Ubicación de los internos.

En el reclusorio sólo existe separación entre hombres y mujeres.

Los internos, tanto los procesados como los sentenciados, e incluso los enfermos mentales, están ubicados en el mismo dormitorio y utilizan las áreas comunes, en forma indistinta.

El establecimiento carece de áreas de aislamiento temporal y de término constitucional; el día que se efectuó la visita no se vio a personas detenidas a disposición de la autoridad judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 constitucional.

Sobre el particular, el Director expresó que el reclusorio no dispone de la infraestructura ni del espacio necesarios para crear esas áreas, y no recibe apoyo presupuestal suficiente por parte del gobierno del Estado.

vi) Alimentación.

Los internos entrevistados por los visitantes adjuntos expresaron que el presupuesto que reciben para alimentación es de \$120.00 mensuales (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.) para cada interno del fuero común y de \$460.00 (Cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) mensuales para cada interno del fuero federal. Agregaron que con este dinero deben adquirir su alimentación y el material de trabajo para los talleres y precisaron que cada uno de ellos adquiere separadamente los insumos para su alimentación, dependiendo de sus recursos, y el personal de custodia así como sus propios familiares les auxilian en estas compras.

El Director del reclusorio expresó que la cantidad de dinero destinada a cada interno se le entrega mensualmente al interesado, quien al recibirla firma una libreta de registro; agregó que los recursos financieros provienen de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

Los visitantes adjuntos comprobaron que no existen cocina ni comedor, por lo que los reclusos tienen que cocinar en las estufas instaladas en los dormitorios —una en el de hombres y otra en el de mujeres—, e ingieren sus alimentos ahí mismo.

El Director informó que el Centro no tiene cocineros, dietistas ni personas encargadas de elaborar dietas específicas y estandarizadas ni de servir los alimentos.

vii) Servicio médico.

En la misma zona en que se ubican las estancias de visita conyugal se encuentra el consultorio médico.

El Director informó que esta área es atendida por el doctor Amado Martínez Barrios, médico cirujano, quien cubre un turno entre las 07:00 y las 15:00 horas y está localizable en caso de urgencia. La enfermera Verónica Merlín Félix, entrevistada por los visitantes adjuntos, informó que cubre el turno de 09:00 a 15:00 horas y apoya al doctor Martínez en dicha área y que ella es quien realiza los trámites necesarios en caso de que algún interno necesite ser trasladado al centro de salud o al Hospital General de Huajuapán.

Los visitantes adjuntos observaron que el consultorio estaba provisto de un escritorio, una báscula, un estuche de diagnóstico, un estetoscopio y medicamentos de manejo sintomático. Asimismo, comprobaron la existencia de un archivo clínico que contenía el expediente médico de cada interno y procedieron a revisar al azar varios de dichos expedientes. De la revisión resultó que los expedientes estaban integrados por una hoja de examen dental, historia clínica, notas de evolución, hojas de solicitud de interconsultas y hojas de tratamiento.

Igualmente, observaron que no había áreas especiales para alojar a internos con alguna enfermedad mental o portadores de padecimientos infectocontagiosos.

El Director del Centro expresó que tres de los reclusos padecían alguna enfermedad mental y eran atendidos por el doctor Guillermo López Jiménez, médico psiquiatra adscrito al anexo para enfermos mentales de Zimatlán, Oaxaca,

que acude cada mes al reclusorio, que estos enfermos mentales se encuentran en buen control y que conviven con la población general.

Asimismo, señaló que hasta ese momento no se había detectado ningún interno portador del síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

Los visitantes adjuntos procedieron a revisar los expedientes de los referidos enfermos mentales, de los que obtuvieron los siguientes datos:

—VMC,* portador de psicosis orgánica, en tratamiento a base de Pipartil, Akinetón y Epamin. En su expediente se encontraron pruebas psicológicas como Bender y Raven, y pruebas proyectivas de personalidad.

—GPS, con diagnóstico de esquizofrenia paranoide, en tratamiento con Trilafón y Sinogán, con buen control parcial de su padecimiento. Su expediente incluía pruebas psicológicas de Bender, Raven, proyectivas; casa, árbol y persona y frases incompletas.

—JAP, sufre psicosis orgánica, tratado a base de trifluoperazina, trihexifenidilo y carbamazepina, con buen control parcial de su sintomatología. En su expediente se encontraron pruebas psicológicas de Bender y de Raven.

Los visitantes adjuntos observaron que estos tres enfermos mentales están ubicados junto con la población general y conviven con ella,

*Debido a que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son de carácter público, en respeto a la confidencialidad de los pacientes que se mencionan en este caso, sólo se asientan las iniciales de sus nombres; sin embargo, y con independencia de los antecedentes que las autoridades tienen ya en su poder, se acompaña un anexo con los nombres completos, para el conocimiento del destinatario de este documento.

ya que el establecimiento no cuenta con un área específica para su alojamiento.

viii) Áreas de psicología y de trabajo social.

Estas áreas se encuentran junto al consultorio médico.

El Director informó que la licenciada en psicología Frida Alejandra Morales Mejía presta sus servicios en el reclusorio en el turno de 09:00 a 15:00 horas, realizando estudios psicológicos, criminológicos y valoraciones para el Consejo Técnico Interdisciplinario.

El mismo servidor público expresó que una trabajadora social comparte el área física con la psicóloga y sus funciones son las de dar orientación a los familiares de los internos y realizar estudios socioeconómicos.

ix) Área jurídica.

Respecto del área jurídica, el doctor Omar Antulio Álvarez García informó que los expedientes jurídicos son llevados por él mismo, la secretaria y la trabajadora social. Agregó que hay un defensor de oficio que se ocupa de los procesos de los internos. Los visitantes adjuntos revisaron, al azar, varios de los expedientes jurídicos de los reclusos, y comprobaron que en ellos estaban integrados los siguientes documentos: el oficio de puesta a disposición del juez; la declaración preparatoria; los oficios de traslados, en su caso, y los documentos de autorización de visitas.

x) Seguridad y custodia.

El Director expresó que esta área se compone de un jefe de seguridad, cuatro custodios y dos celadoras, personal que cubre turnos de ocho

días de trabajo por ocho días de descanso; durante los ocho días laborales permanecen las 24 horas en el reclusorio. Lo anterior fue corroborado posteriormente por el jefe de seguridad, señor Obet Rolando González Bolaños.

El señor González Bolaños informó que el personal de seguridad es el que tiene mayor contacto con la población interna. Los reclusos se dirigen a los custodios para expresar sus necesidades y dichos servidores públicos informan al Director sobre las mismas; igualmente, vigilan, pasan lista y supervisan la seguridad del Centro.

Los visitantes adjuntos entrevistaron a varios de los internos sobre el trato que reciben por parte de los integrantes del personal de seguridad; al respecto, los reclusos expresaron que no los golpean ni maltratan y que incluso los auxilian en la compra de víveres para su alimentación.

xi) Consejo Técnico Interdisciplinario.

El Director informó que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio está integrado por él mismo, el médico, la psicóloga, la trabajadora social, el administrador y el jefe de seguridad. Dicho órgano sesiona cada 15 días e interviene en la imposición de sanciones a los internos, en la investigación de posible maltrato y en las valoraciones para obtener beneficios de ley; sobre esta última materia, el Director expresó que el Consejo resuelve basándose en el Reglamento Interno del Centro. El doctor Álvarez García agregó que se levanta un acta de cada sesión del Consejo Técnico.

xii) Actividades laborales.

En la sala de usos múltiples se hallan instalados talleres de carpintería, balonería, carrizo y

piñatas. Los visitantes adjuntos observaron que el área es pequeña y faltan herramientas; sólo cuenta con materia prima para elaborar balones.

El doctor Omar Antulio Álvarez García dijo que todos los internos trabajan en alguno de dichos talleres, pero no especificó cuántos internos laboran en cada uno de ellos. Asimismo, refirió que el salón de usos múltiples, donde se realizan las actividades laborales, permanece abierto diariamente de 06:00 a 18:00 horas.

Los visitantes adjuntos observaron que sólo un interno se encontraba en dicha área, trabajando en los balones; la mayoría de los demás permanecía en el patio, confeccionando bolsas de plástico. Los internos señalaron que la materia prima con que elaboran las bolsas la adquieren ellos mismos, con parte del presupuesto destinado para su alimentación. Refirieron que los materiales de trabajo son caros y por eso la mayoría confecciona bolsas de plástico que resultan más baratas; también expresaron que sus familiares son quienes comercializan el producto de su trabajo.

El interno que se encontraba en el taller de balonería refirió que una empresa particular les paga \$8.00 (Ocho pesos 00/100 M.N.) por cada balón grande y que en un día se pueden elaborar máximo dos balones.

xiii) Actividades educativas.

El Director informó que en la misma área de usos múltiples donde se encuentran los talleres se impartieron —hasta 1998— clases de alfabetización, educación primaria y secundaria a los internos, con el apoyo de profesores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA). Sin embargo, en 1999 no se contó con este servicio para los internos.

Asimismo, expresó que un profesor jubilado de dicho Instituto se ofreció a dar algunas clases a los reclusos, pero hasta el momento de la visita no se habían iniciado.

Los visitantes adjuntos observaron que en el área de usos múltiples había dos mesabancos en mal estado de conservación, un pizarrón y un archivero lleno de libros de educación primaria. El Director informó que estos libros son utilizados por algunos internos que saben leer.

xiv) Visita familiar.

El doctor Omar Antulio Álvarez García refirió que la visita familiar se lleva a cabo a través de la reja y en los locutorios y se permite diariamente, de las 09:00 a las 11:00 horas, de las 13:00 a las 14:00 horas y de las 16:00 a las 18:00 horas.

Agregó que la autorización para la visita la otorga él mismo; que los requisitos que se exigen consisten solamente en identificarse como visita del interno y que el trámite lo realiza la trabajadora social. También expresó que por medio de un folleto se informa a los familiares sobre los objetos que está prohibido introducir al Centro.

xv) Visita íntima.

El área de visita íntima está compuesta por nueve cubículos totalmente desprovistos de mobiliario. Al respecto, el Director del establecimiento refirió que los internos acondicionan los cuartos, trasladando sus propios colchones o catres y ropa de cama el día en que reciben la visita y luego los devuelven a su dormitorio.

El área cuenta con estufa, mesa y refrigerador para que los propios internos preparen alimentos, según expresó el Director.

Los visitantes adjuntos observaron que el área tenía poca ventilación, pero se hallaba bien iluminada, tanto de forma natural como artificial, y en buenas condiciones de aseo.

El Director informó que la visita íntima se permite todos los días de la semana, ya que hay internos foráneos cuyas parejas sólo pueden asistir en ciertos días.

xvi) Comunicación con el exterior.

Los visitantes adjuntos observaron que en el interior del establecimiento no existen teléfonos para el uso de la población reclusa. Al respecto, el Director manifestó que autoriza a los internos para que realicen llamadas desde el teléfono de la Dirección.

A la entrada del establecimiento hay dos buzones, uno de correos y otro de quejas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Recomendación 41/99, sobre el caso del Reclusorio Distrital de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, expedida por esta Comisión Nacional el 31 de mayo de 1999, en la cual obra el oficio 005412, del 27 de abril de 1999, mediante el cual el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca informó que el Reglamento vigente en todos los reclusorios de la Entidad es "el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría Central del Estado" (apartado A del capítulo Hechos).

2. El acta circunstanciada de la visita de supervisión realizada el 9 de marzo de 1999 por dos

visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional al Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, en el cual se deja constancia de los hechos observados, de las entrevistas realizadas a internos y servidores públicos del establecimiento, así como de los documentos revisados por los visitantes adjuntos, incluyendo fotografías del reclusorio (apartado B, incisos i) al xvi), del capítulo Hechos).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de marzo de 1999, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron una visita de supervisión al Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, en la cual detectaron diversas anomalías violatorias de los Derechos Humanos de los reclusos.

Las anomalías antes referidas adquieren particular gravedad por el hecho de presentarse en el contexto penitenciario, en el que está involucrado un grupo de personas particularmente vulnerable, como es el de los internos procesados y sentenciados.

La situación de reclusión y de relativo aislamiento en que se desenvuelve la vida de los presos, y la escasa solidaridad que pueden encontrar en el entorno social, trae como consecuencia que sus Derechos Humanos sean frecuentemente violados.

Las circunstancias a que se hace referencia en los capítulos Hechos y Evidencias de la presente Recomendación han generado una situación de sobrepoblación y hacinamiento en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León; las instalaciones de dormitorios y baños son tan deficientes que no permiten una vida digna; la falta de separación entre internos procesados y sen-

tenciados transgrede las bases mismas de nuestro sistema penitenciario, establecidas en el artículo 18 constitucional; el presupuesto que reciben los reclusos para alimentación es insuficiente, por lo que no está debidamente garantizada su nutrición y su salud; en el Centro no se realizan bastantes y adecuadas actividades laborales productivas ni tampoco se les imparte a los internos la educación y la capacitación para el trabajo que señala nuestra Carta Magna como medios esenciales para la readaptación social.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y evidencias que constan en la presente Recomendación, este Organismo Nacional ha comprobado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de internos del Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, y de las disposiciones legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Respecto de la sobrepoblación.

En la evidencia 2 (hecho B, inciso i)) ha quedado establecido que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León existe una sobrepoblación del 33 %, lo que trae como consecuencia que 20 internos tengan que dormir en el suelo o compartir sus camas.

Lo antes referido transgrede lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que expresa que los lugares destinados al alojamiento de los internos deberán satisfacer las exigencias relativas a superficie mínima por recluso; 91, párrafo segundo, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad

de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, que señala que en ninguna de las celdas se alojará mayor número de personas que el correspondiente a su capacidad, y la regla 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que expresa que cada interno debe contar con una cama individual.

b) Sobre las deficiencias en las instalaciones.

En la evidencia 2 (hecho B, inciso ii)) ha quedado establecido que en el dormitorio de varones la instalación eléctrica se halla en mal estado; la ventilación e iluminación naturales son deficientes, ya que sólo existe una puerta general, no hay ventanas y las condiciones de higiene son malas. En cuanto al baño, éste tiene las paredes deterioradas a causa de la humedad y su higiene es deficiente.

Lo anterior pone de manifiesto que las instalaciones de los dormitorios y de los baños no tienen las características adecuadas para proporcionar a los internos condiciones de vida digna. Al respecto, se precisa que todas las áreas utilizadas por los reclusos deben tener instalaciones suficientes para prestar los servicios en forma decorosa. Al construirse dichas áreas, deben tomarse en cuenta las características climáticas del lugar, a fin de que el material de construcción, la orientación, el tamaño de las puertas y ventanas sea el principal elemento de regulación del clima en interiores, para evitar el excesivo calor o frío y para garantizar una buena ventilación e iluminación natural.

Los hechos referidos contravienen lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que expresa que "los locales destinados al alojamien-

to de los internos deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, particularmente respecto del volumen de aire, superficie mínima por recluso, iluminación y ventilación...”, y 91, párrafo primero, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, que señala que: “La administración cuidará de la higiene de las celdas en lo que respecta a ventilación, iluminación, funcionamiento del servicio sanitario y otros...” Tales hechos también infringen lo expresado en el numeral 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas por la ONU, que dice que todos los locales frecuentados regularmente por los internos deberán ser mantenidos en buen estado.

c) Sobre la falta de separación entre procesados y sentenciados.

En la evidencia 2 (hecho B, inciso v)) se expresa que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León no se realiza la separación entre internos procesados y sentenciados, pues todos se hallan alojados en una misma área.

Lo antes expuesto viola el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituye la piedra angular de la organización del sistema penitenciario en nuestro país y que en su párrafo primero dispone que el lugar que se destine a la extinción de las penas estará completamente separado de aquel en que se lleve a cabo la prisión preventiva.

Se trata de un mandato constitucional cuyo cumplimiento no puede ser eludido por las autoridades bajo ningún pretexto. Es conveniente precisar hacer presente que los reclusos procesados tienen la presunción de inocencia, por lo que no deben convivir en forma alguna con personas sentenciadas penalmente.

Por lo tanto, la falta de separación entre procesados y sentenciados viola el artículo constitucional citado y lo señalado en los artículos 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca y 40 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, que disponen:

Artículo 60. Los lugares destinados a prisión preventiva deberán ser distintos de los que se destinen a la extinción de penas y estarán completamente separados.

[...]

Artículo 40. Los internos se distribuirán en los diversos dormitorios, secciones y celdas conforme a los criterios y clasificación previstos en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad y que determinen las autoridades del penal.

La separación por sexos y por situación jurídica se mantendrá estrictamente, en completa incomunicación, inclusive visual, de las diversas categorías de los reclusos entre sí. Se evitará cualquier contacto y comunicación entre miembros de las diferentes categorías de reclusos por su situación jurídica. Para servir a esta rigurosa separación, se establecerán horarios distintos de atención en lugares de servicio común y calendarios separados de actividades educativas o recreativas de conjunto y otros actos similares.

En casos excepcionales, a juicio de la Dirección podrá autorizarse la comunicación entre reclusos de distintas categorías jurídi-

cas, cuando entre éstos median relaciones familiares o sea aconsejable su comunicación desde el punto de vista del tratamiento.

Queda terminantemente prohibido el establecimiento de los sectores llamados de "distinción" y de cualesquiera otras formas de privilegio fundadas en la posición social o económica del sujeto.

La asignación de alojamiento será aprobada por el Director y no podrá ser modificada sino por este mismo funcionario, o en casos de urgencias y provisionalmente por el Subdirector o por el encargado de vigilancia.

d) Sobre la ubicación de los reclusos.

En el citado reclusorio sólo existe separación entre hombres y mujeres, pero no se realiza ninguna clasificación de los internos para los efectos de su ubicación en dormitorios y de su convivencia en las áreas comunes, pues sólo existen dos dormitorios, uno para varones y otro para mujeres (evidencia 2; hecho B, inciso v)).

Esta Comisión Nacional considera que el hecho de ubicar a los reclusos en áreas diferenciadas y separadas, de acuerdo con sus características personales, intereses y afinidades, contribuye a una mejor convivencia y a una relación más armónica entre los internos y, por lo tanto, coadyuva a la preservación del orden en el sistema penitenciario.

Los hechos antes referidos violan el artículo 6, párrafo primero, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados —aplicable en este caso por existir reos del fuero federal en el reclusorio—, que expresa que "el tratamiento será individualizado con la aportación de las diversas ciencias

y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales...", y el artículo 40 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, señalado con anterioridad.

Igualmente, los hechos referidos transgreden lo dispuesto por los numerales 8; 9.2; 67, inciso a, y 68, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establecen, respectivamente, que: "Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos..."; que los internos alojados en los dormitorios deberán estar cuidadosamente seleccionados y reconocidos; que el fin de ubicar a los reclusos es separar a aquellos que por su pasado criminal o mala disposición ejercerían una influencia nociva sobre el resto de la población, y que se dispondrá de lugares separados dentro de cada establecimiento para los distintos grupos de presos.

En la evidencia 2 (hecho B, inciso v)) se señala la falta de áreas de término constitucional y de aislamiento temporal, por lo que si llega una persona indiciada o si a un recluso se le aplica un correctivo disciplinario de aislamiento, no hay lugar donde ubicarlos.

Lo anterior constituye una transgresión al artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los procesados deberán estar separados de los sentenciados, en consecuencia, por mayoría de razón, debe entenderse que las personas detenidas por el término constitucional deben estar separadas de las que se hallan en reclusión por disposición de la autoridad judicial. Los hechos referidos también violan el artículo 57 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privadas.

tivas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que expresa:

Artículo 57. Las personas que ingresen en un establecimiento de prevención y readaptación social, en calidad de indiciados, se alojarán en una sección especial, donde permanecerán sin comunicación con los procesados, hasta que recaiga, en su caso, auto de formal prisión. Este hecho no significa la supresión o limitación de los derechos que corresponden a todo detenido.

Igualmente, infringen el artículo 103, párrafo primero, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, que dispone que las personas que ingresen al Centro en calidad de detenidas se alojarán en la Sección de Ingresos, donde permanecerán sin comunicación con los procesados, hasta que recaiga, en su caso, auto de formal prisión.

Respecto del área de aislamiento temporal, el artículo 52, fracción XIII, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Privativas de la Libertad para el Estado de Oaxaca, dispone que las sanciones disciplinarias consistirán en "[...] XIII. Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de 30 días".

Dado que en el reclusorio no existen celdas separadas para los reclusos, ni tampoco un área o celdas específicas de aislamiento temporal, la referida sanción resulta inaplicable.

e) Sobre la alimentación.

En la evidencia 2 (hecho B, inciso vi)) se señala que el presupuesto destinado para la alimentación de los reclusos es de \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.) mensuales para

cada interno del fuero común y \$460.00 (Cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) mensuales para cada interno del fuero federal, con lo cual adquieren los insumos para alimentarse, además del material con el que laboran en talleres.

En esta evidencia se deja constancia de que no existen locales destinados para la cocina ni comedor y de la falta de personal de cocina y de dietistas.

De las cifras antes referidas resulta que los internos del fuero común reciben diariamente la cantidad de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) y los del fuero federal \$15.30 (Quince pesos 30/100 M.N.) diarios. Tomando en cuenta los precios de insumos básicos como tortillas, que cuestan \$3.50 (Tres pesos 50/100 M.N.) el kilo; el pan blanco \$.80 (80/100 M.N.) la pieza; verduras, como jitomate, cebolla y chile, que cuestan más de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) por kilo; huevo, a \$11.00 (Once pesos 00/100 M.N.) por kilo; cereales, como arroz o avena, a \$9.00 (Nueve pesos 00/100 M.N.) el kilo; carne, entre \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.) y \$60.00 (Sesenta pesos 00/100 M.N.) el kilo; pollo (alas, huacales y patas) a \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) el kilo, y piernas, muslos y pechuga, aproximadamente \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.) el kilo, se concluye que un presupuesto diario de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) o de \$15.30 (Quince pesos 30/100 M.N.) es insuficiente para que se procuren una alimentación adecuada.

De lo anterior se infiere que la alimentación de los internos del Reclusorio Regional de Huajuapán de León es escasa y de mala calidad.

Dado que las condiciones de reclusión no permiten a los internos procurarse ellos mismos su

alimentación, al Gobierno del Estado le corresponde hacerse cargo de ella durante el tiempo que dure el internamiento; por lo tanto, el presupuesto que se asigne para este servicio deberá ser suficiente para garantizar a los internos una dieta que incluya alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado y en cantidad suficiente.

El hecho de no proporcionar a la población interna una alimentación adecuada contraviene lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Oaxaca, que establece: "Todo recluso recibirá alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas", y 88 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, que expresa:

Artículo 88. El centro penitenciario proporcionará a los internos alimentación suficiente y adecuada, que preparará en las cocinas centrales del reclusorio y será servida en la vajilla que el propio establecimiento destine al uso de los reclusos. La comida se suministrará para su consumo en el comedor respectivo. Esto se entiende sin perjuicio de que los internos se provean a su costa, de alimentos complementarios, golosinas, refrescos, cigarrillos. La administración pondrá especial cuidado en que el proceso de alimentación de los internos se desarrolle dentro de estrictas condiciones de higiene.

Asimismo, los hechos referidos en el presente apartado transgreden el numeral 20, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establece que todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostum-

bradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Ahora bien, si no es posible que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León se preparen los alimentos para la población interna, entonces las autoridades penitenciarias deben entregar una cantidad suficiente para que los reclusos puedan adquirir los insumos necesarios para procurarse una alimentación adecuada en calidad y cantidad.

f) Sobre la carencia de un área específica para enfermos mentales.

En la evidencia 2 (hecho B, inciso vii)) se hace referencia a que en el reclusorio existen tres internos enfermos mentales, que conviven con la población general por la falta de un lugar específico para alojarlos.

En torno a esto, es necesario tomar en consideración que las enfermedades mentales abarcan trastornos afectivos, retraso mental, daño cerebral, psicosis de diferentes causas y las demencias; en efecto, mientras dichas enfermedades se mantengan controladas, suelen no dar problemas al resto de las personas; sin embargo, es importante señalar que las enfermedades mentales cursan frecuentemente con periodos de descontrol que a pesar del tratamiento podrían significar un riesgo para la población interna y para el mismo paciente, quien corre el peligro de ser agredido o maltratado por sus propios compañeros. Por lo anterior, es necesario que este tipo de reclusos sean ubicados en un sitio específico.

El hecho de que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León no exista un área determi-

nada para ubicar a los internos que sufren padecimientos mentales, transgrede los artículos 3o. y 6o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en los cuales se dispone que:

Artículo 3o. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social realizará convenios con el Gobierno del Estado en los que se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de [...] alienados que hayan incurrido en conductas antisociales.

Artículo 6o. El tratamiento será individualizado, con la aportación de diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales. Para una mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, en las que podrán figurar [...] hospitales psiquiátricos y para infecciosos...

Asimismo, los hechos referidos en el presente apartado contravienen lo dispuesto por los artículos 2o., 3o. y 72 al 77, de la Ley General de Salud, en los cuales se regula el derecho a la protección de la salud, la atención, control y vigilancia de los enfermos mentales, la promoción de la salud mental y la prevención de padecimientos mentales; 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que expresa: "Todo aquel establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios...", y 21 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que dispone:

cución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que dispone:

Artículo 21. Los internos enfermos mentales serán enviados a establecimientos especializados, y si éstos no existen o no reúnen las condiciones de seguridad que amerita la peligrosidad de aquéllos, se organizarán dentro de los establecimientos anexos psiquiátricos en los que se aplicará el tratamiento médico adecuado.

g) Sobre la falta de áreas adecuadas para realizar actividades laborales y la capacitación para las mismas.

En la evidencia 2 (hecho B, inciso *xii*) ha quedado establecido que el reclusorio no cuenta con un área específica para cada taller, que los reclusos carecen de suficientes materias primas para trabajar y que no existe personal que les dé capacitación laboral. Lo anterior viola lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la organización del sistema penal de la Federación y de los Estados deberá basarse en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, así como los artículos 62, 72 y 73, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que establecen:

Artículo 62. Los procesados no están sujetos a la obligación de trabajar, pero podrán hacerlo y se les estimulará para que lo hagan, proporcionándoles en la medida de lo factible los medios necesarios. En caso de dictarse sentencia condenatoria el tiempo que hayan trabajado podrá tomárseles en cuenta para el beneficio de remisión parcial de la pena.

[...]

Artículo 72. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia de las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para esto último se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 73. El trabajo penitenciario estará sujeto a promover la readaptación del interno, desarrollar sus aptitudes, capacitarlo para vivir honradamente, permitirle atender a su sostenimiento, al de su familia y a la reparación del daño privado causado por el delito, prepararlo para la libertad, inculcarle hábitos de laboriosidad y evitar el ocio y el desorden.

Los hechos referidos transgreden también los artículos 47 y 48 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, el primero de los cuales establece normas similares a las citadas anteriormente, y el segundo preceptúa:

Artículo 48. Se asignará a los internos el trabajo que deban desarrollar en talleres, actividades agropecuarias, servicios y comunicaciones, considerando tanto los deseos del interno como su vocación, aptitudes, tratamiento y las necesidades y posibilidades del centro penitenciario.

Los hechos mencionados también infringen lo señalado en los numerales 71.4, 71.5 y 71.6, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que expresan que el trabajo penitenciario deberá contribuir, por su naturaleza, a mantener o a aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación; que se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla y que los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

h) Sobre la falta de un área para realizar actividades educacionales y de personal docente para impartir clases.

En la evidencia 2 (hecho B, inciso *xiii*) se señala que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León no se realizan actividades educativas, y que carecen de un área específica destinada a ello y de personal capacitado para impartir clases. Lo anterior vulnera lo dispuesto en los artículos 3o., párrafo primero, y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, respectivamente, que todo individuo tiene derecho a recibir educación; que el Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria; que la educación primaria y secundaria es obligatoria, y que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Los hechos señalados también transgreden los artículos 77, 78, 79, 80 y 82, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que establecen la obligatoriedad de la instrucción primaria en los centros de reclusión del Estado; que la educación que en éstos se impar-

ta deberá coordinarse con los sistemas oficiales y completarse con la enseñanza agrícola o con el aprendizaje de un oficio y que se deberán organizar actividades y crear grupos artísticos, culturales y deportivos; 30 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, que señala que para los efectos de tratamiento de los internos por medio de la educación deberán establecerse en el penal un centro de alfabetización, un centro de educación audiovisual, instrucción primaria y, en su caso, secundaria técnica, y 57 del mismo Reglamento, que dispone:

Artículo 57. La educación que se imparta en el centro penitenciario se orientará a promover la readaptación social de los internos. Por ello no sólo tendrá carácter académico sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. La instrucción primaria es obligatoria para todos los internos que no la hubieren cursado.

i) Sobre la falta de un lugar específico para llevar a cabo la visita familiar.

Los familiares de los internos establecen comunicación con ellos a través de la reja de entrada, pues el reclusorio no tiene un área determinada para realizar la visita familiar (evidencia 2; hecho B, inciso xiv)). Tomando en cuenta que la población interna, al momento de la visita, era de 80 reclusos y que cada uno de ellos tiene familiares que acuden a verlo, se llega a la conclusión de que los visitantes no cuentan con el espacio y tiempo suficientes para mantener, de forma adecuada, una relación interpersonal con el interno a pesar de que puedan verse diariamente.

Los hechos mencionados vulneran lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35, 36 y 37, de la Ley

de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de la Libertad del estado de Oaxaca, que señalan la conveniencia de la visita familiar para brindar apoyo emocional al interno, así como para impedir la pérdida de contacto con el mundo exterior y conseguir una adecuada readaptación social; 71 y 72 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de Oaxaca, que expresan:

Artículo 71. Con el propósito de contribuir a su tratamiento, a la preparación para la futura libertad y a subrayar el hecho de que los internos continúan formando parte de la comunidad, éstos podrán recibir visitas y sostener correspondencia con sus familiares y otras personas convenientes del exterior, obedeciendo las disposiciones legales respectivas...

Artículo 72. Las visitas se recibirán única y exclusivamente en los lugares señalados para tal efecto, que nunca podrán ser los dormitorios y las celdas, y dentro de los horarios correspondientes...

j) Sobre las condiciones inadecuadas del área de visita íntima.

En la evidencia 2 (hecho B, inciso xv)) se establece que en el área de visita íntima no existe ningún tipo de mobiliario y que los reclusos se ven obligados a llevar sus propios catres y su ropa de cama los días de visita, lo que transgrede el artículo 37 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que dispone:

Artículo 37. La visita íntima tiene por objeto principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral...

Los hechos referidos también vulneran el artículo 75 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, que señala que la visita íntima tiene por objeto principalmente el mantenimiento de las relaciones del interno con su esposa o concubina, en forma sana y moral, y numeral 12 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que contiene señalamientos similares.

k) Sobre la falta de teléfonos en el interior del Centro.

En la evidencia 2 (hecho B, inciso xvi)) se señala la falta de comunicación con el exterior por vía telefónica, ya que el reclusorio no tiene teléfonos en su interior.

Si bien, el Director informó que a los internos se les permite utilizar el teléfono de la Dirección, ello no garantiza que las comunicaciones sean lo debidamente frecuentes y privadas.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera conveniente la instalación de teléfonos públicos en el interior del reclusorio, servicio que deberá estar controlado por sus autoridades, a fin de asegurar que la población interna pueda tener adecuadas comunicaciones con el exterior. Esto es fundamental para que las personas privadas de la libertad no pierdan contacto con el mundo, pues esto dificultaría en gran medida su posterior reinserción social. Por ello, toda institución carcelaria tiene la obligación de proveer a la población reclusa de medios idóneos para dicha comunicación.

El hecho de que no existan teléfonos públicos en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León transgrede los artículos 38 y 58 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Restric-

tivas de la Libertad del Estado de Oaxaca, que expresan que desde su ingreso, todo detenido podrá informar inmediatamente al abogado que solicite y a sus familiares acerca de su detención y que se le concederán todas las facilidades necesarias para comunicarse con éstos; 83 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de Oaxaca, que establece que los internos tendrán derecho a comunicarse inmediatamente a su familiar o a su abogado sobre su detención o traslado a otro establecimiento, y numeral 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, que señala: "los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y amigos..."

En atención a todo lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León se violan los derechos individuales a la igualdad y al trato digno, así como los derechos de los reclusos.

En consecuencia, se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León se realicen las obras necesarias a fin de habilitar o construir áreas totalmente separadas, destinadas a ubicar a los indiciados detenidos durante el término constitucional, a los internos procesados y a los sentenciados y, dentro de cada una de estas dos últimas categorías, se ubique a los reclusos en áreas diferenciadas, tomando en cuenta sus características individuales.

SEGUNDA. Instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que de inmediato se garantice a los internos el suministro de una alimentación suficiente en cantidad y calidad, que les permita satisfacer sus necesidades nutricionales, ya sea que se incrementen los recursos financieros que se otorgan a los reclusos por este concepto, considerando para el efecto tanto los costos de los insumos en el mercado exterior como la dieta que la población interna requiere diariamente, o bien que se suministre a la totalidad de los internos los tres alimentos diarios, para lo cual deberá dotarse al reclusorio de los utensilios y del equipo suficiente para optimizar la elaboración de los mismos.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León se construyan áreas específicas destinadas a cocina y a comedor, en las cuales se puedan preparar y servir los alimentos a los internos con estrictas condiciones de higiene.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León los internos portadores de enfermedades mentales sean ubicados en un área específicamente dedicada a este efecto, en la que se les sujete a una adecuada observación y se les apliquen los tratamientos médicos que procedan.

QUINTA. Se sirva instruir a la dependencia de su gobierno que corresponda a fin de que se celebren convenios con instituciones públicas de educación para que impartan, en forma permanente y sistemática, la enseñanza de los niveles básicos a los internos; asimismo, para que se realicen las adecuaciones necesarias en el salón de usos múltiples del establecimiento, dotándolo del mobiliario y equipamiento suficientes para que las actividades educativas se lleven a cabo de forma satisfactoria.

SEXTA. Tenga a bien instruir a quien corresponda para que en el reclusorio regional de que se trata se organicen y promuevan actividades laborales productivas para todos los internos; se habiliten las áreas necesarias para talleres, se les dote de las herramientas y materias primas requeridas y se impartan cursos de capacitación laboral.

SÉPTIMA. Se sirva instruir a la dependencia que corresponda para que se habiliten lugares específicos para las visitas familiar e íntima, que cuenten con mobiliario, ventilación, iluminación y demás condiciones necesarias para que dichas visitas se puedan realizar en forma digna y decorosa.

OCTAVA. Tenga a bien instruir a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias a fin de instalar teléfono público en el interior del reclusorio.

NOVENA. Si debido a la infraestructura del Reclusorio Regional de Huajuapán de León no es posible dotarlo de todas las áreas y servicios requeridos, instruya a quien corresponda para que se adopten de inmediato las medidas necesarias a fin de realizar la separación entre procesados y sentenciados, la ubicación diferenciada de los internos y para otorgar a éstos los servicios referidos en las recomendaciones específicas precedentes, ya sea que dichas medidas consistan en el traslado de todos o algunos de los reclusos a otro establecimiento o en cualquier otra solución que legalmente proceda, cuidando de que dichas medidas no afecten los Derechos Humanos de los reclusos ni sus garantías procesales.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se

emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para alcanzar su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 60/99

Síntesis: De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, los días 22 y 23 de enero de 1998 dos visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional visitaron el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento de ese Centro. Observaron la existencia de diversas anomalías, entre ellas sobrepoblación y hacinamiento; falta de separación entre internos procesados y sentenciados, y entre hombres y mujeres; convivencia entre personas indiciadas y reclusos; estancia permanente en el reclusorio de familiares de los internos; falta de suficientes y adecuadas actividades laborales y educacionales; inadecuada e insuficiente alimentación; alojamiento de los internos en condiciones indignas; deficiente servicio médico, y manifestaciones de autogobierno. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/98/OAX/817.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto; 18, párrafo segundo, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 y 15, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, inciso a; 9.1; 9.2; 10; 19; 20.1; 21.2; 22.1; 23.2; 24; 25.1; 27; 28; 49.1; 49.2; 52.1; 52.2; 62; 63; 71.3; 71.4; 71.5; 76.1; 77.1, y 77.2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 6 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 3, 4, 6, 8, 11, 15, 19, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 36, 47, 48, 57, 58, 60, 62, 63, 66, 78 y 79, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca; 28; 30; 31; 32; 33; 40, párrafo segundo; 57; 58; 59; 88; 91, párrafo segundo, y 103, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez. Con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, se violan los derechos individuales, con relación a la igualdad y al trato digno, así como los derechos de los reclusos. Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de julio de 1999, la Recomendación 60/99, dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca, con objeto de que se tenga a bien instruir a quien corresponda para que se implante un programa que permita eliminar la sobrepoblación y el hacinamiento del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, ya sea que se amplíe dicho establecimiento penitenciario mediante la conclusión de las obras de remodelación y de construcción que se iniciaron en 1997, o bien que se traslade a algunos de los reclusos a otros centros, con estricto apego a sus Derechos Humanos; que instruya a quien corresponda para que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla se realice

inmediatamente la separación entre hombres y mujeres; entre internos procesados y sentenciados, y para que por ningún motivo se ubique a hombres en el área femenil; que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que en el reclusorio de que se trata se destinen o construyan espacios para dormitorios; que ningún interno duerma a la intemperie, y que se dote al total de la población reclusa de camas provistas de colchonetas y ropa de cama; que instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que, de inmediato, se garantice a los internos el suministro de una alimentación suficiente en cantidad y calidad que les permita satisfacer sus necesidades nutricionales, ya sea que se incremente la cantidad de dinero que se otorga a los reclusos por este concepto, considerando para el efecto tanto los costos de los insumos en el mercado exterior como la dieta que la población interna requiere diariamente, o bien que se suministre a la totalidad de los internos los tres alimentos diarios, para lo cual deberá dotarse al reclusorio de los utensilios y del equipo suficiente para optimizar la elaboración de los mismos; que instruya a quien competa a efecto de que se dé una debida atención médica, tanto en consulta interna como externa, a la población reclusa, así como que se dote al servicio médico del equipo e instrumental necesarios para proporcionar a los internos un servicio eficiente; que periódicamente se provea al reclusorio de medicamentos suficientes y que los gastos de recuperación que se generen por atención médica de tercer nivel y por estudios de laboratorio, Rayos X, ultrasonido u otros, sean cubiertos por el Gobierno del Estado; que dicte instrucciones al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado para que la dependencia a su cargo asigne al Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, en forma permanente, suficiente personal de trabajo social, psicología, pedagogía y médico, para cubrir las necesidades institucionales y brindar una debida atención a la población reclusa; que tenga a bien instruir a quien corresponda a fin de que permanentemente se organicen y promuevan actividades laborales, recreativas y deportivas entre la población femenil del reclusorio; de igual forma, que se organicen y promuevan actividades educativas para el total de los internos, que abarquen cursos de alfabetización y educación primaria y secundaria, y que éstas no se suspendan por ningún motivo; que instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado para que en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla las sanciones disciplinarias sean aplicadas por el Director del establecimiento sobre la base de la opinión que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, mediante un procedimiento respetuoso de los Derechos Humanos y apegado a las disposiciones del Reglamento vigente, y que a los internos sancionados se les informe el tiempo que durará el castigo impuesto; que se sirva impartir instrucciones a quien corresponda a fin de que las familias que habitan en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla desalojen el mismo, de ser posible en un plazo no mayor de seis meses contados desde que se les notifique dicha medida, y a aquellas que no cuenten con un hogar establecido ni con los recursos necesarios se les atienda dentro de los programas de asistencia social vigentes en el Estado; de igual forma, que se explique a los internos que deseen seguir viviendo con su familia que deberán solicitar su traslado a la Colonia Penal Federal de las Islas Marias; que instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado para que tome todas las medidas necesarias a fin de que las autoridades y el personal técnico del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla asuman de inmediato el control del establecimiento y ejerzan las funciones que legalmente les corresponden, entre otras, la designación de las habitaciones de visita conyugal; la organización de actividades laborales, recreativas, deportivas y culturales; la imposición de sanciones disciplinarias, y el mantenimiento del orden y la disciplina

dentro del establecimiento; igualmente, que asuma la administración de todas las tiendas que hay en el Centro, especialmente de la denominada "cooperativa", y que no permita que ningún interno ejerza funciones de autoridad o poder dentro del reclusorio; que tenga a bien instruir al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado para que la dependencia a su cargo asigne al Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla personal de seguridad y custodia suficiente y capacitado para mantener el orden, la disciplina y la seguridad del Centro con estricto respeto a los Derechos Humanos de los reclusos; que instruya a quien corresponda para que se realicen los trámites necesarios a fin de que se instale el servicio telefónico en el reclusorio, para el uso de la Dirección y del personal del mismo, y que se instalen teléfonos públicos para la población reclusa; igualmente, que se suspenda el servicio de caseta telefónica que es administrada por un grupo de internos.

México, D.F., 30 de julio de 1999

Caso del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca

Lic. José Murat Casab,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10., 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/OAX/817, relacionados con el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, los días 22 y 23 de enero de 1998

dos visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional visitaron el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento de ese Centro, y observaron la existencia de diversas anomalías, entre ellas sobrepoblación y hacinamiento; falta de separación entre internos procesados y sentenciados, y entre hombres y mujeres; convivencia entre personas indiciadas y reclusos; estancia permanente en el reclusorio de familiares de los internos; falta de suficientes y adecuadas actividades laborales y educacionales; inadecuada e insuficiente alimentación; alojamiento de los presos en condiciones indignas; deficiente servicio médico, así como manifestaciones de autogobierno.

En virtud de lo anterior, el 13 de febrero de 1998 esta Comisión Nacional inició la integración del expediente CNDH/122/98/OAX/817.

B. El 24 de abril de 1998 una visitadora adjunta de este Organismo Nacional visitó nuevamente el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, donde entrevistó al licenciado Raúl Benigno Pérez Pacheco, entonces Director del mismo, quien

informó que ese establecimiento carecía de personal técnico en las áreas de psicología, trabajo social y psiquiatría, y únicamente contaba con servicio médico todos los días, pero sin horario específico.

C. Mediante el oficio V3/00028332, del 20 de octubre de 1998, esta Comisión Nacional solicitó al entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, licenciado Heriberto Antonio García, información relacionada con las anomalías observadas en la visita de supervisión realizada al reclusorio de referencia los días 22 y 23 de enero de 1998. A la fecha de emitirse la presente Recomendación no se ha recibido respuesta a dicha solicitud de información.

D. El 10 de marzo de 1999, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional acudieron al Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, con objeto de constatar si persistían los hechos que dieron origen al expediente CNDH/122/98/OAX/817, revisar las instalaciones del Centro, verificar las condiciones de vida de los internos y supervisar la organización y el funcionamiento del establecimiento.

De dicha visita se desprende lo siguiente:

i) Datos generales de Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla.

El Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla se encuentra ubicado en avenida Constitución sin número, Sección 1, San Pedro Pochutla, Oaxaca. El Director del reclusorio, señor Juan José Guadalupe Valencia Martínez, informó que funge en el cargo de Director desde agosto de 1998 y que el establecimiento fue construido en octubre de 1972 y depende de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.

El servidor público referido manifestó que ese reclusorio se rige por el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez; que cuenta con oficinas administrativas, aduana de personas, área de término constitucional —denominada “separo preventivo”—, área para visita de abogados y familiares, patio, dormitorio general, salón de usos múltiples, cocina, comedor, 20 habitaciones de visita íntima —10 de las cuales se localizan en el edificio de visita conyugal y las otras 10 están distribuidas en todo el Centro—, área médica, área femenil, palapa y dos pequeñas habitaciones que se ocupaban como sección de aislamiento temporal —conocida como “El Toro”—, que a la fecha de la visita se encontraba clausurada por recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca.

ii) Capacidad y población.

El Director afirmó que el Centro tiene capacidad para 190 internos; el día de la visita —10 de marzo de 1999— la población era de 456 reclusos, 446 de ellos varones y 10 mujeres, y cuya situación jurídica era la siguiente:

	Fuero común		Fuero federal		Total
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	
Procesados	271	6	14	0	291
Sentenciados	147	2	14	1	164
Indiciados	0	1	0	0	1
Total	418	9	28	1	456

iii) Ubicación de los internos.

El Director expresó que debido a la sobrepoblación que hay en el reclusorio y a los pocos espacios con que se cuenta sólo se realiza la sepa-

ración por sexos, pero no entre procesados y sentenciados. Los internos son ubicados a medida que van llegando; los de nuevo ingreso se alojan en la cancha de basquetbol, a la intemperie, en la que duermen sobre colchonetas, plásticos, petates o hamacas de su propiedad, y por el día trabajan o asisten a eventos deportivos. Agregó que cuando se desocupa un espacio en el dormitorio, el interno que lleve más tiempo en el patio pasa a ocupar ese lugar.

iv) Sección varonil.

—Área de término constitucional.

El Director informó que el establecimiento cuenta con un área denominada "separo preventivo", destinada a los indiciados, con capacidad para albergar a 18 personas; el día de la visita se encontró allí a 15.

El señor Juan José Guadalupe Valencia Martínez agregó que, por carecer de espacios, se han visto en la necesidad de ubicar en el "separo preventivo" a un interno que requiere protección porque fue policía judicial y si se alojara en población general su integridad física correría riesgo; asimismo, se ha ubicado en esa área a un enfermo mental que había ingresado procedente del anexo psiquiátrico, y a un interno que fue objeto de una sanción disciplinaria.

En una entrevista realizada por los visitantes adjuntos a los 15 internos que se encontraban en el denominado "separo preventivo", ocho de ellos coincidieron al manifestar estar allí por razones de castigo, por incurrir en riñas o robos. Señalaron que, según el caso, llevaban en el "separo" entre cinco y 30 días; que desconocían el tiempo que permanecerían ahí; que sus casos no fueron analizados en Consejo Técnico ni se les escuchó en su defensa, y que no se les había

notificado nada, pues sólo fueron conducidos a la reja por unos internos de la "cooperativa" y los custodios los llevaron al "separo".

Otro de los internos expresó que se encontraba en el área desde hacía cinco meses, por medidas de seguridad; otros cinco señalaron que habían llegado recientemente —hacia uno o dos días— y no sabían cuánto tiempo permanecerían ahí. Respecto de estos últimos, el Director precisó que se trataba de "indiciados", que en cuanto se les dictara el auto de formal prisión pasarían a población general, y que "no llegaban a durar más de seis días en el 'separo'".

En general, todos los internos del "separo preventivo" coincidieron en que duermen en el piso sobre cobijas y que salen diariamente a tomar el sol, a excepción de los indiciados, que no pueden salir hasta que se les dicte su auto de formal prisión, y entonces pasan al patio.

El "separo preventivo" es una celda de aproximadamente tres metros y medio por dos metros y medio, provista de una plancha de concreto, una taza sanitaria y un tambo de agua. No tiene ventilación ni iluminación natural, pero cuenta con iluminación artificial. La única cama es ocupada por el recluso que se encuentra ahí por medidas de seguridad; los 14 internos restantes duermen en el piso.

—Dormitorio general y otros lugares de alojamiento.

El Director del Centro señaló que en el reclusorio hay un edificio y en su planta baja se localiza el dormitorio general para varones donde se alojan 160 reclusos, algunos solos y otros con sus esposas e hijos. Preciso que en la planta alta se ubican la cocina, el comedor, un salón de usos múltiples, seis habitaciones para visita íntima y

una pequeña bodega en la que se guardan las cobijas y colchonetas de los internos que duermen en el piso del salón de usos múltiples.

Los visitantes adjuntos observaron que el dormitorio de varones consta de 62 literas binarias con ropa de cama —aunque esta última es propiedad de los internos, según ellos mismos expresaron—, y que numerosos reclusos duermen en el piso, sobre colchonetas y cobijas de su propiedad.

El Director también informó que algunos presos duermen en una palapa de dos plantas localizada en el patio, cuya construcción se encuentra inconclusa y en la cual estos internos han hecho divisiones mediante sábanas, cobijas o plásticos. Explicó que con posterioridad al huracán Paulina (de octubre de 1997) se iniciaron obras de construcción y remodelación del penal, pero no se concluyeron porque la empresa constructora se declaró en quiebra; que tenía conocimiento de que en breve se reiniciarían las obras, para lo cual se había destinado un presupuesto de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.).

En cuanto al resto de los internos dijo que dormían en la cancha deportiva —de basquetbol— al aire libre.

v) Familiares de los reclusos que viven permanentemente en el reclusorio.

Los visitantes adjuntos observaron la presencia de mujeres y niños que viven con los internos en el área varonil. Al respecto, el Director del Centro informó que aproximadamente 40 familias viven permanentemente en el establecimiento, debido a que radican en localidades alejadas y carecen de recursos económicos para trasladarse regularmente al reclusorio. Agregó

que la cantidad de personas que se encuentran en esta condición es variable, ya que algunas familias van y vienen por temporadas, y a varias se les permite quedarse en el Centro durante un mes, aclarándole al interno que los gastos de manutención corren a su cargo. Prosiguió explicando que en virtud de lo anterior algunos reclusos han acondicionado —en el patio y a un lado de la barda perimetral del reclusorio— pequeñas “carracas” de madera, cartón, lámina y palma, en las que viven con sus familias; otros habitan con sus familiares en el dormitorio general. Los visitantes adjuntos observaron a menores de edad que se encontraban jugando o transitando en los pasillos del dormitorio.

Varios de los internos que habitan en las “carracas”, al ser entrevistados por los visitantes adjuntos, expresaron que viven con su familia en ese lugar porque están sentenciados a largas penas de prisión, sus familiares radican en poblados alejados y no cuentan con recursos económicos para ir al penal a visitarlos. Otros reclusos dijeron que si bien sus familias viven cerca de Pochutla, prefieren tenerlas con ellos en el reclusorio; que las “carracas” eran de internos que ya salieron libres y se las dejaron a ellos sin ningún tipo de cobro, y que para la manutención de sus familiares realizan trabajos de artesanías, comercializados por sus parientes en Huatulco.

vi) Área femenil.

En el recorrido por el área femenil los visitantes observaron que en ella se encuentran viviendo siete internos varones; al respecto, el Director explicó que debido a la carencia de espacios y por el riesgo de que sean agredidos se vio en la necesidad de ubicarlos en el área femenil, ya que tres de ellos formaron un grupo de poder en el Penal de Matías Romero, otro encabezó un

grupo de poder en la Penitenciaría de Oaxaca, dos tienen problemas con otros reclusos y uno es familiar directo de un ex Director del reclusorio.

El área femenil se encuentra separada del área de población general destinada a los varones; consta de tres pequeños patios separados y tres dormitorios. El dormitorio uno es una habitación pequeña en la que viven un recluso y su esposa —que no es interna—, quienes duermen en el piso y sólo cuentan con taza sanitaria; el dormitorio dos también es una pequeña habitación que estaba ocupada por seis hombres, quienes duermen en el piso e igualmente sólo cuenta con taza sanitaria. El tercer dormitorio es una palapa localizada al final de los dos dormitorios, con techo de palma y sin puerta, en la que se encontró a siete mujeres, tres de las cuales viven con sus hijos pequeños; el dormitorio está dotado de tres literas y una cama individual de madera, esta última, propiedad de una reclusa embarazada. Una pareja de esposos, ambos internos, se alojan con su hijo en la esquina de uno de los patios, cubierto con techo de lámina y duermen en hamacas.

En entrevista con las internas, éstas expresaron que la mayoría tiene parrillas eléctricas para la elaboración de sus alimentos; que únicamente pasan al área de varones para realizar llamadas telefónicas y tres de ellas pasan los fines de semana en visita íntima con sus esposos, que se encuentran en población general; otras reciben la visita conyugal en su dormitorio.

El Director informó que no existe un área específica de término constitucional para mujeres, ni tampoco un área de ingreso para ellas, por lo que todas son ubicadas en uno de los dormitorios del sector femenil, de acuerdo al espacio disponible. Los visitantes adjuntos entrevis-

taron a una interna que en ese momento ingresaba al dormitorio femenil, quien no mostró inconformidad con su ubicación.

vii) Alimentación.

El Director del reclusorio informó que no se proporciona comida preparada a la población interna, ya que por concepto de alimentos cada recluso recibe una ayuda económica denominada "PRE"; a los del fuero común se les otorgan \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios para sufragar sus tres alimentos del día, en tanto que a los del fuero federal se les entregan \$15.50 (Quince pesos 50/00 M.N.) diarios. El establecimiento cuenta con una cocina ubicada en la parte alta del edificio del dormitorio, a un lado del comedor general. Los visitantes adjuntos observaron que se encuentra equipada con cuatro parrillas de tres y cuatro hornillas, una pileta de agua, tarja y lavabo. Al respecto, tanto el Director como el "representante" de los internos informaron que cada recluso se prepara sus propios alimentos y la "cooperativa" sufraga el gasto del gas, para lo cual cuentan con tanque estacionario de 500 kilos y ocho cilindros de 20 kilos de reserva, y que no se realiza cobro alguno por el uso de la cocina.

viii) Servicio médico.

El Director del penal informó que el reclusorio cuenta con este servicio, que es conocido como enfermería y está a cargo del doctor Francisco Salinas Martínez, quien tiene un horario variable, pero generalmente acude a dar atención diariamente, de las 10:00 a las 12:00 horas. Se observó que la enfermería es una habitación de aproximadamente seis por cinco metros, dividida por una tabla de madera; una parte se destina a los medicamentos y al material de curación —los visitantes adjuntos comprobaron

que eran escasos— y la parte restante es utilizada como consultorio, provisto de una mesa con tres sillas, báscula, lavabo y máquina de escribir.

El día de la visita, en la enfermería sólo se encontraba un interno de nombre Ernesto Sánchez Ruiz, “encargado” del área, quien informó a los visitantes adjuntos que había sido elegido hacía dos meses por el doctor Salinas para que ayudara en la enfermería, ya que durante su vida en libertad acudió a cursos en la Clínica del IMSS de Miahuatlán, donde aprendió a aplicar sueros, inyecciones, tomar la presión y otras actividades de esta índole. Preciso el que entre sus funciones en la enfermería están las de proporcionar medicamentos a los reclusos que los soliciten por malestares como dolor de cabeza, gripe, temperatura y vómito, y surtir recetas de los internos que presenten alguna prescripción médica, para lo cual en la enfermería sólo están los medicamentos no controlados. Al respecto, el Director informó que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado los dota de medicamentos.

En el área femenil los visitantes adjuntos encontraron a una interna con un embarazo de alto riesgo y con amenaza de aborto, según expresó ella misma, lo que fue confirmado por el Director. La señora informó que está siendo atendida por el médico del reclusorio y por la ginecóloga de apellido Corona, del Hospital Civil de Pochutla; agregó que el 17 de marzo de 1999 la programaron para cesárea en el Hospital Civil; que las consultas no se las han cobrado, pero que ella ha cubierto los gastos de los estudios que le han realizado. Por su parte, el Director señaló que el hospital no cobra la consulta general ni tampoco la atención de 2o. y 3er. nivel que brinda a los reclusos, pero que para “el nivel 4o. los internos deben pagar una cuota de recu-

peración; dicho nivel incluye atención por especialistas, estudios de laboratorio, Rayos X, cirugía y hospitalización. Los rangos de cobro van del 1o. al 10. y a los internos se les cobra el 4o.”.

ix) Áreas técnicas.

El Director informó que no disponen de psicólogo, pedagogo ni criminólogo adscritos al reclusorio; que sólo hay una trabajadora social que cubre un horario de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, entre cuyas funciones están realizar estudios sociales, llevar a cabo la revisión de los beneficios que se conceden y buscar apoyos para los programas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) y del Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial (Cecati).

x) Consejo Técnico Interdisciplinario.

La misma autoridad informó que el Consejo Técnico Interdisciplinario está integrado por él mismo, que lo preside; el secretario general; el médico del Centro; la trabajadora social, y el encargado de turno de seguridad y custodia. El Director señaló que este órgano colegiado sesiona cada 15 días y se ocupa de los asuntos relativos a la imposición de sanciones disciplinarias, valoraciones de los reclusos que se encuentran en tiempo de obtener algún beneficio de libertad anticipada y asuntos generales del establecimiento. Los visitantes adjuntos le solicitaron las actas del Consejo Técnico relativas a todos los internos que se encontraban castigados en el “separo preventivo”; sin embargo, sólo presentó el acta de la sesión en que se acordó sancionar a dos internas con suspensión de la visita familiar y aislamiento en su dormitorio durante 30 días. Explicó que no tenía actas de las sesiones del Consejo Técnico relativas a los casos de los

internos que se encuentran castigados en el "separo preventivo", ya que las sanciones las determinó directamente él; en cuanto a otras actas, comentó que estaban traspapeladas y no las encontraba. Los visitantes adjuntos le solicitaron las actas de las sesiones del Consejo Técnico en que se determinó ubicar a siete hombres en el área femenil, por cuestiones de seguridad, pero no pudo mostrarlas porque tampoco las encontró y señaló que en algunos casos él decidió la ubicación de los internos en dicha área.

xi) Actividades educativas, deportivas, culturales y recreativas.

El Director señaló que actualmente ningún instructor del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos acude al reclusorio; que aquellos dejaron de asistir, por lo que están suspendidas las clases.

El servidor público mencionado y el "representante" de los internos señalaron que en el reclusorio se organizan actividades deportivas, para lo cual se ha comisionado a un recluso como "encargado" de organizarlas y entre sus funciones se encuentran elaborar los roles de juegos, organizar eventos deportivos, llevar el registro de los ganadores y perdedores en los torneos. Agregaron que dentro del penal se han formado ligas de basquetbol, futbol, voleibol y de pelota mixteca; que se realizan torneos de dominó, y a fin de motivar a la población a participar en las actividades deportivas los premios se pagan en dinero efectivo y son cubiertos por la "cooperativa".

En relación con las actividades culturales y recreativas el "representante" de los internos informó que se organizan bailes en días festivos, gastos que también corren a cargo de la "cooperativa".

Por su parte, las internas señalaron que en la institución no les brindan actividades educativas ni recreativas y deportivas.

xii) Actividades laborales y de capacitación para el trabajo.

El Director del reclusorio informó que en la sección varonil hay un taller de carpintería, a cargo de un interno, en el que aproximadamente 20 reclusos elaboran artesanías, y sólo ocasionalmente realizan pequeños muebles sobre pedido. Manifestó que en este taller hay una sierra circular, motor, mesas de trabajo y herramienta manual, y que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado le informó que próximamente se les dotaría de maquinaria. Añadió que para la adquisición de la materia prima los reclusos reciben apoyo de sus familiares.

Asimismo, refirió que en el establecimiento también hay un área de talleres de artesanías en donde los internos realizan trabajos en coral negro, cuerno, madera, chaquira y coroso; un recluso es el encargado de esta zona, y su función principal es abrir y cerrar el área, así como vigilar que los internos la mantengan en adecuadas condiciones de higiene; algunos internos realizan trabajos artesanales con hilo —atarrayas, hamacas— y otros con llantas —huaraches.

Precisó que en las referidas actividades participa la mayoría de la población interna y para la comercialización de los productos reciben el apoyo de sus familiares, quienes los venden en el exterior.

El mismo servidor público señaló que se brindan cursos de capacitación en refrigeración y aire acondicionado impartidos por el Cecati, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, en los cuales participan 15 internos; dichos

cursos se imparten en el salón de usos múltiples y tienen una duración de tres meses; en el primer mes se manejan aspectos teóricos y en los dos meses siguientes aspectos prácticos. También expresó que 15 días después de la fecha de supervisión se iniciarían cursos de carpintería.

Por su parte, las reclusas manifestaron que no realizan actividades laborales, que sólo las que lo desean realizan trabajos de bordado o tejido.

xiii) Visita íntima.

El Director informó que la visita íntima se lleva a cabo diariamente, pero generalmente los internos solicitan la visita los sábados y domingos, ya que se permite que la pareja se quede dos días en el reclusorio. Los requisitos que se deben cubrir son: registro de la esposa o pareja del interno, datos generales, dirección y fotos. Señaló que estos documentos se utilizan para la elaboración de la credencial de acceso a la visita íntima.

El Director y el "representante" de la población reclusa informaron que en el penal existen 20 habitaciones de visita íntima, de las cuales 10 se localizan en el edificio de visita conyugal y las otras 10 restantes están distribuidas en todo el Centro; comentaron que de las 10 habitaciones localizadas en el edificio de visita íntima, tres se estaban utilizando como área de aislamiento para tres internos que estaban enfermos de tuberculosis, ya que el penal no dispone de un área de enfermos encamados. Las habitaciones del edificio de visita íntima están provistas de cama matrimonial de concreto, taza sanitaria, lavabo y regadera con agua corriente, además de ventilador. En cuanto a las otras 10 habitaciones distribuidas en el reclusorio algunas sólo cuentan con cama de cemento y un pequeño ventilador y otras sólo con este último.

El señor Victoriano Luna Mendoza, "representante" de los internos, manifestó que ha nombrado a un recluso como "encargado" de la visita íntima, y que él —el "representante"— lo vigila permanentemente para que no cometa abusos. Agregó que el "encargado" tiene las funciones de destinar las habitaciones por roles, llevar el registro de las habitaciones que se ocupan y vigilar que las mismas se hallen en buen estado de mantenimiento e higiene, para lo cual se cobra \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.) por noche, cuota que sirve para comprar material de limpieza, de la que se encarga otro interno. Aclaró el "representante" que el cobro se realiza sólo a los que hagan uso de las habitaciones que cuentan con servicio de sanitario y regadera, localizadas en el edificio de visita íntima; y que la visita se permite cualquier día de la semana, pero generalmente hay mayor demanda los fines de semana, en un horario de las 19:00 horas a las 07:00 horas del día siguiente.

xiv) Gobernabilidad y "cooperativa".

El Director informó que el reclusorio tiene un jefe de seguridad —que desde hacía un mes se encontraba comisionado en otro Centro del Estado— y 16 celadores, de los cuales 11 son hombres y cinco son mujeres, quienes cubren los siguientes turnos: siete hombres, 12 días de trabajo por cinco días de descanso; tres hombres, 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso; de las mujeres, dos de ellas trabajan tres días por un día de descanso y las otras tres laboran 12 días por cinco días de descanso. Señaló que en cada turno hay entre seis y ocho elementos para la seguridad del establecimiento; que cuenta con el apoyo de 25 elementos de la Policía Preventiva para la vigilancia permanente en el exterior, de los cuales cuatro están ubicados en los cuatro garitones del penal; y que los celadores se encuentran distribuidos de la siguiente ma-

nera: dos en la entrada, uno en puerta principal, otro en reja principal y dos en área femenil (un hombre y una mujer); los celadores pasan al interior del Centro entre tres y cinco veces al día a realizar "rondines", y dos veces a pasar lista, la primera a las siete de la mañana y la segunda a las seis de la tarde.

El Director manifestó que un interno de nombre Victoriano Luna Mendoza funge como "auxiliar en el orden de la población", ya que es el "representante" de los internos y su principal función consiste en "mantener el orden y la vigilancia"; agregó que dicho recluso fue elegido por la población interna y lleva en el cargo tres años y medio.

El Director también señaló que en cada dormitorio existe un "representante" de los internos que auxilia al señor Victoriano Luna Mendoza, y estos "representantes" son el enlace entre la población reclusa y el personal de la Dirección del penal. Agregó que también hay un encargado de la visita íntima y un encargado de talleres; este último se hace cargo de abrir y cerrar el área de talleres y supervisar que sus compañeros la dejen limpia; para la limpieza del reclusorio, el Director expresó que "hay gente encargada de ello"; que son unos 120 internos que durante cuatro meses realizan tareas de limpieza, ya que se ha establecido como costumbre que los internos de nuevo ingreso deben realizar dichas labores durante ese lapso.

En entrevista con el "representante" de los internos, Victoriano Luna Mendoza, éste expresó que había sido elegido por la población reclusa desde hacía aproximadamente tres años y medio; sostuvo que siempre ha procurado atender las necesidades del reclusorio y mantener "el orden y vigilancia", para lo cual se auxilia de aproximadamente cuarenta compañeros.

Por otro lado, el mismo señor Luna informó que han establecido una "cooperativa" en el reclusorio, a efecto de contar con recursos económicos para solventar algunas de las carencias y apoyar a la institución. Dicha "cooperativa" consiste en una tienda que se localiza en el patio, donde se expenden abarrotes, lácteos, refrescos, cigarrillos y dulces; esta "cooperativa" es manejada por dos internos, uno como encargado y otro como tesorero. Estos últimos reclusos informaron a los visitantes adjuntos que se abastecen mensualmente en una tienda del ISSSTE, institución que les da crédito y ellos, a su vez, lo otorgan a algunos de sus compañeros que son confiables. Al respecto, el señor Victoriano Luna Mendoza manifestó que las ganancias de la "cooperativa" se destinan a la compra de gas, pipas de agua, medicamentos del área médica, utensilios de limpieza, "pago del sky", entre otros. Agregó que los televisores que se localizan en áreas generales y una de 60 pulgadas que se encontraba en el patio, los ventiladores de las habitaciones de visita conyugal, del comedor y demás áreas, así como los balones y redes para la realización de actividades deportivas, fueron comprados por la "cooperativa".

xv) Servicio telefónico.

Los visitantes adjuntos observaron que a un lado de la enfermería se localiza una habitación de aproximadamente cuatro por tres metros, que se utiliza como caseta telefónica; ahí se encuentra el único teléfono que hay en el establecimiento. Al respecto, el "representante" informó que ha nombrado a un interno como encargado de esa caseta, a quien presentó a los visitantes adjuntos. El "encargado" del teléfono informó que el número telefónico es (958) 4 06 25, con horario de servicio de las 07:00 a las 21:00 horas; que el costo de cada llamada local es de \$2.50 (Dos pesos 50/100 M.N.) el minuto; de larga

distancia nacional \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) el minuto; por larga distancia internacional \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) el minuto, y por recibir llamadas \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) por 10 minutos, por el uso del aparato.

El Director informó que el reclusorio no tiene teléfono, ya que este servicio fue suspendido por un adeudo de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.), desde hacía cinco años, por lo que el personal que labora en el Centro también hace uso del teléfono de los internos; al respecto, el "representante" comentó que hace dos años se acordó contratar la línea telefónica.

E. El 19 de marzo de 1999 esta Comisión Nacional recibió, vía fax, un escrito de queja remitido por Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura, A.C., en representación de los internos de Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, quienes denunciaron que la alimentación en el interior del penal se compra, ya que existen comedores en donde se expenden dichos alimentos, no como en otros penales, en los que los alimentos son gratuitos para los internos; que los reclusos duermen a la intemperie, enfrentando los cambios de clima; el trabajo es escaso en el establecimiento, por lo que es difícil tener recursos económicos; por tal motivo, la población reclusa vive en condiciones deplorables. En general, las condiciones carcelarias son indignantes y vulneran gravemente los Derechos Humanos de los internos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron

constar la visita de supervisión realizada al Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla los días 22 y 23 de enero de 1998 (hecho A).

2. El acta circunstanciada que da fe de la entrevista que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional sostuvo el 24 de abril de 1998 con el licenciado Raúl Benigno Pérez Pacheco, entonces Director del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, quien informó que carecen de personal técnico (hecho B).

3. El oficio V3/00028332, del 20 de octubre de 1998, por el cual este Organismo Nacional solicitó información al entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, licenciado Heriberto Antonio García, sobre los hechos observados en la visita de supervisión realizada al Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla los días 22 y 23 de enero de 1998 (hecho C).

4. El informe de la visita realizada el 10 de marzo de 1999 al Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional y las fotografías tomadas durante la misma (hecho D).

5. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 19 de marzo de 1999, suscrito por Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura, A.C., en representación de los internos del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla (hecho E).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 22 y 23 de enero de 1998, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Estado de Oaxaca, y observaron ano-

malías que constituyen violación a los Derechos Humanos de los reclusos, relativos a la igualdad y al trato digno, entre ellas la existencia de sobrepoblación y hacinamiento, falta de separación entre internos procesados y sentenciados y entre hombres y mujeres, convivencia entre personas indiciadas y reclusos, estancia permanente en el reclusorio de familiares de los internos, falta de suficientes y adecuadas actividades laborales y educacionales, inadecuada e insuficiente alimentación, alojamiento de los presos en condiciones indignas, deficiente servicio médico y manifestaciones de autogobierno.

En entrevista celebrada el 24 de abril de 1998 con el licenciado Raúl Benigno Pérez Pacheco, entonces Director del reclusorio, informó que dicho Centro carece de personal técnico, contando sólo con servicio médico, sin horario específico.

En virtud de lo anterior, el 13 de febrero de 1998, esta Comisión Nacional inició la integración del expediente CNDH/122/98/OAX/817, y se llevaron a cabo las diligencias pertinentes a efecto de investigar los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos; entre ellas una nueva visita de supervisión a ese reclusorio regional, realizada el 10 de marzo de 1999, en la que se comprobó la existencia de diversas anomalías que constituyen violaciones a los derechos de los internos reclusos en dicho establecimiento.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos reseñados y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a

los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, así como de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) En cuanto a la sobrepoblación y el hacinamiento.

En la evidencia 4 (hecho D, incisos i), ii), iii), iv) y v)) ha quedado establecido que en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla existe un porcentaje de sobrepoblación que alcanza al 140% de su capacidad instalada, lo que ha provocado una situación de hacinamiento. Por otra parte, aproximadamente 40 familias de los internos viven en el reclusorio, lo que acentúa el hacinamiento y conlleva a la promiscuidad.

Como consecuencia de ello, únicamente 124 internos duermen en cama y se podría decir en condiciones dignas; sólo algunos en hamacas y el resto de la población reclusa se ve en la necesidad de dormir en el piso de la cancha de basquetbol, sobre colchonetas, cobijas, petates o plásticos de su propiedad, evidencia 4 (hecho D, inciso iii)).

Las circunstancias referidas violan lo establecido en los artículos 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que señala que los locales destinados al alojamiento de los internos deben satisfacer las exigencias mínimas de higiene, particularmente en lo que concierne a volumen de aire, superficie mínima por recluso, iluminación y ventilación; 91, párrafo segundo, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, que dispone que en ninguna celda se alojará mayor número de personas que el correspondiente a su capacidad. Igualmente trans-

greden las reglas 9, incisos 1 y 2; 10; 19, y 63, inciso 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que señalan que las celdas destinadas al aislamiento nocturno deben ser ocupadas sólo por un recluso y los locales destinados al alojamiento de los reclusos deberán satisfacer las exigencias de higiene, clima, volumen del aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación; que cada recluso dispondrá de una cama individual y de ropa de cama suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza, y que es conveniente evitar que en los establecimientos el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento.

b) Sobre la falta de separación entre procesados y sentenciados, y la convivencia de personas indiciadas con reclusos.

De la evidencia 4 (hecho D, inciso iii) se desprende que en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla no hay separación entre internos procesados y sentenciados, lo que contraviene lo establecido en los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el sitio en el que se cumpla la prisión preventiva debe ser distinto del que se destine para la extinción de las penas, y que ambos estarán completamente separados; 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que contienen disposiciones similares. Los hechos referidos transgreden también la regla 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que los detenidos en pri-

sión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

Por otra parte, con la misma evidencia 4 (hecho D, inciso iv) ha quedado de manifiesto que las personas indiciadas, es decir, las que se encuentran detenidas a disposición del juez dentro del término constitucional de 72 horas, conviven con internos que han sido objeto de sanciones disciplinarias, con enfermos mentales, con reclusos que por medidas de seguridad han sido ubicados en el área de indiciados y con procesados y sentenciados, lo que constituye una violación de los artículos 57 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que dispone: "Las personas que ingresen en un establecimiento de prevención y readaptación social, en calidad de indiciados, se alojarán en una sección especial, donde permanecerán sin comunicación con los procesados, hasta que recaiga, en su caso, auto de formal prisión. Este hecho no significa la supresión o limitación de los derechos que corresponden a todo detenido", y 103 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, que expresa lo mismo que el artículo antes citado; del numeral 8 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que precisa que las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas y, en consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de los presos.

Para este Organismo Nacional es de especial importancia que las autoridades estén conscientes que los detenidos que se encuentran a disposición del juez dentro del término constitucional de 72 horas, y que aún no se ha determinado

si quedarán sujetos a procedimiento penal, no pueden ser considerados ni tratados como el resto de la población reclusa.

c) Sobre la falta de separación de la población por sexo.

Los hechos descritos en la evidencia 4 (hecho D, inciso vi)) violan lo establecido en los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres; 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que señala que los hombres y las mujeres deberán ser internados en establecimientos diferentes, pero si en un mismo establecimiento se reciben hombres y mujeres, los locales destinados a mujeres deberán estar completamente separados de los destinados a los hombres; 40, párrafo segundo, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, que establece que la separación por sexos se mantendrá estrictamente, en completa incomunicación, inclusive visual; el numeral 8, inciso a, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes, y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado.

d) Sobre la alimentación.

En la evidencia 4 (hecho D, inciso vii)) se señala que a cada interno del fuero común se le proporcionan \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios para su alimentación, y a cada recluso

del fuero federal \$15.50 (Quince pesos 50/100 M.N.) diarios.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que estos presupuestos son insuficientes para asegurar a los internos una alimentación adecuada, suficiente en cantidad y de buena calidad.

Dado que las condiciones de reclusión no permiten a los internos procurarse ellos mismos su alimentación, al Gobierno del Estado le corresponde hacerse cargo de ella durante el tiempo que dure el internamiento; por lo tanto, el presupuesto que se asigne para este servicio deberá ser suficiente para garantizar a los internos una dieta que incluya alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado y en cantidad suficiente.

El hecho de no proporcionar a la población interna una alimentación adecuada infringe lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Oaxaca, que establece: "Todo recluso recibirá alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas", y 88 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, que expresa:

Artículo 88. El centro penitenciario proporcionará a los internos alimentación suficiente y adecuada, que preparará en las cocinas centrales del reclusorio y será servida en la vajilla que el propio establecimiento destine al uso de los reclusos. La comida se suministrará para su consumo en el comedor respectivo. Esto se entiende sin perjuicio de que los internos se provean a su costa, de alimentos complementarios, golosinas, refres-

cos, cigarrillos. La administración pondrá especial cuidado en que el proceso de alimentación de los internos se desarrolle dentro de estrictas condiciones de higiene.

Asimismo, los hechos referidos en el presente apartado transgreden el numeral 20, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que establece que todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Ahora bien, si no es posible que en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla se preparen los alimentos para la población interna, las autoridades penitenciarias deben entregar una cantidad de dinero suficiente para que los reclusos puedan adquirir los insumos necesarios para procurarse una alimentación adecuada en calidad y cantidad.

e) Sobre el servicio médico.

De acuerdo con la evidencia 4 (hecho D, inciso viii)) en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla el personal médico lo integran un médico que sólo acude a brindar atención a la población durante dos horas al día, y un interno que tiene escasos conocimientos de enfermería, lo que resulta evidentemente insuficiente para atender a una población 456 internos, además de la atención que se pudiera prestar a los familiares de éstos, que residen en el establecimiento.

Por otra parte, el área destinada al servicio de salud no reúne las condiciones esenciales para prestar una adecuada atención, ya que no cuenta con suficiente material de curación, equipo médico ni medicamentos. Lo anterior constitu-

ye una violación a los artículos 40, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que contiene una disposición similar; 28, 29, 30, 31 y 32, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que expresa que cada establecimiento de reclusión deberá contar con servicio médico adecuado a las necesidades de los internos y que deberá ocuparse del estudio, tratamiento y control de los reclusos, incluyendo las actividades de observación, tratamiento médico-quirúrgico, tratamiento dental, higiene y medicina preventiva. Los hechos referidos transgreden también los numerales 22, inciso 1; 23, inciso 1; 24; 25, inciso 1; 52, incisos 1 y 2, y 62, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señalan que los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la reinserción social del recluso, por lo que deberán visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estarlo y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención; el médico hará inspecciones regulares y asesorará al director sobre la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos, la higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos, las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación, la calidad y el aseo de las ropas y de las camas de los reclusos, la observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por personal no especializado; el artículo 60. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas, que establece que los

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise; el numeral 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU, que señala que se ofrecerá a toda persona detenida o presa atención y tratamiento médico gratuito y cada vez que sea necesario.

f) Sobre la falta de personal técnico.

En la evidencia 4 (hecho D, inciso ix)) existe constancia de que el Centro de reclusión de referencia sólo cuenta con una trabajadora social como único elemento del personal técnico para la atención de la población reclusa. Esto resulta preocupante ya que en un establecimiento penitenciario el equipo técnico es fundamental para el tratamiento de los internos.

Los hechos referidos transgreden los artículos 3o., 5o., 6o. y 8o., de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que disponen, respectivamente, que los establecimientos penitenciarios estarán a cargo de un Director y del personal técnico administrativo necesario; que en cada establecimiento existirá un Consejo Técnico Consultivo que ejercerá las funciones consultivas para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, además de sugerir a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo, y que formarán parte del Consejo Técnico los especialistas que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la ley, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e

instructores técnicos. Vulneran también el numeral 49, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que establece que, en lo posible, se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos, cuyos servicios serán permanentes.

g) Sobre la aplicación de sanciones disciplinarias.

De la evidencia 4 (hecho D, incisos iv)) resulta que en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla a los internos que son objeto de sanciones disciplinarias no se les informa el tiempo de duración del correctivo disciplinario ni se les escucha en su defensa; los casos no son analizados en el Consejo Técnico; miembros de la denominada "cooperativa" los conducen a la reja y los custodios los encierran en el "separo preventivo". Tales hechos contravienen los dispuesto en los artículos 54 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que especifica que sólo el Director del reclusorio podrá imponer las medidas disciplinarias previstas por la referida Ley y por el reglamento respectivo, tras un procedimiento sumario en el que se compruebe la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa; 65 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, que señala que el Director sancionará al interno infractor conforme a lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Sanciones citada. Los hechos de que se trata transgreden también el numeral 28.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresa que ningún recluso podrá desempeñar un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria en

el establecimiento; que la aplicación de las sanciones disciplinarias es competencia exclusiva del Director, quien a su vez debe considerar la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario y conceder al interno su derecho a defenderse, además de poder inconformarse ante una instancia superior a la que haya impuesto la sanción.

h) Sobre la falta de actividades educativas.

En los hechos descritos en la evidencia 4 (hecho D, inciso xi) ha quedado de manifiesto que en el reclusorio referido no se organizan actividades educativas para los internos ni para las internas, situación que viola lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el sistema penal debe estar basado en la educación, entre otros elementos; 63, 66, 77, 78, 79 y 80, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que disponen, respectivamente, que durante el periodo de tratamiento se someterá a cada interno a las medidas educativas y que toda persona que ingrese a un establecimiento de reclusión será sometida al tratamiento educacional que corresponda; que la enseñanza que se imparta a los internos no será sólo académica, sino que será eminentemente educativa, comprendiendo los aspectos éticos, cívicos, higiénicos, artísticos y deportivos, por lo que la educación deberá coordinarse con los sistemas oficiales para que puede continuarse al obtenerse la libertad; 28, 30, 31, 32 y 33, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, que establecen, respectivamente, que la educación de los internos será orientada a la integración de su personalidad, por lo que mediante la educación deberán establecerse en el penal los siguientes servicios: centro de alfabetización, centro de educación audiovisual, ins-

trucción primaria y escuela secundaria técnica. Los hechos referidos transgreden también el principio 6 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas, que señala que todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana, y el numeral 77, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de la ONU, que expresa que se adoptarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos y para el caso de los analfabetos y los internos jóvenes, la instrucción será obligatoria.

i) Sobre la falta de actividades laborales, recreativas y deportivas para las internas.

De la evidencia 4 (hecho D, incisos xi) y xii) se desprende que en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla a las mujeres reclusas no se les proporcionan actividades laborales, recreativas ni deportivas organizadas por el Centro, lo que genera que las internas permanezcan inactivas sin el aprendizaje o mejoramiento de un oficio, y además sin una fuente de ingresos económicos para aliviar sus necesidades propias o contribuir al sostenimiento de sus familias. Esta situación viola el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo y la capacitación para el mismo. Asimismo, infringe los artículos 62, 63 y 66, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que establecen que se proporcionará a los procesados los medios necesarios para que desarrollen algún trabajo y se les estimulará para ello, y que a cada interno sentenciado, como parte del tratamiento, se le someterá a las medidas

laborales adecuadas; en el mismo sentido, los artículos 47 y 48 del Reglamento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez señalan que el trabajo es obligatorio para todos los internos sentenciados, según su aptitud física y mental. Los hechos aludidos transgreden también los numerales 71, incisos 3, 4, 5 y 6, y 76, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que establecen que se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo y suficiente para ocuparlos durante una jornada normal de trabajo.

Por otra parte, en la misma evidencia 4 (hecho D, inciso vi)) ha quedado asentado que en el reclusorio no se promueven actividades deportivas ni recreativas para las mujeres internas, situación que vulnera los artículos 78 y 82 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que determinan que la enseñanza que se imparta a los internos comprenderá también los aspectos artístico y deportivo, organizando actividades en las cuales los internos tomen parte activa, para lo cual se fomentará la formación de grupos artísticos, culturales o deportivos entre los reclusos; 57, 58 y 59, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, que señalan que la educación que se brinde en el centro penitenciario será orientada a la reinserción social del recluso, por lo que abarcará aspectos cívicos, sociales, higiénicos, artísticos, físicos y éticos, y que en virtud de ello los internos asistirán a los espectáculos, actividades culturales o deportivas que se organicen en el Centro. Los hechos referidos violan también los numerales 21.1 y 21.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresan que el interno que no se ocupe en un trabajo al aire libre deberá

disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día, por lo menos, de ejercicio físico adecuado al aire libre, además de que los reclusos que por su condición física o edad puedan realizar algún tipo de ejercicio físico gozarán de un periodo reservado para una educación física y recreativa, poniendo a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesarios.

j) Sobre los familiares de internos que viven en el Centro.

En la evidencia 4 (hecho D, incisos v) y vi)) ha quedado establecido que en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla habitan aproximadamente 40 familias de los internos.

La situación referida contraviene lo dispuesto por los artículos 34 y 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que expresamente establecen que las visitas se recibirán única y exclusivamente en los lugares señalados para tal efecto, nunca en los dormitorios y las celdas, y dentro de los horarios que fijen los reglamentos, y sólo se podrán conceder visitas fuera de los días y horas reglamentarios, cuando las circunstancias lo ameriten.

Si bien es cierto que los internos tienen derecho a conservar vínculos con sus familiares y con el exterior, el hecho de que algunos reclusos vivan con su familia permanentemente en el reclusorio constituye un privilegio que se convierte en discriminación y puede causar perjuicio a los demás internos, pues afecta su derecho a disponer de un espacio adecuado, provisto del mobiliario e instalaciones necesarias para una estancia digna. En efecto, las familias que viven en el reclusorio contribuyen al hacinamiento y a que el penal se encuentre excedido en su capacidad, con la consecuente insuficiencia de

las instalaciones, recursos y personal. Por otra parte, esta situación puede llegar a limitar o entorpecer las tareas del personal de custodia e incidir negativamente en la seguridad del Centro.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la estancia en centros de reclusión solamente de personas procesadas o sentenciadas. Por su parte, el título I sobre "Disposiciones Generales" del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en su capítulo único, párrafo segundo, señala que el establecimiento contará con locales especiales para indiciados, procesados y sentenciados, tanto del orden común como federal, y además contará con un departamento especial para mujeres. Por lo tanto, no existe justificación legal para que estén internadas otras personas que no se encuentren dentro de los supuestos antes mencionados.

Las excepciones que pueden permitir que una persona que no se encuentre sentenciada o en prisión preventiva viva dentro de los establecimientos penitenciarios necesariamente deberán estar jurídicamente reguladas, como en el caso de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, en la que, en forma acorde con el principio de reinserción social establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se crean las condiciones materiales idóneas para que, de acuerdo con el reglamento aplicable, se autorice que el cónyuge y los hijos de los internos residan, temporal o permanentemente, en dicha Colonia.

Esta Comisión Nacional considera que las colonias penales pueden constituir un modelo penitenciario ejemplar, ya que ofrecen condiciones favorables para el desarrollo personal y familiar, a pesar de las limitaciones a la liber-

tad. Por otra parte, este Organismo Nacional también reconoce que la posibilidad de que los menores convivan con su madre o con su padre, cuando alguno de éstos está privado de la libertad, constituye un avance fundamental en la vida penitenciaria. Respecto de estos menores, debe decirse que, independientemente de que en cada caso particular se deberá resolver lo que sea más favorable a sus intereses —de acuerdo con las posibilidades concretas que éstos tengan en el exterior o en el interior de la cárcel—, el hecho mismo de permitir su convivencia con su padre o madre preso muestra que se ha superado la concepción que consideraba que en la cárcel prevalecía un ambiente de rasgos sociopáticos que resultaría nocivo para la salud mental de los menores, y ha sido sustituida por el principio de presunción de normalidad del interno.

Ahora bien, es cierto que nuestro sistema penitenciario admite que los internos puedan vivir con personas del sexo opuesto que no tengan la calidad de presos, pero ello presupone un marco jurídico específico y la creación de condiciones materiales adecuadas, por lo que, al no haberse regulado jurídicamente esta situación en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla y por no existir las condiciones materiales propias para ello, se hace evidente que la permanencia de las personas que no tienen la calidad de internos constituye una situación de privilegio totalmente anómala.

A fin de regular la situación descrita las autoridades penitenciarias del Estado de Oaxaca deberán analizar los casos de parejas en que uno de sus integrantes o ambos tengan calidad de sentenciados para, previo consentimiento, proponer ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación su traslado a la Colonia Penal Federal de

las Islas Marías. Asimismo, se les deberá conceder un plazo que a juicio de este Organismo Nacional no debería ser mayor de seis meses para que la persona que no esté presa abandone las instalaciones del reclusorio. Lo anterior sin perjuicio de que se ofrezca al resto de la población interna las mismas posibilidades de traslado a las Islas Marías.

En cuanto a los internos —padres o madres— que conviven en el reclusorio con sus hijos menores se deberá atender al interés superior del niño para determinar su estancia dentro del Centro, previa regulación en la normativa interna o en la ley ejecutiva penal, que establecerá que los niños podrán participar en las actividades que se desarrollen en el Centro, como las deportivas y culturales, y recibir los servicios de que se disponga, de acuerdo con su edad y nivel escolar.

k) Sobre el autogobierno.

De la evidencia 4 (hecho D, incisos *xi*, *xiii*, *xiv* y *xv*) se infiere que en el reclusorio de referencia existe un grupo de internos que conforman un autogobierno, situación que es particularmente grave, ya que controlan varios servicios y sectores de la institución, como son la visita conyugal, el mantenimiento del "orden y vigilancia", el servicio telefónico, las actividades deportivas, el área de talleres, la administración de la tienda denominada "cooperativa", etcétera. Además, se encargan de imponer sanciones disciplinarias y de asignar las tareas de limpieza a los reclusos de reciente ingreso.

Esta situación de abandono en el manejo de la vida institucional del reclusorio del que se trata resulta especialmente delicada considerando que personas sancionadas por transgredir la ley no sólo han desplazado a la Dirección, al personal técnico y al de seguridad, sino que aprovechan

las instalaciones carcelarias para exigir pagos o conceder privilegios ilegítimos.

Estos hechos manifiestan la falta de autoridad del personal directivo, tanto para prohibir tales irregularidades como para conducir la vida institucional a través del personal técnico, de manera que éste asuma las tareas fundamentales en la organización del Centro, como llevar el control de la visita conyugal, organizar las actividades laborales, deportivas y vigilar el respeto a los Derechos Humanos de los internos, entre otras. La falta de autoridad del Director del establecimiento, así como el incumplimiento de sus funciones, contraviene los artículos 3o., 4o. y 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que disponen que los establecimientos penitenciarios estarán a cargo de un Director y del personal técnico administrativo y de vigilancia necesarios, por lo que el Director tendrá a su cargo el gobierno, la vigilancia y administración del establecimiento; y en virtud de ello ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o encargo alguno. Los hechos referidos transgreden también los numerales 27 y 28 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señalan que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común, y que ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

l) Sobre las funciones de seguridad y custodia.

Esta Comisión Nacional considera particularmente graves los hechos señalados en la evi-

dencia 4 (hecho D, inciso *xiv*)), en la que se pone de manifiesto que los custodios no cumplen con las funciones que la ley les ha encomendado, al permitir que, por su acción u omisión, los internos organizados en autogobierno abusen de sus compañeros, hecho que es perjudicial para la seguridad de la institución y violatorio de los Derechos Humanos de la población reclusa, y transgrede lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que establece que el personal de custodia deberá estar organizado conforme a las reglas de la disciplina, a fin de mantener entre el mismo las categorías y el orden necesarios.

Si bien es cierto que las funciones que ha asumido el autogobierno son propias del Director y del personal técnico del establecimiento y que, por lo tanto, dichos servidores públicos son los responsables de haber abandonado sus obligaciones, los trabajadores de seguridad y custodia también tienen una intervención decisiva en el desarrollo de los grupos de autogobierno. Es por eso que los centros de reclusión, en este caso el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, deben contar con personal de custodia que tenga vocación de servicio y esté debidamente capacitado, que actúe con firmeza y autoridad para ejercer con respeto y eficiencia los cargos que le han sido conferidos.

De la evidencia 4 (hecho D, inciso *xiv*)) se infiere que los elementos con que se cuenta para la seguridad del reclusorio son insuficientes para una población de 456 internos, ya que cada turno es cubierto sólo por seis u ocho custodios. Ante tal carencia de personal, el Director del establecimiento justifica el apoyo del "representante" de los internos, quien tiene la primordial función de mantener "el orden y la vigilancia".

m) Sobre la falta de comunicación con el exterior.

En la evidencia 4 (hecho D, inciso *xv*)) ha quedado constancia de que en el reclusorio referido no hay teléfonos públicos para que los internos puedan comunicarse con el exterior, y ni siquiera la Dirección cuenta con dicho servicio. Sólo existe una caseta telefónica provista de un aparato particular, que es administrada por el grupo de internos del autogobierno, quienes establecen y cobran tarifas superiores a las autorizadas para el servicio público.

Es indispensable que un centro de reclusión cuente con teléfonos públicos, en virtud de que para las personas privadas de su libertad la comunicación con el exterior es fundamental; por ello, las autoridades carcelarias tienen la obligación de proveer a la población reclusa de los medios indispensables para dicha comunicación. Igualmente, las autoridades tienen la obligación de regular y controlar adecuadamente el servicio telefónico, a fin de que todos los internos puedan tener acceso a él en igualdad de condiciones y sólo paguen las tarifas establecidas para este servicio público.

Por otra parte, esta Comisión Nacional considera que para garantizar un buen funcionamiento del establecimiento es necesario que la Dirección del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla disponga del servicio telefónico, pues en casos de urgencia la falta de dicho medio de comunicación retardaría la colaboración o ayuda requerida y podría tener, además, graves consecuencias para la seguridad del Centro.

Los hechos referidos en el presente apartado Observaciones violan el artículo 58 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de

Oaxaca, que dispone que, desde el momento de su ingreso, todo detenido podrá informar inmediatamente al abogado que solicite y a sus familiares acerca de detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con éstos.

n) Sobre la queja interpuesta por Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura, A.C.

La queja referida en la evidencia 5 (hecho E) fue presentada nueve días después de que personal de esta Comisión Nacional realizara una visita de supervisión al Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, el 10 de marzo de 1999. Los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos señalados en dicha queja se encuentran incluidos entre los que fueron investigados por los visitantes adjuntos en esa oportunidad. Por lo que se refiere a la afirmación que se hace en el escrito de Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura, A.C., en cuanto a que "la alimentación en el interior del penal se compra, ya que existen comedores en donde se expenden dichos alimentos", cabe señalar que los visitantes adjuntos no recibieron quejas de los reclusos sobre este particular, y que no hubo discrepancias en la información que proporcionaron internos y autoridades sobre la forma en que se financia la alimentación y los recursos que recibe cada interno por este concepto.

En atención a todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, se violan los derechos individuales, en relación con la igualdad y el trato digno, así como los derechos de los reclusos.

Por lo anterior, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador de Estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Tenga a bien instruir a quien corresponda para que se implante un programa que permita eliminar la sobrepoblación y el hacinamiento del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, ya sea que dicho establecimiento penitenciario se amplíe mediante la conclusión de las obras de remodelación y de construcción que se iniciaron en 1997, o bien se traslade a algunos de los reclusos a otros centros, con estricto apego a sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla se realice, inmediatamente, la separación entre hombres y mujeres; entre internos procesados y sentenciados, y para que por ningún motivo se ubique a hombres en el área femenil.

TERCERA. Se sirva dictar sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que en el reclusorio de que se trata se destinen o construyan espacios para dormitorios; que ningún interno duerma a la intemperie, y que se dote al total de la población reclusa de camas provistas de colchonetas y ropa de cama.

CUARTA. Instruya a la dependencia que corresponda de su Gobierno para que, de inmediato, se garantice a los internos el suministro de una alimentación suficiente en cantidad y calidad que les permita satisfacer sus necesidades nutricionales, ya sea que se incremente la cantidad de dinero que se otorga a los reclusos por este concepto, considerando para el efecto tanto los costos de los insumos en el mercado exterior, como la dieta que la población interna requiere diariamente, o bien que se suministre a

la totalidad de los internos los tres alimentos diarios, para lo cual deberá dotarse al reclusorio de los utensilios y equipo suficiente para optimizar la elaboración de los mismos.

QUINTA. Que instruya a quien competa a efecto de que se dé una debida atención médica, tanto en consulta interna como externa, a la población reclusa, así como que se dote al servicio médico del equipo e instrumental necesarios para proporcionar a los internos un servicio eficiente. Que se provea al reclusorio, periódicamente, de medicamentos suficientes y que los gastos de recuperación que se generen por atención médica de tercer nivel y por estudios de laboratorio, Rayos X, ultrasonido u otros sean cubiertos por el Gobierno del Estado.

SEXTA. Dikte instrucciones al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado para que esa dependencia a su cargo asigne al Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, en forma permanente, personal de trabajo social, psicología, pedagogía y médico suficiente para cubrir las necesidades institucionales y brindar una debida atención a la población reclusa.

SÉPTIMA. Tenga a bien instruir a quien corresponda a fin de que se organicen y promuevan permanentemente actividades laborales, recreativas y deportivas entre la población femenil del reclusorio. De igual forma, que se organicen y promuevan actividades educativas para el total de los internos, que abarquen cursos de alfabetización y educación primaria y secundaria, y que éstas no se suspendan por ningún motivo.

OCTAVA. Instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado para que en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla las sanciones disciplinarias sean aplicadas por el Director del establecimiento sobre la base de la

opinión que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, mediante un procedimiento respetuoso de los Derechos Humanos y apegado a las disposiciones del Reglamento vigente, y que a los internos sancionados se les informe el tiempo que durará el castigo impuesto.

NOVENA. Se sirva impartir instrucciones a quien corresponda a fin de que las familias que habitan en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla desalojen el mismo, de ser posible, en un plazo no mayor de seis meses contados desde que se les notifique dicha medida, y a aquellas que no cuenten con un hogar establecido ni con los recursos necesarios se les atienda dentro de los programas de asistencia social vigentes en el Estado. De igual forma, que se explique a los internos que deseen seguir viviendo con su familia que deberán solicitar su traslado a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías.

DÉCIMA. Instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado para que tome todas las medidas necesarias a fin de que las autoridades y el personal técnico del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla asuman de inmediato el control del establecimiento y ejerzan las funciones que legalmente les corresponden, entre otras, la designación de las habitaciones de visita conyugal; la organización de actividades laborales, recreativas, deportivas y culturales; la imposición de sanciones disciplinarias y el mantenimiento del orden y la disciplina dentro del establecimiento. Igualmente, que asuman la administración de todas las tiendas que hay en el Centro, especialmente de la denominada "cooperativa", y que no permitan que ningún interno ejerza funciones de autoridad o poder dentro del reclusorio.

DECIMOPRIMERA. Tenga a bien instruir al Director de Prevención y Readaptación Social del

Estado para que la dependencia a su cargo asigne al Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla personal de seguridad y custodia suficiente y capacitado para mantener el orden, la disciplina y la seguridad del Centro, con estricto respeto a los Derechos Humanos de los reclusos.

DECIMOSEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se realicen los trámites necesarios a fin de que se instale el servicio telefónico en el reclusorio, para el uso de la Dirección y del personal del mismo, y que se instalen teléfonos públicos para la población reclusa; igualmente, que se suspenda el servicio de caseta telefónica que es administrada por un grupo de internos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las instituciones administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser con-

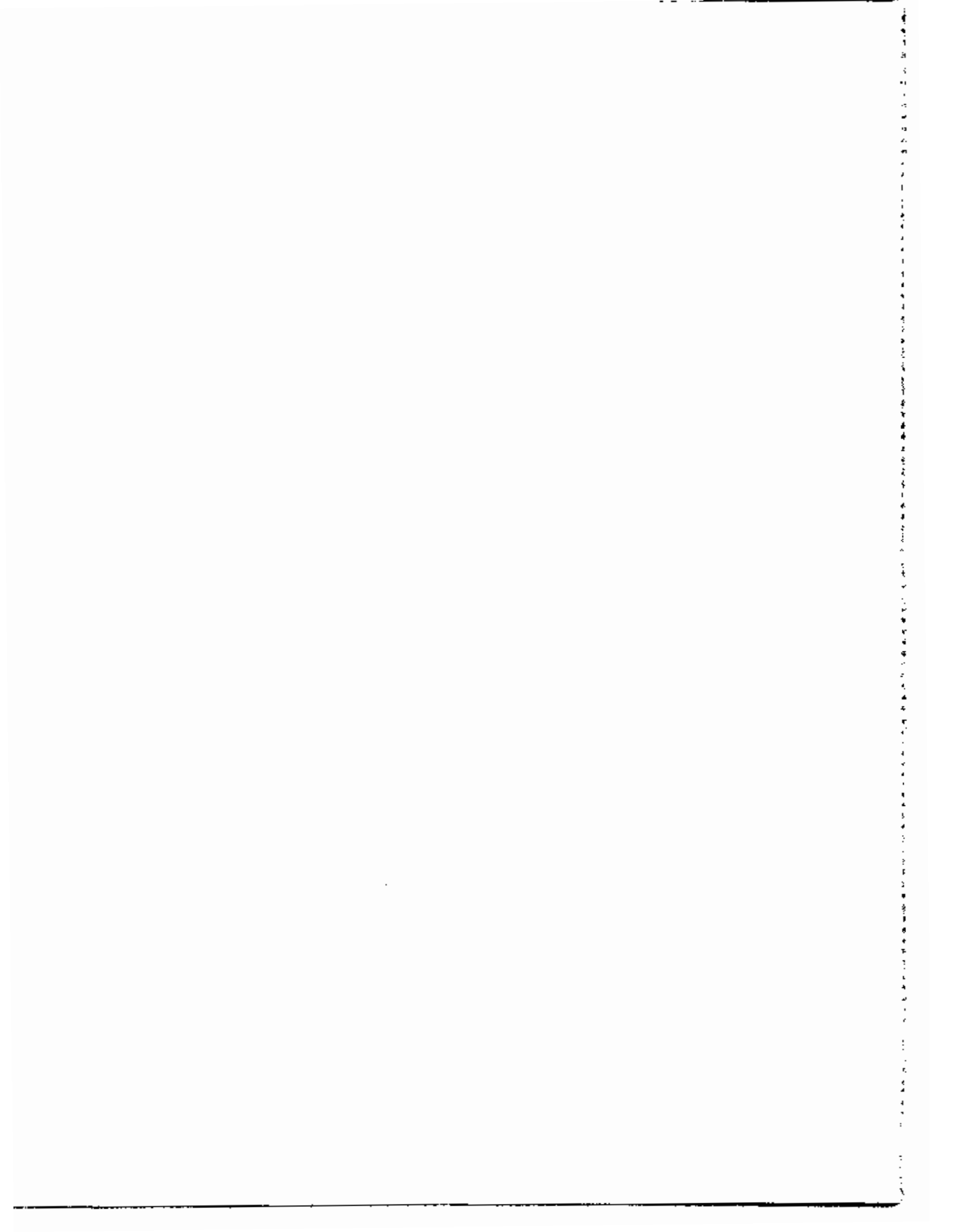
cebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica



Recomendación 61/99

Síntesis: De acuerdo con los lineamientos del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, el 1 de diciembre de 1998, visitantes adjuntos adscritos a este Organismo realizaron una visita de supervisión a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, Durango, con objeto de conocer las condiciones generales de vida de los internos y verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento. Lo anterior dio origen al expediente 98/6342/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, Durango, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 4o.; 18, párrafo segundo; 21, y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 21, 22.3, 24, 35.1 y 94, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 1, 2, 4, 13, 17, 26, 29, 33, 36, 38, 50, 74, 75 y 79, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango; 68 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalupe Victoria, y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional concluye que se violan los derechos individuales, en relación con el derecho a la igualdad y el trato digno; los derechos de los reclusos, específicamente en cuanto a la omisión de la separación, a los cobros indebidos de que son objeto, a la alimentación, a la protección de su salud, al trabajo y a la capacitación para el mismo, a la educación, y a la adecuada defensa jurídica, así como los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en perjuicio de los internos y de las personas que ingresan por arresto administrativo a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, Durango. Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de julio de 1999, la Recomendación 61/99, dirigida al Gobernador, y al H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, al primero para que se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que en los términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se elabore un programa para que el Ejecutivo Estatal se haga cargo, íntegramente, de la custodia y atención técnica, jurídica y administrativa de los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, y que en dicho programa se precisen las formalidades jurídicas que se requieran para su publicación; que en el programa referido se incluya el reacondicionamiento y, si es necesaria, la ampliación de las instalaciones de la cárcel, a efecto de que los internos dispongan de un área adecuada para la visita íntima; que se cree una zona completamente separada para albergar a los inculcados por el término constitucional; igualmente, que se garantice a los reclusos su derecho a la alimentación, al trabajo, a la capacitación para el mismo y a la educación; a recibir atención social, médica, psicológica y jurí-

dica, así como a regirse por un reglamento interno, debidamente aprobado y publicado, y que se les informe sobre sus derechos y obligaciones; que en tanto se formaliza el mencionado programa, respetando la autonomía municipal, y considerando que la custodia y atención de los reclusos es de competencia estatal, tenga a bien realizar lo que se señala en las recomendaciones específicas; que instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que de inmediato y con carácter de urgente adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria reciban alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales; que se sirva instruir a la dependencia de su gobierno que corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para llevar a cabo la separación real y material entre los internos indiciados, procesados y sentenciados, así como entre las mujeres y los hombres de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria; que se sirva remitir sus instrucciones a quien corresponda para que, en forma constante, se suministren los medicamentos del cuadro básico a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria; que a todos los reclusos se les asegure una atención médica permanentemente; que se realice el examen médico de ingreso; que se brinde servicio odontológico a los internos y que se integre el expediente clínico de cada uno de éstos; que instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria se le asigne, en forma permanente, el personal técnico especializado para que integre un Consejo Técnico Interdisciplinario que cumpla en dicho establecimiento las funciones establecidas por la ley, o bien que personal técnico especializado del Departamento de Prevención Social del Estado concorra a la cárcel referida con la frecuencia necesaria para organizar y controlar todos los aspectos de su funcionamiento, así como con la debida integración de los expedientes jurídicos de los reclusos; que tenga a bien instruir a quien corresponda para que, una vez que sea designado el personal estatal técnico, jurídico, administrativo y de custodia que prestará sus servicios en la cárcel de que se trata, se le impartan los cursos de formación necesarios, se les capacite periódicamente y se establezca como requisito para laborar en el establecimiento la asistencia a tales cursos, incluyendo los de actualización; que se sirva instruir a quien corresponda para que se promuevan y organicen actividades laborales remuneradas, así como educativas y recreativas para la población interna de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria; que se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que en la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria se apliquen la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango y el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado; que tenga a bien enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se concluya la investigación administrativa iniciada contra la defensora de oficio, licenciada Claudia Soto Luna, y, en su caso, se apliquen las sanciones que procedan, haciendo llegar el resultado de dicha investigación a esta Comisión Nacional; asimismo, que el personal de la Defensoría de Oficio visite con la debida periodicidad a los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, a fin de atender sus procesos penales. Al H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, se le recomendó que tenga a bien considerar en sesión de Cabildo, en los términos precisados en la recomendación específica primera, dirigida al Gobernador del Estado, la celebración de convenios o acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa respecto de los internos procesados y sentenciados que se encuentran reclusos en la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria; que instruya a quien corresponda para que las personas que cumplen arrestos administrativos en esa cárcel municipal sean ubicadas en lugares totalmente separados de aquellos que

ocupan los reclusos procesados o sentenciados; que, en tanto se formaliza el programa para que el Ejecutivo Estatal se haga cargo íntegramente de la custodia y atención técnica, jurídica y financiera de los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, instruya a los Alcaldes de dicha cárcel para que prohíban e impidan que algún interno ejerza funciones de poder dentro del establecimiento referido y tomen las medidas necesarias para evitar que se cometan abusos y se realicen cobros de cualquier tipo a las personas que llegan a ese establecimiento como internos de nuevo ingreso o en calidad de detenidos por infracciones administrativas; igualmente, que encomiende a la dependencia municipal que corresponda la realización de una investigación administrativa sobre los cobros referidos en la presente Recomendación y, en su caso, que se sancione a los servidores públicos municipales que los han propiciado o tolerado; que tenga a bien acordar que la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria sea sometida a una estricta vigilancia y control por parte de ese H. Ayuntamiento, a fin de que su organización y funcionamiento se ajusten a Derecho, y que se respeten cabalmente los Derechos Humanos de las personas que se albergan en ella en calidad de detenidos por infracciones administrativas.

México, D.F., 30 de julio de 1999

Caso de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, Durango

Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier,
Gobernador del Estado de Durango,
Durango, Dgo.

H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Dgo.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/6342/3, relacionados con el caso de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, Durango, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De acuerdo con los lineamientos del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, el 1 de diciembre de 1998, visitadores adjuntos adscritos a este Organismo Nacional realizaron una visita de supervisión a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, Durango, con objeto de conocer las condiciones generales de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

Del resultado de dicha visita se desprende lo siguiente:

i) Instalaciones.

El señor Alfredo Alvarado Vital, alcaide de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, informó que ésta se encuentra ubicada en la Calzada José Ramón Valdez s/n, anexa a la Presi-

dencia Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, y fue construida hace aproximadamente 40 años.

Durante el recorrido de supervisión se observó que la cárcel está integrada por ocho celdas; una cocina; un baño general; una sala de usos múltiples (utilizada también como capilla); una bodega, donde, según el alcaide y los internos entrevistados, también se ubica a las personas que ingresan por sanciones administrativas y a los reclusos que han sido objeto de sanciones disciplinarias, por infracciones cometidas dentro del establecimiento, y un patio de 30 por 10 metros, aproximadamente. Además, separada de la población varonil, se encuentra una celda destinada a mujeres internas. No hay área específica de término constitucional ni de visita íntima.

Los visitantes adjuntos observaron que las instalaciones se encontraban en adecuadas condiciones de higiene y en regular estado de mantenimiento.

El alcaide manifestó que a los internos se les proporciona el material de limpieza para el aseo de las instalaciones, única actividad que realizan, coordinada por el "representante" de los internos.

En el caso de las personas que ingresan por sanciones administrativas, expresó que no interviene durante el primer día de su estancia, sino que al día siguiente les da indicaciones sobre las instalaciones que deben aseo.

ii) Capacidad y población.

La capacidad de la cárcel es para 48 personas.

El día de la visita —1 de diciembre de 1998— había una población de 16 hombres y una mu-

jer, cuya situación jurídica era la siguiente: siete procesados, cinco sentenciados y cuatro indiciados, todos del fuero común, y uno por sanción administrativa.

iii) Personal.

El señor Alfredo Alvarado Vital, alcaide en turno —quien afirmó tener escolaridad primaria—, aseguró que comparte la responsabilidad con otro alcaide, de nombre Arnulfo Andrade Valdez; que cumplen un turno de labores de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso y sus funciones son las de "vigilar el orden y que no se enfermen los internos"; además, llevan un registro de las personas que ingresan al establecimiento carcelario. El servidor público referido agregó que no cuentan con personal médico, de psicología, trabajo social, psiquiatría, pedagogía, criminología, jurídico, administrativo, ni de seguridad y custodia; únicamente se auxilian con personal de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal (dos policías varones y una mujer, y dos celadores).

iv) Reglamento interno.

El alcaide en turno aseguró que no conocía ninguna norma jurídica que rigiera a la cárcel municipal ni la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango; que el otro alcaide también las ignora, por lo que no se aplica normativa jurídica alguna al interior del establecimiento. La totalidad de los internos entrevistados aseguraron desconocer cuáles eran sus derechos y obligaciones, y uno de ellos, que se ostentó como "presidente" de la cárcel, es decir, "representante" de los reclusos, agregó que cuando ingresaban internos o personas sancionadas administrativamente, él les indicaba que debían portarse "bien" y con "la mirada" que les dirigía "sabían cómo debían

comportarse". Añadió que desconocía el Reglamento Interno, pero creía que no se los habían dado a conocer "por el buen funcionamiento de la cárcel".

v) Ubicación de la población en los dormitorios.

Al respecto, el alcaide expresó que no se utilizaba ningún criterio para la "clasificación" de los internos en las celdas, y dado que es un establecimiento pequeño, se les ubicaba donde hubiera espacio y únicamente a las personas que llegaban a cumplir una sanción administrativa las situaba en una celda denominada "la bodega". En cuanto a los indiciados, señaló que se les ubicaba junto con el resto de la población reclusa, ya que no había área de término constitucional y era él quien realizaba esta función, es decir, se encargaba de ubicar a sus compañeros en las celdas.

vi) Alimentación.

El alcaide manifestó que ese establecimiento carcelario no proporciona alimentos a los internos, pero que la Presidencia Municipal entrega la cantidad de \$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.) diarios por persona, para que los reclusos procesados y sentenciados adquieran sus alimentos (almuerzo, comida y cena); esta aportación se les da mensualmente. Expresó que los indiciados y los detenidos por faltas administrativas no recibían ese dinero.

11 de los reclusos entrevistados expresaron su inconformidad porque el apoyo económico para alimentación era insuficiente para satisfacer sus necesidades.

El "representante" de los internos afirmó que él recibe del alcaide el dinero procedente de la Presidencia Municipal y lo entrega a sus com-

pañeros, lo que fue confirmado por el alcaide y por los reclusos entrevistados.

Tanto el servidor público referido como el "representante" de los internos coincidieron en que no se elabora ningún documento de recepción ni de entrega del dinero que se distribuye. El primero de ellos señaló que, si bien la cantidad que se da para los alimentos es insuficiente, los reclusos la complementan con el dinero que recaban de los detenidos por faltas administrativas y de los indiciados (ver el inciso *xiii*) del presente apartado); agregó que casi todos los internos son de la localidad y sus familias les llevan los alimentos, y que los grupos religiosos que acuden a la cárcel a dar misa o pláticas les entregan una despesa por conducto del "representante". El día de la visita de supervisión cinco internos expresaron que no radicaban en esa localidad municipal, por lo que se alimentaban con lo que sus compañeros les compartían y con los productos de las despesas que se recibían como donaciones; que la Presidencia Municipal cubría el gasto del gas y contaban con una estufa y un refrigerador.

vii) Servicios médico y odontológico.

Tanto el alcaide como los internos informaron que no había médico adscrito a la cárcel, por lo que a los enfermos o lesionados se les trasladaba al Hospital del Seguro Social o al Centro de Salud de la municipalidad; agregaron que un médico particular "pagado por el Ayuntamiento" acudía a la cárcel una vez al mes y cada vez que se requiere, según la urgencia, pero que no se brinda atención odontológica ni se realiza el examen médico de ingreso.

El señor Alfredo Alvarado Vital, alcaide de la cárcel, señaló que en caso de que llegue una persona lesionada ni él ni el otro alcaide la re-

ciben. Respecto de los medicamentos expresó que son costeados por el municipio.

Los visitantes adjuntos comisionados constataron que no había ninguna dotación de medicamentos ni botiquín de urgencias; los reclusos confirmaron que los llevan al servicio médico de la localidad o acude un médico particular sólo cuando lo solicitan cuando están enfermos.

viii) Actividades educativas, recreativas y religiosas.

El alcaide expresó que no se imparte ninguna actividad educativa y que no ha solicitado el apoyo de algún organismo gubernamental para ello, ya que la estancia de los reclusos en la cárcel no es prolongada, oscila de un día a un año seis meses. Señaló que si se les impone una sentencia privativa de libertad "grande" se les traslada al Centro de Readaptación Social de Durango. El "representante" de los reclusos dijo que se están tomando medidas para que se imparta la instrucción primaria.

Respecto de las actividades recreativas, el titular de la cárcel manifestó que no se promueve ninguna, pero que en el patio de la cárcel existe una canasta de basquetbol.

En cuanto a las actividades religiosas, expresó que sólo un grupo religioso acude periódicamente.

El "representante" de los internos dijo que él se encarga de coordinar los eventos que se realizan en el establecimiento.

La única interna permanece en su celda, y, al ser entrevistada por los visitantes adjuntos, manifestó que sólo se le permite acudir a las reuniones religiosas.

ix) Actividades laborales.

Los internos afirmaron que no realizan actividades laborales ni la institución brinda capacitación y que únicamente hacen el aseo del Centro, lo que fue reconocido por el alcaide.

x) Visita íntima.

El alcaide refirió que no hay un área especial para la visita íntima; que ésta se lleva a cabo en las celdas y no hay requisitos específicos para ella. Al respecto, los internos entrevistados y el "representante" de los reclusos expresaron que quienes comparten una celda acuerdan en esa ocasión pernoctar en otra y no manifestaron ninguna inconformidad por esta situación.

xi) Comunicación telefónica.

El alcaide informó que hay un teléfono público "de tarjeta" para el uso de los internos, por lo que éstos tienen que adquirir una tarjeta por conducto de sus familiares o de sus amistades.

Los visitantes adjuntos observaron que el teléfono se encuentra colocado en la pared de la entrada a la cárcel y, a través de la reja, los reclusos tienen que estirar la mano o pedirle al policía de guardia que les marque el número que desean.

El "representante" de los internos manifestó que cuando alguno de sus compañeros quiere hacer una llamada telefónica y no tiene dinero, él le proporciona una tarjeta y le cobra posteriormente cuando llega su familia, o bien, le descuenta la cantidad adeudada del dinero que reciben de la Presidencia Municipal para sus alimentos. Además del costo de la llamada, cobra un cargo adicional, es decir, si un interno gastó 10 pesos por la llamada, él le cobra 15, pues

incluye "el servicio" y las pérdidas por los que se van sin pagar. Agregó que en el caso de que un interno no tenga dinero, paga haciendo el aseo cuando él se lo indique. La mayoría de los reclusos entrevistados confirmaron lo expuesto por su compañero, lo cual se aplica también a quienes ingresan por sanciones administrativas.

xii) Gobernabilidad.

Los visitantes adjuntos comprobaron que en la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria hay un "representante" que se autodenomina "presidente" de los internos y que, según expresó él mismo, es designado por "antigüedad", aunque en su caso se autonombró porque es el que llevaba más tiempo de reclusión, ya que ingresó a la cárcel el 12 de septiembre de 1997. Desde diciembre del año mencionado asumió esa "función" con la autorización del alcaide y la aceptación de sus compañeros; aseguró que no tenía colaboradores; sin embargo, 13 de los internos entrevistados expresaron que esta persona cuenta con el apoyo de dos reclusos para auxiliarlo en determinadas actividades. Algunos de aquéllos manifestaron su inconformidad con la actuación del "representante", pero se negaron a dar mayores precisiones, argumentando que no querían tener problemas ya que próximamente obtendrían su libertad.

Durante el recorrido, personal de esta Comisión Nacional observó que el "representante" y algunos de sus colaboradores dirigían miradas de advertencia o hacían señas a los internos que estaban siendo entrevistados, quienes de inmediato cambiaban de conversación o aseguraban no tener conflictos.

De acuerdo con la información proporcionada por el "representante" de los internos, sus funciones son: coordinar el aseo, ubicar a los

reclusos en las celdas, "vigilar" que haya orden, recibir a los internos de reciente ingreso e indicarles cómo deben comportarse, coordinar las actividades que se realizan en la cárcel y actuar como enlace entre la autoridad y la población reclusa.

La interna entrevistada afirmó que, en caso de que ingresen otras internas, la que lleve más tiempo de reclusión debe asumir el liderazgo en el área femenil.

Por su parte, el alcaide reconoció que hay un interno que representa a sus compañeros, quienes lo designan para que sea el enlace entre ellos y las autoridades de la cárcel.

xiii) Cobros.

La totalidad de la población interna, así como el alcaide municipal, afirmaron que a las personas que ingresan por sanciones administrativas o que se hallan detenidas a disposición del juez, el "representante" de los internos y sus colaboradores les piden "para beneficio común" la cantidad de \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.), acción conocida como "la araña" y que, según el dicho del citado servidor público, es una antigua práctica que se ha llevado a cabo cotidianamente.

La única interna que se encontraba en la cárcel el día de la visita manifestó a los visitantes adjuntos que ella también cobraba los 30 pesos únicamente a las mujeres que llegaban por sanciones administrativas o detenidas a disposición del juez. Aclaró que ella no participaba en la distribución del dinero recaudado por los internos varones.

Seis de los reclusos, entrevistados por separado, así como el propio alcaide, refirieron que

si las personas que ingresan por faltas administrativas no cuentan con los 30 pesos, se espera a que su familia los visite para cobrarles dicha cantidad, y si la familia no acude, personal de Seguridad Pública Municipal visita el domicilio de ésta para recaudar el dinero. Asimismo, señalaron que, dentro de la institución, los encargados de cobrar los 30 pesos son el "representante" de los internos o sus colaboradores, y que el primero distribuye semanalmente la cantidad obtenida.

El "representante" de los internos expresó que cuando un recluso no quiere hacer el aseo lo pasan a "la bodega" o paga una suma de dinero para eximirse de esa tarea, "sin precisar el monto"; los internos entrevistados tampoco especificaron dicha cantidad.

xiv) Personal de apoyo para el servicio de los internos.

El "representante" de los internos manifestó a los visitantes adjuntos que hay un "mandadero", empleado de la Presidencia Municipal que está al servicio de los reclusos y de las personas sujetas a sanciones administrativas, para que les compre algunos artículos, como cigarros u otros, en el exterior. Agregó que antes de realizar cualquier encargo, el "mandadero" tiene que pedirle su autorización, y que además lo auxilia a él en sus trámites bancarios.

Algunos de los internos entrevistados confirmaron que antes de que el "mandadero" les haga un servicio en el exterior deben solicitar "autorización" al "representante".

xv) Consejo Técnico Interdisciplinario y beneficios de libertad anticipada.

El alcaide Alfredo Alvarado Vital expresó que la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria no

recibe apoyo por parte del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango, ni hay coordinación con éste. Por ello, y debido a que tampoco cuenta con personal técnico adscrito, no existe un Consejo Técnico Interdisciplinario en el establecimiento.

Respecto del otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada, el alcaide manifestó que cuando algún interno se encuentra en tiempo de obtener algún beneficio, se le envía al Centro de Readaptación Social de Durango para que le realicen los estudios de personalidad y, si procede, obtiene su libertad.

xvi) Defensoría de Oficio.

Siete de los internos entrevistados por los visitantes adjuntos manifestaron su inconformidad porque la defensora de oficio, licenciada Claudia Soto Luna, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia en el Municipio de Guadalupe Victoria, no atendía debidamente los procesos penales, ya que no acudía periódicamente a entrevistarse con los procesados que se encontraban en la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria. Los reclusos sentenciados y el alcaide corroboraron tal afirmación.

Por su parte, el "representante" de los internos expresó que, efectivamente, no acudía periódicamente la defensora de oficio a entrevistarse con sus compañeros procesados, por lo que en ocasiones él les elaboraba los escritos que dirigían al juzgado o a alguna otra autoridad.

El día de la visita de supervisión los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional intentaron entrevistarse con la defensora de oficio. Para ello acudieron a su despacho, ubicado, según informó el alcaide del centro penitenciario, en la calle Carlos Ríos 104 Oriente, en la ciudad de Gua-

dalupe Victoria. Sin embargo, la entrevista no pudo celebrarse porque el despacho se encontraba cerrado.

xvii) Sanciones administrativas.

El alcaide de la cárcel manifestó que a las personas que ingresaban por sanciones administrativas las ubicaba en una celda conocida como "la bodega". Sin embargo, los visitantes adjuntos encontraron dicha celda vacía, mientras que la única persona que estaba cumpliendo una sanción por faltas administrativas era un varón que estaba alojado en una celda donde había reclusos. El detenido se abstuvo de hacer comentarios sobre el trato que recibía. No obstante, tanto el alcaide como los internos y el "representante" proporcionaron información relativa a las personas que ingresan por sanciones administrativas, la que ha quedado asentada en los incisos *i)*, *ii)*, *v)*, *vi)*, *xi)*, *xiii)* y *xiv)*, del presente apartado.

El alcaide aseguró que para la aplicación de las sanciones administrativas, el Ayuntamiento se rige por el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, e indicó que la Comisión de Regidores Municipal es la que se encarga de imponer dichas sanciones, para lo cual califica "la gravedad de las faltas".

B. Debido a que en la visita de supervisión se observaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos, así como de quienes ingresan por sanciones administrativas a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, este Organismo Nacional, con fundamento en el artículo 6o., fracciones II y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acordó la apertura del expediente número 98/6342/3.

C. A fin de contar con mayores elementos de juicio, buscar la objetividad en el análisis de los

hechos y permitir que las autoridades presuntamente responsables manifestaran lo que consideraran oportuno en relación con las irregularidades señaladas en el apartado A del presente capítulo Hechos, este Organismo Nacional remitió los siguientes oficios:

i) El oficio 771, del 18 de enero de 1999, dirigido al licenciado Jesús Flores López, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Durango.

ii) El oficio 1119, del 21 de enero de 1999, dirigido al profesor Alfredo Ortiz Saucedo, Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Durango.

iii) El oficio 1120, del 21 de enero de 1999, dirigido al licenciado Jesús Alfredo Reyes Santaella, jefe del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango.

D. El 28 de enero de 1999, este Organismo Nacional recibió, vía fax, el oficio número 29/99, del 25 del mes y año citados, mediante el cual la licenciada Susana Pacheco Rodríguez, Subsecretaria General de Gobierno del Estado de Durango, por acuerdo del Secretario General de Gobierno, en respuesta al oficio 771, del 18 de enero de 1999, remitido por este Organismo Nacional, manifestó, entre otras cosas, que en el artículo 12 de la Ley Orgánica de las Procuradurías y Defensorías de Oficio de esa Entidad Federativa se establece el horario de los defensores de oficio, de 08:30 horas a 15:00 horas. Que, sin embargo, los defensores de primera instancia, como es el caso de la licenciada Claudia Soto Luna, no tienen asignado un espacio para ejercer sus funciones, por lo que en algunas ocasiones no se encuentran dentro del Juzgado. La licenciada Susana Pacheco Rodríguez agregó que la Secretaría General de Gobierno ejerce un

control sobre los procesos penales que atiende la Defensoría de Oficio, consistente en que los defensores de oficio rinden cada mes un informe sobre los casos que tienen a su cargo, así como sobre el estado procesal de los mismos. Finalmente, la Subsecretaría General de Gobierno indicó, respecto de las quejas expuestas por los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, que requería de mayor información (nombres y números de procesos), ya que, de no contar con ello, no podría dar seguimiento a las solicitudes aludidas.

El 10 de febrero de 1999, en esta Comisión Nacional se recibió el original del oficio citado.

E. El 10 de febrero de 1999, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional formuló, vía telefónica, un recordatorio al ingeniero Juan José Polanco Ortiz, Secretario del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, para que enviara el informe y la documentación que le habían sido requeridos mediante el oficio 1119, referido en el inciso ii) del apartado C del presente capítulo.

F. El 11 de febrero de 1999, la misma visitadora adjunta formuló, vía telefónica, un recordatorio al licenciado Jesús Alfredo Reyes Santaella, jefe del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango, para que enviara el informe y la documentación que le habían sido solicitados con el oficio 1120 (hecho C, inciso iii)).

G. El 12 de febrero de 1999, el ingeniero Juan José Polanco Ortiz, Secretario del H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, sostuvo una conversación telefónica con una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la que le manifestó que en breve remitiría el informe solicitado, con los "avances de solución" a los proble-

mas que le habían sido planteados en el oficio 1119 (referido en el inciso ii) del apartado C precedente), y solicitó material documental sobre Derechos Humanos.

H. Por medio del oficio 3928, del 19 de febrero de 1999, dirigido al licenciado Jesús Flores López, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, este Organismo Nacional le manifestó, en vía de aclaración, que la inconformidad de los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria respecto de la Defensoría de Oficio se refería a que la licenciada Claudia Soto Luna no acudía con frecuencia a la citada cárcel a tratar con los procesados sus asuntos penales y no a los procesos en particular. Igualmente, se le solicitó que instruyera a quien correspondiera a fin de que se recabaran los datos que había requerido la licenciada Susana Pacheco Rodríguez, Subsecretaría General de Gobierno, en su oficio 29/99, dirigido a esta Comisión Nacional.

I. El 25 de febrero de 1999, esta Comisión Nacional recibió, vía fax, el oficio 222, del 23 del mes y año citados, con el que el profesor Alfredo Ortiz Saucedo, Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, rindió el informe solicitado.

En su oficio, el Presidente Municipal señaló que a los internos de la cárcel municipal no se les dan a conocer sus derechos y obligaciones, que en dicho establecimiento no se aplica ninguna normativa jurídica; que cuando una persona es remitida a la cárcel por "flagrante delito o señalamiento concreto" y se encuentra a disposición del agente del Ministerio Público o de la Junta Calificadora (del Ayuntamiento), se le dan a conocer sus derechos y obligaciones; "sin embargo, al interior de la cárcel municipal se procederá a la elaboración del Reglamento para los internos con el apoyo del Juez de Primera

Instancia y del jefe del Departamento de Prevención Social". El profesor Alfredo Ortiz Saucedo también manifestó lo siguiente:

—Sobre la separación de internos:

Punto número 3: aceptamos que existe deficiencia en la separación de internos (procesados y sentenciados), pero hacerlo requiere de una inversión considerable; la presente administración hará lo conducente para mejorar las instalaciones.

—Respecto de la alimentación:

Punto número 4: la Tesorería hace una aportación de [...] 12 pesos [...] diarios para cada interno y son [...] 13, además se les apoya con una despesa de [...] 350 pesos [...] por semana, integrada por café, azúcar, aceite, material de aseo, jabón y jabones para baño, papel sanitario, pastas y material de limpieza, entre otros.

—En cuanto al autogobierno:

Punto número 5: la población de internos, como todo grupo humano, nombra uno que canaliza sus peticiones, mas en ningún momento tiene funciones de autoridad...

—Respecto de los cobros:

Punto número 6: a la Junta Calificadora se le confiere la comisión de platicar con el comandante y los internos para desterrar hábitos no deseables...

—Sobre las actividades recreativas y educativas:

Punto número 7: en el patio [...] existe una canasta para jugar basquetbol y el patio con

pared para practicar frontenis, las actividades manuales serán consideradas con las aptitudes y capacidad de los internos, en cuanto a las educativas acuden periódicamente maestros y personas de los grupos AA [...] a impartir pláticas constructivas dándoles facilidades para ello...

—Sobre la falta de coordinación con el Departamento de Prevención Social del Gobierno del Estado:

Punto número 8: efectivamente, no ha existido una coordinación, apenas una débil resonancia de comunicación, como auxilio técnico de alguna otra institución pública [...] respecto a previsión social (sic) en el Estado iniciamos con una llamada telefónica, una cita para intercambiar impresiones [...] tendremos material para orientarnos.

—En cuanto al área médica:

Punto número 9: en los casos donde se amerita otorgar asistencia médica se canalizan al seguro social o con médicos particulares, corriendo a cuenta de la Presidencia Municipal todos los gastos. Se apoya con medicamentos indispensables en un botiquín de primeros auxilios.

—Sobre las comunicaciones con el exterior:

Punto número 10: [...] el teléfono es público teniendo acceso a él todos los internos, quienes deben adquirir su tarjeta para utilizar el servicio pudiendo comprarla a través de familiares o amigos, no hay ninguna exclusiva...

Punto número 11: cuando se requiere de mensajes o mandados, directamente los in-

ternos pueden solicitarlos con familiares, amigos o con la persona encargada de la limpieza en la Alcaldía, aquí no influye ningún interno.

Finalmente, el profesor Alfredo Ortiz Saucedo señaló, en relación con el oficio 1119 que le fue dirigido por este Organismo Nacional —referido en el inciso ii) del apartado C del presente capítulo Hechos—, que había informado de él a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública Municipal, para dar la solución “más adecuada” a los problemas planteados.

El 8 de marzo de 1999, en esta Comisión Nacional se recibió el original del oficio 222, citado en los párrafos precedentes.

J. El 26 de febrero de 1999, este Organismo Nacional recibió, vía fax, el oficio 0429, de la fecha citada, mediante el cual el licenciado Jesús Alfredo Reyes Santaella, jefe del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango, rindió el informe solicitado por medio del oficio 1120.

En el mencionado informe, el licenciado Jesús Alfredo Reyes Santaella manifestó, entre otros aspectos, que el Departamento de Prevención Social a su cargo no cuenta con recursos propios para sufragar los gastos de los internos en las cárceles municipales, por lo que las presidencias municipales se encargan “de resguardar, alimentación y demás necesidades del recluso que aún no es sentenciado y de los sentenciados con penas que no excedan de tres años de prisión”. Agregó que a los sentenciados cuyas penas sean superiores a los tres años de prisión, se les trasladada al centro de reclusión que corresponda, de acuerdo al territorio. Asimismo, que existe coordinación con los Ayuntamientos a fin de evitar que se violen los Derechos Humanos de los internos.

Como prueba anexó a su oficio, entre otras, cinco copias de los oficios dirigidos al Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, en los que se señala la tramitación de traslados de internos de esa cárcel a otro centro de reclusión.

El 3 de marzo de 1999, en esta Comisión Nacional se recibió el original del oficio 0429, antes mencionado.

K. El 11 de marzo de 1999, esta Comisión Nacional recibió el oficio 0191/99, del 4 de marzo de 1999, con el que el licenciado José Miguel Castro Carrillo, Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, manifestó que, en respuesta al oficio 3928, del 19 de febrero de 1999 —referido en el apartado H del presente capítulo Hechos—, el 3 de marzo de 1999 había enviado el oficio 190/99 al licenciado Hugo Quiñones Saravia, Director de Gobernación en esa Entidad, para que, como superior jerárquico de la defensora de oficio Claudia Soto Luna, iniciara la investigación correspondiente respecto de la queja formulada por los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, y que una vez obtenidos los resultados de la investigación se harían saber a esta Comisión Nacional.

L. Por medio del oficio 6256, del 16 de marzo de 1999, esta Comisión Nacional remitió al Presidente Municipal de Guadalupe Victoria varios documentos referentes a los Derechos Humanos en materia penitenciaria que este Organismo Nacional ha publicado y promueve.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada levantada el 1 de diciembre de 1998 por visitantes adjuntos de

este Organismo Nacional, relativa a la visita de supervisión penitenciaria a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, Durango.

2. El informe del 4 de diciembre de 1998, en el que se hace constar el resultado de la visita de supervisión penitenciaria realizada el 1 de diciembre de 1998 a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, suscrito por dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional (hecho A).

3. El oficio 771, del 18 de enero de 1999, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jesús Flores López, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, un informe sobre las irregularidades detectadas en la visita de supervisión (hecho C, inciso i)).

4. El oficio 1119, del 21 de enero de 1999, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó el informe respectivo al profesor Alfredo Ortiz Saucedo, Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Durango, y el acta circunstanciada que da fe del recordatorio telefónico del 10 de febrero de 1999 (hechos C, inciso ii), y E).

5. El oficio 1120, del 21 de enero de 1999, con el que esta Comisión Nacional requirió al licenciado Jesús Alfredo Reyes Santaella, jefe del Departamento de Prevención Social de ese Estado, el informe sobre las irregularidades detectadas en la cárcel municipal en cuestión, y el acta circunstanciada del recordatorio telefónico del 11 de febrero de 1999, dando respuesta a la solicitud de informe (hechos C, inciso iii), y F).

6. El oficio 29, del 25 de enero de 1999, que la licenciada Susana Pacheco Rodríguez, Subsecretaria General de Gobierno del Estado de Durango, remitió a esta Comisión Nacional (hecho D).

7. El acta circunstanciada del 12 de febrero de 1999, en la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional certificó la conversación telefónica sostenida con el ingeniero Juan José Polanco Ortiz, Secretario del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria (hecho G).

8. El oficio 3928, del 19 de febrero de 1999, dirigido por esta Comisión Nacional al licenciado Jesús Flores López, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, relativo a la inconformidad de los internos respecto de la defensora de oficio Caudia Soto Luna (hecho H).

9. El oficio 222, del 23 de febrero de 1999, mediante el cual el profesor Alfredo Ortiz Saucedo, Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional (hecho I).

10. El oficio 0429, del 26 de febrero de 1999, por medio del cual el licenciado Jesús Alfredo Reyes Santaella, jefe del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango, emitió el informe requerido por este Organismo Nacional (hecho J).

11. El oficio 0191/99, del 4 de marzo de 1999, que dirigió el licenciado José Miguel Castro Carrillo, Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, a esta Comisión Nacional (hecho K).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de diciembre de 1998, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional efectuaron una visita de supervisión a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, Durango, con objeto de conocer las condiciones generales de vida de los

internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

En la visita de supervisión se observaron diversos hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos de los reclusos, así como anomalías respecto de las personas que ingresan por sanciones administrativas a esa Cárcel Municipal, lo que originó el expediente número 98/6342/3.

Con el fin de integrar debidamente dicho expediente, esta Comisión Nacional solicitó sendos informes al Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, al Secretario General de Gobierno y al jefe del Departamento de Prevención Social, todos del Estado de Durango. Una vez recibidos, se analizó la documentación que obra en el expediente y se procedió a la resolución del presente caso.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y evidencias referidos en los capítulos correspondientes de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y de quienes ingresan por sanciones administrativas a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, Durango, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Sobre las atribuciones de las autoridades estatales en materia de ejecución de penas y de prisión preventiva, y de las autoridades municipales en lo relativo a infracciones administrativas.

En las evidencias 1, 8 y 9 ha quedado establecido que la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria se destina, en gran parte, al internamiento de personas procesadas y sentenciadas del fuero común. Al respecto, el licenciado Jesús Alfredo Reyes Santaella, jefe del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango, ha reconocido expresamente que las presidencias municipales se encargan de resguardar, alimentar y atender a los reclusos procesados y a los sentenciados a penas de prisión que no excedan de tres años, quienes son sentenciados a una pena de prisión superior a ésta, se les traslada a otros reclusorios (evidencia 9).

Sobre el particular, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —basamento jurídico en que se sustenta toda la legislación penitenciaria del país—, en su párrafo segundo, establece que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones. Dicha jurisdicción comprende tanto la prisión preventiva como la extinción de las penas, por lo que los sitios destinados para una y otra, en el caso de internos del fuero común, deben ser de jurisdicción estatal. Para ello se necesita contar con instancias encargadas de la organización del sistema penitenciario que puedan ofrecer a los internos oportunidades de educación, trabajo y capacitación para el mismo; aplicar reducciones de la pena de prisión o conceder beneficios de ley y, en general, realizar todas aquellas funciones que puedan brindar seguridad jurídica a los internos.

En los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado “a la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que úni-

camente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas...”, es decir, las cárceles municipales únicamente tienen por objeto que en ellas se cumplan las sanciones de arresto impuestas por infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Es pertinente señalar que entre las atribuciones que confiere a los municipios el artículo 115 de nuestra Carta Magna no se encuentran las de ejecutar las penas de prisión ni de aplicar la prisión preventiva. Al respecto, debe tenerse presente que la organización del poder público y de los distintos niveles de gobierno, las facultades de éstos y su ejercicio, están regidos por normas de derecho público cuyo contenido es estricto, lo que significa que cada autoridad sólo puede hacer aquello para lo que está expresamente facultada por la Constitución y las leyes.

Las disposiciones legales que regulan tanto la prisión preventiva como la ejecución de las penas privativas de la libertad son normas de derecho administrativo y, como tales, forman parte del derecho público. Por lo tanto, la organización del sistema penitenciario y las bases sobre las cuales éste se desarrolla, la administración de los centros penitenciarios y toda materia relacionada con este tema, constituyen atribuciones exclusivas de las autoridades administrativas correspondientes —sean éstas estatales o federales—, y por tal razón no pueden ser asumidas por autoridades que no están expresamente facultadas para ello, como es el caso de los Ayuntamientos.

Por lo demás, es un principio general de derecho que, así como existe una correspondencia entre la norma sustantiva que prevé la sanción y la adjetiva que regula su aplicación, debe también existir una correlación entre el carácter de la autoridad que impone la medida y la

que la ejecuta. De ahí que las sanciones por infracciones a los reglamentos municipales y de policía y buen gobierno deban ser aplicadas por autoridades municipales, mientras que las sanciones penales y la prisión preventiva impuestas por las jurisdicciones federal o estatales deban ser ejecutadas por las autoridades del Poder Ejecutivo Federal o estatal que corresponda.

Esta Comisión Nacional tiene especial interés en poner de manifiesto que, además de las razones jurídicas arriba señaladas, hay principios generales en materia de Derechos Humanos que aconsejan que los presos sentenciados o procesados sean internados en establecimientos estatales o, en su caso, federales. En efecto, las personas que se encuentran condenadas o sujetas a prisión preventiva pueden permanecer en reclusión por tiempo prolongado y, para que puedan llevar una vida digna, se requiere que las instituciones de internamiento cuenten con suficientes dormitorios, sanitarios, agua, alimentación, ropa de cama, áreas de visita familiar y conyugal, adecuada atención médica, psicológica y social, y que puedan brindar suficientes oportunidades educacionales, laborales y de capacitación para el trabajo, entre otros servicios. Todo ello para el debido respeto a los Derechos Humanos de los reclusos, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano y con los pronunciamientos internacionales en la materia.

En la práctica, esta Comisión Nacional ha comprobado, mediante visitas de supervisión realizadas a varias cárceles municipales, que indebidamente se destinan a la reclusión de internos procesados y sentenciados, que en ellas no se cumplen las obligaciones que tiene el Estado en materia penitenciaria, generalmente porque los Ayuntamientos carecen de los recursos económicos y humanos indispensables para ello.

La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango tiene por objeto regular la ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad, y el control y vigilancia de los establecimientos de reclusión del Estado. En su artículo 2o. señala:

Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto del Departamento de Prevención Social, la ejecución de las penas privativas de libertad y la designación de los establecimientos penitenciarios donde los responsables deben purgarlas, conforme a las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9 de esta Ley.

Por su parte, el artículo 68 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalupe Victoria expresa que "para imponer la multa o arresto correspondiente a las personas detenidas por infracciones al presente Bando de Policía funcionará una Junta Calificadora..."

Si bien el mismo artículo señala que también dicha Junta determinará a disposición de qué autoridad quedarán los detenidos por la ejecución de algún delito del orden común, federal o militar, tal disposición debe entenderse de manera que resulte congruente con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en cuanto a la detención en flagrancia, ya que si la detención se hubiera practicado por orden judicial o del agente del Ministerio Público no habría duda sobre la autoridad a cuya disposición debe quedar el detenido y no sería necesaria la determinación de la Junta Calificadora.

No obstante, el Gobierno del Estado de Durango ha utilizado la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria para recluir a internos procesados y sentenciados, como se desprende de las evidencias 1, 8 y 9.

El licenciado Jesús Alfredo Reyes Santaella, jefe del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango, en el informe referido en el apartado 9 del capítulo Evidencias, no acreditó que existiera algún convenio entre el H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria y el Gobierno de esa Entidad Federativa, para que en la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria se ubique a reclusos estatales.

Por todo lo anterior, ha quedado acreditado que los hechos referidos en las evidencias 1, 8 y 9 son violatorios de los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o. y 2o. de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango.

b) Sobre los recursos económicos para el debido funcionamiento del sistema penitenciario.

El licenciado Jesús Alfredo Reyes Santaella, jefe del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango, ha expresado que dicho Departamento no cuenta con recursos para sufragar los gastos de todos los internos, por lo que éstos son alojados en cárceles municipales y su manutención y atención son financiadas por los respectivos Ayuntamientos (evidencia 9).

Tal argumento resulta inaceptable, pues la atención, manutención y el otorgamiento a las personas privadas de su libertad de los servicios que fija la legislación vigente son obligaciones de las autoridades estatales y no pueden quedar sujetas a las posibilidades presupuestales, como es el caso de algunos derechos sociales fijados por la Constitución. Lo sostenido por el jefe del Departamento de Prevención Social equivaldría a decir que el Estado se declara incapaz de cumplir sus funciones, lo que pondría en tela de juicio las propias bases de la existencia del

Estado de Derecho y permitiría cuestionar toda la legalidad y la legitimidad del sistema penitenciario.

Por otra parte, si las autoridades estatales no destinan recursos suficientes para la manutención de los presos y trasladan dicha obligación a los Ayuntamientos, que evidentemente tampoco cuentan con recursos económicos, éstos se verán inmersos en un problema que no es de su competencia, todo lo cual redundará en la violación de los Derechos Humanos de los reclusos.

c) Sobre la falta de separación entre las personas privadas de su libertad por arresto administrativo; de los inculcados a disposición del juez por el término constitucional, y entre procesados y sentenciados.

El alcaide de la Cárcel de Guadalupe Victoria aseguró que él decide la ubicación de los reclusos sin atenerse a ningún criterio, sino únicamente al espacio existente (evidencia 1), situación que fue confirmada por el Presidente Municipal (evidencia 8). No obstante, en la entrevista realizada por los visitantes adjuntos al "representante" de los internos, éste afirmó que era él quien se encargaba de realizar dicha ubicación, lo cual fue corroborado por los internos entrevistados (evidencia 1).

El alcaide informó que existe una celda destinada exclusivamente a ubicar a las personas sancionadas por infracciones administrativas, pero en la práctica esto no se cumple, ya que también se utiliza para alojar a los internos que han sido objeto de correctivos disciplinarios (evidencia 1).

La cárcel tampoco cuenta con área de término constitucional ni de visita íntima (evidencia 1), lo que constituye una transgresión a los ar-

tículos 18, párrafo primero; 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4o. de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango, que disponen que los procesados deberán estar separados de los sentenciados. Con mayor razón debe entenderse que las personas sujetas a arrestos administrativos deben estar separadas de las que están en reclusión por motivos penales. Los hechos aludidos infringen también las reglas 8a. y 94 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que disponen que los detenidos en prisión preventiva deberán estar separados de los sentenciados.

Respecto de los detenidos dentro del término constitucional, a quienes se ubica junto con el resto de la población reclusa, la cual incluye a procesados y sentenciados (evidencia 1; hecho A, inciso v)), debe tenerse presente que en tanto el juez no determine su situación jurídica, estas personas son sólo inculcados, puesto que no están sujetas a proceso y puede ocurrir que no lleguen a estarlo. Por ello, tienen derecho a que se garantice su seguridad personal e integridad física y psíquica, y a que se presuma en todo momento su inocencia y sean ubicados en una zona totalmente separada de la población reclusa.

d) Sobre la colaboración entre el Gobierno Estatal y Municipal en materia de prisión preventiva y de ejecución de penas privativas de libertad, y sobre el personal técnico.

Si bien la prisión preventiva y la ejecución de las penas privativas de libertad no son de competencia de los ayuntamientos, como se ha señalado en el inciso a) precedente, nada impide que el Gobierno del Estado de Durango y el H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria celebren

convenios o lleguen a acuerdos sobre la manera en que éste puede colaborar en tales funciones, siempre que las autoridades estatales asuman las responsabilidades financieras y técnicas que por mandato constitucional le corresponden. En el caso que nos ocupa, el Presidente Municipal de Guadalupe Victoria ha mostrado su interés por dar solución a los problemas que existen en la cárcel (evidencia 8).

Algunas de las irregularidades señaladas no requieren de erogaciones económicas, sino de asesoramiento y voluntad de ambas partes, para la erradicación del autogobierno, la elaboración y aplicación de un marco jurídico que regule la vida en reclusión y la capacitación de quienes dirijan el establecimiento carcelario.

En cuanto a los servicios técnicos, el personal del Departamento de Prevención Social debe acudir periódicamente a la cárcel para asesorar y capacitar a quienes laboren en ella, así como para apoyar a las autoridades municipales en la prestación de los servicios necesarios para la atención de la población reclusa que está a disposición del Ejecutivo del Estado.

Sin embargo, con las evidencias 1 y 8 se acreditó que en la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria no hay personal técnico, jurídico, médico ni administrativo y tampoco cuenta con el apoyo de personal especializado en estas áreas ni asesoramiento por parte del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango.

Los hechos referidos son violatorios del artículo 13 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango, que dispone:

Artículo 13. Todos los establecimientos penitenciarios del Estado estarán bajo la ins-

pección y supervisión del Departamento de Prevención Social, el que cuidará que se encuentre en condiciones de higiene y seguridad...

También es importante señalar que tanto el Ayuntamiento como el Ejecutivo del Estado pueden celebrar convenios con instituciones educativas públicas o privadas que faciliten personal para que preste servicio social en la cárcel, al igual que para la realización de actividades laborales, educativas y recreativas.

e) Sobre la falta de una normativa jurídica específica que rija a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria y sobre la no aplicación de la legislación estatal en materia penitenciaria.

De las evidencias 1 y 8 se desprende que en la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria no se aplica ninguna normativa jurídica que regule el funcionamiento interno, ya que no existe un Reglamento. En las diferentes entrevistas celebradas durante la visita de supervisión los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional pudieron comprobar dicha irregularidad.

Si bien, en su informe dado por medio del oficio 222, del 23 de febrero de 1999, referido en la evidencia 8, el Presidente Municipal de Guadalupe Victoria no reconoció expresamente que no se aplica ninguna norma jurídica al interior de la cárcel, sí manifestó que se iniciaría la elaboración del proyecto de Reglamento correspondiente, de lo cual se infiere que aceptó tal omisión. Sin embargo, hasta la fecha en que se emite la presente Recomendación no se ha elaborado dicha reglamentación, que podría ser expedida por el Ayuntamiento, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el

artículo 105, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Durango. En todo caso, el Reglamento que se emitiera sobre esta base sólo podría referirse a la organización y funcionamiento de la cárcel en lo relativo a las funciones que constitucionalmente le corresponden, pero no a aquellas que no son de su competencia por tratarse de orden estatal.

Los hechos señalados resultan particularmente graves si se considera que en la evidencia 1 ha quedado establecido que los alcaides ignoran que una institución de este tipo debe regirse por normas de derecho, e incluso desconocen la legislación penitenciaria del Estado que debieran aplicar, puesto que tienen bajo su custodia a internos procesados y sentenciados que están sujetos a dicha legislación estatal.

Asimismo, de la evidencia 1 se advierte que los alcaides tampoco han mostrado interés alguno por conocer y aplicar la legislación penitenciaria estatal.

En opinión de esta Comisión Nacional, los hechos e infracciones legales señalados en los párrafos precedentes no sólo atañen a las autoridades municipales, pues las del Estado no pueden alegar ignorancia respecto de las mismas ni rehuir la responsabilidad que les corresponde en la situación de ilegalidad que prevalece en la cárcel citada, dado que en ella se encuentran albergados internos que están a disposición del Ejecutivo del Estado o bajo su custodia.

Lo anterior ha traído como consecuencia la violación a los Derechos Humanos de los detenidos y de los internos, ya que quedan sujetas al arbitrio de los alcaides y de los propios internos que asumen funciones de autoridad, lo que se ha prestado a que se cometan diversos abusos (evidencia 1).

Las autoridades tienen la obligación de informar a los internos que ingresan a un establecimiento de reclusión sobre sus derechos y obligaciones y no debe ser otro recluso quien les indique cómo han de conducirse, ya que ello implica que la autoridad delegue en los internos las funciones que le son propias, lo que da lugar a abusos, irregularidades y subordinación de unos internos respecto de otros.

El desconocimiento, por parte de los presos, de las normas que rigen sus derechos y obligaciones, de la organización y funcionamiento de la cárcel, genera incertidumbre e inseguridad en la población interna y contraviene lo establecido en la regla 35.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que dispone que a su ingreso cada recluso recibirá la información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, y el régimen disciplinario al que quedarán sujetos; asimismo, viola lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango, que dispone que al ingreso al establecimiento penitenciario el interno recibirá una información tanto escrita como verbal acerca del régimen a que se le someterá, las normas de conducta que deben observar, el sistema disciplinario, los medios para formular peticiones o presentar quejas y para conocer sus derechos y obligaciones.

f) Sobre la alimentación.

La regla 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Sin embargo, en la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria no se cum-

ple con esta disposición, ya que las autoridades municipales no proporcionan alimentos a los internos porque, según dijo el alcaide, no cuentan con el presupuesto suficiente para ello, pero, a cambio, el Municipio les da la cantidad de \$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.) diarios, entregados mensualmente, y una despensa, lo cual resulta insuficiente para que una persona pueda alimentarse y subsistir (evidencias 1 y 8).

Ese dinero se entrega por conducto del "representante" de los internos, y no se elabora ningún recibo o documento que acredite su recepción por parte de los reclusos (evidencia 1; hecho A, inciso vi)); con lo cual no se garantiza su entrega íntegra.

El hecho de que no se brinde a todos los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria una alimentación adecuada, tanto desde el punto de vista de la calidad como de la cantidad, viola lo establecido en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza a todas las personas la protección del derecho a la salud.

g) Sobre el servicio médico y odontológico.

Las evidencias 1 y 8 dan cuenta de la falta de atención médica periódica y de la carencia total de atención odontológica para los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, así como de que el establecimiento no cuenta con ningún medicamento ni con botiquín de urgencias. Si bien, el alcaide manifestó que los enfermos o lesionados son enviados a un hospital de la localidad y que un médico acude una vez al mes cuando se le requiere, ello no cubre totalmente el servicio que debe brindarse en esta área. Tal situación viola lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas

y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango, que expresan que el médico adscrito cuidará la salud física y mental de los reclusos, debiendo visitar diariamente a los enfermos; hará inspecciones regulares y asesorará al Director en lo referente a la cantidad, calidad, preparación de alimentos, la higiene de los establecimientos y de los reclusos, así como sobre las condiciones sanitarias, alumbrado y ventilación del lugar; asimismo, los hechos referidos transgreden la regla 22.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que expresa que todo interno debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

Debido a que no hay personal médico adscrito, tampoco se lleva a cabo el examen médico de ingreso, lo que contraviene el artículo 17 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango, que dispone que toda persona que ingrese a un centro penitenciario será examinada inmediatamente por el médico y por el psiquiatra, a fin de conocer su estado físico y mental. También se infringe lo expresado en la regla 24 de las Reglas Mínimas citadas, que señala que el médico deberá examinar a los internos tan pronto sea posible después de su ingreso, y posteriormente tan a menudo como sea necesario.

h) Sobre los servicios educativos, recreativos y laborales, y sobre las comunicaciones con el exterior.

En la evidencia 1 ha quedado establecido que en la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria los internos se dedican exclusivamente a realizar el aseo de las instalaciones; que no se les proporciona un servicio educativo permanente y regular —aunque el Presidente Municipal aseguró que acuden periódicamente maestros a la cárcel (evidencia 8)—, ni se promueven acciones cul-

turales y recreativas. Tampoco se llevan a cabo actividades laborales ni mucho menos capacitación para el trabajo, como lo previenen los artículos 29, 33, 36 y 38, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Durango, con lo que se incumplen tales disposiciones y se transgrede lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social..."

De acuerdo con la evidencia 1, si bien la cárcel municipal cuenta con servicio telefónico para uso de los internos y de las personas que cumplen una sanción administrativa, éste resulta ineficaz y de difícil acceso, debido a que funcionan con tarjeta, lo que se presta a abusos que cometen los internos de mayores recursos: venta o préstamo de tarjetas a "crédito", a mayor precio que el costo normal.

Esta situación contraviene el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Durango, que prohíbe, dentro de los establecimientos de reclusión, la existencia de negocios a cargo del personal o de los internos, y el numeral 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que dispone que se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia.

i) Sobre la gobernabilidad.

En la evidencia 1 se señala que un interno se autotombró "representante" de sus compañeros y

"presidente" de la cárcel municipal, con la tolerancia de las autoridades carcelarias.

El "representante" de los internos ejerce funciones de autoridad, ya que coordina el aseo, ubica a sus compañeros en las celdas, "vigila que haya orden", recibe a los que ingresan a la cárcel, indica a los internos cómo deben comportarse, coordina los eventos que se realizan y es el enlace entre la autoridad y los reclusos.

Al respecto, debe entenderse que la gobernabilidad en una institución de reclusión consistente en que el control de ésta es ejercido en todos sus aspectos por las autoridades legalmente competentes y se fundamenta en la normativa jurídica vigente. Cuando se produce un vacío de poder algunos reclusos asumen dichas funciones de autoridad y las ejercen arbitrariamente en perjuicio de los Derechos Humanos de los demás internos.

En la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria se ha tolerado e incluso propiciado la formación y existencia de un autogobierno por parte de un grupo de internos, el "representante" y sus ayudantes, como se puede advertir en la evidencia 1. Ahora bien, la responsabilidad de esto no sólo recae en las autoridades carcelarias municipales, sino en aquellas que están encargadas de vigilar que la organización y funcionamiento del establecimiento penitenciario se ajusten a derecho, y de proporcionar a los alcaides el apoyo y asesoramiento adecuados para ello. Estas autoridades son el Ayuntamiento de Guadalupe Victoria y el Gobierno del Estado de Durango, este último por conducto del Departamento de Prevención Social.

Los hechos referidos en relación con el autogobierno violan el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Li-

bertad para el Estado de Durango, que señala que ningún interno será autorizado para desempeñar empleo o cargo alguno dentro del establecimiento, y podrían ser constitutivos de responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos estatales y municipales que han tolerado y propiciado tales hechos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango, que contiene una disposición similar.

j) Sobre los cobros.

Debido a que en la cárcel citada no se proporcionan alimentos y el dinero que el municipio entrega a cada interno para tal fin resulta insuficiente, ya que para suplir esa deficiencia los propios reclusos extorsionan con exigencias económicas a aquellos que recién ingresan y a las personas que cumplen una sanción administrativa (evidencia 1), esta situación, además de ser violatoria de los Derechos Humanos de los reclusos y de los que se encuentran bajo arresto, resulta particularmente grave, ya que la propia autoridad carcelaria la propicia y tolera, con lo que infringe el último párrafo del artículo 19 de la Constitución, que señala que "toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

k) Sobre la Defensoría de Oficio.

De la evidencia 1 se desprende que la defensora de oficio, licenciada Claudia Soto Luna, no acu-

de con la debida frecuencia a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria a entrevistarse con los internos para atender sus procesos penales, hecho que fue reconocido por el alcaide de la cárcel, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de las Procuradurías y Defensorías de Oficio del Estado de Durango, que dispone que

[...] los defensores deberán concurrir a las visitas de los Centros de Rehabilitación Social o cárceles de la localidad donde residan, recabando los datos necesarios para el éxito de las defensas que tengan a su cargo y enterar a los acusados de la secuela del proceso, así como sobre los requisitos para obtener su libertad bajo caución cuando proceda, de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes y recabar del mismo defenso, todos los datos que sirvan para presentar sus descargos, y recibir las quejas que tuvieren.

Al respecto, la Secretaría General de Gobierno de esa Entidad Federativa informó que había ordenado que se iniciara un procedimiento de investigación administrativo en contra de la servidora pública aludida, cuyo resultado haría llegar a este Organismo Nacional; sin embargo, a la fecha de la emisión del presente documento no hay datos de que tal resolución se hubiere recibido.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que se violan los derechos individuales en relación con el derecho a la igualdad y el trato digno; los derechos de los reclusos, especialmente en cuanto a la omisión de la separación, a los cobros indebidos de que son objeto, a la alimentación, a la protección a su salud, al trabajo y a la capacitación para el mismo, a la educación y a la adecuada defensa jurídica, así como los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en perjuicio de los internos

y de las personas que ingresan por arresto administrativo a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, Durango.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Gobernador, y H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador del Estado de Durango:

PRIMERA. Se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que en los términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se elabore un programa para que el Ejecutivo Estatal se haga cargo íntegramente de la custodia y atención técnica, jurídica y administrativa de los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, y que en dicho programa se precisen las formalidades jurídicas que se requieran para su publicación.

Que en el programa referido se incluya el reacondicionamiento y, si es necesaria, la ampliación de las instalaciones de la cárcel, a efecto de que los internos dispongan de un área adecuada para la visita íntima; la creación de una zona completamente separada para albergar a los inculcados por el término constitucional; igualmente, que se garantice a los reclusos su derecho a la alimentación, al trabajo, a la capacitación para el mismo y a la educación; a recibir atención social, médica, psicológica y jurídica, así como a regirse por un reglamento interno, debidamente aprobado y publicado, y que se les informe sobre sus derechos y obligaciones.

Que en tanto se formaliza el mencionado programa, respetando la autonomía municipal, y considerando que la custodia y atención de los reclusos es de competencia estatal, tenga a bien realizar lo que se señala en las recomendaciones específicas siguientes.

SEGUNDA. Instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que de inmediato y con carácter de urgente adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria reciban alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales.

TERCERA. Se sirva instruir a la dependencia de su gobierno que corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para llevar a cabo la separación real y material entre los internos indiciados, procesados y sentenciados, así como de las mujeres, de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria.

CUARTA. Se sirva remitir instrucciones a quien corresponda para que se suministren en forma constante a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria los medicamentos del cuadro básico, se asegure a todos los reclusos una atención médica permanentemente, se realice el examen médico de ingreso, se brinde servicio odontológico a los internos y se integre el expediente clínico de cada uno de éstos.

QUINTA. Instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que se asigne en forma permanente a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria el personal técnico especializado para que integre un Consejo Técnico Interdisciplinario que cumpla en dicho establecimiento las funciones establecidas por la ley, o bien que personal técnico especializado del Depar-

tamento de Prevención Social del Estado concorra a la cárcel referida con la frecuencia necesaria para organizar y controlar todos los aspectos de su funcionamiento, así como la debida integración de los expedientes jurídicos de los reclusos.

SEXTA. Tenga a bien instruir a quien corresponda para que, una vez que sea designado el personal estatal técnico, jurídico, administrativo y de custodia que prestará sus servicios en la cárcel de que se trata, se le impartan los cursos de formación necesarios, se les capacite periódicamente y se establezca como requisito para laborar en el establecimiento la asistencia a tales cursos, incluyendo los de actualización.

SÉPTIMA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se promuevan y organicen actividades laborales remuneradas, así como educativas y recreativas para la población interna de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria.

OCTAVA. Se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que en la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria se apliquen la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango y el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado.

NOVENA. Tenga a bien enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se concluya la investigación administrativa iniciada contra la defensora de oficio, licenciada Claudia Soto Luna, y, en su caso, se apliquen las sanciones que procedan, haciendo llegar el resultado de dicha investigación a esta Comisión Nacional. Asimismo, para que el personal de la Defensoría de Oficio visite con la debida periodicidad a los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, a fin de atender sus procesos penales.

Al H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango:

DÉCIMA. Tenga a bien considerar en sesión de Cabildo, en los términos precisados en la recomendación específica primera, dirigida al Gobernador del Estado, la celebración de convenios o acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa respecto de los internos procesados y sentenciados que se encuentran reclusos en la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria.

DECIMOPRIMERA. Instruya a quien corresponda para que las personas que cumplen arrestos administrativos en la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria sean ubicadas en lugares totalmente separados de aquellos que ocupan los reclusos procesados o sentenciados.

DECIMOSEGUNDA. En tanto se formaliza el programa para que el Ejecutivo Estatal se haga cargo íntegramente de la custodia y atención técnica, jurídica y financiera de los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, instruya a los alcaides de dicha cárcel para que prohíban e impidan que algún interno ejerza funciones de poder dentro del establecimiento referido y tomen las medidas necesarias para evitar que se cometan abusos y se realicen cobros de cualquier tipo a las personas que llegan a la cárcel como internos de nuevo ingreso o en calidad de detenidos por infracciones administrativas. Igualmente, encomiende a la dependencia municipal que corresponda la realización de una investigación administrativa sobre los cobros referidos en la presente Recomendación y, en su caso, se sancione a los servidores públicos municipales que los han propiciado o tolerado.

DECIMOTERCERA. Tenga a bien acordar que la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria sea sometida a una estricta vigilancia y control por

parte de ese H. Ayuntamiento, a fin de que su organización y funcionamiento se ajusten a derecho y se respeten cabalmente los Derechos Humanos de las personas que se albergan en ella en calidad de detenidos por infracciones administrativas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante

la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes, Gobernador y H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

[illegible]

Recomendación 62/99

Síntesis: El 28 de enero de 1999 esta Comisión Nacional recibió el oficio DJ31/99, del 27 de enero del año citado, mediante el cual el Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió el expediente de queja DJ105/98, así como el escrito de impugnación presentado por la señora Hortensia Ramírez Luna, en contra de la no aceptación de la Recomendación 31/98, emitida el 15 de diciembre de 1998 por ese Organismo local y dirigida al secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua. La recurrente expresó que presentó su inconformidad porque no está de acuerdo con la respuesta que dio la Dirección de Seguridad Pública Municipal al no aceptar la Recomendación 31/98, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, ya que ésta comprobó que el juez calificador adscrito a dicha Dirección de Seguridad Pública incurrió en violaciones a sus Derechos Humanos, por la detención injustificada de que fue objeto. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/99/CHIH/I. 28.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señora Hortensia Ramírez Luna, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2o., inciso A, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Chihuahua; 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, y 25, fracción XXIX, del Código Municipal de Chihuahua.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que en el caso de la señora Hortensia Ramírez Luna existió violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública y, específicamente, incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia. Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de julio de 1999, la Recomendación 62/99, dirigida al H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, para que en reunión de Cabildo se acuerde enviar al órgano de control interno de la Administración Pública Municipal de Chihuahua la instrucción de iniciar un procedimiento administrativo de investigación a fin de que se determine la responsabilidad en que haya incurrido el juez calificador de la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad, señalada en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y, de ser el caso, que se le apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan.

México, D.F., 30 de julio de 1999

**Caso del recurso de impugnación
de la señora Hortensia Ramírez Luna**

H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua,
Chihuahua, Chih.

Respetables señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/99/CHIH/I.28, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Hortensia Ramírez Luna, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de enero de 1999 esta Comisión Nacional recibió el oficio DJ31/99, del 27 de enero del año citado, mediante el cual el licenciado Dover Jesús Soto Rascón, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, remitió el expediente de queja DJ105/98, así como el escrito de impugnación presentado por la señora Hortensia Ramírez Luna, en contra de la no aceptación de la Recomendación 31/98, emitida el 15 de diciembre de 1998 por ese Organismo local y dirigida al licenciado Fernando Rodríguez Moreno, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua.

La recurrente expresó que presentó su inconformidad porque no está de acuerdo con la respuesta que dio la Dirección de Seguridad Públi-

ca Municipal al no aceptar la Recomendación 31/98, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, motivo por el cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso con el expediente CNDH/121/99/CHIH/I.28, y una vez valorados los requisitos de procedibilidad lo admitió el 11 de febrero de 1999, enviando, durante su integración, el oficio CAP/PI/00009789, del 16 de abril de 1999, mediante el cual solicitó al licenciado José Reyes Baeza Terrazas, Presidente Municipal de Chihuahua, un informe en el que precisara los motivos y el fundamento legal por los cuales no aceptó la referida Recomendación. El 21 de mayo de 1999, por medio del oficio PC264/99, la citada autoridad rindió el informe requerido.

C. Del análisis de las constancias que obran en los autos del citado expediente del recurso de impugnación, se desprende lo siguiente:

i) El 6 de octubre de 1998 la señora Hortensia Ramírez Luna presentó su escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el licenciado Alfonso Meléndez Tarango, en su carácter de juez calificador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

En dicho escrito manifestó que el 2 de octubre de 1998, aproximadamente a las 09:30 horas, fue detenida por tripulantes de la patrulla municipal número 360, en virtud de que fue denunciada por la señora Alma Verónica Rodríguez Hernández de haber golpeado a su menor hijo José Jaime Valdez Rodríguez; que la llevaron a las oficinas de Seguridad Pública, donde pidió hablar con el juez calificador sin que se lo

permitieran, le indicaron que dejara sus pertenencias en una ventanilla y la encerraron en una celda en calidad de detenida, mientras que a su hija Liliana Rodríguez Ramírez la pasaron al departamento de trabajo social; que fue ésta la que dio aviso a sus familiares, quienes acudieron con la finalidad de pagar la multa, pero les indicaron que no era factible porque la iban a pasar ante el agente del Ministerio Público para que le tomaran su declaración. Preciso que la tuvieron detenida en las oficinas de Seguridad Pública de las 10:00 a las 21:45 horas, es decir, permaneció en ese lugar más de 11 horas, y una vez que la pasaron ante el representante social para efectos de su declaración ministerial, después de 10 minutos la dejaron en libertad.

ii) El 6 de octubre de 1998 el Organismo local radicó la queja con el expediente DJ105/98 y solicitó el informe correspondiente al licenciado Eduardo Gómez Arriaga, Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

En el oficio J/3172, del 19 de octubre de 1998, el licenciado José Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, señaló que es falso e inexacto lo expresado por la quejosa Hortensia Ramírez Luna y refirió lo siguiente:

Primero. Es de advertirse que la quejosa en su escrito de queja expresa un problema suscitado el día de los hechos entre ella y su vecina Blanca Quiñones, madre del menor Jaime José Valdez, quien fuera víctima posteriormente de agresiones por parte de la quejosa, motivo de la remisión que se llevó a cabo por parte de los elementos de esta corporación policiaca José Roberto Leyva Escobar y Omar Veadaja Medrano (sic), quienes realizaron un reporte de los hechos, siendo inútil para acreditar algún tipo de exceso por

parte de los agentes de esta Dirección el que la quejosa venga afirmando que fue ella quien pidió la unidad policiaca, pues en todo caso existió un señalamiento de la parte ofendida hacia los policías preventivos de una narración de los hechos en los cuales se puede desprender la posible existencia de algún delito o falta administrativa, los cuales se acaban de dar en forma anterior inmediata a la intervención de los policías preventivos. Segundo. Afirma la quejosa que los agentes de la unidad 360 de esta Dirección se acercaron con ella y le dijeron que se fuera con ellos, y que su hija Liliana fuera también para que le explicará al juez lo que había pasado, constituyendo precisamente según el Reglamento de Faltas de Policía y Buen Gobierno el procedimiento que debe seguir el agente de la Policía Municipal en cuanto a la persona detenida, ahora bien, en lo referente al traslado de la hija de la detenida, menor de edad ésta y por tanto inimputable desde el punto de vista penal y como ya es del conocimiento de esa H. Comisión existe en esta Dirección un Departamento de Trabajo Social, encargado precisamente de revisar cuestiones relacionadas con menores de edad que acompañan a personas detenidas siendo éste el segundo caso que nos ocupa respecto de la menor Liliana Rodríguez Ramírez y lo que no constituye una detención o arresto sino una medida preventiva, toda vez que la menor se encontraba como ya dijimos en compañía y protección de su señora madre y de lo cual es necesario que personal especializado en dicha rama como lo es el Trabajo Social estudie las circunstancias en que se encuentre un menor, en el caso comentado y tome la determinación al respecto como se hizo con toda oportunidad, ya que según valoraciones hechas por ese departamento la menor contaba con capacitación suficiente para tras-

ladarse a su domicilio. Tercero. En cuanto a la afirmación que hace la quejosa en relación a supuestos malos tratos recibidos por parte de personal de esta Dirección, manifestamos que éstos nunca existieron ni siquiera en forma verbal y sí en cambio durante la instancia de la quejosa en los separos de esta Dirección observó un comportamiento intransigente hasta antes de ser puesta a disposición de la autoridad competente, la cual se llevó a cabo dada la querella y/o denuncia que de los hechos existía bajo el número de averiguación previa 1601/14120/98, presentada en contra de la quejosa por la C. *Blanca Quiñones (sic)*.

iii) Una vez integrado el expediente de queja DJ 105/98 y concluido su estudio, el 15 de diciembre de 1998 el Organismo local emitió la Recomendación 31/98, dirigida al licenciado Fernando Rodríguez Moreno, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, en la cual recomendó:

Única. Se sirva ordenar la investigación de los hechos que constituyen la presente queja, y previo el procedimiento correspondiente se impongan las sanciones administrativas a que haya lugar al C. *Alfonso Meléndez Tarango* en su carácter de juez calificador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por haber incurrido en la violación de los Derechos Humanos de la C. *Hortensia Ramírez Luna*, a la luz de las consideraciones que se hacen en el cuerpo de la presente resolución.

iv) El 17 de diciembre de 1998 el Organismo local notificó la mencionada Recomendación al licenciado Fernando Rodríguez Moreno, Secretario del H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua.

v) El 6 de enero 1999, mediante el oficio J/4043, el Organismo local recibió un comunicado por el cual el licenciado José Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, informa que no acepta la Recomendación por las siguientes razones:

[...]

III. Obsérvese que dentro de las evidencias que aparecen dentro del cuerpo de la Recomendación aparece con el número 6 la indagatoria número 1601/14129/98, relacionada con la querella interpuesta en contra de la quejosa, precisamente por los motivos por los elementos de esta Dirección llevaron a cabo tal detención, indagación que fue iniciada con posterioridad al inicio de la actuación del juez calificador de esta Dirección y la cual no tuvo a la vista ese órgano (*es sabido que de acuerdo con la ley la autoridad competente para integrar un expediente de averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal correspondiente es el Ministerio Público*), en virtud de que el juez calificador si bien es cierto es un auxiliar de la representación social no es parte integrante directo del Ministerio Público, por lo que en forma legal o física esta impedido para revisar un expediente de la integración de una averiguación, esto por su falta de personalidad, lo cual es obvio.

IV. Dentro de las atribuciones del juez calificador de esta Dirección que se señala dentro del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chihuahua, no encontramos algún artículo que faculte al juez calificador para indagar respecto de la veracidad de los hechos que le ponen a consideración respecto de los detenidos que le presentan en cuenta a la comisión de

delitos se refiere y sólo se deriva la obligación natural que tiene toda persona de que si conociendo situaciones falsas deben ser denunciadas, sin ser el caso que nos ocupa toda vez que no existía ni se presumía alguna circunstancia que pudiera resultar falsa.

V. Situándonos en un enlace lógico de la secuencia de los actos competentes de cada una de las autoridades u órganos que intervinieron, observamos que primero el juez calificador tiene a la vista un reporte de incidentes relacionado con la detenida en la cual informan los agentes policiacos que el menor *Jaime José Valdez Rodríguez* fue lesionado por la hoy quejosa y que la madre del menor pasaría a poner su formal denuncia, de lo anterior se desprenden dos aspectos fundamentales que hacen que las consideraciones que hace esa H. Comisión resulten equivocadas al valorar las evidencias, puesto que el juez calificador no cuenta con un medio legal o material para conocer de la clasificación médica en la que pudieran recaer las lesiones presentadas, y además de que tampoco está dentro de las atribuciones del juez calificador determinar si un delito merece o no pena corporal, aunque así lo establezca para algún ilícito la ley dado que la propia ley da tales atribuciones al órgano ministerial durante la averiguación previa, y al órgano jurisdiccional durante el procedimiento penal y de la ley sólo encontramos de manera llana tanto en el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, como en nuestra Carta Magna la obligación de que teniendo conocimiento de la existencia de un delito de una persona que se encuentre detenida por el mismo debe ser puesta a disposición inmediatamente encontrándose como impedimento para el juez calificador en el caso que nos ocupa la situación que señala precisamente

esa H. Comisión relacionada con el artículo 144 del Código Penal, en razón de que los hechos que tuvo hasta ese momento no son suficientes para llevarlo a determinar si está ante la presencia de la comisión de un falta o de un delito y proceder en el caso de que se tratase de cualquiera de ambos, hechos que como ya se dijo ignoraba y que sólo existían constancia de estos dentro del expediente de la averiguación previa, de la cual momentos antes de la consignación sólo tuvo conocimiento del número de esta última por medio de la madre del menor ofendido, quien por medio de llamada telefónica hizo del conocimiento de la existencia de la querrela y/o denuncia, la cual fue recibida momentos antes de la consignación de la quejosa a la oficina de Averiguaciones Previas, la cual recibió a la detenida también con todas las atribuciones de la ley, lo que analizado en una forma lógica y de no haberse realizado la consignación o que aun advirtiendo extremos, la quejosa hubiera sido liberada antes del conocimiento de la existencia de la querrela o denuncia, el juez calificador hubiese incurrido aunque hubiera impuesto una multa a la quejosa en los términos del artículo 9, fracción V, del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, en responsabilidad penal, puesto que de haberse dado el caso del cual reiteramos no podía tener conocimiento, de que en hipótesis las lesiones que presentaba el menor hubiesen tenido una clasificación médica legal en la cual la oficina de Averiguaciones Previas determinasen de acuerdo con las normas legales que se tratara del delito de lesiones en su modalidad punible de pena corporal, en esta hipótesis de no haberse dado los actos de esta autoridad como los realizó el juez calificador de haber liberado a la detenida hubiese incurrido en el delito de evasión de

presos dado que se encuentra latente la premisa de que exista una querrela o denuncia de hechos que presupongan la comisión de un delito que amerite pena corporal y la obligación consiguiente de consignar hechos y personas ante la autoridad competente como se hizo en el caso en particular.

VI. Por otro lado siguiendo con las hipótesis que física y legalmente son imposibles de realizar que señala esa H. Comisión de las formas como debió tratarse la resolución de la detención de la hoy quejosa, se encuentra en la que el juez calificador hubiese consignado a la quejosa a la oficina de Averiguaciones Previas inmediatamente sin saber qué tipo de lesiones tenía el menor ofendido y sin saber si existía o no alguna querrela o denuncia, situación que deja fuera al órgano de autoridad de la obligación de realizar la consignación si la situación fuera distinta de la que se le presentaba en ese momento, en la razón de que si se esgrime la hipótesis de que el menor no hubiera tenido ninguna lesión y que no se hubiera presentado ninguna denuncia aún persiste la facultad del juez calificador para imponer en todo caso una sanción de orden administrativo, por lo que el tiempo que duro la quejosa detenida en las instalaciones de esta Cárcel de Seguridad Pública Municipal no violenta de ninguna manera la formula que establece la ley respecto de la inmediatez con que se debe poner a disposición de la autoridad competente hechos valga la redundancia de su competencia cuando se conozca que ésta resulta de los hechos, mas no está obligado el órgano de autoridad a presumir los que no tenga forma material y legal de conocer.

Los anteriores puntos expresados que resultan del estudio de la Recomendación que

emite esa H. Comisión, por parte de esta Dirección, hacen que dentro de los fundamentos legales existentes para que la organización y funcionamiento de las corporaciones policiacas resulte eficaz y no nugatorio como lo sería si esta Dirección acepta la Recomendación emitida por esa H. Comisión... (sic).

vi) El 28 enero de 1999 este Organismo Nacional recibió de la Comisión Estatal el escrito de inconformidad firmado por la señora Hortensia Ramírez Luna, mediante el cual impugnó la no aceptación de la Recomendación 31/98 por parte del Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, así como el expediente de queja DJ 105/98 y el informe correspondiente.

vii) El 16 de abril de 1999, mediante el oficio CAP/PI/00009789, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado José Reyes Baeza Terrazas, Presidente Municipal de Chihuahua, un informe respecto del motivo y fundamento legal por las que no aceptó la Recomendación 31/98.

viii) El 21 de mayo de 1999 este Organismo Nacional recibió el oficio 141/99, del 23 de abril de 1999, por medio del cual el licenciado José Reyes Baeza Terrazas informó que no aceptaba la Recomendación 31/98, argumentando lo siguiente:

El día 2 de octubre de 1998, según consta en el reporte de incidente presentado por los agentes de Seguridad Pública Municipal de la unidad 360, Omar Verdeja Medrano y José Roberto Leyva Escobar, se trasladaron por órdenes del radio operador a la calle 18 de Marzo número 141, ya que se reportaron problemas entre los vecinos y al entrevistarse con la C. Alma Verónica Rodríguez le informó que la C. Hortensia Ramírez Luna agredió al menor Jaime José Valdez Rodrí-

guez, a pedradas provocándole lesiones en el muslo izquierdo y en la espalda, por lo que procedieron a remitirla.

A las 10:39 se recibió en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en calidad de detenida con carácter de pendiente, la C. Hortensia Ramírez Luna, por haberle causado lesiones al menor Jaime José Valdez, ya que la madre de éste manifestó a los oficiales que practicaron la detención que pasaría a la oficina de Averiguaciones Previas a presentar su formal querella.

Mediante el oficio AL/1403/98 el C. licenciado Alfonso Meléndez Tarango, juez calificador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, puso a disposición de Averiguaciones Previas, internada en las galeras de la Policía Judicial del Estado, a la señora Hortensia Ramírez Luna, por su presunta responsabilidad en el delito de lesiones "y demás que resulten", en perjuicio del menor Jaime José Valdez Rodríguez, representado por su madre, la C. Alma Verónica Rodríguez Hernández, con el número de averiguación previa 1601/14120/98, el cual fue recibido a las 20:36 horas del mismo día en comento.

No obstante lo anterior me permito hacerle las siguientes observaciones en el asunto que nos ocupa:

1. Del reporte de incidentes elaborado por los oficiales mencionados se desprende que la conducta desplegada por la inconforme podía ser constitutiva de delito.
2. En el caso concreto, por tratarse de la posible comisión del delito de lesiones, para que el juez calificador estuviera en aptitud

de determinar si debía o no de abstenerse de conocer los hechos por los que fue objeto de detención la quejosa, era menester que fueran calificadas las lesiones que producidas al menor Jaime José Valdez, facultad que sólo tiene el Ministerio Público.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua establece en su artículo 144 que cuando media flagrancia en la comisión del delito que se persiga de oficio y éste sea castigado con pena corporal se pondrá inmediatamente a disposición del Ministerio Público al detenido y el juez calificador en ese momento se encontraba física y jurídicamente impedido para conocer la calificación de las lesiones, y mientras no existiera tal, no podía determinar si se perseguía o no de oficio y si le correspondía pena alternativa ya que de abstenerse para conocer el asunto, por la calidad de las lesiones, por ser levísimas, de no mediar querella la quejosa se hubiera quedado sin sanción alguna, pues con independencia de que mediara o no querella presentada por la madre del menor por las lesiones que a éste le fueron producidas, no podía quedar exenta de la imposición de la sanción administrativa correspondiente, por la infracción cometida contra el Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno, pues de ser así se permitiría que actos contrarios al mismo quedaran impunes, lo que contraría los principios jurídicos tutelados por la Constitución. Lo anterior se sustenta en lo preceptuado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo relativo señala: "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas:

pero si el infractor no pagare la multa que se hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36...”

Cabe agregar que en la Recomendación hecha por la Comisión Estatal de Derechos Humanos señala en sus consideraciones que el juez calificador por ser abogado dadas las condiciones y circunstancias en que sucedieron los hechos pudo haber determinado que se trataba de un delito y por lo tanto consignar el asunto al Ministerio Público; entonces por dicha calidad de profesionista pudo determinar también que las lesiones inferidas al menor no eran de las que se perseguían de oficio, y no realizar la consignación e imponer la sanción administrativa correspondiente.

Además, en la misma Recomendación señala que se violaron los Derechos Humanos de la quejosa porque se le privó de su libertad por un delito que no se persigue de oficio y que no da lugar a detención, circunstancia que quedó determinada con el examen médico, olvida la citada autoridad que la conducta desplegada por la quejosa además de ser constitutiva de un delito lo es también de una infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, según se señala en su artículo 6, fracciones II y V, por lo que el tiempo que duró su detención no es ilegal, ya que el juez pudo haberla tenido reclusa en los separos de la Dirección de Seguridad Pública hasta por 36 horas, según el artículo 21 constitucional, máxime que durante el tiempo que duró dicha detención, no se presentó persona alguna a efectuar el pago de la multa que pudiera corresponderle.

Una vez determinado lo anterior, cabe señalar que la queja presentada ante la Comi-

sión Estatal de Derechos Humanos fue porque la quejosa consideraba su detención, ya que ella se consideraba agredida y no por su consignación o no ante el Ministerio Público, situación que la Comisión Estatal hace valer de oficio conforme a las atribuciones que le otorga la fracción segunda del artículo 6 de su Ley, sin que lo diga en el texto de la Recomendación, además de ello, si la queja original era porque la quejosa consideraba ilegal su detención la consignación hecha al Ministerio Público no le otorgaba su ansiada libertad, pues dicha dependencia debía esperar la calificación que se hicieran de las lesiones para resolver sobre el caso, lo que se dio hasta las 20:36 horas, entonces, si la citada consignación no le dejaba posibilidades de quedar en libertad, la supuesta falta administrativa no variaba su condición, por lo que la misma no es una violación a sus Derechos Humanos, sino al contrario, pues en Averiguaciones Previas pudo estar detenida hasta 48 horas.

Por lo anterior es menester determinar que la actuación del juez calificador, desde nuestra perspectiva (*sic*), se realizó conforme a la Ley, salvo que esa H. Comisión determine lo contrario, caso en el cual cabe señalar que éste de ninguna manera se condujo con dolo o mala fe, sino que, en todo caso, fue producto de una inadecuada interpretación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, por las lagunas que para el caso concreto el mismo presenta (*sic*).

ix) El citado Presidente Municipal anexó a su informe copias certificadas del reporte de incidente, del informe preliminar del detenido número 266/48, del certificado previo de lesiones de la señora Hortensia Ramírez Luna y del oficio de consignación AL/1403/98.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio DJ31/99, del 27 de enero de 1999, recibido en esta Comisión Nacional el 28 del mes y año citados, mediante el cual el Organismo local remitió el escrito de impugnación interpuesto por la señora Hortensia Ramírez Luna, por la no aceptación de la Recomendación 31/98, por parte de la autoridad, y anexó el expediente de queja DJ105/98, en el cual obran los siguientes documentos:

i) La queja del 6 de octubre de 1998, presentada ante el Organismo local por la señora Hortensia Ramírez Luna.

ii) El informe rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el oficio J/3172, del 19 de octubre de 1998.

iii) El duplicado del informe preliminar respecto de la detenida Hortensia Ramírez Luna, la cual fue remitida a petición de la señora Alma Verónica Rodríguez Hernández, por agredir físicamente a su menor hijo.

iv) El reporte de incidentes elaborado a las 10:30 horas del 2 de octubre, por los agentes Omar Verdeja Medrano y José Roberto Leyva Escobar, tripulantes de la unidad policiaca 360.

v) El oficio AL/1403/98, del 2 de octubre de 1998, mediante el cual el licenciado Alfonso Meléndez Tarango, juez calificador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, presentó ante el Departamento de Averiguaciones Previas a la señora Hortensia Ramírez Luna.

vi) El certificado médico expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, según

examen practicado a la señora Hortensia Ramírez Luna el 8 de octubre de 1998, a las 14:45 horas.

vii) La relación de antecedentes que obran en el Departamento de Identificación y Archivo de la Policía Municipal, en el cual se consigna que la quejosa fue remitida a petición de la señora Alma Verónica Rodríguez Hernández, por agredir físicamente al hijo de ésta.

viii) La copia simple de la averiguación previa 1601/14120/98, instruida con motivo de la querrela interpuesta por la señora Alma Verónica Rodríguez Hernández en representación de su hijo menor de edad Jaime José Valdez Rodríguez por el delito de lesiones, en la cual existen las siguientes constancias:

—La fe de lesiones de Verónica Rodríguez Hernández, quien presentó equimosis en el muslo izquierdo.

—La querrela que interpone la señora Alma Verónica Rodríguez Hernández en contra de Hortensia Ramírez Luna.

—El "certificado previo" de lesiones del menor José Jaime Valdez Rodríguez expedido por el médico legista Carlos de la Rosa Zubia, a las 17:30 horas del 2 de octubre de 1998.

—La declaración de la señora Hortensia Ramírez Luna, rendida el 2 de octubre de 1998 ante el agente del Ministerio Público adscrito a la oficina de Averiguaciones Previas, quien debidamente asistida por el defensor de oficio manifestó su versión de los hechos.

—El acuerdo en el que se ordena la libertad con las reservas de ley a favor de la señora Hortensia Ramírez Luna.

—El oficio 40593/98, del 2 de octubre de 1998, por medio del cual el licenciado Juan Pedro Félix Correa, jefe de la oficina de Averiguaciones Previas, instruyó al jefe de la Policía Judicial del Estado que fuera puesta en libertad, con las reservas de ley, la señora Hortensia Ramírez Luna.

ix) La Recomendación 31/98, emitida el 15 de diciembre de 1998 por el Organismo local.

x) El oficio J/4043, del 6 de enero 1999, mediante el cual el licenciado José Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, informó al Organismo local que no aceptaba la mencionada Recomendación.

xi) El escrito de la señora Hortensia Ramírez Luna mediante el cual interpuso el presente recurso de impugnación.

2. El oficio CAP/PI/000009789, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al Presidente Municipal de Chihuahua un informe respecto de la no aceptación de la Recomendación.

3. El oficio 141/99, por medio del cual el licenciado José Reyes Baeza Terrazas, Presidente Municipal de Chihuahua, rindió el informe que se le solicitó.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de octubre de 1998 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua inició el expediente DJ105/98, con motivo de la queja interpuesta por la señora Hortensia Ramírez Luna, en la cual señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el juez calificador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, Chihuahua, licenciado Alfonso Meléndez Tarango, en virtud de que

el 2 de octubre de 1998, a las 10:00 horas, fue ingresada a una celda y hasta las 21:45 horas del mismo día la trasladaron a la oficina de Averiguaciones Previas donde, después de 10 minutos de recibida su declaración, fue puesta en libertad.

Agotada la investigación del expediente de queja, el 15 de diciembre de 1998 el Organismo local dirigió la Recomendación 31/98 al licenciado Fernando Rodríguez Moreno, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, a quien le recomendó que, previo el procedimiento de investigación administrativa correspondiente, se impusieran las sanciones administrativas a que hubiera lugar al licenciado Alfonso Meléndez Tarango, juez calificador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por haber incurrido en la violación de los Derechos Humanos de la señora Hortensia Ramírez Luna, a la luz de las consideraciones formuladas en el cuerpo de su Recomendación.

El 6 de enero de 1999 el licenciado José Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, comunicó a la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado que no aceptaba la Recomendación 31/98.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias mencionados esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por la recurrente, señora Hortensia Ramírez Luna, son procedentes por las siguientes razones:

a) Es conveniente aclarar el tema de la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria, y para tal efecto nos referiremos al Acuerdo 3/93, emitido por el Con-

sejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que considera que la no aceptación de una Recomendación constituye el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento de la misma, así como el tratar de evadir su responsabilidad, por lo que debe destacarse lo siguiente:

i) Con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, lo cual implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares frente a las autoridades. Este sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en Organismos locales.

ii) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a los Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 de su Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93, que refiere a la interpretación de las disposiciones normativas que regulan la tramitación de las inconformidades en el supuesto, no previsto en el ordenamiento respectivo, en el que la autoridad local no acepta una Recomendación de los Organismos Públicos de Derechos Humanos, y señala literalmente:

Considerando:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los organismos locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendacio-

nes procuren garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones estatales o del Distrito Federal en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

Único: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponda a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

b) Independientemente de lo anterior se hace mención que la no aceptación de la referida Reco-

mendación, por parte del Presidente Municipal de Chihuahua, es violatorio de los Derechos Humanos en razón de los argumentos siguientes:

i) El 2 de octubre de 1998, según consta en el reporte de incidente presentado, los agentes de Seguridad Pública Municipal de la unidad 360, Omar Verdeja Medrano y José Roberto Leyva Escobar, se trasladaron por órdenes del radio operador a la calle 18 de Marzo número 141, ya que se reportaron problemas entre los vecinos, y al entrevistar a la señora Alma Verónica Rodríguez Hernández, ésta les informó que la señora Hortensia Ramírez Luna había agredido al menor José Jaime Valdez Rodríguez a pedradas, provocándole lesiones en el muslo izquierdo y en la espalda, por lo que procedieron a remitirla.

A las 10:39 horas, en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se recibió, en "calidad de detenida con carácter de pendiente", a la señora Hortensia Ramírez Luna, por haberle causado lesiones al menor José Jaime Valdez Rodríguez, ya que la madre de éste manifestó a los oficiales que practicaron la detención que pasaría a la oficina de Averiguaciones Previas a presentar formal querrela.

A las 20:36 horas del mismo día, mediante el oficio AL/1403/98, el juez calificador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal puso a disposición del Departamento de Averiguaciones Previas, internada en las galeras de la Policía Judicial del Estado, a la señora Hortensia Ramírez Luna, por su presunta responsabilidad en el delito de lesiones "y demás que resulten", en perjuicio del menor José Jaime Valdez Rodríguez, representado por su madre, la señora Alma Verónica Rodríguez Hernández.

Al respecto, es oportuno recordar la existencia del principio irrefragable contenido en la di-

visión de poderes y en el carácter tripartito del ejercicio del poder público, en los que la distribución de funciones y la gradación competencial constituyen el sustento del Estado de Derecho.

La connotación del moderno Estado social democrático de Derecho encuentra su razón y sentido en el principio clásico de la "división de funciones" conocido como división de poderes, y que técnicamente se vertebra con dos conceptos irreductibles: la división horizontal que coincide con la tripartición clásica y la división vertical que se refiere a la distribución del poder entre la instancia central y las Entidades Federativas.

En nuestro país el Federalismo ha sido, desde la época de formación de la República, uno de los principios jurídico-constitucionales de mayor envergadura; en su concepción se encuentra implícita la idea de otorgar a cada nivel jerárquico-competencial un continente definido y delimitado de atribuciones y facultades; así, los municipios que representan la instancia jurídico-administrativa y política más cercana a los gobernados tienen bien establecidos los alcances de su quehacer cotidiano. En el presente caso, la ley respectiva establece claramente las atribuciones que corresponden al juez calificador, autoridad municipal encargada de velar por la observancia del Bando Municipal, así como las que le corresponden al Ministerio Público del fuero común, a quien la Constitución local confiere el monopolio del ejercicio de la acción penal.

El reconocimiento puntual sobre la competencia de cada autoridad, plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás ordenamientos de menor jerarquía que se ubican en los diversos escaños de la pi-

rámide jurídica indica, al mismo tiempo, las prohibiciones y límites impuestos a la organización y estructura del Estado.

Por tal razón, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos afirma enfáticamente que de la ley deriva el otorgamiento del conjunto de facultades y atribuciones que a cada órgano corresponden. Precisamente la lógica jurídica nos enseña, mediante el axioma ontológico-jurídico de contradicción, que una conducta jurídicamente regulada no puede hallarse al propio tiempo prohibida y permitida; ahora bien, por tratarse de una actividad contenida en la norma jurídica —en el ejercicio pragmático de sus atribuciones—, las autoridades únicamente pueden hacer aquello que la ley expresamente les confiere. Lo anterior invalida el argumento que hace el licenciado José Reyes Baeza Terrazas, Presidente Municipal de Chihuahua, al expresar que la recurrente Hortensia Ramírez Luna pudo haber sido detenida 36 horas, por ser ésta la sanción establecida para quien comete faltas al Bando Municipal; sin embargo, su detención obedeció a la comisión de un delito del que debería conocer el Ministerio Público.

Más aún, las atribuciones derivadas de la norma jurídica que enmarcan el ámbito espacio-temporal y personal de validez y ejercicio de las facultades que corresponden a las autoridades encierran con toda precisión las posibilidades de actuación y los límites que la propia ley señala a los servidores públicos de cualquier nivel o jerarquía, federales, estatales y municipales.

Por lo anterior, en la ley positiva están inscritos el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica que conceden a los ciudadanos la certeza del adecuado funcionamiento de las diversas instancias gubernamentales; principios torales que constituyen el sustrato y el

punto de partida de la praxis legítima y racional del poder público.

En el caso que nos ocupa, del reporte inicial del incidente elaborado por los elementos policiales Omar Verdeja Medrano y José Roberto Leyva Escobar, tripulantes de la unidad policiaca 360, se desprendía la posible comisión de un hecho delictuoso, concretamente la comisión del delito de lesiones, imputable a la ahora agraviada Hortensia Ramírez Luna, por lo que el licenciado Alfonso Meléndez Tarango, en su carácter de juez calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, debió ponerla inmediatamente a disposición de la autoridad competente para determinar su situación jurídica, ya que el motivo de su detención y posterior presentación ante el servidor público municipal citado fue que la acusaron de haber lesionado al menor José Jaime Valdez Rodríguez.

Por ello, la actuación del juez calificador debió haberse constreñido a poner a la detenida a disposición del agente del Ministerio Público a efecto de que éste resolviera su situación jurídica, precisamente en lo referente a su libertad personal, y no esperar a clasificar las lesiones que presentaba el menor José Jaime Valdez Rodríguez, en virtud de que ésta es una atribución exclusiva de la autoridad a quien la ley le ha encomendado la investigación y persecución del delito de lesiones, actividad que realiza en la integración de la averiguación previa, ya que como lo reconoce el licenciado José Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, el juez calificador no está facultado para integrar o revisar una indagatoria.

En efecto, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, en correlación con el 118 de la Constitución local, la in-

vestigación y persecución de las personas que infrinjan las leyes penales incumbe al Ministerio Público. En el mismo sentido, el artículo 2o., inciso A, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Chihuahua, dispone que corresponde a éste la investigación de los delitos del orden común.

Con la conducta mostrada, el licenciado Alfonso Meléndez Tarango, en su carácter de juez calificador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, infringió preceptos legales, entre los que se encuentran los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México que se mencionan a continuación:

—Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

—La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 7 dispone:

Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por leyes fijadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...

—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 21. "La investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público..."

—Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua:

Artículo 4. [...] toda persona gozará de los derechos que establece esta Constitución y la Federal;

[...]

Artículo 118: El Ministerio Público representa los intereses de la Sociedad, con las atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.

—Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que establece, en su artículo 23, que todo servidor público en el desempeño de sus funciones debe obrar de manera imparcial, honrada, leal y eficiente; en su fracción I dispone: "Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

También es conveniente destacar que la Ley Orgánica del Ministerio Público de Chihuahua, en su artículo 2, faculta al Ministerio Público para perseguir los delitos y en la averiguación previa le corresponde: "II. investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de Servicios Periciales y de los cuerpos de seguridad pública en el Estado..."

De lo que resulta claro y no se presta a confusión alguna que la facultad de perseguir los delitos corresponde al Ministerio Público, por lo que no es válido el argumento esgrimido por el licenciado José Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, para no aceptar la Recomendación número 31/98,

en virtud de que para presentar a la detenida ante el Ministerio Público no se requería clasificar las lesiones del menor ofendido, toda vez que, como ha quedado establecido, ésta es facultad de la Representación Social, ya que una vez que éste hubiese tenido conocimiento de los hechos, en la investigación del delito habría citado en forma inmediata a la señora Alma Verónica Rodríguez Hernández, a efecto de que presentara a su menor hijo José Jaime Valdez Rodríguez y formulara la querrela respectiva para enseguida resolver respecto de la situación jurídica de la señora Hortensia Ramírez Luna, con lo que no habría violado sus Derechos Humanos.

En consecuencia, este Organismo Nacional coincide con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua en el sentido de que, por haber privado de su libertad a la recurrente Hortensia Ramírez Luna, por más de 10 horas, en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para posteriormente ponerla a disposición del Ministerio Público, el licenciado Alfonso Meléndez Tarango violó sus Derechos Humanos, en virtud de que desde el primer momento en que fue presentada debió haber sido puesta en forma inmediata a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos, toda vez que tal detención obedeció precisamente a la comisión del delito de lesiones en agravio del menor José Jaime Valdez Rodríguez.

Ahora bien, el Código Municipal de Chihuahua, en su artículo 25, fracción XXIX, establece que son facultades y obligaciones de los ayuntamientos establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades y sanciones de sus propios servidores públicos, derivadas del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera que, en el caso de la señora Hortensia Ramírez Luna, existió violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública y, específicamente, incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente al H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Que en reunión de Cabildo se acuerde enviar al órgano de control interno de la Administración Pública Municipal de Chihuahua la instrucción de iniciar un procedimiento administrativo de investigación a fin de que se determine la responsabilidad en que haya incurrido el juez calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad, señalada en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y, de ser el caso, que se le apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen

las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la res-

puesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 63/99

Síntesis: El 17 de enero de 1999 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora María Elizabeth Medina García, mediante el cual relató hechos constitutivos de violaciones a sus Derechos Humanos cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); en su escrito expresó que ese Instituto le ha negado la atención médica especializada que requiere, ya que padece cistitis intersticial, y por ello es necesario que se le reconstruya la vejiga. Señaló que el 18 de noviembre de 1998 presentó una queja en el mencionado Instituto, sin que hasta la fecha de la presentación de su inconformidad ante este Organismo Nacional se le haya dado respuesta. Asimismo, indicó que el 22 de diciembre de 1998 el doctor Alfredo Medina Ocampo, jefe del servicio de urología del Centro Médico Nacional "Lic. Ignacio García Téllez", de Mérida, Yucatán, determinó que tendría que ser atendida en el Centro Médico Nacional Siglo XXI de esta capital, por lo que se trasladó a la ciudad de México, no obstante que no se le otorgó ni el pase ni los viáticos, aun cuando la orden para tales efectos ya estaba firmada por el médico referido. Lo anterior dio origen al expediente 99/124/2.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señora María Elizabeth Medina García, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; 1, 2, 23, 32, 33 y 51, de la Ley General de Salud; 2 y 303, de la Ley del Seguro Social; 9 y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 47, fracción I, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que se violaron los Derechos Humanos de la señora María Elizabeth Medina García, en relación con el derecho social de ejercicio individual, en la modalidad de violación al derecho a la protección de la salud, por la inadecuada prestación del servicio público ofrecido por una dependencia del Sector Salud. Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de julio de 1999, la Recomendación 63/99, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social para que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que a la señora María Elizabeth Medina García se le brinde la atención médica necesaria para el tratamiento de su enfermedad; que dicte sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido servidores públicos de la Uni-

dad Médica Familiar Número 15 y del HGPZ Número 7 de Cancún, Quintana Roo, así como del Centro Médico Nacional "Lic. Ignacio García Téllez", en Mérida, Yucatán, en relación con el presente asunto, y, de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho; que ordene la realización de los trámites necesarios a fin de que a la brevedad posible se proceda al pago de los gastos efectuados por la señora María Elizabeth Medina García, por la atención médica particular que recibió y de los cuales ya tiene conocimiento ese Instituto.

México, D.F., 30 de julio de 1999

Caso de la señora María Elizabeth Medina García

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/124, relacionados con el caso de la señora María Elizabeth Medina García, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de enero de 1999, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora María Elizabeth Medina García, mediante el cual relató hechos constitutivos de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

La quejosa expresó que el IMSS le ha negado la atención médica especializada que requiere, ya que padece cistitis intersticial y por ello es necesario que se le reconstruya la vejiga.

Señaló que su número de afiliación al IMSS es el 017962254431F, y que el 18 de noviembre de 1998 presentó queja en el mencionado Instituto, sin que hasta la fecha de la presentación de su inconformidad ante este Organismo Nacional se le haya dado respuesta.

Asimismo, indicó que el 22 de diciembre de 1998 el doctor Alfredo Medina Ocampo, jefe del servicio de urología del Centro Médico Nacional "Lic. Ignacio García Téllez", de Mérida, Yucatán, determinó que tendría que ser atendida en el Centro Médico Nacional Siglo XXI de esta capital, por lo que se trasladó a la ciudad de México, no obstante que no se le otorgó ni el pase ni los viáticos, aun cuando la orden para tales efectos ya estaba firmada por el referido médico.

Agregó que por prescripción de un médico particular ha comprado diversos medicamentos para soportar el dolor que le ocasiona su padecimiento, pero que no cuenta con los recibos correspondientes, y solicitó que el IMSS le reintegre los gastos efectuados.

B. Con objeto de atender la queja de mérito, esta Comisión Nacional realizó las gestiones que a continuación se indican:

i) El 18 de enero de 1999 el visitador adjunto responsable del expediente de queja se entrevistó con la señora María Elizabeth Medina García, quien señaló que el IMSS no le proporcionó la atención médica que requería, manifestando padecer una cistitis intersticial y que el médico que la atiende en Mérida, Yucatán, le dijo que debía ser tratada en el Centro Médico Nacional Siglo XXI. Agregó que acudió a la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, ubicada en la calle Toledo 10, quinto piso, de esta capital, con la señora Rosalba Ortiz Martínez, consultora de Atención al Derechohabiente, quien no la atendió debidamente; asimismo, indicó que los doctores Miguel Ángel Jiménez Ríos, "Serrano" y José Luis Lorenzo Monterrubio, todos ellos adscritos al Centro Médico Nacional Siglo XXI, le dijeron que era necesaria la remisión de su expediente clínico de Mérida, Yucatán, para que la pudieran atender, puesto que tendrían que efectuarle una urodinamia. Motivos por los cuales solicitó atención médica de urgencia, ya que padecía dolores muy fuertes y no había sido atendida. Por ello, en esa misma fecha el visitador adjunto encargado del presente caso se comunicó con la licenciada María del Carmen Navarro, abogada adscrita a la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, a quien le proporcionó los datos de la quejosa y solicitó que se le orientara, brindándole el apoyo que requiriera.

El mismo día, la señora María Elizabeth Medina García informó, vía telefónica, que se entrevistó con un médico de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, quien le había conseguido una cita para que acudiera el 20 de enero al Centro Médico Nacional Siglo XXI con el doctor Hugo Winward Plata, del servicio de urología. Asimismo, indicó que un médico de esa coordinación "no entendió su problema" y le dijo que no le pagarían nada.

ii) El 19 de enero de 1999, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con la señora Piedad Medina García, hermana de la quejosa, quien manifestó que ésta se había puesto muy mal el día anterior por la noche, razón por la cual fue internada en el Hospital Cedros (particular), en virtud de que el médico que la atendió recomendó realizar con urgencia una intervención quirúrgica. Además, aportó como documentación adicional al expediente copias fotostáticas de la queja presentada por la señora María Elizabeth Medina García ante la Dirección Regional Oriente de la Delegación Estatal del IMSS en Quintana Roo, por medio de la cual solicitó a dicha dependencia que se sancionara a los responsables de los actos y omisiones realizados en su perjuicio, el reintegro de los gastos efectuados por ella y la indemnización correspondiente, anexando una receta extendida por el señor Ángel Jiménez Linares R., médico adscrito al Hospital Médica Sur.

iii) Mediante el oficio V2/868, del 19 de enero de 1999, este Organismo Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja; la declaración y/o el informe rendido por los servidores públicos involucrados en los hechos mencionados, en particular del doctor Alfredo Medina Ocampo, adscrito al Centro Médico Nacional "Lic. Ignacio García Téllez", de Mérida, Yucatán; la documentación que considerara pertinente para la debida integración del expediente, y una copia del expediente clínico de la quejosa.

iv) El 20 de enero de 1999, la señora María Elizabeth Medina García se comunicó a esta Comisión Nacional, vía telefónica, para informar que no tenía dinero para pagar el hospital en don-

de estaba siendo atendida, razón por la cual quería ser trasladada al IMSS.

Por ello, el visitador adjunto encargado del trámite de la queja se comunicó ese mismo día, vía telefónica, con la licenciada María del Carmen Navarro, de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS para manifestarle que la quejosa deseaba ser atendida en ese Instituto; respondiendo dicha servidora pública que la clínica más cercana era el Hospital General Número 8 del IMSS, que, en su caso, sería trasladada ahí para que fuera valorada en el servicio de urgencias y se determinara si quedaría internada o se daría de alta; informando más tarde que ya estaba previsto el traslado y a las 14:00 horas llegaría la ambulancia por la quejosa; agregando que tanto ella como el doctor Galván le habían dicho a la señora María Elizabeth Medina García, también vía telefónica, que debía estar preparada antes de que llegara la ambulancia, ya que ésta no esperaba mucho tiempo y "la podían dejar", y entonces tendría que ir por sus propios medios a dicho hospital.

v) El 21 de enero de 1999, la señora Piedad Medina García, hermana de la quejosa, informó, vía telefónica, a este Organismo Nacional que el día anterior esperaron la ambulancia de las 14:00 hasta las 17:50 horas, y que la licenciada Concepción Molina, de la Coordinación de Atención al Derechohabiente, se comunicó aproximadamente a las 17:45 horas al Hospital Cedros, para informarles que la ambulancia se tardaría una hora en llegar; por lo que su hermana María Elizabeth se encontraba muy mal, incómoda y sumamente molesta. Agregó que más tarde acudieron a la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS y fueron atendidas por el licenciado "Trejo" y la licenciada "Concepción", quienes les reprocharon haber "despreciado" las atenciones que se les habían otorgado,

al no haber acudido a la cita con el urólogo del Centro Médico Nacional Siglo XXI internándose en un hospital particular, además de que no esperaron la llegada de la ambulancia.

Asimismo, indicó que, a petición de las personas antes mencionadas, acudieron al Hospital General de Zona Número 8 del IMSS, y una vez que la quejosa fue valorada se autorizó su traslado al área de Urología del Centro Médico Nacional Siglo XXI, donde ya se encontraba internada, pero le dijeron que para ello se verificaría su vigencia de derechos y se tramitaría una dispensa médica, ya que de lo contrario la darían de alta.

Por lo anterior, el visitador adjunto responsable del expediente de queja se comunicó con la licenciada María del Carmen Navarro, quien dijo estar informada de lo ocurrido y en esos momentos esperaban conseguir el pase, que la dispensa médica la estaban tramitando, faltando solamente lo relativo a la vigencia de derechos.

Posteriormente, la licenciada Navarro se comunicó a este Organismo Nacional para informar que ya estaba listo el pase de hospitalización y el trámite de la dispensa se encontraba en proceso, pero que no darían de alta a la señora María Elizabeth Medina García, dado que estaba siendo ya atendida y le realizarían estudios.

vi) El 8 de febrero de 1999, en esta Comisión Nacional, se recibió el oficio 0954/06/0545/01210, firmado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, mediante el cual informó que se inició el expediente institucional QYUC/00251/12/98, a efecto de resolver de conformidad con el artículo 296 de la Ley del Seguro Social y su Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas ante el IMSS. Agregó que la Coordinación Técnica de Asuntos Especia-

les proporcionó la atención que la paciente deseaba en el Hospital de Especialidades del Centro Médico Siglo XXI desde el 20 de enero de 1999, aproximadamente, lo cual había sido comunicado vía telefónica tanto por personal del área de Urología de dicho hospital, como por la propia paciente, quien se encontraba satisfecha con la atención médica recibida. A su oficio de respuesta acompañó una copia del expediente clínico de la quejosa, del cual destacan los siguientes documentos:

—El escrito del 19 de septiembre de 1997, por medio del cual la señora María Elizabeth Medina García solicitó a la Unidad Médica Familiar Número 15 en Cancún, Quintana Roo, se le brindara atención médica oportuna y adecuada, en virtud de que a pesar de ser atendida desde el 10 de julio del año mencionado, su situación no mejoraba; señalando que el 8 de septiembre acudió con su médico familiar, quien ordenó medicamentos que no había en existencia; además de unos estudios y radiografías que tampoco le practicaron porque los “instrumentos médicos del Instituto se encontraban en mal estado”, por lo que tuvo que esperar a ser turnada a un especialista.

—El escrito del 12 de noviembre de 1997, recibido en la Delegación Estatal del IMSS en Quintana Roo el 16 de noviembre de 1998, mediante el cual relató al licenciado Enrique Facio Jiménez, Director Técnico de Quejas, el trato que recibió en el IMSS y el manejo de su padecimiento por parte de un médico particular en la ciudad de México, solicitando nuevamente apoyo para su curación.

—El escrito del 29 de marzo de 1998, dirigido a los doctores “Flores” y “Barrera” del servicio de ginecoobstetricia de la Unidad Médica Nacional El Fénix, en Mérida, Yucatán, por me-

dio del cual la señora María Elizabeth Medina García manifestó irregularidades en la prestación del servicio médico cometidas en su agravio y solicitó que se le enviara al Centro Médico La Raza, haciendo responsable al IMSS de los gastos realizados en el cuidado de su salud.

—El escrito del 25 de septiembre de 1998, recibido el 18 de noviembre del año mencionado por la Delegación Estatal del IMSS en Yucatán, en el que la quejosa manifestó el trato de que fue objeto por parte de personal del IMSS; y justificó la necesidad de acudir con un médico particular, solicitando apoyo para los gastos que realizó y las medicinas que necesita (anexó lista de medicamentos).

—El oficio sin número, del 15 de octubre de 1998, suscrito por el licenciado Hugo Enrique Echeverría Gómez, jefe de la Delegación de Servicios Administrativos del IMSS, mediante el cual envió a la contadora pública Laura Leal, jefa de la Unidad de Apoyo de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Cancún, Quintana Roo, una copia del escrito de queja de la señora María Elizabeth Medina García, en la que refirió deficiente atención médica brindada en el Hospital General de Zona Número 3, a efecto de que se procediera a emitir la opinión técnico-médica del caso.

—El memorándum interno número 24072421 10/1806/98, del 19 de octubre de 1998, mediante el cual la doctora Dolores Gabriel Juárez, Directora de la Unidad Médica Familiar Número 15 de Cancún, Quintana Roo, informó al licenciado Enrique Facio Jiménez, Director Técnico de Quejas, que no podía emitir la opinión médica respecto de la señora María Elizabeth Medina García, debido a que dicho establecimiento “sólo le dio su pase al HG de Z3 y al HGOP7” (*sic*).

—El oficio 241401182151/DIR'200/98, del 20 de octubre de 1998, por medio del cual el doctor Juan Manuel Garnica Corona, Director del Hospital General P. Número 7 del IMSS, remitió al licenciado Enrique Facio Jiménez la opinión médica solicitada respecto de la inconformidad presentada por la señora María Elizabeth Medina García, en el que refirió en sus comentarios que:

[...] el padecimiento de la paciente es raro y su presentación poco frecuente, siempre se le atendió con oportunidad y por no poder ser manejado por un segundo nivel se envía a Uroginecología para su tratamiento, donde se le realizaron múltiples estudios y una cirugía, resultando todos normales como se detalla desde el urocultivo hasta la tomografía pélvica, por lo cual se sospechó en una enfermedad psicosomática, lo cual descarta el psiquiatra, requiriendo de mayor complemento diagnóstico, la paciente no regresó a Mérida y decide acudir a la ciudad de México donde se le integra el diagnóstico y tratamiento... a la paciente en el HGP Número 7 de Cancún, se le atendió con oportunidad.

—El oficio 24.01.01.0540.231/98/029878, del 4 de noviembre de 1998, por medio del cual el ingeniero Cecilio Corona García, Coordinador de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Delegación del IMSS en Quintana Roo, envió al señor Elio Enrique Salazar Medina, Coordinador Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente en el Estado de Yucatán, el expediente relativo a los antecedentes de la atención médica privada, así como las notas clínicas de la atención institucional y opinión técnico médica del segundo nivel, refiriendo que se estaba localizando a la agraviada para que presentara los comprobantes de los gastos erogados en los servicios privados.

—El oficio 2407022110/1989/98, del 19 de noviembre de 1998, por medio del cual la doctora Dolores Gabriel Juárez, Directora de la Unidad Médica Familiar Número 15, informó al licenciado Enrique Facio Jiménez, Coordinador de Quejas, que después del 19 de septiembre de 1997 la señora María Elizabeth Medina García fue canalizada con exámenes de laboratorio y gabinete a las especialidades de Urología en el Hospital General de Zona Número 3 y de Ginecología en el HGP Número 7.

—El oficio 3301100540/3151, del 23 de noviembre de 1998, por el cual el señor Elio Enrique Salazar Medina, Coordinador Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Delegación Estatal del IMSS en Yucatán, remitió al señor Carlos Esquivel Zubieta, del Departamento de Asuntos Contractuales, el escrito de la señora María Elizabeth Medina García a efecto de que se valorara la procedencia de la investigación administrativa en términos del contrato colectivo de trabajo, por la supuesta mala atención médica que se le dio en el Centro Médico Nacional "Lic. Ignacio García Téllez".

—El oficio 3301100540/3152, del 23 de noviembre de 1998, mediante el cual el señor Elio Enrique Salazar Medina remitió al doctor Alfonso Peniche Manzano, Director del Centro Médico Nacional "Lic. Ignacio García Téllez", una copia de la queja presentada por la agraviada, y le solicitó un resumen de la atención médica que le fue otorgada, acompañado de la documentación que sirvió para su integración.

—La queja interpuesta el 24 de noviembre de 1998 ante la Delegación Estatal del IMSS en Quintana Roo, por la señora María Elizabeth Medina García, en la que solicitó el reembolso de todos los gastos que ha realizado en su tratamiento, y que ascienden a la cantidad de \$80,397.00

(Ochenta mil trescientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), más lo que se acumulara a partir de octubre de 1998 hasta la fecha en que se dictara la resolución de la queja, así como la indemnización por daños y perjuicios, las incapacidades y atención hospitalaria en la ciudad de México.

—El oficio 3301101600/3210, del 30 de noviembre de 1998, por medio del cual, el señor Carlos Esquivel Zubieta, del Departamento de Asuntos Contractuales de la Delegación del IMSS en Yucatán, solicitó al doctor Augusto Burgos Batún, titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas, su opinión médica relativa a la queja presentada por la señora María Elizabeth Medina García, respecto de la mala atención que recibió en el Centro Médico Nacional "Lic. Ignacio García Téllez".

—El oficio número 3301101600/18962, del 30 de noviembre de 1998, mediante el cual la contadora pública Elizabeth Sustersick Servín, jefa de Servicios Administrativos del Departamento de Relaciones Contractuales de la Delegación del IMSS en Quintana Roo, remitió al licenciado Francisco Díaz González, titular de esa Delegación, una copia de la queja presentada el 18 de noviembre de 1998 por la señora María Elizabeth Medina García, a fin de que enviara sus instrucciones a quien correspondiera para que la quejosa ratificara su escrito y valorara la procedencia de la solicitud de la opinión técnico-médica, relativa a la atención que se le proporcionó en la Unidad de Medicina Familiar Número 15.

—El oficio 24.01.01.0540.260/9832949, del 2 de diciembre de 1998, por medio del cual el ingeniero Cecilio Corona García remitió al señor Elio Enrique Salazar Medina la documentación adicional proporcionada por la agraviada, sin precisar en qué consistía tal documentación.

—El oficio 3301100540/3333, del 22 de diciembre de 1998, por el cual el señor Elio Enrique Salazar Medina remitió al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, una fotocopia del expediente formado con motivo del escrito de queja presentado por la señora María Elizabeth Medina García, en el que solicitó sancionar a personal del IMSS, así como el reintegro de gastos por la cantidad de \$80,397.00 (Ochenta mil trescientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), indemnización y atención médica.

vii) El 9 de febrero de 1999, personal de esta Comisión Nacional certificó lo señalado por la señora María Elizabeth Medina García, en el sentido de considerar que existía negligencia médica en su tratamiento, solicitando a este Organismo Nacional que se enviara a peritaje su expediente clínico para que el IMSS pagara los gastos erogados por la atención recibida a nivel particular. Agregó que no contaba con facturas, y que habían autorizado su traslado al Distrito Federal, pero sin pago de viáticos y ella no tenía dinero para pagar los gastos, aportando documentación adicional al expediente, consistente en:

—El escrito del 7 de diciembre de 1998 dirigido por la quejosa al ingeniero Cecilio Corona García, Coordinador de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Delegación del IMSS en Quintana Roo, solicitando atención médica especializada y los medicamentos que no le habían sido proporcionados en el IMSS.

—El oficio CQ.20.98, del 9 de diciembre de 1998, mediante el cual el licenciado Enrique Facio Jiménez informó a la señora María Elizabeth Medina García que en respuesta a su petición de atención médica se había conseguido

cita en el servicio de uroginecología del tercer nivel, para el 15 de diciembre de 1998, con el doctor Virginio López Rodríguez, del consultorio 4 del hospital T-1 de Mérida, Yucatán.

—El escrito del 9 de diciembre de 1998, mediante el cual la quejosa informó al ingeniero Cecilio Corona García, que el doctor Virginio López Rodríguez la orientaría para que acudiera a consulta a la ciudad de Mérida, Yucatán, y es precisamente el médico a quien atribuye negligencia médica, falta de profesionalismo e incapacidad, señalando textualmente:

[...] Dicho médico es el mismo del cual se han reportado las negligencias en mi trámite de queja y quien ya me trató anteriormente sin éxito alguno, dándome de alta sin haberme compuesto el problema por el cual acudí a dicha clínica y si mandándome con un psiquiatra para que me valorara...

—El escrito del 13 de enero de 1999, mediante el cual la quejosa informó al ingeniero Cecilio Corona García la inadecuada atención médica de que fue objeto en la Clínica T-1 de Mérida, Yucatán; reiteró que no se le han proporcionado los medicamentos y la atención médica que requiere y manifestó que no regresaría a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, ya que no le brindaban atención médica adecuada.

viii) Esta Comisión Nacional solicitó, el 10 de febrero de 1999, a su Coordinación de Servicios Periciales un dictamen médico correspondiente al asunto que nos ocupa. Dicha instancia procedió al estudio y análisis respectivo, tomando en consideración lo siguiente:

—Los hechos narrados por la señora María Elizabeth Medina García, desde la primera consulta médica del 10 de julio de 1997, respecto del

tratamiento de su enfermedad por parte del personal del IMSS.

—Los antecedentes proporcionados por el Director del Hospital General P. Número 7 del IMSS, respecto de la atención brindada a la quejosa al ser enviada por la Unidad de Medicina Familiar Número 15 con el diagnóstico de cistocèle.

—El resumen de la atención médica proporcionada por el IMSS, en donde existen constancias del tratamiento dado a la señora María Elizabeth Medina García, relativas a la intervención quirúrgica que sufrió, estudios, controles, medicamentos administrados, los días en que fue dada de "alta", declaraciones en las que expresó estar tomando medicinas fuera del cuadro básico del IMSS y que en consecuencia fueron adquiridas con recursos propios, solicitudes de consulta y de interconsulta, notas médicas, notas de evolución y demás datos clínicos.

—Los antecedentes del expediente clínico de la señora María Elizabeth Medina García, en el que se observan notas, comentarios y estudios acerca del estado de salud de la paciente, así como la solicitud de interconsulta del "HGP Número 7" al Centro Médico Nacional El Fénix, de Mérida, Yucatán, así como las notas de "alta", evolución, consulta, valoración y condiciones de traslado.

ix) El 4 de marzo de 1999 se recibió, vía fax, el escrito enviado por la señora María Elizabeth Medina García al ingeniero Cecilio Corona García, Coordinador de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Delegación del IMSS en Quintana Roo, en donde le solicitó la resolución de la queja QYUC/251/12/98, interpuesta por la inadecuada atención médica que recibió en el IMSS.

x) El 10 de mayo de 1999, la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría de este Organismo Nacional emitió el dictamen médico C.S.P.S.V./008/99/03, en el cual se concluyó lo siguiente:

Primera. Existió responsabilidad profesional negligente e impericia por parte de los médicos tratantes del servicio de uroginecología del Centro Médico Nacional "Lic. Ignacio García Téllez" del IMSS de la ciudad de Mérida, Yucatán, por lo siguiente:

5.1. No se realizó una valoración integral adecuada de la paciente.

5.2. La evolución del padecimiento siempre fue tórpida y no se preocuparon por buscar la etiología para poder cambiar el tratamiento.

5.3. Existió dilación en el diagnóstico.

5.4. El tratamiento médico quirúrgico efectuado no fue curativo, sólo expectativo y profiláctico.

Segunda. Existe responsabilidad profesional (negligente) por parte del doctor Virgilio López Rodríguez, el cual no efectúa una revisión y valoración adecuada a la paciente María Elizabeth Medina García y sólo manifestó indiferencia a su padecimiento.

5.5. Contraviniendo el artículo 51 de la Ley General de Salud, que a la letra dice: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

5.6. Asimismo, el artículo 32 de la misma Ley, que a la letra establece: "Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud".

Tercera. Existe responsabilidad profesional (por precipitación) por parte del médico de base "Alonso", cirujano que programó e intervino a la señora María Elizabeth Medina García el 12 de mayo de 1998, en el presente caso, por las siguientes razones:

5.7. En el análisis de la historia clínica no se acreditó que existiera sintomatología que ordenara la extirpación de la pieza anatómica (apéndice), y tampoco se fundamentó en notas médicas posteriores y estudios de patología.

5.8. Por no tomar en cuenta el diagnóstico de síndrome somatoforme emitido por el médico psiquiatra que el mismo servicio de uroginecología había solicitado para la integración de un diagnóstico.

Cuarta. Existe responsabilidad administrativa por parte del doctor Alfredo Medina Ocampo, jefe del departamento de urología del IMSS, en la ciudad de Mérida, Yucatán, por la dilación en los trámites para el pago de viáticos y traslado a un hospital de tercer nivel de la ciudad de México.

5.9. Ya que esto contraviene el artículo 26 del Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica de la Ley General de Salud, que a la letra prevé: "En los establecimientos que presten servicios de atención médica contarán, para ello, con recursos físicos, tecnológicos y humanos que

señale este reglamento y las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría".

5.10. Por contravenir el artículo 23 del capítulo I (Prestación de Servicios de Salud), que a la letra dice: "Para efectos de esta Ley se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad".

Quinta. Existe responsabilidad por inobservancia por parte de los médicos de los servicios de uroginecología del Centro Médico Nacional "Lic. Ignacio García Téllez" del IMSS de la ciudad de Mérida, Yucatán, por lo siguiente:

5.11. Contravenir lo establecido en la Norma Técnica 52 para la Elaboración, Integración y Uso del expediente clínico en sus artículos 3, 9, 12, 14, 19 y 21.

II. EVIDENCIAS

Las evidencias que obran en el expediente relativo a este caso son las siguientes:

1. El escrito de queja presentado por la señora María Elizabeth Medina García, el 17 de enero de 1999, ante esta Comisión Nacional.

2. El acta circunstanciada del 18 de enero de 1999, por medio de la cual la visitadora adjunta encargada del presente asunto hizo constar las gestiones realizadas con personal de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, a fin de lograr que a la quejosa se le proporcionaran los servicios necesarios para la atención de su padecimiento.

3. El acta circunstanciada del 19 de enero de 1999, en la que se da fe de la entrevista telefónica sostenida con la señora Piedad Medina García, hermana de la quejosa, quien manifestó que ésta se había puesto muy mal y por ello tuvo que acudir al hospital particular Cedros.

4. El oficio V2/868, del 19 de enero de 1999, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

5. El acta circunstanciada del 20 de enero de 1999, en la que se hacen constar las gestiones realizadas por personal de este Organismo Nacional, para solicitar que la quejosa fuera atendida en el IMSS, concretamente, en el Centro Médico Nacional Siglo XXI.

6. El acta circunstanciada del 20 de enero de 1999, en la cual se da fe de la llamada telefónica de la licenciada María del Carmen Navarro, de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, manifestando que el traslado de la paciente al Hospital General de Zona Número 8 estaba listo.

7. El oficio 0954/06/0545/1210, del 8 de febrero de 1999, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de informe formulada por este Organismo Nacional, anexando la documentación requerida.

8. El escrito del 19 de septiembre de 1997, mediante el cual la señora María Elizabeth Medina García solicitó a la Unidad Médica Familiar Número 15 del IMSS, en Cancún, Quintana Roo, atención médica oportuna.

9. El escrito del 12 de noviembre de 1997, firmado por la señora María Elizabeth Medina García, dirigido al licenciado Enrique Facio Jiménez, Director Técnico de Quejas, en el que refirió la atención médica que recibió en el IMSS, solicitando nuevamente apoyo para su curación.

10. El escrito del 29 de marzo de 1998, mediante el cual la señora María Elizabeth Medina García manifestó irregularidades en la prestación del servicio médico cometidas en su afectación, solicitando que se le canalizara al Centro Médico La Raza.

11. El escrito del 25 de septiembre de 1998, recibido el 18 de noviembre de 1998 por la Delegación Estatal del IMSS en Yucatán, en el que la señora María Elizabeth Medina García refirió el trato de que fue objeto en los servicios médicos del IMSS.

12. El oficio sin número, del 15 de octubre de 1998, suscrito por el licenciado Hugo Enrique Echeverría Gómez, jefe de la Delegación de Servicios Administrativos del IMSS, por medio del cual remitió a la contadora pública Laura Leal, jefa de la Unidad de Apoyo de la Subdelegación del IMSS en Cancún, Quintana Roo, una copia del escrito de queja de la señora María Elizabeth Medina García.

13. El oficio 2407242110/1806/98, del 19 de octubre de 1998, firmado por la doctora Dolores Gabriel Juárez, Directora de la Unidad Médica Familiar Número 15, mediante el cual informó al licenciado Enrique Facio Jiménez, Director Técnico de Quejas, que no podía dar una opinión médica del caso de la señora María Elizabeth Medina García.

14. El oficio 241401182151/DIR'200/98, del 20 de octubre de 1998, mediante el cual el doc-

tor Juan Manuel Garnica Corona, Director del Hospital General P. Número 7 del IMSS, remitió al licenciado Enrique Facio Jiménez la opinión médica solicitada.

15. El oficio 24.01.01.0540.231/98/029878, del 4 de noviembre de 1998, del ingeniero Cecilio Corona García, Coordinador de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Delegación del IMSS en Quintana Roo, por medio del cual envió al señor Elio Enrique Salazar Medina, Coordinador Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente en Mérida, Yucatán, el escrito presentado por la quejosa para solicitar el reintegro de los gastos que realizó en servicios médicos privados, así como el expediente que contiene los antecedentes de dicha atención médica privada.

16. El oficio 2407022110/1989/98, del 19 de noviembre de 1998, por el cual la doctora Dolores Gabriel Juárez, Directora de la Unidad Médica Familiar Número 15, informó al licenciado Enrique Facio Jiménez, Director Técnico de Quejas, que la señora María Elizabeth Medina García fue canalizada con exámenes de laboratorio y gabinete a las especialidades de urología en el Hospital General de Zona Número 3 y de Ginecología en el HGP Número 7, quedando su atención a cargo de ellos.

17. El oficio 3301100540/3151, del 23 de noviembre de 1998, por medio del cual el señor Elio Enrique Salazar Medina, Coordinador Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente en Yucatán, remitió al señor Carlos Esquivel Zubieta, del Departamento de Asuntos Contractuales, el escrito de la señora María Elizabeth Medina García.

18. El oficio 3301100540/3152, del 23 de noviembre de 1998, firmado por el señor Elio

Enrique Salazar Medina, Coordinador Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente en Yucatán, por medio del cual remitió al doctor Alfonso Peniche Manzano, Director del Centro Médico Nacional "Lic. Ignacio García Téllez", una copia de la queja presentada por la quejosa.

19. El escrito de queja interpuesto por la señora María Elizabeth Medina García el 24 de noviembre de 1998, ante la Delegación Estatal del IMSS en Quintana Roo, mediante el cual solicitó el reembolso de los gastos que ha realizado para su tratamiento, la indemnización por daños y perjuicios y atención hospitalaria en la ciudad de México.

20. El oficio 3301101600/3210, del 30 de noviembre de 1998, suscrito por el señor Carlos Esquivel Zubieta, jefe del Departamento de Relaciones Contractuales, por medio del cual solicitó al doctor Augusto Burgos Batún, titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas de la Delegación Estatal de Yucatán, su opinión médica relativa a la queja presentada por la señora María Elizabeth Medina García, por la atención recibida en el Centro Médico Nacional "Lic. Ignacio García Téllez".

21. El oficio 3301101600/18962, del 30 de noviembre de 1998, firmado por la contadora pública Elizabeth Sustersick Servín, titular de la Jefatura de Servicios Administrativos del Departamento de Relaciones Contractuales de la Delegación del IMSS en Quintana Roo, mediante el cual remitió al licenciado Francisco Díaz González, titular de esa delegación, una copia del escrito de queja presentado por la señora María Elizabeth Medina García.

22. El oficio 24.01.01.0540.260/9832949, del 2 de diciembre de 1998, por medio del cual el in-

geniero Cecilio Corona García remitió al señor Elio Enrique Salazar Medina, Coordinador Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Delegación Estatal del IMSS en Yucatán, la documentación adicional proporcionada por la quejosa.

23. La copia del expediente clínico de la señora María Elizabeth Medina García.

24. El acta circunstanciada del 9 de febrero de 1999, en la que consta la entrevista telefónica sostenida por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con la señora María Elizabeth Medina García, quien refirió que consideraba la existencia de negligencia médica en su tratamiento y solicitó se enviara a peritaje su expediente clínico.

25. El dictamen médico C.S.P.S.V./008/99/03 del 10 de mayo de 1999, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de julio de 1997, la señora María Elizabeth Medina García solicitó a la Unidad Médica Familiar Número 15 del IMSS en Cancún, Quintana Roo, atención médica oportuna y adecuada en virtud de presentar malestar en la pelvis, sin embargo, su salud no mejoró, y el 8 de septiembre de 1997 al acudir nuevamente con su médico familiar, le recetaron medicinas que no tenían en existencia. Asimismo, el médico familiar ordenó unos estudios y radiografías pero no se le practicaron porque los "instrumentos médicos del Instituto se encontraban en mal estado".

Posteriormente, a la quejosa se le practicó una laparotomía exploradora, apendicectomía y ofo-

rectomía derecha sin tener patología alguna indicativa para procedimientos quirúrgicos, ya que ésta en ningún momento presentó sintomatología de apendicitis y sobre todo no había datos clínicos suficientes para efectuar y retirar el ovario derecho y aun cuando en el IMSS de la ciudad de Mérida, Yucatán, también se le practicaron múltiples estudios de gabinete y laboratorio no tuvo mejoría alguna, y, por el contrario, al consultar un médico particular en la ciudad de México, Distrito Federal, éste le diagnosticó cistitis intersticial por medio de un estudio histopatológico.

Por lo anterior, el 24 de noviembre de 1998, la señora María Elizabeth Medina García interpuso su queja ante la Delegación Estatal del IMSS en Quintana Roo, solicitando que se sancionara a los doctores que la habían atendido, así como el pago de los gastos que había efectuado debido al tratamiento que recibió de médicos particulares, sin que hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación se haya resuelto el expediente formado con motivo de su inconformidad.

IV. OBSERVACIONES

De las evidencias que se allegó este Organismo Nacional con motivo de la queja presentada por la señora María Elizabeth Medina García se corroboró que servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, por la inadecuada prestación del servicio público en materia de salud que se le proporcionó.

a) Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, y del dictamen médico emitido por la Coordinación de Servi-

cios Periciales de esta Comisión Nacional, se advirtió lo siguiente:

La señora María Elizabeth Medina García acudió el 10 de julio de 1997 al consultorio número 3 de la Unidad Médica Familiar Número 15 de Cancún, Quintana Roo, en donde le recetaron medicamentos que no mejoraron su salud, después fue atendida por el doctor Carlos A. Romero Artím, urólogo de la Clínica de Especialidades, quien no pudo efectuar ningún estudio "debido a causas menstruales presentadas", por lo que fue enviada a Urología en la Unidad Médica Familiar que le correspondía.

Posteriormente, aun cuando tenía la instrucción de volver a consulta hasta haber agotado los medicamentos recetados, la quejosa acudió repetidas ocasiones a la sala de Urgencias de la Unidad Médica Número 3 de la Clínica Número 15, de Cancún, ya que el dolor era insoponible, situación que hizo saber al facultativo Carlos A. Romero Artím, pero en esa ocasión le recetaron medicinas que no tenían en existencia y le ordenaron estudios que tampoco se realizaron.

Al persistir los dolores, fue enviada a la Clínica de Especialidades Número 7 en Cancún, en donde fue atendida por la doctora Julia Alcocer Torruco, quien diagnosticó adenomiosis, y después se le efectuó una operación para la extirpación de la matriz. No obstante ello, el dolor continuó, lo cual era indicativo de un diagnóstico y tratamiento inadecuados.

Posteriormente, los médicos tratantes decidieron enviar a la quejosa a la Unidad Médica Nacional El Fénix, conocida también como T-1, en la ciudad de Mérida, Yucatán, lugar en el que la atendió el doctor Virginio López Rodríguez, especialista en uroginecología, quien se limitó a recetarle nuevos medicamentos como

lo es la Inmipradina y sugerir una visita de control dos meses después del diagnóstico, sin efectuar los análisis clínicos correspondientes, pero los medicamentos no provocaron ninguna mejoría, por lo que la paciente insistió en que se le efectuaran estudios, siendo enviada al psiquiatra; posteriormente la dieron de alta y se le programó para otra operación en la que se le extirpó el ovario que le quedaba, así como el apéndice con un "DX" de egreso, cuyo texto es: "P.O. de salpingectomía derecha, exéresis de quista paratubárico derecho, apendicetomía profiláctica". No obstante las intervenciones quirúrgicas a que fue sujeta, el malestar continuó, razón por la cual la quejosa volvió a presentarse en la Clínica Número 15 de Cancún, para solicitar a la doctora Dolores Gabriel Juárez que la enviara a la ciudad de México, toda vez que ya había sido tratada tanto en Cancún como en Mérida sin ningún éxito, obteniendo una respuesta negativa que la obligó a trasladarse a la ciudad de México y solicitar personalmente ser atendida en el Hospital La Raza. Sin embargo, en dicho lugar el doctor Antonio Sánchez le indicó que debía regresar a Cancún para ahí ser tratada, y la doctora Cruz, jefa de turno en urgencias adultos, le dijo que sólo podrían atenderla si era enviada por una clínica adscrita al Hospital La Raza, por ejemplo la Clínica Número 20 de la ciudad de México. Ante la necesidad de atención médica tuvo que recurrir a un médico particular, quien después de diversos estudios le diagnosticó una "cistitis intersticial", ordenando su tratamiento respectivo, el cual, finalmente, surtió efectos curativos. Pero ya no fue atendida en el IMSS, ni fue esta institución la que le proporcionó los medicamentos necesarios para su patología.

De hecho, en el expediente clínico constan las veces en que la señora María Elizabeth Medina García fue atendida de los múltiples trata-

mientos con antiinflamatorios, antibióticos y óvulos vaginales que se le indicaron, así como las notas de evolución en las que no se percibe ninguna mejoría, observándose también la insuficiencia de los análisis que le practicaron.

Esto es, existió dilación y deficiencia en su atención, en razón de que no se diagnosticó oportunamente su enfermedad, no se le proporcionaron las medicinas que le recetaron, ni se realizaron los estudios necesarios. Omisiones que implican una deficiencia en los servicios de salud, concretamente porque la quejosa no obtuvo un servicio de salud y de asistencia social adecuados para satisfacer eficaz y oportunamente sus necesidades, ya que las acciones realizadas no estuvieron dirigidas a proteger y restaurar su salud, al no haber recibido el tratamiento adecuado, ni la atención profesional y éticamente responsable, transgrediéndose con ello lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23, 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud; 2 y 303 de la Ley del Seguro Social, así como 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que en lo conducente establecen:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

[...]

Artículo 1. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios

de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno...

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

[...]

Artículo 303. El Director General del Instituto, los Consejeros, el Secretario General, los Directores, los Directores Regionales, los Coordinadores Generales, los Coordinadores, los delegados, los subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Instituto, aun cuando fuese por tiempo determinado estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales, buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabi-

lidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.

[...]

Artículo 9. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

i) Asimismo, las conductas de los servidores públicos involucrados no sólo contravienen lo establecido en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber omitido actuar con la máxima diligencia en el tratamiento de la señora María Elizabeth Medina García e incurrir en conductas que implican una deficiencia en el servicio que tienen encomendado, además, lo señalado en las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México que a continuación se indican:

—Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al

procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

—Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

—Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

—Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

—Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Artículo 10. Derecho a la salud. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b) Esta Comisión Nacional acreditó que la señora María Elizabeth Medina García no fue aten-

dida debidamente en el servicio de uroginecología del Centro Médico Nacional "Lic. Ignacio García Téllez", de Mérida, Yucatán, ya que a pesar de su padecimiento y la falta de respuesta adecuada a los tratamientos e intervenciones quirúrgicas a los que fue sometida, no se realizaron los estudios diagnósticos integrales e idóneos para determinar de manera profesional y adecuada la etiología de su mal.

Asimismo, no obtuvo los cuidados necesarios y se le brindó un tratamiento inapropiado para su estado de salud, ya que, no obstante la renuencia de la paciente para solicitar atención médica, en virtud de la torpidez en la evolución de su padecimiento, no se cambió ni agilizó el tratamiento como se requería. Esto es, el personal que atendió a la quejosa la hizo correr riesgos de manera negligente e incurrió en dilación en el diagnóstico, ya que desde el 23 de diciembre de 1997, fecha en la que fue canalizada del Hospital General de Zona Número 7 de Cancún, Quintana Roo, hasta el 21 de diciembre de 1998, es decir, casi un año después, los médicos del referido Centro Médico Nacional "Lic. Ignacio García Téllez" aceptaron que la paciente debió ser atendida en el Centro Médico Nacional Siglo XXI de la ciudad de México, en virtud de que el tratamiento al que se le sometió no había sido satisfactorio.

Además, es evidente que a la señora María Elizabeth Medina García se le practicó una laparotomía exploradora, apendicectomía y oforectomía derecha, sin que presentara algún síntoma que indicara tales procedimientos quirúrgicos; como tampoco lo hubo de apendicitis, ni se tuvieron datos clínicos suficientes relacionados con la operación quirúrgica que le fue realizada para retirarle el ovario derecho, de lo cual se infiere que dicha intervención quirúrgica no fue curativa, sino simplemente expectativa, o "pro-

filáctica", configurando una inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del Sector Salud, por la negligencia en que incurrieron los profesionales de la ciencia médica que practicaron la intervención.

c) Cabe señalar que del expediente clínico de la señora María Elizabeth Medina García se detectaron las siguientes irregularidades:

i) La nota médica del 23 de diciembre de 1997, en la que se indica que la paciente fue canalizada del Hospital General de Pediatría Número 7 de Cancún, Quintana Roo, al Centro Médico Nacional "Lic. Ignacio García Téllez", de Mérida, Yucatán, con diagnóstico "P.O. [postoperada] de hipertensión arterial", cuando ésta es una enfermedad crónico-degenerativa que no tiene indicación quirúrgica, lo que demuestra una falta de cuidado en la elaboración de dicha nota, sobre todo si se toma en consideración que carece de firma.

ii) Previo a la intervención quirúrgica solicitada por la doctora "Muñoz RZ" de la Clínica T-1 en Mérida, existía un diagnóstico por parte del servicio de psiquiatría, determinando "enfermedad psicósomática" de la paciente, y no obstante ello, se le practicó una laparotomía exploradora y la apendicectomía, de lo que se desprende que existió responsabilidad profesional por parte de los doctores "Alonso" y "Barrera González", quienes intervinieron a la quejosa el 13 de mayo de 1998 en la Unidad de Especialidad Médica de Ginecopediatría del Centro Médico Nacional El Fénix, en Mérida, Yucatán.

iii) Después de haber sido valorada por un médico particular, la señora María Elizabeth Medina García informó su diagnóstico al doctor Virgilio López Rodríguez y éste, según la nota médica del 1 de septiembre de 1998, apoyó el tra-

tamiento indicado por aquél y citó a la paciente en tres semanas, sin auscultarla, demostrando con ello negligencia en virtud de que no agotó los elementos técnicos, clínicos y profesionales a su alcance para atender a la paciente, detectar la etiología de su mal y brindarle un tratamiento adecuado, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General de Salud.

iv) La nota médica del 9 de diciembre de 1998, en la cual se indica que "en caso de no mejorar deberá continuar con manejo establecido previamente por médico particular", resulta ilógica, tratándose de una paciente que fue reiterativa en su solicitud de atención médica profesional y calificada por parte del IMSS, que es la institución obligada a proporcionar atención médica oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, como lo señala el artículo 51 de la Ley General de Salud, lo que en el presente caso no sucedió.

v) A pesar de que el 22 de diciembre de 1998 el doctor Alfredo Medina Ocampo, jefe del servicio de urología del Centro Médico Nacional "Lic. Ignacio García Téllez", en Mérida, Yucatán, firmó la hoja de condiciones de traslado a la ciudad de México, citando el nombre del médico tratante, diagnóstico y condiciones de la paciente, existió una dilación excesiva para ello, provocando que la señora María Elizabeth Medina García tuviera que sufragar los gastos, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que dice que los establecimientos que presten servicios de atención médica contarán con los recursos físicos, tecnológicos y humanos.

Ahora bien, el hecho de que finalmente la señora María Elizabeth Medina García haya si-

do atendida en el Centro Médico Nacional Siglo XXI no fue una cortesía por parte del IMSS, sino el resultado de las gestiones que personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos llevó a cabo el 20 de enero del año en curso, pero, sobre todo, el cumplimiento de una obligación de esa institución, correlativa del derecho de uno de sus derechohabientes.

Por otra parte, es necesario señalar que para que la quejosa pudiera recibir la atención médica en el mencionado Centro, afrontó ciertas irregularidades administrativas, las cuales sólo se subsanaron con la intervención de la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, sin otorgarle ni el pase ni los viáticos respectivos, por lo que se infiere que el IMSS le negaba la atención hasta que fue admitida en el Hospital General de Zona Número 8 de la misma institución, observándose en los trámites una tardanza innecesaria.

d) Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que de acuerdo con la información enviada por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se inició el expediente QYUC/251/12/98 respecto de la atención médica brindada a la ahora agraviada, sin embargo, hasta el momento de emitir la presente Recomendación no se recibió información adicional sobre la integración y determinación de dicho expediente institucional.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que se violentaron los Derechos Humanos de la señora María Elizabeth Medina García, en relación con el derecho social de ejercicio individual, en la modalidad de violación al derecho a la protección de la salud, por la inadecuada prestación del servicio público ofrecido por una dependencia del Sector Salud.

En consecuencia, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se brinde a la señora María Elizabeth Medina García la atención médica necesaria para el tratamiento de su enfermedad.

SEGUNDA. Dite sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido servidores públicos de la Unidad Médica Familiar Número 15 y del HGPZ Número 7 de Cancún, Quintana Roo, así como del Centro Médico Nacional "Lic. Ignacio García Téllez", en Mérida, Yucatán, en relación con el presente asunto, y de resultarles responsabilidad sancionarlos conforme a Derecho.

TERCERA. Ordene la realización de los trámites necesarios a fin de que a la brevedad posible se proceda al pago de los gastos efectuados por la señora María Elizabeth Medina García por la atención médica particular que recibió, y de los cuales ya tiene conocimiento ese Instituto.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que

expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 64/99

Síntesis: El 12 de marzo de 1999 esta Comisión Nacional recibió el oficio SV/440/999, mediante el cual el Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila remitió el expediente de queja CDHEC/TORR/110/998/PMPAL y el escrito de impugnación presentado por el señor Martín Sotelo Arredondo, en contra de la no aceptación de la Recomendación 002/999, emitida el 29 de enero de 1999 por ese Organismo local y dirigida al licenciado Jorge Zermeno Infante, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila. El recurrente expresó que presentó su inconformidad porque los argumentos esgrimidos por el Presidente Municipal para no aceptar la mencionada Recomendación están fuera de la ley, ya que el desalojo de las oficinas de la Organización de Engordadores e Introdutores de Ganado, A.C., de que fueron objeto el 22 de abril de 1998, se llevó a cabo sin un mandamiento expedido por autoridad judicial competente y con excesiva violencia por parte de los servidores públicos del Municipio de Torreón, Coahuila, pues los golpearon y les rociaron gas lacrimógeno. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/99/COAH/I.77.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Martín Sotelo Arredondo y otros, consistentes en la transgresión de los artículos 14, 16 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 154, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 51, y 52, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila, y 67, fracciones XI, XXXIX y XLV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Coahuila.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional estima que ese H. Congreso local del Estado de Coahuila resulta competente para instaurar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Jorge Zermeno Infante, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, por el ilegal desalojo que dio origen a las lesiones que se causaron a los agraviados. Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de julio de 1999, la Recomendación 64/99, dirigida a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, en su carácter de autoridad responsable, y al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso de la misma Entidad Federativa; a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, para que se sirvan acordar en sesión de Cabildo lo necesario para que el órgano de control interno de ese Ayuntamiento inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los señores Roberto E. Natera Hernández, Director de Servicios Públicos Municipales y Ecología; José Antonio Jacinto Pacheco, asesor de la Dirección Jurídica; Javier Gutiérrez Pesquera, Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, y los elementos de la Policía que resulten responsables de las lesiones que se causaron a los recurrentes, y, de ser el caso, que se les sancione conforme a Derecho; asimismo, que se sirvan dictar las acciones necesarias para que se promueva la capacitación permanente para los servidores pú-

blicos de ese Ayuntamiento, a fin promover y fomentar el respeto a los Derechos Humanos. Al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Coahuila se le recomendó que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo en contra del licenciado Jorge Zermeno Infante, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, a fin de investigar y determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido al ordenar o permitir el indebido desalojo de las oficinas que ocupaban los miembros de la Asociación de Engordadores e Introdutores de Ganado, A.C., autorizando el uso de la fuerza pública sin haber respetado los principios fundamentales de certeza y legalidad jurídica, y, en su caso, que se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila.

México, D.F., 30 de julio de 1999

**Caso del recurso de impugnación
del señor Martín Sotelo Arredondo
y otros**

H. Ayuntamiento del Municipio
de Torreón, Coahuila,
Torreón, Coah.,

Lic. y Dip. Fernando Orozco Cortés,
Presidente de la Gran Comisión
del H. Congreso del Estado de Coahuila,
Saltillo, Coah.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/99/COAH/I.77, relacionados con el recurso de impugnación del señor Martín Sotelo Arredondo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de marzo de 1999, esta Comisión Nacional recibió el oficio SV/440/999, mediante el cual el licenciado Ramón González Pérez, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, remitió el expediente de queja CDHEC/TORR/110/998/PMPAL y el escrito de impugnación presentado por el señor Martín Sotelo Arredondo, en contra de la no aceptación de la Recomendación 002/999, emitida el 29 de enero de 1999 por ese Organismo local y dirigida al licenciado Jorge Zermeno Infante, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila.

El recurrente expresó que presentó su inconformidad porque los argumentos esgrimidos por el Presidente Municipal para no aceptar la mencionada Recomendación están fuera de la ley, ya que el desalojo de las oficinas de la Organización de Engordadores e Introdutores de Ganado, A.C., de que fueron objeto, el 22 de abril de 1998, se llevó a cabo sin un mandamiento expedido por autoridad judicial competente y con excesiva violencia por parte de los servidores públicos del Municipio de Torreón, Coahuila, pues los golpearon y les rociaron gas lacrimógeno.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el expediente CNDH/122/99/COAH/I.77; valoró los requisitos de procedibilidad del mismo, y lo admitió el 16 de marzo de 1999. Durante el procedimiento de integración envió los oficios CAP/PI/7661, CAP/PI/7662 y CAP/PI/9501, los dos primeros del 26 de marzo de 1999 y el último del 15 de abril del año citado, mediante los cuales solicitó a la licenciada María Elena Rebollozo Márquez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, y al licenciado Jorge Zermeno Infante, Presidente Municipal de Torreón, ambos del Estado de Coahuila, un informe sobre los hechos reclamados por el recurrente.

El 29 de marzo y el 30 de abril de 1999, mediante los oficios SV/588/999 y 25/99, respectivamente, las citadas autoridades rindieron el informe requerido.

C. Del análisis de las constancias que obran en los autos del expediente del recurso de impugnación se desprende lo siguiente:

i) El 21 de abril de 1998, por medio del oficio 413/98, el licenciado Roberto E. Natera Hernández, Director General de Servicios Públicos Municipales y Ecología del Municipio de Torreón, Coahuila, comunicó al señor Ernesto Valdez Ríos, Presidente de la Organización de Engordadores e Introdutores de Ganado Mayor, A.C., que "a partir de esta fecha queda anulado el acuerdo mediante el cual la autoridad municipal los autorizó" para que ocuparan bienes del municipio, por lo que deberían desocupar y entregar de inmediato el local en que funcionaba la citada asociación, ubicado dentro del rastro municipal.

ii) El 23 de abril de 1998, el señor Martín Sotelo Arredondo y otros presentaron su escrito de

queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el licenciado Jorge Zermeno Infante, Presidente Municipal de Torreón; por el Director de Seguridad Pública Municipal, y por el Director de Servicios Públicos Municipales y Ecología, del mismo ayuntamiento.

Agregaron que el 22 de abril de 1998 el señor "Antonio Jacinto", quien dijo ser representante del Departamento de Servicios Públicos Municipales de Torreón, se presentó en las oficinas de la Organización de Engordadores e Introdutores de Ganado, A.C., y les manifestó que por órdenes del señor Roberto E. Natera Hernández sacaría "por la fuerza" a todas las personas que se encontraran en dichas oficinas; al oponerse dio una orden al Director de Seguridad Pública, quien sin explicación alguna instruyó a 60 u 80 elementos de la Policía para que los golpearan con sus macanas y les echaran gas lacrimógeno, causando heridas y diversos hematomas, y al reclamarles el exceso de violencia solamente respondieron que traían órdenes del Presidente Municipal y que se quejaran con quien quisieran.

Que posteriormente los esposaron, los maltrataron y los tuvieron detenidos, no obstante que tienen autorización para ocupar las referidas oficinas "desde hace más de 15 años", por lo que consideraban que las autoridades municipales violaron sus Derechos Humanos.

iii) El 23 de abril de 1998 el Organismo local dio fe de las lesiones presentadas por los señores José Antonio Mourey García, Martín Sotelo Arredondo y Enrique Mourey García, siendo las siguientes:

[...] el primero de los citados presenta dos heridas de cinco y tres centímetros, res-

pectivamente, en la parte alta de la cabeza, hematoma de aproximadamente tres centímetros en el brazo derecho; manifestando también que recibió gas lacrimógeno en los ojos, que por tal motivo fue atendido por el doctor Quezada que es oftalmólogo que tiene su consultorio por la Calle 8, entre Allende y Matamoros; el segundo de los comparecientes presenta herida en la parte trasera izquierda de la cabeza de aproximadamente ocho centímetros, con siete o seis puntos de sutura; hematoma de aproximadamente cinco a seis centímetros de diámetro en la parte interna del brazo derecho; inflamación de tres a cuatro centímetros de la parte interna de la pierna derecha; hematoma de aproximadamente dos centímetros en la pierna izquierda; hematoma de aproximadamente cinco centímetros en la parte derecha de la espalda; excoriación en la parte izquierda de la espalda de aproximadamente seis centímetros de diámetro; el último de los comparecientes presenta una herida de aproximadamente cuatro a cinco centímetros de diámetro en la parte izquierda trasera de la cabeza con tres puntos de sutura, hematoma de cuatro a cinco centímetros de diámetro en la espalda en su parte derecha; inflamación y excoriación en el pómulo derecho de aproximadamente tres a cuatro centímetros de diámetro.

Los dos últimos comparecientes manifestaron que fueron atendidos de las lesiones en un centro hospitalario.

En las fotografías aportadas por los recurrentes se ve a dos personas lesionadas en la cabeza, esposados de ambas manos, y a un grupo de unos 30 policías, en el lugar de los hechos.

iv) El 24 de abril de 1998 el Organismo local radicó la queja con el expediente CDHEC/TORR/

110/998/PMPAL, y mediante el oficio SV/494/998 solicitó al licenciado Jorge Zermeno Infante, Presidente Municipal de Torreón, un informe respecto de los hechos de la queja.

v) El 30 de abril de 1998 el señor Ernesto Valdez Ríos, representante de la Asociación de Engordadores e Introdutores de Ganado Mayor, A.C., presentó su demanda de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito de La Laguna, Coahuila, en contra del Presidente Municipal, del Director de Servicios Públicos Municipales y Ecología y del Director de Seguridad Pública, todas autoridades de Torreón, por las órdenes verbales o escritas y actuaciones para que se efectuara la desposesión y desalojo de las oficinas que ocupaban dentro del rastro municipal con autorización de las anteriores autoridades municipales.

vi) El 4 de mayo de 1998 el Organismo local recibió el oficio 38/98, mediante el cual el licenciado Jorge Zermeno Infante, Presidente Municipal de Torreón, rindió su informe en el que expresó que no eran ciertos los hechos, pues los funcionarios de su administración no violaban los Derechos Humanos ni constitucionales. Agregó que en 1997, cuando recibió la administración del rastro municipal, encontró que dos agrupaciones tenían ocupadas tres oficinas; sin embargo, al implantar las mejoras del servicio en la calidad de la carne esta situación implicaba terminar con las "prebendas" de que gozaban dichas agrupaciones y que fue esa la razón por la que se hicieron tensas las relaciones entre sus integrantes y las autoridades del rastro municipal, a tal grado que llegaron a agredir verbalmente a su administrador, doctor Alfonso Garibay Caldevilla.

Señaló que los conflictos trajeron como consecuencia que los miembros de la citada asociación desafiaron las órdenes de la autoridad para

mejorar el rastro municipal, por lo que, el 17 de abril de 1998, el Presidente Municipal ordenó al licenciado Roberto E. Natera Hernández que procediera a solicitar la desocupación y entrega "inmediata de los tres locales que utilizaban como oficinas", lo que se notificó a los representantes de la Asociación de Engordadores e Introdutores de Ganado el 21 del mes y año citados, por medio de los oficios 413/98 y 414/98, cuyo texto a continuación se transcribe:

El edificio del rastro municipal es un bien del dominio público y ni todo ni partes del mismo pueden ser ocupadas por particulares por existir prohibición expresa de la ley. En tal virtud no está permitido legalmente que esa asociación siga utilizando una oficina dentro de un predio destinado a prestar un servicio público, además de que tal hecho ha sido motivo de una serie de hostilidades y actitudes desafiantes por parte de ustedes hacia sus autoridades administrativas que han obstaculizado el buen funcionamiento del rastro.

Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o.; 2o.; 5o.; 8o.; 9o.; 10, fracciones IV y V, y 20, fracción IV, de la Ley de Bienes en el Estado de Coahuila, comunico a ustedes que a partir de esta fecha queda anulado el acuerdo mediante el cual la autoridad municipal les autorizó con violación de los preceptos antes invocados a ocupar la oficina de referencia, restringiendo así los derechos del municipio sobre ese bien del dominio público y, en consecuencia, *de inmediato deberán entregar totalmente desocupado el local que ocupa la oficina de esa asociación dentro del edificio del rastro municipal.*

Que al considerar que no iban a entregar voluntariamente los referidos locales

[...] el suscrito —el Presidente Municipal— comisionó al licenciado *José Antonio Jacinto Pacheco*, asesor de la Dirección Jurídica Municipal, dándole amplias facultades para cumplimentar en sus términos el acuerdo administrativo de referencia, razón por la cual al día siguiente de haber sido notificados, siendo aproximadamente las 14:00 horas, se presentó primeramente en la oficina... en compañía del licenciado *Eduardo Martínez Salas*, Notario Público Número 28 de este distrito judicial, y del contador público *Javier Gutiérrez Pesquera*, Director General de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, con alrededor de 40 elementos de dicha corporación para resguardar el orden, encontrándose con un grupo de aproximadamente 30 personas congregadas en el interior y en el exterior de dicha oficina, encabezadas por el C. *Ernesto Valdez Ríos*.

El licenciado *José Antonio Jacinto Pacheco* pidió al señor *Ernesto Valdez Ríos* que desocuparan y entregaran las oficinas, recibiendo como respuesta agresiones de varios integrantes de la asociación, incluso, el señor *Ernesto Valdez Ríos* lanzó varios golpes al pecho del contador público *Javier Gutiérrez Pesquera*; después rodearon a los funcionarios, los empezaron a empujar y "ante el inminente ataque de que iba a ser objeto, los elementos de la Policía intervinieron para detener la agresión", y cuatro personas fueron sometidas y esposadas por elementos de Seguridad Pública "para salvaguardar el principio de autoridad"; posteriormente se les pidió que dijeran en qué lugar se depositarían sus cosas y como se negaron las depositaron en un local "debidamente sellado"; los otros locales los entregaron voluntariamente, ya que después de los actos violentos los demás miembros de la asociación se replegaron. Los anteriores hechos se hicieron constar en una acta fuera de protocolo

por el licenciado Eduardo Martínez Salas, Notario Público Número 28 de Torreón, Coahuila.

Asimismo, acompañó copias de los oficios 413 y 414, y un videocasete relativo a los hechos del desalojo.

En el mencionado videocasete se aprecia lo siguiente:

—Que el señor Alfonso Garibay Caldevilla, entonces administrador del rastro municipal, tuvo problemas con los integrantes de la asociación y, según refiere el comentarista, fue agredido, por lo que presentaría ante el representante social su denuncia por “injurias y amenazas”.

—Que el 22 de abril de 1998 el licenciado José Antonio Jacinto Pacheco, asesor jurídico de la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila, se presentó en las oficinas ocupadas por la asociación y solicitó la desocupación de dichas oficinas, y ante su oposición porque no traía una orden legal, el señor Javier Gutiérrez Pesquera, Director de Seguridad Pública, junto con aproximadamente 60 policías a su cargo, apostados contra la pared del pasillo y confundiendo con los miembros de la asociación, comenzaron a empujarse sin que resulte claro quién inició la violencia, ya que en la confusión se empujaron y tiraron golpes y macanazos, resultando lesionadas en la cabeza por lo menos dos personas miembros de la asociación.

Cabe destacar la presencia del representante legal de los miembros de la asociación, quien le pidió al Director de Seguridad Pública que le mostrara la orden de la autoridad que ordena el desalojo, sin obtener respuesta.

—Que el Director de Seguridad Pública manifiesta que él solamente cumple las órdenes del

Presidente Municipal por conducto del asesor jurídico.

—También aparece el licenciado Jorge Zermeno Infante, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, quien, en una entrevista concedida a un reportero de Televisión Azteca, manifestó que se les “notificó cordialmente” y ante la resistencia, provocaciones y negativa de acatar una orden de la autoridad se tuvo que hacer uso de la fuerza pública.

vii) El 6 de mayo de 1998, mediante el oficio SV/534/998, el Organismo local dio vista a los recurrentes del contenido del informe que rindió el Presidente Municipal de Torreón, quienes el 28 del mes y año citados la desahogaron manifestando que esa autoridad se condujo con falsedad, pues a pesar de que aceptó que esas oficinas las venían ocupando de conformidad con un acuerdo y autorización de las anteriores autoridades municipales no siguió ningún procedimiento legal para desalojarlos y utilizó la fuerza pública, misma que los golpeó contraviniendo el principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo; además de que la autoridad municipal debió iniciar un procedimiento administrativo para recuperar los locales, por lo que no es suficiente un simple acuerdo, sino una resolución administrativa que ordene la desocupación y entrega de las referidas oficinas.

Que los integrantes de la asociación que estaban presentes el día de los hechos se replegaron por el temor de ser golpeados también por los elementos de la Policía Municipal.

viii) El 20 de mayo de 1998 el Juzgado Segundo de Distrito de La Laguna dictó la resolución en el amparo 639/98 interpuesto por el señor Ernesto Valdez Ríos, representante de la asociación citada, sobreseyéndolo.

ix) El 3 de junio de 1998 el Organismo local recibió las testimoniales de los señores Martha Alicia Ibarra Rodríguez, Joel Arturo Ávila Martínez, Óscar Schumm Rodríguez y José Felipe Zorrilla Contreras, quienes fueron contestes en el sentido de que el día de los hechos, 22 de abril de 1998, elementos de la Policía Municipal los desalojaron sin orden legal alguna y golpearon a las personas con sus macanas; que los señores Martín Sotelo Arredondo y Mourey García sangraban, siendo esposados y subidos a una camioneta, y que se llevaron los muebles que sacaron de las oficinas.

x) El 12 de junio de 1998 el señor Ernesto Valdez Ríos presentó el recurso de revisión en contra del sobreseimiento emitido por el Juzgado Segundo de Distrito. Conoció dicho recurso el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que el 25 de marzo de 1999 ordenó se revocara la sentencia recurrida y otorgó el amparo y protección de la justicia federal a los recurrentes, para el efecto de que las autoridades municipales dejaran insubsistente el oficio 413/98, pusieran a los recurrentes en posesión del inmueble, y se les diera la oportunidad de defenderse.

Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos: los quejosos en el juicio de amparo demostraron su interés jurídico, "pues la posesión es un derecho tutelado por la Constitución Federal, sin que haga distinción si es originaria o derivada, de manera que una persona no puede ser desposeída de la misma sin que antes no se le otorgue la garantía de audiencia..." Además, que la propia autoridad municipal aceptó que los hoy recurrentes estaban en posesión de las oficinas por un acuerdo con las anteriores autoridades municipales, incluso lo declararon nulo y en su informe reconocieron que el día de los hechos, con el uso de la fuerza pública, desocuparon las mencionadas oficinas, por lo que

al no existir un juicio previo seguido ante autoridad judicial competente ni el mandamiento legal expedido por la misma, se violaron las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

xi) Una vez integrado el expediente de queja CDHEC/TORR/110/998/PMPAL y concluido su estudio, el 29 de enero de 1999 el Organismo local emitió la Recomendación 002/999, dirigida al licenciado Jorge Zermeno Infante, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, en la cual recomendó:

Primera. Se tramite un procedimiento administrativo disciplinario en los términos de los artículos 2o., fracción I; 3o., fracción VIII; 55; 56, y 60, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra de los señores licenciado Roberto E. Natera Hernández, Director General de Servicios Públicos Municipales y Ecología; licenciado José Antonio Jacinto Pacheco, asesor de la Dirección Jurídica Municipal, y contador público Javier Gutiérrez Pesquera, Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, todos del Municipio de Torreón, Coahuila, por haber violado los Derechos Humanos de los quejosos Martín Sotelo Arredondo, y de José Antonio y Enrique, ambos de apellidos Mourey García.

Segunda. Se brinde permanentemente capacitación para fomentar el respeto y observancia de los Derechos Humanos a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, incluyendo personal de mandos medios y superiores, con el fin de evitar que por des-

conocimiento de los alcances de sus atribuciones violen los derechos fundamentales de los gobernados del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

xii) El 29 de enero de 1999 la Comisión local notificó la citada Recomendación al licenciado Jorge Zermeno Infante, Presidente Municipal de Torreón.

xiii) El 23 de febrero de 1999 el Presidente Municipal de Torreón, mediante el oficio 8/99, informó que no aceptaba la Recomendación ya que el acto de autoridad fue apegado a Derecho; que la Recomendación no se dictó de manera imparcial pues se tomaron en consideración testimonios contradictorios; además, la autoridad administrativa está facultada para hacer valer sus determinaciones de acuerdo con la Ley de Bienes del Estado y el Código Municipal para el Estado de Coahuila.

Igualmente, dijo que los recurrentes promovieron el juicio de amparo y éste no prosperó, por lo que no se violó ninguna garantía individual porque el acto de autoridad fue fundado y motivado legalmente.

Finalmente, expresó que respecto del segundo punto de la Recomendación la "Administración Municipal brinda capacitación permanente a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana para fomentar el respeto y observancia de los Derechos Humanos y constitucionales de los gobernados".

xiv) El 8 de marzo de 1999 el Organismo local tuvo por recibido el escrito firmado por el señor Martín Sotelo Arredondo, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 002/99,

por parte del Presidente Municipal de Torreón; señaló que el desalojo efectuado por personal del Ayuntamiento de Torreón fue contrario a Derecho, que no siguió un procedimiento legal para ello e incluso se hizo uso excesivo de la fuerza pública.

xv) El 12 de marzo de 1999 este Organismo Nacional recibió de la Comisión Estatal el citado escrito de inconformidad en contra del Presidente Municipal de Torreón, así como el expediente de queja CDHEC/TORR/110/998/PMPAL.

xvi) El 26 de marzo y 15 de abril de 1999 esta Comisión Nacional solicitó, mediante los oficios CAP/PI/7661, CAP/PI/7662 y CAP/PI/9501, al Organismo local y a la referida autoridad municipal sendos informes respecto de los hechos reclamados por el recurrente y el motivo y fundamento legal por el cual el Presidente Municipal de Torreón no aceptó la referida Recomendación.

xvii) El 28 de abril de 1999 este Organismo Nacional recibió el oficio 25/99, suscrito por el licenciado Jorge Zermeno Infante, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, mediante el cual informó que no aceptaba la Recomendación 18/98, en virtud de que la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su propio Reglamento Interno no establecen que proceda el recurso de impugnación contra la no aceptación de una Recomendación, por lo que "resulta notoriamente improcedente" dicho recurso, en virtud de que la autoridad no la aceptó por las razones aducidas ante el Organismo local.

Además, señaló que el acuerdo del Consejo de este Organismo Nacional no tenía facultades para considerar la no aceptación de una Recomendación como incumplimiento de la misma y, por lo tanto, como causa de procedencia del

recurso de impugnación, pues al efectuar tal interpretación excede de las facultades conferidas por la ley.

Agregó que ordenó se notificara a los servidores públicos señalados como responsables en la Recomendación y en cuanto al informe que le requirió la Comisión Nacional pidió que se tuviera por reproducido el contenido del oficio 38/98, del informe rendido ante el Organismo local el 2 de mayo de 1998.

Asimismo, insistió en que la actuación de los servidores públicos del Ayuntamiento fue apegada a Derecho, y que en el "desalojo de las oficinas que ocupaban los introductores en el rastro municipal", el señor Ernesto Valdez Ríos, con aproximadamente 30 personas, atacaron a las autoridades por lo que fue necesario el uso de la fuerza pública para someterlos, pero sin exceso.

Que ninguno de los servidores públicos a quienes el Organismo local les atribuye responsabilidad en los hechos de que se trata dio orden alguna a los elementos de la Policía, y que el licenciado Roberto E. Natera Hernández no estuvo en el lugar de los hechos.

En el mismo oficio, el licenciado José Antonio Jacinto Pacheco, asesor de la Dirección Jurídica Municipal, manifestó que el 22 de abril de 1998 el licenciado Roberto Natera Hernández, "en ese entonces" Director de Servicios Públicos Municipales y Ecología de Torreón, verbalmente le notificó que debería encargarse de ejecutar la diligencia administrativa consistente en pedir a los integrantes de la Asociación de Engordadores e Introductores de Ganado Mayor, A.C., que entregaran los locales que ocupaban como oficinas, y para tal efecto se hizo acompañar del notario público para que diera fe de los hechos.

Que el día señalado se presentó y solicitó, con base en el oficio de comisión firmado por el licenciado Jorge Zermeno Infante, Presidente Municipal de Torreón, la entrega de dichos locales y los representantes de la asociación, que estaban acompañados de aproximadamente 40 personas, se negaron y agredieron físicamente al "Director de Seguridad Pública Municipal", por lo que los elementos de Seguridad Pública reaccionaron y en 30 segundos controlaron la situación, posteriormente se les permitió sacar las pertenencias de las oficinas.

Finalmente aclaró que no hubo orden para "desalojar violentamente" las referidas oficinas; "que los hechos violentos" fueron consecuencia de agresión física de que fue objeto el Director de Seguridad Pública.

xviii) El 4 de mayo de 1999 este Organismo Nacional recibió el oficio SV/857/999, mediante el cual el licenciado Ramón González Pérez, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, remitió una copia de la resolución dictada el 25 de marzo de 1999 por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, dentro del amparo en revisión 663/98, promovido por los hoy agraviados, Martín Sotelo Arredondo y otros.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El oficio SV/440/999, del 8 de marzo de 1999, mediante el cual el Organismo local remitió a esta Comisión Nacional el escrito de impugnación interpuesto por el señor Martín Sotelo Arredondo, en contra de la no aceptación de la Recomendación 002/999 y el expediente de queja CDHEC/TORR/110/998/PMPAL (hecho A).

2. El expediente CNDH/122/99/COAH/I.77, radicado en este Organismo Nacional con motivo del recurso de impugnación, en el que destacan las siguientes constancias:

i) Los oficios CAP/PI/7661, CAP/PI/7662 y CAP/PI/9501, los dos primeros del 26 de marzo de 1999 y el último del 15 de abril del año citado, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó a la Comisión Estatal y al Presidente Municipal de Torreón, ambos del Estado de Coahuila, un informe sobre los hechos reclamados por el recurrente.

ii) Los oficios SV/588/999 y 25/99, por medio de los cuales, el 29 de marzo y 30 de abril de 1999, las autoridades rindieron los informes solicitados (hecho B).

iii) Los oficios 413/98 y 414/99, mediante los cuales, el 21 y 22 de abril de 1998, el licenciado Roberto E. Natera Hernández y el licenciado José Antonio Jacinto Pacheco notificaron, respectivamente, al Presidente de la Organización de Engordadores e Introdutores de Ganado Mayor, A.C., que entregaran las oficinas que ocupaban dentro del rastro municipal (hecho C, incisos i) y ii)).

iv) El escrito de queja presentado por el señor Martín Sotelo Arredondo y otros, el 23 de abril de 1998, ante el Organismo local en contra del Presidente Municipal de Torreón, del Director de Seguridad Pública Municipal y del Director de Servicios Públicos Municipales y Ecología de ese Ayuntamiento, todos del Estado de Coahuila (hecho C, inciso ii)).

v) La comparecencia de los señores José Antonio Mourey García, Martín Sotelo Arredondo y Enrique Mourey García del 23 de abril de 1998 ante el Organismo local, en la cual se dio fe

de las lesiones que presentaban (hecho C, inciso iii)).

vi) El oficio SV/494/998, mediante el cual el 24 de abril de 1998 el Organismo local solicitó un informe sobre los hechos de la queja al licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón (hecho C, inciso iv)).

vii) La demanda de amparo promovida el 30 de abril de 1998 por el señor Ernesto Valdez Ríos, representante de la Asociación de Engordadores e Introdutores de Ganado Mayor, A.C., en contra del Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, y otros (hecho C, inciso v)).

viii) El oficio 38/98, por medio del cual el 4 de mayo de 1998 el licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón, rindió su informe negando los hechos que se le atribuyeron y anexó los oficios 413/98 y 414/98 y un videocasete (hecho C, incisos vi) y x)).

ix) El oficio SV/534/998, por medio del cual el 6 de mayo de 1998 el Organismo local dio vista a los recurrentes del informe rendido por el referido Presidente Municipal.

x) El escrito de respuesta de los recurrentes en el cual, el 28 del mes y año mencionados, reiteraron que fueron objeto de golpes y lesiones en el desalojo ilegal por parte de las autoridades municipales (hecho C, inciso vii)).

xi) La resolución del 20 de mayo de 1998, en la que el Juzgado Segundo de Distrito de La Laguna, Coahuila, sobreseyó el amparo 639/98 interpuesto por el señor Ernesto Valdez Ríos (hecho C, inciso viii)).

xii) La comparecencia del 3 de junio de 1998, ante el Organismo local, de los señores Martha

Alicia Ibarra Rodríguez, Joel Arturo Ávila Martínez, Óscar Schumm Rodríguez y José Felipe Zorrilla Contreras, en la cual se asentó su testimonio respecto de los hechos motivo de la queja (hecho C, inciso ix)).

xiii) El recurso de revisión presentado el 12 de junio de 1998 por el señor Ernesto Valdez Ríos, en contra del sobreseimiento dictado en el juicio de amparo 639/98 y la correspondiente resolución emitida por el Tribunal Colegiado que determinó revocar la resolución del *a quo* y ordenó se pusiera en posesión a los quejosos de las oficinas de las que fueron desalojados (hecho C, inciso x)).

xiv) La Recomendación número 002/999, dirigida al licenciado Jorge Zermeno Infante, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila (hecho C, inciso xi)).

xv) El oficio 8/99, mediante el cual el 23 de febrero de 1999 el Presidente Municipal de Torreón informó que no aceptaba la Recomendación por considerar que el acto de autoridad fue apegado a Derecho (hecho C, inciso xiii)).

xvi) El escrito de impugnación presentado por el señor Martín Sotelo Arredondo en contra de la no aceptación de la Recomendación 002/999 (hecho C, inciso xiv)).

xvii) El expediente de queja CDHEC/TORR/110/998/PMPAL, tramitado ante el Organismo local (hecho C, inciso xv)).

xviii) Los oficios CAP/PI/7661, CAP/PI/7662 y CAP/PI/9501, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó al Organismo local y a la autoridad municipal sendos informes respecto de los hechos reclamados por el recurrente (hecho C, inciso xvi)).

xix) El oficio 25/99, suscrito por el licenciado Jorge Zermeno Infante, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, mediante el cual informó que no aceptaba la Recomendación 18/98 (hecho C, inciso xvii)).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de abril de 1998 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila inició el expediente CDHEC/TORR/110/998/PMPAL, con motivo de la queja interpuesta por los señores Martín Sotelo Arredondo y otros, en la cual señalaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el licenciado Jorge Zermeno Infante, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, del Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana y del Director de Servicios Públicos Municipales y Ecología, por el ilegal y violento desalojo de las oficinas dentro del rastro municipal que ocupaban con base en un acuerdo celebrado con las anteriores autoridades del referido municipio, y por las lesiones que les causaron los elementos de seguridad pública.

El 29 de enero de 1999 el Organismo local dirigió la Recomendación 002/999 al licenciado Jorge Zermeno Infante, Presidente Municipal de Torreón, a quien le recomendó que se instaurara un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los licenciados Roberto E. Natera Hernández y José Antonio Jacinto Pacheco, y del contador público Javier Gutiérrez Pesquera, todos servidores públicos de dicho municipio; así como que se brindara capacitación a los servidores para fomentar el respeto a las garantías individuales y a los Derechos Humanos, incluyendo a los mandos medios y superiores, para evitar que por el desconocimiento de sus atribuciones transgredan la ley.

El 23 de febrero de 1999 el licenciado Jorge Zermeno Infante, Presidente Municipal de Torreón, comunicó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila que no aceptaba la Recomendación 002/999, y el 28 de abril de 1999 reiteró a este Organismo Nacional su negativa por considerar que no hubo violación a los Derechos Humanos de los recurrentes, señor Martín Sotelo Arredondo y otros.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias mencionados esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por los recurrentes Martín Sotelo Arredondo y otros son procedentes en el sentido de que el Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, a quien la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila le dirigió la Recomendación 002/999, indebidamente no la aceptó y, por lo tanto, les causó y les sigue causando violaciones a sus Derechos Humanos, al no dar cumplimiento a la misma, por las siguientes razones:

a) Es importante precisar que este Organismo Nacional coincide con los razonamientos lógico-jurídicos expresados por la Comisión Estatal y los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del Municipio de Torreón, en el sentido de que el licenciado Jorge Zermeno Infante, Presidente Municipal, como autoridad ordenadora del desalojo de las oficinas que ocupaban los hoy agraviados, utilizando incluso la fuerza pública, contravino, junto con las autoridades ejecutoras, los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser privado de sus posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante tri-

bunales previamente establecidos, ni molestado sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo anterior, en este punto se deben tener por reproducidos los argumentos esgrimidos por la Comisión Estatal y el Tribunal Colegiado al emitir la Recomendación y la resolución en el amparo en revisión, respectivamente, en el sentido de que los quejosos estaban en posesión de las oficinas que ocupan en el rastro municipal por un acuerdo con anteriores autoridades municipales cuando fueron desalojados por servidores públicos del Ayuntamiento de Torreón, por lo que al ser incontrovertible el indebido desalojo, este Organismo Nacional considera que los servidores mencionados en el presente asunto incurrieron en responsabilidad administrativa. Asimismo, no se entrará al estudio y análisis de la legalidad de la posesión de las oficinas por parte de los miembros de la Asociación de Engordadores e Introdutores de Ganado Mayor, A.C., pues corresponde a la autoridad jurisdiccional resolver al respecto; debemos recordar que en el fallo del recurso de revisión del amparo promovido por los hoy agraviados se ordenó a la autoridad municipal que se pusiera en posesión a los miembros de la citada asociación de las oficinas de las cuales fueron desalojados, para que fueran escuchados en juicio.

b) En segundo lugar, respecto de la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria, el Acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que considera que la no aceptación de una Recomendación constituye el extremo del incumplimiento de la misma.

i) En efecto, con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos de los particulares frente a las autoridades. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de esta Comisión Nacional en asuntos tramitados en las Comisiones locales de Derechos Humanos.

ii) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a los Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 de su Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93, ya que la realidad fue mostrando que a nivel de las Entidades Federativas parecía no permear la idea del respeto absoluto a las libertades fundamentales del individuo, no obstante que éste es el auténtico papel que tienen que asumir las Comisiones locales, en especial porque era necesario reconocer la importancia que tiene la Recomendación para lograr la acreditación de violaciones a los Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones.

Por supuesto que la interpretación del Acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los principios fundamentales de la Institución de los Derechos Humanos. Nada más alejado que eso. En realidad, el propósito es muy claro: en aquellos casos que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se dirige en un doble camino: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley, y que, en su caso concreto, no ha cumplido, y 2) constituirse en un

aliado de los recurrentes que acudieron ante la Comisión local y que le fueron violados sus Derechos Humanos. La causa es única para todas las instituciones públicas: proteger los Derechos Humanos.

Además, cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no; para determinar si la actuación de la autoridad estuvo ajustada a Derecho o no, y para resolver si persisten o no las violaciones a los Derechos Humanos. En el caso concreto, es claro que no ha sido reparada la afectación a los Derechos Humanos de los recurrentes.

Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93 son las siguientes:

Considerando

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones procuran garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un

Organismo local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y substanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

Único. La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

Al respecto es conveniente destacar que tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, conforme a las leyes que las rigen, son organismos autónomos descentralizados con personalidad jurídica, patrimonio y régimen legal propios, incluso en sus respectivos ordenamientos (artículos 19, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional, y 48 de su Reglamento, y los correlativos 2, y 24, inciso B, de la Ley del Organismo local) se les faculta para expedir su Reglamento Interno por conducto del Consejo de cada Organismo, pero coherente a las disposiciones legales que les anteceden y, por ende, conforme al espíritu de la Constitución Federal.

Por lo anterior es indebido desobedecer una ley emanada de la Constitución local argumentando interpretaciones respecto de una supuesta incompetencia de esta Comisión Nacional.

En tal virtud, el escrito mediante el cual el licenciado Jorge Zermeno Infante, Presidente Municipal de Torreón, se niega a aceptar la Recomendación 002/999 y como consecuencia a no colaborar con el Organismo local creado por la Constitución para la protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, es un hecho que evidentemente afecta los intereses públicos fundamentales de la población de Torreón.

c) De acuerdo con lo antes expuesto, y ante la absoluta carencia de sustento jurídico de la determinación del citado Presidente Municipal para no colaborar en la protección de los Derechos Humanos, al negarse a aceptar la referida Recomendación, esta Comisión Nacional pone de manifiesto que existió violación a los Derechos Humanos cometidas por el citado licenciado Jorge Zermeno Infante, Presidente Municipal de Torreón Coahuila, por haber ordenado indebidamente el desalojo de las oficinas que ocupaban los integrantes de la asociación, de los hoy agraviados; así como por los servidores públicos Roberto E. Natera Hernández, Director de Servicios Públicos Municipales y Ecología; José Antonio Jacinto Pacheco, asesor de la Dirección Jurídica; Javier Gutiérrez Pesquera, Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, y de los elementos de la Policía que resulten responsables de las lesiones que directamente causaron con sus "macanas" el día del ilegal desalojo, al inobservar los principios de legalidad y seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que estos preceptos forman parte del conjunto de garantías de los ciudadanos.

Por lo anterior, también se concluye que las referidas autoridades son responsables de las lesiones causadas a los señores Martín Sotelo Arredondo, y José Antonio y Enrique, ambos de apellidos Mourey García, pues así lo demuestran las documentales públicas y privadas, las testimoniales y confesionales emitidas por los servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo de la queja, en el sentido de que se ordenó el desalojo, que si hubo violencia y que se tuvo que usar la fuerza pública para someter a los miembros de la asociación porque se negaban a entregar las oficinas que ocupaban dentro del rastro municipal, así como el videocasete que demuestra como los elementos de la Policía, que superaban con mucho a los miembros de la mencionada asociación, golpean, a varias personas que incluso sólo trataban de salir del lugar de conflicto. Todas estas evidencias administrativas entre sí son suficientes para demostrar la indebida, ilegal y abusiva actuación por parte de la autoridad, sobre todo cuando los hechos se derivan de una violación a los derechos fundamentales de seguridad y legalidad jurídica consagrados los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la finalidad de tener mayor claridad en cuanto a la indebida no aceptación de la Recomendación 002/99, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, es conveniente precisar que dicha Recomendación se funda esencialmente en el hecho del ilegal desalojo sin acatar la Ley, y esto es incontrovertible e, incluso, aceptado por la autoridad responsable, y confirmado por la autoridad judicial quien ordenó se pusiera a los recurrentes en posesión de las oficinas de las cuales fueron desposeídos.

También es de resaltar lo establecido por el artículo 154, párrafo primero, de la Constitu-

ción Política del Estado de Coahuila, que textualmente señala: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la obligación de la autoridad, de cualquier categoría que ésta sea, de actuar siempre con apego a las leyes y a la Constitución, de lo que se sigue que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley importan violación de garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, pues la ley no debe emanar de la voluntad del particular y de quienes gobiernan sino de la voluntad general del pueblo, representada a través del Congreso local.

Igualmente es aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila, que en sus artículos 51, y 52, fracción I, imponen a los servidores públicos la obligación de prestar de manera diligente el servicio que se les ha encomendado y abstenerse de conductas que vayan contra la ley, como uno de los principios rectores del Estado de Derecho, bajo la pena de sanciones administrativas por incumplimiento a los deberes que tiene encomendados.

Ahora bien, cabe destacar la competencia del Congreso del Estado de Coahuila para llevar a cabo el trámite respectivo a fin de determinar la responsabilidad administrativa que corresponda al Presidente Municipal y a otros miembros del ayuntamiento, ya que se debe considerar que si bien es cierto que de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios son políticamente autónomos y no

se encuentran, por lo tanto, en una situación de subordinación respecto del Congreso del Estado, también lo es la autonomía política, en virtud de que no puede sugerir un estado de impunidad para el Presidente Municipal o para los demás integrantes del ayuntamiento por acciones u omisiones que les sean atribuibles y que constituyan alguna hipótesis constitucional de responsabilidad administrativa.

Asimismo, es de señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108 establece que se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los Estados y en los municipios. En congruencia con esta disposición, el artículo 67, fracciones XI, XXXIX y XLV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Coahuila, textualmente señala:

Artículo 67. Son facultades del Poder Legislativo:

[...]

XI. Suspender Ayuntamientos; declarar que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros...

[...]

XXXIX. Velar por la observancia de las leyes.

[...]

XLV. Expedir una ley sobre responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales, así como otras normas condu-

centes a sancionar a quienes teniendo este carácter incurran en responsabilidad.

Este Organismo Nacional continuará salvaguardando las garantías individuales de los gobernados, en este caso señalado a los servidores públicos responsables de las irregularidades en que hubieren incurrido.

Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional estima que resulta competente ese H. Congreso Local del Estado de Coahuila para instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Jorge Zermeno Infante, Presidente Municipal de Torreón, por el ilegal desalojo que dio origen a las lesiones que se causaron a los agraviados y, en su caso, aplicarle la sanción que conforme a Derecho corresponda.

Asimismo, corresponde a los integrantes del Ayuntamiento ordenar se inicie el procedimiento de investigación administrativa para determinar la responsabilidad en que incurrieron los demás servidores públicos que intervinieron en los hechos reclamados.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos remite respetuosamente a ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, en su carácter de autoridad responsable, y a usted, licenciado y diputado Fernando Orozco Cortés, Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso de la misma Entidad Federativa, no con el carácter de autoridad responsable de violaciones a los Derechos Humanos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila:

PRIMERA. Se sirvan acordar en sesión de Cabildo lo necesario para que el órgano de control interno de ese Ayuntamiento inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los señores Roberto E. Natera Hernández, Director de Servicios Públicos Municipales y Ecología; José Antonio Jacinto Pacheco, asesor de la Dirección Jurídica; Javier Gutiérrez Pesquera, Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, y los elementos de la Policía que resulten responsables de las lesiones que causaron a los recurrentes, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho.

SEGUNDA. Asimismo, se sirvan dictar las acciones necesarias para que se promueva la capacitación permanente para los servidores públicos de ese Ayuntamiento, a fin promover y fomentar el respeto a los Derechos Humanos.

A usted, licenciado y diputado Fernando Orozco Cortés, Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Coahuila:

TERCERA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo en contra del licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, a fin de investigar y determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido al ordenar o permitir el indebido desalojo de las oficinas que ocupaban los miembros de la Asociación de Engordadores e Introdutores de Ganado, A.C., autorizando el uso de la fuerza pública, sin haber respetado los principios fundamentales de certeza y legalidad jurídica y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las prue-

bas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión

Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 65/99

Síntesis: El 17 de junio de 1998, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron una visita al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora, con el fin de comprobar el seguimiento de la Recomendación 34/92, en particular respecto de la recomendación específica segunda de ese documento, relativa a la sobrepoblación, que no se había cumplido hasta esa fecha. Durante la visita se encontró que en el Centro había una población de 1,108 internos, siendo que su capacidad instalada es para menos de 400 reclusos. Además, se observó que existía insalubridad en algunas áreas, falta de separación de los internos y privilegios y cobros, entre otras irregularidades. Lo anterior dio origen al expediente 98/3884/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 18, y 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1, 6.2, 8, 9.1, 9.2, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20.1, 35, 67 y 68, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 76 del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; 2, 15, 16, 23, 24, 25, 60 y 78, de la Ley Número 67 de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora, y 1; 3; 6; 9; 10, fracción I, y 17 al 26, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional concluye que en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora, se violan los derechos individuales a la igualdad y al trato digno, así como los derechos de los reclusos. Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de julio de 1999, la Recomendación 65/99, dirigida al Gobernador del Estado de Sonora, para que tenga a bien instruir a la dependencia de su gobierno que corresponda a fin de que en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón se aloje únicamente al número de internos de acuerdo con la capacidad del local, para lo cual se adopten todas las medidas que legalmente procedan, entre éstas las de otorgar los beneficios de libertad anticipada a los internos del fuero común que estén en posibilidad de obtenerlos y solicitar a las autoridades federales que hagan lo propio en el caso de los internos del fuero federal, así como trasladar a los reclusos sentenciados a otros centros, en estricto apego a sus Derechos Humanos, y sin alejarlos excesivamente de sus familias; que se sirva instruir a las autoridades correspondientes a fin de que se establezca un programa para que el Reglamento que rige al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón sea difundido de manera escrita, como lo establece el artículo 60. del mismo ordenamiento, entre el personal, los internos y sus visitantes; que instruya a la autoridad que corresponda a fin de que se realice la separación entre los procesados y los sentenciados, así como entre los diferentes grupos de reclusos, atendiendo a su situación jurídica y grado de vulnerabilidad, y que esta separación no se limite a los dormitorios sino que abarque el uso de todos los espacios comunes en que los reclusos desarrollen sus

actividades, para cuyo uso podrán establecerse horarios diferenciados a fin de lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro; además, que dicha clasificación se lleve a cabo conforme a criterios objetivos y en igualdad de condiciones de vida digna, a fin de evitar los privilegios; que dicte sus instrucciones a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que se adopten las medidas necesarias a fin de dar el mantenimiento necesario, tanto a las celdas en las que habitan los internos, que incluya la pintura de las paredes y la colocación de los vidrios faltantes, como a las instalaciones sanitarias, además de que se establezca un programa continuo de aseo de las instalaciones; que se sirva instruir a quien corresponda a fin de que en el Centro de referencia se acondicione un área para que funcione como aduana de personas, a fin de que las revisiones que se realicen a los visitantes se lleven a cabo en el acceso del Centro, sin que los visitantes tengan que pasar por las diversas áreas; que instruya a quien corresponda para que se cuente con un área específica para los internos de nuevo ingreso, la cual deberá estar completamente separada de la destinada a la población interna; que dicte sus instrucciones a fin de que al total de los reclusos se les dote de colchones y de ropa de cama; que ordene se acondicione un comedor para que los reclusos consuman sus alimentos de manera digna; asimismo, que se les proporcionen utensilios a fin de que consuman sus alimentos de forma digna e higiénica; que instruya a quien corresponda para que al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón le asigne el personal profesional necesario para las áreas de psiquiatría, criminología y jurídica, a fin de brindar la debida atención a los internos; asimismo, que al área femenil se le asigne únicamente personal de seguridad del sexo femenino; que instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que integre el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social y se regularice su funcionamiento conforme a la legislación aplicable; que tenga a bien dictar sus instrucciones a quien corresponda con el fin de que se dé mantenimiento al mobiliario que se utiliza en las actividades educativas del Centro y se provea a los estudiantes y a los monitores del suficiente material didáctico; que instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que tome todas las medidas necesarias a fin de que se prohíba que los internos ejerzan funciones dentro del Centro, que conlleven a ejercer cierta autoridad sobre sus compañeros, y que la organización del Centro quede exclusivamente a cargo del Director de dicho establecimiento; que ordene a la autoridad correspondiente a fin de que, de conformidad con la legislación estatal en la materia, se regule el funcionamiento de las tiendas y otros comercios en el interior del Centro, y que el producto que reditúan los mismos también sea debidamente regulado.

México, D.F., 30 de julio de 1999

Caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora

Lic. Armando López Nogales,
Gobernador del Estado de Sonora,
Hermosillo, Son.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/3884/3, relacionados con el Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. ANTECEDENTES

i) El 4 de marzo de 1992 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 34/92, sobre el caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora, cuyas recomendaciones específicas consistieron en que se cumpliera con la separación legalmente establecida entre procesados y sentenciados; que las autoridades penitenciarias dispusieran las medidas pertinentes a fin de resolver el problema de sobrepoblación existente en el establecimiento; que se hiciera del conocimiento de la población reclusa el contenido del Reglamento que rige al Centro; que se estableciera el Consejo Técnico Consultivo del mismo; que se efectuaran los estudios clínico-criminológicos de personalidad a los internos para su clasificación en dormitorios y la individualización del tratamiento, y que se rehabilitaran las instalaciones sanitarias del establecimiento.

En diversas fechas, personal de este Organismo Nacional realizó visitas de seguimiento al citado centro penitenciario, constatando el cumplimiento de los diversos puntos solicitados en la Recomendación 34/92.

ii) El 17 de junio de 1998, dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron una visita al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, con el fin de comprobar el seguimiento de la Recomendación 34/92, en particular a la específica segunda, relativa a la sobrepo-

blación, única que no se había cumplido hasta esa fecha.

Durante la visita se encontró que en el Centro había una población de 1,108 internos, siendo que su capacidad instalada es para menos de 400 reclusos.

Además, se observó que existía insalubridad en algunas áreas, falta de separación de los internos, y privilegios y cobros, entre otras irregularidades, motivo por el cual este Organismo Nacional inició la integración del expediente 98/3884/3, que originó la presente Recomendación.

iii) En virtud de lo anterior, mediante el oficio V3/22600, del 19 de agosto de 1998, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Kitazawa Armendáriz, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sonora, un informe sobre las irregularidades encontradas por personal de este Organismo Nacional durante la visita anteriormente referida.

En respuesta, por medio del oficio número 2156/08/98, del 27 de agosto de 1998, el Director General de Prevención y Readaptación Social informó que:

—Respecto de la inadecuada ubicación de la población interna giró instrucciones al Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora, para la optimización de los lugares en la ubicación de los internos, observando las medidas de seguridad, y sin dar privilegios.

—Giró instrucciones al Director del Centro referido con el fin de que denunciara ante la autoridad competente cualquier tráfico de influen-

cias para que investigara si algún interno recibía privilegios.

—Es falsa la aseveración de que se castigue indebidamente a los internos segregados por infracciones al Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado y por la sobrepoblación existente.

—La alimentación es proporcionada por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, en la cantidad y la calidad que el presupuesto lo permite, y al respecto no se ha presentado queja alguna por parte de los internos; no obstante, giró instrucciones al Director del Centro para que se revise la cantidad y calidad de la comida, y en el caso de que ésta sea insuficiente, se informe de ello a la Dirección General para procurar una pronta solución.

—El servicio médico se presta conforme a las posibilidades del establecimiento, y si éste resulta insuficiente se canaliza a los internos a los hospitales de Ciudad Obregón y se consideraría en el presupuesto la contratación de más personal médico para el Centro.

—Justificó la insalubridad de algunas áreas debido a la sobrepoblación; sin embargo, refirió que a los internos se les proporciona lo necesario para realizar la limpieza.

—La insuficiencia en el número del personal técnico y de seguridad en el penal se debe a la sobrepoblación que impera en el mismo.

—La introducción y tráfico de droga se ha combatido constantemente por medio de la realización de revisiones al interior del establecimiento.

—Instruyó al Director del establecimiento con el fin de que se castigue al servidor público que

pida o reciba dinero para conceder privilegios o para proporcionar algún servicio.

B. VISITA DE SUPERVISIÓN

De acuerdo con los lineamientos del programa de esta Comisión Nacional sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento, visitantes adjuntos realizaron una visita al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, los días 6 y 7 de mayo de 1999, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, revisar el estado de las instalaciones, la organización y funcionamiento del establecimiento, así como verificar el cumplimiento de la Recomendación 34/92.

Del resultado de la visita se desprende que:

i) Capacidad y población.

El Director del Centro, licenciado Jorge Trinidad Mendoza Moroyoqui, informó que el establecimiento tiene una capacidad instalada de 348 camas. Sin embargo, el día de la visita la población reclusa era de 1,131 internos, lo que significa una sobrepoblación del 225%. La situación jurídica de la población interna era la siguiente:

Situación jurídica	Fuero común		Fuero federal		Total
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	
Procesados	436	9	177	14	636
Sentenciados	189	3	241	19	452
Indiciados	43	0	0	0	43
Total	668	12	418	33	1,131

ii) Normativa.

Al solicitar la normativa que rige al Centro, el Director entregó una fotocopia del Reglamento

Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado, a partir del artículo 29, así como de la Ley número 67, de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora.

Se entrevistó a las trabajadoras sociales del establecimiento, quienes señalaron que hay un Reglamento Interno, pero que ellas no cuentan con un ejemplar de éste y desconocen su contenido.

Por su parte, varios internos dijeron desconocer el contenido del Reglamento que rige al Centro, y refirieron tener conocimiento de los servicios que se prestan en el mismo, debido a que sus compañeros que tienen más tiempo en el reclusorio les informan de ello; pero que no tienen información sobre aspectos como el tiempo de duración de las sanciones disciplinarias por aislamiento y las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario, entre otros.

iii) Aduana de personas.

No existe un lugar específico para aduana de personas, y a decir del "comandante" Mario Ramón Soto Oropeza, jefe de Seguridad del establecimiento, la revisión de los alimentos se lleva a cabo en dos mesas ubicadas en el pasillo de acceso al mismo, mientras que la revisión corporal la efectúa personal femenino y masculino, según el caso, en las estancias "conyugales". Se observó que dichas estancias se encuentran en el interior del Centro y para llegar a ellas se transita por un pasillo de aproximadamente ocho metros de largo en el que se encuentran los accesos a las áreas de término constitucional y de población general.

Los internos no manifestaron queja alguna sobre las revisiones de que son objeto las personas que los visitan.

iv) Aduana de vehículos.

Se encuentra separada de la sección femenil por una barda de cinco metros de altura y de la varonil por una reja de cinco metros de alto y siete de largo. La salida de la aduana está asegurada por un portón de dos hojas que mide alrededor de seis metros de alto por cinco de ancho, provisto de un cerrojo y un candado.

A decir de los custodios, esta área es utilizada para que ingresen el camión de los traslados, o el recolector de basura, los días lunes y jueves, ya que en la misma se almacenan los desperdicios del Centro.

Se observó que en dicha área se encontraban varios custodios realizando "rondines".

v) Ubicación de la población reclusa.

El Director del Centro informó a los visitantes adjuntos que la ubicación de los internos en los dormitorios y celdas la realiza él, con la opinión del "comandante" Mario Ramón Soto Oropeza, jefe de seguridad y custodia. Este último manifestó que dicha ubicación no obedece a ningún estudio u observación del interno. Por su parte, varios reclusos expresaron que son los "delegados" (internos con funciones) quienes deciden la ocupación de las celdas en el Centro, y algunos custodios entrevistados refirieron que no hay un área específica para los internos de nuevo ingreso, que se les ubica con población general "de forma inmediata".

Los visitantes adjuntos comprobaron que no existe separación entre procesados y sentenciados, ni tampoco entre internos del fuero común y del fuero federal, sino que únicamente se realiza la separación de la población reclusa de acuerdo con el sexo.

vi) Área varonil.

—Área de término constitucional.

Existe un área para las personas que se encuentran detenidas dentro del término establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual está completamente separada de las otras secciones, mide aproximadamente 13 por seis metros y consta de siete literas trinaras. Los indiciados ahí alojados comentaron que sus familiares les habían proporcionado la ropa de cama que tenían en ese momento; se observó que las camas no tenían colchones.

Los visitantes adjuntos se percataron que la pintura estaba descascarada y la herrería oxidada; la iluminación artificial era deficiente, en virtud de que sólo existen dos focos; hay cuatro ventanas con rejas, cada una de las cuales mide aproximadamente 3.20 x 0.80 metros y proporcionan suficiente luz natural; ninguna tiene vidrios. El área se observó aseada, pero los internos señalaron que había cucarachas y ratas.

Al fondo de esta sección se ubica la zona de baños comunes, de una superficie aproximada de tres por seis metros. Ahí hay tres espacios delimitados por dos de sus lados mediante divisiones de alrededor de un metro y medio de altura y sin puertas, destinados a sanitarios; uno de ellos está construido para colocar una taza sanitaria, pero falta ésta; el segundo está constituido por una plataforma de cemento de alrededor de 50 centímetros de altura, con un hoyo de unos 30 centímetros de diámetro, cuyo drenaje consiste en un tubo de PVC de seis pulgadas, y en el tercero la taza sanitaria es muy baja —de aproximadamente 25 centímetros de altura— y está rota. También hay dos espacios delimitados en la misma forma que los sanitarios, destinados

al aseo personal; en ellos hay instalaciones hidráulicas para regaderas, pero éstas no existen, ni las perillas necesarias para abrir o cerrar el paso del agua, por lo que los indiciados señalaron que para bañarse tienen que llevar el agua en botes desde el dormitorio central. Cabe aclarar que sólo uno de estos espacios funciona ya que el otro tiene la coladera clausurada; en este último hay un lavadero colocado en el piso —sin conexión al drenaje ni a alguna toma de agua— que los indiciados utilizan para lavar su ropa, según ellos mismos expresaron. Tampoco hay lavabos.

Las paredes están cubiertas en gran parte por azulejos con sarro; hay dos ventanas con vidrios, de aproximadamente 70 por 40 centímetros cada una, las cuales no se pueden abrir, lo que impide que exista ventilación en dicha estancia.

Al momento de la visita, en el área de término constitucional había 21 personas en calidad de indiciados, quienes refirieron a los visitantes adjuntos que habían recibido alimentos y facilidades para contactar con su defensor y para establecer comunicación con sus familiares, tanto de manera personal como vía telefónica. Solamente uno de los indiciados manifestó que el día de su ingreso había sido examinado por el médico; los demás expresaron que no los había examinado de inmediato, sino horas después. También señalaron que, a su ingreso, personal de seguridad y custodia del Centro los revisó y sus pertenencias quedaron en depósito, entregándoles el comprobante correspondiente.

Los visitantes adjuntos no observaron que en el área de indiciados hubiera internos procesados o sentenciados; tampoco había personas detenidas por faltas administrativas o a disposición de alguna autoridad migratoria. Sin em-

bargo, a decir de algunos internos, a veces, cuando se les dicta el auto de formal prisión, los indiciados permanecen unas horas más en esta área, y sólo los trasladan a los pabellones cuando se pasa lista; aseveración que fue confirmada por varios custodios.

Los señores Luis Ángel Hinojosa Hinojosa y Marcelino García Zapienz manifestaron a los visitantes adjuntos que llevaban detenidos en esa área más de 72 horas, sin que se les notificara la resolución judicial. Al respecto, ese día de la visita, 7 de mayo de 1999, la señorita María de los Ángeles Acosta López, encargada de los casos del fuero común en el área jurídica, manifestó a los visitantes adjuntos que esta situación se debía a que las notificaciones llegan a barandilla y no las remiten de inmediato al área jurídica, pero que verificaría ello en los expedientes de dichos internos.

Posteriormente, siendo las 12:00 horas del 7 de mayo, la señorita María de los Ángeles Acosta López mostró a los visitantes adjuntos el oficio 727/99/B, por medio del cual el Juez Primero de lo Penal informó al Director del Centro que en los dos casos, el término constitucional de 72 horas se amplió a 144 horas, mismo que fenecía a las 12:25 horas del 7 de mayo de 1999.

Una vez que concluyó la supervisión del área de término constitucional y transcurridos más de 35 minutos, se le preguntó a la señorita María de los Ángeles Acosta López si ya había alguna notificación relativa a la situación jurídica de los dos indiciados mencionados, a lo que ella respondió que no. Por lo anterior, los visitantes adjuntos solicitaron a la referida servidora pública que informara sobre esta situación al Director del Centro a fin de llamar la atención del juez sobre dicho particular, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de

los Estados Mexicanos. El Director se comunicó telefónicamente con la autoridad judicial, y posteriormente se informó a los visitantes adjuntos que el juez de la causa había dictado auto de formal prisión contra ambas personas.

—Dormitorios generales.

En el Centro existen tres dormitorios generales o pabellones, denominados norte, sur y central. Los dos primeros se ubican en edificios de dos niveles y están divididos en cuatro pasillos: A, B, C y D, mientras que el central es sólo de un nivel y se divide en dos partes: lado oriente y lado poniente.

Los visitantes adjuntos observaron que en el dormitorio norte hay un total de 40 celdas, ubicadas a razón de 10 en cada pasillo. Cada una de estas celdas mide aproximadamente tres por cuatro metros y está provista de tres planchas de concreto, sin colchón ni ropa de cama; la pintura se halla en mal estado; algunas de las paredes están rayadas y las ventanas no tienen vidrios. La iluminación natural de las celdas es adecuada y proviene del pasillo; carecen de iluminación artificial y la higiene es suficiente, pues al momento de la visita se encontraban barridas, al igual que los pasillos. En cada una de las celdas descritas los visitantes adjuntos encontraron a aproximadamente ocho o 10 internos, por lo que de cinco a siete de ellos duermen en el suelo.

Al final de cada pasillo hay una celda de unos dos por cuatro metros, con puerta de lámina, en la cual viven de dos a tres internos en condiciones de higiene más favorables que las señaladas anteriormente, toda vez que se encontraban barridas y recientemente trapeadas con algún líquido aromatizante, que se percibió al momento de ingresar. Los visitantes adjuntos observa-

ron que la pintura estaba en buenas condiciones, pues parecía haber sido objeto de mantenimiento reciente. Estas celdas no cuentan con servicio sanitario.

El pabellón sur tiene dos niveles, cada uno de los cuales cuenta con dos pasillos y cada pasillo con 12 celdas, cada una de alrededor de tres por cuatro metros, provista de tres planchas de concreto sin colchones. Los visitantes adjuntos observaron que se han acondicionado cartones a manera de divisiones para cubrir las planchas de concreto; la pintura de las paredes estaba deteriorada; el suelo mojado, pues constantemente los internos acarrean agua en cubetas para los inodoros; las condiciones de higiene de las celdas eran deficientes.

En cada una de las celdas del pabellón sur se encuentran ubicados de siete a ocho internos, por lo que cuatro o cinco de ellos deben dormir en el suelo, con cobijas que les proporcionan sus familiares, según ellos mismos expresaron.

En los pasillos en los que están las escaleras que conducen al nivel superior de este edificio sur hay cinco celdas, cada una de cuatro por cuatro metros aproximadamente, dos de las cuales tienen puertas de lámina y se encontraban cerradas por dentro, y las otras dos estaban aseguradas con candados. Sólo se pudo visitar una, que se encontraba abierta al momento del recorrido, que contaba con un baño individual en buenas condiciones, agua corriente y dos camas, una de ellas con colchón. En esta celda habita el recluso "delegado" del pabellón.

En el edificio central están nueve celdas en el lado oriente y nueve en el lado poniente; cada una dotada con dos literas, algunas construidas de cemento y otras de madera. En cada estancia viven en promedio seis internos, algunos expre-

saron que al menos dos de ellos duermen en el piso. Cada una de estas celdas mide aproximadamente cinco por tres metros; la pintura que recubre las paredes se encontraba en mal estado; los cables de la instalación eléctrica son visibles y las puertas, construidas con varillas colocadas de forma vertical y horizontal, forman una red, cubierta con triplay. Se observó que no tienen iluminación artificial, pero sí suficiente luz natural que proviene del pasillo, el cual está delimitado por una malla de alambre; las celdas no cuentan con ventanas, por lo que la ventilación es deficiente.

En cuanto a los servicios sanitarios, a excepción de las celdas que se encuentran al final de cada pasillo de los pabellones norte y sur, cada una de las otras cuenta con una pared divisoria, tras la cual hay una taza sanitaria. Todo el espacio separado por la pared referida está recubierto de azulejo en mal estado, manchado de sarro; la mayoría de las tazas sanitarias se hallan en condiciones deficientes, rotas y les falta el depósito de agua, por lo cual los internos deben acarrearla en cubetas. El drenaje estaba en funcionamiento.

En el pabellón central hay un área de baños comunes, de aproximadamente cinco por 15 metros, con una puerta de acceso al lado oriente y otra a lado poniente; cuenta con seis espacios de uno por un metros, delimitados por dos de sus lados mediante divisiones de un metro y medio de altura —sin puertas— acondicionados para que los internos se bañen con la ayuda de recipientes, toda vez que carecen de regaderas. Existen también otros tres espacios similares a los anteriores, equipados cada uno de ellos con una taza sanitaria destinada a los reclusos; además, dos tazas sanitarias, también sin puertas, que son para uso exclusivo de las visitas de sexo femenino, de acuerdo con lo que informaron los reclusos.

sos. Se observó que estos baños no cuentan con lavabos.

En esta área hay agua corriente y dos piletas que almacenan el agua que utilizan los internos para su aseo personal y para las tazas sanitarias; a un costado de una de las piletas se encuentran dos lavaderos en malas condiciones, colocados sobre el piso y sin conexión al drenaje ni a alguna toma de agua. En cuanto al mantenimiento de las instalaciones sanitarias del pabellón central los visitantes adjuntos observaron que los cables de luz cuelgan del techo y aunque tiene dos entradas para focos éstos no existen. Hay una sola coladera en toda el área, por lo que se han acondicionado desagües sobre el piso, ocasionando que exista mucha humedad en la parte inferior de las paredes y, por ende, que la pintura se encuentre deteriorada. Las condiciones de iluminación y de ventilación son inadecuadas, toda vez que solamente existen tres ventanas de aproximadamente 30 x 50 centímetros cada una, por lo que la luz natural es escasa. Respecto de las condiciones de higiene de las instalaciones sanitarias, éstas eran adecuadas.

—Área de aislamiento temporal.

Esta área es conocida como "la Atanasia" y está constituida por cinco celdas de alrededor de dos por cuatro metros, cada una de ellas provista de dos planchas de concreto sin colchones, ropa de cama, ni taza sanitaria.

Los visitantes adjuntos observaron que, en el momento de la visita, había 18 internos en esa área, a razón de tres o cuatro por celda, por lo que un total de ocho internos segregados dormían en el suelo. Estos reclusos comentaron que tenían conocimiento de la sanción impuesta y no expresaron queja alguna en relación con la aplicación de la medida disciplinaria.

Las celdas tienen mala iluminación natural y no cuentan con iluminación artificial; además están mal ventiladas y la pintura de las paredes se encuentra deteriorada. Los visitantes adjuntos las hallaron en malas condiciones de higiene, pues en la entrada de las mismas había tortillas remojadas en el suelo y gran cantidad de moscas.

vii) Área femenil.

El área de mujeres está separada de la de varones por una barda y un portón de dos puertas; el día de la visita dicho portón se encontraba custodiado por un elemento de seguridad, de edad avanzada, y no se observaron celadoras. Sobre el particular, el Director manifestó que sólo contaba con cinco celadoras, una de las cuales se hallaba incapacitada y otra se ocupaba en llevar a las internas a locutorios o a los juzgados, por lo cual, a falta de personal femenino, se había colocado a un custodio en el área de mujeres y, precisamente, "previendo cualquier cosa, es de edad avanzada".

Los visitantes adjuntos no observaron división alguna que separe a las internas procesadas de las sentenciadas.

El personal de seguridad y custodia manifestó que cuando llega una mujer indiciada de inmediato se le conduce al área femenil del Centro, debido a que en ese establecimiento no hay un espacio determinado para alojar a las mujeres que se encuentren dentro del término constitucional.

El área femenil consta de dos dormitorios generales y dos patios; cada dormitorio está provisto de siete literas y un baño de uso común. Las condiciones de iluminación, ventilación, higiene y mantenimiento de la sección femenil eran adecuadas.

viii) Alimentación.

El cocinero, que es un custodio, informó a los visitantes adjuntos que no existen menús programados. El día de la visita el desayuno consistió en café negro, frijoles y pan; para la comida se les daría sopa de pasta, quesadillas y frijoles, según expresó aquél.

Los visitantes adjuntos pudieron observar que los alimentos eran suficientes en cantidad, de calidad apropiada e higiénicos; sin embargo, a los internos no se les proporcionan los utensilios necesarios para consumirla, pues se sirve en recipientes de plástico que les llevan sus familiares, o en botellas de refresco recortadas.

La cocina tiene una superficie aproximada de ocho por 12 metros; está equipada con una tortilladora, que no funcionaba al momento de la visita y seis estufas. La pintura de las paredes se encontró en adecuadas condiciones de higiene, si bien está dañada por el calor. En esta misma área, separado por una pared, existe un fregadero que tenía residuos de comida y utensilios sin lavar, lo que provocaba que hubiera moscas en el momento de la visita.

Anexas a la cocina existen aproximadamente 11 estancias, siete de las cuales están habitadas por los internos que trabajan en la cocina, quienes alojan de manera individual.

Se observó que no existe un comedor común; los internos expresaron que comen en sus celdas o en el patio, pero no se quejaron por la alimentación que se les proporciona en el Centro.

ix) Servicio médico.

El doctor Carlos René Gómez Corral, "coordinador" del área médica, refirió que el personal

de esta área se encuentra conformado por tres médicos generales, incluido él, además de un odontólogo, un psiquiatra y tres enfermeras.

Agregó que los médicos generales cubren los turnos matutino y vespertino y están localizables en caso de urgencias; elaboran los certificados médicos de ingreso de los internos y dan consultas a libre demanda de la población reclusa; las enfermeras auxilian a los médicos y realizan labores de archivo y elaboran los expedientes médicos de quienes han requerido consulta. Al revisar de manera aleatoria algunos expedientes los visitantes adjuntos observaron que estaban integrados por certificado médico de ingreso, solicitudes de excarcelación para tratamiento de enfermedades crónicas en el Hospital General de Zona y exámenes de laboratorio y de diagnóstico.

Las instalaciones están integradas por un dispensario y cuatro consultorios, uno de ellos provisto con dos camas —una de ellas sin colchón—, y otro con un sillón médico-odontológico.

El doctor Carlos René Gómez Corral comentó que el dispensario está provisto de suficientes medicamentos, pero en caso de requerirse algún otro se adquiere con el presupuesto asignado al efecto por la Dirección de Prevención del Estado, o se consigue con asociaciones de beneficencia o con los familiares de los internos. Asimismo, refirió que cuenta con el equipo básico de atención médica, consistente en baumanómetro, estetoscopio, termómetro, estuche de diagnóstico, equipo de sutura y material de curación.

A pregunta expresa de si en el Centro había internos VIH positivos el doctor Carlos René Gómez Corral expresó que sí se han detectado casos por medio de los exámenes de ELISA y Western Blot, pero que tanto su aplicación como

sus resultados son totalmente confidenciales y no se obliga a la población interna a someterse a éstos, únicamente se les concientiza sobre este padecimiento mediante programas de información.

Expresó que a esa fecha existían en el Centro cuatro internos que resultaron positivos a las pruebas de detección de VIH, pero que eran asintomáticos y sólo se les trata por enfermedades oportunistas; que en caso de que revelaran síntomas que no se puedan atender en el Centro por falta de equipo o de medicinas, se solicitaría su transferencia al hospital general de zona. Por último, el doctor Carlos René Gómez Corral manifestó que a los internos VIH positivos no se les separa del resto de la población reclusa ni se les discrimina, pero sí se les informa de las vías de contagio para evitar la transmisión del virus en el penal.

x) Área de psiquiatría.

El Director manifestó que un psiquiatra, quien está comisionado por la Secretaría de Salud del Estado, acude diariamente a dicho Centro, pero por no estar adscrito al mismo, dicho profesional "no elabora reportes de esta área para evaluación de Consejo Técnico Interdisciplinario". Agregó que no hay un cubículo específico para esta área.

Por su parte la encargada del área de psicología informó que al especialista en psiquiatría se le canalizan los internos que presentan cuadros psicóticos agudos para que en coordinación con el área de psicología se le dé la atención y el tratamiento.

Los días 6 y 7 de mayo de 1999 los visitantes adjuntos no entrevistaron al especialista porque no estaba presente.

xi) Área de psicología.

La psicóloga Guadalupe Moreno Sánchez refirió que cubre un horario de las 12:00 a las 20:00 horas, los cinco días laborales, y que entre sus funciones están dar a conocer de manera verbal a los internos el Reglamento Interno del Centro, así como realizar valoraciones psicológicas a los reclusos que solicite el juez o a los que están en tiempo de obtener algún beneficio de libertad.

La psicóloga refirió que a efecto de realizar dichas valoraciones utiliza las pruebas de Machover y Bender para el diagnóstico de personalidad, de las cuales también obtiene el diagnóstico de organicidad, sin aplicar ninguna prueba para determinar inteligencia.

Comentó que esta área se coordina con el médico psiquiatra a fin de dar atención y tratamiento a los internos que lo requieran. Agregó que el Centro tiene un programa sobre alcoholismo, en el que colabora un grupo de Alcohólicos Anónimos; que se organizan conferencias acerca del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, y que no existen programas para combatir la drogadicción.

xii) Área pedagógica.

El señor José Rodolfo Angulo Rojas, encargado del Departamento Educativo del Centro, pasante de la carrera de ingeniería industrial, informó que a fin de identificar a los reclusos que no han concluido el nivel básico revisa los expedientes de los reclusos de nuevo ingreso para conocer su nivel académico y posteriormente motivarlos para que participen en las actividades educativas, y una vez que los reclusos deciden integrarse a éstas, se solicita al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) la apli-

cación de una evaluación diagnóstica para determinar el nivel en que se les ubicará.

Los visitantes adjuntos comprobaron que existen expedientes del área pedagógica, en los que obran las constancias de las actividades educativas en las que participa cada interno.

xiii) Área de criminología.

No existe un cubículo para esta área ni especialista en la materia. El doctor Carlos René Gómez Corral, "coordinador" del servicio médico, manifestó que él realiza estos estudios. A preguntas expresas de los visitantes adjuntos dijo que es médico general, sin conocimientos específicos de criminología, y que estos estudios los realiza sólo "por práctica".

xiv) Área de trabajo social.

Dos trabajadoras sociales laboran de las 08:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, y de las 06:00 a las 14:00 horas, los sábados y domingos, turnándose ambas un día descanso a la semana.

La señorita Xóchitl Santos Esquerer, trabajadora social, señaló que el nivel académico tanto de ella como de su compañera es técnico; que sus actividades principales consisten en escuchar los problemas de los internos, canalizarlos a las diferentes áreas, concederles audiencias, al igual que brindar apoyo a sus familiares. Preciso que no se hacen valoraciones para el Consejo Técnico Interdisciplinario, toda vez que este cuerpo colegiado no existe desde hace aproximadamente tres años, por lo que únicamente se rinde informe de un interno cuando éste considera tener derecho a un beneficio de ley.

Se observó que las actividades de esta área se desarrollan en una oficina que comparten las

dos trabajadoras sociales y el encargado del departamento educativo.

xv) Área jurídica.

Las señoritas María de los Ángeles Acosta López y Elsa Aidé Ochoa Martínez, secretarías de la Dirección, refirieron que la primera atiende los casos de los internos del fuero común y la segunda los del fuero federal; que debido a que el único licenciado en derecho es el Director, ellas se ven en la necesidad de realizar este trabajo, aplicando su experiencia en esta disciplina, tanto para verificar en los expedientes de los internos que se cumpla el término constitucional como para brindar asesoría en cuanto a la obtención de beneficios de libertad anticipada.

En cuanto a la información específica que se proporciona a los internos, tanto del fuero común como del federal, sobre los beneficios de libertad, las referidas trabajadoras manifestaron que cuando cumplen con el 40 % del total de su sentencia ellas les informan cuáles son los requisitos que deben cubrir; y para las solicitudes de traslado informan a los familiares cuáles son los requisitos y documentación que se requieren. Comentaron que en caso de que algún interno ingrese con lesiones, el Director o el personal de seguridad y custodia dan parte a las autoridades ministeriales. Añadieron que la asesoría la brindan a los internos en el pasillo que conduce al patio interior.

Por su parte, el Director señaló que si bien es cierto que las personas encargadas del área jurídica no son abogadas, "tiene mucha experiencia al respecto".

En la oficina asignada para esta área hay un archivo en el que se encuentran los expedientes jurídicos del total de la población interna; se

halló que además de las dos secretarías, tres empleados administrativos archivaban documentos y acomodaban los expedientes. Al revisar aleatoriamente algunos de los expedientes se observó que contienen, en términos generales, la ficha de identificación, el auto de formal prisión, constancias de actuaciones posteriores y, en su caso, la sentencia.

xvi) Carencia de un Consejo Técnico Interdisciplinario.

El Director y otros miembros del personal de la institución refirieron que aun cuando en el Centro laboran diversos servidores públicos que podrían integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario, éste no se ha constituido; en virtud de lo cual el equipo técnico no sesiona para la revisión de los expedientes de los internos, así como tampoco lo hace para la aplicación del Reglamento Interno del establecimiento ni para la imposición de las medidas disciplinarias o para la ubicación de los reclusos, motivo por el cual, señaló el mismo servidor público, estas funciones las realizan él mismo y el jefe de seguridad y custodia.

xvii) Actividades laborales.

En el Centro existen tres talleres: de carpintería, de resina y de cintos piteados. Para los dos primeros hay locales específicos, provistos de mesas de trabajo y bancos.

En el taller de carpintería hay una sierra de mesa que, según informó el interno "encargado del taller", se utiliza con su autorización. En éste laboran seis reclusos; no existe un control de días laborados, sólo los "reportan" al Director para que los considere "para su expediente". Añadió que en el taller construyó un "tapanco" para hacer un segundo nivel, en el que vive.

Los visitantes adjuntos observaron que este "tapanco" está provisto de cama con colchón, televisor y radio grabadora; tiene una puerta de madera, en buen estado, con cerradura. Al respecto, el Director del Centro informó a los visitantes adjuntos que el interno encargado del taller de carpintería vive ahí mismo para cuidar sus herramientas de trabajo, dado que el Centro no cuenta con suficiente personal de seguridad y custodia; agregó que se hacen recorridos de vigilancia, pero que éstos no bastan para evitar robos.

Los visitantes adjuntos observaron que en el taller de resina se encontraban laborando nueve internos, quienes expresaron que sus familiares les proveen el material de trabajo. El interno "delegado" del taller vive también ahí, según él mismo informó; tiene una reja de acero para separar "su cuarto" del resto del taller, así como otra reja que delimita un lugar para guardar las herramientas.

Arriba del "cuarto" del interno existe un tapanco, en el que se encontró una mesa y siete sillas de plástico. El "delegado" expresó que ahí se juega dominó o se presta la estancia para que las visitas de los internos puedan comer.

El taller de cintos piteados no funciona en un área específica; los internos trabajan en los pasillos de los dormitorios o en el patio del Centro.

Cabe destacar que durante el recorrido por los talleres se encontró un cuarto de aproximadamente cinco por seis metros, provisto de una parrilla eléctrica, refrigerador en buenas condiciones y un baño aparte, en el que viven sólo dos internos. En esta "celda" se acondicionó un tapanco en el que están las camas y un mueble para ropa.

xviii) Actividades educativas, deportivas y recreativas.

El profesor José Rodolfo Angulo Rojas, encargado del Departamento Educativo del Centro, dijo que imparte los niveles de alfabetización, educación primaria, secundaria y preparatoria. Aclaró que hay dos grupos de alfabetización, 15 de primaria, 15 de secundaria y uno de preparatoria, y que cada asesor o monitor tiene a su cargo dos grupos. El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos certifica los estudios, a excepción de la preparatoria, que es certificada por la Secretaría de Educación Pública, asimismo proporcionó los siguientes datos:

Niveles	Número de alumnos			Monitores internos
	Hombres	Mujeres	Total	
Alfabetización	21	2	23	1
Primaria	182	10	192	8
Secundaria	112	8	120	8
Preparatoria	25	0	25	1
Total	340	20	360	18

Uno de los monitores informó que los internos varones reciben las asesorías en el aula que existe en el Centro o en las celdas de los mismos compañeros, y las mujeres en el área femenil.

Los visitantes adjuntos observaron que dicha aula está provista de un pizarrón, gises, borrador y 15 pupitres que se encuentran en muy malas condiciones de conservación, toda vez que no están pintados y algunos carecen de respaldo; la herrería y la pintura que cubre las paredes presentaban adecuadas condiciones de mantenimiento, y a pesar de que existen instalaciones eléctricas no hay focos, ya que, según refirió el

profesor José Rodolfo Angulo Rojas, la luz natural es suficiente. La ventilación era suficiente y el aseo adecuado.

En cuanto a los útiles escolares, el señor José Rodolfo Angulo Rojas señaló que se reciben donaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de escuelas primarias, universidades y de los familiares de los internos; incluso, agregó, se han solicitado donaciones a través de la radio, obteniendo una respuesta favorable de la comunidad. Al respecto, los internos señalaron que la Dirección del Centro les hace llegar lápices y cuadernos, pero que a veces son insuficientes; por su parte, dos asesores expresaron la necesidad de contar con material didáctico, ya que carecen del mismo; también requirieron que se les proporcionen cuadernos y lápices, debido a que muchas veces estos últimos los tienen que partir por mitad para que alcancen.

Los visitantes adjuntos revisaron las listas de asistencia y de calificaciones de los alumnos inscritos en los diferentes niveles, las que, a decir del profesor José Rodolfo Angulo Rojas, son elaboradas por cada uno de los asesores.

El profesor José Rodolfo Angulo Rojas manifestó que cuando un interno está apto para obtener un beneficio de libertad la Dirección del Centro solicita al departamento educativo el informe de las actividades realizadas por dicho recluso en esa área.

Por último, el profesor indicó que no se realizan actividades cívicas, sino sólo higiénicas, artísticas y de educación física, y que para esta última el Centro cuenta con un profesor.

El encargado de las actividades deportivas, profesor David Humberto Herrera López, se-

ñaló que existen cinco equipos de fútbol, tres de basquetbol, dos de volibol y uno de beisbol, y que se llevan a cabo competencias internas y también con equipos del exterior, otorgando la institución constancias a los participantes. Los internos entrevistados manifestaron que se han incrementado las actividades deportivas con la actual administración, lo que les permite distraerse más.

xix) Visita familiar.

La señorita Xóchitl Santos Esquerer, trabajadora social, señaló que la visita familiar se realiza en el patio del establecimiento; que los días sábado y domingo, en un horario de las 07:00 a las 13:00 horas, los familiares directos de los internos pueden ingresar al Centro; en tanto que las amistades y los familiares lejanos tienen posibilidad de hacerlo los días lunes, miércoles y viernes, de las 15:00 a las 16:00 horas, y que se da prioridad a las personas que proceden de lugares alejados. La señorita Xóchitl Santos Esquerer precisó que el área de trabajo social se encarga de verificar que las personas reúnan los requisitos señalados para poder acceder a la visita.

Refirió que los requisitos son: para los padres, original y copia del acta de nacimiento del interno; para los hermanos, original y copia del acta de nacimiento del interno, original y copia del acta de nacimiento del solicitante; para la esposa, original y copia del acta de matrimonio; para la concubina, comprobar por lo menos cinco años de residencia anterior con el interno u original y copia del acta de nacimiento de un hijo, y para los hijos, original y copia del acta de nacimiento del solicitante. Preciso que en todos los casos a los solicitantes también se les requieren dos fotografías e identificación con fotografía y copia de la misma.

Informó que el Director firma las credenciales que se les otorgan a los familiares visitantes. Los visitantes adjuntos comprobaron que existe un "libro de gobierno" en el que se registran las credenciales otorgadas y también hay relaciones de las personas que ingresan en calidad de visitas familiares.

La señorita Xóchitl Santos Esquerer dijo, igualmente, que el reglamento vigente prevé como una de las sanciones aplicables la suspensión de la visita familiar cuando el interno está segregado; que también se suspende esta visita cuando el interno requiere estar en aislamiento con motivo de alguna enfermedad infectocontagiosa.

Por otra parte, los internos manifestaron que no existen problemas en cuanto a la autorización de esta visita, ni respecto de las revisiones que se realizan a los familiares; sin embargo, solicitaron que se amplíe el horario de la misma, ya que consideran que es poco el tiempo de que disponen para estar con sus familiares y amistades.

xx) Visita íntima.

La trabajadora social ya referida informó que la visita íntima se permite diariamente, de las 16:00 a las 05:00 horas del día siguiente, y que la frecuencia con que pueden recibirla es de una vez a la semana, en habitaciones específicas para tal efecto. El Director del Centro es quien autoriza la visita íntima a las personas que han cubierto los requisitos, los cuales consisten en presentar original y copia del acta de matrimonio y/o original y copia del acta de nacimiento de alguno de los hijos, análisis de VDRL (sífilis) y exudado vaginal, dos fotografías del solicitante, identificación con fotografía y copia de la misma.

Los visitantes adjuntos verificaron la existencia de un "libro de gobierno" en el que se lleva

un registro de las personas que acuden al área de visita íntima. También revisaron algunos expedientes de los internos que reciben esta visita, los que contienen copia de los siguientes documentos: actas de nacimiento de los hijos, acta de matrimonio, identificaciones, así como examen médico VDRL y exudado vaginal de la esposa.

Durante el recorrido por las instalaciones de esta área se observó que existen un total de 12 estancias, de las cuales ocho son ocupadas para llevar a cabo la visita íntima, y están provistas, cada una, de plancha de concreto sin colchón ni ropa de cama, taza sanitaria y toma de agua —con agua corriente—, pero carecen de regadera y de lavabo.

Asimismo, se observó que la estancia señalada con el número 1 estaba asignada en forma permanente a un interno que dijo llamarse José Onésimo López Flores; en las estancias marcadas con los números 9 y 10 habitaban dos internos en cada una. Los cinco internos coincidieron con la señorita Santos Esquerer, trabajadora social, en señalar que se encontraban en esa sección "por su seguridad", ya que prestaron sus servicios a la Policía Judicial del Estado de Sonora. Los visitantes adjuntos observaron que las condiciones en las que vivían estos reclusos eran mejores que las del resto de la población interna, específicamente en cuanto al espacio del que disponen en la estancia. Las tres celdas que ocupan los internos sujetos a "protección" carecen de regadera y lavabo.

Otra de las estancias estaba cerrada; al respecto, la misma trabajadora social dijo que las celadoras guardan ahí material de trabajo y sus pertenencias durante el día, pero que la desocupan cuando va a ingresar alguna visita. Los visitantes adjuntos no pudieron verificar qué objetos se encontraban al interior de dicha estancia.

El área de visita íntima tiene instalaciones eléctricas, pero no hay focos, ya que, según expresó el Director del Centro, los mismo internos los sustraen. La pintura de las paredes se encontró en malas condiciones de conservación, en tanto que la herrería es adecuada.

Al ser entrevistados por los visitantes adjuntos varios internos dijeron que ni el personal del Centro ni otros reclusos realizan algún cobro para que se autorice la visita íntima.

xxi) Seguridad y vigilancia.

El señor Mario Ramón Soto Oropeza, "comandante" de seguridad y custodia, señaló que el área está integrada por 67 custodios y cinco celadoras, quienes, distribuidos en tres grupos, cubren turnos de 12 horas de trabajo por 24 horas de descanso. Agregó que en promedio laboran 18 elementos, en virtud de las inasistencias laborales y las incapacidades por enfermedad.

Los visitantes adjuntos observaron que el personal de custodia no se encuentra uniformado y no entra armado al interior del Centro. El jefe de seguridad dijo que en la entrada del mismo existe un depósito de armas y equipo antimotines, que es inventariado y reportado cada mes.

xxii) Otros servicios.

Los visitantes adjuntos observaron que hay seis teléfonos públicos de tarjeta en el interior del Centro, que se encuentran funcionando y son vigilados por un custodio.

xxiii) Comercios.

Los internos Mario Gaxiola García y Roberto Anaya manifestaron que eran socios en la compra de un teléfono particular, el cual instalaron

a un costado del área de talleres; los mencionados reclusos expresaron que en ese teléfono se reciben entre cinco y 50 llamadas diarias para los internos y que cobran por tal servicio, aunque no precisaron qué cantidad.

En el segundo nivel del pabellón norte existe un "salón de juegos", de aproximadamente 14 por ocho metros, en el que hay 11 máquinas de videojuegos; tres muebles de minifútbol, y un mostrador para la venta de fichas para los juegos, las que tienen un costo de \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.), según expresó el interno "encargado". El mismo interno informó a los visitantes adjuntos que los juegos pertenecen a "un señor de fuera", pero que dos internos, que se autodenominan "encargados", son quienes están al frente del local y son a quienes les da "algo para gastos del Centro". Agregó que cuentan con la autorización del Director de dicho centro penitenciario.

Al respecto, el Director manifestó que, efectivamente, "reciben" una cantidad aproximada de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.) mensuales que sirve como un "apoyo" para comprar papel y otros materiales requeridos por la administración del Centro.

En el patio de talleres, los visitantes adjuntos encontraron también un minifútbol y dos máquinas de videojuegos, bajo un cobertizo de madera y fibra de vidrio, en el que un interno que se encarga de la venta de fichas para los juegos refirió que éstos son propiedad de la misma persona que tiene el "salón de videojuegos" en el segundo nivel del edificio norte.

En el nivel inferior del edificio sur una celda está acondicionada para la venta de productos como cigarrillos y refrescos, la cual es atendida por el interno propietario, según informó el mis-

mo. Los visitantes adjuntos solicitaron a éste que les permitiera fotografiar el local, y no obstante que le informaron que tenían la autorización del Director, el recluso "dueño" de la tienda les respondió que le pidieran autorización al "delegado". De igual manera, en edificio central hay una tienda de diversos productos de abarrotes, "propiedad" del interno José Manuel García Huerta, según informó él mismo.

Se observó que en el dormitorio central algunos internos tienen televisión por cable. Dichos reclusos expresaron que pagan \$50.00 (Cinuenta pesos 00/100 M.N.) al mes, a un interno encargado de recolectarlos, quien se los hace llegar a un sacerdote que presta sus oficios religiosos en el Centro, y que es quien ha contratado el servicio.

xxiv) Internos con funciones.

Respecto de la existencia de grupos de poder en el interior del Centro, el "comandante" Mario Ramón Soto Oropeza manifestó que cuando él llegó al Centro, en 1998, existían tales; sin embargo, continuó diciendo, aunque se han combatido solicitando traslados y reubicaciones, no se han erradicado completamente.

Uno de los delegados manifestó que fue nombrado por la Dirección del Centro y que su función consiste en ocuparse de cuidar que "el orden continúe" en el pabellón, así como reportar cualquier problema a los custodios, al jefe de seguridad o al Director. Al respecto, este último manifestó que los "delegados" auxilian a la Dirección y sólo realizan "mandados".

El interno José Manuel García Huerta, "delegado" del pabellón central, es quien lleva el control de los días laborados por los internos, y entrega el reporte sobre este punto a las autori-

dades del Centro, asimismo, informa a los custodios "cuando hay algún problema".

xxv) Aplicación de sanciones.

En relación con el procedimiento en la aplicación de las sanciones, el jefe de seguridad y custodia, "comandante" Mario Ramón Soto Oropeza, refirió que él informa al Director sobre la falta cometida por el recluso y entre ambos servidores públicos valoran el problema y determinan la sanción que proceda, de acuerdo con el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora y la Ley Número 67 de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora, y que en caso de que se aplique una sanción de aislamiento, ésta no excede de 30 días.

II. EVIDENCIAS

1. La Recomendación 34/92, sobre el caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, emitida por esta Comisión Nacional el 4 de marzo de 1992 (hecho A, inciso i)).

2. El informe sobre la visita de seguimiento y supervisión realizada el 17 de junio de 1998 por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional al Centro referido, que dio origen a la apertura del expediente 98/3884/3 (hecho A, inciso ii)).

3. La copia del oficio V3/22600, del 19 de agosto de 1998, por medio del cual se solicitó al licenciado Carlos Kitazawa Armendáriz, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sonora, un informe relacionado con las irregularidades observadas en el Centro de referencia durante la visita que personal de este Organismo Nacional realizó el 17 de junio de 1998 (hecho A, inciso iii)).

4. El oficio número 2156/08/98, del 27 de agosto de 1998, mediante el cual el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sonora dio respuesta a la solicitud formulada (hecho A, inciso iv)).

5. El informe de la visita de supervisión realizada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora, los días 6 y 7 de mayo de 1999, y las fotografías tomadas durante la misma visita (hecho B).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de marzo de 1992 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 34/92, sobre el caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora, y en diversas fechas se realizaron visitas de seguimiento a ese Centro a fin de constatar el avance en su cumplimiento.

El 17 de junio de 1998 dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizaron una visita al Centro de referencia, en la que encontraron que persistía la sobrepoblación referida en la Recomendación 34/92, así como otras irregularidades, entre las que están la omisión de la separación de los internos, privilegios, insuficiente personal técnico y de seguridad, insalubridad en algunas áreas del Centro, introducción y tráfico de drogas, además de cobros a los internos, motivo por el cual este Organismo Nacional inició la integración del expediente 98/3884/3.

Con la finalidad de recabar mayor información en torno a dichas irregularidades, por medio del oficio V3/22600, del 19 de agosto de 1998, se solicitó un informe al licenciado Carlos Kitazawa Armendáriz, entonces Director General

de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sonora, quien remitió la información por medio del oficio 2156/08/98, del 27 de agosto de 1998.

Los días 6 y 7 de mayo de 1999 dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron una nueva visita de supervisión al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, con objeto de verificar el respeto a los Derechos Humanos de los internos, revisar el estado de las instalaciones, conocer la organización y funcionamiento del establecimiento, así como para dar seguimiento a la Recomendación 34/92.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre la falta de cumplimiento de la Recomendación 34/92 y la sobrepoblación en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón.

Durante la última visita que los días 6 y 7 de mayo de 1999 visitantes adjuntos de este Organismo Nacional hicieron al referido Centro de Readaptación Social, a fin de realizar el seguimiento de la Recomendación 34/92, particularmente a la específica segunda, única que de las solicitadas no se había cumplido.

Al respecto, se observó que siendo la capacidad instalada del Centro de 348 reclusos, el

día de la visita había 1,131 internos, conforme a la información proporcionada por el Director de la institución (evidencia 5; hecho B, inciso i)), lo que significa un 225% de sobrepoblación.

Además, llama la atención que aun cuando en el Centro no hay suficiente espacio para alojar a los internos, se destina un área de aproximadamente 14 por ocho metros como "salón de juegos" (hecho B, inciso *xxiii*)), restando espacio para el alojamiento de internos.

Al respecto, es necesario mencionar que la sobrepoblación en un centro de reclusión, como es el caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, constituye una circunstancia que afecta las condiciones de vida digna en reclusión, así como la seguridad en el establecimiento; por lo que se considera que para la solución de este problema puede hacerse necesaria la reubicación interinstitucional de los internos, a la par de otras medidas tales como la activación y expeditación de los procesos judiciales abiertos, la diversificación de las penas, mediante la aplicación de penas sustitutivas a la de prisión, o también mediante la concesión de beneficios de libertad.

Es de fundamental importancia el hecho de que el Centro únicamente se ocupe a su capacidad, ya que la sobrepoblación propicia graves problemas de orden y disciplina, corrupción de autoridades y reclusos, afectación creciente de los Derechos Humanos y la imposibilidad, *de facto*, de que el Estado cumpla con el mandato constitucional de proporcionar, en todas las prisiones y a todos los internos, educación y trabajo.

Además, es de considerar que a pesar de haber transcurrido siete años desde que este Organismo Nacional emitió la Recomendación 34/92, el Gobierno del Estado de Sonora aún no ha re-

suelto el problema de sobrepoblación en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora, siendo que para el Ejecutivo Estatal la función de organizar el sistema penitenciario supone, además, la obligación de garantizar los derechos de los internos, establecidos en la normativa nacional así como en los instrumentos internacionales.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 137 de su Reglamento Interno, la autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación dispone de un plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación para responder si acepta dicha Recomendación, y entregar, en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida. No obstante que este último plazo se ha vencido, el Gobierno del Estado no ha dado total cumplimiento a la Recomendación 34/92, ya que la existencia de la sobrepoblación impide que cada recluso disponga de una cama, contraviniendo así lo dispuesto en el numeral 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Por otra parte, es oportuno mencionar que en la visita de los días 6 y 7 de mayo de 1999, que personal de esta Comisión Nacional realizó al Centro en comento, se halló que, además del citado problema de sobrepoblación, existían otras irregularidades, algunas de ellas motivo de la Recomendación 34/92, las cuales este Organismo Nacional había dado como cumplidas, en virtud de que las autoridades penitenciarias ya las habían subsanado; en esa última visita se observó que persistía la falta de separación entre procesados y sentenciados, la falta de difusión del Reglamento que rige el Centro, el no funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario y las deficientes condiciones de las instalaciones sanitarias, entre otras deficiencias.

b) Sobre la falta de difusión de la normativa que rige al Centro.

Con base en la evidencia 5, el personal técnico refiere que el Centro rige su vida interior sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora, que lo da a conocer verbalmente a los internos de nuevo ingreso (hecho B, inciso xi)), pero los reclusos expresaron desconocer dicho ordenamiento (hecho B, inciso ii)); asimismo, el personal de trabajo social refirió desconocer el contenido del mismo (hecho B, inciso ii)).

El hecho de que no se dé a conocer a los reclusos la normativa que rige al interior del establecimiento penitenciario atenta contra la seguridad jurídica de los internos y viola lo dispuesto en el artículo 6o. del Reglamento mencionado, que expresa que debe otorgársele a cada interno, al ingresar, un ejemplar del citado ordenamiento; asimismo, contraviene el numeral 35 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que señala que, a su ingreso, "cada recluso recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido".

Por otra parte, cabe mencionar que, dado que las leyes estatales que regulan los sistemas penitenciarios son, por su propia naturaleza, muy generales, resultaría conveniente que los reclusos contaran con reglamentos internos que regulen en forma integral y detallada la organización y funcionamiento de los mismos.

c) Sobre la falta de separación entre procesados y sentenciados.

De la evidencia 5 (hecho B, inciso v)) se infiere que en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón no se lleva a cabo la separa-

ción de la población interna de acuerdo con su situación jurídica.

Sobre el particular, es pertinente subrayar que los internos procesados gozan de una presunción de inocencia, no así los sentenciados, a quienes se les ha comprobado su responsabilidad en el ilícito; de ahí que los primeros no pueden ser considerados ni tratados como culpables y no deben convivir en forma alguna con personas sentenciadas penalmente. Además, el hecho de alojar a los internos procesados junto con los sentenciados contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que específicamente en su artículo 18 dispone que el sitio destinado a la prisión preventiva será distinto al que se designe para la extinción de las penas.

De igual forma, estos hechos vulneran el artículo 60 de la Ley Número 67 de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora, que establece que los lugares destinados a la prisión preventiva deberán ser distintos a los que se destinen para cumplir las penas.

d) Sobre la inadecuada ubicación de los internos.

En la evidencia 5 (hecho B, incisos v), vi) y vii)) se establece que en el Centro de referencia existe un área para la población varonil y otra, totalmente separada, para la población femenil; no así para separar a la población interna de acuerdo con su situación jurídica, como se mencionó anteriormente, o bien para distribuirlos de conformidad con el fuero o grado de vulnerabilidad. Asimismo, esta evidencia describe que la distribución de los internos en los diferentes dormitorios la realiza el Director del Centro, con la opinión del "comandante" Mario Ramón Soto Oropeza, jefe de seguridad y custodia, según informó el pro-

prio Director; no obstante ello, varios reclusos señalaron que quienes ubican a la población interna son los "delegados". Además, de acuerdo con el dicho del jefe de seguridad y custodia, la distribución de los internos no obedece a ningún estudio u observación del interno.

Mediante una adecuada clasificación de la población penitenciaria, en áreas de alojamiento y convivencia separadas y diferenciadas de modo que se garantice una estancia digna y segura dentro del establecimiento, realizada sobre la base de criterios objetivos y respetuosos de los Derechos Humanos, se logra un funcionamiento ordenado de los centros de reclusión y un mejor aprovechamiento de los recursos, tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

Para dicha ubicación se deben tomar en cuenta los hábitos de vida, las preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de cualquiera otra índole relevante —siempre que ello no contravenga los derechos fundamentales de los internos— a fin de que la afinidad entre las personas y sus intereses comunes actúen como elementos favorecedores de una convivencia armónica y se minimicen así los riesgos de conflicto. Es por eso que la separación de los diferentes grupos de reclusos no sólo debe realizarse en los dormitorios, sino que tiene que abarcar todas las áreas comunes, de modo que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas de ubicación.

Para ésta se debe tener en cuenta que el objetivo de la misma es garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los presos, favorecer la seguridad jurídica dentro de la prisión, evitar que se permitan privilegios para cierto tipo de internos o que se agraven innecesariamente los procesos de señalización o los niveles de estigmatización de los reclusos. Respecto de la ubi-

cación de los presos en las diversas áreas esta Comisión Nacional ha elaborado un documento titulado *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, el cual se anexa a la presente Recomendación.

El hecho de no realizar una adecuada ubicación de la población interna vulnera lo establecido en el Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, que específicamente en su artículo 76 señala que corresponde al Ejecutivo del Estado, con consulta del órgano técnico que señale la ley, la separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos, así como las condiciones personales del delincuente y su procedencia rural o urbana. De igual forma, contraviene lo dispuesto en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que en el numeral 8 señala que los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo, edad, antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; y en los numerales 67 y 68 de las mismas Reglas establece que los fines de la clasificación deben ser separar a los reclusos que por su pasado criminal o su mala disposición ejercerían una influencia nociva sobre sus compañeros de detención, y disponer, en cuanto fuera posible, de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

Asimismo, por el hecho de que además del Director, el jefe de seguridad y custodia o los internos, a los que se les denomina "delegados", sean quienes intervengan en la ubicación de los internos en los dormitorios (evidencia 5; hecho B, incisos v), vi) y vii)), se contraviene lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, del Reglamen-

to Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora, que señala que entre las funciones del Director está la de ubicar dentro del Centro a los internos de nuevo ingreso.

e) Sobre la falta de área de ingreso.

En la evidencia 5 (hecho B, inciso v)) ha quedado establecido que en el Centro no existe un área de ingreso.

Al respecto, es oportuno señalar que este hecho impide que el recluso de reciente ingreso se incorpore gradualmente a su nueva vida en reclusión; que se le garantice su seguridad a fin de que en el interior del Centro no sea agredido, extorsionado o amenazado por los internos que llevan más tiempo reclusos; además de que se le informe o instruya sobre las normas que rigen en el Centro.

Esta Comisión Nacional, en su documento titulado *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, ha expresado al respecto: "La población de ingreso es la que, una vez que ha sido sujeta a proceso con prisión preventiva, requiere de un periodo que se recomienda no exceda de 15 días durante el cual esté separada del resto de la población en reclusión" (Criterio decimotercero), y que: "Esta etapa de transición tiene por finalidad facilitar la adaptación del interno a la vida en reclusión, para lo cual se hará de su conocimiento el reglamento interno, con especial énfasis en sus derechos y obligaciones y se le orientará respecto del funcionamiento general del Centro. Igualmente, durante este periodo se decidirá sobre su ubicación..."

Al alojar en la misma área a internos de nuevo ingreso y a otros que no lo son se viola lo señalado por el numeral 8 de las Reglas Mínimas, que establece que: "Los reclusos pertene-

cientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos...”

f) Sobre la falta de un área para la revisión de los visitantes.

Si bien es cierto que para la revisión de objetos en el Centro de referencia se utilizan dos mesas, no existe un lugar específico para realizar la revisión a las personas que ingresan al mismo, según se desprende de la evidencia 5 y del hecho B, inciso iii), ya que ésta se lleva a cabo en las estancias “conyugales”, las cuales se localizan posteriormente a los accesos de las áreas de término constitucional y de población general.

Sobre el particular debe considerarse que las revisiones en los centros penitenciarios están destinadas a evitar la posesión de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y el bienestar de los demás. Para que éstas se ajusten a criterios respetuosos de la dignidad de las personas se requiere que se lleven a cabo de manera que se armonice la necesidad de garantizar la seguridad de todos con el respeto a los derechos de quien es objeto de la revisión. Es destacable el hecho de que las revisiones corporales son una medida necesaria; sin embargo, no dejan de causar molestias a quienes son objeto de las mismas. Por ello, el hecho de que el Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón no disponga de un lugar especial para realizarlas contribuye a crear desconfianza y a intimidar a las personas que son revisadas, e impide que se practique una revisión completa.

Por ello, el Centro del que se trata debe contar con espacios adecuados y permanentes para llevar a cabo las revisiones, lo que contribuiría a que éstas se practiquen en forma digna y más efectiva.

g) Sobre la alimentación.

Durante la visita de supervisión se observó que los alimentos que se sirven a los reclusos son suficientes en cantidad y de calidad, pero no se les proporcionan los utensilios necesarios para consumirlos, por lo que utilizan los utensilios que les proveen sus familiares o bien botellas de refresco recortadas. Asimismo, se observó que los reclusos consumen sus alimentos en las celdas, ya que no existe comedor. También se encontró que las condiciones de higiene de la cocina no son lo suficientemente idóneas, en virtud de que un fregadero que tenía residuos de comida y utensilios sin lavar, estaba infestado de moscas (evidencia 5; hecho B, inciso viii)).

El hecho de utilizar envases de plástico recortados, a parte de ser antihigiénico, es atentatorio contra la dignidad de los reclusos, y que éstos no tengan un lugar apropiado para ingerir sus alimentos y deban hacerlo en sus celdas ocasiona, por añadidura, problemas de higiene en éstas.

Este Organismo Nacional considera que tales hechos lesionan los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, y violan lo establecido por el numeral 20.1 de las Reglas Mínimas, que señala que la alimentación de los internos debe estar bien servida.

h) Sobre la falta de espacios adecuados, colchones y ropa de cama.

En la evidencia 5 (hecho B, inciso vi)) ha quedado establecido que los internos carecen no sólo de colchones o ropa de cama, sino, lo que es más esencial, de un lugar para dormir, ya que en cada celda trinaría se encuentran alojados aproximadamente 10 reclusos —según el dor-

mitorio de que se trate— de lo que resulta que en cada celda alrededor de seis de ellos se ven obligados a dormir en el suelo, con las cobijas que les proporcionan sus familiares.

El área de término constitucional tampoco está dotado con colchones o colchonetas ni con cobijas, ya que a decir de los internos que se encontraban en ese lugar sus familiares les habían proporcionado la ropa de cama que tenían en ese momento.

Al respecto, es preciso mencionar que esta Comisión Nacional sostiene que las condiciones en que tengan que vivir los internos que se encuentran ya sea dentro del término constitucional, o bien sujetos a prisión preventiva o la ejecución de una pena, deben apegarse al principio de respeto a la dignidad de la persona. En este sentido, el problema de falta de espacios en el Centro de referencia, que se debe a la sobrepoblación existente, impide que los reclusos cuenten con una cama, situación que origina que ellos habiten en situaciones que van en contra de su dignidad humana.

La prisión, cuyo efecto es separar al presunto delincuente o al delincuente mismo del mundo exterior, es aflictiva por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona, al privarle de su libertad. No obstante, esta pérdida de la libertad no implica que deban adicionarse a la misma situaciones que violen los Derechos Humanos de estas personas.

Por lo anterior, el hecho de que los reclusos no dispongan de un espacio para dormir y no se les provea de cama y ropa de cama, contraviene en primer término el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece claramente que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sis-

tema penal en sus respectivas jurisdicciones. Por organizar debe entenderse, entre otras cosas, asignar los recursos económicos, materiales y humanos necesarios para que el sistema penitenciario se desenvuelva en condiciones eficientes, dignas y aptas para asegurar a los reclusos una estancia decorosa y respetuosa de sus Derechos Humanos.

Asimismo, estos hechos violan lo dispuesto en los numerales 9.1, 9.2 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que disponen que las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso, y que si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual, y que cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones, con vigilancia durante la noche. Asimismo, que cada recluso dispondrá en conformidad con los usos locales, o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente.

i) Sobre la falta de mantenimiento e higiene de las celdas.

En la evidencia 5 hay constancia de que las celdas de los dormitorios norte, sur y central presentan graves deficiencias de mantenimiento, la pintura está en mal estado; en el dormitorio norte las ventanas no tienen vidrios y en el central los cables de luz están visibles (hecho B, inciso vi)).

En el área de aislamiento temporal conocida como "la Atanasia" la iluminación natural y la

ventilación son deficientes (hecho B, inciso vi)). Las estancias que se ocupan para la visita íntima carecen de focos (hecho B, inciso xx)).

Esta Comisión Nacional considera que las autoridades son responsables de velar por la vida, la integridad y salud de los internos, por lo que en todas las áreas debe haber instalaciones suficientes y adecuadas para prestar todos los servicios a la población interna con respeto a su dignidad humana. Las diversas áreas se deben acondicionar en función de las necesidades del servicio para el que serán usadas, y mantenidas en buen estado.

En consecuencia, la falta de adecuadas condiciones de las celdas contraviene lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Número 67 de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora, que señala que los dormitorios deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene. De igual manera, estos hechos vulneran lo establecido en los numerales 10 y 11 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que refieren que los locales destinados a los reclusos, y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. En todo local donde los reclusos tengan que vivir, la iluminación natural y artificial tendrán que ser suficientes para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

j) Sobre la falta de mantenimiento e higiene a las instalaciones sanitarias.

En la evidencia 5 (hecho B, inciso vi)) se señala el mal estado en que se hallan las instalaciones

sanitarias de los pabellones norte, sur y central, del área de término constitucional y del área de aislamiento temporal, ya que les falta agua corriente, la instalación eléctrica es riesgosa, tienen deficientes condiciones de ventilación e iluminación naturales, e higiene. Además, en el baño común del pabellón central hay dos tazas sanitarias sin puertas que son utilizadas por las visitas del sexo femenino.

Los hechos referidos transgreden el artículo 24 de la Ley Número 67 de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora, que señala que las instalaciones sanitarias deben estar en buen estado y con duchas suficientes, según lo requiera la higiene general y el clima. Igualmente, tales hechos infringen los numerales 12, 13 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que disponen que dichas instalaciones deben ser adecuadas para que el interno realice sus necesidades naturales de forma aseada y decente, así como para poder tomar una ducha a una temperatura adecuada al clima.

k) Sobre la falta de material didáctico y de mantenimiento del mobiliario para la enseñanza.

En la evidencia 5 y en el apartado B, inciso xviii), del capítulo Hechos, ha quedado establecido que en el Centro existe únicamente un aula de clases en la que hay un pizarrón, gises, borrador y 15 pupitres en muy malas condiciones de conservación, y que los materiales didácticos son insuficientes.

Cabe hacer mención que dado que la educación es uno de los tres elementos sobre los que se basa el sistema penitenciario para favorecer la reincorporación de los internos a la sociedad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Es-

tados Unidos Mexicanos, las actividades escolares deben estar suficientemente organizadas y deben disponer del equipo y materiales necesarios, a fin de que en éstas participe un mayor número de internos, ya que la instrucción escolar que reciban los reclusos traerá consigo no sólo la posibilidad de recibir en su momento algún beneficio de libertad, sino que les permitirá tener un mejor desenvolvimiento en su futura vida en libertad.

Por lo anterior, el hecho de no proporcionar el espacio, el equipo adecuado y los materiales necesarios para llevar a cabo estas actividades, viola lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 18, segundo párrafo, establece que el sistema penal estará organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; de igual manera contraviene el artículo 78 de la Ley Número 67 de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora, que señala que toda persona que ingrese a un establecimiento de readaptación y prevención social será sometida al tratamiento educacional que corresponda.

D) Sobre el personal profesional para las áreas de psiquiatría, de criminología y jurídica.

Si bien es cierto que en el Centro un médico psiquiatra, comisionado por el Centro de Salud de Ciudad Obregón —perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado—, acude diariamente, según informó el Director del establecimiento, durante la visita que personal de este Organismo Nacional realizó al mismo no pudo entrevistar al especialista debido a que no se encontraba presente. Además, en virtud de que este profesional no está adscrito al Centro, “no elabora reportes de esta área para evaluación de Consejo Técnico Interdisciplinario”, según lo manifes-

tó también el Director del Centro (evidencia 5, hecho B, inciso x)).

En el Centro no hay un especialista en criminología, motivo por el cual el médico general del Centro realiza los estudios de esta especialidad a los internos (evidencia 5; hecho B, inciso xiii)). Asimismo, no hay personal especializado para atender el área jurídica, en virtud de lo cual ésta no es atendida por abogados, sino por personal administrativo que, de acuerdo con el dicho del Director, no son abogadas, pero “tienen mucha experiencia al respecto” (evidencia 5; hecho B, inciso xv)).

Al respecto, cabe mencionar que en un centro penitenciario el equipo técnico debe ser una pieza fundamental en la atención de la población interna, que brinde a los reclusos oportunidades que les permitan atenuar los efectos que trae consigo la pérdida de la libertad; de ahí que principalmente el personal médico-psiquiátrico es de suma importancia para vigilar la salud mental de los reclusos, a fin de brindar atención dentro del establecimiento, elaborar las historias clínicas de los mismos y, en caso necesario, canalizar a los internos a instituciones de salud; el de criminología para, en coordinación con el resto del equipo técnico, realizar una clasificación más especializada de la población reclusa y dirigir un adecuado tratamiento del interno para su futura reincorporación a la sociedad, y el personal del área jurídica para brindar asesoría jurídica a los internos y vigilar su seguridad jurídica.

Los hechos referidos en la evidencia 5 (hecho B, incisos x), xiii) y xv)) transgreden los artículos 3o. del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora, que expresa que al Departamento psiquiátrico le corresponde la realización de estudios, valo-

raciones y propuestas de tratamiento de los internos en las instituciones carcelarias del Estado, y 9o., fracción II, que dispone que todo lo relativo a la situación jurídica de los internos debe ser atendido por el oficial tutelar o, en su caso, por personal calificado para tal efecto, ya que de lo contrario se dejaría en la indefensión y en la inseguridad jurídica a los internos.

Si bien es cierto que el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora no menciona que el Centro deba contar con personal de criminología, debe entenderse que si este personal es necesario para los fines del sistema penitenciario, entonces debe asignarse, tal como lo dispone el artículo 1o. del Reglamento aludido, que menciona que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sonora tiene la obligación de asignar en forma permanente el personal suficiente y especializado para los Centros de Readaptación Social a su cargo.

m) Sobre la falta de la integración del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Como se puede apreciar de la evidencia 5 (hecho B, inciso xvi)) aun cuando en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón hay diversas áreas cuyos titulares pueden integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario, el mismo no está constituido.

En virtud de lo anterior, en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón no hay un equipo técnico que sesione a fin de valorar a los internos para su ubicación, realizar los estudios de personalidad para la obtención de beneficios de libertad anticipada, o sugerir a la autoridad ejecutiva del establecimiento penitenciario medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

Estos hechos vulneran el derecho de los internos a la seguridad jurídica e infringen lo dispuesto en los artículos 17 al 26 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora, que determinan las obligaciones del Consejo Técnico Interdisciplinario, en cuanto a la valoración, análisis de expedientes, clasificación y ubicación de los internos.

Asimismo, contravienen los artículos 20, 22 y 23 del citado Reglamento, que disponen que el Consejo Técnico sesionará por lo menos una vez por semana en forma ordinaria y se levantará acta pormenorizada de la sesión, y que en caso de no sesionar por más de dos semanas consecutivas el Director del Centro será responsable y la Dirección de Prevención del Estado podrá convocar al Consejo.

n) Sobre la falta de personal de seguridad y custodia para el área femenil.

Como se desprende de la evidencia 5 (hecho B, inciso vii)) el área femenil es custodiada por un elemento de seguridad del sexo masculino; ello en virtud de que no es suficiente el personal de seguridad femenino, según refirió el Director, quien además dijo que "previendo cualquier cosa..." el elemento de seguridad que custodia a las mujeres es de edad avanzada.

La falta de personal femenino por razones laborales o de presupuesto no puede entenderse como causa de fuerza mayor, ya que la carencia de personal en estos casos es un evento previsible por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sonora. En todo caso, queda bajo la responsabilidad de esa Dirección el que personal masculino se encuentre en el área femenil del Centro que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. de la Ley Número 67 de Ejecución

de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora, que establece que una de las obligaciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado consiste en controlar la administración y dirección de todos los establecimientos penitenciarios de esa misma Entidad.

Asimismo, este hecho transgrede el artículo 16 de la Ley Número 67 de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora, que dispone que: "La custodia de los establecimientos o departamentos de mujeres estarán exclusivamente a cargo de personal femenino. No deberán tener acceso a dichos lugares celadores varones, salvo por causas de fuerza mayor y bajo la estricta responsabilidad de quien lo permita..."

ñ) Sobre privilegios otorgados a internos.

Existen algunas celdas de mayores dimensiones que las demás, en las que vive un número reducido de internos en condiciones más favorables, tanto desde el punto de vista del mantenimiento como de la higiene y el espacio, como es el caso de los denominados "delegados", los encargados de los talleres de carpintería y de resina, los internos que ayudan en la cocina y los que están alojados "por su seguridad" en el área de visita íntima (evidencia 5; hecho B, incisos vi), viii), xvii) y xx)).

Es importante resaltar que en el caso de los encargados de los talleres y de los ayudantes de cocina, su ubicación es entendible, en cierto modo, por la necesidad de que ellos deben cuidar sus herramientas y utensilios; sin embargo, respecto de otros internos, entre ellos los "delegados" y los que están ubicados en mejores celdas por razones de "protección", no se justifica, en modo alguno, el hecho de que gocen de mejores con-

diciones de vida que el resto de la población reclusa.

Al respecto, el criterio de esta Comisión Nacional es que en ningún caso la clasificación debe ser pretexto para la discriminación o concesión de privilegios para los internos y que el trato que se les dé debe ser el mismo, siempre dentro del marco de respeto a sus Derechos Humanos, sin importar el área donde se encuentren ubicados. Para ello se debe asegurar, entre otras cosas, que todas las estancias tengan características similares de espacio, mobiliario, ventilación, iluminación y capacidad de atención a fin de garantizar un trato digno para toda la población reclusa.

Además, este tipo de privilegios debe motivar el inicio de una investigación por parte del órgano de control administrativo del Estado de Sonora con el fin de determinar si existe algún tipo de gabela o remuneración en favor de algún servidor público estatal y, en su caso, dar vista al Ministerio Público, ya que si llegara a haber cobros, ello contraviene lo dispuesto por el artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que "toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Por otro lado, los hechos referidos transgreden lo que establece el numeral 6.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala que no se deben hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, de raza, color, sexo, lengua religión, opinión política o de fortuna; este principio es reproducido por los artículos 23 y 25 de la Ley Número 67 de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora, que establecen la prohibición de los llamados secto-

res de distinción en razón de la situación económica o mediante el pago de cuotas especiales.

o) Sobre los internos con funciones.

Durante el recorrido por el Centro se tuvo conocimiento de que los internos conocidos como los "delegados" son quienes se encargan de ubicar a los internos (evidencia 5; hecho B, inciso v)), mantener el orden, reportar cualquier problema, así como llevar el control de los días laborados (evidencia 5; hecho B, inciso xxiv)), y son nombrados por el Director del Centro, quien señaló que los "delegados" sólo realizan "mandados" (evidencia 5; hecho B, inciso xxiv)).

El hecho de que la autoridad penitenciaria no asuma sus funciones de mantener el orden y garantizar la seguridad en el penal, o de ubicar a los internos en las diferentes áreas, entre otras, trae como consecuencia que estas funciones y muchas otras, que son privativas de las autoridades, pasen a ser desempeñadas por grupos de internos que se erigen en autogobierno. Todas las formas de autogobierno, como principales factores de violación de los Derechos Humanos en los centros penitenciarios y, subsecuentemente, como causantes de disturbios y violencia, sólo podrán ser eliminadas totalmente cuando las autoridades estén en disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente sus funciones. Cuando no lo hacen y dejan espacios en los que no actúan, éstos son ineludiblemente invadidos por los internos. Es la permisividad y la inactividad de los cuerpos directivos y técnicos lo que da origen al autogobierno.

De ahí que los hechos descritos en la evidencia 5 reflejan la falta de autoridad del personal directivo, tanto para prohibir estas irregularidades como para conducir la vida institucional por conducto del personal técnico, de manera

que éste asuma las tareas fundamentales en la organización del Centro.

Ahora bien, aun cuando es positivo que los internos participen y colaboren en las actividades del centro penitenciario, y que de manera integral se fomente la autogestión, entendida como el compromiso que la población manifiesta en actividades que alivien su situación en reclusión, no es aceptable que se permita que internos ejerzan funciones que les confieran autoridad sobre del resto de la población interna que, por su mismo encierro, se convierte en vulnerable.

Además, esta permisión evidencia que las autoridades penitenciarias no organizan todas las actividades del Centro, contraviniendo así el artículo 15 de la Ley Número 67 de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora, que dispone que ningún interno podrá desarrollar funciones de autoridad; aunque el citado artículo hace lo que parece ser una excepción al mencionar que, como parte del tratamiento, podrá confiarse a "reclusos debidamente seleccionados actividades de orden social, cultural o deportivo, que no impliquen la asunción de funciones de autoridad".

Por lo tanto, debe entenderse que en ningún caso pueden justificarse las funciones de autoridad de algunos internos en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, ya que el citado artículo 15 de la Ley Número 67 de Ejecución de Sanciones sólo permite confiar a los reclusos la organización de actividades sociales que no impliquen algún ejercicio de poder. Por su parte, el artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados dispone que ningún interno podrá desempeñar funciones de autori-

dad ni tampoco podrá ejercer empleo o cargo alguno dentro del establecimiento.

p) Sobre los comercios en el interior del Centro.

En la evidencia 5 (hecho B, inciso xxiii) se señala que hay un teléfono particular, propiedad de dos internos, en el que, mediante cuotas —las cuales no precisaron—, dos internos permiten a la población reclusa hacer uso del mismo. También, en el interior del Centro, en el pabellón norte y en uno de los patios, hay máquinas de videojuegos por las que se venden fichas a los internos a un precio de \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.). En dos celdas, una en el pabellón sur y otra en el central, dos internos han acondicionado éstas como tiendas para expender sus productos. Además, se halló que también se vende la conexión a televisión por cable, por la que los reclusos que la contratan pagan \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) al mes.

Dichos negocios, por los que se generan cobros por parte de los internos, son total y absolutamente indebidos, pues conforme al artículo 19 de la Constitución Federal queda prohibida toda gabela o contribución dentro de los centros penitenciarios, de conformidad con lo establecido el texto de este último artículo citado, en su párrafo tercero dice que: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Además, este Organismo Nacional considera que los cobros por estos servicios representan un privilegio para los internos que tienen la posibilidad económica de contratarlos, lo que constituye una transgresión a los siguientes ordenamientos: artículos 23 y 25 de la Ley Número 67 de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restric-

tivas de Libertad para el Estado de Sonora, que señalan que dicho ordenamiento se aplicará sin distinción de trato fundado en situaciones de fortuna, origen social, opinión política, nacionalidad, raza, sexo, credo religioso o cualquiera otra análoga, así como la prohibición de la existencia de pabellones de distinción; los numerales 6.1. y 6.2., de las Reglas Mínimas, que contienen disposiciones similares a las citadas.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón se violan los derechos individuales a la igualdad y al trato digno, así como los derechos de los reclusos, por lo que se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Sonora, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Tenga a bien instruir a la dependencia de su gobierno que corresponda a fin de que en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón se aloje únicamente al número de internos de acuerdo con su capacidad, para lo cual se adopten todas las medidas que legalmente procedan, entre éstas, las de otorgar los beneficios de libertad anticipada a los internos del fuero común que estén en posibilidad de obtenerlos y solicitar a las autoridades federales que hagan lo propio en el caso de los internos del fuero federal, así como trasladar a reclusos sentenciados a otros Centros, en estricto apego a sus Derechos Humanos, y sin alejarlos excesivamente de sus familias.

SEGUNDA. Que se sirva instruir a las autoridades correspondientes a fin de que se establezca un programa para que el Reglamento que rige al

Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón sea difundido entre el personal, los internos y sus visitantes, de manera escrita, como lo establece el artículo 60. del mismo ordenamiento.

TERCERA. Que instruya a la autoridad que corresponda a fin de que se realice la separación entre los procesados y los sentenciados, así como entre los diferentes grupos de reclusos, atendiendo a su situación jurídica y grado de vulnerabilidad, y que esta separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios comunes en que los reclusos desarrollen sus actividades, para cuyo uso podrán establecerse horarios diferenciados a fin de lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro. Además, que dicha clasificación se lleve a cabo conforme a criterios objetivos y en igualdad de condiciones de vida digna, a fin de evitar los privilegios.

CUARTA. Que dicte sus instrucciones a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que se adopten las medidas necesarias a fin de dar el mantenimiento necesario, tanto a las celdas en las que habitan los internos, que incluya la pintura de las paredes, la colocación de los vidrios faltantes, como a las instalaciones sanitarias. Además de que se establezca un programa continuo de aseo de las instalaciones.

QUINTA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que en el Centro de referencia se acondicione un área para que funcione como aduana de personas, a fin de que las revisiones que se realicen a los visitantes se lleven a cabo en el acceso del Centro, sin que los visitantes tengan que pasar por las diversas áreas.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que se cuente con un área específica para los inter-

nos de nuevo ingreso, la cual deberá estar completamente separada de la destinada a la población interna.

SÉPTIMA. Dicte sus instrucciones a fin de que se dote de colchones y de ropa de cama al total de los reclusos.

OCTAVA. Ordene se acondicione un comedor para que los reclusos consuman sus alimentos de manera digna. Asimismo, se les dote de utensilios a los internos a fin de que los alimentos consuman sus alimentos de forma digna e higiénica.

NOVENA. Instruya a quien corresponda para que asigne al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón el personal profesional necesario para las áreas de psiquiatría, criminología y jurídica, a fin de brindar la debida atención a los internos. Asimismo, que se asigne únicamente al área femenil personal de seguridad del sexo femenino.

DÉCIMA. Instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que integre el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social y se regularice su funcionamiento, conforme a la legislación aplicable.

DECIMOPRIMERA. Tenga a bien dictar sus instrucciones a quien corresponda con el fin de que se de mantenimiento al mobiliario que se utiliza en las actividades educativas del Centro y se provea a los estudiantes y a los monitores del suficiente material didáctico.

DECIMOSEGUNDA. Instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que tome todas las medidas necesarias a fin de que se prohíba que los internos

ejerzan funciones dentro del Centro, que conlleven a ejercer cierta autoridad sobre de sus compañeros, y que la organización del Centro quede exclusivamente a cargo del Director de dicho establecimiento.

DECIMOTERCERA. Ordene a la autoridad correspondiente a fin de que, de conformidad con la legislación estatal en la materia, se regule el funcionamiento de las tiendas y otros comercios en el interior del Centro, y que el producto que reditúan los mismos sea también debidamente regulado.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de

Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

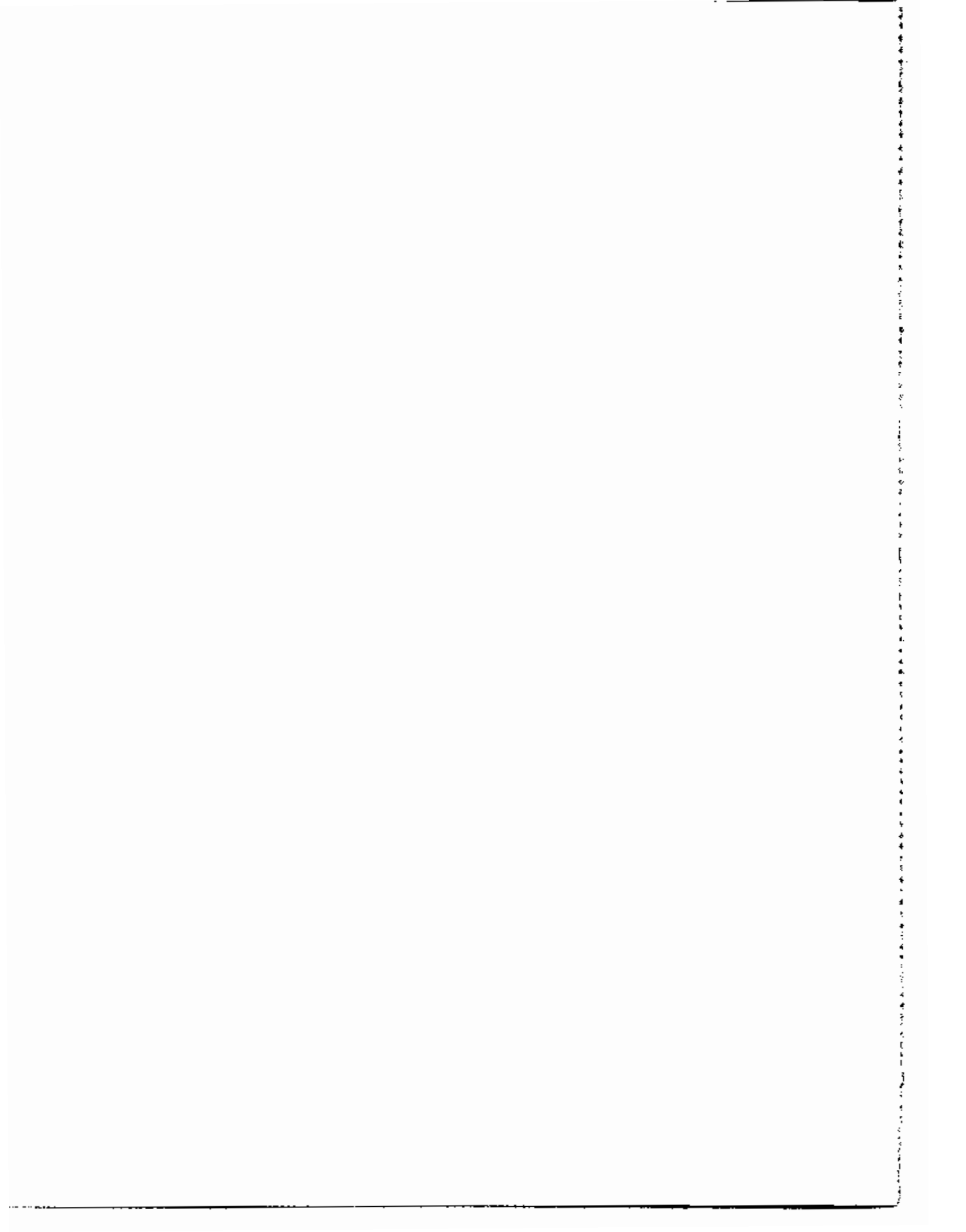
De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

*Documentos de no
responsabilidad*



México, D.F., 26 de julio de 1999

**Caso de la niña Emily Marisol
Gaytán Flores**

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 45, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/NL/8353, relacionados con el caso de la niña Emily Marisol Gaytán Flores, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de diciembre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Ricardo Gaytán Rodríguez, mediante el cual denunció probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su nieta Emily Marisol Gaytán Flores.

El quejoso expresó que su mencionada nieta de cinco meses de edad tenía complicaciones

para respirar, razón por la cual, el 3 de diciembre de 1997, fue llevada por sus padres José Fidencio Gaytán Rosas y Marisol Flores, al Hospital General de Zona Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León.

El señor Gaytán Rodríguez agregó que el 4 de diciembre de 1997 preguntó al personal del nosocomio referido por la salud de su nieta, y sólo le informaron que se le practicaría un "tac cerebral sin contraste", el cual, mencionó, es una intervención en el cerebro; agregó que cuando los padres de la menor se enteraron de que sería intervenida en el cerebro decidieron sacarla del hospital, toda vez que la menor se veía "reconfortable" (*sic*).

Por último, el quejoso manifestó que el 5 de diciembre del año citado la menor falleció debido a que no podía respirar muy bien.

En virtud de lo anterior, el señor Ricardo Gaytán Rodríguez solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para que se investigara la probable negligencia médica en que pudo incurrir el personal del Hospital General de Zona Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Monterrey, Nuevo León, en la atención brindada a su nieta.

B. Con objeto de atender la queja, mediante los oficios 41508 y 4597, del 15 de diciembre de 1997 y del 18 de febrero de 1998, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al licencia-

do José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe pormenorizado sobre los actos constitutivos de la queja, así como una copia simple del expediente clínico de la menor agraviada y de toda aquella documentación que juzgara indispensable.

De igual forma, por medio del diverso 30092, del 6 de noviembre de 1998, este Organismo Nacional solicitó al doctor Francisco Treviño Garza, Director General de la Cruz Verde de Monterrey, Nuevo León, un informe sobre la actuación de la institución a su cargo en los hechos de la queja, así como la copia de la documentación médica originada con motivo de la atención brindada a la menor Emily Marisol Gaytán Flores.

i) Mediante el diverso 001837, del 18 de febrero de 1998, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se informó a este Organismo Nacional, en relación con el presente asunto, lo siguiente:

La Delegación de este Instituto en el Estado de Nuevo León hizo llegar a esta Coordinación el informe detallado del caso del cual se desprende que el HGZ Núm. 21 [Hospital General de Zona Número 21] otorgó la atención médica acorde al padecimiento de la paciente de cinco meses de nacida, la cual después de ser valorada por el servicio de urgencias se pasó al servicio de neuropaediatría, en donde se programó tac simple de cráneo para el 4 de diciembre de 1997; sin embargo, ese mismo día a las 19:30 horas fue tramitada un alta voluntaria anotando los familiares como motivo que *la empresa en donde trabajo me ayudara a pagar un especialista*

particular. Cabe mencionar que el día anterior al alta voluntaria acudió el señor Ricardo Gaytán Rodríguez, abuelo de la paciente, solicitando un pase de visita extra, el cual le fue proporcionado por indicación del doctor Juan Manuel González Leal, asesor médico delegacional. La actitud del quejoso fue... no estar de acuerdo en que se le tomara el tac a la paciente, ya que la veía muy mejorada. Se le explicó ampliamente el beneficio de completar el estudio de la niña, acordando que lo reconsideraría conjuntamente con los padres de la paciente, lo cual no ocurrió y al contrario decidieron darla de alta al día siguiente.

No omito comentarle que en los términos del Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el IMSS, según lo dispuesto por los artículos 3 y 17, tiene conocimiento inicial la Contraloría Interna de la Secodam en el IMSS para todo aquello que pudiera comprometer responsabilidad de los servidores públicos involucrados y en todas las quejas se inicia la investigación de la Coordinación de Asuntos Contractuales según lo dispuesto por las cláusulas 55 y 55 bis del Contrato Colectivo de Trabajo del IMSS vigente. Se envía una copia del expediente clínico, informes signados por el Director del hospital involucrado y por el Delegado Regional, además de la hoja de alta voluntaria firmada por el padre de la paciente, los cuales constan de 14 fojas útiles.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que no se han encontrado pruebas de que hubiera negligencia o responsabilidad médica en el tratamiento médico realizado a la paciente, además de que el mismo tratamiento fue interrumpido por decisión exclusiva de los padres de la menor, solicitamos muy res-

petuosamente se dé por concluido el presente caso...

ii) Asimismo, por medio del diverso 432/98 del 8 de noviembre de 1998, el doctor Francisco Treviño Garza, Director General de la Cruz Verde de Monterrey, Nuevo León, envió a este Organismo Nacional de Derechos Humanos el informe solicitado, del cual se desprenden, entre otras cuestiones, las siguientes:

Se revisó (*sic*) los archivos médicos de esta institución en busca de antecedentes sobre la atención médica que hubiera recibido la niña Emily Marisol Gaytán Flores, no encontrándose ningún antecedente del ingreso a este centro de la mencionada persona.

Igualmente, se revisaron los expedientes del servicio forense, encontrándose en éstos el parte de salida de unidad número 1036, del 5 de diciembre de 1997, en el cual se describe lo anterior:

Parte número 1036

Nombre: Emly Marisol Gaytán Flores

Edad: cinco meses

Sexo: femenino

Estado civil: lactante

Dirección: Camilo Hernández Vázquez 1122, Col. Infonavit Enrique Rangel

Lugar donde fue levantado: Hospital Municipal Santa Catarina

Lugar donde fue entregado: Anfiteatro del Servicio Médico Forense en Guadalupe

Observaciones: dio fe la licenciada Alejandra Arellano Zavala

Asimismo, se comunica que no se tiene ningún documento que avale las causas del fallecimiento de la Gaytán Flores (*sic*).

iii) Por otra parte, por medio de conversación telefónica del 6 de noviembre de 1998, el visitador adjunto responsable de la queja solicitó al personal del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León la copia del protocolo de necropsia practicado a la menor Emily Marisol Gaytán Flores; al respecto, la señorita Mayra Donato, secretaria del Director del Servicio Médico Forense en cita, doctor Mario Alberto Hernández Ordóñez, dio contestación satisfactoria a la petición mediante fax enviado a este Organismo Nacional en la misma fecha. En relación con el protocolo en cita cabe destacar que el médico del Servicio Médico Forense en mención, José Luis Cárdenas Cárdenas, determinó que la causa de la defunción de la menor fue "asfixia por broncoaspiración". Todo lo anterior consta en acta circunstanciada levantada por el visitador adjunto responsable de la queja el 6 de noviembre de 1998.

C. Con objeto de determinar si la niña Emily Marisol Gaytán Flores fue atendida debidamente por el personal médico del Hospital General de Zona Número 21 en Monterrey, Nuevo León, o si dicho personal incurrió en negligencia o impericia médica, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió el expediente clínico de la menor agraviada a su Unidad de Servicios Periciales para que se valorara la actuación de dichos médicos. Al respecto, se emitió el dictamen médico correspondiente, en el que se establecieron los siguientes comentarios y conclusiones:

Es importante hacer notar que:

a) En relación con el motivo de la queja de la atención prestada en el Hospital General de Zona Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, es importante señalar que no obra en el expediente clínico de la niña Emily Marisol Gaytán Flores ninguna prueba que nos señale negligencia alguna. Al contrario, el manejo que se le proporcionó fue adecuado de acuerdo con el cuadro clínico con que ingresó.

Sin embargo, al solicitar el alta voluntaria de la niña se impidió realizarle otros estudios complementarios como era la tomografía axial computarizada, que es un estudio no invasivo del cráneo, indoloro, que consiste en una serie de radiografías de cortes transversales. Este procedimiento es un estudio casi libre de riesgos y puede realizarse a pacientes ambulatorios, niños o adultos, sanos o enfermos. Es de tomar en cuenta que la exposición a la radiación es parecida a las series radiológicas del cráneo, y las imágenes se pueden observar a través de un monitor mientras se esté realizando el estudio, y posteriormente en las placas reveladas.

b) Con respecto a la decisión del alta voluntaria es importante mencionar el artículo 79 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que a la letra dice:

"En caso de egreso voluntario, aún en contra de la recomendación médica, el usuario, en su caso, un familiar, el tutor o su representante legal, deberán firmar un documento que exprese claramente las razones que motivan el egreso, mismo que igualmente deber

ser suscrito por lo menos por dos testigos idóneos, de los cuales uno ser designado por el hospital y otro por el usuario o la persona que en representación emita el documento".

Lo que indica que cuando un paciente hospitalizado solicita directamente, o por medio de un familiar y/o terceros, su alta voluntaria, automáticamente absorbe la responsabilidad y riesgos a los que está expuesto el paciente, exonerando automáticamente a la institución que brinda el servicio.

En este caso se llevaron a cabo los procedimientos en forma adecuada apegándose a lo que se menciona en la Ley General de Salud y que se relacionan con el evento.

Por todo lo anterior, se llega a la siguiente conclusión:

Única. No existe negligencia por parte de los médicos que proporcionaron atención médica a la niña Emily Marisol Gaytán Flores, en el Hospital General de Zona Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional el 8 de diciembre de 1997 por el señor Ricardo Gaytán Rodríguez, en el cual expresó probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su nieta Emily Marisol Gaytán Flores, por parte del personal médico del Hospital General de Zona Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León.

2. El oficio 001837, del 18 de febrero de 1998, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual proporcionó la información solicitada por esta Comisión Nacional y una copia del expediente clínico de la niña Emily Marisol Gaytán Flores.

3. Las diversas constancias médicas elaboradas en el Hospital General de Zona Número 21 del IMSS en Monterrey, Nuevo León, en relación con la atención brindada a la menor Emily Marisol Gaytán Flores, que integran su expediente clínico.

4. El dictamen médico del 9 de septiembre de 1998, emitido por la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

5. El oficio 432/98, del 8 de noviembre de 1998, por medio del cual el doctor Francisco Treviño Garza, Director General de la Cruz Verde de Monterrey, Nuevo León, rindió el informe requerido por este Organismo Nacional.

6. El fax del 6 de noviembre de 1998, enviado por el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, por medio del cual se remitió el protocolo de necropsia de la agraviada Emily Marisol Gaytán Flores.

III. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en el presente caso no se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la niña quien en vida llevara el nombre de Emily Marisol Gaytán Flores, por las siguientes razones:

a) El quejoso refirió que la atención proporcionada por el personal médico del Hospital General de Zona Número 21 del IMSS en Monterrey, Nuevo León, fue negligente y que como consecuencia de ello su nieta perdió la vida.

Sin embargo, de las constancias que se allegó este Organismo Nacional, así como del estudio del expediente clínico practicado por sus peritos médicos, se concluye que la atención recibida por la menor Emily Marisol Gaytán Flores fue correcta y adecuada a las circunstancias especiales que presentó hasta el momento en que su padre José Fidencio Gaytán Rosas decidió darla de alta en forma voluntaria el 4 de diciembre de 1997.

Además, cabe destacar que los médicos de esta Comisión Nacional concluyeron que no existen pruebas en el expediente clínico de la menor en cita, para determinar algún tipo de impericia o negligencia médica cometida en su agravio.

A mayor abundamiento debe señalarse que el alta voluntaria de la niña impidió que se siguiera brindando la atención médica a la misma, y, por tanto, que se le realizaran los exámenes y estudios necesarios para su atención y valoración adecuados.

b) Por lo anterior, de las pruebas existentes no se concluye que la atención médica brindada a la niña Emily Marisol Gaytán Flores haya sido incorrecta o inadecuada, razón por la cual no existe responsabilidad por parte de los médicos del Hospital General de Zona Número 21 del IMSS en Monterrey, Nuevo León, que la atendieron.

c) Por otra parte, debe señalarse que este Organismo Nacional detectó que, aun cuando no fue señalada como autoridad responsable, no exis-

tieron violaciones a los Derechos Humanos cometidas por la Cruz Verde de Monterrey, Nuevo León, toda vez que su actuación se limitó a trasladar a la menor agraviada del Hospital Municipal de Santa Catarina, Nuevo León (en donde murió), al anfiteatro del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, lugar en el que le fue practicada la necropsia de ley y se encontró que la causa de muerte había sido "asfixia por broncoaspiración". Lo anterior se desprende de la información señalada en el presente documento (parte 1036 de la Cruz Verde de Monterrey, Nuevo León, y protocolo de necropsia enviado por el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León).

En consecuencia, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted,

señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

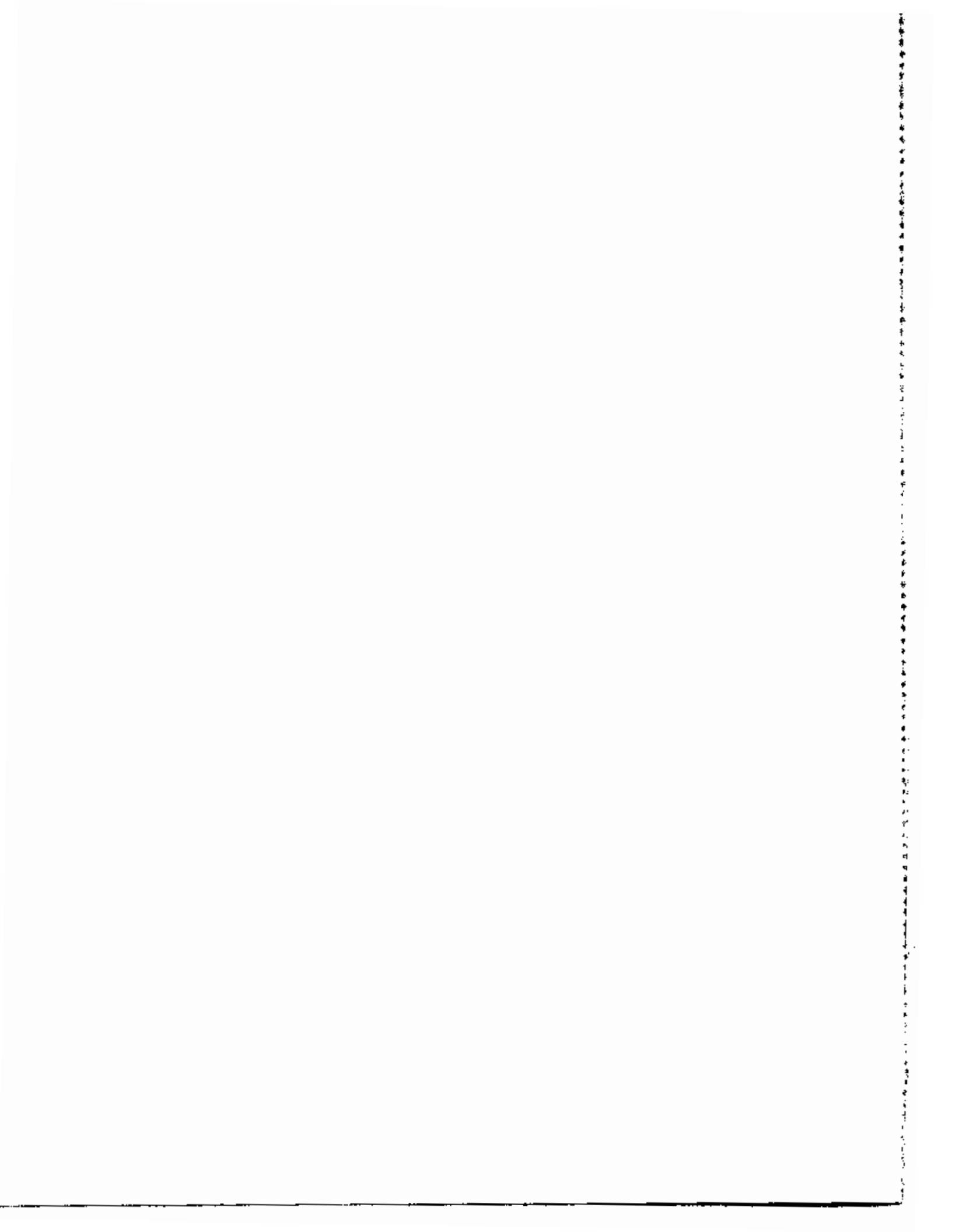
IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. No existe responsabilidad médica y/o profesional del personal del Hospital General de Zona Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, respecto de la atención que recibió la niña quien en vida llevara el nombre de Emily Marisol Gaytán Flores.

SEGUNDA. En consecuencia, archívese el expediente de mérito como asunto concluido.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recursos de impugnación



Recurso de impugnación 1/99

México, D.F., 30 de julio de 1999

Caso de la señora Oralia del Valle Lucero

Lic. Juan S. Millán Lizárraga,
Gobernador del Estado de Sinaloa,
Culiacán, Sin.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/SIN/I.617, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Oralia del Valle Lucero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 20 de diciembre de 1996 esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/P/DF/0993, del 12 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, por medio del cual remitió una copia certificada del expediente de queja CEDH/III/020/96, que contiene el recurso de impugnación presentado por la señora Oralia del Valle Lucero, en

contra de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, por la no aceptación de la Recomendación 20/96 emitida por el Organismo local el 4 de noviembre del año mencionado.

En la citada inconformidad, la recurrente, señora Oralia del Valle Lucero, consideró que la citada autoridad, con su negativa, le causa agravio en virtud de que fueron evidenciadas las "deficiencias, omisiones e irregularidades" en la integración de las averiguaciones previas 88/95 y 02/95, por parte de la Representación Social que conoció de las mismas, y en las que se determinó el ejercicio de la acción penal en contra de dos personas que "nada tenían que ver" con el homicidio cometido en agravio de su hermano Ignacio del Valle Lucero.

B. Radicado el recurso de referencia se registró con el expediente CNDH/121/96/SIN/I.617, y en el procedimiento de su integración esta Comisión Nacional, por medio de los oficios 41782 y CAP/PI/6292, del 27 de diciembre de 1996 y 17 de marzo de 1999, respectivamente, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa un informe sobre los actos constitutivos del escrito de impugnación.

La anterior petición fue satisfecha por medio del oficio 0001, recibido en esta Comisión Nacional el 14 de enero de 1997 y por medio del cual la autoridad de referencia señaló que no fue aceptada la Recomendación 20/96 que le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

C. Del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad se desprende lo siguiente:

i) El 8 de marzo de 1996 esta Comisión Nacional recibió su escrito mediante el cual presentó queja en contra del agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, por la irregular integración de la averiguación previa 02/95, iniciada con motivo del homicidio cometido en agravio de su hermano Ignacio Ramón del Valle Lucero.

ii) En los hechos denunciados este Organismo Nacional advirtió la intervención de una autoridad de carácter local, por lo que al no surtir actos de su competencia, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3o. de la Ley que la rige, por medio del oficio 7985, del 15 de marzo de 1996, remitió su escrito de queja a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

iii) Al recibir la documentación de referencia, el Organismo Estatal inició el expediente CEDH/III/20/96, y previa integración del mismo el 4 de noviembre de 1996, emitió la Recomendación 20/96, al considerar que la actuación del Ministerio Público fue omisa y deficiente en la integración y determinación de la averiguación previa 88/95, que diera origen posteriormente a la 02/95, así como la intervención irregular que en dicha indagatoria tuvieron los elementos de la Policía Judicial del Estado, peritos en materia de criminalística, química, médica y fotográfica.

En razón de lo anterior, el Organismo Estatal recomendó al Procurador General de Justicia del Estado lo siguiente:

1. Para la reparación de la violación de Derechos Humanos a los ofendidos:

Primera. Dado que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima haber demostrado amplia y sólidamente múltiples deficiencias y omisiones tanto en el trámite de las sucesivas averiguaciones previas integradas con motivo del homicidio del doctor *Ignacio Ramón del Valle Lucero*, anomalías que imposibilitaron determinar, con fundamentos y razonamientos serios, y creíbles por su lógica, esto es, científicamente, la verdad histórica de cómo ocurrieron los hechos y, por ende, identificar a los responsables, lo mismo que respecto de la resolución de ejercicio de la acción penal, circunstancias que impidieron acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad respecto de los ahora procesados *Santos Alberto López Higuera* y *Cuauhtémoc Rivera Sánchez*, se plantea se giren instrucciones necesarias a quien corresponda y se formule desistimiento de la acción penal ejercitada en contra de los ahora procesados, salvo que se demuestre que los razonamientos de esta Comisión son erróneos; sus argumentos no resulten pertinentes o la fundamentación invocada no fuere aplicable o atendible.

Segunda. Se ordene al jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur, o a quien corresponda, promueva ante la autoridad judicial competente el desahogo de nuevas probanzas respecto de los indicios que contra *Armando Villalba Loera*, *Alma Olivia Fernández Tirado*, *Ezequiel Arredondo*, *José Antonio Sánchez Sáinz*, *Guillermina Vázquez Dueñas* y *Aarón "N"* obran dentro de la averiguación previa y que al propio Ministerio Público consignante hicieran presumir su probable responsabilidad en el homicidio de *Ignacio Ramón del Valle Lucero*, de modo tal que se confirme o descarte la au-

toría o participación de los mismos, así como respecto de todos aquellos otros indicios que pudieran figurar o surgir por nuevas investigaciones, ejercitando, en su caso y oportunidad, la acción penal de su competencia.

2. Para la sanción a los servidores públicos que intervinieron en la transgresión de Derechos Humanos de los ofendidos:

Primera. En virtud de que se acreditó el incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de los servidores públicos que intervinieron en el trámite de las sucesivas averiguaciones previas integradas con motivo del homicidio de *Ignacio Ramón del Valle Lucero*, se les sancione conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

Segunda. Se ordene al agente del Ministerio Público competente inicie averiguación previa en contra de los mismos servidores públicos como probables responsables de los delitos de abuso de autoridad y contra la procuración y administración de justicia y/o los que resulten (*sic*).

D. El 7 de noviembre de 1996, mediante el oficio 193, la autoridad destinataria de la misma manifestó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa la no aceptación de la citada Recomendación, en atención a las siguientes consideraciones:

i) Los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la averiguación previa 88/95 y seguida con el número 02/95 practicaron las diligencias necesarias que permitieron fundar y motivar debida y suficientemente la resolución de consignación formulada ante el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, au-

toridad que el 18 de mayo de 1995 libró orden de aprehensión en contra de Santos Alberto López Higuera, dictándose auto de formal prisión en contra de dicha persona, así como de Cuauhtémoc Rivera Sánchez, el 20 de mayo del año referido.

ii) La negativa de la Justicia de la Unión en amparar y proteger a los inculcados en contra del auto de formal prisión, al sustanciarse el juicio de garantías 407/96 ante el Juez Noveno de Distrito en el Estado con residencia en Mazatlán, Sinaloa, autoridad que confirmó el auto del término constitucional recurrido.

iii) El 16 de noviembre de 1996, mediante el oficio CEDH/P/DF/0913, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa notificó a la recurrente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa no aceptó la citada Recomendación.

iv) El 20 de diciembre de 1996 este Organismo Nacional recibió el escrito de la señora Oralia del Valle Lucero, manifestando su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 20/96, dictada por el Organismo local el 4 de noviembre de 1996.

v) El 27 de diciembre de 1996, por medio del oficio 41782, este Organismo Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado Roberto Pérez Jacobo, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, un informe relacionado con los agravios planteados por la recurrente. La anterior petición fue satisfecha por medio del escrito 0001, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 14 de enero de 1997, por el cual la autoridad de referencia señaló que no aceptada la Recomendación 20/96, argumentando además de los puntos descritos en el inciso D del presente documento, que el caso

se atendió con prontitud e interés a efecto de esclarecer los hechos, supervisando personalmente el titular de la Procuraduría la tramitación de la indagatoria; asimismo, se designó un agente del Ministerio Público Especial para la atención del mismo; se mantuvo comunicación constante con la familia del doctor Del Valle para que permaneciera informada de los avances y resultados, y se incorporaron dos abogados propuestos por la familia del occiso como coadyuvantes en la investigación.

E. Al informe de referencia la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa remitió una copia de la averiguación previa 88/95, seguida con el número 02/95, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

i) Dicha indagatoria se inició el 23 de marzo de 1995, en la Agencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, en virtud de la llamada telefónica que recibió el titular de dicha agencia en esa fecha por parte de "la trabajadora social del Hospital General de Zona Número 3 del Instituto Mexicano del Seguro Social" en esa localidad, quien manifestó que en la dependencia de su adscripción se encontraba lesionado una persona del sexo masculino que respondía al nombre de Ignacio Ramón del Valle Lucero, indicando desconocer cómo se desarrollaron los hechos.

ii) El 24 de marzo de 1995, el agente investigador, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 38, fracciones I, IV, V y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, acordó la remisión de la averiguación previa 88/95, para su prosecución y perfeccionamiento al Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur del Estado de Sinaloa, ello en cumplimiento a la petición que mediante el diverso 1129/95, del 24 de marzo de 1995, le formu-

ló el licenciado Vicente Javier Martínez Camacho, jefe del citado departamento.

iii) Una vez que el Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur del Estado recibió la indagatoria 88/95, la registró con el número 02/95, por lo cual después de practicarse diversas diligencias, el 18 de mayo de 1995, el representante social ejerció acción penal con detenido en contra de Cuauhtémoc Rivera Sánchez por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio cometido en agravio del señor Ignacio Ramón del Valle Lucero, consignando la indagatoria de mérito al Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito Judicial; asimismo, en esa determinación solicitó al juez del conocimiento ratificara la detención de dicha persona y se librara orden de aprehensión en contra del señor Santos Alberto López Higuera, respecto del cual también ejerció acción penal sin detenido por el mismo ilícito.

Cabe destacar que el agente investigador del Ministerio Público estimó que se encontraban reunidos los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad de los indiciados, al considerar acreditados los mismos con los siguientes elementos de prueba: la fe ministerial de lesiones y la posterior fe ministerial de cadáver correspondiente a quien en vida llevó el nombre de Ignacio Ramón del Valle Lucero; los dictámenes de los médicos legistas en relación con las lesiones que presentaba el occiso; el dictamen de necropsia practicado al cadáver del agraviado; la declaración confesional lisa y llana del indiciado Cuauhtémoc Rivera Sánchez y su posterior ampliación de declaración; la testimonial de identificación de cadáver realizada por la recurrente y por el hijo del occiso Isaí del Valle Ruiz; la declaración de los médicos que atendieron al occiso en el Hospital General de Zona Número 3 del Instituto Mexicano del Seguro Social

en Mazatlán, Sinaloa, Ricardo Huerta Figueroa y José Luis Rangel de Lara; la fe ministerial del lugar de los hechos; fe ministerial del casquillo localizado en el lugar de los hechos y de la ojiva extraída de la masa encefálica del occiso, así como las periciales de identificación de casquillo y ojiva; periciales de balística, criminalística de campo y de estudios fotográficos del lugar de los hechos elaborados por los peritos Mario Muñoz Morfín y Luis Mario Anzoástegui Parra.

iv) Asimismo, el agente investigador consideró acreditada la probable responsabilidad de los sujetos activos del delito en las personas de Cuauhtémoc Rivera Sánchez y Santos Alberto López Higuera, con los siguientes elementos de prueba; respecto del último de los mencionados: con la declaración confesional de Cuauhtémoc Rivera Sánchez; con el dicho de los testigos Gabriela López, Kenia Jiménez Rivera, Francisco Rivera Morán y Manuel Muñoz Martínez, las cuales estimó se encuentran concatenadas entre sí y daban veracidad al dicho de Cuauhtémoc Rivera Sánchez; concluyendo que se presentó una conducta material la cual tuvo un resultado, "ya que según el dicho de Cuauhtémoc Rivera Sánchez, Santos Alberto López Higuera realizó una conducta de acción cuando el 22 de marzo de 1995, siendo aproximadamente las 21:15 horas, según su dicho, el señor Santos Alberto López Higuera discutió y manoteó con el occiso por lo que armado con una pistola éste le realizó un disparo hiriéndolo en el rostro..." (sic), circunstancia que argumentó se acreditó con la fe ministerial de las lesiones que presentaba el occiso, con la fe ministerial del cadáver y con los dictámenes de los médicos legistas y posteriormente con la necropsia del cadáver.

v) De igual forma, el agente investigador consideró acreditada la probable responsabilidad de Cuauhtémoc Rivera Sánchez, con la declaración que éste rindió, ya que dicha persona acompa-

ñaba a Santos Alberto López Higuera en el momento de los hechos, además de que conocía la circunstancia de que éste se encontraba armado, y que la intención originaria de ambos era robar al hoy occiso, además de que en el momento en que se desarrolló el evento no realizó ninguna acción o conducta tendente a evitar el resultado típico pudiendo haberlo hecho y, aún más, propició la huida de Santos Alberto López Higuera, ya que él mismo lo acompañó ocultando lo sucedido, encontrándose fortalecida su confesión por el dicho de Gabriela López y Kenia Jiménez, quienes precisaron ante la autoridad ministerial que lo vieron retirarse una vez sucedido el evento.

vi) Al informe enviado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa se acompañó la siguiente documentación:

—La copia de la resolución dictada el 18 de mayo de 1995, dentro del proceso penal 43/95, por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, por la cual ratificó la detención de Cuauhtémoc Rivera Sánchez y obsequió la orden de aprehensión solicitada por el agente investigador en contra de Santos Alberto López Higuera, al considerarlos probables responsables del delito de homicidio, ya que estimó se encontraban acreditados los elementos que integran el tipo penal del ilícito en mención con las constancias que obraban en la averiguación previa 02/95, consistentes en la fe ministerial del cadáver; la imputación directa de Cuauhtémoc Rivera Sánchez en contra de Santos Alberto López Higuera, señalamiento que se fortaleció con la declaración de los testigos Manuel Muñoz Martínez y Francisco Rivera Morán, cuñado y padre del coacusado Cuauhtémoc Rivera Sánchez, "quienes coincidieron en señalar que escucharon cuando éste le decía a Santos que se había echado al profesor, refiriéndose a Ignacio Ramón del

Valle Lucero"; la declaración de Gabriela López y Kenia Jiménez Ramírez, las cuales eran vecinas del profesor del Valle y manifestaron que aproximadamente a las 22:00 horas del 22 de marzo de 1995 escucharon el disparo de un arma de fuego en la casa del profesor; que observaron a dos jóvenes que salían del domicilio de referencia, cuyas vestimentas coincidieron con las que Cuauhtémoc Rivera Sánchez indicó portaban el día de los hechos, al rendir su declaración.

—La copia del auto de formal prisión dictado el 20 de mayo de 1995, dentro de la causa penal 43/95, por la autoridad judicial de la causa, en contra de Cuauhtémoc Rivera Sánchez y Santos Alberto López Higuera, al considerarlos probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de Ignacio Ramón del Valle Lucero, al determinar que se encontraban acreditados los elementos que integran el tipo penal del delito de homicidio, de acuerdo con las constancias probatorias que obraban en la indagatoria 02/95.

—La copia de la resolución del 12 de julio de 1996, emitida por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Mazatlán, Sinaloa, por medio de la cual se negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al resolver el juicio de garantías 407/95, promovido por Santos Alberto López Higuera y Cuauhtémoc Rivera Sánchez, en contra del auto de formal prisión dictado en su contra dentro de la causa penal 43/95, determinación que causó ejecutoria el 22 de agosto del año mencionado al no interponerse ningún recurso.

vii) El 3 de junio de 1998, el licenciado Guillermo Peña Peralta, Supervisor de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, quien, respecto de la causa penal 43/95, manifestó que en contra de la sentencia dictada el 14 de marzo de 1997, por el

Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito Judicial, la cual consistió en imponer a Cuauhtémoc Rivera Sánchez una pena privativa de libertad de 10 años siete meses 15 días, y a Santos Alberto López Higuera a sufrir una condena de 12 años cuatro meses 15 días; tanto el agente del Ministerio Público como los procesados interpusieron recurso de apelación del que conoció la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dentro del expediente 201/97.

viii) El 11 de noviembre de 1997, el Tribunal de Alzada emitió la resolución dentro del mencionado expediente de apelación y modificó la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, únicamente respecto de Cuauhtémoc Rivera Sánchez, quien fue absuelto de todos los cargos formulados en su contra, al considerar que:

[...] tales pruebas no demuestran la intervención con el rol de copartícipe en términos de la fracción VI del artículo 18 del Código Penal de Cuauhtémoc Rivera Sánchez, pues de ninguna manera ponen de manifiesto que éste haya realizado actividad alguna para que Santos Alberto López Higuera lo llevara a cabo, pues si bien se encontraba en el lugar de los hechos ello se debió a que previamente habían concertado la visita a la casa del hoy occiso, con motivos diferentes a lo resultado, y al no haber acordado el homicidio ni haber realizado actividad alguna para llevarlo a efecto, pues afirma que se quedó dentro de la casa, pero parado dando la espalda a la puerta de acceso a la misma; de ahí que su sola presencia en el lugar es insuficiente para actualizar la hipótesis de participación delictiva de referencia; por lo que en lo atinente a dicho acusado proceda tener por ina-

creditados los elementos del tipo penal de que se trata, y por ende en suplencia de la queja deficiente absolverlo de todos los cargos al respecto atribuidos en su contra por el Ministerio Público... (sic).

F. El 30 de diciembre de 1996, como se dijo, se recibió el escrito de inconformidad del recurrente, por la no aceptación de la Recomendación, y el informe del Organismo local, en el cual éste reiteró los argumentos que sirvieron de sustento a dicha Recomendación, en el sentido de que durante el trámite de las indagatorias 88/95 y 02/95 se transgredieron los Derechos Humanos de la recurrente, relativos a la legalidad y debida procuración de justicia.

Lo anterior en virtud de que los servidores públicos encargados de la integración omitieron la práctica de diligencias de carácter criminalístico y legal; sin justificación legal abandonaron diversas líneas de investigación, tanto respecto del móvil del homicidio como de los probables responsables; y en obvio de repeticiones este Organismo Nacional tiene aquí por reproducidos en sus términos los argumentos esgrimidos en la Recomendación 20/96, emitida por el Organismo local.

G. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, por su parte, reiteró que no aceptaba la recomendación 20/96, manifestando que la actuación de los Servidores Públicos fue acorde a la legalidad.

H. El 16 de noviembre de 1998, la Unidad de Servicios Periciales de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió un dictamen criminalístico y uno médico, en los cuales se tomó en consideración, entre otros, los siguiente aspectos: los hechos que dieron origen a las mencionadas ave-

riguaciones previas; la fe ministerial de lesiones; las omisiones del licenciado Vicente Javier Martínez Camacho, jefe del Departamento de Averiguaciones Previas; el dictamen de criminalística de campo; la declaración del señor Armando Villalba Loera, rendida el 23 de marzo de 1995; el dictamen emitido el 24 de marzo de 1995 por los peritos en criminalística Mario Muñoz Morfín y Luis Mario Anzoástegui Parra, adscrito a la Procuraduría General de Justicia; observación del lugar; examen de ropas, objetos y documentos; la prueba de rodizonato de sodio practicada a los señores Armando Villalba Loera, Norma Angélica Escobar Luna, Olga Arce Rangel, Israel Castro Leal, José Adán Félix Ortiz, Hipólito Galaviz Espinoza y del occiso Ignacio Ramón del Valle Lucero; las declaraciones ministeriales recibidas el 25 de marzo de 1995; el dictamen en materia de balística; el dictamen comparativo rendido el 13 de mayo de 1995; la reconstrucción de hechos; el estudio y dictamen químico, la inspección ocular y la determinación de la mecánica de hechos, entre otras actuaciones.

Después del análisis de los aspectos antes señalados, en términos generales emitió los siguientes comentarios:

Con los análisis antes expuestos se puede observar que el procedimiento llevado a cabo por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa no siguió los lineamientos y normativa adecuados, por lo tanto es de considerarse que las líneas de investigación no se agotaron en su totalidad, pues como se puede observar en las testimoniales rendidas por los señores Armando Villalba Loera, Norma Angélica Escobar Luna y Olga Arce Rangel no coinciden las declaraciones de estas dos con las declaraciones del señor Villalba Loera, al manifestar éste que

“recibió un llamado telefónico de algunos alumnos de *Ignacio*, para pedirme que les abriera la casa, ya que tenían un buen rato tocando e *Ignacio* no les abría”, siendo que tanto *Angélica Escobar Luna* y *Olga Arce Rangel* coinciden categóricamente en sus testimonios que le “llamamos por teléfono a *Armando Villalba Loera*, al cual le platicamos lo sucedido”. Y continúa declarando el señor *Armando Villalba Loera*, “por lo que opté por hacer fue bajar a la cocina tomar un cuchillo y con éste votar la cadena y poder entrar a revisar a *Ignacio*...”, manifestando la testigo *Norma Angélica Escobar Luna* lo siguiente: “luego nos gritó que lleváramos un cuchillo o desarmador o algo con qué botar las cadenas, por lo que yo llevé el cuchillo de la cocina y...”, coincidiendo esta afirmación con la de la testigo de nombre *Olga Arce Rangel*.

Por último, el señor *Armando Villalba Loera* manifiesta en su declaración lo siguiente: “por lo que yo, al tener llave de la casa de *Ignacio*, decidí trasladarme a la misma y al llegar abrí la puerta de la casa...”, a lo que la testigo de nombre *Olga Arce Rangel* declara: “luego *Armando* procedió a abrir la casa con mis llaves y entramos...”

De todo lo anterior se puede observar que el señor *Villalba Loera* en ningún momento de su declaración menciona los nombres de las dos testigos, motivo por el cual es de considerarse que el Ministerio Público conocedor de la investigación debió haber ordenado a los peritos en criminalística correspondientes realizar un minucioso estudio en las manos del lesionado para observar si existieron indicios que hicieran suponer que hubiera existido forcejeo entre el occiso y su victimario, así como un detallado levantamiento de impresiones dactiloscópicas para su debida

clasificación e identificación, en el escenario de los hechos y que se tiene conocimiento de que una persona de nombre *Santos Alberto López Higuera* es el único responsable en la muerte del señor *Ignacio Ramón del Valle Lucero*, basándose únicamente en la testimonial de otra persona, siendo que el acusado en ningún momento reconoció haber cometido el delito que se le imputó, además de no conocer “a la persona de nombre *Ignacio del Valle Lucero*”, tal y como lo manifiesta en su declaración testimonial.

Por otra parte, al practicarle la prueba de rodizonato de sodio en las manos del señor *Armando Villalba Loera*, el mismo día de los hechos, el perito asignado para tal efecto manifiesta en su peritación que tanto en la mano derecha, así como en la izquierda del mencionado señor *Villalba Loera*, tiene resultado negativo, sin embargo, en su conclusión dice: “Se identificaron los elementos investigados en las zonas más frecuentes de maculación...”, existiendo una gran contradicción entre el resultado y la conclusión de la mencionada prueba pericial, lo que hace suponer que el señor *Villalba Loera* recientemente disparó un arma de fuego. Es necesario mencionar que a pesar de que tiempo después de sucedidos los hechos se obtuvieron las ropas que vestía el occiso, y no se solicitó que se practicara la prueba *Walker*, para observar si presentaba alguna maculación de los elementos constantes de la pólvora y a la vez determinar la distancia a que se realizó el disparo que lo lesionó.

En cuanto al estudio de criminalística de campo [...] se puede apreciar que éste no especifica ampliamente las características del lugar de los hechos [...] omitiendo mencionar las dimensiones del inmueble, las vías

de acceso y características de la mismo, así como las del interior del inmueble, apreciaciones que en un momento dado son indispensables para determinar lo sucedido en el lugar de los hechos; por otra parte los lagos hemáticos que describen no lo hacen de manera adecuada, ya que el no medirlos impide posteriormente cuantificar la sangre a que se refieren, a excepción de uno de ellos. En relación con las "manchas sobre el piso con características de goteo", no señalan si éste es de tipo dinámico o estático, por lo tanto impide determinar si la persona o personas lesionadas tuvieron oportunidad de desplazarse [...] asimismo, no fue solicitada la determinación del grupo sanguíneo del occiso, solamente se solicita ésta en la persona de Santos Alberto López Higuera, por lo que impide establecer fehacientemente que las manchas de sangre pertenecen a una misma persona.

En otro orden de ideas, es de mencionarse que en relación con la descripción de las maculaciones hemáticas en el lugar de los hechos, a la que hace alusión la quejosa, ésta se practica tanto en un par de zapatos como en la persona presuntamente responsable de nombre Santos Alberto López Higuera, teniendo en ambos dictámenes como resultado que corresponden al tipo sanguíneo "O", sin embargo, este procedimiento por sí solo no es meramente identificatorio, debido a lo común del tipo sanguíneo, lo que debería de haberse solicitado es un estudio mediante aplicación del DNA (ácido desoxirribonucleico) en materia de medicina legal, toda vez que esta aplicación cumple con todos los requisitos que le son exigibles a cualquier prueba para su uso en ciencias forenses, en cuanto a la identificación de indicios criminales.

Por todo lo anteriormente expuesto, se llegan a las siguientes:

5. Conclusiones

Primera. Del dictamen de criminalística de campo, elaborado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, no siguió la normativa y los lineamientos criminalísticos establecidos debido a lo siguiente:

No señala qué examen de ropas se llevó a cabo en el punto número III de su estudio.

B) No lleva a cabo el levantamiento, clasificación e identificación de huellas dactilares en el lugar de los hechos.

C) De los documentos y objetos descubiertos en el lugar de los hechos no se realiza recolección, clasificación ni estudio alguno.

D) No se hace el debido rastreo hemático dentro del escenario a estudio, ya que falta hacer su cuantificación, medición y recolección.

E) De la huella palmar encontrada no se hace su respectivo levantamiento, clasificación e identificación.

F) Faltó más precisión y detalle en el croquis ilustrativo simple que anexan a su estudio, toda vez que no lo ubican concretaente, además de que no realizan medición alguna, ni señalan puntos de referencia.

Segunda. Existe negligencia por parte de los peritos mencionados al no seguir los puntos señalados en la conclusión primera, lo que ocasionó:

A) Pérdida de evidencias existentes en el lugar de los hechos y, por consecuencia,

B) El esclarecimiento de la verdad histórica.

C) Al no describir las lesiones que presentó el lesionado.

D) No se determinó la posición víctima-victimario.

Tercera. Los peritos en criminalística debieron seguir otras líneas de investigación por:

A) No considerar la contradicción en la que incurrió el perito que realizó la prueba de rodizonato de sodio en las manos del señor *Armando Villalba Loera*.

B) No tomar en cuenta las contradicciones en la que incurrió el testigo de nombre *Armando Villalba Loera*.

C) No investigar el motivo por el cual el multicitado señor *Armando Villalba Loera* se quedó con la ropa del occiso, además de haberlas lavado y entregarlas tiempo después.

D) No investigar minuciosamente el motivo esencial por el cual el señor *Villalba Loera* limpió inmediatamente el lugar de los hechos.

E) No haberse solicitado y practicado la prueba Walker.

En cuanto al dictamen médico se tomó en consideración, entre otras cosas, el dictamen de lesiones y de la necropsia practicada por los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia, en relación con el presente asunto y una vez realizado el análisis y estudio se concluyó lo siguiente:

3. Comentarios

3.1. El certificado médico provisional de lesiones es un documento médico-legal, generalmente solicitado por autoridades judiciales y que tiene el objetivo final de establecer el estado de salud que guarda una persona a la que le hayan provocado lesiones, entendiéndose por éstas, como lo expresa la ley, no sólo las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano; sin embargo, para llegar a este objetivo se requiere de una valoración integral del paciente, en ocasiones incluso apoyada por exámenes paraclínicos de diferente índole dependiendo del particular tipo de lesión o lesiones que presente el paciente.

Por regla general, dicho documento debe de llevar un párrafo introductorio que mencione la autoridad que solicita la certificación, así como los datos más relevantes, cuando es posible recabarlos, respecto de la persona por certificar, como son:

—Lugar de la certificación.

—Fecha y hora de certificación.

—Nombre de la persona lesionada.

—Edad, ocupación, lugar de residencia.

Los anteriores datos a pesar de que parecieran intrascendentes permiten establecer una idea general del lesionado.

Para considerar este tipo de certificación médica como completa se deberá de mencionar la totalidad de lesiones que presente el pa-

ciente en forma externa y si existe la oportunidad de acceder a determinados estudios paraclínicos específicos, determinar en base a ellos lesiones internas que sean sustentadas por medio de éstos y no sólo aquellas lesiones que el perito médico considere graves o de mayor relevancia; asimismo, es de vital importancia la descripción detallada de las lesiones, mencionando las características propias de cada una de ellas, como es el tipo, las dimensiones, la ubicación corporal, los planos que interesa, el tiempo de evolución y todos aquellos datos que permitan establecer fehacientemente el mecanismo de producción.

Por último, el médico certificante deberá mencionar si las lesiones producidas o las consecuencias de éstas ponen o no en peligro la vida del paciente, y, en caso de que no la pongan, si tardan en sanar menos o más de 15 días.

Debido a que es poco factible establecer fehacientemente las posibles consecuencias de las lesiones, éstas serán valoradas hasta que el lesionado se encuentre sano.

3.2. Tomando como base lo anterior es de resaltar respecto de la certificación realizada el 23 de marzo de 1995, por peritos médicos adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, los cuales omitieron diversos aspectos al realizar dicha certificación, no mencionan la hora de elaboración del certificado; pasan por alto la descripción de las características del orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, que si bien es cierto lesiona en primera instancia el globo ocular derecho produciendo estallamiento del mismo y no produce un orificio propiamente dicho, era conveniente mencionar las ca-

racterísticas que el proyectil produce al lesionar esta estructura, debido a que existen pocas probabilidades de que el proyectil exclusivamente haya lesionado el globo ocular; además, al revisar el estudio tomografía axial computarizada, realizado en el hospital del IMSS tenían la posibilidad de determinar la dirección completa que siguió el proyectil,...

[...] sin embargo, solamente se concretaron a mencionar que sigue una trayectoria de adelante hacia atrás, omitiendo describir el resto de la trayectoria.

Por otro lado, en dicha certificación pasan por alto otro tipo de lesiones traumáticas que sí se describen en el dictamen de necropsia, como son excoriaciones en dorso de la nariz, cara posterior, tercio distal del antebrazo izquierdo y cara anterior, tercio distal de la pierna del mismo lado, lo que denota una exploración incompleta del lesionado; incluso no menciona las zonas equimóticas por venopunción en la cara anterior y pliegue de codo izquierdo, que si bien es cierto fueron producidas durante la atención médica del paciente, debieron haber sido descritas como lo hicieron con la evisceración del globo ocular y la herida quirúrgica para traquetomía.

A pesar de las omisiones ya comentadas, la clasificación de las lesiones en el paciente Ignacio Ramón del Valle Lucero fue correcta tomando en cuenta la gravedad del daño en cavidad craneal producido por el proyectil causante de la lesión.

3.3. La necropsia también conocida como autopsia puede ser de tipo anatomopatológica o médico-forense; en el caso de la segunda, y que es la que en este caso nos ocupa, debe realizarse por ordenamiento de la autoridad

competente: Ministerio Público, jueces y magistrados estatales y federales, autoridades laborales y militares. Sus principales objetivos son: saber la causa de muerte; dilucidar sobre accidente, suicidio u homicidio; sucesión cronológica de los hechos; determinar el cronotanatodiagnóstico; trayectoria de un probable proyectil; posición víctima-victimario; supervivencia probable después de la lesión; tipo de lesión y agente vulnerante; ficha de identificación; para lograr los objetivos mencionados la necropsia debe ser completa, metódica y ordenada; a pesar de que la causa de muerte aparentemente sea muy clara, es obligación de los médicos examinadores llevar a cabo la apertura de las cavidades incluyendo el cuello, además del estudio y descripción de todos los órganos, haciendo énfasis en las cavidades y segmentos corporales involucrados en la causa de muerte.

Al iniciar la necropsia se deberá de anotar la hora de inicio del procedimiento y la descripción de la somatometría, esto es la medición de perímetros cefálico, torácico y abdominal. Se tomará la estatura y el peso del cadáver; posterior a esto se anotarán los signos cadavéricos que presente el cuerpo al momento de ser examinado, incluyendo la temperatura rectal, esto se llevará a cabo a pesar que de antemano se conozca la hora de defunción, por medio de estos signos se determinará el tiempo aproximado de muerte (cronotanatodiagnóstico).

El siguiente paso es la inspección minuciosa general externa del cadáver donde se podrá apreciar la existencia de señas particulares, ya sea cicatrices, tatuajes, mutilaciones, lunares, nevus, media filiación y ficha odontológica cuando se considere necesaria. En forma ordenada se describirán todas y cada

una de las lesiones, en caso de encontrarlas, a partir de la cabeza y terminado con los pies.

El complemento de la inspección externa del cuerpo es el estudio interno de las cavidades, teniendo especial interés en plasmar en el dictamen correspondiente las características macroscópicas de los órganos, así como el peso de los mismos; en el caso de las heridas por proyectil de arma de fuego se hace necesario ir anotando en forma ordenada y secuencial las estructuras anatómicas y órganos que el proyectil en su trayecto lesiona; cuando se trata de lesiones en cráneo se hace indispensable la medición del orificio u orificios por los cuales penetra o sale de cavidad, así como la presencia de biseles en tabla interna o externa según sea el caso.

Finalmente existen necropsias que deben de ser complementadas y/o apoyadas por estudios de laboratorio químico-toxicológico o histopatológico, por lo tanto será necesario la toma de muestras de diferentes líquidos corporales o fragmentos de algún órgano que el médico examinador considere conveniente. Se deberá anotar la hora de finalización del estudio.

Es importante dejar en claro que existen diferencias entre la necropsia patológica y la médico-forense, ya que la primera se realiza con fines científicos y de enseñanza y permite establecer si los diagnósticos clínicos y tratamientos efectuados al paciente fueron los convenientes; para lograrlo se requiere de la práctica de estudios de histopatología de todos los órganos, además ésta se puede efectuar con el solo consentimiento escrito de los familiares o responsable del paciente; a diferencia de la necropsia médico-legal, de

la que ya mencionamos que requiere un ordenamiento legal y el objetivo primordial es el de determinar la causa directa de muerte, por lo cual en ocasiones no es indispensable el estudio histopatológico, además de que un gran porcentaje de estas necropsias son debidas a muertes de tipo violento en donde no existe una entidad patológica anterior a la presentación de lesiones.

Al terminar el estudio de necropsia y haber reunido las evidencias encontradas, se estará en posición de concluir el dictamen y determinar la causa directa de la muerte, sin embargo, pueden existir dos o más mecanismos de muerte en una persona, situación que obliga a los médicos a separar las causas y mencionarlo de esa forma; por otro lado, si existen lesiones que no intervienen directamente con la causa de muerte, éstas deberán ser clasificadas según el código penal de la Entidad de que se trate.

3.4. Analizando el dictamen de necropsia médico-legal, relacionado con la averiguación previa 02/95, elaborado el 28 de marzo de 1995 y en donde se mencionan los hallazgos encontrados durante el estudio del cadáver de quien en vida llevara el nombre de Ignacio Ramón del Valle Lucero, se puede considerar incompleto y deficiente por lo siguiente:

La somatometría del cadáver es incompleta faltando determinar el peso y los perímetros torácico y abdominal; además la edad no la menciona; existe una descripción inapropiada y deficiente de los signos cadavéricos, no menciona los signos oculares por deshidratación en ojo izquierdo, no realizan la toma de temperatura rectal del cadáver, las livideces sólo las mencionan en partes de-

clives del cuerpo, sin precisar si es en regiones anteriores, posteriores o laterales, lo que impide determinar la posición del cadáver, además no refieren si éstas se encuentran fijas o aún se modifican, dato de suma importancia para establecer junto con los demás signos el cronotanatodiagnóstico; refiere que la temperatura del cadáver es "menor" a la del medio ambiente, situación que es imposible que se presente tomando en cuenta que en el mismo dictamen mencionan que a las 20:45 horas del 28 de marzo de 1995 se recibe el aviso del fallecimiento del señor Ignacio Ramón del Valle Lucero, suponiendo que ese aviso lo hubieran efectuado una hora después y tomando en cuenta que la necropsia se efectúa ese mismo día, existen un máximo de hasta cuatro horas; ahora bien, la temperatura corporal promedio es de 36.4°C y el cadáver sin estar en refrigeración (gavetas) pierde de .8 a 1°C por hora durante las primeras 12 horas y posteriormente de 3 a .5°C durante las segundas 12 horas, hasta igualarse con la temperatura del medio ambiente, por lo tanto, a las 23:59 horas del mismo día 28, el cadáver tendría una temperatura mínima de 32.4°C, situación que se contrapone, primero, porque es difícil que a esa hora la temperatura ambiental sea superior a los 32°C, y segundo, que los médicos no mencionan la temperatura ambiental, para con ello poder confirmar su dicho; en resumen, la descripción de los signos cadavéricos como lo hicieron en este caso dificulta establecer el cronotanatodiagnóstico, por ser ésta, como lo mencioné líneas arriba, deficiente e incompleta.

En la parte del dictamen en la que los médicos hacen referencia a las lesiones externas que presenta el cadáver omiten mencionar las dimensiones de las excoriaciones, así como las características de las mismas, lo an-

terior es importante para determinar el tiempo de evolución y el mecanismo de producción para poder establecer si las lesiones fueron producidas cuando ocurrieron los hechos o el paciente ya las presentaba.

No mencionan en el dictamen de necropsia la dirección ni el trayecto que sigue el proyectil, lo que provoca que no se pueda establecer o al menos se dificulte y no sea lo preciso que debe ser la determinación de la posición víctima-victimario; no describen en forma secuencial las estructuras que lesiona la ojiva y tampoco hacen mediciones del orificio producido en la base del cráneo, sólo refieren "que el proyectil produce horadación de la lámina interna de la bóveda craneana (*sic*) a nivel de la región parietal posterior del cráneo", tampoco determinan si es del lado izquierdo o derecho.

El encéfalo lo describen como hemorrágico (sin cuantificar la sangre) y sin consistencia (situación subjetiva por parte de los médicos), sin embargo, no se hace la precisión de qué tipo de hemorragia presenta, pudiendo ser ésta subdural, subaracnoidea, ventricular o intraparenquimatosa; por otro lado, los médicos no descartan la posibilidad de que exista fractura de cráneo, lo cual es muy probable que se haya producido, al menos a nivel del orificio de entrada del proyectil en la base del cráneo.

Una omisión más que cometen es la de no realizar la apertura del resto de las cavidades (tórax y abdomen) y no examinar las estructuras de cuello y cavidad pélvica, lo que ocasionó la falta de pesaje y descripción macroscópica de los diferentes órganos, situación que conlleva a no poder valorar adecuadamente el tratamiento médico al que fue

sometido durante los días de estancia intrahospitalaria.

En este tipo de necropsias no es regla general el realizar exploración proctológica, sólo se efectuará en casos donde exista el antecedente de prácticas homosexuales o de violación por vía anal en casos de cadáveres del sexo masculino, incluso en estos casos será obligada la toma de muestras para determinación de fosfatasa ácida y búsqueda de espermatozoides.

A pesar de que en ocasiones es conveniente solicitar estudios de laboratorio para completar la necropsia, en este caso particular considero que no era necesario dado que el paciente se encontró hospitalizado y debido al tratamiento médico establecido existían pocas posibilidades de que resultaran positivos a alcohol y/o estupefacientes.

Respecto de la conclusión mencionan como causa directa de muerte la herida por proyectil de arma de fuego, a nivel del globo ocular derecho, que lesionó en su trayecto hemisferio cerebral derecho y le produce hemorragia intraventricular, lesiones que son incompatibles con la función y la vida, conclusión que es endeble y no sustentable, ya que la pérdida de un globo ocular en forma traumática y la hemorragia intraventricular no necesariamente es incompatible con la vida, esto dependerá de diversos factores que sería necesario analizar en forma particular en cada paciente. No efectúan la clasificación de las lesiones traumáticas que no intervinieron en la causa de muerte, en este caso las excoriaciones.

Con base exclusivamente en los datos aportados por el dictamen de necropsia encon-

trado en el expediente, la causa que produjo la muerte del señor Ignacio Ramón del Valle Lucero fue traumatismo craneoencefálico, secundario a herida por proyectil de arma de fuego, penetrante de cavidad craneal, traumatismo que clasificamos de mortal. Las exco-riaciones descritas en dorso de la nariz, ante-brazo y pierna izquierda son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar me-nos de 15 días.

4. Conclusiones

4.1. Primera

Existe negligencia e impericia por parte de los médicos Raymundo Partida Flores y Alma E. Arredondo Albert, adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, Zona Sur, encargados de realizar la certificación de lesiones al señor Ignacio Ramón del Valle Lucero, el 23 de marzo de 1995, por lo siguiente:

- a) Omiten mencionar en la certificación la hora y los datos generales del paciente.
- b) No mencionan las características del orificio de entrada del proyectil de arma de fuego.
- c) No mencionan en forma completa el trayecto que siguió dicho proyectil a nivel del cráneo, a pesar de tener el estudio de TAC.
- d) Omiten mencionar lesiones que en ese momento ya presentaba el paciente.

Sin embargo, estas omisiones no repercu-tieron en la clasificación final del estado del paciente.

4.2. Segunda

Existe negligencia e impericia por parte de los médicos Alma E. Arredondo Albert y Genaro A. Arredondo S., adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, Zona Sur, encargados de la práctica del estudio de necropsia de quien en vida respondiera al nombre de Ignacio Ramón del Valle Lucero, el 28 de marzo de 1995, por lo siguiente:

- a) Mencionan en forma incompleta la somatometría y media filiación del cadáver.
- b) Omiten mencionar la hora de inicio y de término del estudio de necropsia.
- c) Es deficiente, superficial e imprecisa la descripción de los signos cadavéricos.
- d) Es deficiente y superficial la descripción de las lesiones externas que presentaba el cadáver.
- e) Es deficiente, superficial e imprecisa la descripción del trayecto y lesiones que produce la ojiva al penetrar en cavidad craneal.
- f) Omiten la apertura y revisión de los órganos de la cavidad torácica y abdominal; además no existe revisión de las estructuras de cuello y pelvis.

La causa de muerte del paciente no es sustentable en la forma que la mencionan en la conclusión del dictamen de necropsia.

4.3. Tercera

La causa de muerte del señor Ignacio Ramón del Valle Lucero fue edema cerebral

secundario al traumatismo craneoencefálico, consecutivo a la herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cavidad craneal. Las excoriaciones que presentaba en dorso de la nariz, antebrazo y pierna izquierda son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. Lesiones producidas por terceras personas en forma intencional.

I. El 17 marzo y 7 de abril de 1999, con base en las pláticas sostenidas con anterioridad con los licenciados Guillermo Peña Peralta, Supervisor de Derechos Humanos, y Óscar Fidel González Mendivil, Subprocurador, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, este Organismo Nacional, mediante los oficios CAP/PI/6292 y CAP/PI/8630, y vistos los dictámenes anteriormente descritos, solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa para que manifestara si reconsideraba su negativa a aceptar de la Recomendación 20/96.

J. El 9 de abril de 1999, mediante el oficio 048, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, reiteró que los servidores públicos que intervinieron en la integración de la indagatoria 02/95 realizaron las diligencias necesarias para determinar el ejercicio de la acción penal en contra de Cuauhtémoc Rivera Sánchez y Santos Alberto López Higuera, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, y que si bien es cierto la autoridad judicial, en segunda instancia, absolvió al señor Cuauhtémoc Rivera Sánchez, del delito que lo acusó el Ministerio Público, también lo es que lo absolvió "no por ser ajeno a los hechos o no tener responsabilidad penal alguna en los mismos, sino por una deficiencia técnica jurídica en la acusación definitiva al considerarlo al igual que su coacusado, como copartícipe en la comi-

sión de los hechos en que perdiera la vida *Ignacio Ramón del Valle Lucero*". Que el referido señor Cuauhtémoc Rivera Sánchez es responsable del delito de encubrimiento.

Asimismo, la autoridad expresó que, no obstante lo anterior, giró instrucciones a la Contraloría Interna de la misma Procuraduría para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de Julieta Rodríguez Rodríguez y Javier Alberto Higuera Zazueta, así como de los señores Vicente Javier Martínez Camacho, Raymundo Partida Flores, Alma E. Arredondo Albert, Genaro A. Arredondo S., Mario Muñoz Morfín y Luis Mario Anzoástegui Parra.

El 12 de abril de 1999 este Organismo Nacional emitió el acuerdo por el cual tuvo por integrado el expediente y ordenó se turnara el mismo para la elaboración de la resolución que conforme a Derecho correspondiera.

K. El 19 de mayo de 1999 un visitador adjunto de este Organismo Nacional elaboró un acta circunstanciada en la que hizo constar que el licenciado Jorge García Millán, adscrito al Primer Tribunal Colegiado del Estado de Sinaloa, le informó que, dicho Tribunal, el 5 de noviembre de 1998, dictó un acuerdo por el cual tuvo por admitido el amparo directo 759/98, promovido por el señor Santos Alberto López Higuera, en contra de la resolución que confirmó la sentencia condenatoria que le fue impuesta. Asimismo, que el citado amparo se había turnado en diciembre al señor Magistrado Francisco González Torres para que emitiera la ponencia de resolución que conforme a Derecho corresponda.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio CEDH/P/DF/0993, recibido en este Organismo Nacional de Derechos Humanos el 20 de diciembre de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa remitió el expediente de queja CEDH/III/020/96 y el escrito de impugnación presentado por la señora Oralia del Valle Lucero, en contra de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, por la no aceptación de la Recomendación 20/96.

2. El expediente de queja CEDH/III/020/96, tramitado ante el Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, del cual se destacan las siguientes constancias:

i) El escrito recibido el 8 de marzo de 1996 en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual la recurrente presentó queja en contra del agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, por la irregular integración de la averiguación previa 02/95, iniciada con motivo del homicidio cometido en agravio de su hermano Ignacio Ramón del Valle Lucero.

ii) El oficio 7985, mediante el cual este Organismo Nacional remitió su escrito de queja y demás documentación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

iii) Los oficios CEDH/V/CUL/0220 y CEDH/V/MAZ/0289, del 26 de marzo y 16 de abril de 1996, por medio de los cuales solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa un informe sobre los hechos de la queja interpuesta por la señora Oralia del Valle Lucero.

iv) Los oficios 1677, 34 y 849, del 2 de abril, 8 y 17 de mayo 1996, mediante los cuales la citada autoridad rindió el informe requerido por el Organismo local.

v) Los estudios criminalístico y médico practicados por los peritos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

vi) La averiguación previa 88/95 y su consecutiva 02/95, tramitadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

vii) La Recomendación 20/96, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa el 4 de noviembre de 1996.

viii) El oficio 193, del 7 de noviembre de 1996, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa informó al Organismo local que no aceptaba la Recomendación 020/96.

ix) El diverso CEDH/P/DF/0913, mediante el cual el 16 de noviembre de 1996 la Comisión Estatal notificó a la recurrente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa no aceptó la citada Recomendación.

x) El escrito recibido en este Organismo Nacional el 20 de diciembre de 1996, por medio del cual la señora Oralia del Valle Lucero interpuso el recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación 20/96.

xi) Los oficios 41782 y CAP/PI/6292, del 27 de diciembre de 1996 y 17 de marzo de 1999, respectivamente, mediante los cuales el Organismo Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa un informe sobre los actos constitutivos del escrito de impugnación.

xii) El oficio 0001, recibido en esta Comisión Nacional el 14 de enero de 1997, por el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa reiteró que no aceptada la Recomendación 20/96.

3. La indagatoria 88/95 proseguida con el número 02/95, y tramitada ante el Ministerio Público del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, en contra de los señores Cuauhtémoc Rivera Sánchez, alias "el Pato", y Santos Alberto López Higuera, alias "el Santo", como probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de quien en vida llevara el nombre de Ignacio Ramón del Valle Lucero. De dicha indagatoria destaca la determinación del 18 de mayo de 1995, mediante el cual el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los mencionados acusados.

4. La causa penal 4/95, instruida en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, de la cual destaca:

i) La resolución del 18 de mayo de 1995, mediante la cual la autoridad judicial mencionada obsequió la orden de aprehensión en contra del coacusado Santos Alberto López Higuera.

ii) La copia de la resolución dictada el 18 de mayo de 1995 dentro del proceso penal 43/95, en la cual la autoridad judicial ratificó la detención de Cuauhtémoc Rivera Sánchez.

iii) La copia del auto de formal prisión dictado por el juez del conocimiento, el 20 de mayo de 1995, dentro de la causa penal 43/95, en contra de Cuauhtémoc Rivera Sánchez y Santos Alberto López Higuera, al considerarlos probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de Ignacio Ramón del Valle Lucero.

iv) La copia de la resolución del 12 de julio de 1996, emitida por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, en Mazatlán, Sinaloa, por medio de la cual se negó el amparo y protección

de la Justicia de la Unión al resolver el juicio de garantías 407/95 promovido por Santos Alberto López Higuera y Cuauhtémoc Rivera Sánchez, en contra del citado auto de formal prisión.

v) La sentencia dictada el 14 de marzo de 1997, en la cual se condenó con pena corporal a los señores Santos Alberto López Higuera y Cuauhtémoc Rivera Sánchez por haberlos encontrado responsables del delito de homicidio.

vi) La resolución dictada el 11 de noviembre de 1997 en el expediente de apelación, mediante la cual el Tribunal de Alzada modificó la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, únicamente respecto de Cuauhtémoc Rivera Sánchez, quien fue absuelto de todos los cargos formulados en su contra.

5. Los dictámenes criminalístico y médico emitidos el 16 de noviembre de 1998 por los peritos de la Unidad de Servicios Periciales de la Primera Visitaduría General de este Organismo Nacional.

6. Los oficios CAP/PI/6292 y CAP/PI/8630, mediante los cuales el 17 marzo y 7 de abril de 1999 este Organismo Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa que manifestara si reconsideraba su negativa a aceptar la Recomendación 20/96, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

7. El oficio 048, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa reiteró que los servidores públicos que intervinieron en la integración de la indagatoria número 02/97 actuaron conforme a Derecho; sin embargo, se iniciaría un procedimiento administrativo en contra de los mismos para determinar la probable responsabilidad en que hubiesen incu-

rido, y, en su caso, se daría vista al Ministerio Público.

8. El acta circunstanciada del 19 de mayo de 1999, mediante la cual se hizo constar que el 5 de noviembre de 1998 el Primer Tribunal Colegiado dictó el acuerdo de admisión del amparo directo 759/98 promovido por el señor Santos Alberto López Higuera.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente de impugnación esta Comisión Nacional considera que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, al resolver la queja CEDH/III/020/96, fue adecuada, por lo que sí existe violación a los Derechos Humanos, por las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar es conveniente aclarar el tema de la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria, y para tal efecto nos referiremos al Acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que considera que la no aceptación de una Recomendación constituye el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento de la misma, así como el tratar de evadir su responsabilidad, por lo que debe destacarse lo siguiente:

i) Con la adición del apartado B, al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones locales.

ii) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93. El objetivo fundamental de este Acuerdo es generar la oportunidad de reiterarle a la autoridad omisa o renuente a la Recomendación de un Organismo Público local de Derechos Humanos, que el ser humano es un fin en sí mismo y que la autoridad gubernamental se justifica y explica siempre y cuando se realice en función de los intereses y aspiraciones legítimas de la población, en particular de la persona que reclama el respeto a sus derechos esenciales y a su dignidad.

Por supuesto que la interpretación del Acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los principios fundamentales de la Institución protectora de Derechos Humanos. Nada más alejado que eso. En realidad, el propósito es muy claro: en aquellos casos que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional se dirige en un doble camino: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley, y que, en su caso concreto, no ha cumplido, y 2) constituirse en un aliado de los recurrentes que acudieron ante la Comisión local y que le fueron violados sus Derechos Humanos. La causa es única para todos los organismos públicos protectores de Derechos Humanos: proteger los Derechos Humanos.

Además, cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no; para

determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho o no, y para resolver si persisten o no las violaciones a los Derechos Humanos. En el caso concreto, a reserva de lo que a continuación se mencionará, es claro que no ha sido reparada la afectación a los Derechos Humanos de los recurrentes.

Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93, son las siguientes:

Considerando

I. Que los recursos de queja e impugnación por medio de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos locales, protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Inter-

no, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO. La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

En este apartado es conveniente resaltar que los hechos que dieron origen al presente asunto sucedieron el 23 de marzo de 1995, fecha en la que iniciaron sus actuaciones los licenciados Julieta Rodríguez Rodríguez y Javier Alberto Higuera Zazueta, agentes del Ministerio Público de Mazatlán, Sinaloa, siendo este último quien efectuó las siguientes diligencias: recepción de declaraciones; fe ministerial de lesiones; inspección y fe ministerial del lugar de los hechos; ordenó y recibió los dictámenes periciales, médico y criminalístico, y las testimoniales, culminando su investigación con el ejercicio de la acción penal y la correspondiente consignación de la indagatoria 02/95, el 18 de mayo de 1995, ante la autoridad judicial.

De lo anterior se desprende que de marzo de 1995 a 1999 han transcurrido más de cinco años, por lo que pareciera que han prescrito las sanciones administrativas que, en su momento, se pudieron imponer a los servidores públicos se-

ñalados como responsables, y esta circunstancia es atribuible a las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, que tuvieron la responsabilidad de decisión de aceptar la Recomendación, pues si así se hubiese hecho no se estaría ante la situación de la prescripción de las sanciones.

No obstante, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que aún es posible legalmente imponer las sanciones, tanto administrativas como, en su caso, penales, que resulten por las actuaciones y omisiones de los servidores públicos en el presente caso, en virtud de que si bien es cierto que han transcurrido más de cinco años de los hechos, también lo es que dichas actuaciones y omisiones produjeron efectos de manera continua que causaron daños y perjuicios irreparables en la persona y libertad del señor Cuauhtémoc Rivera Sánchez, daños y perjuicios que se actualizaron el 11 de noviembre de 1997, en que la autoridad judicial dictó el auto de absoluta libertad para el citado señor Cuauhtémoc Rivera Sánchez, por no haberlo encontrado responsable del delito de homicidio por el cual indebidamente lo acusó el Ministerio Público, propiciando su detención desde el 15 de mayo de 1995 hasta el citado 11 de noviembre de 1997, en que fue liberado, los daños y perjuicios se estuvieron causando, y a la fecha se siguen causando, y en tanto no sea indemnizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa cesarán los mismos, por lo menos en el aspecto material y moral, pues el psicológico es de difícil reparación, aun cuando sí estimable en dinero.

b) Independientemente de lo anterior se debe resaltar que la no aceptación de la referida Recomendación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa tiene como fundamento los argumentos siguientes:

i) Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia efectuaron las diligencias necesarias con las cuales acreditaron los elementos del tipo penal de homicidio y la probable responsabilidad de los inculcados; consignaron ante la autoridad judicial, que valoró jurídicamente las pruebas que acreditaron los elementos del citado tipo penal y la probable responsabilidad, y el 20 de mayo de 1995 dictó el auto de formal prisión correspondiente, mismo que fue confirmado en la resolución que recayó al juicio de garantías interpuesto contra dicho auto por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en Mazatlán.

Asimismo, se actuó con prontitud y diligencia, e incluso se designó un agente del Ministerio Público especial para el caso y se incorporó a dos abogados por parte de la recurrente Oralia del Valle Lucero, a fin de que se mantuviera al tanto del avance del asunto, con lo que se demostró la buena fe y disposición para la resolución del mismo.

Al respecto es importante precisar que este Organismo Nacional para la emisión de la presente confirmación de la Recomendación 20/96, dictada por la Comisión Estatal, al igual que la misma, solamente entró al análisis y estudio de las actuaciones de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa 88/95 y 02/95, específicamente, en la forma en que las realizaron, así como en las omisiones e irregularidades en que incurrieron, por lo que en obvio de repeticiones se deben tener por reproducidos en sus términos los argumentos y comentarios vertidos por los peritos médicos y criminalistas de este Organismo Nacional, así como los estudios y razonamientos hechos por el Organismo local vertidos en la citada Recomendación, en los cuales se concluyó que hubo negligencia, impericia y contravención a la nor-

mativa que regula la actuación, tanto del Ministerio Público, como de los peritos.

En cuanto a que el Ministerio Público actuó de buena fe es importante resaltar, tal y como lo ordena la legislación aplicable, que dicha buena fe presupone los principios bajo los cuales el Ministerio Público debe ajustar su actuación, tales como el de presunción de inocencia, señalado en el artículo 9o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que ordena que toda persona es inocente hasta que no se le demuestre su culpabilidad, y si es indispensable detenerla "la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona".

Igualmente, como lo señaló el Organismo local, la buena fe es el principio según el cual el Ministerio Público durante su deber de "investigar el delito y perseguir al delincuente debe hacerlo privilegiando como interés no necesariamente el de la acusación o la condena, menos cuando para ello deba auspiciar, tolerar o recurrir a métodos ilegales e inhumanos, sino que sencillamente debe guiarse por el interés superior de la sociedad", que es la justicia.

En el presente caso, el Ministerio Público no procuró la justicia, sino que por sus omisiones permitió la injusticia, pues de haber realizado conforme a la legalidad sus actuaciones seguramente no hubiese acusado falsamente al señor Cuauhtémoc Rivera Sánchez, quien por tal acusación estuvo privado de su libertad por más de año y medio. Por lo que resulta incontrovertible que la causa directa de la falsa acusación es el origen de la privación de la libertad del citado señor Cuauhtémoc Rivera, pues si la autoridad responsable hubiese realizado adecuadamente y siguiendo la normativa sus actuaciones seguramente no lo hubiese acusado y consignado por

un delito tan grave como el de homicidio, esta circunstancia es aceptada tácitamente por la propia autoridad cuando expresó que se le dejó en libertad por "una deficiencia técnica jurídica en la acusación definitiva al considerarlo al igual que su coacusado, como copartícipe" en el homicidio.

Igualmente, es necesario precisar que la buena fe proviene de la confianza que los ciudadanos deben tener en el Ministerio Público, independientemente de que actúe confiando en las personas que por cualquier causa comparezcan ante él a declarar o que laboren bajo sus órdenes. Sin embargo, no es excluyente de responsabilidad esta actuación de buena fe, pues en el presente caso el Ministerio Público debió actuar de buena fe, en el sentido de conducirse con rectitud, imparcialidad, honradez, fidelidad y lealtad, para de esta manera poder gozar de toda la protección que otorga el orden jurídico. Es decir, debió actuar de manera reflexiva, honesta, diligente, adoptar una conducta cuidadosa para proteger los Derechos Humanos de los inculpados, y sobre todo el derecho de procuración de justicia. Conducta que no siguió el Ministerio Público ni los peritos que intervinieron en la integración de la averiguación previa 02/95, tal y como quedó demostrado con los dictámenes y razonamientos transcritos en los informes periciales mencionados en el inciso H) del capítulo de hechos de este documento.

Por lo tanto, siendo el daño la consecuencia de un hecho ilícito, en este caso las actuaciones y omisiones de los servidores públicos sin acatar los requisitos legales, generaron una responsabilidad civil, misma que a su vez dio nacimiento a una obligación de indemnizar o reparar los daños y perjuicios que se pudieran haber causado, pues al haber contrariado el Ministerio Público, con su conducta culpable por intención o por negligencia cometiendo un hecho ilícito que vul-

nera un deber jurídico plasmado en la ley, sin duda es responsable del resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

Por lo tanto, el licenciado Javier Alberto Higuera Zazueta, agente del Ministerio Público, contravino lo ordenado por los artículos 1o., 3o. y 30 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado de Sinaloa, que le ordenan velar por la observancia de las leyes, en los casos que tenga intervención, en su carácter de representante del interés social, pues sus atribuciones debe ejercerlas con un profundo sentido humano y protector de las garantías individuales.

En consecuencia, este Organismo Nacional coincide con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa en el sentido de que se conculcaron los derechos fundamentales del señor Cuauhtémoc Rivera Sánchez, por la indebida actuación del citado Ministerio Público y sus auxiliares que no actuaron conforme a la legalidad, que propició la falsa acusación y pérdida de libertad del citado agraviado, en especial los consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se contravinieron los principios fundamentales de "legalidad y certeza jurídica".

Por su parte, el artículo 16 contiene la obligación de la autoridad, de cualquier categoría que ésta sea, de actuar siempre con apego a las leyes y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley importan violación de garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho.

Igualmente, es aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Es-

tado de Sinaloa, en sus artículos 1o.; 2o.; 47, y 48, fracciones I y XIX, que imponen a los servidores públicos prestar de manera diligente el servicio que se les ha encomendado y abstenerse de conductas que vayan contra la ley, como uno de los principios rectores del Estado de Derecho.

La reparación del daño causado al señor tiene su fundamento en lo anteriormente expuesto y en los artículos 1812, 1990, 1992, 1994 y demás conducentes del Código Civil para el Estado de Sinaloa. Los preceptos ordenan que quien causa un daño tiene la obligación de indemnizar a la víctima, así como que el Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas.

Ahora bien, para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que el señor Cuauhtémoc Rivera Sánchez estuvo presente en el lugar donde se cometió el homicidio, sin embargo, esto no es prueba para demostrar que participó en el mismo, tal como lo resolvió el juzgador; tampoco quedó demostrado que estuviera encubriendo al sujeto activo del delito de homicidio Santos Alberto López Higuera, por el contrario, él fue el que señaló a éste como quien disparó en contra del difunto Ignacio Ramón del Valle Lucero.

Al respecto es conveniente reiterar que este Organismo Nacional emite el presente documento con base en la indebida actuación del Ministerio Público y de los peritos que intervinieron en los hechos reclamados por la recurrente, Oralia del Valle Lucero.

Igualmente, todo lo anterior no implica de ningún modo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre cuestiones jurisdiccionales de fondo, ya que ésta no

es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado le comunico que esta Comisión Nacional considera que la resolución definitiva del 4 de noviembre de 1996, dictada dentro del expediente de queja CEDH/III/020/96, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, con las observaciones anteriormente descritas, fue correcta y apegada a los lineamientos comprendidos en la Ley Orgánica que la creó y rige.

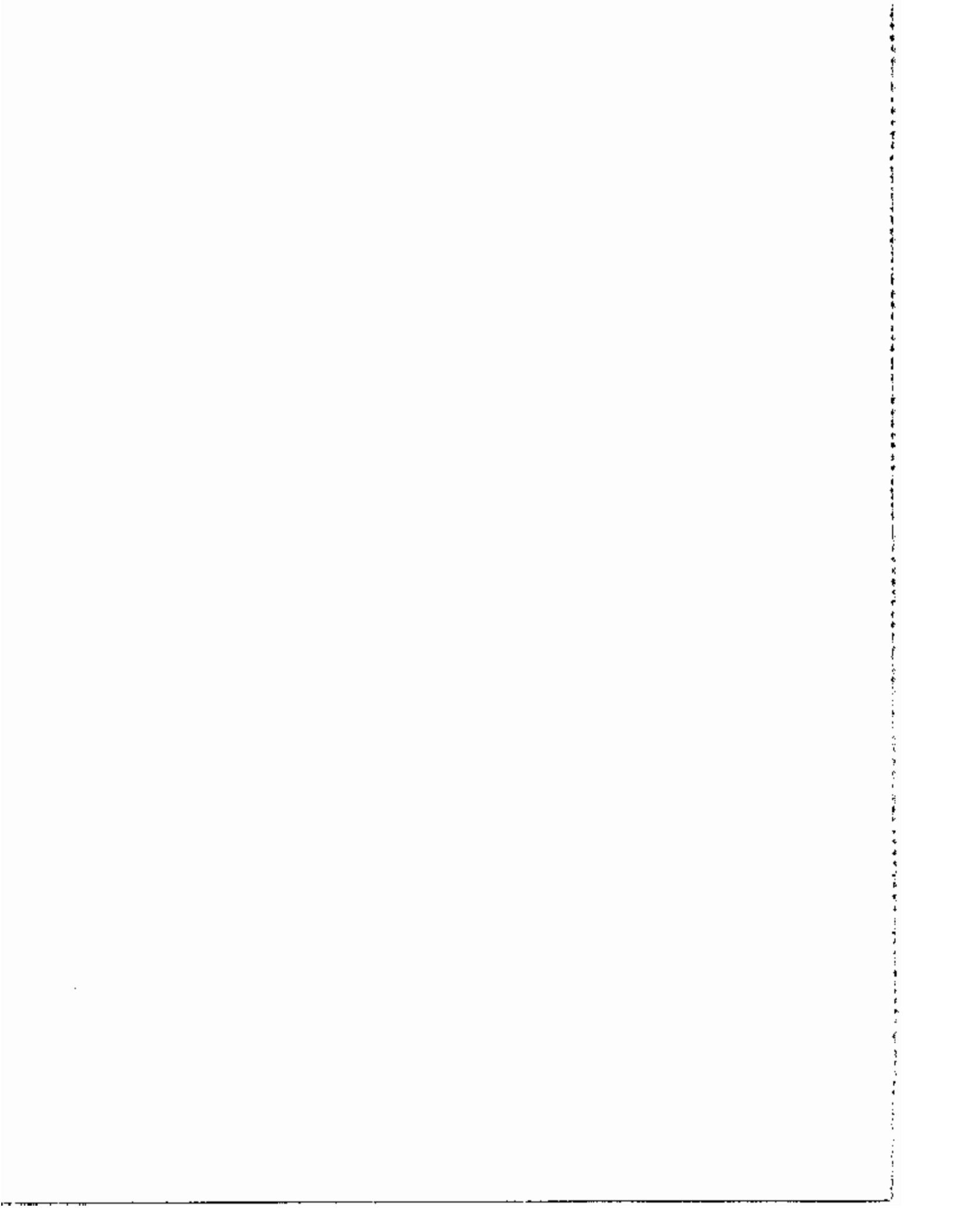
SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó confirmar la resolución definitiva del 4 de noviembre de 1996, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, en el expediente de queja CEDH/III/020/96.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de Documentación
y Biblioteca*



NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

ADVIESRAAD INTERNATIONALE VRAAGSTUKKEN, *Wie is Wie=Who is Who*. Netherlands, Adviesraad Internationale Vraagstukken, Advisory Council on International Affairs, 1999, [s.p.].
AV / 1733

Asistencia a la niñez en México. [s.p.i.], p. varia.
362.7 / ASI.nm

ASOCIACIÓN NICARAGÜENSE PRO DERECHOS HUMANOS, *Derechos Humanos y cultura de paz*. [Managua, Asociación Nicaragüense Pro Derechos Humanos, 1998], 11 pp.
AV / 1734

———, *Los Derechos Humanos y la seguridad ciudadana*. [Managua, Asociación Nicaragüense Pro Derechos Humanos, 1999], 12 pp.
AV / 1735

CALVENTO SOLARE, Ubaldino, *Reflexiones sobre el derecho de menores en el Sistema Interamericano*. [s.l.], [s.e.], [1990], pp. 35-55.
AV / 1729

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY FRANCISCO DE VITORIA, *La situación de los Derechos Humanos en México*. México, Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 1999, 59 pp.
323.4072 / CEN.si

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS TEPEYAC DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, *Los derechos de los pueblos indios en el Istmo de Tehuantepec*. Oaxaca, Centro de Derechos Humanos Tepeyac del Istmo de Tehuantepec, 1999, 112 pp.

323.47278 / CEN.in

CICLO DE ACTUALIZACIÓN SOBRE GRANDES PROBLEMAS DE SALUD (1989: diciembre 4-9: México), *Curso: Síndrome del niño maltratado*. México, [s.e.], 1989, [s.p.].

362.704 / CIC.cu

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, [199?], [s.p.].

AV / 1720

———, *Derechos Humanos y discapacitados*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, [199?], [s.p.].

AV / 1721

———, *Los Derechos Humanos no disminuyen con la edad*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, [199?], [s.p.].

AV / 1722

———, *Los niños de la calle, los niños en la calle: una acción... urgente*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, [199?], [s.p.].

AV / 1724

———, *Los niños tenemos derechos*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, [199?], [s.p.].

AV / 1723

———, *Preguntas y respuestas sobre Derechos Humanos que usted debe conocer*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, [s.a.], 16 pp.

AV / 1719

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, *Manual de dinámicas para la enseñanza de los Derechos Humanos*. [s.l.], Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1999, 122 pp.

341.481020 / COM.ma

COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO, *El profesional de la salud y la Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, [199?], [s.p.].

AV / 1718

———, *La Conamed en atención de los usuarios de servicios médicos*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, [199?], [s.p.].
AV / 1717

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Derechos Humanos de los indígenas*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996, 22 pp. (Texto en español y mixteco-Oaxaca.)
323.408 / COM.mxd

———, *Estudio sobre violaciones a los Derechos Humanos de la mujer mexicana que emigra hacia Estados Unidos de América*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999, 140 pp.
323.408 / COM.evd

———, *Los Derechos Humanos en la tercera edad*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999, 297 pp.
323.408 / COM.te

———, *Primeros auxilios para la protección de la libertad personal*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996, 12 pp. (Texto en español y mixteco-Oaxaca.)
323.408 / COM.mxp

COMMISSION DES DROITS DE LA PERSONNE ET DES DROITS DE LA JEUNESSE, *Liste Annotée des Jugements Concernant la Commission*. Quebec, Commission des Droits de la Personne et des Droits de la Jeunesse, 1997, 74 pp.
C341.711 / COM.l

———, *Mémoire à la Commission des Institutions Sur le Projet de Loi N° 443, Loi Modifiant le Code de Procédure Civile en Matière Notariale et d'Autres Dispositions Législatives*. Quebec, [s.e.], [s.a.], 29 pp.
341.481711 / COD.me

COMMISSION OF THE CHURCHES ON INTERNATIONAL AFFAIRS, *Human Rights and the Churches: New Challenges*. [s.l.], Commission of the Churches on International Affairs, 1998, 121 pp. (Background Information, 1998/1)
341.08 / BGI / 1998/1

———, *Small Arms, Big Impact: a Challenge to the Churches*. [s.l.], Commission of the Churches on International Affairs, 1998, 155 pp. (Background Information, 1998/2)
341.08 / BGI / 1998/2

Declaración Venezolana de los Derechos del Niño. [s.p.i.], p. varia.
AV / 1731

ESPERT S., Francisco, *Apertura y humanización institucional*. Bogotá, UNICEF, 1989, 139 pp. (Serie Metodológica, 7)
362.78 / ESP.ap

FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *La labor del FNUAP: instantáneas de cinco países*. [Nueva York], Fondo de Población de las Naciones Unidas, [s.a.], 32 pp.
312 / FON.lf

FORO NACIONAL INFANTIL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1993: febrero 20: Villahermosa, Tabasco), *Conociendo mis derechos*. Villahermosa, Mujeres en Acción por México, 1993, [s.p.].
362.704 / FOR.me

GUTIÉRREZ, Rafael, *Características psicosociales de los menores que sobreviven en las calles*. [México], Instituto Mexicano de Psiquiatría, [1992], pp. 63-71.
AV / 1730

Los horizontes de la memoria: una experiencia de libertad. Guadalajara, Jal., Gobierno del Estado de Jalisco, 1997, 65 pp.
808.1 / HOR.m

Inhaladores. [s.p.i.], p. varia.
AV / 1726

INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, *Manual de operación de los albergues escolares indígenas*. [s.l.], [s.e.], 1990, [s.p.].
362.733 / INS.ma

INTERNATIONAL COUNCIL ON HUMAN RIGHTS POLICY, *Taking Duties Seriously: Individual Duties in International Human Rights Law*. Suiza, International Council on Human Rights Policy, 1999, 66 pp.
341.481 / INT.td

JACOBY, Daniel, *The Development of the Ombudsmediator on a Global Scale*. Alberta, International Ombudsman Institute, 1999, [s.p.].
341.481 / IOI / 69

MINISTRY FOR FOREIGN AFFAIRS, *Human Rights and Finland's Foreign Policy*. [Helsinki], Ministry of Foreign Affairs, 1999, 70 pp.
341.4814897 / MIN.h

MISIÓN DE VERIFICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN GUATEMALA, *Casos de violaciones a los Derechos Humanos*. Guatemala, Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, 1999, 44 pp.

341.4817281 / MIN.isn

———, *Despliegue de la Policía Nacional Civil, Academia de la Policía Nacional Civil y situaciones sobre Derechos Humanos*. Guatemala, Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, 1999, 28 pp.

341.4817281 / MIN.is

———, *Noveno informe sobre Derechos Humanos de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala*. Guatemala, Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, 1999, 28 pp.

341.4817281 / MIN.i

NACIONES UNIDAS, *Asistencia a los niños en instituciones*. 3a. ed. Buenos Aires, Humanitas, [s.a.], 81 pp. (Cuadernos de servicio social, 4)

362.7 / NAC.an

Niños callejeros, suicidio y prostitución. [s.p.i.], p. varia.

AV / 1732

REUNIÓN REGIONAL FRONTERIZA "MENOR REPATRIADO" (1991: abril 22-23: Ciudad Juárez, Chih.), *Memoria*. [s.p.i.], 67 pp.

AV / 1727

Violencia intrafamiliar. [s.p.i.], p. varia.

305.42 / VIO.in

REVISTAS

"El ABC de cuestiones migratorias", *Derechos Humanos, Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (35), septiembre-octubre, 1998, pp. 127-137.

"Acuerdo de la Directora General por el que se expide el Manual de organización general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (14), 21 de mayo de 1999, pp. 51-52, 1a. Secc.

"Acuerdo por el que se designa al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública como instancia responsable de la Secretaría de Gobernación para autorizar la disposición de los

recursos disponibles en el mandato 1929-Programa Ceresos", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (12), 19 de mayo de 1999, pp. 2-3, 1a. Secc.

ALAMILLA ARTEAGA, Genaro, "Niños víctimas de sus padres", *Somos Hermanos*. México, Fundación para la Promoción del Altruismo, (43), mayo, 1999, p. 15.

ALMÁNZAR, Fernando, "Acusan al SIN de violar los Derechos Humanos de ex convictos cubanos", *World Press*. México (528), 12 de abril de 1999, p. 1.

"Anualmente 315 mil mexicanos cruzan y encuentran empleo en E.U.", *Siglo XXI, Periódico de Información, Investigación y Comentarios*. México, Agencia de Noticias de Excelsior, (382), 26 de abril de 1999, p. 5.

ARUI, Roberto, "Resquebrajamiento de las representaciones imaginarias socioculturales en los procesos migratorios", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (17), julio-septiembre, 1998, pp. 173-187.

"La asistencia social no se agota en la beneficencia", *Sueste, Revista de Información y Análisis*. Campeche, Sistemas Peninsulares de Comunicación, (35), abril, 1999, pp. 36-37.

"Aumenta en México la explotación sexual de niños y adolescentes", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, (86), mayo-junio, 1999, p. 36.

"Aumentaron 30% las actividades del crimen organizado en el D.F., enero-marzo: Canaco", *Siglo XXI, Periódico de Información, Investigación y Comentarios*. México, Agencia de Noticias de Excelsior, (382), 26 de abril de 1999, p. 6.

BARCELÓ, José Luis, "Bioética y libertad", *Perfiles Liberales*. México, Prolíber, (70), mayo, 1999, p. 27.

———, "La libertad frente a la bioética", *Perfiles Liberales*. México, Prolíber, (70), mayo, 1999, pp. 34-35.

BELTRÁN SÁNCHEZ, Hiram, "Migración al Estado de Campeche: 1960-1990, ajuste con la función Rogers-Castro", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (17), julio-septiembre, 1998, pp. 45-62.

BONILLA RÍUS, Elisa, "Equidad de género en los libros de texto gratuitos", *Pronam, Boletín del Programa Nacional de la Mujer*. México, Programa Nacional de la Mujer, (11), enero-febrero, 1999, pp. 3-4.

- BRITO, Alejandro, "Había que darle un rostro al sida", *Letra S, Salud, Sexualidad y Sida*. México, Demos, (32), marzo, 1999, p. 5.
- BRUSSINO, Silvia L., "La bioética en las sociedades occidentales", *Perfiles Liberales*. México, Prolíber, (70), mayo, 1999, pp. 28-29.
- BUEN, Néstor de, "Una confianza que se tiene que ganar", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (3), marzo, 1999, pp. 37-38.
- BYK, Christian, "El sentido de la bioética", *Perfiles Liberales*. México, Prolíber, (70), mayo, 1999, pp. 30-31.
- CAMACHO QUINTOS, Patricia, "Por nuestro sexo hablará el espíritu", *Equis Equis Mujer*. México, Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de la Mujer, (4), marzo, 1999, pp. 10-11.
- CAMACHO, Eduardo, "Democracia que aliente la unidad, camino para avanzar hoy hacia la justicia social", *Forum, Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (77), abril, 1999, p. 19.
- "Caracteriza al régimen iraquí la violación de los Derechos Humanos: ONU", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, (86), mayo-junio, 1999, p. 36.
- "Certificación a México: medida ofensiva", *El Huevo*. México, Elipse, (33), abril, 1999, p. 20.
- "Chiapas: la contienda por los derechos y cultura indígena sigue", *Sipaz Informe*. [Chiapas], Servicio Internacional para la Paz, (2), mayo, 1999, pp. 1, 4-5.
- COELHO DE SOUZA E OLIVEIRA, Eloir, "Relatos de experiências: Ombudsman no Sistema Telebrás", *Revista da Ouvidoria Geral do Estado do Paraná*. Brasil, Governo do Estado do Paraná, (1), enero-junio, 1997, pp. 39-43.
- "Comisión de Equidad y Género de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal", *Agenda Afirmativa, Gestión y Política para la Equidad*. México, Equidad de Género: Ciudadanía, Trabajo y Familia A.C., (4), febrero, 1999, p. 11.
- "¿Cómo mejorar la salud reproductiva en los países en desarrollo?", *Populi*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 25(3), septiembre-octubre, 1998, p. 19.
- CONCHA MALO, Miguel, "Reformas al artículo 102 constitucional", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (3), marzo, 1999, pp. 36-37.

"Conferencia Internacional de HURIDOCS sobre la Información Relativa a los Derechos Humanos, la Impunidad y los Desafíos del Proceso de Restablecimiento tras los Conflictos", *HURIDOCS News*. Ginebra, Sistemas de Documentación y de Información sobre Derechos Humanos, Internacional, (23), marzo, 1999, pp. 3-24.

"Congreso Internacional de Mujeres: fortalecer la conciencia de género para enfrentar los retos del nuevo siglo", *Mercurio XXI, la Voz del Comercio*. México, Zeus, (95), 15 de abril al 15 de mayo de 1999, p. 79.

"Congreso para personas con discapacidad en Tabasco", *Somos Hermanos*. México, Fundación para la Promoción del Altruismo, (43), mayo, 1999, p. 10.

"Consolidada la reforma legal del IMSS; la meta ahora es calidad óptima: Borrego", *El Municipal*. México (126), 12 de abril de 1999, p. 34.

"Corrupción y violencia amenazan con legitimarse en el D.F.: Rivera", *Siglo XXI, Periódico de Información, Investigación y Comentarios*. México, Agencia de Noticias de Excelsior, (382), 26 de abril de 1999, p. 6.

"Criminalidad, crisis y amenazas ambientales, desafíos para autoridades locales en el futuro", *El Municipal*. México (125), 22 de marzo de 1999, p. 11.

CRUZ CRUZ, Jesús, "En el Cincuenta Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos", *Parteaguas*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, (0), enero-marzo, 1999, pp. 8-10.

CRUZ M., Elizabeth, "En la ciudad de México casi 3 mil víctimas de violencia cada día", *Somos Hermanos*. México, Fundación para la Promoción del Altruismo, (43), mayo, 1999, pp. 1, 28-29.

CRUZ, Ángeles, "Prevención de infecciones por VIH en el embarazo: detección masiva, costos y deber ético", *Letras S, Salud, Sexualidad y Sida*. México, Demos, (34), mayo, 1999, pp. 6-7.

"Culpan a EE UU por aumento de muertes en la frontera", *World Press*. México (529), 19 de abril de 1999, p. 1.

"Declaración de los Derechos Humanos desde una perspectiva de género", *Conciencia Latinoamericana*. Córdoba, Argentina, Católicas por el Derecho a Decidir, 10(2), julio-diciembre, 1998, pp. 4-7.

"Declaración Política de la Sociedad Civil en su encuentro con el EZLN", *Parteaguas*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, (0), enero-marzo, 1999, pp. 56-57.

- "Los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios mexicanos", *Derechos Humanos, Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado México, (35), septiembre-octubre, 1998, pp. 111-120.
- "Los Derechos Humanos laborales", *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada, (32), mayo, 1999, pp. 2-3.
- "El desarrollo económico y la migración en México", *Derechos Humanos, Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (35), septiembre-octubre, 1998, pp. 121-126.
- "Discriminan a mujeres con VIH en el IMSS", *Letra S, Salud, Sexualidad y Sida*. México, Demos, (32), marzo, 1999, p. 5.
- "El distintivo humano", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, (10), enero-marzo, 1999, pp. 16-22.
- "Disuelven jurado de Casablanca", *World Press*. México (528), 12 de abril de 1999, p. 1.
- DOMINGO, Pilar, "Rule of Law, Citizenship and Access to Justice in Mexico", *Mexican Studies=Estudios Mexicanos*. [California], University of California, 15(1), invierno, 1999, pp. 151-191.
- DOMINGOS MARIANO, Benedito, "Surgimento do Ombudsman a Ouvidoria da Polícia", *Revista da Ouvidoria Geral do Estado do Paraná*. Brasil, Governo do Estado do Paraná, (1), enero-junio, 1997, pp. 71-75.
- "La educación como instrumento para lograr la justicia social", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, (194), mayo, 1999, p. 33.
- "El Estado de Derecho en el drenaje profundo", *Carta de Nexos*. México, Nexos Sociedad, Ciencia y Literatura, 4(100), 20 al 26 de abril de 1999, p. 1.
- "Ex jefe de operación Casablanca reitera denuncias por corrupción", *World Press*. México, (528), 12 de abril de 1999, p. 2.
- FLORES MARTÍNEZ, Balbina, "Un recuento de la violencia y la impunidad", *Parteaguas*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, enero-marzo, 1999, pp. 39-41.
- "El FNUAP organiza mesas redondas sobre salud y derechos reproductivos, y alianzas con la sociedad civil", *Populi*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 25(3), septiembre-octubre, 1998, p. 4.

"Foro Nacional Vigencia y Práctica de la Declaración Universal de Derechos Humanos a Cincuenta Años de su Proclamación", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (101), diciembre, 1998, pp. 9-11.

GALLÓN GIRALDO, Gustavo, "La Corte Penal Internacional: un importante legado para nuestras nietas", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria, (48-49), mayo-diciembre, 1998, pp. 70-73.

GARCÍA REYES-RETANA, Gabriel, "Protección de los Derechos Humanos: prioridad de la Secretaría de Relaciones Exteriores", *Derechos Humanos, Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (35), septiembre-octubre, 1998, pp. 138-140.

GARCÍA, Prudencio, "Pinochet, tortura y cronología de la impunidad", *World Press*. México (529), 19 de abril de 1999, pp. 1-2.

GIL ROBLES, Álvaro, "La Declaración Universal de Derechos Humanos: una exigencia para hoy y un compromiso del futuro", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (101), diciembre, 1998, pp. 38-46.

———, "Le Défenseur du Peuple Espagnol et la Justice", *Revue Française d'Administration Publique*. París, Institut International d'Administration Publique, (64), octubre-diciembre, 1992, pp. 663-666.

GONZÁLEZ BECERRIL, Juan Gabino, "Migración laboral hacia Estados Unidos de los oriundos del Estado de México", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (17), julio-septiembre, 1998, pp. 107-137.

GUINSBERG, Enrique, "Salud mental y Derechos Humanos", *Parteaguas*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, (0), enero-marzo, 1999, pp. 28-29.

HORDICHUK, Leanna, "Human Rights Education", *Speaking About Rights*. Montreal, Canadian Human Rights Foundation, 13(1), 1998, p. 4.

HOWE VERHOVEK, Sam, "La represión en EE UU crea una pesadilla para los trabajadores ilegales", *World Press*. México (530), 26 de abril de 1999, pp. 1-2.

"Hoy el IMSS es más fuerte, más seguro y más social: Genaro Borrego", *El Huevo*. México, Elipse, (33), abril, 1999, p. 16.

- JACOBY, Daniel y Patrick Robardet, "Le Protecteur du Citoyen du Québec Comme Agent de Changement", *Revue Française d'Administration Publique*. París, Institut International d'Administration Publique, (64), octubre-diciembre, 1992, pp. 611-621.
- JÁUREGUI, Gurutz, "¿Sirve para algo la ONU?", *World Press*. México (528), 12 de abril de 1999, pp. 1-2.
- "Los jóvenes combaten el sida", *Populi*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 25(3), septiembre-octubre, 1998, p. 20.
- "Justicia y Derechos Humanos", *Fem*. México, Difusión Cultural Feminista, (194), mayo, 1999, p. 38.
- LE CLAINCHE, Michel, "L'Ombudsman, Cet Inconnu", *Revue Française d'Administration Publique*. París, Institut International d'Administration Publique, (64), octubre-diciembre, 1992, pp. 563-566.
- LEGRAND, André, "L'Ombudsman Parlementaire Suédois 1970-1990 Une Originalité Persistante", *Revue Française d'Administration Publique*. París, Institut International d'Administration Publique, (64), octubre-diciembre, 1992, pp. 575-584.
- LETOWSKA, Ewa, "L'Ombudsman Polonais et la Défense des Droits Civiques", *Revue Française d'Administration Publique*. París, Institut International d'Administration Publique, (64), octubre-diciembre, 1992, pp. 667-673.
- LEVINE, Elaine, "Perspectivas socioeconómicas decrecientes para latinos de origen mexicano en Estados Unidos", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (17), julio-septiembre, 1998, pp. 139-172.
- "Libertad de expresión: un derecho inviolable", *Somos Hermanos*. México, Fundación para la Promoción del Altruismo, (42), abril, 1999, p. 2.
- LIMA TORRADO, Jesús, "Aportaciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 al proceso de universalización de los Derechos Humanos", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (101), diciembre, 1998, pp. 19-37.
- LIVIER GÓMEZ, Mónica, "Institución, única en su tipo, ofrece empleo a personas de la tercera edad", *Somos Hermanos*. México, Fundación para la Promoción del Altruismo, (43), mayo, 1999, pp. 1, 31.
- , "El aborto, daño físico, psicológico y moral", *Somos Hermanos*. México, Fundación para la Promoción del Altruismo, (42), abril, 1999, pp. 1, 28-29.

- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, "Iniciativas de reforma constitucional y derechos indígenas en México", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria, (48-49), mayo-diciembre, 1998, pp. 29-38.
- LÓPEZ SALAS, Juan Luis, "Gráficas de violación a Derechos Humanos en México", *Parteaguas*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, (0), enero-marzo, 1999, pp. 43-45.
- LOYA PIÑERA, Liliane, "Los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria, (48-49), mayo-diciembre, 1998, pp. 61-64.
- LUGO, Aída Alicia, "Transición 2000 generó la propuesta principal para la creación del Instituto de la Mujer en Zacatecas", *Agenda Afirmativa, Gestión y Política para la Equidad*. México, Equidad de Género, Ciudadanía, Trabajo y Familia, (4), febrero, 1999, p. 6.
- MACÍN A., Raúl, "El aborto: el debate debe ser entre mujeres", *Forum, Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (77), abril, 1999, pp. 21-22.
- MARÍA SANFELIU, Federico, "El *apartheid* latinoamericano", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, (62), abril, 1998, pp. 33-34.
- MARÍN, María Teresa, "Congreso Internacional de Mujeres", *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (10), abril, 1999, p. 53.
- MATÍAS ALONSO, Marcos, "Prevención y manejo de conflictos desde la perspectiva indígena", *Parteaguas*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, (0), enero-marzo, 1999, pp. 46-48.
- MAYORA, Eduardo, "Justicia social por la fuerza", *Perfiles Liberales*. México, Prolíber, (70), mayo, 1999, p. 23.
- MCELROY, Shana, "En procura de la plena participación de los jóvenes discapacitados", *Populi*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 25(3), septiembre-octubre, 1998, pp. 16-17.
- MEDINA, Antonio, "Por un programa contra el sida para la capital", *Letra S, Salud, Sexualidad y Sida*. México, Demos, (32), marzo, 1999, p. 4.
- , "Segunda Recomendación por negligencia médica de la CNDH al gobernador Tinoco Rubí", *Letras S, Salud, Sexualidad y Sida*. México, Demos, (34), mayo, 1999, p. 7.

- MOORE, Victor, "Peut-On Évaluer le Rôle des *Ombudsmans*?", *Revue Française d'Administration Publique*. París, Institut International d'Administration Publique, (64), octubre-diciembre, 1992, pp. 623-628.
- MORAES SILVA, Maria A. y Luciane dos Santos, "Direitos Humanos: a Ausência das Mulheres", *Conciencia Latinoamericana*. Córdoba, Argentina, Católicas por el Derecho a Decidir, 10(2), julio-diciembre, 1998, pp. 8-17.
- MORENO, Hortensia e Isabel Vericat, "Derechos Humanos de las mujeres", *Parteaguas*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, (0), enero-marzo, 1999, pp. 35-38.
- "El movimiento de Davis sirve a los que están a favor y en contra de la propuesta 187", *World Press*. México, (530), 26 de abril de 1999, pp. 1-2.
- "Las mujeres en la educación", *Pronam, Boletín del Programa Nacional de la Mujer*. México, Programa Nacional de la Mujer, (11), enero-febrero, 1999, pp. 6-8.
- "Las mujeres y la legislación, ¿enfrentamiento o ampliación de los medios de acción?", *Populi*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 25(3), septiembre-octubre, 1998, p. 18.
- NIRIMBERK, Patricia, "Bioética de la biodiversidad", *Perfiles Liberales*. México, Proliber, (70), mayo, 1999, pp. 36-37.
- "Oficinas del *Ombudsman* en Europa", *Newsletter, International Ombudsman Institute*. Alberta, The Law Center, University of Alberta, 21(1), marzo, 1999, pp. 4-5.
- "Otras tácticas migratorias", *World Press*. México, (531), 3 de mayo de 1999, p. 1.
- "El paciente niño: entrevista con Adalberto González Astiazarán", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, (10), enero-marzo, 1999, pp. 23-29.
- "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", *Derechos Humanos, Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (36), noviembre-diciembre, 1998, pp. 153-170.
- PARRA ROSALES, Luz Paula, "Los desplazados internos y el derecho internacional en México", *Parteaguas*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, (0), enero-marzo, 1999, pp. 13-16.

"La pena de muerte podría convertirse en cadena perpetua en Cuba", *World Press*. México (528), 12 de abril de 1999, p. 1.

PÉREZ OLMOS, Eugenia, "Por una cultura de la paz", *Equis Equis Mujer*. México, Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de la Mujer, (4), marzo, 1999, pp. 8-9.

PERTIERRA, José, "Rayito de luz en el Congreso para inmigrantes", *World Press*. México (531), 3 de mayo de 1999, p. 1.

———, "El rostro humano de la nueva ley de inmigración", *World Press*. México (530), 26 de abril de 1999, p. 1.

PINA, Juan, "Los liberales en el derecho internacional", *Parteaguas*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, (0), enero-marzo, 1999, pp. 60-61.

POSADA GALARZA, María Luisa, "Exige la justicia social buen oído para atender y diseñar políticas eficaces", *Mercurio XXI, la Voz del Comercio*. México, Zeus, (95), 15 de abril al 15 de mayo de 1999, p. 58.

———, "La sociedad exige resultados y la seguridad debe reflejarse en la vida cotidiana: López Nogales", *Mercurio XXI, la Voz del Comercio*. México, Zeus, (95), 15 de abril al 15 de mayo de 1999, pp. 52-53.

"Prevenir muertes en la frontera", *World Press*. México, (529), 19 de abril de 1999, p. 1.

"Primera Reunión Anual del Parlamento de Mujeres: el derecho al trabajo, educación y salud de las mujeres", *Agenda Afirmativa, Gestión y Política para la Equidad*. México, Equidad de Género: Ciudadanía, Trabajo y Familia, (4), febrero, 1999, pp. 7-10.

"Proclamación de Teherán", *Derechos Humanos, Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (36), noviembre-diciembre, 1998, pp. 139-141.

"Propuestas a favor de la discusión del tema del aborto", *Agenda Afirmativa, Gestión y Política para la Equidad*. México, Equidad de Género: Ciudadanía, Trabajo y Familia, (4), febrero, 1999, p. 10.

PUELLO OROZCO, Yury, "Derechos Humanos en la Iglesia católica desde la perspectiva de las mujeres", *Conciencia Latinoamericana*. Córdoba, Argentina, Católicas por el Derecho a Decidir, 10(2), julio-diciembre, 1998, pp. 20-22.

"¿Qué es la violencia intrafamiliar?", *Equis Equis Mujer*. México, Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de la Mujer, (4), marzo, 1999, p. 9.

"Quehacer legislativo de la Comisión de Población y Desarrollo con relación al tema de las mujeres", *Agenda Afirmativa, Gestión y Política para la Equidad*. México, Equidad de Género: Ciudadanía, Trabajo y Familia, (4), febrero, 1999, p. 12.

REGINO MONTES, Adelfo, "Los derechos indígenas: columna vertebral del movimiento indígena mexicano y base de la nueva relación entre nuestros pueblos y el estado mexicano", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria, (48-49), mayo-diciembre, 1998, pp. 1-4. Supl.

"Retiro de subsidio al Centro de Apoyo a la Mujer de Colima", *Agenda Afirmativa, Gestión y Política para la Equidad*. México, Equidad de Género: Ciudadanía, Trabajo y Familia, (4), febrero, 1999, p. 17.

RINCÓN ESPRIU, Iván, "Las mujeres indígenas de Chiapas ante la presencia militar", *Fem*. México, Difusión Cultural Feminista, (194), mayo, 1999, pp. 27-30.

ROCCATTI VELÁZQUEZ, Mireille, "Declaración Universal de Derechos Humanos: cincuenta años de esfuerzos y anhelos continuos", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (101), diciembre, 1998, pp. 12-15.

RODRÍGUEZ, Verónica, "Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar 1999-2000", *Agenda Afirmativa, Gestión y Política para la Equidad*. México, Equidad de Género: Ciudadanía, Trabajo y Familia, (4), febrero, 1999, pp. 13-14.

ROWAT, Donald C., "Pourquoi un Ombudsman Parlementaire?", *Revue Française d'Administration Publique*. París, Institut International d'Administration Publique, (64), octubre-diciembre, 1992, pp. 567-574.

RUIZ HARRELL, Rafael, "Corrupciones", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (3), marzo, 1999, pp. 33-34.

RUIZ, Tomás F., "Los niños cloaca", *World Press*. México, (527), 5 de abril de 1999, pp. 1-2.

SACCHETTI, Maria-Chiara, "La Médiation a l'Échelon Régional: l'Expérience Italienne des Difensori Civici", *Revue Française d'Administration Publique*. París, Institut International d'Administration Publique, (64), octubre-diciembre, 1992, pp. 629-637.

"Salud sexual y reproductiva de hombres", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, (194), mayo, 1999, pp. 37-38.

SÁNCHEZ BAEZA, Julián, "Inseguridad pública y desintegración familiar, retos para el gobierno de Francisco Garrido", *El Municipal*. México, (125), 22 de marzo de 1999, p. 34.

SÁNCHEZ OLVERA, Moisés, "Destrucción, violencia y maltrato denuncian los niños: Papalote", *Somos Hermanos*. México, Fundación para la Promoción del Altruismo, (42), abril, 1999, p. 8.

SARTORI, Giovanni, "Les Parlementaires Italiens", *Revue Internationale des Sciences Sociales*. París, UNESCO, 13(4), 1961, pp. 647-666.

SAYEG HELÚ, Jorge, "La justicia social", *Forum, Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (77), abril, 1999, p. 20.

SCHLOSSER, Raquel, "Un reto para la justicia social, la equidad y la igualdad", *Equis Equis Mujer*. México, Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de la Mujer, (4), marzo, 1999, pp. 12-13.

"Servicio Internacional para la Paz", *Sipaz Informe*. [Chiapas], Servicio Internacional para la Paz, (2), mayo, 1999, p. 2.

"La sociedad civil: el tercer actor en disputa", *Sipaz Informe*. [Chiapas], Servicio Internacional para la Paz, (2), mayo, 1999, pp. 10-11.

SÖDERMAN, Jacob, "Les Missions de l'Ombudsman Finlandais", *Revue Française d'Administration Publique*. París, Institut International d'Administration Publique, (64), octubre-diciembre, 1992, pp. 585-590.

STEINSLEGER, José, "Derechos Humanos: ¿intervencionismo o globalización?", *Parteaguas*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, (0), enero-marzo, 1999, pp. 11-12.

"Tabasco, sede del Congreso Internacional de Discapacidad", *Mercurio XXI, la Voz del Comercio*. México, Zeus, (95), 15 de abril al 15 de mayo de 1999, p. 83.

TINAJERO ESQUIVEL, Salvador, "Corte Penal Internacional", *Parteaguas*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, (0), enero-marzo, 1999, pp. 3-7.

TIRANTI, Ann, "12a. Conferencia Mundial sobre el Sida: un futuro sombrío", *Populi*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 25(3), septiembre-octubre, 1998, p. 3.

- , "La violación en tiempos de guerra es un crimen de lesa humanidad", *Populi*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 25(3), septiembre-octubre, 1998, p. 2.
- TRAVIERO, María, "Una incesante campaña contra los inmigrantes", *World Press*. México (527), 5 de abril de 1999, p. 1.
- TRILLINI, Coca, "Derechos... palabra difícil", *Conciencia Latinoamericana*. Córdoba, Argentina, Católicas por el Derecho a Decidir, 10(2), julio-diciembre, 1998, pp. 18-19.
- "Using Human Rights Standards for Uprooted People: Why and How They Apply", *Uprooted People*. Ginebra, World Council of Churches, Refugee and Migration Service, (6), diciembre, 1998, pp. 1-4, Supl.
- VÁZQUEZ, Luis, "La impunidad en México anima a abusar", *World Press*. México, (527), 5 de abril de 1999, p. 1.
- "Veredicto en el caso Casablanca", *World Press*. México, (529), 19 de abril de 1999, p. 1.
- VOLKOW, Patricia, "Sida perinatal: una epidemia controlable", *Letras S. Salud, Sexualidad y Sida*. México, Demos, (34), mayo, 1999, p. 5.
- ZAMUDIO, Teodora, "Derecho, ética y genética", *Perfiles Liberales*. México, Prolíber, (70), mayo, 1999, pp. 32-33.
- ZEBADÚA, Emilio, "Por una política de la diferencia y la diversidad cultural: las mujeres ante el próximo siglo", *Agenda Afirmativa, Gestión y Política para la Equidad*. México, Equidad de Género, Ciudadanía, Trabajo y Familia, (4), febrero, 1999, p. 18.
- ZEPEDA, Juan Manuel, "Cada año, 50 millones de abortos en todo el mundo", *Somos Hermanos*. México, Fundación para la Promoción del Altruismo, (42), abril, 1999, p. 26.
- , "Necesario, respetar los derechos de las niñas" *Somos Hermanos*. México, Fundación para la Promoción del Altruismo, (43), mayo, 1999, p. 32.
- , "Personas con discapacidad presentan quejas en la Profeco", *Somos Hermanos*. México, Fundación para la Promoción del Altruismo, (42), abril, 1999, pp. 1, 8.
- ZOZAYA, Manuel, "Recomendación de la CNDH al Seguro Social", *Letra S. Salud, Sexualidad y Sida*. México, Demos, (32), marzo, 1999, p. 8.

LEGISLACIÓN

OAXACA. LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca*. Oaxaca, Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [1996?], 59 pp.
352.007274 / OAX.lo

"Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (10), 17 de mayo de 1999, pp. 1-10. 2a. Secc.

"Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (11), 18 de mayo de 1999, pp. 2-8. 1a. Secc.

AUDIOCASETES*

COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE PUEBLA, *Cuentos de bandera blanca*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, [s.a.]. Un casete.
323.408 / CA / 11

Income Insecurity. [s.p.i.]. Cuatro casetes.
323.408 / CA / 12

THE ROEHER INSTITUTE, *Nothing personal: the Need for Personal Supports in Canada*. [s.l.], The Roeher Institute, 1993. Cuatro casetes.
323.408 / CA / 13

CD*

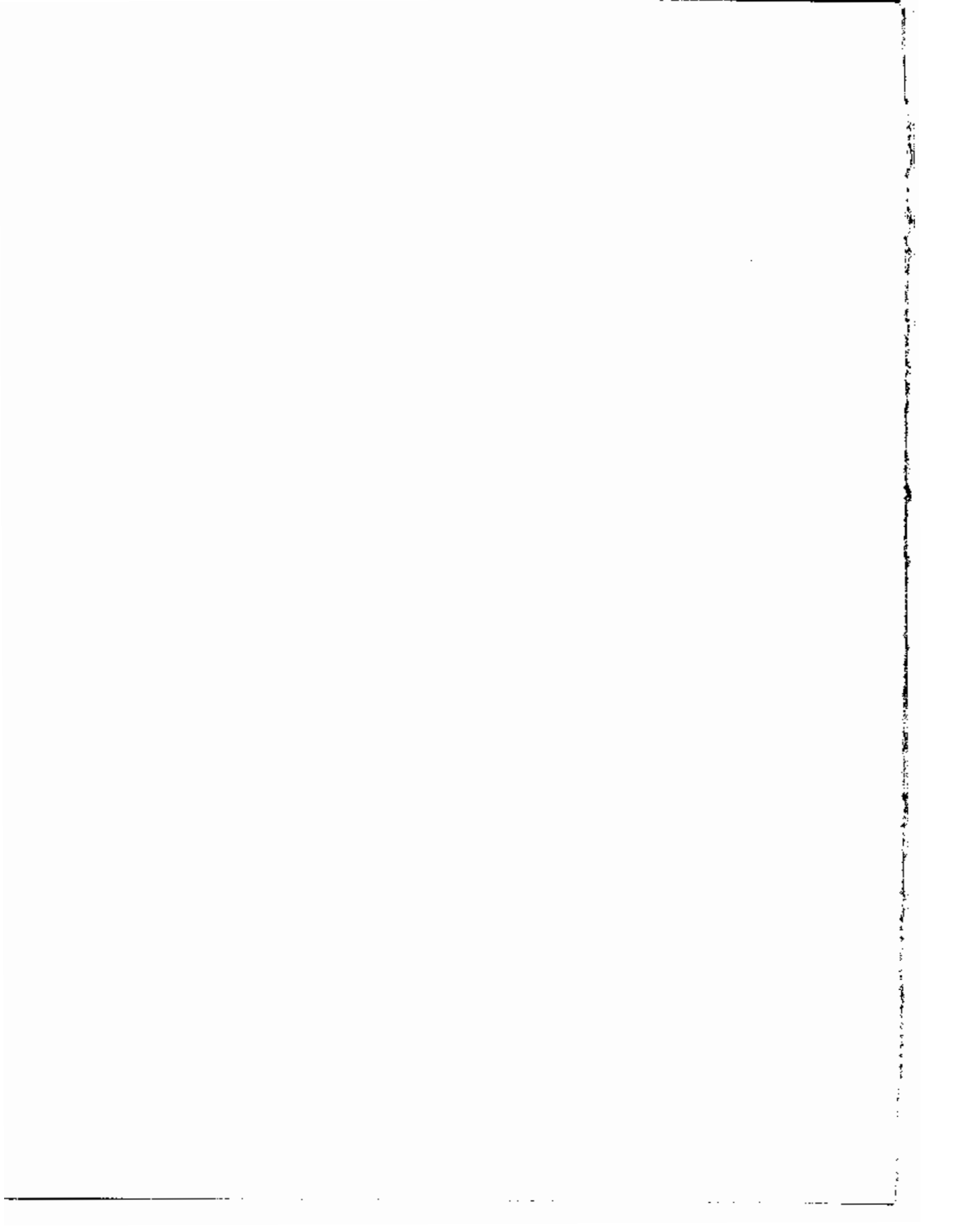
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Legislación al día: 1917-1990 [Índice]*. México, Archivo General de la Nación, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Secretaría de Educación Pública, 1991. Un CD ROM + Manual.
025.1782 / CD / 12

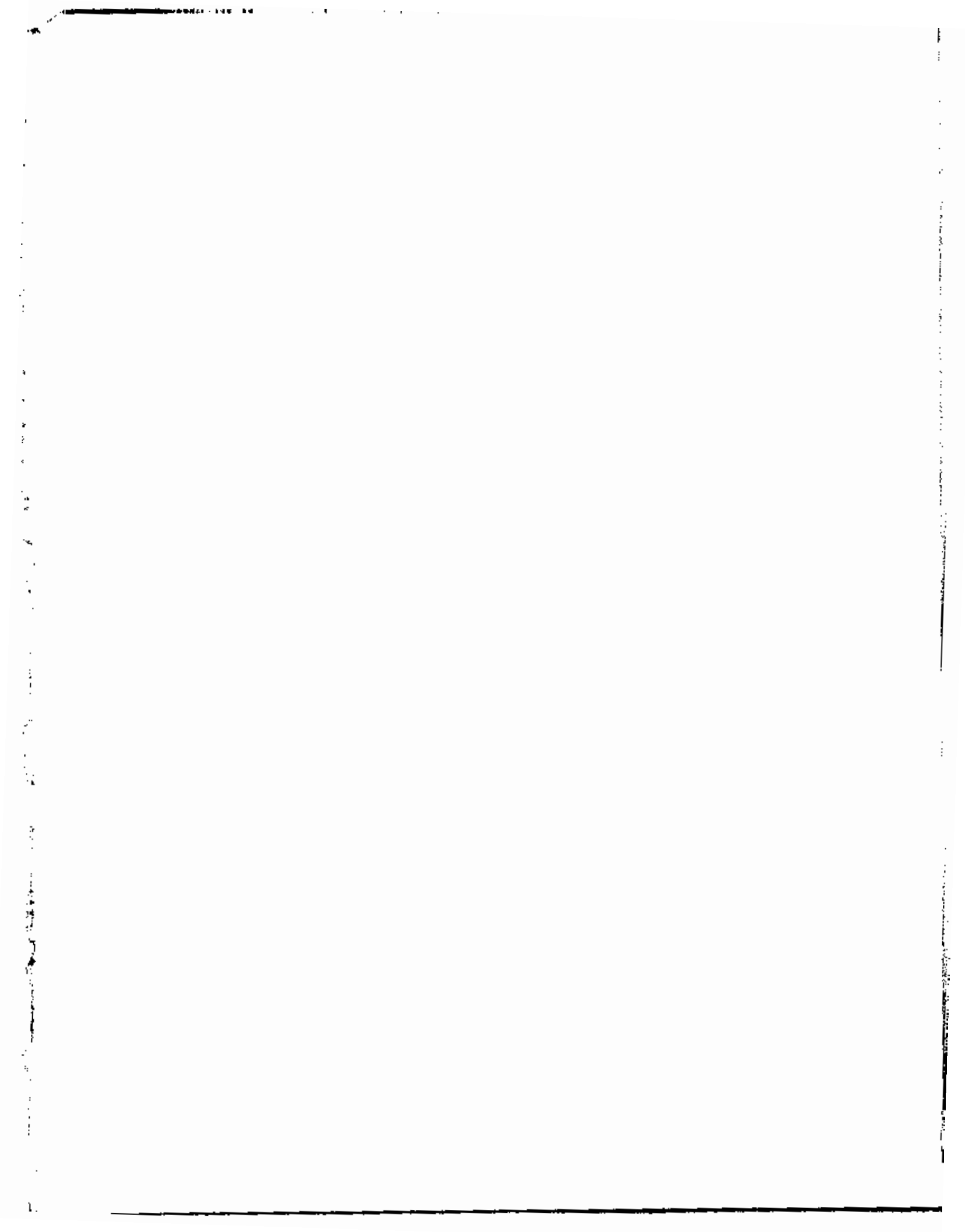
*De uso exclusivo en el Centro de Documentación y Biblioteca de la CNDH.

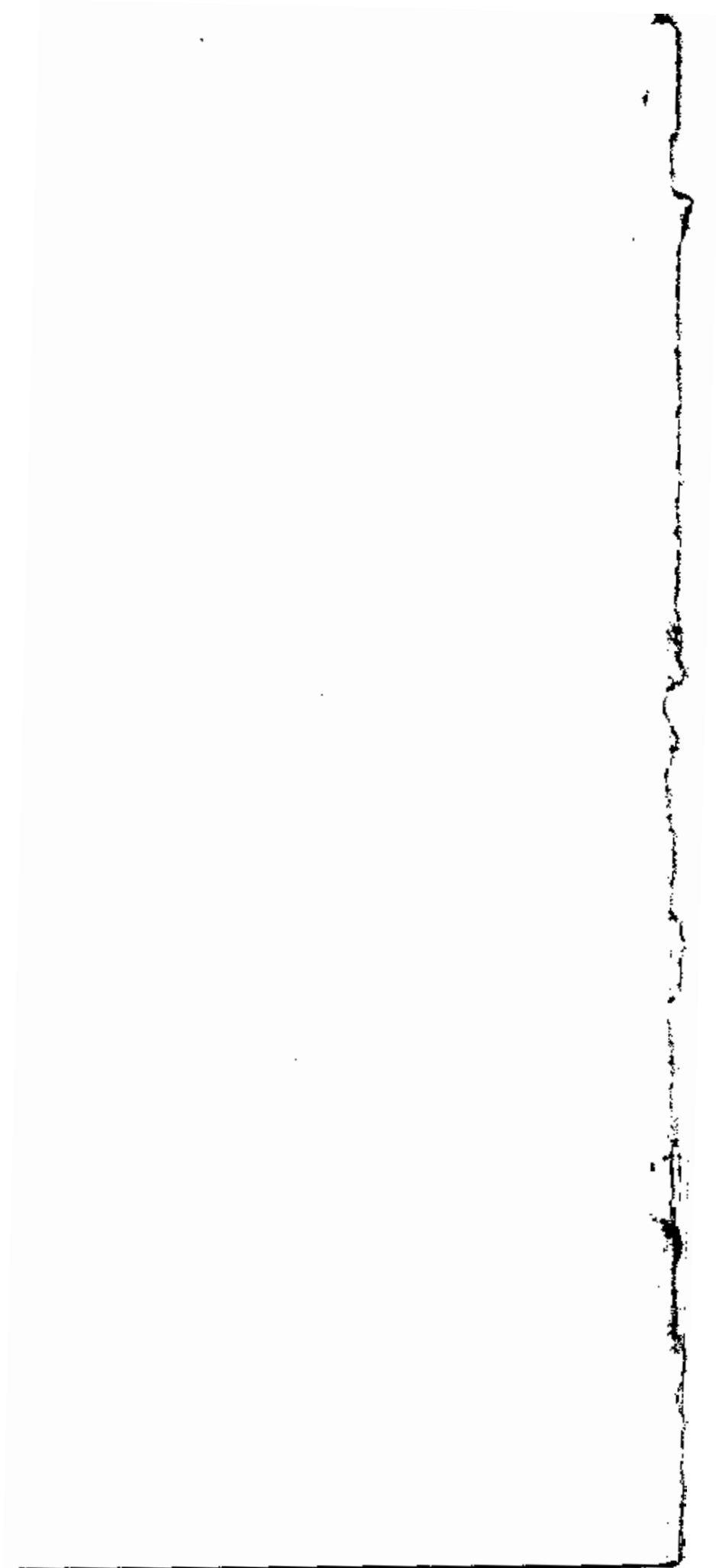
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Jurisprudencia y tesis aisladas 1917-1997*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997. Un CD ROM + Manual (13 pp.), (IUS, 7).
025.1782 / CD / 10

———, *Jurisprudencia y tesis aisladas 1917-1998*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998. Dos CD ROM + Manual (23 pp.), (IUS, 8).
025.1782 / CD / 11

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Oklahoma 133, Col. Nápoles, C.P. 03810, Mexico, D.F.
Teléfono: 56 69 48 74, fax: 56 69 30 21.







Presidenta

Mireille Roccatti V.

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Griseida Álvarez Ponce de León
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Héctor Fix-Zamudio
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Federico Reyes Heróles
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis M. Ponce de León Armenta

Segundo Visitador General

José Colón Morán

Tercer Visitador General

José Luis Lobato Espinosa

Cuarto Visitador General

Jorge Luis E. Arenas Hernández

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Ricardo Cámara Sánchez

Secretario Técnico del Consejo

Silverio Tapia Hernández

Coordinación General de Presidencia

Adolfo Hernández Figueroa

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Enrique Flores Acuña

De la Segunda Visitaduría

Vicente Galicia Oropeza

De la Tercera Visitaduría

Fernando F. Coronado Franco

De la Cuarta Visitaduría

Joel Guadarrama Figueroa

De la Secretaría Ejecutiva

Carlos Morales Paulín

De la Secretaría Técnica

Jorge A. Lagunas Santiago

Administración

José Jaime Aguilar López

Contraloría Interna

Jorge P. Velasco Oliva

Comunicación Social

Rodolfo González Fernández

Quejas y Orientación

Dante Schiaffini Barranco

De Presidencia

Julio Téllez Valdés

Coordinadores

De Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos

José Antonio Dzib Sánchez

Seguimiento de Recomendaciones

Arturo Fabán Rovelo

Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas

Luis Jiménez Bueno

Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia

Edda Alatorre Wynter

Programa de Presuntos Desaparecidos

Fernando Kuri García



COMUNICACIÓN
LA VIDA

